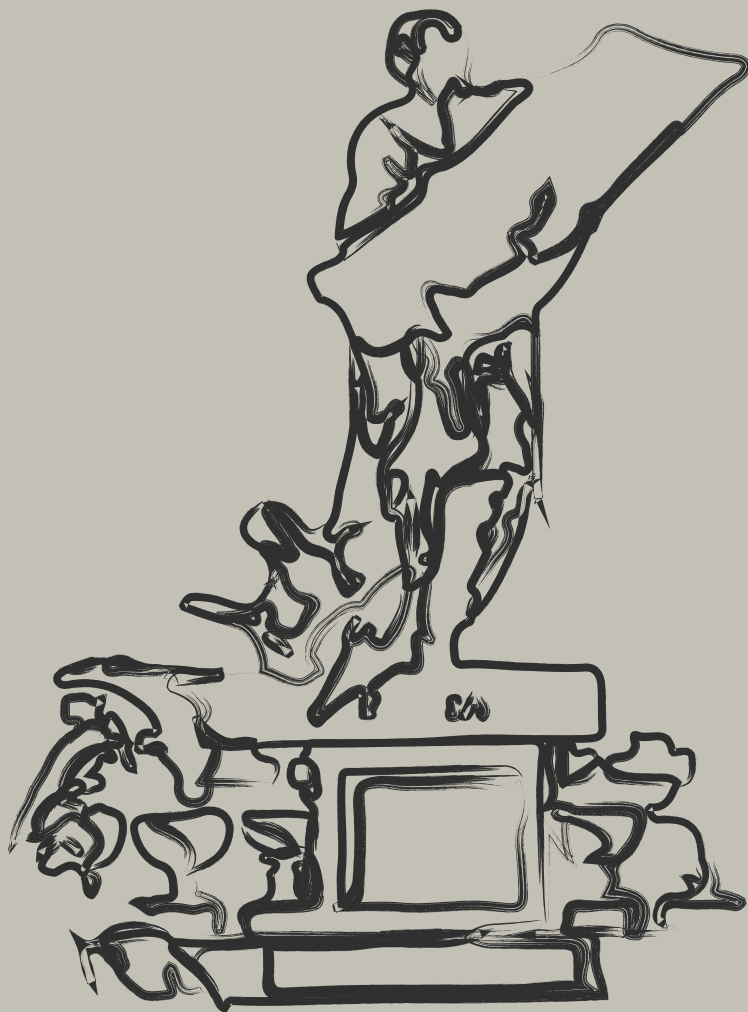


Cádiz a debate:

actualidad, contexto y legado

Roberto Breña
Editor



EL COLEGIO DE MÉXICO

CÁDIZ A DEBATE

CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

CÁDIZ A DEBATE:
actualidad, contexto y legado

ROBERTO BREÑA
(editor)



EL COLEGIO DE MÉXICO

342.46029

C3869

Cádiz a debate : actualidad, contexto y legado / Roberto Breña
(editor). – 1ª ed. – México D.F. : El Colegio de México
Centro de Estudios Internacionales, 2014.
436 p. ; 21 cm.

ISBN 978-607-462-618-6

Incluye bibliografía

Reúne los trabajos presentados en un coloquio llevado a cabo en
la Ciudad de México en 2012

1. España – Constitución (1812) – Historia – Congresos. 2. Historia constitucional – España – Congresos. 3. España – Colonias – América – Administración – Congresos. 4. América Latina – Guerras de independencia, 1806-1830 – Congresos. I. Breña, Roberto, ed.

D. R. © El Colegio de México, A. C.
Camino al Ajusco 20
Pedregal de Santa Teresa
10740 México, D. F.
www.colmex.mx

ISBN 978-607-462-618-6

Impreso en México

ÍNDICE

<i>Introducción: El “momento gaditano”: una aproximación crítica en tiempos bicentenarios, ROBERTO BREÑA</i>	II
--	----

I. CÁDIZ EN EL PANORAMA ACADÉMICO OCCIDENTAL CONTEMPORÁNEO

Los rumbos imprevistos de Cádiz JOSÉ MA. PORTILLO VALDÉS	27
Cádiz y las fábulas de la historiografía occidental GABRIEL PAQUETTE	49
El imperio que quiso ser una nación: Cádiz 1812 TOMÁS PÉREZ VEJO	63

II. CÁDIZ Y LA REVOLUCIÓN HISPÁNICA EN EL CONTEXTO ATLÁNTICO

¿Constitución imperial o jurisdiccional? La dimensión atlántica de la carta gaditana FEDERICA MORELLI	85
Memoria del código imposible: Cádiz y el experimento constitucional atlántico JOSÉ ANTONIO AGUILAR RIVERA	107
El impacto de la Constitución de Cádiz y los límites de la historia atlántica NATALIA SOBREVILLA PEREA	131

III. CÁDIZ: ENTRE EL ANTIGUO Y EL “NUEVO” RÉGIMEN

¿Qué era la Constitución de Cádiz? CARLOS GARRIGA	153
Las ciudades como sustrato constitucional BEATRIZ ROJAS	175
Los subordinados gaditanos. Diputaciones y ayuntamientos en las provincias de Michoacán y de Occidente, 1820-1823 JOSÉ ANTONIO SERRANO ORTEGA	199
La Constitución de Cádiz en un “nuevo régimen”: México 1821-1822 ALFREDO ÁVILA	217
IV. CÁDIZ: CUMPLIMIENTOS, INCUMPLIMIENTOS Y RECHAZOS AMERICANOS	
Cádiz en Centroamérica, 1808-1826. Una historia documental JORDANA DYM	235
La institución dictatorial durante el interregno neogranadino DANIEL GUTIÉRREZ ARDILA	257
El Río de la Plata dividido. La experiencia gaditana en Buenos Aires y Montevideo (1810-1814) MARCELA TERNAVASIO	277

V. CÁDIZ Y LA INSURGENCIA NOVOHISPANA

Política y doctrina: la insurgencia novohispana ante la Constitución de Cádiz	
MARCO ANTONIO LANDAVAZO	303
El repudio a la Constitución de Cádiz	
JAIME OLVEDA	321
Repensar la insurgencia novohispana: precisiones y matices en torno al liberalismo gaditano	
MOISÉS GUZMÁN PÉREZ	339

VI. IDEOLOGÍAS POLÍTICAS EN EL MUNDO IBÉRICO
DURANTE EL PRIMER CUARTO DEL SIGLO XIX

Monarquismo moderado y analogía constitucional en Antonio Joaquín Pérez Martínez, diputado por la Puebla de los Ángeles	
RAFAEL ESTRADA MICHEL	359
Vicente Rocafuerte y las independencias atlánticas. Un recorrido constitucional de Cádiz 1812 a Cúcuta 1821	
GREGORIO ALONSO	377
Constitución, legitimismo monárquico y administración de la justicia: de Cádiz al Imperio de Brasil	
ANDRÉA SLEMIAN	397
Monarquismo(s) y militarismo republicano en Chile, 1810-1823	
JUAN LUIS OSSA SANTA CRUZ	409
<i>Semblanzas de los colaboradores</i>	429

Introducción

EL “MOMENTO GADITANO”: UNA APROXIMACIÓN CRÍTICA EN TIEMPOS BICENTENARIOS

El libro que el lector tiene en sus manos tiene su origen en la idea de organizar un coloquio que cumpliera con dos objetivos fundamentales. El primero, que fuera capaz de dar una idea de cuál era el “estado de la cuestión” respecto a Cádiz y el mundo hispánico cuando se cumplían doscientos años de la promulgación de la Constitución de 1812. El segundo, debatir algunos temas que, en el contexto bicentenario que se inició en Iberoamérica en el 2008, se pueden considerar sobresalientes, particularmente “problemáticos” o con un calado historiográfico que los hace, digamos, “imprescindibles” (en la medida en que puede serlo un tema académico). En conjunto, el objetivo era dar una visión crítica y lo más amplia posible, desde la perspectiva de la historia política e intelectual, sobre ese momento histórico, político e ideológico al que me he referido en más de una ocasión como “el momento gaditano”. Con las dos finalidades mencionadas en mente y con el invaluable apoyo de El Colegio de México, de la Cámara de Diputados de México y de la Embajada de España, organicé un coloquio en el que se dieron cita veinticinco académicos de diez países en la Ciudad de México durante la primavera del 2012.¹

¹ Las cifras que proporciono incluyen a los seis comentaristas-moderadores, cuya labor fue fundamental para que el coloquio cumpliera sus objetivos. La reunión académica, titulada “Cádiz a debate: su actualidad, su contexto, su importancia y su legado” tuvo lugar los días 1º y 2 de marzo. A excepción de quien esto escribe, todos los ponentes del seminario aparecen en este libro. El motivo de mi ausencia es que las ideas centrales del texto que presenté en aquella ocasión están contenidas en el capítulo 6 de mi libro *El imperio de las circunstancias (Las independencias hispanoamericanas y la revolución liberal española)*, que fue coeditado en el 2013 por Marcial Pons y El

Esta breve introducción no pretende dar cuenta de los veinte artículos que integran este libro; sus autores, los seis apartados en los que está dividido y los títulos de cada uno de los textos son elementos que me parecen más que suficientes para que los lectores sepan lo que pueden esperar de ellos. Lo que me propongo en estas líneas es dar una idea de lo que Cádiz representa actualmente en el mundo académico occidental y de los temas que son los predominantes hoy en día o están en vías de serlo *desde una perspectiva político-intelectual*.² Una visión panorámica de esta naturaleza incluye temas como las revoluciones atlánticas, la “novedad” que implicó la Constitución de Cádiz en diversos ámbitos y las ideologías predominantes en el mundo hispánico durante el primer cuarto del siglo xix. Asimismo, el presente libro incluye colaboraciones sobre regiones concretas y temas políticos específicos. Sobra decir que era casi imposible abarcar todas las regiones del Imperio Español en América, pero no está de más apuntar que, por motivos que tienen que ver no sólo con el país en donde tuvo lugar el evento, cinco textos centran su atención en la Nueva España, el virreinato más importante de ese imperio (dicho de otro modo, algunos de estos cinco textos ponen sobre la mesa aspectos que yo denominaría “de amplio espectro”).

Se puede decir que los puntos más altos de los bicentenarios hispánicos están detrás de nosotros. Los bicentenarios del inicio de la guerra contra Napoleón (2008), del comienzo de los pro-

Colegio de México. El doctor Juan Luis Ossa, de la Universidad Adolfo Ibáñez de Chile, tuvo la gentileza de aceptar mi invitación para contribuir al libro con un texto que complementa muy bien el último apartado; esto explica que el número original de participantes en el coloquio y de colaboradores en el libro (veinte) no haya variado.

² El énfasis en esta oración es importante: la “buena salud” de la que goza el estudio de la historia del mundo hispánico durante el primer cuarto del siglo xix en la academia occidental contemporánea no se limita, ni mucho menos, al ámbito político-intelectual. La historia cultural y la historia social, en la medida en que pueden distinguirse con claridad, han contribuido igualmente a dicha salud. No sólo eso, sino que a menudo estos dos enfoques del quehacer historiográfico han funcionado como complementos o incluso “correctivos” del tipo de planteamientos que con relativa frecuencia hacemos los historiadores político-intelectuales (lo mismo, por lo demás, se puede decir a la inversa).

cesos emancipadores hispanoamericanos (2010, en lo que ahora son cinco países de América Latina: Venezuela, Argentina, Colombia, México y Chile) y de la promulgación de la Constitución de Cádiz (2012) han quedado atrás. En el caso español, habrá que esperar hasta 2020 (el bicentenario del inicio del Trienio Liberal) para que tengamos conmemoraciones similares a las de 2012. En el caso latinoamericano, por el contrario, si bien en ningún momento se alcanzarán las cuotas bicentenarias de 2010 en términos regionales, a escala nacional el bicentenario será un proceso casi ininterrumpido hasta 2030. Esto es así porque prácticamente no habrá un año de aquí a entonces en el que no se conmemore en algún país de la región una declaración de independencia, la muerte del algún prócer, una batalla más o menos decisiva, la promulgación de una constitución o el logro efectivo de la independencia. Si fijo el año final en 2030 es por dos razones: porque doscientos años antes se desintegró la llamada por los historiadores “Gran Colombia” y porque también en ese año murió Simón Bolívar. Con él mueren de alguna manera los sueños y avatares independentistas de la América española y se pasa de lleno a la etapa postindependiente.³ Estas conmemoraciones, como ya mencioné, no serán de la amplitud o magnitud de las que tuvieron lugar durante 2010, pero lo cierto es que América Latina seguirá viviendo en “clave bicentenaria” durante varios lustros más.

Más allá de los oportunismos de todo tipo que acompañan toda conmemoración, creo que la academia latinoamericana puede aprovechar estos años para seguir profundizando en la extraordinariamente compleja y azarosa historia del primer cuarto del siglo XIX hispanoamericano. Además, puede también aprovechar la mayor receptividad histórica que habrá en las so-

³ Por supuesto, la elección de esta fecha es arbitraria, pero, además de los dos elementos mencionados, hay otros que contribuyen a hacer de ella una fecha bastante persuasiva como “punto final” de la etapa emancipadora; entre ellos, el surgimiento de Uruguay como país independiente dos años antes (1828) y el hecho de que el último intento “serio” de reconquista por parte de la monarquía española de territorios americanos (el cual, por cierto, terminó en un rotundo fracaso en las costas mexicanas), tuvo lugar apenas un año antes, es decir, en 1829.

ciudades de la región sobre esta etapa de la historia de América Latina para hacer más y mejor divulgación histórica (una asignatura pendiente en la región en términos generales, sobre todo, quizás, respecto a un periodo tan “sensible” como lo es, por razones evidentes, la etapa emancipadora).

El buen momento que vive la historiografía sobre el mundo hispánico de la llamada “era de las revoluciones” va mucho más allá de los bicentenarios. De hecho, se puede decir que buena parte de la avalancha editorial bicentenaria que hemos vivido desde hace más de un lustro sobrevivirá poco más allá de su fecha de publicación. Mucho más importantes, desde mi punto de vista, son las transformaciones que ha experimentado la historiografía occidental desde principios de la década de 1990. Me he ocupado de esta cuestión en otro lugar, pero quizás valga la pena resumir algunas de estas transformaciones, sobre todo las que afectaron en mayor medida el ámbito historiográfico que más nos interesa en este libro: el político-intelectual.⁴ De entrada tenemos lo que, con la ambigüedad que siempre conlleva en la historiografía el término “nueva”, se denomina “nueva historia política”. No entro aquí en la prácticamente irresoluble cuestión de cuándo empieza esta “nueva” historia, lo que me interesa aquí es hacer notar que, independientemente de su fecha de inicio, esta historia conlleva concederle a ciertos aspectos de la historia social y de la historia cultural un papel y un peso que la historia política no les había concedido antes. A estas alturas, esto podría parecer una perogrullada, pero lo cierto es que muchas de las preocupaciones y de los temas de la historia política de las revoluciones hispánicas tal como se practica actualmente tienen una impronta sociocultural que hace un cuarto de siglo era inexistente o, por lo menos, recibía escasa atención (pienso, por ejemplo, en temas como la opinión pública, la ciudadanía, las elecciones, las sociabilidades o el mundo de la imprenta y, junto con él, el mundo de la lectura, su transmisión y recepción).

⁴ El texto aludido es “Pretensiones y límites de la historia. La historiografía contemporánea y las revoluciones hispánicas”, *Prismas (Revista de historia intelectual)*, núm. 13 (2009).

Como es bien sabido, el principal responsable del peso que tienen estos temas en la actualidad en lo que respecta al estudio de las revoluciones hispánicas es François-Xavier Guerra. Su prematura muerte en 2002 nos privó de las que seguramente hubieran sido nuevas aportaciones a dicho estudio. La obra de Guerra, sin embargo, también ha tenido algunas consecuencias que podrían considerarse “cuestionables”.⁵ Dejo de lado el peso excesivo que le otorgó al concepto *modernidad* como herramienta heurística en su agenda de investigación (aunque es cierto que fue matizando esta noción con el paso del tiempo), pues no son pocos los analistas que han señalado esta cuestión. Otro aspecto que también puede considerarse una consecuencia del influjo de la obra de Guerra y pese a algunas manifestaciones aisladas en contrario, es que el tipo de temas que él enfatizó ha llevado a otorgarle a los aspectos “consensuales” del primer cuarto del siglo XIX en el mundo hispánico un espacio que, en la actualidad, me parece excesivo. Por “consensuales” entiendo aspectos como los mencionados al final del párrafo anterior, los cuales tienden a disminuir, *nolens volens*, la importancia de aspectos que fueron determinantes durante dicho periodo: la fuerza, la guerra, la violencia. A estas alturas resulta innegable que era importante prestar atención a los temas privilegiados por Guerra, pero después de dos décadas de que la historiografía sobre las revoluciones hispánicas ha evolucionado bajo su “paraguas temático”, creo que también es importante no soslayar aspectos que, durante la etapa bajo estudio y como resulta evidente en tiempos revolucionarios, tuvieron un enorme peso sobre los acontecimientos. Debo precisar que esta “llamada de atención” no responde a las críticas que se han hecho a Guerra y a otros historiadores políticos por haberse olvidado de las “clases populares” durante el periodo emancipador.⁶ Mi

⁵ Me ocupé de dichas aportaciones y dichas consecuencias en “Diferendos y coincidencias en torno a la obra de François-Xavier Guerra (una réplica a Medófilo Medina Pineda)”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 38, núm. 1 (2011).

⁶ Véase, por ejemplo, el artículo “Independencia sin insurgentes. El bicentenario y la historiografía de nuestros días” de Luis Fernando Granados, *Desacatos*, núm. 34 (sept.-dic. 2010). Críticas como ésta evidencian una clara incomodidad

preocupación es que la “deriva consensual” que es posible percibir en algunos historiadores políticos dedicados a este periodo (entre los que me incluyo), ha provocado que perdamos de vista, o por lo menos subvaloremos, aspectos del mismo que, insisto, son insoslayables para entender cabalmente lo acontecido en el mundo hispánico entre 1808 y 1830 (por supuesto en esto, como en todo, hay excepciones).

Además de las implicaciones que ha tenido la “nueva historia política” sobre el estudio de la revolución hispánica, la historiografía occidental de los últimos lustros ha sufrido otras transformaciones que han incidido sobre el estudio del mundo hispánico durante el primer cuarto del siglo XIX, sobre la manera de acercarse a él y sobre los contextos geográficos y cronológicos desde los cuales es visto en la actualidad. Pienso sobre todo en la historia atlántica (concretamente en la historiografía sobre las revoluciones atlánticas), pero también en la historia global. Si la “nueva historia política” propuesta por Guerra rebasaba por completo las historiografías nacionales (léase nacionalistas), tanto la historia atlántica como la historia global han terminado por romper en pedazos los esquemas nacionales, que durante tanto tiempo determinaron el estudio de la historia hispanoamericana durante la etapa emancipadora. En este sentido, ambas historias son un notable paso adelante y no pueden ser más que bienvenidas. Sin embargo, si el “atlanticismo” que se ha desarrollado sobre todo en el mundo anglosajón durante la última década tiene tantas virtudes como plantean algunos de sus cultivadores en lo que respecta al estudio de las revoluciones hispánicas, es algo que, en mi opinión, está por verse y que, en todo caso, merece discutirse (lo mismo se puede decir

con el papel desempeñado por el pensamiento peninsular y por la experiencia gaditana durante la primera etapa de los procesos emancipadores americanos. Más allá de que algunos autores españoles magnificaron esta influencia (algo evidente en algunas publicaciones bicentenarias publicadas en España) y de que a este respecto existen variaciones considerables entre los distintos territorios americanos, creo que en términos generales a estas alturas historiográficas dicho papel está fuera de duda (al menos entre los historiadores más destacados que se ocupan del periodo).

sobre el “globalismo”). Como lo expresé en otro lugar, me parece que la recepción de los planteamientos de la historiografía sobre las revoluciones atlánticas y, específicamente, del lugar que en ellas ocupa la revolución hispánica, ha sido excesivamente benevolente. Dicho de otra manera, ha carecido de una postura crítica que cuestione ciertos presupuestos “atlanticistas” y que ponga sobre la mesa las peculiaridades de un ciclo revolucionario (el hispánico) que, desde mi punto de vista, no embona o, más bien, embona problemáticamente con algunos de dichos presupuestos.⁷ En todo caso, el remate que la historia atlántica ha dado a las historiografías nacionalistas es una excelente noticia para la academia latinoamericana, pues debiera resultar evidente, para los historiadores de la región en primer lugar, que un acercamiento “por país” a la historia político-intelectual de la América española del primer cuarto del siglo xix no tiene mucho sentido.

Existen otros motivos para explicar el lugar que ocupan las revoluciones hispanoamericanas de independencia en la academia occidental contemporánea. Me refiero a ciertos desarrollos teóricos y metodológicos que tienen su progenie en Europa y los Estados Unidos hace más de cuatro décadas, pero que tienen poco tiempo de haber llegado a los centros académicos latinoamericanos. Pienso específicamente en la historia conceptual y en la historia de los lenguajes políticos. La primera ha llegado, sobre todo, de la mano de Javier Fernández Sebastián (concretamente de su *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*) y la segunda de la obra de Elías Palti (sobre todo

⁷ Al respecto, véase el capítulo 7 de mi libro *El imperio de las circunstancias*, op. cit. Para un público anglosajón, resumí mis reservas respecto al atlanticismo en el ensayito “Liberalism in the Spanish American World, 1808-1825”, en el libro *State and Nation Making in Latin America and Spain*, Miguel A. Centeno y Agustín Ferraro (eds.), Nueva York, Cambridge University Press, 2013. Lo expresado en ambos textos no niega ni disminuye las aportaciones que ha hecho (y seguirá haciendo) la historia atlántica en temas tan importantes para entender el primer cuarto del siglo xix en el mundo hispánico como son la esclavitud, los intercambios comerciales y las migraciones. Creo, sin embargo, que tratándose de historia político-intelectual las aportaciones son menos claras e importantes de lo que algunos han planteado.

de su libro *El tiempo de la política*).⁸ Estos dos enfoques, que cualquier historiador que se ocupe actualmente de la etapa emancipadora haría mal en ignorar, traen consigo una serie de aspectos metodológicos que me parecen de la mayor relevancia. Destaco sólo tres de ellos: el peso que le otorgan a la teoría (entendida, básicamente, como el hecho de poner en cuestión y discutir los presupuestos bajo los cuales se desarrolla el quehacer historiográfico); el cuidado que ambas corrientes conceden a los contextos históricos (esencialmente lingüísticos, pero no solamente) y, como consecuencia del punto anterior, la renuencia a utilizar los términos y los conceptos políticos de manera “presentista”, es decir, descontextualizadora (que es la manera en que, con notables excepciones, la historiografía latinoamericana ha tendido a utilizar los términos políticos, sobre todo tal vez los de la etapa emancipadora). Aunque sólo fuera por estos tres motivos, creo que tanto la historia conceptual como la historia de los lenguajes políticos deben ser bien recibidas por la academia latinoamericana. Esto no quiere decir, por supuesto, que todos los historiadores de la región deban “adoptarlas”; lo que estoy sugiriendo es que hay que conocerlas, prestar atención a sus planteamientos centrales y reflexionar sobre qué es lo que cada quien puede extraer de ellas para su campo de investigación. Más allá de lo que podrían considerarse “excesos teóricos” de algunos de sus cultivadores, creo que las dos corrientes mencionadas pueden contribuir a hacer más riguroso el estudio del primer cuarto del siglo XIX en el mundo hispánico (o, para el caso, el estudio de cualquier periodo de la historia española o hispanoamericana).⁹

Como los lectores podrán comprobar, varios de los aspectos mencionados hasta aquí surgirán, bajo distintos ropajes, en las

⁸ El *Diccionario* fue publicado en 2009 en Madrid por la Fundación Carolina, la Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Por su parte, el libro de Palti fue publicado en 2007 en Avellaneda (Argentina) por Siglo XXI Editores.

⁹ Expresé algunas de las reservas aludidas en “Las conmemoraciones de los bicentenarios y el liberalismo hispánico: ¿historia intelectual o historia intelectualizada?”, *Ayer*, núm. 69 (2008).

páginas de este libro. En el primer apartado del mismo, José María Portillo, Gabriel Paquette y Tomás Pérez Vejo nos darán los elementos para ubicar la historiografía gaditana dentro del escenario académico contemporáneo y para conocer el estatus del documento gaditano respecto a un tema tan importante como lo es la “dicotomía” nación / imperio. En el segundo, Federica Morelli, José Antonio Aguilar y Natalia Sobrevilla harán planteamientos diversos (y divergentes) sobre Cádiz desde la perspectiva atlántica. En el tercer apartado, Carlos Garriga, Beatriz Rojas, José Antonio Serrano y Alfredo Ávila exploran una de las discusiones que más atención ha recibido en los últimos años (sobre todo desde el enfoque de la historia jurídica) y que se podría resumir en la siguiente pregunta: ¿qué tanto hay de nuevo en la Constitución de Cádiz y qué tanto incidió sobre uno de los territorios en los que se aplicó (la Nueva España)?¹⁰

En el cuarto apartado, Jordana Dym, Daniel Gutiérrez Ardila y Marcela Ternavasio se ocupan respectivamente de Centroamérica, Nueva Granada y el Río de la Plata en tiempos revolucionarios; abordando cada territorio desde preocupaciones y cronologías distintas. Enseguida, en el quinto, Marco Antonio Landavazo, Jaime Olveda y Moisés Guzmán Pérez se concentran en el caso novohispano para poder sacar a la luz ciertos aspectos críticos respecto a la obra de Guerra y, sobre todo, respecto a planteamientos de algunos historiadores que hemos otorgado un peso notable a Cádiz al interpretar la primera etapa de las emancipaciones hispanoamericanas (no solamente la novohispana). Por último, en el apartado final, Rafael Estrada Michel, Gregorio Alonso, Andréa Slemian y Juan Luis Ossa se ocupan, desde distintas perspectivas (dos de ellas de naturaleza biográfica), de las tres ideologías más importantes durante el primer cuarto del siglo XIX en el mundo *ibérico* (pues la contribución de Slemian se refiere a Cádiz y al Imperio brasileño): el monarquismo, el liberalismo y el republicanismo.

¹⁰ Un tema que, por cierto, puede ser menos problemático de lo que aparenta si adoptamos algunos de los presupuestos de la historia conceptual y de la historia de los lenguajes políticos.

Respecto a estas tres ideologías, conviene apuntar, en primer lugar, que, por razones históricas seculares y pese al acendrado republicanismo de las historiografías nacionalistas hispanoamericanas, el monarquismo no tuvo nada de excéntrico durante el periodo emancipador (como lo prueban los casos de Miranda, San Martín, Bello, Henríquez, Belgrano, Rivadavia e Iturbide, entre otros).¹¹ En segundo lugar, también conviene tener presente que el monarquismo y el liberalismo nacieron de la mano en el mundo hispánico decimonónico (con la Constitución de Cádiz). En tercero y último, el liberalismo y el republicanismo compartieron durante el periodo emancipador lo que he denominado en otro lugar una “compatibilidad profunda” frente al Antiguo Régimen, lo que los acerca mucho más en términos ideológicos, constitucionales e institucionales de lo que han planteado algunos historiadores recientemente.¹²

Como se desprende de los últimos párrafos, el presente libro cubre muchos aspectos de lo que representó en la historia del mundo hispánico la Constitución de Cádiz. Sin embargo, como lo reflejan bien muchos de los textos incluidos y como conviene no perder de vista, la importancia de Cádiz va mucho más allá de los 384 artículos que integran el documento constitucional. Con todas las reservas que se quieran aducir y con todo el “tra-

¹¹ Esta presencia constante de propuestas y opciones monarquistas a lo largo del proceso emancipador hispanoamericano explica en parte el peso que tiene esta ideología en el apartado que nos ocupa. Como quedó dicho, en él también hacen acto de presencia el liberalismo y el republicanismo, pero contrariamente a lo que se ha planteado o sugerido con frecuencia, no existe un juego de “suma cero” entre monarquismo por un lado y liberalismo/republicanismo por otro. En el caso concreto de México, el destino político, histórico e historiográfico de Agustín de Iturbide muestra bien cómo y por qué planteamientos de ese tipo tuvieron enorme predicamento durante mucho tiempo en la historiografía nacional. Al respecto, cabe plantear que la recuperación de Iturbide que algunos historiadores mexicanos han hecho desde hace poco más de una década no ha podido evitar caer en las “sobre-reacciones” que caracterizan la evolución de la historiografía occidental desde su origen como disciplina académica a mediados del siglo XIX.

¹² Me ocupé de este tema en “Liberalismo y republicanismo durante las independencias americanas: un deslinde imposible”, en el libro *Independencia y Revolución (Reflexiones en torno del bicentenario y el centenario IV)*, Jaime Olveda (coord.), Zapopan, El Colegio de Jalisco, 2012.

dicionalismo” con que se quieran revestir tanto al primer liberalismo español como las independencias hispanoamericanas, el “momento gaditano” fue una revolución de las ideas, de la imprenta, de la opinión pública, de la representación y de la cultura política; en suma, de *lo político*. Una revolución que, por cierto, en el ámbito específicamente constitucional rebasó al mundo hispánico (como lo muestra su presencia e influjo en, por lo menos, Portugal, Italia y Rusia).

Ahora bien, cuando me refiero al “momento gaditano” no pretendo darle a Cádiz un lugar en la historia hispanoamericana que, como ya señalé, fue sin duda exagerado por algunos historiadores españoles durante las conmemoraciones bicentennarias (aunque la tendencia a ciertas “generalizaciones metropolitanas”, por llamarlas así, vienen de lejos en algunos casos). Las “limitaciones” del documento gaditano *vis-à-vis* la América española han sido puestas de manifiesto suficientes veces en los últimos años, sobre todo por historiadores latinoamericanos, como para insistir aquí en ellas. Además, pese a lo evidente que debiera ser, conviene repetir que el influjo de la constitución gaditana fue mucho menor en aquellos territorios americanos en los que no fue aplicada. No sólo eso: como varios historiadores también han puesto de manifiesto desde hace tiempo, la Constitución de 1812 es parte de una explosión constitucional que se dio en todo el mundo hispánico y, por lo tanto, también a este respecto conviene no insistir demasiado en una originalidad gaditana.¹³

¹³ Debo añadir, no obstante, que en diversos aspectos hay una originalidad indudable de la carta gaditana; entre ellos destaco solamente tres (dos a nivel occidental y uno a nivel hispánico). El primero es su nivel de “inclusividad” (la Constitución de 1812 era la más abierta que existía entonces en Occidente en términos de participación electoral). El segundo, de la mayor importancia desde mi punto de vista, es el hecho de que haya incorporado a la población indígena a la ciudadanía (algo que tampoco tenía parangón en Occidente en ese momento histórico). A nivel hispánico, se olvida o se obvia con frecuencia que la constitución gaditana fue la única de todas las promulgadas en el mundo hispánico durante el momento histórico bajo estudio que fue pensada para la totalidad de dicho mundo. En otras palabras, fue un intento por mantener la continuidad de este mundo en términos políticos (una empresa enormemente ambiciosa, aunque fallida).

El *momento gaditano* representó un impulso de transformación profunda en diversos ámbitos de la vida política, social y cultural del mundo hispánico; un impulso que, no se olvide, surge en la metrópoli. Sin este empuje el primer cuarto del siglo XIX resulta simple y sencillamente ininteligible desde una perspectiva política e intelectual. Es cierto que tal impulso se vio frustrado en la Península por el regreso de Fernando VII, pero eso no disminuye la importancia del *momento gaditano* desde la perspectiva de la historia intelectual, constitucional y política. Lo acontecido en el puerto de Cádiz entre 1810 y 1814 ejerció en toda la América española un influjo que fue mucho más allá de esta última fecha (si bien, insisto en este punto, de maneras distintas y con intensidades variables). Si Cádiz, con todas las reservas, matices y puntualizaciones que puedan referirse, representa uno de los principales vectores de la “modernidad política” del mundo hispánico cuando España entraba a la historia contemporánea y cuando la América española iniciaba su andadura independiente (convirtiéndose en “América Latina” alrededor de medio siglo más tarde), creo que no es mala idea acercarnos al *momento gaditano* con la actitud crítica que animó el coloquio del que surgió el presente libro. Aunque, soy consciente de ello, los lectores atentos podrán identificar sin dificultad las lagunas y limitaciones de este esfuerzo.

En todo caso, el resultado final es consecuencia directa de la seriedad académica con la que todos y cada uno de los colaboradores asumieron no sólo su participación en el coloquio, sino también la elaboración de los textos que finalmente ven la luz (con un retraso que sólo es imputable a quien esto escribe). Por ambas cosas tengo que dejar aquí constancia de mi agradecimiento. Lo hago extensivo a los seis moderadores que participaron en el coloquio (en este mismo orden): Gabriel Torres Puga, Bernd Hausberger, Érika Pani, Carlos Marichal, Rodrigo Moreno y Catherine Andrews. No está de más dejar constancia también de dos aspectos más que me parecen dignos de mención: el animado debate que caracterizó a la reunión en su conjunto (que incidió sobre varias de las versiones finales de las ponencias pre-

sentadas) y el buen ambiente que imperó entre todos los participantes dentro y fuera de los dos recintos en los que tuvo lugar el evento (la sala Alfonso Reyes de El Colegio de México y el auditorio Aurora Jiménez de la Cámara de Diputados).

No me resta más que dar las gracias a las tres instituciones que hicieron posible la realización del coloquio: El Colegio de México, la Cámara de Diputados y la Embajada de España en México. Concretamente, en el Colegio, a su presidente, Javier Garcíadiego, y a su coordinador académico, Jean-François Prud'homme; en la Cámara, a Fernando Serrano Migallón, entonces secretario general de la misma, y a César Becker Cuéllar, entonces director general del Centro de Estudios de Derecho; en la embajada, a Manuel Alabart Fernández Cavada, quien entonces fungía como embajador de España en México, a Ignacio Martínez del Barrio, consejero cultural de la embajada y a Ana Gabán Colorado, asistente de la Consejería Cultural y de Cooperación. Por último, agradezco a la doctora Ana Covarrubias, directora del Centro de Estudios Internacionales del Colegio, a Adriana Xhrouet, a los dictaminadores del manuscrito y al Departamento de Publicaciones del Colmex su contribución para que este libro cumpliera cabalmente todos los requisitos académicos y editoriales.

ROBERTO BREÑA

Centro de Estudios Internacionales
El Colegio de México

I. CÁDIZ EN EL PANORAMA ACADÉMICO OCCIDENTAL CONTEMPORÁNEO

LOS RUMBOS IMPREVISTOS DE CÁDIZ

JOSÉ MA. PORTILLO VALDÉS

Universidad del País Vasco

El hecho más característico del primer constitucionalismo que sucedió a la crisis de la Monarquía española de 1808 es sin duda la globalidad que mostró. No sólo en el sentido de que algunos experimentos constitucionales, como el de Cádiz, pretendieran servir como solución general para todo el espacio de la Monarquía, sino también debido a que las soluciones que se ensayaron de manera independiente compartieron una misma cultura del constitucionalismo.¹ Debe a ello añadirse además que no sólo como texto sino sobre todo como jurisprudencia constitucional hubo en esos años un constitucionalismo dinámico que cruzó en varias direcciones aquel inmenso espacio. Es en este sentido que debe verse Cádiz como un texto entre textos y entre desarrollos jurisprudenciales de su propia textualidad o de otros textos afines. Así, la experiencia gaditana empezó en Cádiz pero culminó en América, teniendo más larga vida en la Nueva que en la Vieja España.²

La historiografía producida en las tres últimas décadas ha insistido continuamente en la necesidad de entender el primer

¹ Esto ha sido advertido por varios autores: José Antonio Rivera, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, FCE, 2003; José M. Portillo, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons/Fundación Carolina, 2006; Marta Lorente y José Ma. Portillo (dirs.), *El momento gaditano. La Constitución en el orden hispánico*, Madrid, Cortes Generales, 2011.

² Alfredo Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*, México, Taurus / CIDE, 2002; Fausta Gantús, Florencia Gutiérrez, Alicia Hernández, María del Carmen León, *La constitución de 1824. La consolidación de un pacto mínimo*, México, El Colegio de México, 2008.

constitucionalismo del mundo hispano desde una comprensión atlántica, como una continuidad de la experiencia imperial.³ Por decirlo así, el “discurso historiográfico público” admite que cualquiera de los experimentos constitucionales que se produjeron entre 1811 y 1826 tuvieron obviamente una relevancia nacional propia pero, a la vez, una conexión y relevancia atlántica evidentes. Lo que no ha sido explorado quizá suficientemente es el motivo por el que esto fue así. Dicho de otro modo, sabemos cómo fue la crisis desde un punto de vista de historia de las constituciones, pero no tanto los motivos por los que se presentó de aquel modo tan insospechado para el momento y no de otro más conforme a otras crisis atlánticas.

Si lo habitual en esas crisis que afectaron a todas las viejas monarquías atlánticas fue la incomunicación constitucional entre antiguas metrópolis y colonias, el Atlántico hispano ofreció una experiencia ciertamente distinta no sólo por el singular intento gaditano de transformar en nación católica todo el orbe de la antigua Monarquía —también católica. Aunque, contra lo que se suele afirmar con cierto entusiasmo, no fue ciertamente en Cádiz la primera ocasión en que se reunía en Europa una asamblea parlamentaria con representantes ultramarinos, sí aportó la novedad de producir una constitución que quiso combinar una dimensión imperial con la soberanía nacional.⁴ Creo que la cuestión más interesante, sin embargo, no está en

³ François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Mapfre, 1992 y John Elliott, *Imperios del mundo atlántico*, Madrid, Taurus, 2006.

⁴ Antes, mediante el decreto del 22 de agosto de 1792, la Convención francesa había convocado a participantes ultramarinos a su seno. Se usa allí por vez primera la expresión “partes integrantes del imperio” que luego se usará en España y se previó una representación de más de una treintena de diputados. El resultado de esta convocatoria fue la presencia, por vez primera, de un diputado negro en una asamblea parlamentaria europea, Jean-Baptiste Belley (cosa que nunca ha ocurrido hasta la fecha en España, si exceptuamos los representantes en las Cortes franquistas de Guinea Ecuatorial). Véase el decreto aludido en Jean Baptiste Duverger, *Collection complète de lois, décrets, ordonnances, règlements et avis du Conseil d'État...*, t. IV, Paris, Guyot et Scribe, 1824, p. 407, y Laurent Dubois, *Avengers of the New World. The Story of the Haitian Revolution*, cap. 9, Cambridge, Harvard University Press, 2004.

la constatación del hecho —que, como digo, suele vincularse a cierto entusiasmo por el pedigrí liberal español—, sino en las razones que explican por qué el constitucionalismo hispano en sus orígenes siguió estos rumbos tan imprevisibles.

En este ensayo desearía avanzar, por un lado, algunas sugerencias respecto de esto último, es decir, los motivos por los que esta historia divergió tan claramente de las de otras crisis coetáneas y, por otro, señalar algunas de las características que hicieron de aquel primer constitucionalismo una cultura compartida incluso en los casos en que los textos de manera deliberada establecían una distinción nacional. Dicho de otro modo, retomando planteamientos que ya he tenido ocasión de presentar en otras sedes, se tratará de exponer el carácter transnacional de aquel primer constitucionalismo como una de sus más interesantes señas de identidad.

Antes de 1808, la Monarquía había sufrido un intenso proceso de transformación. Solemos afirmar con cierta alegría que fue la “monarquía católica” la que se liquidó con la crisis iniciada en mayo de ese año, lo que es sólo parcialmente exacto, sobre todo porque esa expresión remite a una monarquía formada a partir de su expansión y de su identificación con una razón de religión que se sobrepuso a la razón de Estado y que quiso con ella ser esencialmente *antipolitique*. Ésa fue la monarquía que llegó, efectivamente, hasta Westfalia y que se consolidó como “vía propia” o “española” frente a los “políticos y ateístas”. Fue una monarquía barroca que, sin embargo, ya mostraba síntomas de agotamiento en las décadas finales del siglo xvii. Sobre todo a finales del reinado de Carlos II comenzó a postularse por parte de algunos influyentes cortesanos como un entramado necesitado de una nueva mano política que, entre otras cosas, la concibiera de manera mucho más integrada.⁵

Si fue un exceso de la perspectiva estatalista —y no menos de la nacionalista— presentar el momento del cambio dinástico de inicios del xviii como el de los inicios del “centralismo” y

⁵ Pablo Fernández Albaladejo, *La crisis de la monarquía*, vol. 4 de, *Historia de España*, Josep Fontana y Ramón Villares (eds.), Madrid, Marcial Pons / Crítica, 2008.

de la liquidación de cualquier rastro de la monarquía compuesta, debemos, no obstante, llevar a su justa dimensión el proceso de reconceptualización de la Monarquía. Como decimos, es una tendencia que no llega como cosa “extranjera” con los Borbones, sino que es posible detectarla en proyectos cortesanos de la época de Carlos II. Me permitiré aquí únicamente un par de apuntes sobre las dimensiones de estos cambios operados con mayor intensidad al finalizar la Guerra de Sucesión Española. En primer lugar, debe recordarse que, a diferencia de lo que la historiografía española suele dar por sentado, no es algo que afecte únicamente a los reinos del entramado catalano-aragonés. América también tuvo su particular Nueva Planta que se tradujo en un largo proceso de reacomodación territorial y de intervención administrativa, no menos relevante que en los reinos peninsulares.⁶ En segundo lugar, sobre todo desde la década de los cuarenta del siglo XVIII y al coincidir con el impacto de la bancarrota de 1739, la reforma del espacio monárquico tomó un sesgo claramente imperial. Como entonces dejó escrito en un influyente texto José del Campillo, se trataba de establecer como norte de las reformas “justas y necesarias” la emulación de los imperios enemigos, especialmente del inglés.⁷

Justamente fue la fijación de un nuevo modelo, que no provenía de la tradición clásica o bíblica sino de ideas contemporáneas, la que marcó el desarrollo de un proceso que podemos calificar de “imperialización” de la Monarquía. Ésta no dejó de ser esencialmente lo que era, una monarquía católica, pero empezó a ser también otra cosa distinta. Es un proceso que se intensificó

⁶ Más allá de las mayores intervenciones en el orden territorial, que vendrían con la división del Virreinato del Perú y, luego, con la creación de capitanías generales y las ordenanzas de intendentes, los cambios en el más cotidiano *gubernaculum* de la monarquía se hicieron bien patentes en América: Iván Escamilla, *Los intereses mal entendidos. El consulado de comerciantes de México y la monarquía, 1700-1739*, México, UNAM, 2011.

⁷ La emulación del enemigo, de Inglaterra, tuvo un muy largo recorrido intelectual y práctico en la España del siglo XVIII: Eva Botella, “Debating Empires, Inventing Empires: British Territorial Claims Against the Spaniards in America, 1670-1714”, *Journal of Early Modern Cultural Studies*, vol. 10, núm. 1 (2010), pp. 142-168.

de manera notable después de la desastrosa participación tardía de España en la Guerra de los Siete Años al comprobar cuán vulnerable resultaba aquel entramado territorial separado por dos océanos. Esto lo puso en evidencia ni más ni menos que la monarquía que se estaba tomando como nuevo ejemplo y modelo de cómo se debía conformar una monarquía imperial: Inglaterra. Lo que llamaba la atención de los ministros e intelectuales de la corte de Carlos III respecto del enemigo secular de España no era la existencia de cuerpos políticos de ingleses y otros británicos trasplantados en América, sino la manera en que se beneficiaba de un sistema colonial que se articulaba en torno al comercio. Aquellos funcionarios y proyectistas soñaban con la posibilidad de combinar catolicismo con imperio comercial. Josep M. Delgado ha mostrado cómo el debate de una reforma imperial de la Monarquía entretuvo largamente a quienes de manera habitual aunaban ambas condiciones de ministros de la Corona e intelectuales.⁸

Las reformas en el gobierno de la Monarquía que corren desde mediados de los la década de 1760 hasta comienzos del siglo XIX se quedaron sin duda muy lejos de las previsiones que hicieron algunos de sus diseñadores, como José de Gálvez.⁹ Aunque ésa fuera la idea, no lograron hacer funcionar de manera efectiva la Monarquía como un imperio comercial católico. Se cruzó en medio, en primer lugar, una tradición en las formas de gobierno y, sobre todo, una suerte de *Verfassung* con un entramado de poderes y jurisdicciones que se mostró especialmente resistente a la implementación de reformas que implicaran cambios de profundidad.¹⁰ En segundo lugar, anulándola completamente, una competencia que resultó del choque entre el Imperio británico en remodelación desde 1783 y el experimento imperial de la Francia republicana, que acabaría viendo en los dominios de los

⁸ Josep M. Delgado, *Dinámicas imperiales, 1650-1796. España, América y Europa en el cambio institucional del sistema colonial español*, Barcelona, Bellaterra, 2007.

⁹ Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, FCE, 1996.

¹⁰ Para la Nueva España lo describe con detalle Annick Lempérière, *Entre Dieu et le roi, la République. Mexico, XVIIe-XIXe siècles*, París, Les Belles Lettres, 2004.

Borbones españoles su verdadera oportunidad de rebasar las dimensiones europeas.¹¹

A pesar de ello, los intentos de imperialización de la Monarquía no resultaron, ni mucho menos, inocuos. Creo, al contrario, que son determinantes para explicar por qué la crisis se generalizó desde un primer momento y por qué se ofrecieron respuestas constitucionales tan similares en toda la geografía monárquica española. Sobre todo en el sentido fiscal y militar —para los que, ante todo, estaban pensadas las reformas— la Monarquía se solidificó considerablemente. Sin significar ni mucho menos que para bien, el hecho fue que en los reinados de Carlos III y de su hijo la Monarquía se concibió y manejó como un espacio fiscal mucho más uniforme y el gobierno de ese espacio, consecuentemente, también se pensó de manera mucho más integral. Ello, como han mostrado diversos estudios, conllevó no sólo procesos de intención administrativa sino también de reordenamiento social. Esto fue especialmente sensible en aquellos espacios más desprotegidos por estar sometidos a una actuación más doméstica del gobierno, como los indígenas, pero no estuvo ausente en absoluto en otros como los municipales y eclesiásticos.¹²

Que la Monarquía y sus ministros concibieran tendencialmente su espacio de dominio como un “imperio” y que se lo figuraran no pocas veces —o al menos lo desearan ver— como un sistema integral, no implicaba que lo hicieran desde una concepción igualitaria, al contrario. La integración de la Monarquía bajo forma de imperio no conllevó su conformación o ni siquiera figuración como un espacio “nacional” común. Como he tenido ocasión de exponer más detenidamente en un libro

¹¹ Manuel Chust, *Crisis imperial e independencia (1808-1830)*, Madrid, Fundación Mapfre/Taurus, 2010.

¹² Hay una buena reflexión historiográfica al respecto. Véase, entre otros, Margarita Menegus, *La Mixteca Baja entre la revolución y la reforma. Cacicazgo, territorialidad y gobierno siglos XVIII-XIX*, Oaxaca, UABJO/UAM, 2010; Juan Ricardo Jiménez Gómez, *La república de indios en Querétaro 1550-1820. Gobierno, elecciones y bienes de comunidad*, México, Porrúa, 2010; Claudia Guarisco, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política 1770-1835*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 2003.

coordinado por el profesor Antonio Annino, considero que fue entonces cuando de manera más evidente se segregaron las ideas de nación e imperio.¹³ En la mente de los intelectuales españoles de finales del siglo XVIII la nación se refería a la matriz de la Monarquía, la europea, y el imperio al resto, es decir, a los dominios ultramarinos del rey católico. No es solamente cosa de funcionarios y oficiales de la Monarquía: intelectuales como Jovellanos, Cadalso, Cabarrús o Foronda reprodujeron con insistencia esta dicotomía.

El resultado de la experiencia de la imperialización de la Monarquía, por lo tanto, fue doble. Por un lado, implicó una integración mayor del espacio gigantesco que todavía se controlaba desde la corte de Madrid. Por otro, sin embargo, conllevó una agudización de las formas de dependencia. En la medida en que la Monarquía precisaba ejercer un control más estricto sobre sus centros de recaudación fiscal fue también remodelando las formas de administración de distintos espacios. La incidencia fue especialmente notable, como queda dicho, en aquellos ámbitos que se entendieron siempre vinculados de manera estrecha a la *vis* doméstica del rey, esto es, los indígenas. La intervención sobre cajas de comunidad en pueblos de indios produjo una desviación de sus recursos hacia objetivos imperiales al tiempo que se sofocaron *manu militari* las acciones de protesta por el cambio unilateral en las condiciones de dominación (situación que en el mundo andino adquirió relieve de revolución).¹⁴ Al mismo tiempo la Monarquía se fue preocupando por redondear su dominio sobre espacios que tradicionalmente se habían escapado a su control, en un proceso de incesante “conquista” de espacios indios, como el norte de la Nueva Granada.¹⁵

¹³ Antonio Annino (coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, FCE, 2010.

¹⁴ Una valoración historiográfica en Sergio Serulnikov, “La insurrección tupamarista. Historias e historiografías”, en *El mundo atlántico y la modernidad iberoamericana, 1750-1850*, núm. 1, México, GM Editores, 2012.

¹⁵ Lola G. Luna, *Resguardos coloniales de Santa Marta y Cartagena y resistencia indígena*, Bogotá, Banco Popular, 1993; Martha Herrera, *Poder local, población y ordenamiento territorial en la Nueva Granada. Siglo XVIII*, Bogotá, AGN, 1996.

La dependencia fue también creciente en el extremo opuesto del escalafón social americano. Cabría decir, siguiendo la sugerencia de Walter Mignolo, que el conjunto de aquellas sociedades fue sometido a un proceso más intenso de “colonialidad”. La historiografía ha insistido mucho, como es bien sabido, en el hecho de que los criollos de las élites provinciales americanas se vieron crecientemente separados de los puestos dirigentes de la administración. Si esta exclusión se dio —más por un afán, a la postre infructuoso, de desvincular al oficial real de los intereses comunitarios— habría que verlo en todo caso en relación con la transferencia inversa, es decir, de personal criollo a puestos relevantes en la propia Península, que también ocurrió en estas décadas de imperialización. Lo importante, en mi opinión, no es tanto qué cantidad de puestos relevantes en Indias fueron ocupados por peninsulares o por americanos, sino el hecho más cultural de que se segregaran dos espacios, uno nacional y otro imperial. Como ha mostrado Carlos Garriga, el trasfondo de la querella criolla por los puestos y los honores en sus propias provincias no respondía tanto a la cantidad como a la cualidad del hecho, pues ser gobernado por otros era un síntoma más que evidente de dependencia.

Como confesó paladinamente Joaquín Murat —el “virrey” nombrado por Napoleón para gobernar España— a los comisionados de Fernando VII que en marzo de 1808 buscaban sanción imperial a su tumultuoso acceso al trono: el emperador francés tenía decidida ya la mediatización de la Monarquía. En efecto, siguiendo el proyecto de Talleyrand de hacer desaparecer la sangre borbónica de los tronos europeos, Napoleón proyectó la absorción dinástica de España como parte de la conformación de su imperio del mediodía. La familia real española no se lo pudo poner más fácil, por otro lado. Las dos facciones de la corte, encabezadas por Carlos IV y su heredero, habían venido dando suficientes pruebas de plegamiento a los designios del emperador e intentaron ganarse su favor antes de conocerse, el mismo día de la firma del Tratado de Fontainebleau (1807), la conspiración urdida en el cuarto del príncipe de Asturias contra

Carlos IV y Manuel de Godoy. Los meses siguientes, ya con numerosas tropas francesas ocupando relevantes plazas militares españolas, no harían sino dar nuevas facilidades al emperador galo, situación que culminaría en el motín organizado por la facción fernandina que en marzo de 1808 provocó la renuncia de Carlos IV y la proclamación de Fernando VII en los sitios reales de Aranjuez.

Con tales precedentes resulta menos extraño que toda la familia real haya accedido no sólo a su traslado a suelo extranjero—hecho inusitado en la historia de la Monarquía—, sino también a una completa renuncia de sus derechos dinásticos en favor de Napoleón a comienzos de mayo. Al hecho grave del desamparo del reino siguió el gravísimo de la renuncia de lo irrenunciable: la soberanía. La publicación en la *Gaceta de Madrid* de tales actos el 20 de mayo tenía la clara intención por parte de Bonaparte de cerrar rápidamente la crisis en clave dinástica. Allí Carlos IV, como “último acto de mi soberanía”, anunciaba haber cedido “a mi aliado y caro amigo el emperador de los franceses todos mis derechos sobre España e Indias”, ordenando a sus súbditos obedecerle como nuevo soberano.¹⁶ Lo propio haría el príncipe de Asturias en su nombre y el de los demás infantes reales, todo ello a cambio de rentas vitalicias y posesiones cuyo pago transferiría luego el emperador a las arcas de la real hacienda española en el tratado que firmó con su hermano José para la cesión de la corona de España.¹⁷

Como era habitual en la política napoleónica, el proceso de mediatización se quiso cerrar con la publicación de una constitución de factura imperial para España. Elaborada en las oficinas imperiales, corregida por el propio Napoleón y ligeramente

¹⁶ Disponible en internet: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1808/048/A00482-00484.pdf>

¹⁷ El instrumento jurídico de las cesiones de Bayona no se conserva en original. La recopilación de tratados de Alejandro del Cantillo (*Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio*, Madrid, Alegría y Charlain, 1843, p. 715) la incluyó tomándola de la fuente que se ha convertido en referencia habitual: Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Madrid, Librería Europea, 1836, apéndice 27.

modificada por la asamblea que reunió por designación directa en Bayona para su aprobación, la Constitución se promulgó a comienzos de julio de 1808. En la línea que mantenía el constitucionalismo de diseño imperial napoleónico desplegado por Europa, establecía una monarquía moderada por instituciones pensadas más a manera de consejos del rey que de instancias parlamentarias: un Senado vitalicio, unas Cortes estamentales y un Consejo de Estado con funciones colegisladoras. Añadía también, por vez primera en la historia de la Monarquía, presencia americana a través de una diputación propia en las Cortes. Finalmente, estaba acompañada de algunas medidas largamente añoradas por los ilustrados españoles: unificación de códigos, planta y jerarquía de tribunales con uno superior de casación; supresión de aduanas interiores; abolición de privilegios fiscales y separación de la hacienda pública y del tesoro real.¹⁸

Si una parte significativa de oficiales e intelectuales españoles se adhirió a la oferta josefina —mucho más atractiva ciertamente que la fernandina de baratear sus derechos dinásticos— otra no lo hizo. La razón, como explicaron en sus memorias y recuerdos del momento varios de ellos —como el conde Toreno, Jovellanos o el poeta Manuel José Quintana—, radicó no en esa parte del programa ilustrado sino en la que afectaba de lleno a la Monarquía desde el punto de vista del *ius gentium*. En efecto, no sólo leían un texto que se decía hecho por orden del emperador de los franceses y que a él remitía los derechos dinásticos sino que, además, explícitamente liquidaba la presencia independiente de España en el escenario internacional mediante el artículo 124, lo que no hacía sino sancionar una larga serie de disposiciones adoptadas por Napoleón en este sentido desde la ocupación de la Monarquía.

La Constitución de Bayona no tuvo implicaciones prácticas, sobre todo porque el propio emperador, soberano radical de España, lo decidió así tras la derrota de sus tropas en la bata-

¹⁸ Ignacio Fernández Sarasola, *La Constitución de Bayona (1808)*, Madrid, Iustel, 2007; Eduardo Martiré, *La Constitución de Bayona entre España y América*, Madrid, CEPC/BOE, 2000.

lla de Bailén en julio de 1808. Al tomar personalmente el mando de la situación, él mismo redujo el orden constitucional de España a unas pocas disposiciones adoptadas en los Decretos de Chamartín en diciembre de ese año. Sin embargo, ese texto tiene la relevancia de consumir la suma de dos crisis, la imperial y la monárquica, que singularizó al caso español durante las dos décadas siguientes.¹⁹

La primera crisis atlántica, la británica, se originó en la parte imperial sin afectar constitucionalmente a la parte monárquica. La francesa, pocos años después, se originó en su raíz monárquica y luego se transfirió a su parte imperial con la revolución haitiana como el hecho más relevante. La portuguesa había dado un giro radical al trasladarse la monarquía al imperio en 1807, para gobernar desde la “Versalles tropical” todo el conjunto. En cambio, como se anticipó, la española combinó desde un principio ambas crisis. La imperial se había certificado en Trafalgar con el corolario de las invasiones inglesas en el Río de la Plata que culminaron el proceso de cesiones imperiales iniciado en la Paz de Basilea de 1795. Pero si ese goteo de cesiones se produjo fue porque subsistía la parte monárquica para hacerlo como sujeto del derecho de gentes. Lo que ocurrió entre octubre de 1807, con la firma del Tratado de Fontainebleau; mayo de 1808, con las cesiones irregulares de la familia real española y julio de 1808, con la aprobación de la Constitución de Bayona, fue que España dejó —o, eventualmente, dejaría de ser— un sujeto propio del derecho de gentes. En otros términos, la Monarquía española había perdido su independencia, cumpliéndose el vaticinio expresado por varios intelectuales europeos décadas atrás de que ésta debería ser sometida a tutela.²⁰

De hecho, la crisis fue tempranamente interpretada como una situación generada por la alteración napoleónica del *ius*

¹⁹ José M. Portillo, “Napoleón en Chamartín: mediatización y absorción imperial de la monarquía española”, *Rivista Storica Italiana*, núm. CXXII (2010).

²⁰ Pablo Fernández Albaladejo, “Entre la *gravidad* y la *religión*. Montesquieu y la *tutela* de la monarquía católica en el primer setecientos”, en *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 149-176.

publicum europaeum. *Centinela contra franceses*, escrito en 1808 por el erudito catalán Antonio de Capmany —probablemente el texto más influyente de ese año—, fue concebido como una explicación del papel de la “nación española” como restauradora de ese orden injustamente alterado por el “déspota de la Europa”.²¹ La insistencia en ese punto de la numerosa folletería que salió entonces de las prensas no era gratuita. En el mismo sentido se expresó una abundante literatura europea que encontró en España una “nación de héroes” capaz de resistir dicha alteración del derecho internacional europeo.

Fue así que aquella “nación de héroes” resistió lo que el rey y la corte consintieron contraviniendo toda la legislación fundamental de la Monarquía. El problema fue que dicha nación distaba notablemente de existir, no ya como cuerpo político sino tan siquiera como cuerpo. Lo que en la república de las letras era defendible como conjunto de glorias literarias, era invisible política y socialmente. Ya lo habían recordado intelectuales como León de Arroyal al lamentarse de la falta de una constitución del reino. Francisco Primo de Verdad y Ramos, síndico del Ayuntamiento de México en 1808, al defender la necesidad de formar una junta para enfrentar de modo conveniente la crisis, tuvo que recordar a la opositora Real Audiencia que entre el rey y los pueblos no había nada constitucionalmente hablando. No podía resumirse mejor en qué había parado la constitución de Castilla —y, por extensión de la Monarquía después de la Nueva Planta— una vez liquidada la presencia constitucional del reino. Era la imagen recogida por una literatura jurídica que el abogado Verdad y Ramos conocía bien y que fijaba en los pueblos y no en el reino los auténticos sujetos constitucionales de la Monarquía junto al rey. Lorenzo de Santayana y Bustillo, en un tratado sobre el gobierno municipal que fue muy utilizado, arrancaba estableciendo que si por derecho natural el gobierno de los pueblos pertenecía a ellos mismos, por pacto originario habían transferido al monarca una

²¹ Antonio de Capmany, *Centinela contra franceses*, Madrid, CEPC, 2008.

“potestad civil” y éste, aun reservándose dicha potestad, había comunicado a los ayuntamientos de los pueblos el “gobierno político”. José Agustín Ibáñez de la Rentería, al proponer la elaboración de un código municipal de la Monarquía, sintetizaba bien el resultado de esas transferencias entre pueblos y rey: “La España es una monarquía pura, cuya feliz constitución es la causa de la calma y sosiego interior que ha experimentado en estos siglos, pero contiene en su seno una infinidad de Repúblicas...”²²

Fue esa “infinidad de Repúblicas” la que se activó desde finales de mayo de 1808 para resistir la mediatización dinástica de la Monarquía. Lo hicieron, sin embargo, como cuerpos diferenciados, no como reino o compacto “nacional”. Las reconstrucciones más precisas del proceso de formación de juntas dan cuenta de un hecho bien significativo: allí donde quedaba memoria de una constitución territorial propia —como en la Corona de Aragón o Asturias—, la junta se vio como reproducción de un cuerpo colectivo de representación del territorio; en cambio, donde esta tradición territorial no quedaba ni como recuerdo —en Castilla, por ejemplo—, las juntas conformaron una suerte de alfoz provincial a partir del protagonismo de la capital. La Junta de Sevilla fue el caso donde esta tendencia a recrear una ciudad como centro de poder fue más acusada, pues intentó no sólo controlar otras juntas andaluzas sino extender también su “alfoz” a América titulándose Suprema de España e Indias.²³

²² Lorenzo de Santayana y Bustillo, *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor y alcalde y juez en ellos* (1742), estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Instituto de Estudios de la Administración Local, 1979; José Agustín Ibáñez de la Rentería, “Discurso sobre el gobierno municipal” [1783], en Javier Fernández Sebastián, *La Ilustración política. Las Reflexiones sobre la forma de gobierno de José Agustín Ibáñez de la Rentería*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1994.

²³ Una reconstrucción de los diferentes modos de los que se crearon juntas en Richard Hocquellet, “Los reinos en orfandad: la formación de las juntas supremas en España en 1808”, en *Las guerras de independencia en la América española*, Marta Terán y José Antonio Serrano (eds.), Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002, y más en extenso del mismo autor, *Resistencia y revolución durante la guerra de la Independencia. Del levantamiento patriótico a la soberanía nacional*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2008.

El primer cuerpo “nacional” que se conformó tras la crisis de la Monarquía fue, de hecho, una creación también local. La Junta Suprema Central Gubernativa del Reino constituida en septiembre de 1808 en Aranjuez —el mismo sitio real donde Fernando había depuesto a su padre en marzo— se conformó por iniciativa de las juntas locales y se configuró como reunión senatorial de representantes de las mismas. Es necesario atender con algo más de detalle a este momento de creación de un primer cuerpo de gobierno general de la Monarquía porque, en mi opinión, ahí se encuentran algunas claves determinantes para la evolución de la crisis en las próximas décadas.

Después de un carteo cruzado entre varias juntas peninsulares se decidió llamar a un cuerpo colectivo “adonde todas las provincias y reinos acudan por medio de representantes”, según decía la primera convocatoria de la Junta de Murcia en junio de 1808. “Formemos un cuerpo, elijamos un Consejo”, concluía esta circular que abrió un debate entre distintas juntas en el que se impusieron finamente dos principios: en primer lugar, como resaltó la Junta de Sevilla, reconocer la desautorización de las autoridades tradicionales, como el Consejo de Castilla, por su actitud reciente de plegamiento a la voluntad imperial francesa; en segundo lugar, reconocer por “incontestable que es propio y privativo de las Juntas Supremas [es decir, las provinciales] elegir las personas” que formaran el cuerpo central. Las juntas provinciales estaban proponiendo, por tanto, crear un cuerpo central como representación de sí mismas y en las mismas condiciones constitucionales que se habían creado ellas. Esto implicaba que transferían a esa Junta Central “su fiel depósito” de la soberanía “hasta que haga entrega” del mismo al monarca. Con ello, se indicaba también una expresa limitación al no poder disponer activamente de esa soberanía ni, en consecuencia, “reformular en la parte más mínima la Constitución actual”, como recordaban las juntas de Castilla y León.²⁴

²⁴ Desarrollo este punto más extensamente en *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, CEPC, 2000.

La historiografía suele recordar como hecho notorio que la Junta Central decidió también convocar a americanos a su seno, lo que abrió los primeros procesos electorales en el continente para enviar representantes a un gobierno general de la Monarquía.²⁵ Sin embargo, pocas veces se repara en el hecho de que esta decisión se tomó cuatro meses después de haberse formado la Central y que, cuando las juntas peninsulares debatían sobre su formación, se dio por sentado lo contrario: América era objeto pero no sujeto de gobierno. La Junta de Valencia fue especialmente cristalina en este punto al afirmar que la razón más poderosa para crear un gobierno central —además de haberle la guerra al emperador de los franceses— “es la conservación de nuestras Américas y demás posesiones ultramarinas”. Sin un gobierno central no se sabría “cuál de las provincias dirigirá a aquellos países las órdenes y disposiciones necesarias para su gobierno, para el nombramiento y dirección de sus empleados y demás puntos indispensables para mantener su dependencia”.²⁶

En efecto, la actitud primera al crear un gobierno “nacional” de la Monarquía en el escenario de una crisis inusitada constituyó una prolongación evidente y lógica de la dinámica imperial.²⁷ La parte nacional se seguía entendiendo como la metropolitana, mientras la ultramarina encajaba como una colonia precisada de que alguna autoridad nacional le dirigiera órdenes y le nombrase empleados, como recordaba Valencia. Sin embargo, el 22 de enero de 1809, cuatro meses después de formada, la Junta Central emitió un sorprendente decreto en el que anunciaba a los americanos una doctrina radicalmente contraria: ya no eran consideradas colonias sino partes “esenciales”

²⁵ Es un dato que puso en valor Jaime E. Rodríguez O., *The Independence of Spanish America*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998.

²⁶ Circular de la Junta de Valencia solicitando la formación de la Junta Central de 16 de julio de 1808. Cito de http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/circular-de-la-junta-de-valencia-solicitando-la-formacion-de-la-junta-central-valencia-16-de-julio-de-1808--o/html/fff69306-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html.

²⁷ Sigo aquí el razonamiento de Josep M. Fradera, “Situación de la constitución de 1812”, en *El mundo atlántico y la modernidad iberoamericana, 1750-1850*, México, *op. cit.*

de la Monarquía. En América se acusó perfectamente recibo del cambio que este decreto implicaba en su estatuto dentro del cuerpo de la Monarquía al haber sido transferida, al menos de manera potencial, de la parte imperial a la nacional, como manifestó ejemplarmente el instructivo enviado por el cabildo de Santafé de Bogotá a su representante en ese cuerpo central. En él, su redactor, el jurista Camilo Torres, en consecuencia reclamaba idéntica representación a la gozada por las provincias peninsulares, tocando con ello el punto esencial que debía derivarse de la asombrosa declaración de enero de 1809.

Como es sabido, ello no fue así ni en esta ocasión ni en las sucesivas en que se convocó a la formación de un cuerpo nacional. Desde el mismo momento en que se manifestó su nuevo estatuto, América fue tratada de manera diferenciada y desigual en cuanto a su representación. De hecho, todo hace sospechar que tan notable cambio en el discurso público de la autoridad central —la cual resistía la absorción imperial de la Monarquía por parte de Francia— fue forzado y no derivado de un planteamiento basado en la necesidad de igualdad. Tres hechos al menos estuvieron detrás de esta nueva actitud: el conocimiento de la constitución promulgada por Napoleón con inclusión de representación americana (también subsidiaria y diferenciada); el giro dado por el emperador personalmente a la situación militar en la Península con la toma de Madrid y la huida a Sevilla de la Junta Central, y, creo que de manera determinante, el conocimiento y aceptación por parte de la Central del “golpe de Estado” ocurrido en México en septiembre de 1808.

La crisis de la Monarquía se había traducido entonces en un protagonismo de los pueblos que, en la parte metropolitana y autorreconocida como “nacional” de la Monarquía, había conducido a una solución federativa en la práctica, como expresaba la Junta de Valencia. Lo que se federaba no eran estados o cuerpos políticos soberanos sino más precisamente un depósito de la soberanía, es decir, una suerte de tutela colectiva sobre un bien que debía reintegrarse a su legítimo dueño, el rey Fernando VII. Esa tutela la ejercían los pueblos y ellos, a través de sus juntas, la

transfirieron en un cuerpo federal, la Junta Central. El hecho significativo es que este mismo proceso con un propósito similar se activó también en América: en México, Caracas, La Paz, Chuquisaca y luego en Bogotá, Buenos Aires y otras capitales se fueron creando juntas que reclamaron para sí el derecho a la tutela de la soberanía. Las autoridades peninsulares que condujeron el tránsito hacia una crisis constitucional (la propia Junta Central y la Regencia formada en enero de 1810) nunca reconocieron, sin embargo, en los americanos tal capacidad de tutela. La invitación a formar parte de la Junta Central implícitamente la negaba al llamar a elegir representantes no a las juntas formadas en las capitales de los reinos, como en la Península, sino a los cabildos y en forma claramente inferior en cuanto a la representatividad. Se abrían así posibilidades evidentes de una reproducción constitucional del imperialismo que se evidenciarían en Cádiz.

EL GIRO CONSTITUCIONAL

Aunque merodeó desde temprano ciertos discursos, la idea de que la crisis respondía no sólo a una acción despótica exterior sino también a un despotismo interior, se fue abriendo paso a medida que la situación militar empeoró en la península ibérica. Según esta interpretación, por tanto, la solución de la crisis vendría no sólo del campo militar sino también y necesariamente de la mano de una reforma constitucional de España. El 15 de abril de 1809, el diputado por Aragón en la Junta Central, Lorenzo Calvo de Rozas, hizo una propuesta formal a este cuerpo de transformar la crisis en una crisis constitucional. Se condensaba ahí un estado de opinión dentro de la propia Junta que ya había expresado Jovellanos pocos días antes. La idea medular de su concisa intervención vinculaba ahora la independencia, no a una realización únicamente en el ámbito del derecho de gentes, sino también en el del *ius publicum* interior que se debía expresar en términos constitucionales. “Debe el español saber desde ahora que no lucha tan gloriosamente con el inva-

sor de su patria para volver a poner su independencia, tan caramente rescatada, a la libre disposición de una corte caprichosa, de un favorito ambicioso o de las cualidades personales de un soberano”. Independencia ahora debía significar también algo más que devolución al monarca del depósito de soberanía: la formación de “una Constitución bien ordenada” que corrigiera el “cúmulo de desórdenes que se introdujeron en todos los ramos de la Administración Pública”.²⁸

La toma en consideración por la Central de esta propuesta llevó a la elaboración de un decreto, fechado el 22 de mayo, que asumía la interpretación del momento como una crisis constitucional y hacía un general llamamiento a participar en su resolución por medio de la opinión pública:

Llegó ya el tiempo de aplicar la mano a esta grande obra y de meditar las reformas que deben hacerse en nuestra administración, asegurándolas en las leyes fundamentales de la Monarquía, que solas pueden consolidarlas, y oyendo para el acierto, como ya se anunció al público, a los sabios que quieran exponer sus opiniones.

Conscientes los miembros de la Central de que la posibilidad que abrían con esta convocatoria superaba las facultades de un cuerpo pensado como depositario de la custodia y tutela de la soberanía regia, en el mismo decreto hacían un primer llamamiento para restablecer “la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes”. Con el fin de ir preparando sus trabajos, la Central convocaba a cuerpos y personas de la Monarquía a enviar sus opiniones sobre el modo de hacer observar y mejorar las leyes fundamentales, ordenar la hacienda, conducir la guerra, reformar la educación y determinar la “parte que deban tener las Américas en las Juntas de Cortes”. Dicho de otro modo, la Central abrió con este decreto un proceso generalizado de producción de opiniones constitucionales que

²⁸ Cito de http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/proposicion-de-calvo-de-rozas-de-convocatoria-de-las-cortes-y-elaboracion-constitucional-15-de-abril-de-1809--0/html/fff7e13e-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html

recorrió buena parte de la geografía monárquica a ambos lados del Atlántico.²⁹

En América este llamamiento confluyó con otros procesos de producción de cultura y propuestas constitucionales: por un lado, los derivados de las condiciones electorales peculiares previstas por las propias autoridades metropolitanas para este continente; por otro, los que con dinámica propia comenzaron a surgir cuando, en distintos lugares de la región, se concluyó que el momento que se estaba viviendo requería de una transformación de la crisis. El resultado de estas confluencias fue la producción de un magma de cultura y propuestas constitucionales de una inusitada variedad en el Atlántico euroamericano que constituyó la materia prima con la que se trabajó a partir de entonces en un variado y activo laboratorio constitucional que funcionó a pleno rendimiento en las décadas subsiguientes.³⁰

Como se recordó antes, la convocatoria americana para la Junta Central fue tardía, estuvo inducida por los acontecimientos más que por una reflexión de fondo sobre la naturaleza de la Monarquía, y era diferente respecto de la peninsular. Del mismo modo, tanto el llamamiento para elegir diputados a las Cortes, como el reglamento para seleccionar a los suplentes en Cádiz en tanto llegaban los titulares, fueron diferentes para los americanos. En general puede decirse que si para la parte europea se previó una representación combinada de diputados de las juntas, de las ciudades de voto en Cortes y de diputados provinciales elegidos por los vecinos padres de familia, en América la representación se redujo a un modelo corporativo que

²⁹ http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/decreto-sobre-restablecimiento-y-convocatoria-de-cortes-expedido-por-la-junta-suprema-gubernativa-del-reino-consulta-al-pais-22-de-mayo-de-1809--o/html/fff91f2c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html

³⁰ Son muchos los trabajos que últimamente han visto la luz desde esta perspectiva. La publicación de mayor alcance por reunir el esfuerzo de coordinación más importante es, sin duda, la dirigida por Javier Fernández Sebastián, *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid, CEPC/Fundación Carolina, 2009.

tuvo en los cabildos su epicentro.³¹ Esto tuvo como efecto que numerosas corporaciones municipales americanas redactaron instrucciones para los representantes tanto ante la Junta Central —aunque ninguno llegara antes de su disolución en enero de 1810— como para las Cortes. Estas instrucciones se traslaparon con el llamamiento de mayo de 1809 para opinar generalizadamente sobre asuntos constitucionales y, por otro lado, con procesos reconstituyentes propios —en expresión afortunada de Bartolomé Calvero—, que también generaron en América un notable paquete de textos relacionados con las “reformas necesarias” en la Monarquía, los cuales serían utilizados indistintamente como reclamos constitucionales por los representantes americanos ante diversas autoridades, metropolitanas o regionales.³² No serían, por otra parte, los únicos llamamientos a opinar, pues los renovarían las propias Cortes así como las nuevas autoridades creadas tras las independencias, como fue el caso de Agustín de Iturbide.

El resultado es una ingente masa documental que constituye el retrato más elaborado del que podemos disponer sobre la Monarquía española en su momento crepuscular en al menos dos sentidos. Por un lado, refleja las aspiraciones de distintas corporaciones, sobre todo las municipales, respecto a su ubicación en el cuerpo monárquico o en el nuevo escenario republicano (elevación de su estatus, adquisición de signos de capitalidad como obispado, universidad, tribunales, consulados, etc.) y, por otro, muestra el estado de opinión acerca de la forma en que debían reconstituirse tanto la Monarquía como sus espacios locales y regionales.

Antes de que se crearan constituciones en el Atlántico hispano, hubo, por tanto, mucha opinión constitucional. Se trató de una opinión ante todo local pero en absoluto reducida a unas

³¹ Marta Lorente, “Esencia y valor del constitucionalismo gaditano (Nueva España: 1808-1821)”, en *La revolución novohispana, op. cit.*, pp. 293-383.

³² Bartolomé Clavero, “Nación y Naciones en Colombia entre Constitución, Concordato y un Convenio (1810-2010)”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 41 (2011), pp. 79-137 (copia electrónica disponible en <http://www.scielo.org.ar/pdf/rhd/n41/n41a03.pdf>).

miras locales. Aquella producción —generada en torno a instrucciones, invitaciones a opinar generadas desde la Junta Central, las Cortes u otros congresos, debates políticos y constitucionales varios— abarcó tanto la promoción local y regional como el orden general de la Monarquía. Se debatió, y mucho, sobre cómo organizar correctamente un gobierno monárquico en ausencia del titular legítimo de la soberanía y sobre qué alcance dar a la “reforma” o “restablecimiento” de unas leyes fundamentales viciadas por la privanza de ministros corruptos y del despotismo ministerial desarrollado al hilo de la liquidación de la vida constitucional del reino desde el siglo xvi o el acoso permanente sobre las cabezas coronadas y sus actitudes políticas. En definitiva, se trató abundantemente sobre cómo derivar de las leyes fundamentales de la Monarquía a una sola ley fundamental que regulara de forma conveniente, y para el “buen gobierno y recta administración del Estado”, el establecimiento político.³³

Al haber implicado indefectiblemente a toda la extensión de la Monarquía, fue un momento también en que se replanteó su orden imperial y el debate alcanzó al estatuto respectivo de cada una de sus partes. Se analizaron diferentes posibilidades de recomposición de aquel gigantesco cuerpo sobre la base de una reconstitución de sus partes o, alternativamente, la creación de cuerpos políticos independientes, Estados por sí mismos. En todo ello, como han demostrado los estudios respectivos de Roberto Breña y Antonio Annino, no se enfrentaron tanto liberalismo y absolutismo, como reforma y tradición. Los resultados vistos desde este ángulo podrían ser muy distintos a los silogismos historiográficos habituales que tienden a hacer ecuaciones entre independencia y liberalismo, entre monarquía y absolutismo.³⁴

³³ La referencia obligada es el conocido ensayo de Francisco Tomás y Valiente que tiene ahora una cuidada edición a cargo de Marta Lorente: Francisco Tomás y Valiente, *Génesis de la constitución de 1812*, Pamplona, Urogoiti, 2011.

³⁴ Roberto Breña, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006, y Antonio Annino, “La ruralización de lo político” en *La revolución novohispana*, op. cit., pp. 384-464.

CÁDIZ Y LAS FÁBULAS DE LA HISTORIOGRAFÍA OCCIDENTAL

GABRIEL PAQUETTE
Johns Hopkins University

Muchos bicentenarios han pasado sin que se les haya prestado la enorme atención que se ha concedido a Cádiz. Historias sobre imperios, sobre cuestiones jurídicas y sobre el liberalismo se intersecan con los eventos que tuvieron lugar en ese puerto atlántico hace doscientos años. La reconstrucción de lo que sucedió en Cádiz y la manera en que la Constitución que ahí se promulgó influyó sobre las trayectorias subsecuentes de Europa y América Latina es un asunto de vital importancia.

Este ensayo comienza examinando algunas de las razones que explican por qué las condiciones académicas y políticas están maduras para el estudio de las Cortes y de la Constitución de Cádiz, más allá de la celebración de su bicentenario. Enseguida, el ensayo aborda los motivos por los que el estudio de esta constitución pone en entredicho algunas suposiciones muy arraigadas en la historiografía occidental, en especial en la historiografía no hispánica. El ensayo concluye con la sugerencia de que la completa incorporación de los nuevos estudios sobre Cádiz y su legado revelaría que algunas de las principales narrativas de la historiografía europea y estadounidense son fábulas. A través de omisiones y distorsiones, algunos historiadores nos han legado “cuentos” sobre la historia del liberalismo, sobre el desarrollo político en las Américas y sobre el fin del Imperio español que son más notables por sus enseñanzas morales que por su apego a los hechos históricos.

El resurgimiento del interés en Cádiz puede ser explicado porque ahí confluyeron acontecimientos que interesan, por lo menos, a cuatro tendencias historiográficas actuales. En primer

lugar, los procesos transnacionales han capturado la atención de los investigadores últimamente. El movimiento de ideas, personas, materias primas, enfermedades y muchos otros elementos que conforman la historia mundial ha generado un gran interés. Las fronteras nacionales y las divisiones lingüísticas parecen ser hoy menos relevantes de lo que eran hasta hace poco. El crecimiento de la “historia atlántica” es emblemático de esta nueva tendencia que privilegia lo supranacional sobre lo nacional.¹ El estudio de Cádiz, obviamente, encaja con facilidad en esta nueva historiografía.

En segundo lugar, encontramos un creciente interés de los historiadores en el surgimiento, desarrollo y declive de los imperios. Por supuesto, esta línea de estudio está ligada a la aparición de la historia transnacional y también al reconocimiento de que especialmente a partir del siglo xvi, en términos mundiales, buena parte de la humanidad vivió bajo el dominio de algún imperio. En los últimos años, pues, los imperios europeos atlánticos han sido sometidos a revisión y su interacción ha sido nuevamente cuestionada.² La desintegración de estas estructuras políticas también ha sido objeto de estudios recientes, en especial la oleada de descolonización en Asia y África durante el siglo xx.³ Todo lo anterior ha contribuido a vigorizar el estudio de Cádiz.

La tercera tendencia está relacionada con las dos primeras: los historiadores se han vuelto desconfiados de las periodizaciones tradicionales, de las viejas formas de dividir el pasado. En particular, hay una sensación de que organizar el pasado de acuerdo con fechas dinásticas (por ejemplo la ascensión o abdicación de los reyes) o los cambios en el derecho internacional (la fecha en que alguna independencia es reconocida diplomáticamente) es algo claramente insatisfactorio. Dicha periodiza-

¹ Entre otros, véase Bernard Bailyn, *Atlantic History: Concepts and Contours*, Cambridge, Harvard University Press, 2005.

² Véase John H. Elliott, *Empires of the Atlantic World: Britain and Spain in the Americas, 1492-1830*, New Haven, Yale University Press, 2006.

³ Entre otros, véase Todd Shepard, *The Invention of Decolonization. The Algerian War and the Re-making of France*, Ithaca, Cornell University Press, 2006.

ción sugiere, de un modo engañoso, que los procesos históricos “comienzan” o “terminan” en fechas determinadas. Como recientemente ha argumentado Kathleen Davis, la periodización tradicional ignora la historicidad de las categorías y “requiere que retrospectivamente se colapse la diferencia entre historia y teoría de la historia, una diferencia en la que subyace siempre un alegato en cuanto al ‘aquí y ahora’”.⁴ El estudio de Cádiz muestra cuán ambiguo y contingente fue el proceso de disolución de la monarquía hispánica atlántica y cuán necesaria es la supresión de la periodización tradicional.

Finalmente, el trabajo de investigación sobre Cádiz ha recibido un nuevo ímpetu por el ascenso de la historia intelectual y el resurgimiento de la historia internacional, que ya no es concebida desde los estrechos parámetros de la historia diplomática.⁵ La historia intelectual global —el estudio de cómo las ideas emergen y evolucionan con base en la interacción de intelectuales de diferentes partes del mundo— encuentra en Cádiz un perfecto caso de estudio.

Si las tendencias académicas han desempeñado un rol importante en el renovado interés en los acontecimientos gaditanos, el momento político contemporáneo ha sido igualmente influyente. La primera y más evidente coyuntura es “la primavera árabe” del 2011, que significó el derrumbamiento del autoritarismo y de regímenes represivos a lo largo del Oriente Medio y del Norte de África. Protestas populares, demandas para una reforma constitucional y la introducción de instituciones representativas en una región carente de todo esto no pueden sino convocar movimientos similares del pasado reciente y lejano.

Un segundo factor contemporáneo que hace relevante el estudio de Cádiz es la actual crisis imperial de los Estados Uni-

⁴ Véase Kathleen Davis, *Periodization and Sovereignty: How Ideas of Feudalism and Secularization Govern the Politics of Time*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2008, pp. 20 y 134.

⁵ David Armitage, “The Fifty Years’ Rift: Intellectual History and International Relations”, *Modern Intellectual History*, vol. 1, núm. 1 (2004), pp. 97-109; Christopher A. Bayly, *The Birth of the Modern World 1780-1914, Global Connections and Comparisons*, Oxford, Blackwells, 2004.

dos. El manejo de este declive y la institucionalización de mecanismos para minimizar sus efectos evocan los esfuerzos de los diputados peninsulares en Cádiz (y en Lisboa una década después). El ascenso de un mundo multipolar, simbolizado por los denominados “BRICs”, rememora el momento histórico de hace doscientos años.⁶ En ese entonces las colonias eclipsaron la riqueza, la población y el dinamismo de sus metrópolis, que rechazaron aceptar un estatus disminuido. Es muy pronto para decir cuál será la respuesta de los Estados Unidos ante el cambio de las dinámicas globales, pero el momento del balance final puede no estar lejos.

La crisis de la Unión Europea es el tercer contexto político contemporáneo que resulta relevante para comprender la resonancia actual del tema que nos interesa. Hace doscientos años, Napoleón intentó unificar el continente y privar a los Estados integrantes de su soberanía. La resistencia a este esfuerzo empezó en la periferia europea, con España y Portugal al frente (con la ayuda de Gran Bretaña).⁷ Aunque la situación es muy distinta, no es un accidente, quizás, que la resistencia actual a los esfuerzos de la Unión Europea por limitar el control de los Estados miembros sobre su gasto sea más fuerte en Grecia, España, Portugal e Italia. Si las presiones ejercidas por los países del centro y norte de Europa sobre los del sur inspirarán, como lo hicieron en Cádiz, un nuevo lenguaje político radical y proyectos políticos novedosos, es algo que está por verse.

El cuarto y último contexto contemporáneo que pone de relieve a Cádiz es la aceleración de la globalización. Este fenómeno no es, por supuesto, algo sin precedentes. Eminentes historiadores se han referido a los años de 1750-1850 como un momento similar, un “periodo a caballo” (*Sattelzeit* diría Koselleck), en el que la velocidad del cambio de la historia mundial aumen-

⁶ Entre otros, véase Parag Khanna, *The Second World: Empires and Influence in the New Global Order*, Nueva York, Random House, 2008.

⁷ Stuart Woolf, *Napoleon's Integration of Europe*, Nueva York, Routledge, 1991; Alexander Grab, *Napoleon and the Transformation of Europe*, Basingstoke, Palgrave Macmillan, 2003.

tó notablemente.⁸ Cádiz se sitúa en el centro de este primer periodo de grandes transformaciones. No es de sorprender que los historiadores de hoy, al vivir en el centro de un segundo periodo de muchos cambios, decidan visitar episodios tan pertinentes para ellos.

A pesar de todos los factores que impulsan a la reflexión —y quizás a la celebración— de Cádiz, existen fuerzas que intentan evitar la completa apreciación del periodo, así como su incorporación a una nueva historia revisionista del siglo XIX. Esta manera de expresarlo pareciera sugerir que hay una conspiración para excluir a Cádiz. Por supuesto que no la hay, pero es muy probable que el estudio que merece esta época de la historia hispánica provoque una reacción en cadena, pues pondría en entredicho suposiciones fundamentales de la historiografía occidental. La amenaza principal que representa Cádiz parte del muy arraigado prejuicio en contra de la historia intelectual hispánica y en contra del papel que los textos en español tienen en la historia intelectual de Occidente, en especial entre los historiadores ingleses, franceses y alemanes.

En particular, hay ideas firmemente establecidas desde hace mucho sobre naciones “líderes” y naciones “seguidoras”, es decir, sobre la difusión de ideas del norte y oeste europeo (principalmente protestante) hacia la “periferia” atlántica (principalmente “latina” y católica), y el surgimiento de la “modernidad” política a partir de una sola fuente, un único modelo del que muchos países “se desviaron” y que son juzgados con base en estas desviaciones.⁹ Por eso el significado y la historia del liberalismo están en juego cuando se discute o no sobre los aconteci-

⁸ Reinhart Koselleck, *The Practice of Conceptual History: Timing History, Spacing Concepts*, Stanford, Stanford University Press, 2002; también véase Bayly, *Birth of the Modern World*, op. cit.

⁹ Carla Hesse, “Towards a New Topography of the Enlightenment”, *European Review of History*, vol. 13, núm. 3 (2006), pp. 499-508; Charles Hale, “The Reconstruction of Nineteenth-century Politics in Spanish America: A Case for the History of Ideas”, *Latin American Research Review*, vol. 8, núm. 2 (1973), pp. 53-73; Jonathan Israel, *A Revolution of the Mind. Radical Enlightenment and the Intellectual Origins of Modern Democracy*, Princeton, Princeton University Press, 2010.

mientos gaditanos. En el proyecto *Iberconceptos* y en su propia investigación, Javier Fernández Sebastián ha enfatizado la necesidad de reconocer “múltiples modernidades [políticas]”, alterando también con mayor número de posibilidades para reconocer nuevas formas modernas de política, no necesariamente “derivadas” de manera tardía, frustrada o incompleta sólo de modelos británicos, estadounidenses, franceses o alemanes.¹⁰

Los *Diccionarios* de Fernández Sebastián son una afirmación desafiante de la riqueza, profundidad, alcance, sofisticación y originalidad de la vida intelectual ibérica e iberoamericana durante el periodo generalmente conocido como la “era de las revoluciones” (de la cual se hablará más adelante en este ensayo).¹¹ Proyectos como *Iberconceptos* son, para los historiadores formados en universidades anglosajonas, un intento polémico por reparar el desequilibrio de las representaciones poco halagadoras del pensamiento político del sur europeo y latinoamericano, al que han condenado de manera errónea y arrogante como algo “anquilosado”, “retrógrado” y “carente de originalidad”, entre otros epítetos.¹²

Si revisamos la historia del liberalismo y utilizamos a Cádiz como nuestro arsenal argumentativo, surge un retrato diferente, mucho más complejo. Como resultado, la historia del liberalismo tendría que ser reescrita.¹³ Los historiadores clásicos del liberalismo, como Guido de Ruggiero y Harold Laski, no mencionaron a Cádiz, a la Constitución de 1812, al Trienio Liberal o al republicanismo y el liberalismo latinoamericanos. Además de

¹⁰ Sobre “multiple modernities”, véase *Multiple Modernities*, Shmuel N. Eisenstadt (ed.), New Brunswick, Transaction Publishers, 2002.

¹¹ *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La Era de las Revoluciones, 1750-1850 (Iberconceptos- I)*, Javier Fernández Sebastián (dir.), Madrid, Fundación Carolina/CEPC/Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2009.

¹² También véase *Léxico da História dos Conceitos Políticos do Brasil*, João Feres Júnior (coord.), Belo Horizonte, UFMG, 2009.

¹³ Dos libros importantes han dedicado esfuerzos a revisar nuestra idea de liberalismo en general. Ellos son: de Roberto Breña, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824: una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006; y *Liberalismo y Poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, Eduardo Posada Carbó y Iván Jaksic (eds.), Santiago, FCE, 2011.

la conocida influencia de la constitución estadounidense de 1787 en los debates constitucionales franceses de la década de 1790, la presencia de América en el desarrollo político e ideológico global de Occidente fue completamente relegada.¹⁴ La inclusión de Cádiz, donde ocurrió una genuina colaboración y confrontación transatlántica, hubiera significado cometer una herejía aún mayor: la de concebir a América y a Europa como participantes en procesos multicéntricos y multicontinentales.

Los historiadores contemporáneos del liberalismo, al menos entre los anglófonos y los francófonos, no lo han hecho de manera diferente.¹⁵ Estudios recientes sobre el liberalismo occidental no se han “hispanizado”. La manera en que esta influencia fue descartada es un tema demasiado amplio para este ensayo, pero basta decir que el liberalismo y el republicanismo español e hispanoamericano, las revoluciones hispanoamericanas y el liberalismo español en el exilio (1814-1820 y 1823-1833) ejercieron una enorme atracción sobre la imaginación política británica. Samuel Coleridge aseveró que “no fue hasta la insurrección española que los ingleses de todos los partidos recurrieron, en masa, a los viejos principios ingleses y hablaron de sus Hampdens, Sidneys y sus Miltons con el entusiasmo de antaño”.¹⁶

Algunos han argumentado que los nuevos usos de la palabra inglesa *liberal* son atribuibles a la influencia de y a la solidaridad con los “liberales” de España. Al igual que con la lucha coetánea en Grecia en contra del yugo otomano, América Latina ejerció una enorme atracción como un lugar en el que era posible cumplir lo que para muchos eran sueños diferidos de libertad. Para ellos, Europa estaba exhausta por la guerra, corrompida y corroída por la sociedad comercial y sujeta de manera letárgica a la monarquía.¹⁷ Lord Byron, que nombró a su barco

¹⁴ Patrice Higonnet, *Sister Republics: The Origins of French and American Republicanism*, Cambridge, Harvard University Press, 1988.

¹⁵ Una excepción notable es Domenico Losurdo, *Liberalism: A Counter-History*, Londres / Nueva York, Verso, 2011.

¹⁶ Citado en David Howarth, *The Invention of Spain: Cultural Relations between Britain and Spain, 1770-1870*, Manchester, Manchester University Press, 2007, p. 31.

¹⁷ Nigel Leask, *British Romantic Writers and the East: Anxieties of Empire*, Cam-

El Bolívar, vinculó explícitamente las causas griega e hispanoamericana en su poema “La Edad de Bronce” (1823).¹⁸

Esta influencia no se confinaba a la metrópoli. Tanto en la India británica como en el Goa portugués, el impacto de las revoluciones ibéricas fue inmenso y la recepción de la Constitución de Cádiz en particular ejerció una influencia importante en el desarrollo del liberalismo en la India.¹⁹ Los liberales del sur de Europa también reconocieron la influencia de las revoluciones hispanoamericanas en su pensamiento y sus proyectos políticos. El poeta y político portugués Almeida Garrett, por ejemplo, llegaría incluso a decir que las revoluciones liberales en Europa de principios de la década de 1820 —en Nápoles, Grecia, Piamonte y la península ibérica— habían recibido el ejemplo y el impulso de la libertad de América.²⁰ Los exiliados liberales italianos trajeron consigo ideas y programas del tiempo de su destierro, que proveyeron las bases del *Risorgimento* a mediados de la centuria. Fascinados por el federalismo mexicano, creyeron que la creación de repúblicas en el Nuevo Mundo era el primer paso para la creación de un orden global federal.²¹ Muchos otros ejemplos pueden ser citados, pero todos nos llevarían a la misma conclusión: un relato adecuado del desarrollo histórico del liberalismo no puede olvidar las contribuciones del mundo iberoatlántico.

Cádiz, concebido de esta manera como una rica, independiente y nunca incorporada veta de historia política intelectual,

bridge, Cambridge University Press, 2004, pp. 10-19 y 36-37 *passim*; y Crane Brinton, *The Political Ideas of the English Romanticists*, Nueva York, Russell & Russell, 1962, pp. 152.

¹⁸ Lord Byron, “The Age of Bronze” (1823), estrofa VI, líneas 272-275, citado en Rebecca Cole Heinowitz, *Spanish America and British Romanticism, 1777-1826: Rewriting Conquest*, Edimburgo, Edimburgo University Press, 2010, p. 123.

¹⁹ Christopher A. Bayly, *Recovering Liberties: Indian Thought in the Age of Liberalism and Empire*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012.

²⁰ Almeida Garrett, “Da Europa e da América e de sua mutual influência na causa da civilização e da liberdade”, en *Obras Completas*, vol. 6 Lisboa, Estampa, 1985, p. 85.

²¹ Maurizio Isabella, *Risorgimento in Exile: Italian Emigres and the Liberal International in the Post-Napoleonic Era*, Oxford, Oxford University Press, 2009.

representa un evidente desafío a varias de las narrativas imperantes en la historiografía de los Estados Unidos y de Europa occidental. Revisar estas narrativas con el ingrediente gaditano serviría para revelar su verdadero estatus y desenmascararlas como fábulas. Hay tres relatos que responden a esta característica de ser más lecciones morales que descripciones o análisis de un fenómeno histórico: la “era de las revoluciones atlánticas”; la historia del continente americano con los Estados Unidos como su centro (“el excepcionalismo americano”) y la historia política de la Europa del siglo XIX.

En su estudio pionero, Robert R. Palmer describió el periodo que comienza en la década de 1770 como una “era de revolución”. Su libro en dos volúmenes *The Age of Democratic Revolution: A Political History of Europe and America, 1760-1800* (1959-1964) fue quizás el esfuerzo más ambicioso en inglés por definir esta era como una entidad coherente, marcada por la liberación política de lo que él consideraba una “civilización atlántica” unitaria. Como Palmer lo estipulaba “la idea principal parecía ser una demanda de autodeterminación, un sentido de autonomía de la personalidad, una renuencia a aceptar normas que estaban fuera de uno mismo”.²² En la concepción de este autor, se trataba de un asalto sostenido contra los privilegios y las instituciones políticas aristocráticas del Antiguo Régimen por aquellos equipados con ideas democráticas. Al mismo tiempo que proclamaba la universalidad, el estudio de Palmer se centraba en buena medida en las revoluciones estadounidense y francesa, sin incluir a la haitiana y a las hispanoamericanas. En su opinión, las revoluciones subsiguientes a las de 1776 y 1789 fueron solamente derivativas de estos precedentes noratlánticos. Esto es un ejemplo más de la difusión unilateral de ideas políticas, ambiciones e instituciones del centro a la periferia, así como de naciones “líderes” y naciones “seguidoras” en la búsqueda de una concepción unitaria de la política. Desde 1800, todas las revoluciones en Europa, América Latina, Asia y África —planteaba

²² Robert R. Palmer, “The World Revolution in the West: 1763-1801”, *Political Science Quarterly*, vol. 69, núm.1 (1954), p. 5.

Palmer— “han aprendido de la revolución de la civilización occidental del siglo XVIII”.²³

Las implicaciones de este relato no se detienen aquí. Como otros historiadores de este periodo, Palmer creyó que un deseo de libertad contagió a todo el mundo atlántico, provocando inexorablemente la crisis y caída de los imperios. La culminación de este impulso fue la emergencia de nuevos Estados independientes que terminaron con los vestigios del Antiguo Régimen. Los estudiosos ahora reconocen que esta historia es mucho más complicada en diversos niveles. Por ejemplo, apuntan convincentemente que los remanentes del pasado se mantuvieron a lo largo de la postindependencia mediante aparatos estatales incipientes, legados económicos y legales del imperio, así como mediante las conexiones entre Europa y América que sobrevivieron a la caída del dominio formal.²⁴ Sin embargo, la narrativa que habla de una “era de las revoluciones atlánticas” sobrevive prácticamente intocada a pesar de esta batería de críticas. El hecho de inscribir nuevas revoluciones en un viejo paradigma, aunque puede ser elogiado, no soluciona el problema, pues los imperios no estaban destinados a colapsarse.²⁵ Lo que Palmer consideraba un creciente deseo universal por la libertad fue solamente una de las varias posiciones que se defendieron.

No había nada que hiciera inevitable el divorcio de ambos lados del Atlántico, como se comprueba al revisar los debates que tuvieron lugar durante las Cortes de Cádiz.²⁶ A pesar de

²³ Citado en Armitage y Subrahmanyam, “Introduction”, en *The Age of Revolutions in Global Context, 1760-1840*, David Armitage y Sanjay Subrahmanyam (eds.), Londres, Palgrave Macmillan, 2010, p. xvii.

²⁴ Más recientemente, véase Matthew Brown y Gabriel Paquette, “The Persistence of Mutual Influence: Europe and Latin America in the 1820s”, *European History Quarterly*, núm. 41, 2011, pp. 387-96; véase también Matthew Brown, *Informal Empire in Latin America: Culture, Commerce, and Capital*, Londres, Wiley Blackwell, 2008.

²⁵ Entre otros, Jeremy Adelman, *Sovereignty and Revolution in the Iberian Atlantic*, Princeton, Princeton University Press, 2006 y José Carlos Chiaramonte, *Nación y Estado en Iberoamérica: El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004.

²⁶ José Ma. Portillo Valdés, *Crisis Atlántica. Autonomía e Independencia en la Crisis de la Monarquía Hispánica*, Madrid, Marcial Pons, 2006.

todo el “ruido” provocado por las declaraciones unilaterales de independencia, el deseo de alcanzar acuerdos amigables mediante ventajas comunes fue posible hasta que llegó el amargo final. Más aún, el lenguaje político empleado por los participantes en los debates gaditanos no fue necesariamente el léxico de la Ilustración o del liberalismo, sino uno que combinó y fusionó el constitucionalismo histórico con otros preceptos.²⁷ Al colocar a Cádiz en el centro de una nueva historia, muchos de los errores surgidos de presupuestos teleológicos y anacrónicos pueden ser eliminados, pero hacerlo implicaría reconocer que la “era de las revoluciones” es una fábula, basada en una interpretación tendenciosa de cómo surgieron los Estados, las naciones y los Estados-naciones y de qué fuentes intelectuales se nutrieron.²⁸

Un segundo relato que el estudio de Cádiz pone en entredicho es el que sostiene a los Estados Unidos como un país “excepcional” en el centro de la historia de las Américas. Esta fábula está vinculada, obviamente, al problema historiográfico del liberalismo occidental y a la historiografía inspirada por Palmer. La noción del desarrollo de los Estados Unidos y de su trayectoria política como algo único entre las naciones del continente americano es uno de los mitos más socorridos al norte del Río Bravo.²⁹ El establecimiento de instituciones representativas consagradas en una constitución que incluye procesos definidos para su enmienda, así como elecciones ordenadas y la transferencia pacífica del poder entre civiles, son a menudo contrapuestas al caos que prevaleció en Hispanoamérica, con infinitos cambios constitucionales, bajo la férula de caudillos e inundada de conflictos civiles. Estas imágenes, por supuesto, están construidas con base en falacias gigantescas, distorsiones históricas e ignorancia voluntaria.

²⁷ Breña, *El primer liberalismo español*, op. cit.

²⁸ Chiaramonte, *Nación y Estado en Iberoamérica*, op. cit.

²⁹ Desde luego hay excepciones importantes. Véase, por ejemplo, Karen Kuperman, “International at the Creation: Early Modern American History,” en *Rethinking American History in a Global Age*, Thomas Bender (ed.), Berkeley, University of California Press, 2002, pp. 103-122 y Michael Adas, “From Settler Colony to Global Hegemon: Integrating the Exceptionalist Narrative of the American Experience into World History,” *American Historical Review*, núm. 106 (2001), pp. 1692-1720.

La luz emitida por el estudio de Cádiz las revela como tales, pero lleva las cosas aún más allá, mostrando el localismo, los prejuicios y el conservadurismo del sistema estadounidense. De hecho, revierte las verdades recibidas: el pensamiento político y las instituciones en Hispanoamérica fueron mucho más radicales que las de los Estados Unidos durante la “era de las revoluciones”. Desde el unicameralismo hasta sofisticadas discusiones sobre la esclavitud, el estudio de Cádiz demuestra que los Estados Unidos no tuvieron un monopolio sobre el pensamiento político, ni sirvieron como ejemplo, excepto para los partidarios de un modelo político más conservador. En dado caso, los Estados Unidos tuvieron un “déficit democrático” a lo largo del siglo xix pues, en muchos aspectos, su sistema estaba “atrasado” en relación con algunos de los países influidos por Cádiz.

En general, por lo tanto, en contraste con el relato que erigió a los Estados Unidos como un modelo exitoso que fue imitado por todas las naciones, los historiadores han empezado a darse cuenta que este país era una “periferia”, tal y como señala el título de un reciente artículo sobre América del Norte en el siglo xviii.³⁰ Esta región observó temerosa los experimentos constitucionales radicales que tuvieron lugar en Haití y en los espacios atlánticos español y portugués. La Doctrina Monroe fue más la aserción de la primacía estadounidense en las Américas contra las potencias europeas que contemplaban la posibilidad de una reconquista y una profunda preocupación por el resurgimiento del monarquismo en las Américas, que una defensa de los nuevos experimentos constitucionales que se estaban llevando a cabo en el sur del continente americano.³¹

La tercera y última narración que el estudio de Cádiz pone en entredicho es la idea de un progreso lineal en relación con la modernidad política en el mundo atlántico durante el siglo xix.

³⁰ Eliga Gould, “Entangled Histories, Entangled Worlds: The English-Speaking Atlantic as a Spanish Periphery”, *American Historical Review*, núm. 112 (junio 2007), pp. 764-786.

³¹ Véase un reciente y concienzudo estudio Jay Sexton, *The Monroe Doctrine: Empire and Nation in Nineteenth-century America*, Nueva York, Hill and Wang, 2011.

Si el “momento gaditano”³² merece un lugar en la historia de la “era de las revoluciones”, debe recordarse que el legado de las otras naciones fue cuestionado de manera abierta y constante en Hispanoamérica. En las Américas, Cádiz tuvo lugar al final de un ciclo revolucionario y al principio de otro, lo que nos ayuda a explicar su amplia difusión y significativa influencia en el Nuevo Mundo. En el Viejo, sin embargo, la historia fue muy distinta. Las ideas, sentimientos e instituciones discutidas en Cádiz fueron ubicuos pero no siempre victoriosos. Donde lograron echar raíces, éstas fueron con frecuencia extirpadas. La restauración de Fernando VII en 1814 fue un momento decisivo. Cuando la Constitución de 1812 renació en 1820 y fue considerada un faro por los revolucionarios de Nápoles, Portugal y España, su victoria fue efímera; las fuerzas de la reacción estaban en ascenso, tanto política como ideológicamente. Después del Congreso de Laybach (1821), las fuerzas austriacas aplastaron el recién creado gobierno napolitano. “Los cien mil hijos de San Luis”, con el duque de Angulema al frente, hicieron lo mismo en España, mientras que la *Vilafrancada* inspirada por don Miguel aseguró la restauración del absolutismo de los Braganza en Portugal.³³

Para finales de 1823, los partidarios de la Constitución de Cádiz habían sido encarcelados o exiliados.³⁴ Las ideas y los ideales políticos que ahí se habían fomentado fueron borrados a partir de entonces. Después de la Revolución de Julio de 1830, la norma en toda Europa, en términos constitucionales, fue la *Chartre* francesa de ese año.³⁵ Los remanentes del Antiguo Ré-

³² Roberto Breña, “El momento gaditano”, *El País* [Madrid], 4 de febrero de 2012.

³³ Maria Alexandre Lousada y Maria de Fátima Sá e Melo Ferreira, *D. Miguel*, Lisboa, Círculo de Leitores, 2006.

³⁴ Josep Fontana, *De en medio del tiempo (La segunda Restauración española, 1823-34)*, Barcelona, Crítica, 2006; Irene Castells, *La utopía insurreccional del liberalismo: Torrijos y las conspiraciones liberales de la Década Ominosa*, Barcelona, Crítica, 1989; José-Augusto França, *O romantismo em Portugal. Estudo de factos socio-culturais*, Lisboa, Livros Horizontes, 1974.

³⁵ Clive Church, *Europe in 1830: Revolution and Political Change*, Londres, George Allen & Unwin, 1983; Pierre Rosanvallon, *La monarchie impossible. Les Chartes de 1814 et de 1830*, París, Fayard, 1994.

gimen renacieron y florecieron ahí a lo largo del siglo XIX;³⁶ incluso en aquellos lugares en los que los reaccionarios fracasaron, prevalecieron los realistas moderados.³⁷ En Portugal, por ejemplo, los partidarios de la Constitución de 1822, que había tomado como modelo al código gaditano, sólo gozaron de momentos pasajeros de poder político entre 1820 y 1850.³⁸ En suma, el estudio de los procesos políticos que culminaron en la Constitución de Cádiz nos recuerda a los historiadores que la fábula del progreso político inexorable, en etapas sucesivas, que se despojan una tras otra de capas heredadas de las antiguas instituciones, no resiste un análisis exhaustivo.

³⁶ Arno J. Mayer, *The Persistence of the Old Regime. Europe to the Great War*, Nueva York, Pantheon Books, 1981; H. M. Scott, "Conclusion: The Continuity of Aristocratic Power", en *The European Nobilities in the Seventeenth and Eighteenth Centuries*, vol. II, H. M. Scott (ed.), Londres, Longman, 1995, pp. 274-291.

³⁷ Manuel Filipe Cruz Canaveira, *Liberals Moderados e Constitucionalismo Moderado (1814-1852)*, Lisboa, Instituto Nacional de Investigação Científica, 1988.

³⁸ Maria de Fátima Bonifácio, *Uma História de Violência Política. Portugal de 1834 a 1851*, Lisboa, Tribuna, 2009.

EL IMPERIO QUE QUISO SER UNA NACIÓN: CÁDIZ 1812

TOMÁS PÉREZ VEJO

Escuela Nacional de Antropología e Historia-INAH

NACIONES E IMPERIOS: DOS LÓGICAS DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA CONTRAPUESTAS

En 1820 un exiliado liberal español en Londres, Valentín Llanos, recordaba entre atónito y nostálgico lo ocurrido en Cádiz apenas ocho años atrás: “Confieso que el espectáculo de los delegados de tantas naciones, tan extensas y distantes, reunidos bajo un mismo techo, tratando, como si fuesen negocios de una misma familia tantos y tan diversos intereses es un espectáculo verdaderamente sublime”.¹

Afirmación que tiene mucho de retórica. Lo sublime, o al menos lo sorprendente, no fue la reunión de representantes de tantas “naciones” para tratar intereses tan diversos sino que se reconociesen parte de una misma familia extendida a uno y otro lado del Atlántico (“los españoles de ambos hemisferios”) y que estuviesen convencidos de tratar intereses comunes. Ninguno de los diputados que firmaron la Constitución de Cádiz lo hizo, ni es probable que se sintiese, como representante de la nación española sino de las múltiples y variopintas unidades político-administrativas de una monarquía de Antiguo Régimen (ciudades,²

¹ Valentín Llanos, *Representación sobre la emancipación de todas las posesiones de América que dirigió a las Cortes de España el año de 1820*, Londres, C. Baldwin, 1820, p. 22.

² “Diputado por la ciudad Teruel”, “diputado por la ciudad de Peñíscola”, “diputado por la ciudad de Cervera”, “diputado por las siete ciudades del reyno de Galicia”, “diputado por la ciudad de Tortosa”, etcétera.

provincias,³ principados,⁴ reinos⁵ y ciudades cabeza de reino);⁶ de nuevas formas de organización política nacidas al calor de los acontecimientos de Bayona;⁷ o de territorios cuya calidad político-administrativa no se precisó aunque cabe suponer que se obvió la correspondiente denominación de ciudad, reino o señorío.⁸ Todo ello, además, con los solapamientos característicos de la compleja estructura administrativa de la monarquía católica, pues firmaron, por ejemplo, diputados por Asturias, por el principado de Asturias y por la Junta de Asturias; por la Nueva España pero también por Guanajuato, México, Veracruz o Tlaxcala.

La excepcionalidad de la constitución gaditana no deriva de que fuese redactada y discutida por personas llegadas de lugares tan distantes y distintos como Palma de Mallorca, Manila, Buenos Aires o Coahuila. A pesar de provenir de regiones tan diferentes, los diputados gaditanos (no los habitantes de los territorios a los que representaban) formaban parte de una misma comunidad cultural, muy homogénea para los estándares de la época e incluso para los actuales, y estaban habituados a debatir los problemas de la Monarquía “como si fuesen negocios de una misma familia” (como se puede leer en el texto antes citado). Hablaban el mismo idioma, en sentido literal y figurado,

³ “Diputado por la provincia de la Puebla de los Ángeles”, “diputado por la provincia de Soria”, “diputado por la provincia de Orense de Galicia”, “diputado por la provincia de Valladolid de Mechoacán”, “diputado por la provincia de San Salvador”, “diputado por la provincia de Tarma del Perú”, etcétera.

⁴ “Diputado por el principado de Asturias”.

⁵ “Diputado por el reyno de Murcia”, “diputado por el nuevo reyno de Granada”, “diputado por el reyno del Perú”, “diputado por el reyno de Granada” y “diputado por el reyno de Jaén”.

⁶ “Diputado de Guadalajara, capital del Nuevo reino de Galicia” y “diputado por Durango, capital del reyno de la Nueva Vizcaya”.

⁷ “Diputado por la Junta Superior de Burgos”, “diputado por la Junta de Mallorca”, “diputado por la Junta Superior de Aragón”, etcétera.

⁸ “Diputado por Galicia”, “diputado por la serranía de Ronda”, “diputado por Cuba”, “diputado por Panamá”, “diputado por Canarias”, “diputado por Tlaxcala”, “diputado por Costa-Rica”, “diputado por la Mancha”, “diputado por Nicaragua”, “diputado por Santo Domingo”, “diputado por la Habana”, “diputado por Goatemala”, “diputado por Filipinas”, “diputado por Buenos-Ayres”, “diputado por Maracaybo”, “diputado por Cataluña”, “diputado por Molina”, “diputado por Yucatán”, “diputado por Chile”, “diputado por Venezuela”, “diputado por Chiapa”, etcétera.

tenían la misma religión y habían leído poco más o menos los mismos libros y a los mismos autores.⁹ Nada tampoco demasiado excepcional. Parte del éxito de los sistemas imperiales como forma de organización política y de su supervivencia a lo largo del tiempo descansa en su capacidad de asimilación de las élites locales o, si se prefiere, de hacer atractiva una forma de vivir y pensar como romano, turco o español.

En el caso de la monarquía católica esta homogeneidad en las élites se vio favorecida, al menos en su versión disminuida del siglo XVIII, porque de manera general compartían no sólo lengua y religión sino un origen étnico o al menos una misma memoria de origen.¹⁰ Es posible, tal como han sostenido algunos autores, que el patriotismo criollo se haya acentuado en las últimas décadas del siglo XVIII;¹¹ lo que sí es seguro es que este sentimiento poco o nada tenía que ver con un supuesto protonacionalismo. Hasta el momento de las guerras de independencia y en muchos casos hasta después, este patriotismo fue perfectamente compatible con la reivindicación por parte de las

⁹ La acuciosa investigación de Cristina Gómez Álvarez sobre el comercio de libros entre España y la Nueva España muestra hasta qué punto los autores que se leían e intercambiaban a uno y otro lado del Atlántico eran los mismos. Véase Cristina Gómez Álvarez, *Navegar con libros. El comercio de libros entre España y la Nueva España (1750-1820)*, Madrid/México, Trama editorial/UNAM, 2011. Según esta autora, el número total de libros e impresos exportados legalmente de España a la Nueva España entre 1750 y 1818 alcanza la cifra de casi un millón y medio, lo cual, dado lo reducido de las élites de la época, es un buen reflejo de la fuerza del intercambio cultural.

¹⁰ Compartir origen étnico es importante en los casos de imperios multirraciales como el español, pero lo es mucho más compartir memoria de origen. Sólo por poner un ejemplo, la élite tunecina del siglo XVII compartía lengua y religión con el resto de las élites del Imperio otomano y además se consideraban turcos, aunque posiblemente en la mayoría de ellos no hubiese ni un solo turco entre sus antepasados. No compartían orígenes, sino la memoria sobre sus orígenes.

¹¹ Particularmente David Brading, pero las referencias al patriotismo criollo, entendido como una especie de protonacionalismo, están presentes de manera implícita o explícita en mucha de la producción historiográfica reciente sobre las guerras de independencia. Para un debate sobre estos aspectos véase Tomás Pérez Vejo, *Elegía criolla. Una reinterpretación de las guerras de independencia hispanoamericanas*, México, Tusquets Editores, 2010, en particular el capítulo titulado “Criollos contra peninsulares: la bella leyenda”, pp. 169-212.

élites criollas americanas de su condición de españoles, con los mismos derechos que los españoles europeos o incluso más aún por ser descendientes de los conquistadores:

Somos hijos, somos descendientes de los que han derramado su sangre por adquirir estos nuevos dominios a la Corona de España [...] Tan españoles somos como los descendientes de don Pelayo [...] con esta diferencia si hay alguna: que nuestros padres [...] por medio de indecibles trabajos y fatigas descubrieron, conquistaron y poblaron para España este nuevo Mundo.¹²

Reivindicación que no sólo estuvo presente en contextos de especial tensión sociopolítica, como aquél en el que se produjo el *Memorial de agravios* del que está extraído el texto anterior, sino en otros que formaban parte de la banalidad cotidiana. Por ejemplo, la criolla novohispana de tercera generación Francisca Javiera Tomasa Mier y Terán precisó, en un retrato de 1778, que su abuelo paterno era “don Antonio de Mier y Terán, natural de Riente de los reinos de Castilla”.¹³ Se trata de una explícita afirmación del origen peninsular que se repitió una y otra vez en múltiples expresiones de memoria de las familias criollas en ambos lados del continente.

Por el contrario, sí podría considerarse excepcional la conversión de súbditos en ciudadanos de los habitantes de un territorio que abarcaba poco menos que la mitad del mundo occidental; así como la solemne declaración del artículo 2 constitucional de que “la nación española [...] no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”. Sin embargo, la novedad sólo puede entenderse desde un punto de vista cuantitativo, no cualitativo, pues la soberanía nacional como principio político se venía experimentando en el gran laboratorio atlántico desde varias

¹² “Representación del muy ilustre Cabildo de Santa Fe a la Suprema Junta Central de España”, 20 de noviembre de 1809. Su autor fue el neogradino Camilo Torres Tenorio. Se publicó en 1832 con el título de *Memorial de agravios*, con el que actualmente se le conoce.

¹³ Anónimo, *Francisca Javiera Mier y Terán* (1778), óleo/tela, 180 x 110 cm. Museo Nacional de Historia, México D. F.

décadas atrás en las revoluciones francesa y norteamericana. En este sentido, la respuesta gaditana no resulta particularmente innovadora, al margen de su influencia en algunos movimientos liberales europeos de la década de 1820, como los decembristas rusos o los carbonarios italianos.

En el contexto de las revoluciones políticas atlánticas y, sobre todo, en el de un proceso mucho más complejo y al menos igual de relevante (la sustitución de formas de organización y legitimación del ejercicio del poder de carácter imperial por otras de tipo nacional), la excepcionalidad de la constitución gaditana reside, más bien, en haberse atrevido a imaginar esta transición a partir de la conversión de un imperio en una nación. Conversión que no se había intentado antes,¹⁴ por ejemplo, en las Trece Colonias donde a pesar de la condición inequívocamente “inglesa” de la mayoría de sus habitantes, nunca, ni del lado americano ni del europeo, se planteó la posibilidad de resolver el conflicto imperial dando representación a los colonos en el Parlamento de Londres.

Esta posibilidad tampoco se planteó en los imperios europeos que sobrevivieron a la primera ola nacionalizadora de principios del siglo XIX, fenómeno que Gellner ha llamado el “pri-

¹⁴ En sentido estricto esta afirmación no es cierta pues en la Francia revolucionaria también hubo un intento en este sentido durante la transición de monarquía a nación en la década de 1790. Pero fue un intento efímero suprimido por Napoleón en 1802, y sobre todo con la característica de un peso de los territorios ultramarinos mucho menor. Haití y el resto de las pequeñas islas del Caribe, posesión de la monarquía francesa, no eran para nada comparables a los dominios de la Monarquía española en América. El centro de la vida política, en caso de haber tenido éxito la conversión de monarquía en nación, hubiera seguido siendo la Francia metropolitana, lo que obviamente planteaba muchos menos problemas que en el caso español, donde, de haber seguido vigente la Constitución de 1812 los territorios americanos hubiesen desplazado a los europeos como centro de la nueva nación. Y aquí hay que recordar que al margen de las polémicas sobre la representación, el texto constitucional finalmente aprobado determinó una representación igualitaria para todos los ciudadanos de la nación (aunque aquí ya entramos al resbaladizo campo de la historia-ficción). Finalmente, tampoco en el caso español, a pesar de las sucesivas y solemnes proclamas de igualdad a lo largo del siglo XIX, los territorios ultramarinos que continuaron siendo parte de la nación (Cuba, Puerto Rico y Filipinas) gozaron de los mismos derechos que los peninsulares. Sobre este último aspecto véase Josep Fradera, *Colonias para después de un imperio*, Barcelona, Bellaterra, 2005.

mer huso horario del nacionalismo”. El Imperio austro-húngaro nunca se imaginó como una sola nación y el reconocimiento de la ciudadanía a todos sus habitantes en 1867 coexistió con la pervivencia de múltiples naciones hasta su desintegración a principios del siglo xx. En el Imperio otomano tampoco se planteó una unificación a la manera gaditana, pero este caso es particularmente interesante porque después del reconocimiento de ciudadanía a sus habitantes en 1869, fue escenario de un primer intento de nacionalización de carácter panimperial: los Jóvenes Otomanos, que fracasó rápidamente y que fue reconvertido en un nacionalismo de “nación”, los Jóvenes Turcos. La situación del Imperio ruso fue más radical aún, pues el reconocimiento de derechos civiles universales no tuvo lugar hasta 1906 y su estructura multinacional se mantuvo incluso bajo la forma imperial soviética.

Posiblemente el intento español no fue secundado porque, como afirmó Antonio Annino, “cuando un imperio colapsa nadie es el heredero legítimo de la soberanía de la Corona, ni siquiera las nuevas instituciones representativas que se apegan al principio de nacionalidad”;¹⁵ éste sería el caso de las Cortes de Cádiz, claro ejemplo de institución representativa apegada al principio de nacionalidad que nunca logró ser reconocida como heredera legítima de la soberanía de la Corona. Pero sobre todo —es la hipótesis de este artículo— porque la lógica de funcionamiento de los Estados-imperio y la de los Estados-nación son radicalmente distintas y hasta contrapuestas, por lo que resulta en extremo complicado transitar de una forma de organización a la otra. Los primeros funcionan a partir de la heterogeneidad, son comunidades distintas con derechos diferenciados; en ellos la heterogeneidad no es un problema pues incluso se pueden crear diferencias allí donde no existen. Los segundos, en cambio, a partir de la homogeneidad plantean una sola comunidad con los mismos derechos; la homogeneidad es un principio político innegociable, lo cual exige con-

¹⁵ Antonio Annino, “Imperio, constitución y diversidad en la América Hispánica”, *Historia Mexicana*, vol. LVIII (julio-septiembre de 2008), p. 189.

vertir en homogéneo a lo que no lo es.¹⁶ En este caso, lo importante no es tanto la igualdad de derechos sino la afirmación de la existencia previa de una sola comunidad “natural” homogénea y con características comunes, el *demos* sujeto de la acción política.

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y LA NACIÓN ESPAÑOLA

En 1839 Alcalá Galiano, un antiguo liberal exaltado, escribió en una revista madrileña que el objetivo de los liberales españoles seguía siendo “hacer la nación española, una nación que ni lo es, ni lo ha sido hasta ahora”.¹⁷ Afirmación sorprendente en alguien que, si bien no llegó a participar en la elaboración de la Constitución de 1812, sí lo hizo en el pronunciamiento de Riego y fue diputado durante el Trienio Liberal. Es decir, formaba parte de esa generación de “españoles de ambos hemisferios” que en Cádiz había elaborado una constitución en nombre de una nación española que en ese momento afirmaba, con absoluta naturalidad, “ni lo es, ni lo ha sido hasta ahora”.

La afirmación de Alcalá Galiano nos plantea el problema de qué entendían por nación los constituyentes gaditanos, algo menos evidente de lo que parece. Como sabemos muy bien los historiadores, o debíamos saber, el significado de los términos varía de un momento a otro y los primeros años del siglo XIX fueron escenario de una mutación radical en el concepto de *nación*. Pasó de ser entendida como una comunidad natural carente de signi-

¹⁶ Obviamente esto plantea el problema de la reciente aparición de naciones que se definen no sólo como multiculturales sino incluso como multinacionales. Se trata de un proceso interesante pero sobre cuya evolución hay en estos momentos más dudas que certezas. Para las distintas dinámicas de imperios y naciones, desde la perspectiva de los imperios, véase la reciente síntesis de Burbank y Cooper que incluye una muy cuidada selección bibliográfica (Jane Burbank y Frederick Cooper, *Empires in World History. Power and the Politics of Difference*, Princeton, Princeton University Press, 2011).

¹⁷ “Índole de la Revolución en España”, *Revista de Madrid*, 1839. La cita está tomada de Antonio Alcalá Galiano, *Obras escogidas*, vol. II, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1955, p. 309-325.

ficado político alguno, a convertirse en el sujeto político básico de la modernidad. Esta mutación se ve perfectamente reflejada en los cambios en su definición entre el primer diccionario de la Real Academia Española de la Lengua de 1780, y la edición de este mismo diccionario un siglo después (1881). El primero definía nación como “colección de habitantes en alguna provincia, país o reino”; mientras el segundo como “Estado o cuerpo político que reconoce a un centro común supremo de gobierno”.

Al margen de que los diccionarios tiendan a ir siempre un paso por detrás de la vida, Cádiz estaba mucho más cerca, cronológicamente, de la primera definición que de la segunda o, en el mejor de los casos, a la mitad. Esto explicaría que el uso de la expresión “nación española” sea relativamente poco frecuente con anterioridad a 1812, menos todavía con el sentido de cuerpo político. Para esa época, el cuerpo político era la monarquía o, en el contexto del agudo sentimiento de crisis y decadencia que embargó a las élites en el siglo XVIII, “nuestra España” o “nuestra República”, pero casi nunca la nación española. Los propios constituyentes estaban tan poco seguros del uso del vocablo que, si bien en el *Discurso preliminar* se habló de una “Constitución para la Nación española”, el título del texto constitucional es “Constitución política de la Monarquía española”. Tal pareciera que, a pesar de la solemne afirmación de soberanía nacional, el sujeto político siguiese siendo la Monarquía, cosa que obviamente el texto constitucional desmentía.

Ahora bien, afirmar la existencia de una nación española que abarcase el conjunto de los habitantes de la Monarquía resultaba problemático. El concepto de nación seguía todavía impregnado del viejo sentido etimológico “nacido de” o “descendientes de un antepasado común”, lo cual, en una organización imperial de marcado carácter multiétnico como la hispánica, planteaba no pocos inconvenientes. La denominación “españoles”, europeos o americanos, en la categoría étnica de “blancos” no generaba conflictos pues agrupaba a todos los descendientes de originarios de la península ibérica. Nadie discutía su condición de “españoles de nación”; otra cosa era que además estuvie-

sen divididos en distintas naciones de españoles. El problema eran aquellos grupos que no tenían el mismo origen, que no eran “españoles de nación”.

Éste es un asunto que en realidad no se resolvió en 1812 y ni siquiera en 1881, a pesar de la aséptica definición del Diccionario de la Real Academia. Todavía en 1882 Antonio Cánovas del Castillo, uno de los políticos españoles más influyentes de la segunda mitad del siglo XIX y en muchos aspectos personaje clave en los debates político-ideológicos del momento, afirmó en una retórica pregunta / respuesta: “¿qué otra cosa entendemos, en general, por nación hoy día sino un conjunto de hombres reunidos por comunidad de raza, parentesco y de lengua, que habitan un territorio o país extenso, y que por tales o cuales circunstancias históricas estás sometidos a un mismo régimen y gobierno?”¹⁸

La nación, para el artífice de la Restauración española, seguía siendo una comunidad “natural” de raza, parentesco y lengua (lo esencial), que circunstancialmente estaba sometida a un mismo régimen y gobierno (lo accesorio). Y no se trata de un asunto menor sino del centro mismo del debate sobre la legitimidad del poder en la transición del Antiguo Régimen al nuevo sistema liberal: el paso de una organización política basada en el origen divino del poder y la transmisión dinástica, a otra que fundamenta su legitimidad en la voluntad de la nación. O para decirlo de manera simbólica, tal como recordarán una y otra vez proclamas y documentos públicos, de un poder que se ejerce por la gracia de Dios a otro que se ejerce en nombre de la nación.

Así, el debate sobre la nación, que durante siglos no había existido o había carecido de densidad política, pasaba a ser el problema central de legitimación y ejercicio del poder. En las viejas monarquías todos los súbditos, fuera cual fuese su estatus, estaban sometidos al poder del rey; definir su nación era, desde el punto de vista político, irrelevante. En el nuevo sistema político nacido de las revoluciones de finales del siglo XVIII, el poder

¹⁸ Antonio Cánovas del Castillo, “Discurso sobre la nación. Inauguración del curso del Ateneo de Madrid, 6 de noviembre de 1882”, en *Obras Completas. Discursos en el Ateneo*, vol. I, Madrid, Fundación Cánovas del Castillo, 1981, p. 134.

lo ejercía la nación; determinar quién formaba parte de ella, quién estaba dentro y quién fuera, no sólo era relevante, sino que se convertía en el centro mismo de la definición del poder.

EL PREMATURO PROBLEMA DE LA NACIÓN EN EL MUNDO HISPÁNICO

Este debate sobre la nación estalló en la monarquía católica de manera prematura y por causas exógenas. En los años inmediatamente anteriores a 1808 nadie a uno u otro lado del Atlántico ponía en cuestión la legitimidad dinástica religiosa; tampoco, y esto me parece incluso más relevante, nadie atribuía a la nación función política alguna, menos todavía la de legitimar el ejercicio del poder.

El primer aspecto queda perfectamente resumido en la afirmación que el novohispano José María Villaseñor y Cervantes realizó en Xalapa con motivo del ascenso al trono de Fernando VII en 1808: “el súbdito jamás se ha detenido a investigar las circunstancias de sus príncipes, porque saben son concebidos en el seno de las virtudes: sóbrale conocer que el nuevo rey descende de sus antepasados, para reverenciar en su persona el conjunto de perfecciones que constituyen la regia majestad”.¹⁹ Difícilmente se puede encontrar expresión más clara de lo que era una legitimidad de Antiguo Régimen, justo en la víspera de que todo ese sistema se viniese abajo como un castillo de naipes. Es cierto que se trata de un texto público y hecho desde la perspectiva del poder, pero sorprende la falta de discursos alternativos en impresos o panfletos de la época.

El segundo, el de la falta de función política de la nación en el ámbito hispánico, resulta más complicado pero particularmente interesante. En el pensamiento ilustrado español el uso del término “nación” con un sentido político es extremadamente raro.

¹⁹ José María Villaseñor y Cervantes, *Festivas aclamaciones de Xalapa en la inauguración al trono del rey nuestro señor don Fernando VII*, México, Imprenta de la calle del Espíritu Santo, 1809, p. 2.

El padre Feijoo, uno de los autores más leídos a uno y otro lado del Atlántico, que en el momento de su muerte había vendido la increíble cifra para la época de 500 000 ejemplares de su *Teatro crítico*, distinguió entre patria (“los que viven bajo las mismas leyes”)²⁰ y nación (“los que tienen una misma lengua, origen y costumbres”).²¹ El sentido político estaba reservado para “patria”. Había una patria española —todos los que vivían bajo el gobierno del rey católico— que convivía con las múltiples patrias definidas por sus distintas unidades administrativas, desde ciudades a virreinos y coronas. Pero no había una nación española.

La existencia de una nación española con la misma lengua, origen y costumbres resultaba complicada en extremo. Es cierto que el término aparece ocasionalmente desde fechas muy tempranas para referirse al conjunto de los habitantes de la antigua Hispania, como en la afirmación de Luis de Camoes “portugueses y castellanos porque españoles somos todos”. A veces también se utilizó para referirse únicamente a los súbditos del rey católico. Pero las naciones que componían la Monarquía, entendidas en el sentido de los que tienen una misma lengua, origen y costumbres, eran muchas, casi infinitas. En el caso de la Península, José Cadalso señalaba en sus *Cartas Marruecas*, publicadas en 1789 y por lo tanto en fechas bastante cercanas a las que aquí me interesan, que la patria española estaba compuesta por nueve naciones: cántabros, asturianos, gallegos, castellanos, extremeños, andaluces, murcianos y valencianos, catalanes y aragoneses.

Este concepto de nación pervivió incluso después de proclamada la Constitución de Cádiz. Por poner un ejemplo, toda-

²⁰ En castellano el significado de “patria” resulta extremadamente complejo ya que desde muy pronto incluyó también el sentido de lugar de nacimiento; es “la tierra donde uno ha nacido” para el *Tesoro de la lengua castellana o española* de Covarrubias de 1611 y “el país en que uno ha nacido” para el *Diccionario de Autoridades* de 1726, sentido que ha pervivido en la expresión actual “patria chica”, un significado que lo acerca al concepto de “nación” y que pudo facilitar la posterior identificación patria-nación.

²¹ Para la distinción entre “patria” y “nación” en Feijoo y en la ilustración española en general véase Pedro Álvarez de Miranda, *Palabras e ideas: el léxico de la Ilustración temprana en España (1680-1760)*, Madrid, Real Academia Española de la Lengua, 1992, pp. 211-269.

vía en 1823 Miguel Ramos Arizpe, que sobre la revolución que tuvo lugar en Cádiz algo debía saber, presentó el Acta constitucional definiendo a la nación mexicana como “seis millones de hombres que hablan un mismo idioma; que profesan una misma religión; que con pequeñas diferencias tienen costumbres semejantes”. A pesar de que no mencionó que había un origen común (algo particularmente vidrioso para el proceso de imaginación de la nación en el lado americano de la Monarquía), usó literalmente los mismos conceptos de Feijoo. Por cierto, es dudoso que los seis millones de mexicanos profesasen todos la misma religión, pero lo que sí es seguro es que ni hablaban el mismo idioma ni tenían costumbres semejantes.

Lo que ocurrió en Cádiz fue algo tan sencillo como complicado: ante la ausencia del rey se puso en su lugar a la nación, aunque nadie sabía en realidad lo que ésta era; de ahí esa deliciosa definición, tautología del artículo 1: “La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. Al margen del tono solemne, una perogrullada. La traslación de legitimidad que había resultado tan compleja en el caso francés —pues implicó una guerra civil porque el rey sí estaba presente—, en el gaditano se simplificó por su ausencia y así se dieron a la nación los atributos que anteriormente caracterizaban a la monarquía.

Esta situación resolvió un problema pero abrió otro: ¿por qué la nación?, ¿por qué ante el vacío de poder generado por la ausencia del monarca se recurrió como fuente de legitimidad a una nación española que nadie sabía lo que era o, peor todavía, en palabras de Alcalá Galiano, ni existía ni había existido? Las causas, obviamente, son múltiples y entrelazadas, desde la influencia de la Revolución Francesa y su idea de soberanía popular, hasta por la confluencia que se daba desde mediados del siglo XVIII entre los términos nación y patria que en el vocabulario del primer liberalismo acabaron volviéndose sinónimos: los que son de la misma nación tienen que tener las mismas leyes y viceversa. No me voy a ocupar aquí, sin embargo, de estos aspectos sino de otro que considero particularmente relevante y que tiene que ver con el proyecto “nacionalizador” de los ilustrados

españoles, sin el cual esta traslación de soberanía hubiese resultado imposible, o al menos mucho más complicada.

LOS ILUSTRADOS ESPAÑOLES Y EL PROBLEMA DE LA NACIÓN

Parece evidente que las élites ilustradas españolas intentaron, con mayor o menor éxito, un proyecto modernizador del Estado; se puede discutir si, desde la perspectiva americana, fue neocolonizador o no, pero ése es otro problema. Es claro también que el proyecto incluyó lo que podríamos llamar una voluntad de constitucionalización de la Monarquía. Este segundo aspecto, que es el que me interesa explorar aquí, tuvo que enfrentarse desde el principio al problema de la existencia de una “constitución histórica” de la Monarquía. Nadie sabía muy bien cuáles eran esas leyes antiguas a las que se recurría constantemente. Tanto que el *Discurso preliminar* de la Constitución de 1812 afirmaba que no había nada en ella que no pudiera encontrarse en las leyes fundamentales de Aragón, Navarra y Castilla. El mismo texto constitucional comenzó haciendo referencia “a las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía”.

Ahora bien, lo que quizás no sea tan evidente es que, paralela a esta voluntad de constitucionalización, las élites tenían una clara conciencia de la necesidad de nacionalización de la Monarquía, es decir, de construir una nación dentro de sus fronteras políticas. Sólo desde esta perspectiva se entiende la repetida afirmación de Jovellanos que aparece varias veces a lo largo de sus escritos: “Yo no tengo empacho en decirlo: la nación carece de historia”. La nación carecía de historia y según el ilustrado asturiano había que dársela. Lo que en realidad pedía era, nada más ni nada menos, que la construcción de un relato que permitiese afirmar la existencia de una nación española por encima de esas nueve naciones que había detectado Cadalso.

Éste fue un objetivo al que la generación de Jovellanos y la inmediatamente anterior dedicaron lo mejor de sus esfuerzos.

Efectivamente, lograron ir construyendo una historia para la nación, como pone en evidencia la fundación de la Real Academia de la Historia y de la Real Academia Española, la cual fue particularmente relevante por la denominación y reordenación que realizó de los archivos de Indias y Simancas como “archivos de la nación”. A la creación de estas instituciones hay que agregar otras acciones que muestran una clara voluntad de nacionalización del concepto de España: las respuestas al artículo de Masson de Morvilliers en la *Encyclopédie Méthodique* y el diseño de “una bandera nacional” para la marina (según la expresión que empleó el Real Decreto de 1785), sin ninguna referencia a la Monarquía, ni el color blanco ni las flores de lis de la heráldica de los Borbones; ésta es la actual bandera de España.

Este proceso de constitucionalización / nacionalización tiene una de sus mejores expresiones en la obra de Martínez Marina, *Teoría de las Cortes o grandes Juntas Nacionales de Castilla y León*, publicada en Madrid en 1812, la cual circuló en forma manuscrita al menos desde 1810, por lo que muchos de los diputados gaditanos debieron conocerla. En ella, desde esta perspectiva de constitucionalización / nacionalización, se hacían dos afirmaciones igual de relevantes (también si se quiere delirantes desde el punto de vista histórico, pero eso aquí no me interesa). La primera, explícita, indicaba que existía una constitución política, obra de los visigodos, quienes “cuidaron de dar leyes saludables a los pueblos, publicar su código civil, cuya autoridad se respetó religiosamente en Castilla por serie de generaciones, y organizar su constitución política”. Ésta se había mantenido a lo largo de la historia (“se ha conservado sustancialmente y en el fondo casi la misma”) y continuaba vigente (“y se ha perpetuado hasta nosotros”).²² He ahí la constitución histórica por la que tanto se habían preguntado los ilustrados.

La segunda, implícita, señalaba que esta constitución política no era tanto la de la Monarquía como la de la nación española, argumento latente en casi todo el texto pero que se muestra

²² Francisco Martínez Marina, *Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, Imprenta de Fermín Vallalpando, 1813, pp. 2-3.

con mayor nitidez en el juicio que le merecieron los Austrias y los Borbones. Si la visión que ofrecía de los primeros, por lo que se refiere a su respeto a la constitución política, era bastante crítica, la opinión que tenía de los segundos era todavía peor: aseguraba que, bajo ellos, la nación, convertida en patrimonio de los príncipes, hubiera dejado de existir. Es decir, la nación se presentaba como algo diferente de la monarquía e incluso opuesto a ésta.

El proceso de nacionalización que he venido relatando estaba lo suficientemente avanzado en la primera década del siglo XIX como para que en 1806 el catalán Antonio de Capmany pudiera escribir a Godoy

¿Qué le importaría a un rey tener vasallos si no tuviese nación? A ésta la forma no el número de individuos, sino la unidad de las voluntades, de las leyes, de las costumbres y del idioma que las mantiene generación tras generación [...] Donde no hay nación no hay patria; porque la palabra pays no es más que tierra que sustenta personas y bestias al mismo tiempo.²³

“Patria” y “nación”, a diferencia de lo que ocurría con Feijoo, dejaron de ser términos separados. No había patria sin nación y ésta tendió a confundirse con el conjunto de la Monarquía. Así lo expresó de forma muy precisa la Junta de Cataluña, creada en junio de 1808 y presidida por el obispo de Lérida, al proclamarse a favor de la plena unificación de leyes y derechos en toda España, aunque contemplaba la posibilidad de reivindicar los viejos derechos históricos si los demás pueblos de la Monarquía no estaban de acuerdo con la uniformización. Me interesa destacar esta respuesta de la Junta de Cataluña porque muestra hasta qué punto el proyecto nacionalizador ilustrado, “una patria una nación”, había permeado incluso en territorios donde el recuerdo de los antiguos fueros debieron estar más vivos.

²³ Fue posteriormente incluida en su obra *Centinela contra franceses* (Tarragona, María Canals Viuda, 1808), pp. 72-76.

LA RESPUESTA GADITANA

Como mencioné previamente, en el contexto de lo que podríamos llamar una protonacionalización ilustrada, los diputados reunidos en Cádiz actuaron en ausencia del rey, lo cual facilitó enormemente la transmisión de legitimidad del monarca a la nación, pero dejó abierto el problema de qué hacer con los territorios americanos de la Monarquía. No era un asunto menor si consideramos la extensión del subcontinente, su peso económico-demográfico y la presencia de unas élites criollas a las que difícilmente se les podía negar su condición de españoles, si por nación se entendía los que tenían el mismo origen, lengua y costumbres (definición de Feijoo). Es decir, se trataba de decidir si eran parte de la nación los territorios sobre los que había descansado durante siglos el poder de la Monarquía, de la cual las Cortes se asumían como continuadoras y herederas.

Este problema se vio agravado por dos situaciones, una coyuntural y otra de más largo recorrido histórico. La primera, tenía que ver con el hecho de que los únicos territorios no sometidos al dominio de José I Bonaparte eran los americanos; de ahí que la dependencia de las Cortes gaditanas de América fuera alta, por decirlo de una forma suave. No había sólo buena voluntad en las reiteradas declaraciones de igualdad entre europeos y americanos primero de la Junta Central y después de la Regencia; había también necesidad. La segunda situación, la de más largo recorrido, es que en este proceso de protonacionalización al que he hecho referencia más arriba, el lugar de América nunca había estado demasiado claro. Es cierto que se afirmaba que era parte de la Corona de Castilla, pero no lo es menos que en esa construcción de la nación, América había sido generalmente dejada de lado. Hay, por ejemplo, una construcción literaria de España en la que raramente se incluyen autores americanos y en este sentido *La Biblioteca Mexicana* de Eguiara y Eguren no es sólo una respuesta al deán de Alicante sino a toda una tendencia del proceso de construcción nacional español del

siglo XVIII en el que América o, lo que era todavía más grave, los españoles americanos, estaban ausentes casi por completo. Era así objeto de la acción de la nación española, pero no sujeto.

En este contexto, como indiqué más arriba, la primera aproximación a la definición de nación española fue completamente tautológica, “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”, que era parecido a decir que la nación española estaba formada por los que eran españoles. Sin embargo, cuando los diputados gaditanos tuvieron que enfrentarse al problema de definir quiénes eran ciudadanos españoles, la nueva nación no fue ya una forma de pertenencia natural sino un sujeto político que otorgaba derechos. Es decir, no servía la definición tautológica del artículo 1º. Era necesario precisar y la respuesta fue sorprendente. Se volvió a la definición de nación más tradicional y menos política, a la que estaba en el origen del término desde su primer uso en el latín de la época bajo imperial: “nacido de”. La nación política española era sólo la suma de dos naciones “biológicas”, los “que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios” (artículos 18). Esto era blancos, indios y mestizos. La inclusión de los indios como ciudadanos españoles no era un asunto precisamente menor, pero no me voy a ocupar ahora de él.

Los historiadores hemos estado con justicia obsesionados por esta definición de ciudadanía que supuso la exclusión de la población de origen africano y que tuvo repercusiones desde el punto de vista electoral. No por nada este último aspecto fue el centro del debate gaditano. La exclusión de negros y castas mermaba de manera más que notable la representación americana en las futuras Cortes,²⁴ por lo que dio origen a enconadas polémicas de las que se ocuparon muchos contemporáneos, entre ellos fray Servando Teresa de Mier. Parece que a este personaje le preocupaban tanto el problema censal como que los españoles europeos estuviesen convencidos de que en las Indias todos estaban manchados con sangre africana. Según él, se habían excluido a los descendientes de africanos “sólo con el objeto de disminuir

²⁴ En Cádiz cuando se hablaba de “castas” era para referirse a aquellos grupos que tenían alguna mezcla de sangre negra.

la representación de América, en la necia persuasión de que acá la mayoría de los habitantes se componen de mulatos”,²⁵ algo particularmente vejatorio para alguien que se vanagloriaba de descender “de los primeros conquistadores del Nuevo Reino de León. Con esto sólo soy por las Leyes de India caballero Hijo-dalgo de casa y solar conocido con todos los privilegios y fueros anexos a este título en los reinos de Castilla”.²⁶

Nos hemos preocupado menos, sin embargo, por algo que desde el punto de vista de la historia de las ideas puede resultar igual de relevante, posiblemente más: esta definición de ciudadanía supone la pervivencia de un concepto de nación de tipo tradicional. En otras palabras, se proyectó una paradoja porque se atribuyó una función política de tipo moderno, fundamento de la legitimación del poder, a una nación que en esencia era sólo la suma de dos naciones biológicas de tipo tradicional.

La impresión que se tiene al leer tanto el propio texto constitucional como los debates previos, es que en Cádiz, cuando se tuvieron que definir las características de los ciudadanos de esa nación que nadie sabía muy bien qué era, se recurrió al sentido más tradicional del término nación, es decir, se planteó como grupo étnico, la suma de dos naciones “naturales” fundidas en una sola Monarquía. En el fondo esto fue resultado de la incapacidad para distinguir la nación política de la Monarquía. Resulta revelador a este respecto que el título II, capítulo I, “Del territorio de las Españas” (nombre extraño de por sí ¿no se estaba hablando de una nación española?, ¿o es que hay varias naciones españolas, varias España?) se haya limitado a hacer una enumeración de territorios (artículo 10), que no sólo se parece mucho a las antiguas patrias de la Monarquía: es la misma. Salvo la desaparición del título que las distinguía, no hubo modificaciones: el reino de Jaén era Jaén; el señorío de Molina de Aragón, Molina; el Virreinato del Río de la Plata, las provincias del Río de la Plata. Es cierto que el

²⁵ Fray Servando Teresa de Mier, *Memorias. Un fraile mexicano desterrado en Europa*, Madrid, Trama editorial, 2006, p. 274.

²⁶ *Ibid.*, p. 293. Recuérdese lo que mencioné más arriba a propósito de una memoria de origen.

artículo II especificaba que posteriormente se haría una división “más conveniente”, pero también lo es que resulta extraña la pervivencia de una nomenclatura que tanto recuerda a la caótica enumeración de reinos y señoríos de la antigua Monarquía.

En realidad, en Cádiz no hubo un debate real sobre la nación, ese nuevo sujeto de nacionalidad que con tanta facilidad se erigió en nuevo sujeto de soberanía. Los constituyentes gaditanos se limitaron, por un lado, a asumir las fronteras de la Monarquía como fronteras de la nación, y, por otro, a imaginar la nueva nación política como la simple suma de dos naciones naturales de marcado carácter étnico, blancos e indios, en la recuperación de la definición antigua “nacido de”. Este fantasma etnicista, por cierto, estuvo presente en muchos procesos de construcción nacional, no sólo en los hispánicos. Contradicción que se reflejó perfectamente en las instrucciones para elección de cargos en algunos ayuntamientos constitucionales novohispanos en las que eran habituales expresiones como “podrá ser elector todo español o indio que esté declarado por español”. Delicioso galimatías en el que, obviamente, el término “español” era utilizado en la misma frase en dos sentidos distintos, étnico el uno y jurídico el otro. Lo significativo es que siguieran coexistiendo ambos.

El problema de este no-debate sobre qué se entendía por nación española es obvio. Se dio por supuesto la existencia de un *demos* político que, en el mejor de los casos, apenas se había empezado a construir. Lo que unía a los habitantes de la Monarquía no era su pertenencia a una misma nación sino el ser súbditos de un mismo monarca, y en el futuro de un mismo gobierno. Algo que vio de manera extremadamente lúcida el diputado por Tlaxcala, José Miguel Guridi y Alcocer, a quien la tautológica definición de nación española no le gustó nada. Tal como dejó claramente asentado en sus intervenciones en la discusión sobre el artículo primero de la constitución gaditana, lo que él veía no era una nación homogénea sino un conglomerado de territorios, lenguas y naciones distintos.²⁷ Esto explica por

²⁷ *Diario de Sesiones de la Cortes de Cádiz*, 21 de agosto 1811.

qué los liberales de Cádiz se quedaron en realidad sin respuestas cuando algunos habitantes de los territorios americanos de la Monarquía negaron su pertenencia a la nación española; también da razón de por qué fue más fácil enfrentarse a la insurgencia desde el absolutismo que desde el liberalismo; finalmente, revela por qué, contra toda evidencia, no fueron pocos los liberales españoles que se empeñaron en entender lo que estaba ocurriendo en América como un enfrentamiento entre liberales y absolutistas que la reinstauración de la constitución resolvería.

Quizás la mejor forma de explicar la paradójica situación de los constituyentes gaditanos frente al problema de la nación sea recurrir a una metáfora histórica. En torno a 1796, Joseph de Maistre, el reaccionario francés, escribió en *Estudios sobre la soberanía* que los revolucionarios habían hecho una constitución para el hombre; pero él, que había viajado por el mundo, había encontrado franceses, ingleses, alemanes e incluso había algunos que decían que existían los persas (venenosa alusión a Montesquieu), pero nunca al hombre para el que se había hecho la Constitución de 1795. Cualquier partidario del absolutismo fernandino, seguramente menos leído y viajado que de Maistre, podría haber escrito algo parecido respecto a la Constitución de Cádiz, sustituyendo hombres por españoles. Los diputados gaditanos habían hecho una constitución para los españoles pero él, que había viajado por los territorios de la Monarquía, había encontrado aragoneses, castellanos, andaluces y hasta había algunos que decían que existían los chichimecas, pero nunca a los españoles para los que se había hecho la Constitución de 1812.

La nación española estaba efectivamente sin construir y nunca se construiría tal como fue imaginada en Cádiz: para ello hubiera sido necesario que el nuevo Estado-nación, heredero del antiguo Estado-imperio, hubiera perdurado suficiente tiempo como para fabricar un relato en el que españoles, indios y mestizos se reconociesen como parte de una sola nación y, sobre todo, que hubiese sido capaz de controlar el territorio de la antigua organización imperial para poder imponer ese relato, algo que nunca ocurrió ni antes ni después de 1812.

II. CÁDIZ Y LA REVOLUCIÓN HISPÁNICA EN EL CONTEXTO ATLÁNTICO

¿CONSTITUCIÓN IMPERIAL O JURISDICCIONAL? LA DIMENSIÓN ATLÁNTICA DE LA CARTA GADITANA

FEDERICA MORELLI

Università di Torino

El debate sobre la “atlanticidad” de las revoluciones hispanoamericanas se ha extendido en estos últimos años. Mientras hace dos décadas las revoluciones atlánticas eran por definición la norteamericana y la francesa, la historiografía, especialmente la de corte atlántico, ha ampliado el concepto incluyendo en la categoría la revolución haitiana y las iberoamericanas de principios del siglo XIX. Este cambio interpretativo es el resultado de dos tendencias historiográficas diferentes: en primer lugar, la crítica al modelo positivo de Robert Palmer que consideraba las revoluciones norteamericana y francesa como revoluciones democráticas, cuestionamiento que se ha extendido, en consecuencia, al origen del modelo liberal-democrático occidental;¹ en segundo lugar, una nueva visión de las revoluciones haitiana e iberoamericanas, que ya no son interpretadas a la luz de su éxito o fracaso, sino como eventos estrechamente vinculados a los procesos políticos europeos.

Se ha pues restituido la ruptura revolucionaria a su propio contexto, liberándola de cualquier ilusión retrospectiva. La dimensión atlántica de las revoluciones de esta época no está determinada por los resultados de los diferentes procesos —más o menos comparables—, sino por las conexiones, circulaciones e influencias recíprocas entre Europa, África y las dos Américas. En efecto, no se pueden comprender las independencias hispanoamericanas poniendo atención sólo a los acontecimientos de

¹ Robert Palmer, *The Age of the Democratic Revolution: A Political History of Europe and America, 1760-1800*, 2 vols., Princeton, Princeton University Press, 1959-1964.

la Monarquía española sin considerar un contexto más amplio, caracterizado por un movimiento revolucionario de larga duración que va de la Revolución norteamericana, a la francesa, a las guerras internacionales provocadas por ella y a sus consecuencias caribeñas. En un estudio reciente, Wim Klooster afirmó que el carácter atlántico de las grandes revoluciones que él analiza —la norteamericana, la francesa, la haitiana y la hispanoamericana— reside en la posibilidad de compararlas. Cuatro son los elementos que hacen esto posible: 1) todos estos procesos son comprensibles sólo en un contexto de política internacional; 2) las revoluciones no estaban predestinadas; 3) todas se transformaron en guerras civiles; 4) ninguna de ellas creó una sociedad democrática ya que su objetivo fundamental era obtener soberanía.²

La dimensión atlántica nos lleva, por lo tanto, a considerar un contexto cronológico mayor que va más allá de 1808 para el caso hispanoamericano. Como ya han propuesto algunas obras importantes, el punto de partida fundamental de este largo proceso revolucionario fue la Guerra de los Siete Años que provocó la crisis de los imperios coloniales de la edad moderna.³ A partir de 1763 se asistió a la puesta en marcha de procesos y dinámicas en los diferentes imperios atlánticos que se pueden comparar entre sí. Por lo que concierne a las revoluciones hispanoamericanas, sin la Guerra de los Siete Años y la sucesiva independencia norteamericana no se entiende el proyecto reformador de la Corona española; sin la Revolución Francesa y sin las guerras internacionales por ella desencadenadas no se explica la incapacidad de españoles y portugueses de llevar a cabo sus proyectos reformistas; y sin las invasiones napoleónicas no se comprenden los efectos devastadores de la crisis de 1808 y las dinámicas independentistas de las colonias españolas.

² Wim Klooster, *Revolutions in the Atlantic World. A Comparative History*, New York, New York University Press, 2009.

³ Jeremy Adelman, *Sovereignty and Revolution in the Iberian Atlantic*, Princeton, Princeton University Press, 2006; John H. Elliot, *Empires of the Atlantic World. Spain and Great Britain in America, 1492-1830*, New Haven/Londres, Yale University Press, 2006.

REFORMAR EL IMPERIO: EL CONSTITUCIONALISMO ILUSTRADO

Ahora bien, ¿de qué manera esa “atlanticidad” toma forma en uno de los resultados más importantes de las revoluciones hispánicas, o sea, la Constitución de Cádiz de 1812? ¿Podemos definir esa carta como una constitución “atlántica”? Si sí, ¿en qué sentido?

Naturalmente, se puede afirmar que la dimensión atlántica de Cádiz reside en el hecho de que fue una constitución transatlántica, como ya ha puesto claramente en evidencia José María Portillo hace algunos años.⁴ No sólo la carta definió la nación española como “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios” (artículo 1º), sino que la Constitución se aplicó tanto en la Península como en América. Numerosos estudios han puesto en evidencia que la carta entró en vigor en muchos territorios del área andina, centroamericana y novohispana entre 1812-1814 y 1820-1822. Se trata pues de una constitución que atravesó el Atlántico y que posteriormente sería utilizada como modelo por muchos Estados independientes.

Puede argumentarse también que la dimensión atlántica de la Constitución es producto de su elaboración, en la cual intervinieron tanto españoles como americanos. Manuel Chust ha demostrado claramente la importancia de la participación de los diputados americanos en Cádiz, sus propuestas, sus fines, sus apoyos en cada una de las provincias por las que venían comisionados, su papel fundamental en muchos decretos primordiales de este periodo así como en las discusiones, proyectos y elaboración de artículos constitucionales clave.⁵ En este

⁴ José María Portillo, *Crisis Atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 22.

⁵ Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Valencia, Centro Francisco Tomas y Valiente UNED Alzira-Valencia / Fundación Instituto Historia Social / UNAM, 1999. Véase también *El poder de la palabra. América y la constitución de Cádiz de 1812*, Manuel Chust (ed.), Barcelona, Acción Cultural Española / Consorcio para la Conmemoración del II Centenario de la Constitución de 1812 / Lunwerg Editores, 2012.

sentido, se puede afirmar de manera más general que la dimensión atlántica de la Constitución es resultado de la circulación de ideas, que de Europa fueron a América y volvieron a Europa. Así, los principios clásicos del constitucionalismo moderno como la separación de los poderes, la monarquía constitucional y la soberanía popular resultaron de un debate teórico y político que se desarrolló en las dos orillas del Atlántico.

Todas éstas son características bien conocidas y de alguna manera forjan la “atlanticidad” de esta constitución. Sin embargo, se trata de particularidades muy superficiales y evidentes que no explican a profundidad la verdadera esencia atlántica de Cádiz. Ésta reside, como aquí se quiere demostrar, en el hecho de que la carta representa una solución política —constitucional— no sólo a un factor meramente interno —la invasión de las tropas napoleónicas a la Península— sino también a la crisis del imperio que se había impuesto mucho antes al final de la Guerra de los Siete Años. En este sentido se puede comparar con otras constituciones de la época que de igual manera intentaron enfrentar esta situación mediante una solución constitucional.

La Constitución de Cádiz puede, por lo tanto, ser interpretada a la luz del debate sobre la reforma de los imperios que se abrió en el mundo atlántico en la segunda mitad del siglo XVIII, cuando las monarquías europeas, amenazadas por las otras potencias europeas y por las revueltas y rebeliones internas, se encontraron frente al problema de cómo mantener sus territorios coloniales. Si bien la carta magna fue la respuesta a un contratiempo específico —las abdicaciones de Bayona—, fue también una tentativa de resolver cuestiones más vinculadas a la dimensión imperial de la Monarquía española. Como se dieron cuenta muchos políticos e intelectuales hispánicos después de 1763, ésta podía sobrevivir sólo si se transformaba en un imperio fundado sobre el comercio que prescindiera de sus fundamentos misionales.

Este debate sobre la nueva moral imperial dio lugar a dos modelos de reforma. El primero, procedente sobre todo de autores peninsulares, era de tipo esencialmente colonialista y “moderno” en términos ilustrados, pues proponía quedarse sólo con

aquellos territorios con sentido comercial y prescindir del peso muerto del resto de las provincias americanas para así poder cohesionar mejor la parte nacional de la Monarquía, que era únicamente la peninsular. Se trata, por ejemplo, del modelo propuesto por el célebre texto de 1783 *Exposición al Rey Carlos III sobre la conveniencia de crear reinos independientes en América*, atribuido al conde de Aranda: “Vuestra majestad deberá despojarse de todos sus dominios en las dos Américas”, manteniendo sólo las islas de Cuba y Puerto Rico como bases para el comercio español. Los restantes territorios, sugería, debían ser transformados en reinos independientes (correspondientes a los tres virreynatos), sostenidos por una federación muy blanda gobernada no por el rey sino por el emperador, restableciendo de esta forma el título utilizado por Carlos V.⁶ Los controvertidos proyectos del conde de Aranda y del intendente general de Caracas (1777-1783), José de Ábalos, así como el posterior intento de Manuel Godoy, ministro de Carlos IV, de promover la conformación de las colonias en reinos autónomos con monarcas de la misma casa española, representan una respuesta cuidadosa a la crisis imperial y un esfuerzo por preservar la unidad de la Corona ante el reconocimiento de que la distancia de las provincias americanas, sus enormes riquezas y la diversidad de su carácter las empujan a buscar su independencia.⁷

La propuesta que Valentín de Foronda escribió en 1800 pero publicó hasta 1812 en La Coruña va en este mismo sentido. A Foronda, al contrario de Aranda, no lo agobiaba saber que América pertenecía a la nación o la premonición angustiosa de que las provincias americanas buscarían la independencia. Siguiendo a Adam Smith, lo que le preocupaba era el lastre económico que éstas representaban y los efectos perniciosos que

⁶ La autenticidad de este texto sigue siendo muy controvertida. Véase Manuel Lucena Giraldo, *Premoniciones de la independencia de Iberoamérica: las reflexiones de José de Ábalos y el Conde de Aranda sobre la situación de la América española a finales del siglo XVIII*, Madrid / Aranjuez, Fundación Mapfre Tavera / Doce Calles, 2003.

⁷ Francisco Ortega, “Ni nación ni parte integral. ‘Colonia’, de vocablo a concepto en el siglo XVIII iberoamericano”, *Prismas, Revista de historia intelectual*, núm. 15 (2011), pp. 11-29.

supuestamente tenían sobre las industrias peninsulares. Por ello, señalaba que para España resultaba más conveniente vender las colonias americanas e invertir el dinero resultante en la construcción de infraestructura, escuelas y servicios hospitalarios y, sobre todo, en estimular la agricultura.⁸ El pensamiento de Foronda estaba plenamente en línea con la idea ilustrada de nación, según la cual ésta era algo limitado y restringido al espacio “civilizado” europeo. Esta idea contradecía la imagen de una nación amplia que incluía territorios muy alejados de Europa y con una población híbrida.

El argumento de la heterogeneidad fue también la base de la crítica de Jeremy Bentham contra la constitución gaditana y, más allá, contra el planteamiento mismo de una reconciliación entre España y sus ex colonias.⁹ Como ha mostrado Bartolomé Clavero, la recomendación de aquel filósofo británico a los liberales españoles no era la de liberarse de las colonias porque éstas fuesen tales, sino porque sus estructuras sociales no iban a permitir asimilarlas en el mismo diseño constitucional de la Península, con lo cual se introduciría un grave factor de incongruencia en la política española.¹⁰

El segundo modelo que resultó del debate sobre los imperios abogaba por una reforma constitucional de la Monarquía en la que los territorios americanos gozasen de instituciones representativas propias o que, por lo menos, estuviesen vinculados con la metrópoli por medio de un pacto constitucional que reconociera los derechos y deberes de las partes implicadas. Propuesto esencialmente por autores americanos o españoles que

⁸ Valentín de Foronda, “Carta sobre lo que debe hacer un Príncipe que tenga colonias a gran distancia” (1800), en *Valentín de Foronda. Escritos políticos y constitucionales*, Ignacio Fernández Sarasola (ed.), Bilbao, Universidad del País Vasco, 2002, pp. 245-260.

⁹ El texto de Bentham y otros relacionados están en *Colonies, Commerce and Constitutional Law: Rid Yourselves of Ultramarina and Other Writings on Spain and Spanish America*, Philip Scofield (ed.), Oxford, Clarendon Press, 1995.

¹⁰ Bartolomé Clavero, “¡Libraos de Ultramarina! El fruto podrido de Cádiz”, en *Constitución en España: orígenes y destinos*, José María Íñurritegui y José María Portillo (eds.), Madrid, CEP, 1998, pp. 109-177.

habían tenido una experiencia directa en el Nuevo Mundo, este modelo se distingue del de Aranda por el hecho de que el vínculo con España no pasaba por la dinastía o la figura del emperador, sino por una constitución, o sea, un texto escrito que establecía los derechos y deberes de todos. Como los ilustrados peninsulares, los autores que proponían una reforma constitucional de la Monarquía partían de la crítica al Imperio español entendido como un imperio de conquista y proponían que funcionase bajo una nueva moral. Sin embargo, a diferencia de los primeros, no sugirieron la independencia de las colonias sino el establecimiento de un nuevo pacto fundado en un constitucionalismo de tipo moderno.

Uno de los primeros autores que adelantó una reforma en esta línea fue Alessandro Malaspina quien, al regreso de la famosa expedición que llevó su nombre, redactó una serie de descripciones y reflexiones políticas para convertir la vieja monarquía católica en algo que recordaba a una federación imperial, una suerte de *Commonwealth*. En efecto, en el centro del discurso de Malaspina estaba la creencia en la posibilidad de unir las colonias y la metrópoli en un arreglo benéfico para toda la monarquía, análoga al reajuste de los mecanismos naturales. No obstante, siguiendo a uno de sus pensadores preferidos, Gaetano Filangieri —según el cual no bastaba ya la idea de una limitación en el poder a disposición de la monarquía a través de su equilibrio con otros poderes (idea promocionada por Montesquieu), sino que era necesario un constitucionalismo firme y rígido—, creía necesario un vínculo constitucional y abogaba por el carácter público que debería tener el tratado propuesto para la unión legal de toda la Monarquía. Tras rechazar el dominio ilimitado y apostar por el relajamiento de los vínculos coloniales, escribió:

De allí derivaría tal vez un nuevo plan de derecho público confundido en el día, como se ha dicho, con el derecho comerciante; derivarían la mutua dependencia de las colonias con la matriz, con medios tan directos, justificados y naturales cuanto son tor-

cidos, injustos y perniciosos los que rigen en el día; derivaría finalmente el método de captar en cada año la opinión pública y el amor al gobierno, con hacer públicas la administración y la existencia de los caudales y fondos de la nación.¹¹

Es evidente aquí que el cuestionamiento de las bases del Antiguo Régimen, así como la exigencia del consentimiento en la legislación —de manera especial en la legislación fiscal—, derivaban de la economía política y del reconocimiento de que los intereses tenían un papel positivo en el progreso social.

De las mismas bases que Malaspina partió otro ilustrado español, Victorián de Villava, quien en sus *Apuntes para una reforma de España* propuso no sólo la idea de una constitución como fundamento de la nueva monarquía, sino una verdadera reforma constitucional de la misma.¹² Villava, como Malaspina, se había formado intelectualmente en una versión muy concreta de la modernidad ilustrada, que tenía además algunos referentes comunes.¹³ Su actividad al frente de la fiscalía de Charcas, a donde había llegado en 1791, estuvo marcada de manera directa por ese encuentro entre formación ilustrada y “práctica del imperio” que caracterizó los últimos años de su vida. Frente a la

¹¹ Alejandro Malaspina, “Discurso Preliminar”, en *Diario de viaje de Alejandro Malaspina*, Mercedes Palau, Aránzazu Zabala y Beatriz Saiz (eds.), Madrid, Ediciones El Museo Universal, 1984, pp. 29-62. Sobre Malaspina, véase Juan Pimentel, *La física de la monarquía: Ciencia y política en el pensamiento colonial de Alejandro Malaspina (1754-1810)*, Aranjuez, Doce Calles, 1998.

¹² Victorián de Villava, *Apuntes para una reforma de España sin trastorno del gobierno monárquico ni la Religión* [1797], Buenos Aires, Imprenta de Álvarez, 1822.

¹³ Se hace referencia aquí sobre todo a la ilustración napolitana y especialmente a la obra de Antonio Genovesi y Gaetano Filangieri. He trabajado la difusión de los autores napolitanos en el mundo hispánico en otros trabajos, véase “Tras las huellas perdidas de Filangieri: nuevas perspectivas sobre la cultura política constitucional en el Atlántico hispánico”, *Historia Contemporánea*, núm. 33 (2006), pp. 431-461; “De la ciencia del comercio a la ciencia de la legislación: la ruta napolitana hacia la reforma de la monarquía (siglo XVIII)”, en *Las monarquías española y francesa (siglos XVI-XVIII). ¿Dos modelos políticos?*, Anne Dubet y José Javier Ruiz Ibañez (eds.), Madrid, Casa de Velázquez, 2010, pp. 57-69. Sobre la formación intelectual de Malaspina y Villava, véase respectivamente: Juan Pimentel, *La física de la Monarquía*, op. cit.; José María Portillo Valdés, *La vida atlántica de Victorián de Villava*, Madrid, Doce Calles, 2011.

idea de un imperio basado en la conquista y en el supuesto del derecho de la monarquía a la disposición arbitraria sobre bienes y personas del territorio conquistado, Villava proponía interpretar la Monarquía como un imperio comercial conformado por los intereses en juego entre las distintas partes. Esta concepción conllevaba también una corresponsabilidad en el gobierno del imperio y de sus diversos territorios, que se traducía en un sistema de parlamentos provinciales acompañado de un parlamento o consejo general de la monarquía. Él proponía, en efecto, la creación de un cuerpo de representación nacional (el Consejo Supremo de la Nación), compuesto por diputados elegidos en las parroquias y sorteados en las provincias, que debía aprobar las cuentas y tributos y asesorar al monarca en la labor legislativa. Aunque indicaba que la mejor forma de gobierno para España era la monarquía, previó que el Consejo Supremo de la Nación debía intervenir directamente en la designación del heredero al trono.

Lo interesante y peculiar del proyecto, como ha subrayado Portillo, es que Villava planteó que la representación de la monarquía debía incluir también a América. Al contrario de otros proyectos ilustrados que entendían a este continente como un espacio puramente colonial, el aragonés insertó la reforma del gobierno americano en una propuesta de reforma integral de la monarquía.¹⁴ Para los territorios americanos planeaba algunas modificaciones específicas que facilitarían esa integración parlamentaria en la nación española, como la supresión de los virreynatos y la consolidación de las audiencias como gobiernos territoriales. La originalidad del texto de Villava reside justamente en el hecho de haber sostenido, del mismo modo que los constituyentes de 1810, que la única forma posible de implicar a América en un proyecto constitucional común era integrándola en el cuerpo representativo colectivo.

Lo sugestivo de estos dos autores es que, al haber tenido una experiencia directa en el Nuevo Mundo, crearon modelos

¹⁴ José Ma. Portillo Valdés, "Victorián de Villava, fiscal de Charcas: reforma de España y nueva moral imperial", *Studia historica. Historia contemporánea*, núm. 27, pp. 27-52.

de reforma en los cuales América no era considerada sólo como colonia. Al contrario, en sus proyectos los territorios de este continente fueron incluidos como una parte sustancial y paritaria del imperio. Aunque Malaspina no llegó a concebir la formación de un cuerpo representativo de todos los territorios de la monarquía —propuesta que Villava sí realizó en sus *Apuntes*—, imaginó una especie de constitución que regulaba las relaciones entre las varias partes del imperio.

ENTRE CONSTITUCIÓN IMPERIAL Y CONSTITUCIÓN JURISDICCIONAL

Ahora bien, al estudiar la constitución gaditana no podemos omitir los proyectos que se elaboraron con precedencia a la crisis de la Monarquía; no solamente porque éstos nos ayudan a entender algunos rasgos del primer constitucionalismo liberal español, sino porque nos permiten también captar la esencia de una cuestión fundamental para la época: el vínculo que unía a la metrópoli con los territorios americanos. ¿Cómo se debía englobar estos espacios en la categoría de nación española y cómo había que definir a sus habitantes? Fue una problemática común a otras constituciones de ese periodo, especialmente a las que fueron resultado de revoluciones que surgieron al interior de los imperios.

En efecto, la constitución gaditana, al igual que otras de la época, puede definirse como una constitución imperial. En su sentido más lato, se puede entender a las constituciones imperiales como aquéllas que fueron pensadas y diseñadas para abrazar como un todo único a los imperios monárquicos heredados del siglo XVIII. En el caso español, por ejemplo, la carta aprobada en marzo de 1812 fue una respuesta a la amenaza de desintegración del imperio y a la voluntad, ya claramente expresada por Napoleón en la Constitución de Bayona de 1808, de asegurarse el apoyo de los territorios ultramarinos. Sin embargo, más allá de la coyuntura, hay que considerar también la dimensión

política e ideológica del texto, puesto que éste dependió en última instancia de la intersección entre los discursos ideológicos y la realidad del momento.

La formación de un espacio único, nacional e imperial, implicó al mismo tiempo la construcción de un sistema de representación especial, que no sólo admitió mal las diferencias, sino que trajo a su vez dos tipos de problemas comunes a todas las entidades imperiales que se constitucionalizan: la definición del territorio y de la ciudadanía. Aquí reside, desde nuestro punto de vista, la dimensión atlántica de la carta gaditana, es decir, en el hecho de que tuvo que hacer frente a cuestiones similares a otras constituciones de la época revolucionaria, como la norteamericana de 1787, las republicanas francesas de 1793 y de 1795, y la portuguesa de 1822. Aunque hay notables variaciones y diferencias entre ellas, todas apelaban a la articulación de un espacio único para la formación de la soberanía nacional.

LA DEFINICIÓN DEL TERRITORIO

Uno de los principales desafíos que las constituciones imperiales tuvieron que enfrentar fue la definición y la articulación del territorio nacional. Esta problemática derivaba esencialmente de que el control del espacio nunca había representado un objetivo fundamental de la expansión imperial. Los imperios, en especialmente los de la época moderna, estaban compuestos por un tejido lleno de huecos y enclaves. Sus espacios estaban políticamente fragmentados, jurídicamente diferenciados y se encontraban delimitados por fronteras indefinidas, irregulares y porosas. Aunque los imperios reclamaban el dominio sobre vastos territorios, esta reivindicación estaba temperada por un control efectivo que se limitaba generalmente a franjas, corredores o enclaves estratégicos.¹⁵

¹⁵ Sobre este tema, véase Lauren Benton, *A Search for Sovereignty: Law and Geography in European Empires, 1400-1900*, Cambridge, Cambridge University Press, 2010.

En efecto, antes del siglo XIX la territorialidad (o el territorio) no era un elemento que definiera la soberanía, sino sólo un elemento de ella. No es casual que en la famosa teoría de Bodino sobre la soberanía no encontremos ninguna referencia al territorio. Para el jurista francés las marcas de la soberanía estaban más bien relacionadas con los poderes jurisdiccionales del soberano: dictar leyes, actuar como juez y nombrar a los jueces. La naturaleza jurisdiccional del vínculo entre el soberano y sus súbditos y el hecho de que éstos podían estar ubicados en cualquier lugar hacían que la autoridad no estuviera limitada territorialmente. La visión de Bodino era entonces compatible con una construcción de la soberanía espacialmente elástica.

La relativa importancia del territorio en la construcción de la soberanía durante la época moderna es evidente cuando consideramos que muy a menudo las potencias europeas afirmaban y defendían el dominio imperial con base en reivindicaciones limitadas, estratégicas y simbólicas. Los mismos conflictos interimperiales ponían énfasis en las demostraciones simbólicas de poder y autoridad, más que en el efectivo control de las fronteras y la creación de instituciones distribuidas a lo largo del territorio. La transición hacia un Estado contemporáneo durante el siglo XIX no eliminó de inmediato esas pautas de desigualdad espacial.

Si el control del territorio era un elemento contingente del imperio y no uno estrechamente asociado con la soberanía y su ejercicio, ¿de qué manera debemos entender el territorio definido por las constituciones imperiales de la época revolucionaria?, ¿como un espacio uniforme y definido con claridad, donde se ejercía concretamente la nueva soberanía de la nación, o como un espacio más bien poroso y fragmentado?

Por lo que concierne al texto constitucional de 1812, el artículo 10 consideraba como un todo único a las diversas partes geográficamente inconexas que constituían “el territorio de las Españas”, ámbito espacial de aplicación del orden constitucional doceañista:

El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África.

En la América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar.

En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico.

En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Ahora bien, además de la dificultad de identificar y delimitar algunos territorios —como los de las provincias internas de Oriente y Occidente y las islas adyacentes— quedaba otra cuestión por resolver. Los distritos civiles y religiosos de la época colonial, que no fueron remodelados por la carta gaditana —la cual mantuvo esencialmente la antigua estructura territorial—, se componían de jurisdicciones que no estaban definidas por límites precisos. Éstas no representaban territorios fijos, cuyos confines podían ser establecidos en un mapa; constituían más bien “enclaves flotantes al interior de un espacio borroso”.¹⁶ La constitución liberal española, al igual que otras de la época, no impuso una nueva concepción del territorio. No creó un espacio unitario delimitado al exterior por fronteras claras y dividido al interior por nuevos distritos administrativos capaces de romper los antiguos vínculos territoriales y sociales; identificó

¹⁶ Jordana Dym, “Ville set frontières: définir un territoire solverai pour la Fédération de l’Amérique centrale, 1821-1843”, en *Les empires atlantiques des Lumières au Libéralisme (1763-1865)*, Federica Morelli, Clément Thibaud y Geneviève Verdo (comps.), Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2009, pp. 159-179.

más bien el territorio de la nación imperial con un conjunto de jurisdicciones ya establecidas.

Si, por un lado, esta concepción del territorio estuvo vinculada al carácter esencialmente jurisdiccional de la carta, es decir, al hecho de que la soberanía mantuvo una naturaleza esencialmente jurídica no basada en la supremacía de la ley; por el otro, la indefinición y la fragmentación del territorio adquirió una dimensión mucho más evidente en los territorios coloniales.¹⁷ Allí las abdicaciones y las dinámicas políticas sucesivas no sólo produjeron la ruptura de las antiguas jerarquías territoriales, sino que pusieron en evidencia la dificultad de recomponer el espacio. Frente a esta situación, el federalismo apareció como la solución que permitía la traducción de la pluralidad institucional y territorial del imperio a la soberanía moderna fundada en la nación. De aquí, el recurso de muchas regiones americanas durante la crisis de la monarquía —e incluso después de la independencia—, a la formación de toda una serie de “conjuntos territoriales compuestos” (federaciones, confederaciones, confederaciones de confederaciones) para defenderse contra amenazas exteriores evitando al mismo tiempo la guerra civil. Al tener como referencia el modelo gaditano, muchas constituciones americanas de la primera época republicana preveían en efecto la posibilidad de mudar el territorio nacional, federándose o confederándose con otras entidades territoriales.

Esto no es sólo una evidencia de la indefinición del territorio que la herencia imperial había provocado, sino también de la dificultad de crear un sistema representativo unitario. Las ambivalencias que estas situaciones provocaron son muy claras en el caso ecuatoriano. La Constitución de 1830, después de la desintegración de la Gran Colombia, establecía en el primer artículo la reunión de tres departamentos —Ecuador, Guayaquil y Azuay— en “un único cuerpo independiente”, mientras que el segundo afirmaba que “el Estado ecuatoriano se une y confedera con los demás Estados de Colombia para formar una

¹⁷ Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, CEPC, 2007.

nación con el nombre de República de Colombia”. El nuevo Estado, que preveía confederaciones con otras entidades políticas y que dependía del acuerdo entre las fuerzas provinciales internas, no tenía pues una connotación claramente definida, lo que se hizo evidente durante las discusiones acerca de la formación del nuevo poder legislativo, en cuyo curso los diputados de Quito propusieron que el congreso estuviera formado por un número de representantes proporcional a la población, en tanto que los de Cuenca y Guayaquil se mostraban favorables a un número fijo e igual para cada departamento. Joaquín de Olmedo, representante de Guayaquil, defendió esta última posición afirmando que había una gran diferencia entre, por un lado, las provincias sujetas a una misma autoridad que, unidas, formaban un cuerpo político —vale decir, un Estado— y, por el otro, las “secciones que por circunstancias imprevistas quedan en una independencia accidental”. En el primer caso, continuaba Olmedo, era necesario ajustar la representación nacional a la población, “pero no así en el segundo, pues las secciones independientes podían reunirse muy bien con representación igual, o bajo los pactos convencionales que se estipulasen para la unión”.¹⁸ Así pues, la primera constitución ecuatoriana fue una especie de tratado, un “pacto convencional” estipulado entre cuerpos autónomos y soberanos, como lo confirma el hecho de que el texto en cuestión no hizo referencia alguna a la localización de la soberanía, por cuanto afirmar que ésta residía en la nación, habría implicado, a la inversa, la delegación de su ejercicio al Parlamento.¹⁹

LA DEFINICIÓN DE LA CIUDADANÍA

En el contexto del constitucionalismo imperial, la formación de un espacio único de representación política impulsado por el

¹⁸ Archivo de la Función Legislativa, Quito, “Actas” 1830, pp. 34-35.

¹⁹ Federica Morelli, *Territorio o Nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*, Madrid, CEPC, 2005, pp. 260-261.

modelo territorial inclusivo de la carta liberal española provocó un debate sobre la universalidad de la ciudadanía, además de numerosas discusiones sobre la unidad y el federalismo. La incorporación de los territorios de ultramar en el concepto nivelador de “nación española” implicó, en efecto, integrar en ese término la extraordinaria heterogeneidad que caracterizaba a la Monarquía hispánica. Se entendió por “nación española” la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, y por éstos a todos los hombres libres nacidos y avecindados, o naturalizados, en los dominios de las Españas. En esos hombres libres quedaban incluidos implícitamente los indígenas; pero además la disposición cuarta del artículo 5 incorporaba de forma explícita a la población libre de origen africano.²⁰

Si esta definición era común para toda la nación, la carta gaditana determinó un conjunto de derechos políticos cuyo ejercicio restringió a un sector de la población agrupado bajo la categoría de “ciudadanos”. En ella, estaban incluidos los indígenas pero no los hombres libres originarios de África, aunque se les podía conceder carta de ciudadanía en función de “la virtud y el merecimiento” (talentos especiales o servicios a la patria). Sobre los motivos de esta exclusión se ha discutido mucho, tanto en la época como hoy en día. Al lado de teorías más tradicionales que consideraban extranjeros a los africanos y a sus descendientes y, por lo tanto, no leales a la Corona española, la restricción de los derechos políticos a esta población estuvo influida por prejuicios morales (orígenes infamantes) y consideraciones sobre el peso electoral que esa población concedía a los americanos.

Sin embargo, era en última instancia la condición de “vecino”, que implicaba arraigo e identificación local, el requisito ineludible para la inclusión en la ciudadanía tanto de los indí-

²⁰ Artículo 5: “Son españoles: Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos. Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza. Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas”.

genas como de los descendientes de africanos. De hecho, los estudios sobre las elecciones en el mundo hispánico en el periodo gaditano han demostrado cada vez con más frecuencia que la población liberta votó en muchos ejercicios electorales, mientras que muchos indígenas fueron, al contrario, excluidos del voto.²¹

Las razones de esta discrepancia con respecto a las disposiciones de la constitución se deben tanto al hecho de que se trataba de una norma que empataba mal con la complejidad étnica y social de los territorios americanos, cuanto a la herencia imperial en la construcción de la categoría de súbditos. En los imperios de la época moderna, en efecto, la construcción del estatus jurídico de los súbditos fue múltiple y flexible: las posibilidades de pertenecer a más de una corporación a la vez, de cambiar el estatus legal, de moldear al gusto argumentos jurídicos para ampliar o limitar determinadas categorías, permanecieron como elementos importantes en la política imperial. Incluso una categoría en apariencia fija, como la del esclavo, fue inestable y geográficamente variable.

En este sentido, la cuestión de la ciudadanía de los indígenas en el caso norteamericano se parece mucho al español de Cádiz. En la tradición de las Trece Colonias de América del Norte, lo que definía la pertenencia de los naturales al cuerpo político era el criterio de *allegiance*, entendido como una relación de unión y lealtad con el monarca que después de la independencia se trasladaría al Estado territorial y a su jurisdicción.²² A diferencia de los artículos 3 y 5 de la Constitución de Cádiz, la carta norteamericana no contiene ninguna disposición afirmativa —explícita o implícita— sobre la inclusión de

²¹ Jaime E. Rodríguez, “La ciudadanía y la Constitución de Cádiz”, en *Bastillas, centros y blasones. La independencia en Iberoamérica*, Ivana Frasquet (coord.), Madrid, Mapfre, 39-56.

²² *Allegiance* es un término de difícil traducción al español porque el concepto de *lealtad*, por la connotación moral que incluye, no da el acento fuertemente político —a la vez que personal— que incorpora el término inglés. En cambio, otros términos posibles como *unión* o *compromiso* tampoco denotan el sentido de *lealtad* que es propio de dicha noción.

la población indígena, sin embargo, ambos principios —el de *allegiance* y el de vecindad— tenían una capacidad similar para establecer líneas de exclusión o inclusión de unos grupos con respecto a otros.

Antes de la revolución los colonos americanos habían distinguido a los indígenas por sus circunstancias individuales. Los funcionarios del gobierno trataban como grupos políticos soberanos a las tribus independientes que habitaban en las fronteras de los asentamientos blancos. Entre los grupos que permanecían dentro de las jurisdicciones coloniales los había tributarios, como los narragansetts de Rhode Island, que disfrutaban de manera oficial de la protección del monarca, en una situación subordinada y legalmente separada del resto de la población. Otros no eran contribuyentes y su condición de *allegiance* era reconocida o no en función de casos puntuales. Lo que no existió nunca fue una disposición explícita y oficial por parte de la Corona que reconociera a las tribus que vivían dentro de la jurisdicción de las colonias como integrantes de la población a la que llamaba “sus súbditos”. Lo cierto es que la condición de pertenencia o no de las tribus que habitaban dentro de la jurisdicción colonial, primero, y de los Estados, después, se fue tratando de forma puntual a medida que llegaron casos a los tribunales.²³

En la Monarquía española, desde la segunda mitad del siglo xvi, los indígenas fueron reconocidos como seres humanos racionales y libres vasallos del rey. Después de su conversión al catolicismo, nada podía impedir su acceso a la comunidad de los naturales españoles. Esa tradición inclusiva y participativa se reflejó en la Constitución de 1812 y en el recurso al concepto de vecindad. La condición de *vecino*, que definía las fronteras de la inclusión, pudo abarcar a la gran mayoría de los habitantes in-

²³ Sobre la inclusión de los indígenas norteamericanos, véase James H. Kettner, *American Citizenship, 1608-1870*, Williamsburg & Chapel Hill, Omohundro Institute of Early American History and Culture, 1978. También *Strangers within the Realm: Cultural Margins of the First British Empire*, Bernard Baylin y Philip D. Morgan (eds.), Chapel Hill, North Carolina University Press, 1991.

dígenas en los territorios de la Monarquía. No incorporaba, en cambio, a los llamados “indios bravos”, que quedaban excluidos de esta estructura política.²⁴ En este sentido, las relaciones con ese contingente poblacional no fueron muy diferentes al caso norteamericano, pues también se desarrollaron a partir de una condición de ser ajenos.

Aunque la tradición de las relaciones políticas de los norteamericanos con los habitantes indígenas se basaba en una aplicación restrictiva del concepto de *allegiance* y minimizó las posibilidades de inclusión de esas poblaciones en el cuerpo político republicano, es importante subrayar la dificultad a la que se enfrentaron las naciones surgidas de imperios multiétnicos y multiculturales a la hora de imponer una línea clara de exclusión o inclusión en la ciudadanía, a causa justamente de la flexibilidad que había caracterizado las políticas imperiales en la definición de la categoría de súbditos. Hay que recordar que el concepto de “vecindad”, al basarse tradicionalmente en el reconocimiento de la comunidad, no era un concepto definido o preciso. Por ejemplo, el mismo régimen electoral de la carta de 1812 delegaba el reconocimiento de las condiciones de los votantes a una junta electoral, esto es, a las asambleas de *vecinos*-electores presididas por un funcionario y un cura. El voto era, por tanto, un acto colectivo de las asambleas parroquiales, las cuales, en virtud del artículo 50 de la Constitución, poseían la facultad inatacable para determinar cuáles eran las condiciones exigibles para los electores y, en consecuencia, designaban el cuerpo electoral. De esta manera, no todos los indígenas fueron reconocidos como tales y se les negó el acceso al voto aunque estaban tradicionalmente incluidos en la categoría de vecinos.

La ciudadanía resultó, por lo tanto, un concepto no determinado desde una perspectiva general, sino indefinido y estrechamente vinculado a los valores locales. Así, a pesar de la ne-

²⁴ Sobre los “indios bravos”, también llamados “bárbaros” o “indios de frontera”, el trabajo más completo e interesante es el de David Weber, *Bárbaros. Spaniards and their Savages in the Age of Enlightenment*, New Haven / Londres, Yale University Press, 2005.

gación en el plano formal de la existencia de identidades políticas no individuales e igualitarias, y no-nacionales y unitarias, la definición de ciudadanía contenida en la carta liberal española introdujo un instrumento adecuado para, al contrario, construir representaciones corporativas de tipo territorial y marginalizar del voto a aquellos que no eran considerados miembros de una colectividad o de un cuerpo territorial.

CONCLUSIÓN

Las dos cuestiones analizadas —la definición del territorio y de ciudadanía— muestran claramente la dimensión imperial y atlántica de la Constitución de Cádiz. Imperial porque fue pensada y diseñada para abrazar como un todo único a la Monarquía española. Atlántica porque, a causa de su carácter imperial, algunos de sus rasgos pueden ser comparados con otras constituciones de la época.

La historiografía sobre el primer constitucionalismo español ha demostrado en estos últimos veinte años que el orden doceañista tuvo un tono marcadamente historicista: la carta no nació para suprimir la historia sino para perfeccionar la antigua constitución española. Como el *Discurso Preliminar* explicó, no se trataba de restaurar una monarquía histórica o de resucitar una vieja constitución, sino de extraer la sustancia constitucional contenida en las antiguas leyes.²⁵ En este sentido, la carta pretendió constitucionalizar una serie de elementos clave de la cultura e instituciones de la antigua monarquía católica, poniéndolos al servicio de una nueva comprensión de la política.²⁶

Ahora bien, las cuestiones del territorio y de la ciudadanía pueden ser consideradas como el resultado de esta ambigua y

²⁵ Agustín de Argüelles, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, introducción de Luis Sánchez Agesta, Madrid, CEP, 1981. Véase también Carlos Garriga, “Continuidad y cambio del orden jurídico”, en *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, Carlos Garriga (coord.), México, CIDE/El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/Instituto Mora, 2010.

²⁶ Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812, op. cit.*, pp. 20-21.

difícil articulación entre lo viejo y lo nuevo, entre la Constitución y las antiguas leyes de la monarquía católica. Más aún, se puede afirmar también que en el fondo muchas de las prácticas políticas, incluso de las sociedades europeas del siglo XIX, pueden interpretarse como experiencias que constituyen un tercer momento entre las sociedades de Antiguo Régimen y las sociedades individualistas de tipo moderno. Sin embargo, nos parece que estas dos cuestiones —la del territorio y de la ciudadanía— fueron más complejas y de más difícil solución en aquellos espacios que pertenecieron a entidades territoriales de los imperios de la primera edad moderna. No sólo porque se trataba de territorios muy extensos y fragmentados, sino también porque eran sociedades multirraciales y multiétnicas muy singulares en aquel tiempo. Pensamos entonces que ciertas características ambiguas del primer constitucionalismo atlántico, que a menudo se atribuyen simplemente a la referencia al Antiguo Régimen, podrían ser consideradas en el contexto de su dimensión imperial, es decir, en la dimensión de un régimen político que se extendió sobre vastos territorios, físicamente alejados y culturalmente heterogéneos.²⁷

²⁷ Sobre este punto véase Mary Sarah Bilder, *Transatlantic Constitution: Colonial Legal Culture and the Empire*, Cambridge, Harvard University Press, 2004.

MEMORIA DEL CÓDIGO IMPOSIBLE: CÁDIZ Y EL EXPERIMENTO CONSTITUCIONAL ATLÁNTICO

JOSÉ ANTONIO AGUILAR RIVERA

Centro de Investigación y Docencia Económicas

¿Cuál fue la importancia de la Constitución de Cádiz de 1812 para el experimento constitucional que empezó en los Estados Unidos en la década de 1770 y prosiguió en Francia después de la revolución de 1789?¹ Con la expresión “experimento constitucional atlántico” denoto la forma y el modo en el que se pretendió refundar la legitimidad política en el último cuarto del siglo XVIII a ambos lados del Atlántico. Los nuevos regímenes se basaron en constituciones escritas que eran producto de la reflexión teórica e histórica. Sus artífices inventaron instituciones a partir de principios abstractos, como la separación de poderes, la soberanía popular y los derechos individuales, que fueron plasmados en códigos fundamentales.

Joseph de Maistre comprendió perfectamente la intención de los creadores de esta nueva forma de gobierno. En *Consideraciones sobre Francia* criticó la empresa en su conjunto, que le parecía descabellada:

Todas las constituciones libres, conocidas en el universo, se han formado de dos maneras. Ya, por así decirlo, han germinado de una manera insensible, por la concurrencia de una multitud de circunstancias que llamamos fortuitas; ya, algunas veces, tienen un autor único que aparece como un fenómeno y se hace obedecer [...] Ninguna constitución es resultado de una deliberación; los derechos de los pueblos no son nunca escritos, o al menos los

¹ Deseo agradecer a Jordi Roca Vernet, Francisco Eissa, Roberto Breña, Ana Mylena Aguilar Rivera y a Esteban González por su ayuda en la investigación que dio lugar a este ensayo.

actos constitutivos o las leyes fundamentales escritas no son nunca más que títulos declaratorios de derechos anteriores, de los cuales no se puede decir otra cosa, sino que existen porque existen.²

Los constituyentes gaditanos optaron por deliberar e inventar. ¿Qué lugar ocupa su obra en la experiencia constitucional atlántica? ¿Cuál es su relación con las constituciones que le precedieron?

DE FILIACIONES

El enfoque atlántico, que pretende elaborar explicaciones que den cuenta de las revoluciones norteamericana, francesa, haitiana e hispanoamericanas, ha generado controversias en la historiografía. Por ejemplo, Wim Klooster, promotor de este enfoque, sostiene que existen cuatro factores comunes a esas revoluciones: no pueden ser comprendidas fuera de un contexto político internacional; fueron eventos que pudieron haberse prevenido o evitado; pueden ser caracterizadas como guerras civiles en las cuales las clases oprimidas se levantaron contra sus opresores, y, finalmente, ninguna de ellas tuvo como propósito la construcción de sociedades democráticas: “el principal objetivo de los líderes revolucionarios era la soberanía y la naturaleza del gobierno posrevolucionario fue usualmente autoritaria”.³ Sin embargo, a juicio de algunos críticos, el enfoque atlántico contraviene algunas características propias de los movimientos independentistas hispanoamericanos.⁴

En este ensayo no me ocupo del carácter atlántico de las revoluciones hispanoamericanas sino de algo mucho menos po-

² Joseph de Maistre, *Consideraciones sobre Francia*, Madrid, Tecnos, 1990, p. 62.

³ Wim Klooster, *Revolutions in the Atlantic World. A Comparative History*, Nueva York, New York University Press, 2009, pp. 158-165, la cita es de la p. 105.

⁴ Por ejemplo, Roberto Breña afirma que diversos aspectos “complican la inserción, sin mayores prevenciones, de las revoluciones hispánicas dentro de un ‘ciclo atlántico’”. “Presentación. Las independencias americanas. La revolución española y el enfoque atlántico”, *Historia y Política*, núm. 24 (julio-diciembre de 2010), pp. 11-22.

lémico: la pertenencia de Cádiz al experimento constitucional atlántico. Mónica Quijada se ha ocupado de este tema; en un texto publicado hace relativamente poco sostuvo que la Constitución española de 1812 fue singular en el contexto atlántico.⁵ En su opinión, la principal nota distintiva de esta constitución fue que reunió a la metrópoli y a los territorios dependientes de ultramar (América y Filipinas) en una misma estructura política. Esa incorporación “no se hizo desde una perspectiva jerarquizada, sino nivelando esos territorios mediante la integración paritaria de todos ellos en las dos figuras que más acabadamente representan a la modernidad política: la nación y la ciudadanía”.⁶ Así afirmó que “ninguna otra Constitución surgida del impulso de las revoluciones atlánticas propuso una estructura semejante”.⁷ Además de esta peculiaridad, sólo la Constitución de Cádiz incorporó “explícitamente la diversidad étnica en la propia definición de nación y ciudadanía”;⁸ se sabe que el concepto de vecindad incluyó a la gran mayoría de los habitantes indígenas, aunque no a los llamados indios “bárbaros”.

Para esta autora hay además otros aspectos que distinguen a la Constitución de Cádiz, pues fue monárquica

como la británica, pero mucho más antiaristocrática que ésta y estuvo muy alejada de los excesos autoritarios de algunas constituciones francesas, tanto la imperial de 1804 como la promulgada por la Restauración en 1814. No fue republicana como las francesas de 1793, 1795, 1799 y 1802, o la norteamericana de 1787, pero sí democrática, si por democracia entendemos la afirmación de la soberanía popular como fuente única de legitimidad del poder, el

⁵ Mónica Quijada, “Una constitución singular. La carta gaditana en perspectiva comparada”, *Revista de Indias*, vol. 68, núm. 242 (2008), pp. 15-38.

⁶ *Ibid.*, p. 17.

⁷ *Ibid.*, p. 18.

⁸ Quijada afirma también que “cuando en septiembre de 1810 se reunieron en Cádiz los diputados españoles y americanos, ninguna Carta constitucional vigente incorporaba explícitamente a la población libre de origen africano en la figura colectiva e indivisible de ‘pueblo soberano’, ni mucho menos le garantizaba el ejercicio de los derechos políticos”. *Ibid.*, pp. 24 y 27.

principio representativo basado en elecciones amplias y la división de poderes.⁹

Me parece que, en términos generales, tiene razón Quijada, pero hay otros aspectos también singulares de la carta gaditana. Sin embargo, antes de analizarlos es necesario establecer la relación de Cádiz con las otras experiencias constitucionales que le precedieron. Al respecto hay una larga y conocida polémica entre historiadores españoles.

Desde el momento mismo de la promulgación de la Constitución, los constituyentes gaditanos y su obra fueron acusados de afrancesamiento. De los críticos contemporáneos, el padre Vélez, obispo de Ceuta, fue el que más insistió en este punto, en particular en su *Apología del altar y del trono* (1818).¹⁰ Después de presentar una tabla en la que comparaba varios artículos de la Constitución de Cádiz con la francesa de 1791 concluía: “de los trescientos ochenta y cuatro de los que se compone la constitución de Cádiz he hecho ver que ciento y dos son tomados casi a la letra de la constitución francesa”.¹¹ La naturaleza “extranjerizante” de la constitución fue el motivo que se adujo para explicar su fracaso político. Sobre los liberales doceañistas, escribió Joaquín Francisco Pacheco en un perfil de Martínez de la Rosa: “todos ellos honrados, todos ellos patriotas, todos ellos sinceros y de buena fe, erraban sin embargo tristemente en el camino que habían emprendido, cuando se imaginaban que ponían los cimientos a una obra de duración y ventura en el código imposible de 1812”.¹²

Durante el franquismo la polémica sobre los orígenes del primer constitucionalismo gaditano adquirió evidentes tintes

⁹ *Ibid.*, p. 20.

¹⁰ Rafael de Vélez, *Apología del altar y del trono o historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes, e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la constitución, diarios y otros escritos contra la religión y el Estado*, vol. 2, Madrid, Imprenta de Cano, 1818, pp. 173-197.

¹¹ *Ibid.*, p. 195.

¹² Joaquín Francisco Pacheco, “Biografía de Martínez de la Rosa”, en Nicomedes Pastor Díaz y Francisco de Cárdenas, *Galería de españoles célebres contemporáneos*, Madrid, Imprenta de Sánchez, 1841, p. 7.

políticos e ideológicos, dado el contexto de la dictadura. En la década de 1950 la tesis de la imitación fue combatida por prominentes historiadores como Miguel Artola, quien escribió:

La extendida opinión que niega toda originalidad a la Constitución española, al considerarla como una mera traducción de la francesa del año II, no tiene más fundamento que el exagerado paralelo que estableció el padre Vélez entre ambos textos. Corresponde a Diego Sevilla Andrés el mérito de haber deshecho tan reiterada e inexacta afirmación en un excelente estudio [...] la Constitución española aunque establece la división de poderes reconoce en el rey una potestad autónoma, por lo que a la ejecución de las leyes se refiere, en tanto la francesa hace del rey un simple delegado revelando una clara tendencia democrática.¹³

En efecto, unos años antes, en 1949, Sevilla Andrés había publicado un artículo en el cual sostenía que la Constitución de Cádiz “fue la introductora del liberalismo en Europa”. Le atribuyó tal papel “su intento de conjugar las ideas tradicionales con los principios revolucionarios, tentativa extraña a la Constitución francesa”.¹⁴ Descalificaba a Vélez de esta forma: “su crítica es un amasijo de argumentos incapaces de resistir el examen más superficial y ofrece una muestra acabada de estilo panfletario”.¹⁵ El autor examinó varias diferencias entre la Constitución de Cádiz y la francesa de 1791. Entre ellas destacaba que la carta española no contenía una declaración de derechos, mientras que en ella había elementos históricos que estaban ausentes en la francesa.

Es interesante hacer notar que los defensores liberales de la Constitución de Cádiz hayan decidido dar por buena la profesión de fe que los propios constituyentes gaditanos hicieron en el “Discurso preliminar”, según la cual la Constitución tenía su

¹³ Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, CEPC, 2000, pp. 415-416.

¹⁴ Diego Sevilla Andrés, “La Constitución española de 1812 y la francesa del 91”, *Saitabi*, año 9, tomo 7 (julio-diciembre de 1949), p. 213.

¹⁵ *Ibid.*, p. 214.

origen en la historia española. En dicho discurso, Agustín de Argüelles afirmó:

Nada ofrece la comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que mira como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la Nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada y método económico y administrativo de las provincias.¹⁶

Por su parte, los historiadores conservadores tradicionalmente han puesto énfasis en la naturaleza derivativa de la Constitución de 1812. Los estudiosos de la llamada Escuela de Navarra han repetido, en esencia, la tesis del padre Vélez en lo que se refiere a los orígenes ideológicos de Cádiz. Para una figura señera de esta escuela historiográfica, Federico Suárez, la constitución española no fue sino una “copia servil y no pocas veces literal de la francesa, es todo un índice de cual era entonces la inanidad del pensamiento político de los reformadores liberales”. Suárez sostuvo que existía un divorcio “entre las innovaciones —y por tales se entiende siempre las ideas liberales, extrañas— y los deseos del país, entre los liberales y el pueblo. Ni una sola de las empresas de los innovadores tuvo el calor popular”.¹⁷

¹⁶ Agustín de Argüelles, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, introducción de Luis Sánchez Agesta, Madrid, CEPC, 2011, pp. 67-68. El “Discurso Preliminar” ha merecido sesudas investigaciones para desentrañar el significado de las leyes fundamentales que ahí se mencionan, como la conducida por Francisco Tomás y Valiente a mediados de la década de los noventa: “Génesis de la constitución de 1812.I. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución”, *Anuario de Historia del derecho español*, núm. 65 (1995), pp. 13-126.

¹⁷ Federico Suárez, *La crisis política del antiguo régimen en España (1800-1840)*, Madrid, Rialp, 1958, pp. 31-34.

Con todo, parecería que los historiadores conservadores han hecho una meticulosa taxonomía de la Constitución de 1812. Por ejemplo, en 1967, Warren Diem hizo una exhaustiva comparación entre la constitución española y las cuatro constituciones francesas que existían cuando ésta se redactó: 1791, 1793, 1795 y 1799. Este autor demostró de manera persuasiva que la estructura exterior de Cádiz (la organización de sus partes en títulos, capítulos y artículos) tiene muchas semejanzas con las constituciones francesas de 1791 y 1795. De entrada, Diem encontró veinticinco artículos gaditanos que fueron copiados textualmente de las constituciones francesas de 1793 y 1795; muchos otros si bien no reproducen de manera textual las cartas galas, sí tienen una innegable inspiración en ellas. Es cierto que “el paralelo entre los textos es tan exacto y tan literal que la simple lectura convence más que todo tipo de argumentos”.¹⁸ Según Diem, la comparación de los textos constitucionales demuestra que la influencia francesa es innegable y que los redactores de la carta gaditana tuvieron en sus manos

no sólo la copia de la francesa de 1791 sino también las de 1793 y de 1795. Sin ninguna duda se sirvieron de ellas para establecer principios inexistentes en la antigua legislación española como son por ejemplo: la ciudadanía, las elecciones, muchas de las facultades de las Cortes, la irresponsabilidad del rey, limitaciones del poder real, la responsabilidad de los ministros ante las Cortes, un fuero único para todo el reino, la libertad de imprenta, etcétera.

Es claro que la casualidad no puede dar cuenta de la identidad de los artículos, “la única aceptable explicación es la traducción directa del texto francés al castellano sin más rodeos”.¹⁹

La contribución de Diem es contundente porque se basa, fundamentalmente, en un cotejo que a todas luces apoya su

¹⁸ Warren M. Diem, “Las fuentes de la Constitución de Cádiz” en María Isabel Arriazu, María Cristina Diz-Lois, Cristina Torra y Warren M. Diem, *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1967, p. 391.

¹⁹ *Ibid.*, pp. 391-392.

tesis. Por ello, sólo el celo ideológico del franquismo puede explicar el menosprecio de ese trabajo por parte de alguien como Nettie Lee Benson, quien afirmó en una reseña publicada en 1969 en el *Hispanic American Historical Review* que en ese libro el estudioso encontraría “poca información nueva”.²⁰ Sin embargo, como señala Ignacio Fernández Sarasola, hoy prácticamente nadie cuestiona la posición de que el historicismo del “Discurso preliminar” de la Constitución de Cádiz no era sino un disfraz del afrancesamiento.²¹

En efecto, los diputados constituyentes liberales eran muy conscientes de que la imitación del modelo francés

podía suscitar importantes críticas entre el sector conservador. Y no se equivocaron. [...] Por este motivo, no es de extrañar que los liberales trataran de ocultar el origen de sus doctrinas, para lo cual utilizaron un hábil instrumento: el historicismo de cuño nacionalista. De esta forma, justificaron las novedades que introducían en la Constitución acudiendo al pasado bajomedieval español y a la filosofía política subyacente, en especial a la neoescolástica. Con ello sin duda deformaban el pasado histórico, poniéndolo al servicio de sus intereses.²²

En 1823 el propio Argüelles reconoció que el modelo y las ideas francesas habían guiado sus pasos, incluso cuando trataba de mantener la semejanza entre éstas y el historicismo. Le escribió a Lord Holland:

Los vicios que pueda tener nuestro actual sistema me son bien conocidos. Fueron inevitables cuando se formó en Cádiz porque en general entre nosotros no había entonces ideas exactas sobre un sistema representativo. Sólo se conocían las ideas y teorías france-

²⁰ Nettie Lee Benson, “Review”, en *The Hispanic American Historical Review*, vol. 49, núm. 3 (agosto de 1969), pp. 526-527.

²¹ Ignacio Fernández Sarasola, “La constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, *Fundamentos: cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, núm. 2 (2000), pp. 359-466.

²² *Ibid.*, pp. 360-380.

sas que tenían, no lo dude Vmd., mucha analogía con nuestras antiguas Cortes.²³

La estrategia de camuflaje ideológico puede apreciarse en un aspecto crítico de la Constitución de Cádiz que ya se mencionó: la ausencia de una declaración de derechos a la usanza de las constituciones francesas del ciclo revolucionario. Esta ausencia se debe, más que a una diferencia de fondo, a una táctica política. Como indicó Cristina Diz-Lois, el proyecto de constitución sí contemplaba una declaración, pero se diferenciaba de los modelos franceses en que la propuesta española era más breve y se alojaba en el propio texto constitucional. Originalmente constituía el segundo capítulo del título I de la carta.²⁴ El artículo 1º definía quiénes eran los españoles, mientras que los artículos del 2 al 6 formaban una concisa declaración de derechos:

Art. 2. Los derechos de los españoles son la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. Art. 3. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a la sociedad, ni ofende a los derechos de otro. Art. 4. La seguridad consiste en ser cada individuo protegido por la fuerza pública contra la ofensa que se haga a su persona o sus derechos. Art. 5. La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de sus bienes y del fruto de su talento, de su trabajo y de su industria. Art. 6. La igualdad consiste en que no haya diferencia alguna entre los individuos que componen la nación en el uso y goce de sus derechos.²⁵

En opinión de la autora antes citada, esta lista de derechos revela una falta de originalidad, pues es muy parecida en el fon-

²³ Carta de Agustín Argüelles a Lord Holland, Madrid, 8 de febrero de 1823, citado en Manuel Moreno Alonso, "Confesiones políticas de don Agustín de Argüelles", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 54 (1986), p. 250.

²⁴ Cristina Diz-Lois, "Estudio preliminar", en *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Federico Suárez (coord.), Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976, p. 58.

²⁵ Sesión del 10 de abril de 1811, en *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Federico Suárez (coord.), Madrid, Instituto de Estudios Políticos, pp. 82-83.

do y la forma a la Declaración de Derechos que acompaña a la Constitución francesa de 1793. Por ejemplo, el artículo 2 de esa declaración afirma “estos derechos son la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad”. La española entonces fue resultado de la mezcla de este documento con otro, pues la definición de igualdad no fue tomada de la carta de 1793, sino de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789.²⁶

¿Por qué no se incluyó este capítulo en la Constitución? En la sesión del 7 de agosto de 1811 se discutió el tema. En el acta de la Comisión de Constitución quedó asentado que:

Se propusieron diferentes pensamientos dirigidos a dar otro aire a los artículos que tratan de los derechos de los españoles, por parecer a algunos de los señores de la Comisión que será *más original* y sencillo enunciar las cosas sin hacer la enumeración de los derechos. Y discutido largamente quedó aprobado, o acordado por la mayoría, que a continuación del artículo 5 del capítulo 1 del título I se indicasen o expresasen las definiciones de los tres primeros derechos y oblicuamente se insinuase el cuarto.²⁷

La conclusión que Diem extrajo de esta decisión no parece descabellada:

Los hechos parecen indicar que los redactores de la Constitución al no querer incluir una tabla de derechos (esto sería índice clarísimo de su afrancesamiento y provocaría una fuerte oposición al mismo texto constitucional), recurrieron a otro camino, esto es, el de repartirlos discretamente por el texto constitucional, dándole así un matiz menos tajante. Así, los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 13, 172-10, 317 y 339 de la Constitución de Cádiz tienen como fuente principal y casi exclusiva las declaraciones de derechos francesas.²⁸

²⁶ *Ibid.*, pp. 60-61.

²⁷ Sesión del 7 de agosto de 1811, *ibid.*, p. 165 (las cursivas son mías).

²⁸ Diem, “Las fuentes de la Constitución de Cádiz”, *op. cit.*, pp. 365-366.

¿Tiene importancia este debate hoy? Durante la dictadura franquista era claro lo que estaba en juego: los conservadores deseaban repudiar la carta de Cádiz por liberal y para eso la tachaban de extranjerizante, se trataba de defender el autoritarismo nativo; por su parte, los liberales la defendieron, paradójicamente, en términos nacionalistas e históricos. Sin embargo, para los fines que me interesan aquí, creo que el debate sobre la filiación de la constitución española es relevante porque ayuda a comprender el lugar que ésta ocupa en el experimento constitucional atlántico.

Los primeros ejercicios constitucionales tuvieron muy pocos precedentes, en particular las constituciones estatales y la Constitución federal de 1787 de los Estados Unidos, así como la francesa de 1791. Los constituyentes norteamericanos partieron del derecho consuetudinario inglés, de las doctrinas filosóficas de la Ilustración y del derecho natural moderno para construir una obra nueva y original. La Asamblea Nacional francesa, a pesar de tener ya el precedente norteamericano, hizo algo similar, lo cual se ve reflejado en el pensamiento político y las propuestas concretas de personajes como Sieyès. La Constitución de 1791 fue sin duda un referente ineludible para las constituciones posteriores del ciclo revolucionario francés.

A diferencia de estos casos pioneros, los españoles transitaban por una senda ya abierta, pues tenían a su disposición varios modelos de donde tomar inspiración. No fue necesario para ellos, en términos generales, volver a andar el arduo, pero fructífero, camino de inventar las instituciones a partir de referentes teóricos generales.²⁹ No es de extrañar, entonces, que los constituyentes gaditanos tomaran prestadas diversas herramientas del arsenal constitucional que, aunque nuevo, ya estaba disponible. Esto le confirió a esa experiencia cierto carácter derivativo que probablemente era inevitable.

²⁹ Diz-Lois sostiene que la Comisión trabajó a partir de un proyecto previo redactado por Antonio Ranz Romanillos: “es preciso admitir que la comisión comenzó sus trabajos considerando un proyecto ya redactado”. Diz-Lois, “Estudio preliminar”, *op. cit.*, pp. 52-55.

Cádiz está más cerca del ciclo constituyente hispanoamericano que de las experiencias fundacionales norteamericana y francesa, que fueron en cierto sentido las matrices del experimento constitucional atlántico. Como he sostenido en otro lugar, la cronología importa porque demasiado pronto se creó la impresión de que el incipiente modelo liberal constitucional, nacido en los Estados Unidos y Francia, estaba formado y terminado cuando todavía era una creación tentativa, llena de ambigüedades y vacíos institucionales.³⁰ Ésta fue una tentación que no estuvo ausente en Cádiz, primero, y en varios países hispanoamericanos, después. Si los críticos conservadores tenían razón, los constituyentes gaditanos no se basaron en un solo modelo, sino en varios: las constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795. Es por ello que la originalidad de la carta de 1812 tal vez resida más en la estrategia distractora del historicismo que en los aspectos doctrinales centrales.

No todos concuerdan con la posición que considera la modernidad política en España como producto de la importación de ideas. Es posible, como afirmó Mónica Quijada, que en diversas partes de Europa existieran “imaginarios compartidos” que constituyeron una tierra fértil para las reivindicaciones e ideas propias de la modernidad política. Se trataba de movimientos precursores que prepararon el terreno para las transformaciones políticas e ideológicas que produjeron las revoluciones norteamericana y francesa.³¹ Así, al hablar sobre las revueltas de comuneros de Castilla del siglo xvi y el pensamiento neoescolástico en España, la autora sostuvo:

creo que la experiencia comunera forma parte de los hilos que entretejen las teorías contractualistas y los planteamientos que estaban configurando la asociación estrecha entre legitimidad del poder político y el principio de la soberanía popular... Y pro-

³⁰ José Antonio Aguilar Rivera, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, FCE, 2000, pp. 15-56.

³¹ Mónica Quijada, “Las ‘dos tradiciones’. Soberanía popular e imaginarios compartidos en el mundo hispánico en la época de las grandes revoluciones atlánticas”, en *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Jaime Rodríguez (coord.), Madrid, Mapfre Tavera, 2005.

pongo que el pactismo, tal cual fue elaborado por el pensamiento neoescolástico también integra esa urdimbre.³²

Según este razonamiento, el constitucionalismo español tendría “raíces” propias.

Esto puede ser cierto, pero es difícil establecer una relación causal sólida entre dichos antecedentes y la política transformadora del siglo XIX. Las vinculaciones que podrían establecerse entre Cádiz y el tipo de experiencias que apuntó Quijada seguramente son tenues o bien inexistentes. El campo para la reivindicación de la soberanía nacional pudo haber sido abonado por la historia española, pero lo cierto es que muchas de las fórmulas concretas que se plasmaron en la Constitución de 1812 venían de fuera. Difícilmente podía haber sido de otro modo.

LA CONSTITUCIÓN LASTRADA

Con todo, me parece que no todo es derivativo en Cádiz. Hay aspectos originales que le confieren a esa constitución un papel singular en los anales del experimento atlántico. A continuación me concentraré en cuatro de ellos: la ambigüedad sobre la naturaleza de los derechos, el historicismo, la intolerancia religiosa y la definición de ciudadanía. Después de todo, la de Cádiz fue la constitución atlántica de aplicación más amplia y tuvo que articular un enorme territorio, plural y diverso.

Fernández Sarasola ha sostenido que los constituyentes liberales en Cádiz se adscribían al iusnaturalismo, pero que lo encubrieron por razones tácticas. Este autor apoya la teoría de la “ocultación”, según la cual

se ocultó cualquier referencia en el texto constitucional a los derechos naturales, en tanto que el *Discurso Preliminar* disfrazó los derechos y libertades recogidos en el código de 1812 con el ropaje

³² *Ibid.*, p. 81.

historicista, proclamando que se trataba del reconocimiento de los antiguos fueros y libertades de las Leyes Fundamentales”.³³

De ser cierta, esta estrategia tuvo consecuencias de peso. No se consagró en Cádiz aquel personaje elusivo que Maistre tanto criticó: el “hombre”. En efecto, la división entre “español” y “ciudadano” es distinta a la concepción de “hombre”, titular de los derechos en postulados en Francia en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. Ya Fernández Sarasola señaló que la Constitución de Cádiz optó por una definición menos abstracta. De ahí se desprende que algunos estudiosos, como José María Portillo, sostengan que la constitución española ponía a la nación antes del individuo: “la nación, como sujeto esencial de toda la concepción constitucional de Cádiz, se superpuso y determinó estrechamente la idea del sujeto individual en sus diversas acepciones”.³⁴ Así, “el derecho a la soberanía, aun siendo concebido como derecho inalienable y blindado respecto a cualquier tipo de poder por su condición natural, no se mostraba como derecho de los individuos, sino de la nación”.³⁵ Para Portillo

lo que interesaba en Cádiz era sobre todo definir el sujeto nacional antes que el individual y, correspondientemente, los derechos de aquél antes que los de las personas individuales que, junto a otros cuerpos y personas no necesariamente individuales, se entendía que componían la comunidad nacional. Resulta con ello que el sujeto fuerte de este sistema es de radio supraindividual y la constitución, consecuentemente, lo presenta en primer lugar definiéndolo política, geográfica y religiosamente.³⁶

Sin embargo, como señaló Fernández Sarasola, esta interpretación no le da el debido peso al hecho de que en Cádiz los in-

³³ Fernández Sarasola, “La constitución española”, *op. cit.*, p. 420.

³⁴ José María Portillo, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, CEPC, 2000, p. 365.

³⁵ *Ibid.*, p. 381.

³⁶ *Ibid.*, p. 390.

dividuos aparecen como sujetos básicos de derechos. El artículo 4 estableció: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”. Es cierto que el titular de los derechos en la constitución española era el ciudadano y no el hombre ¿rechazaban entonces los constituyentes gaditanos el derecho natural? La Constitución no dice nada al respecto.

Como hemos visto, Fernández Sarasola ha defendido que los liberales españoles artífices del código constitucional “partían de la idea de los derechos naturales”, pero que ocultaron su filiación teórica por razones políticas.³⁷ Sin embargo, la evidencia apunta a que si bien todos los diputados liberales coincidían en la defensa del dogma de la soberanía nacional, algunos de los miembros clave de la Comisión de Constitución, como Argüelles, no eran partidarios del derecho natural moderno.³⁸ Según Joaquín Varela, en los debates parlamentarios algunos diputados liberales “invalidaron sin ambages las tesis del estado de naturaleza y del pacto social”. Otros, “más o menos abiertamente, las reivindicaron”.³⁹ Por ejemplo, Muñoz Torrero, presidente de la Comisión de Constitución, afirmó al respecto:

Dios es el autor de la potestad pública porque lo es de la sociedad y del orden que debe reinar en ella, y ésta es la razón porque en el proyecto se invoca el nombre de Dios como autor y supremo legislador de la sociedad. *Así, con una sola palabra se desechan todos los vanos sueños e hipótesis inventadas por algunos filósofos, para dar razón del origen y condición primitiva de los hombres, a quienes suponen en un estado salvaje o de ignorancia y barbarie.* Pero éste no es el estado primitivo y natural del hombre, que fue criado por Dios mismo, que fue su maestro.⁴⁰

³⁷ Fernández Sarasola, “La constitución española”, *op. cit.*, p. 423.

³⁸ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, CEPC, 1983, p. 96.

³⁹ *Ibid.*, p. 89.

⁴⁰ Muñoz Torrero cit. *ibid.*, p. 90.

El historicismo de estos diputados liberales era antitético al iusnaturalismo. Aunque algunos como Toreno y Gallego recurrieron expresamente a la noción del estado de naturaleza, Varela demostró que “por lo que atañe a la tesis iusracionalista del pacto social, no se apreció durante el debate constitucional una aceptación explícita de la misma”.⁴¹ Su presencia sólo puede inferirse de los alegatos que recurrían al estado de naturaleza.

Al final, el texto de la Constitución de 1812 omitió las referencias al derecho natural como fundamento de las libertades civiles y los derechos subjetivos. Eso fue una novedad y le auguró a esa carta el éxito en el exterior, pues abrió un “margen de ambigüedad que permitía despegar el texto de la concepción abstracta de los derechos propia de la Revolución Francesa”.⁴² Aunque esta omisión hizo que la constitución española fuera más atractiva, esto tuvo un alto costo.

Tres consecuencias se desprenden del tratamiento de los derechos en Cádiz. La primera de ellas consiste en que la ausencia de un sólido basamento en el derecho natural moderno fue, en mi opinión, una vulnerabilidad toral en el edificio teórico y normativo del liberalismo hispánico. Esa debilidad sería luego transmitida a Hispanoamérica, tal y como ocurrió en México a mediados del siglo XIX, en donde esa fragilidad se hizo evidente en el transcurso de los debates entre liberales y conservadores.⁴³

En segundo lugar, si bien es cierto que la Constitución de 1812 añadió diversos derechos a lo largo del texto, evitó incluir uno de los derechos “naturales” fundamentales que estaba contemplado en el proyecto original: la igualdad. Como se ha visto, el artículo 6 del segundo capítulo del título I proponía “que no haya diferencia alguna entre los individuos que componen

⁴¹ *Ibid.*, p. 95.

⁴² Fernández Sarasola, “La constitución española”, *op. cit.*, p. 423.

⁴³ José Antonio Aguilar Rivera, *Ausentes del universo. El pensamiento político hispanoamericano en la era de la construcción nacional, 1821-1850*, México, FCE/CIDE, 2012. El debate de 1848-1849 en la prensa mexicana de la época puede consultarse en: Elías Palti, *La política del disenso. La “polémica en torno al monarquismo” (México, 1848-1850) y las aporías del liberalismo*, México, FCE, 1998.

la nación en el uso y goce de sus derechos". En la Comisión se discutió largamente sobre la definición de igualdad.⁴⁴ Finalmente prevaleció la oposición a la sanción de este derecho, no sólo de los diputados realistas. Muñoz Torrero, por ejemplo, argumentó que la igualdad no se recogía explícitamente en la Constitución porque ésta "en realidad no es un derecho, sino un modo de gozar los derechos. Este modo debe ser igual en todos los individuos que componen la Nación".⁴⁵

Este rechazo no sólo hizo deficiente la carta de Cádiz desde un punto de vista liberal-igualitarista; en la práctica también tuvo consecuencias políticas, en particular, en el desigual tratamiento de la población española de ultramar. Dicha deficiencia fue identificada y comentada de manera aguda por nada menos que el filósofo inglés Jeremy Bentham, quien propuso a los peninsulares "deshacerse" de sus colonias.⁴⁶

Por otro lado, de acuerdo con el dogma de la soberanía nacional la Constitución no poseía una posición "jerárquica suprema" ya que el legislador era el encargado de manifestar a cada momento cuál era la voluntad soberana mediante la ley. Así, ésta aparecía "como el ropaje normativo de la voluntad general, la voluntad de la nación, y por consiguiente se presumía que nunca podía contravenir los derechos de los ciudadanos que habían participado en su elaboración".⁴⁷ El resultado era que la ley estaba "habilitada para determinar discrecionalmente el contenido y límite de los derechos". Se puede argumentar que lo mismo hubiera ocurrido si hubiese existido una declaración de derechos, pero en dado caso el margen de discrecionalidad hu-

⁴⁴ *Actas de la Comisión*, op. cit., p. 81.

⁴⁵ Sesión del 30 de agosto de 1811 en *Diario de sesiones*, vol. III, núm. 332. Citado por Fernández Sarasola, "La constitución española", op. cit., p. 425.

⁴⁶ Jeremy Bentham, *Colonies, Commerce and Constitutional Law: Rid Yourselves of Ultramarina and other Writings for Spain and Spanish America*, Oxford, Oxford University Press, 1995, pp. 82-83. Sobre las opiniones de Bentham en torno a la Constitución de Cádiz, véase Jonathan Harris, "An English utilitarian looks at Spanish-American Independence: Jeremy Bentham's *Rid Yourselves of Ultramarina*", *The Americas*, vol. 53, núm. 2 (octubre de 1996), p. 227.

⁴⁷ Fernández Sarasola, "La constitución española", op. cit., p. 423.

biera sido menor. La conclusión de Fernández Sarasola es que “puesto que el legislador no quedaba vinculado al contenido constitucional de los derechos, sino que él mismo lo determinaba, en la Constitución de 1812 no puede realmente afirmarse la existencia de auténticos derechos fundamentales”.⁴⁸ Tal vez, si los diputados liberales se hubieran atrevido a correr el riesgo político de hacer explícito que se inspiraban en los derechos naturales, como los proclamados primero en Francia y después en la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, algunos de estos problemas se habrían evitado.

El historicismo es otro rasgo original de la carta gaditana. Sin embargo, como señaló Quijada, el largo *Discurso preliminar* fue ignorado por los americanos.⁴⁹ El historicismo, ya fuera como una profesión legítima de fe, o como una estratagema diseñada para ocultar sus fuentes, tuvo consecuencias. La más evidente fue que creó un espacio simbólico de afirmación para el pasado; puesto que no se marcaba un nuevo comienzo, no se pintaba una línea divisoria clara y definitiva entre el presente y el pretérito. Esto es relevante ya que los constituyentes no consideraron necesario abolir la antigua legislación española, que se mantuvo en vigor. Ello afectó la coherencia jurídica entre una carta influida por preceptos modernos y un ordenamiento normativo que presuponía otros principios muy distintos.

Con esto se puede ver que un rasgo de las constituciones atlánticas —su declarada novedad y las posibilidades de transformación de la sociedad que esa novedad implicaba— estuvo matizado de manera crítica en Cádiz. Según Marta Lorente y Carlos Garriga, la carta de 1812 buscó constitucionalizar y actualizar algunos elementos claves de la cultura y las instituciones del Antiguo Régimen.⁵⁰ Precedentes tales como la responsabilidad de los servidores públicos fueron reformulados y adoptados expresamente en Cádiz. La responsabilidad no pre-

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ Quijada, “Una constitución singular”, *op. cit.*, p. 35.

⁵⁰ Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*, Madrid, CEPC, 2007.

sumía una ejecución impersonal de las leyes. Así, se mantuvieron viejos dispositivos institucionales. Además del ejemplo ya citado se pueden mencionar el juramento constitucional de los empleados públicos que era un dispositivo claramente corporativo y el sistema electoral indirecto en varias etapas que reproducía la trama corporativa de la sociedad. En suma, si bien las leyes fundamentales del Antiguo Régimen tal vez fueron un disfraz retórico para nuevas concepciones, el pasado institucional y normativo se preservó en el deseo de hacer compatible la Constitución con el legado jurídico de la monarquía católica.

Debido a que el pasado estaba legitimado en la Constitución, expurgarla de elementos antiliberales y premodernos sería una tarea en extremo difícil. La larga lucha en muchas partes del mundo hispánico en contra de los fueros y privilegios es una muestra de ello. La presencia del pasado es una sombra que distingue esencialmente a Cádiz de los experimentos constitucionales atlánticos que se atrevieron a reinventar la legitimidad y a construir un nuevo entramado institucional de maneras menos ambiguas.

Otro rasgo anómalo de Cádiz fue la intolerancia religiosa, que tuvo consecuencias de enorme peso. La exclusión de cualquier otra fe diferente a la católica se encuentra en diversas partes del texto constitucional.⁵¹ Algunos liberales se lamentaron años después de haber constitucionalizado la intolerancia. Argüelles explicaba así la decisión:

En el punto de la religión se cometía un error grave, funesto, origen de grandes males, pero inevitable. Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa y lo peor era que, por decirlo así, a sabiendas de muchos, que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12. Para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya, así den-

⁵¹ El rey era proclamado “por la gracia de Dios”, las Cortes decretaron la Constitución en nombre de “Dios todo poderoso”. Las misas y *te deums* eran parte del proceso electoral.

tro como fuera de las Cortes. Por eso se creyó prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces, a la ilustrada controversia de los escritores, a las reformas sucesivas y graduales de las Cortes venideras, que se corrigiese, sin lucha ni escándalo, el espíritu intolerante que predominaba en una gran parte del estado eclesiástico.⁵²

En el tema de la intolerancia religiosa parece que los liberales tuvieron que ceder frente a los realistas, aunque muchos diputados liberales eran también eclesiásticos. Sin embargo, aun en el consenso de mantener la religión católica como única había discrepancias. Mientras que para los realistas no era posible elegir libremente la religión de la nación porque el catolicismo era una verdad revelada “que no admitía réplica”, para los liberales la nación había *deseado* mantenerla con exclusión de cualquier otra.⁵³ Por ello, este último grupo luchó por constitucionalizar la religión en el inciso final del artículo 12, que afirmaba que la nación la protegería por medios de “leyes sabias y justas”. Ésta era una manera de secularizar el orden eclesiástico, “convirtiéndolo en un interés público y político”;⁵⁴ de ahí la fiera oposición de Vélez y otros religiosos a la Constitución. No obstante, la estrategia de los liberales españoles de “secularizar” la religión fue una mala idea de principio a fin: no apaciguó a los críticos conservadores y a la postre hizo más difícil tanto la libertad de cultos como la necesaria separación entre la Iglesia y el Estado que son características centrales de la modernidad política. La mayoría de los países de la América española siguió el ejemplo de establecer en sus constituciones la exclusividad de la fe católica por lo que la intolerancia se convirtió en un rasgo que marcó significativamente a las variantes hispánicas del experimento constitucional atlántico.

Finalmente, está el tema de la ciudadanía. Para la Constitución, eran españoles “todos los hombres libres nacidos y avecin-

⁵² Agustín Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1999, pp. 262-263.

⁵³ Fernández Sarasola, “La constitución española”, *op. cit.*, p. 425.

⁵⁴ *Ibid.*

dados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos”.⁵⁵ La carta de 1812 distinguió entre españoles y ciudadanos. Respecto a las condiciones para ejercer la ciudadanía se ha hecho notar que Cádiz no siguió el modelo francés, pues no adoptó el voto censitario. El artículo 25 establecía el requisito del alfabetismo, pero lo dejaba en suspenso hasta 1830. La Constitución otorgaba el derecho al voto a todos los varones, con excepción de los originarios de África, los vagabundos, criminales, deudores y sirvientes domésticos.⁵⁶ Los esclavos, por supuesto, no podían votar. Es cierto que entre las constituciones atlánticas que instauraron gobiernos representativos, la de Cádiz fue la única que adoptó un amplio sufragio masculino sin restricciones económicas; la Constitución norteamericana de 1787, si bien no las incluyó en su texto, dejó la determinación de la franquicia requerida a los estados.

No se ha reflexionado lo suficiente sobre el impacto que tuvo esta definición tan expansiva del sufragio en aquellos países en los que rigió la Constitución de Cádiz y cuyas legislaciones estatales fueron críticamente moldeadas por ella. Los efectos en la estabilidad política de una participación amplia en las elecciones, así como las consecuencias de largo plazo del sistema electoral indirecto, apenas comienzan a explorarse. Pero lo que me interesa poner de relieve aquí va en otro sentido. La constitución española se distinguió de la francesa de 1793 (que era más democrática que la de 1791, pues no distinguía entre ciudadanos activos y pasivos), en un aspecto relevante. De

⁵⁵ El segundo y tercer incisos del artículo 5 rezaban: “Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía”.

⁵⁶ Españoles de ascendencia africana podrían convertirse en ciudadanos por medio de “la virtud y el mérito”. Artículo 22: “A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio”. Constitución Española de 1812, consultada en: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02438387547132507754491/p0000001.htm#L_4_.

acuerdo con el artículo 4 de la carta de 1793 todo hombre mayor de 21 años nacido y domiciliado en Francia era ciudadano; la constitución gaditana especificó que todo español que por ambas líneas tuviera origen en los dominios españoles y estuviera *avecindado* en ellos se tenía como ciudadano español y gozaba por este hecho de derechos políticos (con las exclusiones antes mencionadas).

La condición de vecindad, distinta de la de domiciliado, es una característica singular de la constitución española. Dicha condición parecería ser un rasgo auténticamente premoderno.⁵⁷ En efecto, como reconoce Diem: “las condiciones para ser español parecen corresponder al antiguo derecho español en una ley concreta de la Novísima Recopilación”.⁵⁸ Aunque el espíritu del artículo 5 de Cádiz era moderno, pues estaba inspirado en el concepto de nacionalidad, incorporó elementos del Antiguo Régimen, en particular la naturaleza que se adquiriría en los reinos. En efecto, la ley 7, título 14, libro I de la Novísima Recopilación afirmaba: “ordenamos y mandamos, que aquel que se diga natural, que fuere nacido en estos reinos e hijo de padres que ambos a dos, o a lo menos el padre, sea asimismo nacido en estos reinos, o haya contraído domicilio en ellos, y demás de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años”.⁵⁹

Por esto, según Diem, el artículo 5 del código gaditano era un híbrido, pues se inspiró en la francesa de 1791 “para hacer la distinción entre españoles y ciudadanos. Por otra parte, se inspira en la de 1793 para no poner trabas económicas como condiciones para la ciudadanía. Se aparta de las dos en cuanto parece limitar o intenta poner límites a la participación extranjera en el ejercicio de los derechos del ciudadano español”.⁶⁰

La categoría de “vecino” tenía una dimensión sociológica y local que debía determinarse de manera particular en cada caso

⁵⁷ Sobre el tema de la ciudadanía en el mundo hispánico, véase Hilda Sabato, *Ciudadanía política y formación de las naciones*, México, FCE, 1999.

⁵⁸ Diem, “Las fuentes de la Constitución de Cádiz”, *op. cit.*, p. 438.

⁵⁹ Citada en *ibid.*, p. 439.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 438.

y no era uniforme. En ese sentido era claramente inferior a una definición general de ciudadanía. Si bien esta indeterminación facilitó en algunos casos la participación de personas que formalmente estaban excluidas de los derechos políticos, también tuvo el potencial de restringir su participación.⁶¹ En última instancia, el amplio sufragio de Cádiz fue revertido en muchos países pero, por lo menos en México, el legado español del sistema electoral indirecto permitió el control de las elecciones por muchos años. No sería abolido por completo sino hasta 1911.

CONCLUSIONES

La Constitución de Cádiz propulsó, sin duda alguna, al mundo hispánico hacia la modernidad política. Pero lo hizo de una manera oblicua. Ese buque estaba crucialmente lastrado por el pasado. Tal vez por ello en muchos lugares donde la Constitución fue implantada no fue percibida como una amenaza. Su naturaleza ambigua permitía un acomodo con el pasado y los rompimientos que exigía no eran tan claros como en el caso de otras constituciones atlánticas. Una parte de Cádiz tiraba hacia adelante mientras que otra se anclaba en el pasado, en una tensión contradictoria. Si en algunos aspectos le faltó radicalidad, lo cierto es que sus anclajes en el pasado tampoco la hicieron capaz de sobrevivir en el clima polarizado ideológico de la Restauración en Europa. No fue lo suficientemente tradicionalista para resultar aceptable para los realistas y partidarios del absolutismo, comenzando por el propio Fernando VII. Al mismo tiempo se presentó para algunos como una posible tercera vía a la modernidad política, menos contaminada por el jacobinismo revolucionario. El problema, como reconoce Fernández Sarasola, es que ya había una experiencia que era el referente obligado de un régimen moderado: Gran Bretaña. A pesar de eso, la Constitución de 1812 fue determinante en por lo

⁶¹ Marcello Carmagnani, "El federalismo liberal mexicano", en *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, Marcello Carmagnani (ed.), México, FCE, 1993.

menos dos países fuera de la órbita hispánica: Portugal e Italia. La constitución portuguesa de 1822 estuvo influida por el modelo gaditano, de la misma manera, que la ley fundamental de Sicilia fue producto de una adaptación de la carta creada en Cádiz.

Al final, el “código imposible” fue una fuente de inspiración perdurable. Su legado institucional viviría por muchos años, de diversas formas, en varios países de América. Fue una vía singular y titubeante a la modernidad política en el mundo hispánico, un experimento en imaginación y memoria, en imitación e innovación, único en el contexto atlántico. Contra lo que sus críticos han sostenido, Cádiz fue un ejercicio puro de política, es decir, del arte de lo posible.

EL IMPACTO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y LOS LÍMITES DE LA HISTORIA ATLÁNTICA

NATALIA SOBREVILLA PEREA

Universidad de Kent

Para quienes por un accidente geográfico nos encontramos frente al océano Pacífico, la historia atlántica representa un reto para la imaginación ya que nos obliga a pensar de qué manera el espacio que estudiamos está unido o no a esta masa de agua que en las últimas décadas ha llamado la atención de una importante corriente historiográfica. Pero ¿qué es la historia atlántica?, ¿hasta qué punto puede ser útil para comprender el desmoronamiento de la monarquía hispánica del Antiguo Régimen y el surgimiento de una serie de repúblicas en América? Las respuestas dependen, por supuesto, de lo que se entienda por historia atlántica y de la forma en que se utilice su metodología. Considerada, como lo hacen muchos, como una nueva manera de llamar a la historia de la expansión de los imperios en la temprana era moderna —algo que muestra magistralmente John Elliott en el libro donde compara a Gran Bretaña y España—, esta perspectiva podría tener algo que aportar a espacios que, como el Virreinato del Perú, tuvieron sus orillas en el Atlántico (hasta 1776, el mismo año de la independencia norteamericana, controlaba el Río de la Plata).¹ El riesgo de ver a la historia atlántica de esta manera, como nos advierte Ian Steele, es que cobra en gran medida un tinte eurocéntrico.²

¹ John H. Elliott, *Empires of the Atlantic World: Britain and Spain in America 1492-1830*, New Haven / Londres, Yale University Press, 2006.

² En su artículo “Exploding Colonial American History: Amerindian, Atlantic, and Global Perspectives”, *Reviews in American History*, vol. 26, núm. 1 (1998), p. 83, Steele hace una lista de los trabajos más importantes que antecedieron a Elliott, los principales son: Patricia Seed, *Ceremonies of Possession in Europe's conquest of the New World 1492-1640*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995; Anthony Pagden,

Steele considera más bien que la historia atlántica debe “privilegiar las visiones cosmopolitas y multiculturales que trasciendan la condescendencia de la tradicional historia del ‘mundo occidental’”.³ Ésta es también la idea que presenta Bernard Bailyn, uno de los principales propulsores de la historiografía atlántica y quien en las últimas dos décadas, desde su seminario en Harvard, ha animado las discusiones sobre el tema.⁴ En su ensayo del 2005, *Atlantic History (Concept and countours)*, sostiene que a pesar de la importancia del encuentro entre Europa, América y África, la historia atlántica es más bien la historia de un mundo en movimiento cuyas características principales cambiaron profundamente.⁵ Si bien este libro hace una genealogía del término a partir de 1917 y traza una historia completa de su desarrollo, se detiene en 1986 cuando, como nos recuerda Steele, el mismo Bailyn abandona el ámbito del Atlántico anglófono para moverse a un Atlántico más amplio.⁶ Steele le reclama a Bailyn haber llevado drásticamente la historia atlántica hacia América, especialmente durante la era de la revolución; considera que al enfocarse en la excepcionalidad norteamericana, la contribución europea comienza a desdibujarse.

La historia atlántica, en su sentido más amplio, no es entonces simplemente el estudio de los imperios europeos y sus intereses en África y América, ni tampoco una nueva manera de pensar la experiencia norteamericana. En los últimos años ha

Lords of all the World: Ideologies of Empire in Spain, Britain and France, c.1500-c.1800, New Haven, Yale University Press, 1995; John Robert McNeill, *Atlantic Empires of France and Spain: Louisburg and Havana, 1700-1763*, Chapel Hill, North Carolina University Press, 1985; y Peggy K. Liss, *Atlantic Empires: The Network of Trade and Revolution, 1713-1826*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 1983.

³ Ian K. Steele, “Bernard Bailyn’s American Atlantic”, *History and Theory*, núm. 46 (2007), pp. 48-58.

⁴ El seminario se reunió anualmente en Harvard de 1995 al 2010 le dio oportunidad a jóvenes historiadores de todas partes del mundo de discutir una serie de temas a partir de una perspectiva atlántica. Cada dos años se hicieron conferencias con académicos más establecidos, todos los detalles se encuentran aquí: <http://www.fas.harvard.edu/~atlantic/seminarsabout.html>

⁵ Bernard Bailyn, *Atlantic History (Concept and Contours)*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

⁶ Steele, “Bernard Bailyn’s Atlantic History”, *op. cit.*, p. 55.

habido esfuerzos por “colorear” el Atlántico. Paul Gilroy comenzó ideando un *Black Atlantic*,⁷ mientras que David Armitage habló de un “Atlántico rojo” en su reseña al libro sobre marineros, esclavos y gente del común, ya no en el sentido étnico que le había dado Gilroy, sino refiriéndose a las opciones políticas de quienes —según Armitage— eran presentados como comunistas *avant la lettre*.⁸ Kevin Whelan, por su parte, retomó la idea de Gilroy y planteó un “atlántico verde”, cuando describió las conexiones entre Irlanda y América en la era de la independencia norteamericana.⁹ Esta línea de cierta manera continúa con el libro de Victoria de Grazia *Irresistible Empire: America's Advance through Twentieth-century Europe*, ya que según Steele, se llamó inicialmente “The White Atlantic: American Market Culture in the Making of Twentieth-Century Europe”.¹⁰

Estos casos, sin embargo, se mantienen embebidos en un Atlántico anglófono concentrado principalmente en las relaciones entre Norteamérica, Gran Bretaña, África y el Caribe. Jorge Cañizares-Esguerra ha buscado complejizar esta visión tanto en su trabajo monográfico sobre la importancia de la idea de España para los puritanos de Nueva Inglaterra, como en el volumen que editó junto a Erik Seeman sobre el Atlántico y la historia global que incluye tres secciones: una que compara los distintos espacios atlánticos desde un punto de vista religioso con atención a un Atlántico católico y a otro judío, donde revisa también la idea del demonio en América, los indios y la importancia de la na-

⁷ Paul Gilroy, *The Black Atlantic: Modernity and Double Consciousness*, Cambridge, Harvard University Press, 1993.

⁸ Se trata del libro de Peter Linebaugh y Marcus Rediker, *The Many-Headed Hydra: Sailors, Slaves, Commoners and the Hidden History of the Revolutionary Atlantic*, Boston, Beacon Press, 2000; David Armitage, “The Red Atlantic”, *Reviews In American History*, núm. 29 (2001), pp. 479-484.

⁹ Kevin Whelan, “The Green Atlantic: Radical Reciprocities between Ireland and America, 1776-1815”, en *A New Imperial History: Culture, Identity and Modernity in Britain and the Empire, 1660-1840*, Kathleen Wilson (ed.), Cambridge, Cambridge University Press, 2004, pp. 216-238.

¹⁰ Victoria de Grazia, *The White Atlantic: American Market Culture in the Making of Twentieth-Century Europe*, Cambridge, Harvard University Press, 2005, citada en Steele, “Bernard Bailyn's Atlantic History”, *op. cit.*, p. 56.

vegación; una segunda sección se interesa por el espacio más allá del Atlántico; finalmente, la tercera se ocupa del siglo XIX en adelante, sin prestar mucha atención al periodo de las revoluciones atlánticas.¹¹ Es interesante ver cómo la perspectiva es aquí más la de una historia interconectada que la de una historia comparada, tema que se retoma en el número monográfico del *American Historical Review* del 2007.¹²

Los tres artículos publicados en esta revista, sumados a la conclusión que presenta Cañizares-Esguerra, van en contra de la idea de que los imperios británico y español eran dos espacios independientes, e incluso consideran que éstos no sólo estuvieron interconectados sino que —según Eliga Gould— el mundo anglófono había sido realmente la periferia del Imperio español, que hasta el final del siglo XVIII fue el dominante. Estos trabajos nos invitan a pensar una vez más las relaciones entre los imperios, pero —como se presenta muy claramente en la introducción— se trata de entenderlos sin olvidar que “la historia del Atlántico es en gran medida la historia de los imperios y de sus aspiraciones”.¹³

¿Dónde queda entonces la historia atlántica a la hora de estudiar las revoluciones? Parafraseando a Alan Knight, nos podemos preguntar hasta qué punto nos sirve el concepto del mundo atlántico para pensar las revoluciones hispánicas, cuando algunos autores, David Armitage por ejemplo, han optado más bien por enmarcarlas a un nivel global.¹⁴ (Armitage lo ha

¹¹ Jorge Cañizares-Esguerra y Erik Seeman, *Atlantic in Global History 1500-2000*, Nueva York, Pearson, 2007. Véase también Jorge Cañizares-Esguerra, *Puritans Conquistadors: Iberianizing the Atlantic*, Palo Alto, Stanford University Press, 2006.

¹² Los artículos que se incluyen en el número de *American Historical Review* “Entangled Empires in the Atlantic World” del 2007 son: James Epstein, “Politics of Colonial Sensation: The Trial of Thomas Picton and the case of Louisa Calderon”, pp. 712-741; Rafe Blaufarb, “The Western Question: The Geopolitics of Latin American Independence”, pp. 742-763; Eliga Gould, “Entangled Histories, Entangled Worlds: The English Speaking Atlantic as a Spanish Periphery”, pp. 764-786; Jorge Cañizares-Esguerra, “Entangled Histories: Borderland Historiographies in New Clothes?”, pp. 787-799.

¹³ Introducción a “Entangled Empires in the Atlantic World”, p. 710.

¹⁴ Alan Knight, “Is political culture good to think?”, en *Political Cultures in the*

hecho a pesar de haber afirmado previamente que “todos somos atlantistas”, como nos recuerda Bernd Hausberger.)¹⁵

Me detendré primero en lo que considero son los límites y posibilidades que aporta la perspectiva atlántica para estudiar el impacto de la Constitución de Cádiz, para luego centrarme en algunos ejemplos puntuales de cuáles pueden ser sus principales aportes. Como anticipé, uno de los problemas centrales es geográfico, ya que no se trata —como dicen algunos de los críticos de esta metodología— que haya poca coherencia y ninguna unidad real en este espacio y que, por lo tanto, sea imposible hablar con seguridad de un sistema atlántico, de una región o civilización a la manera en que Braudel lo hizo para el Mediterráneo.¹⁶ Esta situación se complica aún más si se habla exclusivamente del Océano Atlántico pues ¿cómo es posible incluir los vastísimos territorios americanos que miran al Pacífico: todo aquello que va desde Alaska hasta la Tierra del Fuego; y, en el caso de Filipinas, el hecho de que estas islas se encuentran inconvenientemente para esta perspectiva metodológica en la mitad del océano equivocado? Morgan y Green nos recuerdan que el comercio atlántico estuvo ligado de manera simultánea con los negocios en Asia y, aunque el Atlántico estuvo siempre vinculado al resto del mundo, se trata de un espacio que tuvo una coherencia e importancia propias.¹⁷

Ahora bien, Peter Coclanis considera que el poder explicativo de la historia atlántica es limitado porque, a pesar de ser

Andes, Cristóbal Aljovín y Nils Jacobsen (eds.), Durham, Duke University Press, 2005. David Armitage y Sanjay Subrahmanyam, *The Age of Revolutions in Global Context, c. 1760-1840*, Basingstoke, Palgrave, 2010.

¹⁵ David Armitage, “Three Concepts of Atlantic History”, en *The British Atlantic World*, Basingstoke, David Armitage y Michael J. Braddick (eds.), Nueva York, Palgrave Macmillan, 2002, pp. pp. 11-27 (p. 15). Citado en Bernd Hausberger, “Reseña de *Latin America and the Atlantic World: Essays in honor of Horst Pietschmann. El mundo atlántico y América Latina (1500-1850)*”, de Renate Pieper y Peer Schmidt (eds.), *Historia Mexicana*, núm. 225 (julio-septiembre de 2007), p. 291.

¹⁶ Jack P. Greene y Phillip D. Morgan, “Introduction: The Present State of Atlantic History”, en *Atlantic History: a critical appraisal*, Jack P. Greene y Phillip D. Morgan (eds.), Oxford, Oxford University Press, 2009, p. 5.

¹⁷ Green y Morgan, “Introduction”, *op. cit.*, pp. 6 y 8.

fascinante, se trata de una estratagema que limita la visión de sus “devotos” dejándolos con los ojos cerrados a lo que sucede fuera de su “pequeño rincón del mundo”.¹⁸ Se pregunta por qué, si efectivamente se trataba de un sistema atlántico más que de un mundo unificado, todos los tratados que terminaron con las incesantes guerras entre las potencias europeas en la temprana era moderna —Breda, Ryswick, Utrecht, Aix-la-Chapelle, París, etc.— tuvieron condiciones importantes en relación con Asia.¹⁹ La trascendencia de la relación entre la Asia hispana y los territorios americanos, en especial los colindantes con el Pacífico, como México y Perú, se puso en evidencia en el momento gaditano cuando fueron precisamente los representantes americanos quienes pidieron que se diera el comercio libre entre ellos y las Filipinas.²⁰ No fue ninguna coincidencia que las compañías de Filipinas en ambos virreynatos fueran extremadamente significativas para sus respectivas economías, dedicadas al intercambio de plata por bienes producidos en Asia. No olvidemos tampoco que la mayor cantidad de plata americana terminó en China.

Otra importante omisión que ha caracterizado a una gran parte de la perspectiva atlántica, como nos recuerda Amy Turner Bushnell, es la desatención a la América indígena. Esta autora considera que si bien en teoría el estudio del Atlántico incluye la forma en que se conectan los tres continentes bañados por sus aguas, en la práctica se concentra más bien en aquellas regiones donde los europeos establecieron colonias.²¹ Los indios entran entonces en la eurocéntrica historia atlántica de la mis-

¹⁸ Peter A. Coclanis, “Beyond Atlantic History”, en *Atlantic History: a critical appraisal*, Jack P. Greene y Phillip D. Morgan (eds.), Oxford, Oxford University Press, 2009, pp. 337-356 (p. 338).

¹⁹ *Ibid.*, p. 344.

²⁰ Cfr. Jaime E. Rodríguez O., *La independencia de la América Española*, México, FCE/El Colegio de México, 1996, que luego apareció en inglés como *The Independence of Spanish America*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998. Aquí usamos la reimpresión del 2008 de la versión en inglés, p. 84.

²¹ Amy Turner Bushnell, “Indigenous America and the limits of Atlantic History”, en *Atlantic History: a critical appraisal*, Jack P. Greene y Phillip D. Morgan (eds.), Oxford, Oxford University Press, 2009, pp. 190-191.

ma manera que los africanos: por una tangente. Eso se vio reforzado porque los primeros esfuerzos de la perspectiva atlántica se limitaron a las regiones americanas donde la población indígena era escasa y la mayor parte de la mano de obra, importada.

Turner Bushnell opina que de haberse incluido en estos esfuerzos iniciales a la América hispana (el programa de Johns Hopkins, por ejemplo, contó con especialistas en Brasil y el Caribe desde 1968, pero no de México ni del Perú), los indios incorporados y tal vez también quienes fueron esclavizados formarían parte de la historia atlántica.²² Ella está convencida de que la experiencia de las Trece Colonias no puede tomarse como normativa para el continente, ya que diecinueve de cada veinte descendientes de quienes habitaban el hemisferio antes de 1492, vivieron bajo el dominio hispánico. No sólo eso, sostiene que la relación entre los indígenas y sus colonizadores estuvo mucho más influenciada por el espacio natural en que habitaban y por las formas de sociedad que los indígenas habían desarrollado para adaptarse a estas condiciones, que por las características que distinguen a los europeos que los colonizaron. En este sentido, los indígenas jugaron un papel muy importante en el desarrollo del mundo atlántico por la manera en que interactuaron con sus colonizadores, ya fuera por subordinación, interacción u oposición.²³ Al cerrarse el periodo de estudio privilegiado por la perspectiva atlántica en 1825, los indios que aun no habían sido incorporados a la sociedad occidental se enfrentaron al reto que les presentaba el Estado-nación en expansión. Quienes habían apoyado a los realistas, compartieron su derrota; mientras que la gran mayoría de los que se habían logrado mantener al margen de la colonización, perdieron durante el siglo XIX sus tierras y fueron víctimas de colonos que optaron por la limpieza étnica. Así, desde una perspectiva atlántica, los imperios colonizadores aparecen como los dueños de todos los espacios que pueden considerarse importantes; sin embargo, una perspectiva hemisférica revela que fueron en rea-

²² Turner Bushnell, "Indigenous America", *op. cit.*, p. 191.

²³ *Ibid.*, pp. 192 y 194.

lidad los indios quienes controlaron la mayor parte de los territorios que van de la Patagonia a Alaska.²⁴

La tradicional ausencia de la América hispana en un gran número de los análisis de la historia atlántica resulta problemática y, en el caso del periodo de las revoluciones, lleva a prevenciones como las señaladas por Gabriel Paquette en este volumen, así como a las que ha realizado Roberto Breña en algunos de sus trabajos sobre este enfoque. La crítica se centra en aquellos autores que consideran que las revoluciones hispánicas formaron parte de una ola más grande que “supuestamente arrasó a todo el mundo atlántico en una marea ineluctable de profundos cambios políticos, sociales y culturales”.²⁵ Como dice Breña, las revoluciones hispánicas no iniciaron por un contagio doctrinal o ideológico proveniente de los Estados Unidos o de la Francia revolucionaria, ya que, entre otras cosas, no se trató de una lucha *contra* el monarca, sino más bien *por* el monarca.²⁶ A pesar de las diferencias que este autor tiene con trabajos como los de Wim Klooster, que intentan presentar a las revoluciones atlánticas en su conjunto —debido a lo que considera “afirmaciones tendenciosas” y en algunos casos inexactas—, yo creo que tienen una utilidad, a pesar de sus limitaciones.²⁷

Concuerdo con Breña en que el análisis de Klooster del caso hispanoamericano es somero y que algunas de sus afirmaciones son debatibles o incluso inexactas.²⁸ En lo que difiero, sin embargo, es que no me parece que Klooster esté atribuyendo a las revoluciones hispánicas ser el resultado de un “contagio doctrinal”.²⁹ Mi lectura me lleva a pensar más bien que las pre-

²⁴ *Ibid.*, p. 212.

²⁵ Roberto Breña, “Presentación” al *dossier* “Las independencias americanas, la revolución española y el enfoque atlántico”, *Historia y Política*, núm. 24 (2010), pp. 11-22 (p. 19).

²⁶ *Ibid.*, p. 19.

²⁷ Wim Klooster, *Revolutions in the Atlantic World: A Comparative History*, Nueva York, New York University Press, 2009.

²⁸ Considero que son los autores que cita con quienes se tendría que debatir, más que con Klooster quien tan sólo los glosa.

²⁹ Klooster comienza su capítulo final diciendo “divergent as they were, each was a revolution in its own right”, en *Revolutions in the Atlantic World*, *op. cit.*, p. 158.

senta como una consecuencia de una serie de eventos políticos encadenados. Es decir, sin entender la Guerra de los Siete Años, no podemos comprender los motivos que llevaron a las Trece Colonias a rebelarse contra el alza de impuestos, ni estamos capacitados para ver sus vínculos con la Revolución Francesa, sin la cual es imposible llegar a Napoleón; de la misma forma que sin él no se puede pensar en la invasión de la península ibérica y, por ende, el evento clave que desencadena la crisis monárquica. Estaría entonces de acuerdo con Klooster en la utilidad de estudiar el contexto internacional; concuerdo también en que las revoluciones no estaban “predestinadas”, que fueron en su gran mayoría guerras civiles y que no implantaron sociedades democráticas en el sentido que le damos hoy al término.³⁰ En mi opinión, este tipo de análisis es mucho más útil que simplemente olvidar a Hispanoamérica cuando se estudian las revoluciones atlánticas, como se ha hecho en la reciente exposición en la Sociedad de Historia de Nueva York donde se han comparado Norteamérica, Francia y Haití.³¹

A pesar de las limitaciones mencionadas y de la necesidad de estar en un permanente diálogo con la producción historiográfica sobre el tema, no se puede negar que algunos de los planteamientos metodológicos que nos ofrece la perspectiva atlántica son muy útiles y los debemos tomar en cuenta. El principal diría yo, siguiendo a Morgan y Greene, es que el pensar desde la perspectiva atlántica expande los horizontes y ofrece la oportunidad de superar nacionalismos y localismos.³² No existe motivo por el cual no podamos tomar este enfoque para enriquecer nuestras visiones, pues nos permite comparar nuestra área de estudio con los procesos que se dieron en otros espacios imperiales, e incluso puede resultar de mucha utilidad en el intento de descentralizar los estudios de las naciones que existen en la actuali-

³⁰ Estas son las cuatro conclusiones comparativas a las que llega Klooster y con las que Breña difiere. *Cfr.* Breña, “Presentación”, *op. cit.*, p. 21.

³¹ Véase *Revolution! The Atlantic World Reborn*, en <http://www.nyhistory.org/node/580>

³² Greene y Morgan, “Introduction”, *op. cit.*, p. 6.

dad. A pesar de que muchos hacemos esfuerzos por utilizar perspectivas más amplias y comparadas, la realidad de los espacios en que nos encontramos y de los debates historiográficos, hace que muchas veces nos mantengamos adscritos a las naciones.

Bernd Hausberger se pregunta si el espacio atlántico —que es, como cualquier otro, discursivo— “se ha convertido realmente en un espacio histórico lleno de lazos de interacción, con estructuras o con rasgos comunes que le den cohesión.”³³ Duda hasta qué punto puede ser útil como enfoque histórico dado su origen en el Atlántico norte como justificador de la expansión de los Estados Unidos a partir de la Primera Guerra Mundial y especialmente durante la Guerra Fría, así como por su tendencia a enfocarse en las élites e ignorar a la América hispana. Hausberger está convencido de que la metodología de la historia global resulta mucho más conveniente que la propuesta por los atlanticistas. A pesar de coincidir con varios de estos puntos —no se pueden negar los orígenes de la historia atlántica así como los vicios de muchos de quienes la han practicado—, yo creo que tampoco se puede dejar de tener en cuenta que los territorios americanos que fueron colonizados desde las orillas del Atlántico por potencias europeas a partir del siglo xv, desarrollaron una estrecha relación que hacen que el estudio de este espacio y de su interrelación sea necesario e importante. El vínculo fue tan profundo en el caso del Atlántico hispánico que en el momento de negociar un pacto imperial, los americanos fueron invitados a ser parte del proceso; lo cual sólo pudo haber sido posible si se consideraba que también eran españoles.

En su último libro sobre historia atlántica, Bernard Bailyn resume cuál es, en mi opinión, la principal utilidad de la perspectiva atlántica. Dice que la proliferación del uso de esta perspectiva se da precisamente por

el poder explicativo y las sugestivas implicaciones creadas por la visión de la región atlántica como un todo coherente. En este

³³ Hausberger, “Reseña de *Latin America and the Atlantic World*”, *op. cit.*, p. 281.

vasto contexto regional, lo que podrían ser estudios locales de alguna manera limitados adquieren un significado más amplio. Tanto el contexto como la perspectiva importan, ya que son éstos los que le dan forma al significado.³⁴

Es así, nos recuerda Bailyn, como la historiografía norteamericana en la temprana era moderna ha cobrado más relevancia ya que no se encuentra enclaustrada dentro de sus propios debates, sino que se ha enriquecido al salir al contexto atlántico. De este modo, lo que Bailyn llama “estudios teleológicos, longitudinales y nacionalistas” han pasado a ser vistos desde una óptica “horizontal, transnacional y transimperial y multicultural”; el resultado ha sido una historia que no está enfocada en explicar los resultados como hechos dados sino que se interesa más por entender el mundo como fue en su momento.³⁵

Uno de los primeros trabajos en ocuparse de las revoluciones hispanoamericanas utilizando la perspectiva atlántica fue el de François-Xavier Guerra en el libro ya clásico *Modernidad e Independencias*, publicado en 1992.³⁶ Si bien el texto no hace ninguna referencia directa a este enfoque, sus ensayos buscan encontrar puntos de diálogo entre la Península y América, lo cual hace que su trabajo sea uno de historia atlántica. Sus planteamientos se basan en la convicción de que para entender el fin de la Monarquía española es necesario contrastar lo sucedido en ambos hemisferios, no solamente por un afán comparativo, sino porque se trata de fenómenos íntimamente imbricados en una relación recíproca. Guerra, quien escribió con la caída del muro de Berlín y el fin del comunismo como trasfondo, intentó también entender la relación entre las revoluciones hispánicas y la Revolución Francesa, así como contrastar la experiencia

³⁴ *Soundings in Atlantic History: Latent Structures and Intellectual Currents, 1500-1830*, Bernard Bailyn (ed.), Cambridge, Harvard University Press, 2009, p. 2.

³⁵ *Ibid.*

³⁶ François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias: Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Encuentros, 2009. Esta edición contiene un interesante ensayo de José Andrés-Gallego que detalla el origen de la primera edición de 1992, pp. 9-24.

anglosajona y la hispánica.³⁷ En cuanto a las diferencias entre los procesos francés e hispánico, este autor identificó dos muy importantes: la ausencia de discrepancias religiosas en la Monarquía hispánica y su estructura plural y pactista.³⁸

Jaime Rodríguez O. continuó el argumento presentado por Guerra de la interrelación entre los procesos de España y América y se enfocó mucho más en el continente.³⁹ Él planteó que la independencia hispanoamericana puede entenderse como parte de un proceso de cambio más amplio que ocurrió en el mundo atlántico en la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del XIX. Se trata, para este autor, de una era de *revoluciones democráticas*, en las cuales las sociedades monárquicas se transformaron en democráticas pues los sujetos de estas monarquías se convirtieron en ciudadanos de Estados-nacionales. Para Rodríguez, la independencia de la región no fue un movimiento anti-colonial, sino que formó parte de una *revolución* dentro del mundo hispánico y de la *disolución* de la Monarquía española.⁴⁰ Si bien se puede tomar distancia hacia la idea de “democracia” ya que hay una gran diferencia entre cómo se entendía a comienzos del siglo XIX y cómo se entiende ahora, no se puede negar que los procesos de independencia llevaron al fin de la tradicional Monarquía hispánica.

Los trabajos de Guerra y Rodríguez son, sin duda, imprescindibles para el estudio de las revoluciones y resultaron innovadores en cuanto a su uso de la perspectiva atlántica. En diálogo con ellos, José María Portillo Valdés presentó una obra que habla desde el título de una *crisis atlántica*.⁴¹ En ella, este autor pone énfasis en la cuestión de la autonomía y en cómo la invasión napoleónica llevó a una lucha contra un enemigo externo

³⁷ Véase la “Introducción” (pp. 25-34) y el capítulo “Revolución Francesa y revoluciones hispánicas: una relación compleja” (pp. 35-77) de Guerra, *Modernidad e independencias*, op. cit.

³⁸ *Ibid.*, p. 53.

³⁹ Rodríguez O., *The Independence of Spanish America*, op. cit.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 1.

⁴¹ José María Portillo Valdés, *Crisis Atlántica: Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispánica*, Madrid, Marcial Pons, 2006.

que desencadenó una búsqueda por terminar con el despotismo. El Atlántico es el escenario donde se desarrolla esta historia que no es estrictamente de “España” ni de “América”, sino que busca comprender la Monarquía como una unidad que tiene su centro en el Atlántico. La introducción del libro muestra la manera en que a comienzos del nuevo milenio la globalización hizo posible ver con otros ojos al nacionalismo, y permitió a quienes lo estudian tomar en cuenta la experiencia hispánica y poner en cuestión algunos de sus presupuestos.⁴² Así, Portillo plantea que la tesis atlántica es central para comprender la disolución de la Monarquía hispánica.

Casi simultáneamente a su trabajo, apareció el de Jeremy Adelman que se ocupa del concepto de soberanía en el Atlántico ibérico.⁴³ Este libro se centra en la disolución de las monarquías portuguesa y española en el Brasil y el Río de la Plata. Parte de la idea de que para entender estos procesos es preciso mirar tanto a América como a Europa, ya que si bien los imperios tuvieron un centro y una periferia, esto no quiere decir que sea posible diferenciar entre la historia de las metrópolis y la de las colonias, pues están entrelazadas.⁴⁴ Sostiene que si bien se desarrolló una identidad criolla, ésta no estuvo necesariamente reñida con una identidad local o imperial dado que los individuos tienen la capacidad de imaginar múltiples identidades que se superponen unas a otras. Esto, en su opinión, se observa de manera clara en el contexto de la Constitución de Cádiz e incluso, como lo muestran mi trabajo y el de Scott Eastman, se puso en evidencia desde el periodo borbónico.⁴⁵

Es por ello que, a mi juicio, el impacto de la Constitución de Cádiz presenta una oportunidad particularmente fructífera para

⁴² *Ibid.*, p. 21.

⁴³ Jeremy Adelman, *Sovereignty and Revolution in the Iberian Atlantic*, Princeton, Princeton University Press, 2006.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 6.

⁴⁵ Scott Eastman y Natalia Sobrevilla, “Enlightenment Patriotism across the Hispanic Atlantic World” (en prensa). También Scott Eastman, *Preaching Spanish Nationalism across the Hispanic Atlantic, 1759-1823*, Baton Rouge, Louisiana State University, 2012.

reflexionar desde el mundo atlántico. Se trata de una constitución creada para ocupar este espacio y regir a los “españoles de ambos hemisferios”. Pero no es esto lo que considero más importante, para mí el principal aporte de esta perspectiva es utilizar una visión descentralizada, que no se limite a estudiar a las naciones. Para poder entender realmente la crisis a la que se enfrentó la Monarquía hispánica con el cautiverio del rey, es imprescindible pensar en un espacio diverso, con variadas estructuras económicas y sociales, en una vastísima geografía que tenía en el rey a una figura aglutinadora y donde las naciones que conocemos no existían.

Cada uno de esos espacios —ya fueran virreinos, reinos, provincias o incluso ciudades—, reaccionó a su manera ante la ausencia del monarca. Que el rey no desapareciera por completo complicó las cosas, porque no fue posible utilizar los mecanismos tradicionales para traspasar el poder a su heredero.⁴⁶ Por otro lado, cada espacio estaba vinculado de manera diferente con la Corona y en el momento de la crisis cada uno buscó renegociar esta relación de la forma más ventajosa posible. La invasión napoleónica abrió una ventana que permite prestar especial atención a las cuestiones regionales, tanto en América como en la Península. La primera reacción en ambos lados del Atlántico fue la creación de juntas.⁴⁷ A pesar de que éstas fueron significativas, una de las soluciones más importantes ante este contexto de crisis y que se vinculó directamente con el tema de la soberanía y de la autonomía, fue el proceso que llevó a la promulgación de la Constitución de Cádiz. Ésta abrió, como afirma Tomás Pérez Vejo, un espacio para las distintas Españas, en plural.

⁴⁶ La posibilidad de una regencia a cargo de su hermana Carlota Joaquina, esposa del rey de Portugal, fue considerada especialmente en el contexto del Río de la Plata ya que la Corona portuguesa se estableció en Brasil. Como ha mostrado Marcela Ternavasio, la propuesta no prosperó.

⁴⁷ El debate sobre la retroversión de las soberanías se ocupa de este tema y no me detendré a verlo en detalle. Para más sobre esto consultar a José Carlos Chiaramonte, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempo de las independencias*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004; o a Antonio Annino, *La revolución no-hispana, 1808-1821*, México, FCE, 2010.

Si bien Josep Fradera, Federica Morelli y José María Portillo Valdés han hablado de Cádiz como el lugar donde se produjo una constitución imperial pensada como una carta para reclamar los derechos de la metrópoli sobre todo el territorio de la Monarquía, yo creo que es importante recordar la manera en la cual la Constitución fue negociada durante el proceso de su redacción, en que representantes americanos fueron invitados a participar. Considero necesario tomar en cuenta también la manera en que la carta fue recibida y cómo se insertó en los diversos espacios donde se puso en práctica (como nos recuerda Catherine Andrews, la Constitución abrió la posibilidad de que los receptores mismos la transformasen). En lugares como Centroamérica y Perú la Constitución contribuyó a las dinámicas internas; incluso en áreas donde no fue reconocida —como en la Nueva Granada— el impacto varió según la zona: Antioquia, Bogotá o Cartagena redactaron sus propias constituciones, mientras que Pasto y Popayán se reintegraron al virreinato peruano donde se puso en práctica la carta de Cádiz.⁴⁸ En el Río de la Plata, por otra parte, la Constitución se insertó en los conflictos entre Montevideo y Buenos Aires y se complicó con las guerras que se sucedieron, las cuales implicaron también a la Corona portuguesa.⁴⁹

La Constitución planteaba que se diera igualdad de derechos y de representación a las unidades territoriales en que se dividiría la monarquía. Según su articulado, se crearían provincias uniformes que serían regidas por diputaciones provinciales. Manuel Chust recuerda que el capítulo I del título II de la

⁴⁸ Véase: Jordana Dym, *From Sovereign Villages to National States: City, State and Federation in Central America, 1759-1839*, Albuquerque, New Mexico Press (2006); Marcela Echeverri, "Popular Royalists, Empire, and Politics in Southwestern New Granada, 1809-1819", *Hispanic American Historical Review*, vol. 91, núm. 2, 2011, pp. 237-269 y Víctor Peralta Ruiz, "El experimento representativo en los ayuntamientos constitucionales y las diputaciones provinciales", en su libro *La independencia y la cultura política peruana (1808-1821)*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2010, pp. 239-270.

⁴⁹ Ana Frega "Soberanía y orden en la Banda Oriental del Uruguay. Espacios de frontera y tiempos de revolución", en *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*, Antonio Annino y Marcela Ternavasio (coord.), Madrid/ Fráncfort, Iberoamericana/Vervuert, 2012, pp. 237-260.

Constitución llevaba el sugestivo título: “Del territorio de las Españas”. En su opinión, esta afirmación dejaba espacio para la diversidad, pero no se trataba “de territorios privilegiados los que se integraban a la monarquía absoluta en un complejo entramado de señoríos, provincias, ciudades, reinos, virreinos y capitanías generales” como lo habría sido antes, sino que la idea fue imponer una homogeneidad administrativa.⁵⁰ Esta propuesta estaba en la línea de los cambios administrativos de los Borbones, tanto la creación de nuevos virreinos, como la introducción de intendencias. A pesar de que suscitaron una gran oposición en América, su instalación resultó en la mejora del gobierno provincial, el incremento de la recolección de impuestos y la promoción del desarrollo económico regional. Según Rodríguez, su legado principal fue el regionalismo.⁵¹

Esta lectura de la importancia de la intendencia en la creación de las nuevas naciones hispanoamericanas está bastante arraigada y es la que inspiró a Benedict Anderson, siguiendo el trabajo de John Lynch, a afirmar que la intendencia y la presencia de la Audiencia explicaban la división en nuevas repúblicas de los territorios que habían pertenecido a la Corona española en América.⁵² Pero la situación es mucho más compleja, como lo muestran los trabajos de Jordana Dym sobre Centroamérica, los de Federica Morelli sobre Quito y los de Marcela Echeverri y Marixa Lasso sobre la Gran Colombia.⁵³ La autonomía no se proponía solamente con base en la audiencia o la intendencia, sino también en las organizaciones administrativas más pequeñas como las gobernaciones, los partidos e incluso las ciudades; y fueron tanto la crisis

⁵⁰ Manuel Chust Calero, *América en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Prisma Histórico, 2010, p. 38.

⁵¹ Rodríguez, *The Independence of Spanish America*, op. cit., p. 26.

⁵² Benedict Anderson, *Imagined Communities*, Londres, Verso, 1992 y John Lynch, *Spanish Colonial Administration 1782-1810: The Intendant System in the Viceroyalty of the Rio De La Plata*, Nueva York, Althone Press, 1958.

⁵³ Dym, *From Sovereign Villages to National States*, op. cit.; Federica Morelli, *Territorio o nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765- 1830*, Madrid, CEPC, 2005; Marcela Echeverri, “Popular Royalists, Empire, and Politics”, *Hispanic American Historical Review*, vol. 91, núm. 2, pp. 237-269.

monárquica como la Constitución de Cádiz las que le permitieron a estas instancias imaginarse como receptoras de la soberanía.

Siguiendo esta línea, Manuel Chust ha propuesto que los americanos depositaron buena parte de sus aspiraciones descentralizadoras en los ayuntamientos y las diputaciones, mientras los liberales de la Península se opusieron y propusieron, en cambio, “que las diputaciones fueran las instituciones que vertebraran el centralismo de la estructura político-administrativa del Estado-nación”.⁵⁴ Éste es un punto importante ya que muestra el modo en que los americanos buscaron reivindicar el poder local, lo cual me lleva a pensar que el espacio que más les preocupaba no era el del Estado-nación —como lo propuso la historiografía nacionalista—, sino algo mucho más pequeño y más cercano a la concepción de “patria”, entendida como su localidad. La dimensión atlántica de este reclamo se percibe cuando, en estas discusiones en las Cortes, los diputados peninsulares de las regiones periféricas que buscaban mayor autonomía frente al centro se unieron a los diputados americanos y los apoyaron en el esfuerzo por lograr un mayor poder para las diputaciones provinciales. Fue así como se abolió el cargo de virrey y se dejó el contacto directo con Madrid en manos de las diputaciones, a pesar de que los reinos americanos debían de tener capitanes generales y jefes políticos superiores.⁵⁵

Fue justamente esta fina línea entre el centralismo y la opción de la autonomía regional la que atrajo a los liberales italianos al experimento gaditano. Los reinos del sur que habían estado bajo el control de los Borbones españoles se sentían muy cercanos a las instituciones que se presentaban en la carta, mientras que los otros reinos podían imaginar una unión basada en una carta que reconociera las diferencias regionales.⁵⁶ Fue

⁵⁴ Chust, *América en las Cortes de Cádiz*, op. cit., p. 41.

⁵⁵ Rodríguez, *The Independence of Spanish America*, op. cit., p. 88.

⁵⁶ John Davis, “Envisioning Mediterranean Democracies: the Spanish Constitution and the Italian Revolutions of 1820-1”, presentado en la conferencia anual de la *Association for Spanish and Portuguese Historical Studies*, Tufts, Boston, marzo de 2012.

por esto mismo que, como describe Portillo Valdés, los fueros vascos estuvieron preparados para aceptar la Constitución, porque consideraban que no les restaba autonomía.⁵⁷ Igualmente los ayuntamientos de Guatemala, Cuzco, Popayán, Quito, Puno, Ciudad de México, Lima, entre otros, consideraron que la Constitución les abría las puertas para una nueva manera de relacionarse con la Monarquía y se dieron de lleno a elegir a sus representantes y escribir instrucciones para sus diputados.

Pero una cosa fue la discusión teórica y otra la cuestión práctica. Dependiendo del momento considerado, las cifras de diputados peninsulares y americanos en las Cortes varía considerablemente; en todo caso, la relación fue desde el principio de tres a uno (incluyendo los dos representantes filipinos).⁵⁸ Rodríguez arguye que los americanos estaban convencidos de que sus territorios no eran colonias sino que eran “partes iguales e integrales a la Corona española”.⁵⁹ Sin embargo, no tenían una representación proporcional y fueron relegados a una posición subordinada a la hora de hacer nombramientos burocráticos y, sobre todo, en cuanto a la organización del comercio. Si bien los americanos participaron en el proceso gaditano, tanto en la elaboración de la Constitución como en su implementación, quedaron subordinados a los peninsulares. A pesar de esto, a la hora de poner en práctica la Constitución de Cádiz la hicieron suya, tanto así que inspiró las cartas de casi todas las nuevas naciones.

La Constitución de Cádiz fue un experimento netamente atlántico, no sólo por involucrar a territorios de ambas orillas

⁵⁷ José María Portillo Valdés, *Sueño Criollo. El doble constitucionalismo en el País Vasco y Navarra*, San Sebastián, Nerea, 2006.

⁵⁸ La mayoría de trabajos con los que contamos para los territorios españoles en el Pacífico se concentran en la cuestión económica, e incluso los más exhaustivos no hacen realmente mención de la experiencia constitucional filipina. Véase Josep M. Fradera, *Filipinas la colonia más peculiar: la hacienda pública en la definición de la política colonial, 1762-1868*, Madrid, CSIC, 1999; así como el volumen editado con María Dolores Elizalde y Luis Alonso, *Imperios y naciones en el Pacífico*, 2 vols., Madrid, CSIC, 2001. Sólo será posible comprender la dimensión del Pacífico en este contexto cuando contemos con estudios sobre el impacto de la Constitución en estos territorios.

⁵⁹ Rodríguez, *The Independence of Spanish America*, op. cit., p. 2.

del océano, sino porque su estudio nos permite ver los espacios sin distraernos con las naciones que hoy existen. El estudio de la Constitución y su impacto nos remite a una escala que pone en evidencia tanto el espacio imperial como el nacional, el regional y el local, mostrándonos las diferentes opciones que se abrieron con la crisis napoleónica. La guerra que se desató con la invasión cambió a la Monarquía hispánica de forma irreversible, pero que una de las opciones que se barajara fuera la constitucional, se debió a los esfuerzos de los liberales tanto de América como de la Península, que tomaron la oportunidad que les presentó la abdicación real y la Constitución de Bayona. De alguna manera esta respuesta fue una de las más revolucionarias posibles, ya que se buscaba cambiar la estructura de la Monarquía de una manera muy profunda. Inspirada en gran medida por las experiencias francesa y norteamericana, la carta de Cádiz se imaginaba como suprema legisladora, pero se mantenía fiel no sólo a la religión católica sino también al rey, a quien concedía un peso importante. El hecho de que finalmente este experimento no fuera exitoso no le quita ni lo revolucionario que fue en su momento ni lo importante que resulta para mirar a la Monarquía hispánica desde una perspectiva atlántica, revelando así sus inmensas complejidades y contradicciones.

III. CÁDIZ: ENTRE EL ANTIGUO Y EL “NUEVO” RÉGIMEN

¿QUÉ ERA LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ?*

CARLOS GARRIGA

Universidad del País Vasco

La pregunta que sirve de título a estas páginas no es mía, sino de don Benito María Sotelo de Noboa y Niño, marqués de Villaverde, quien fue diputado por Orense en la Junta Suprema del Reino de Galicia. Entre principios de febrero y finales de mayo de 1812, comentó largamente el proyecto y después texto de la Constitución de Cádiz, valiéndose del *Discurso preliminar* y de los debates parlamentarios, en una serie de artículos publicados en el periódico de Santiago de Compostela *El sensato*, que dos años después editaría conjuntamente bajo ese título. El motivo de su pregunta era determinar “si la Constitucion es una cosa nueva, ó estaba en nuestras leyes”, y su respuesta fue rotunda al afirmar “que la Constitucion que se nos ha dado es una tarazea mal zurcida de las de 91 y 5 mesidor de los franceses, como no ignoran, como es notorio á los que entre nosotros se han tomado el trabajo de exâminarla”.¹ Ya se sabe que, al igual que Sotelo de Noboa, pensaban en general los anticonstitucionalistas de una u otra condición, muy especialmente los serviles, más o menos recalcitrantes, pero siempre virulentos “en defensa de su

* Proyecto de investigación HICOES V (DER2010-21728-Co2-02)

¹ Benito María Sotelo de Noboa y Niño, ¿Qué era la Constitución? Ó sea observaciones sobre la que sancionaron las Cortes Generales y Extraordinarias, Publicadas en 1812, Y reimpresas ahora de nuevo en un solo volúmen por su autor D. Benito María Sotelo, Marqués De Villaverde, &c. &c. &c., Caballero Maestrante de Ronda, vecino y Regidor perpetuo que era de la Ciudad de Orense, y como tal Diputado por la misma Provincia, é individuo de la primera y Suprema Junta del Reyno de Galicia en 1808, Madrid, Imprenta de Ibarra, 1814, p. 7. Señalaba que en la época era “muy comun el conocimiento de que el famoso sagrado Libro, que nos vendían como parto suyo los que le presentaron, no es mas que una copia, una tarazea mal urdida de las Constituciones francesas” (pp. 177-178).

rey, leyes y religion contra [...] escritores *liberales*, empeñados en destruir, à titulo de reparar, estos tres antiguos fundamentos de la Monarquía española, para convertirla en *República Iberiana*, hija de la francesa”.² En cambio, los pronunciamientos y publicaciones coetáneos adeptos al orden constitucional asumían el sentido del historicista *Discurso preliminar* al proyecto de constitución, el cual la presentaba como nacional y antigua *en la sustancia*, nueva solamente en el *orden y método de exposición*. De este modo se indicaba que las Cortes Generales y Extraordinarias se habían limitado a “arreglar su antigua constitución”, por decirlo con las palabras del abogado mexicano Benito José Guerra, en un conocido discurso que recuperaré al final.

Sin volver ahora sobre los motivos de esta discrepancia en torno a la Constitución de Cádiz, es sabido que en términos generales la historiografía ha venido mostrándose de acuerdo con el diagnóstico de aquellos “enemigos del orden y satélites del despotismo”.³ “La Constitución de 1812 —ha vuelto a escribir hace poco Fernández Sarasola— supuso el triunfo de los

² Por salir del recurrente fraile Rafael de Vélez, la frase es de Juan de la Reguera Valdelomar, *El Español en defensa del rey, de las leyes y religion. Manifiesta sus verdaderos sentimientos contra los falsos principios del Ciudadano. Sostiene sus proposiciones apoyadas en las antiguas, sabias, políticas y religiosas leyes del Reyno contra las dos censuras de la Junta provincial, y su confirmacion por la Suprema, fundadas en falsos supuestos, falsisimas consecuencias, y notables errores de hecho y de derecho. Demuestra el legitimo y natural señorío que tiene el Rey sobre sus súbditos por la gracia de Dios, por el derecho de la naturaleza, y por las leyes fundamentales de la Monarquía, contra los rebel-des ciudadanos que lo desconocen, suponiéndolo derogado por la nueva Constitucion*, Madrid, En la Imprenta de la Viuda é Hijo de Aznar, 1814, p. 88.

³ Como los nombraba José Canga Argüelles en *A todos los dependientes y empleados de los ramos de Hacienda del Exercito y Reyno de Valencia, y de las subdelegaciones de Alicante, Orihuela y Xijona, Con motivo del juramento á la Constitution Política de la Monarquía Española*, Cádiz, Imprenta Tormentaria, 1812 [fecha en Alicante, 14.VII.1812], en José Canga Argüelles, *Reflexiones sociales y otros escritos*, edición y estudio introductorio de Carmen García Monerris, Madrid, BOE/CEPC, 2000, pp. 95-102. Cfr. René Aymes, “Le débat idéologique-historiographique autour des origines françaises du libéralisme espagnol: Cortes de Cadix et Constitution de 1812”, en *Historia Constitucional (revista electrónica)*, núm. 4 (2003), pp. 45-102; Bartolomé Clavero, “Epílogo. Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano”, en Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, CEPC, 2007, pp. 447-526.

planteamientos liberales que lograron, de esta manera, realizar un texto cuyo principal modelo fue el francés de 1791”.⁴ Precisamente esta cuestión del *modelo* es la que reviste mayor importancia. Huelga decir que ningún resultado concluyente puede obtenerse mediante el banal recurso de comparar la literalidad textual de las constituciones, porque incluso si ése fuera el caso es evidente que los mismos enunciados en distintos contextos discursivos, normativos e institucionales cobran alcances y significados diferentes. En cambio, la adopción como *referente* del modelo revolucionario francés introduce al punto, y casi siempre acriticamente, categorías disciplinantes —poder constituyente, constitución, derechos individuales, división de poderes— que a menudo llegan además cargadas de los significados que la *dogmática* constitucional ha ido sobreponiéndoles. Todo lo anterior sumado actúa como un obstáculo epistemológico difícilmente franqueable para acceder al entramado doceañista. Justo este caso revela de manera paladina que la dogmática constitucional puede llegar a ser perniciosa para la historia constitucional.

A juicio de quien escribe, la mejor historiografía de las dos últimas décadas ha evidenciado que la Constitución de Cádiz no puede de ninguna manera adscribirse o reducirse al modelo francés y que ésta, junto con otras que asimismo resultaron de la crisis de la monarquía católica, componen un modelo singular de constitucionalismo, el hispano, con caracteres propios cualquiera que sea el aspecto formal (poder constituyente, constitución) o sustantivo (derechos, poderes) que se considere.⁵ Con este trasfondo, me limitaré a considerar aquí tan sólo la primera vertiente para argumentar que únicamente prescindiendo

⁴ Ignacio Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, CEP, 2011, pp. 94-102 y 99 para la cita (con referencia explícita a las posiciones que aquí se adoptan en p. 95, nota 18).

⁵ De las obras de reciente aparición véase Bartolomé Clavero, “Cádiz y el Fracaso de un Constitucionalismo Común a Ambos Hemisferios”, *Giornale di Storia Costituzionale*, núm. 21 (primer semestre de 2011), pp. 41-56; *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Marta Lorente y José Ma. Portillo (dirs.), Madrid, Congreso de los Diputados, 2011 (citado en adelante *El momento gaditano*).

del impostado binomio francés de referencia puede entenderse el *proceso constituyente* gaditano, que se abre antes de la convocatoria de las Cortes, no se cierra tras la aprobación de la Constitución y se sustancia en la formación de un proyecto político para la bicontinental nación española formulado como ley fundamental y constitutiva de la Monarquía, esto es, como ley suprema de un *orden constitucional* que mantuvo un carácter esencialmente tradicional.⁶

Un repaso a la avalancha de textos que la crisis de 1808 generó a ambos lados del Atlántico, por no remontarnos más atrás, evidencia que apenas circularon propuestas de ruptura en sentido estricto con el orden jurídico-político de la Monarquía.⁷ Al contrario, bajo la forma que fuere, la inmensa mayoría de las intervenciones se atuvieron a la lógica marcada por la *reforma* de la constitución histórica (que normalmente comparece *sub specie* leyes fundamentales). Desde luego, éste era el punto de vista que había inspirado la “consulta al país” y quedó oficializado de manera definitiva con la decisión de formar, en la Comisión de Cortes de la Junta Central, una Junta de Legislación (27.IX.1809), que tenía el encargo de “examinar y proponer a la Comisión todas las reformas que deben ejecutarse en las diferentes partes corporales de que se compone el todo de nuestra Legislación”, según indicaba la *Instrucción* de dicha comisión, preparada al parecer por Jovellanos.⁸ Años atrás Tomás y Valiente dejó establecida la capital importancia que tuvieron los acuerdos de la Junta, activa entre el 4 de octubre de 1809 y el 19

⁶ Me baso especialmente en Carlos Garriga, “Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 81 (2011), pp. 99-162, al que con carácter general remito para una exposición más pormenorizada del argumento, fuentes y bibliografía.

⁷ José María Portillo Valdés, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, BOE/CEPC, 2000.

⁸ Miguel Artola, “El pensamiento político de Jovellanos según la instrucción inédita a la ‘Junta de Real Hacienda y Legislación’”, *Archivum*, núm. 12 (1962), pp. 210-216; reproducido en *La Constitución de 1812*, estudio preliminar de Miguel Artola y selección de textos de Rafael Flaquer Montequi, Madrid, Iustel, 2008, pp. 292-295; así como en el acuerdo de la primera reunión de la Junta (Sevilla, 4.X.1809), cuyas actas publicó Tomás y Valiente en el trabajo que refiero en la nota siguiente, por donde cito.

de enero de 1810, en el camino que llevó a la Constitución, hasta el punto de distinguir en su elaboración una fase parlamentaria (que es o era la única considerada por la historiografía) y otra preparlamentaria.⁹ Fue sobre todo durante estos meses y en el reducido espacio de la Junta, cuando se tomaron las medidas que orientaron el incierto proceso político en la dirección que finalmente prosperó. Entre otras varias decisiones que pasaron de manera directa al texto constitucional,¹⁰ en ese momento se adoptaron tres de valor netamente constituyente, que innovaron la tradición en sus respectivos campos y crearon las condiciones de posibilidad de la Constitución, en unas circunstancias por demás difíciles.

La primera fue, en realidad, anterior en varios meses a la misma Junta y se refería a la posición de América dentro de la Monarquía. Se consagró el punto de vista igualitario largamente argumentado por los *españoles americanos*, el cual se convirtió en un punto de no retorno, pues aun con todas sus ambigüedades y abiertas discriminaciones, tenía que ser y en efecto fue reafirmado a lo largo de todo el proceso. En virtud de la real resolución de la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino del 22 de enero de 1809, dictada para articular la representación de los americanos ante la “real persona”, América pasó a ser oficialmente considerada “parte esencial é integrante de la monarquía española”;¹¹ tal como ratificaron las Cortes el 15 de octu-

⁹ Francisco Tomás y Valiente, “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes fundamentales a una sola Constitución”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65 (1995), pp. 13-125. El artículo fue publicado en el 2011 en forma de libro, con igual título y prólogo de Marta Lorente en Navarra por Urgoiti Editores.

¹⁰ Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz*, op. cit., pp. 339-350, publicó una útil “Tabla comparativa entre los Acuerdos adoptados por la Junta de Legislación de la Junta Central (1809) y el proyecto constitucional elaborado por la Comisión de Constitución de las Cortes de Cádiz (1811)”.

¹¹ Utilizo un ejemplar impreso conservado en el Archivo Histórico Nacional (Madrid), Estado, leg. 54-D, núm. 71 (con relación marginal de la redacción alternativa para Cuba y Puerto Rico), pero como es sabido la resolución fue publicada y republicada por toda América. Cfr. Carlos Garriga, “Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV”, en *La América de Carlos IV*, Eduardo Martiré (coord.), Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006, pp. 35-130; *El momento gaditano*, op. cit., pp. 61-68.

bre de 1810, en los nuevos términos que exigía el cambio sustancial introducido por su primer decreto: “los dominios españoles de ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, *una misma y sola nación*”.

La segunda fue la identificación de las leyes fundamentales (a reformar) con las “leyes constitucionales de España”, que la *Instrucción* preparada para la Junta definía en términos *materiales*,

mirando como tales cuantas se referan: 1.º a los derechos del Soberano, 2.º a los de la Nación considerada como cuerpo social, 3.º a sus individuos considerados como miembros y partes constituyentes de la sociedad española. También considerará como tales las que determinan la esencia y forma de gobierno y las que pertenecen al Derecho público interior de España.¹²

La innovación en el sentido más usual de la expresión *ley fundamental* es muy notable, porque la adjetivación no se hizo depender aquí de determinaciones formales —sea el origen (leyes fundantes), sea el rango (leyes irrevocables)— sino puramente materiales: fundamentales iban a ser las *leyes políticas*, que se definían por oposición a las *leyes civiles* y en su conjunto formaban la constitución política, conforme a un sentido que sin desplazar a los otros se había ido abriendo camino en las últimas décadas del siglo XVIII.¹³ La re-significación resultó decisiva al menos por dos razones, ambas sumamente funcionales al proceso constitucional en marcha. Por un lado, mientras que en su acepción más tradicional aquellas leyes encerraban y custodiaban los *fundamentos* de la república y tenían por tanto un contenido y alcance limitados, esta nueva acepción permitía satisfacer el requisito de la *globalidad* propio de las constituciones *modernas*, que se predicaban creadoras

¹² Tomás y Valiente, “Génesis de la Constitución”, *op. cit.*, p. 104.

¹³ Para los significados de la expresión, además del trabajo citado de Tomás y Valiente, véase Santos M. Coronas, “De las *leyes fundamentales* a la *constitución política* de la monarquía española (1713-1812)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 81, 2011, pp. 11-82. Para el cuadro de referencia es ahora fundamental Rémy Scialom, *La distinction lois politiques – lois civiles (1748-1804)*, Aix en Provence, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 2011.

y no criaturas del orden (mas no necesariamente, vale añadir, porque se levanten de manera vocacional sobre un terreno jurídicamente yermo, sino también porque acotan racional y apriorísticamente el espacio de la tradición a reformar constitucionalmente, como podía sostenerse a partir de Vattel).¹⁴ Con esta premisa, por otro lado, los trabajos de la Junta no quedaban orientados a la recuperación de unas leyes *históricamente* fundamentales; más bien debían reunir todas las leyes calificables conforme a la definición material dada. Según la *Instrucción*, en efecto, su trabajo debía consistir, y en un inicio consistió, en reunir y ordenar las *leyes fundamentales del reino*, examinando los “medios de asegurar su observancia” y completándolas con las declaraciones y adiciones necesarias para “perfeccionar el sistema mismo de nuestra constitución”, sin alterar su *espíritu*, esto es, la índole de un *gobierno* que la Junta resumió en la fórmula “monarquía templada”.¹⁵

El problema —vamos en la tercera decisión— era que el *espíritu* en cuestión estaba alojado en cuerpos legales diversos y dispersos. No faltaban leyes fundamentales en el sentido indicado, de las que bien al contrario había una multitud; la complicación residía más bien en que éstas no pertenecían a *un reino* jurídicamente identificado en los términos constitucionales que la ocasión requería, como puso a la vista de todos la recuperación de constituciones históricas territoriales que alentó la efervescencia del momento: el vasto campo de la tradición estaba cubierto de leyes navarras y catalanas, vizcaínas y aragonesas, valencianas y castellanas, como también americanas, pero no propiamente españolas, por comunes que fueran al cuerpo entero de la Monarquía.¹⁶ Justamente por eso, el punto

¹⁴ Para recepción, concordancias y posibles influencias, Garriga, “Cabeza moderna”, *op. cit.*, pp. 125-132.

¹⁵ Cfr. Tomás y Valiente, “Génesis de la Constitución”, *op. cit.*, pp. 113-118 y 104, respectivamente.

¹⁶ Valga con recordar aquí, simplemente, la notable obra de fray Servando Teresa de Mier, *Historia de la revolución de Nueva España: antiguamente Anáhuac o Verdadero origen y causas de ella con relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, André Saint-Lu y Marie-Cécile Bénassy-Berling (coords.), París, Publications de La Sorbonne, 1990, libro XIV. Cfr. en el contexto que ahora interesa, Carlos Garriga,

decisivo de la *Instrucción* preparada por Jovellanos era, a mi juicio, éste:

Como ninguna constitución política puede ser buena si le faltare unidad, y nada sea más contrario a esa unidad que las varias constituciones municipales y privilegiadas de algunos pueblos y provincias que son partes constituyentes del Cuerpo Social, puesto que ellas hacen desiguales las obligaciones y los derechos de los Ciudadanos, [...] la Junta de Legislación investigará y propondrá los medios de mejorar en esta parte nuestra Legislación, buscando *la más perfecta uniformidad*, así en el gobierno interior de los Pueblos y Provincias, como en las obligaciones y derechos de sus habitantes.¹⁷

Sacar adelante un proyecto de uniformización normativa de este calibre exigía intervenir drásticamente en el orden jurídico tradicional, bien fuera para seleccionar [algo] o bien para refundir —siglos de experiencia recopilatoria así lo avalaban— mediante las correspondientes abrogaciones de las leyes desechadas o de las leyes originales que resultasen nuevamente formuladas. De aquí a abandonar el proyecto de recopilar las leyes fundamentales configuradoras de una monarquía *templada* y abrazar la idea de extraer su viejo *espíritu* para insuflarlo en un cuerpo nuevo, dispuesto al modo de los anhelados *códigos*,¹⁸ no había más que un paso, que la Junta de Legislación se aprestó a dar. A comienzos de noviembre de 1809 ésta decidió consagrarse a “fijar los principios en que han de apoyarse las *Leyes Fundamentales y constitutivas* de la Monarquía, y el modo de asegurar en adelante su observancia contra las usurpaciones del poder arbitrario”.¹⁹

“Orden jurídico e independencia política: Nueva España, 1808-México, 1821”, en *La revolución novohispana, 1808-1821*, Antonio Annino (coord.), México, FCE, 2010, pp. 35-124; pp. 117-119; Marta Lorente, “Esencia y valor del constitucionalismo gaditano (Nueva España, 1808-1821)”, *ibid.*, pp. 293-383; 299-311.

¹⁷ Tomás y Valiente, “Génesis de la Constitución”, *op. cit.*, p. 104.

¹⁸ Bartolomé Clavero, “La idea de Código en la Ilustración jurídica”, *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 6 (1979), pp. 49-88.

¹⁹ Tomás y Valiente, “Génesis de la Constitución”, *op. cit.*, p. 108. Junta de

La constitución proyectada por la Comisión de Constitución de las Cortes se presentó efectivamente un par de años después como *ley fundamental y constitutiva*, a partir de los trabajos de la Junta de Legislación:

Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la Legislación española, sino que se mire [*sic*] como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un *sistema de ley fundamental y constitutiva* en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia quanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragon, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente á la libertad é independencia de la Nacion, á los fueros y obligaciones de los ciudadanos, á la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada y método económico y administrativo de las provincias.²⁰

Como en el punto álgido del proceso argumentó el *Discurso preliminar* que principia con estas archicitadas palabras, no se trataba de recuperar de la historia una constitución política tradicional, sino la materia tradicional para formar una constitución política moderna. Ésta era la única salida viable a la encrucijada constituyente que pasó por la construcción discursiva de la *nación* como sujeto legitimado, para autodeterminarse constitucionalmente (léase, intervenir de manera normativa para reformar la constitución histórica), lo cual tuvo hondas implicaciones jurídicas, que es el punto que me interesa subrayar. A

5.XI.1809, que también acordó: “se extendiese por acta haber la Junta resuelto en la presente sesión adoctar [*sic*] por máxima fundamental del sistema de reforma que deba establecerse, que no habrá en adelante sino una Constitución única y uniforme para todos los Dominios que comprende la Monarquía Española, cesando desde el momento de su sanción todos los fueros particulares de Provincias y Reynos que hacían varia y desigual la forma del anterior gobierno”.

²⁰ *Proyecto de Constitución política de la Monarquía española presentado a las Cortes Generales y Extraordinarias por su Comisión de Constitución*, Cádiz, Imprenta Real, 1811, *in princ.*

partir de la complejísima configuración interna de la monarquía católica, la decisión de elaborar una ley fundamental o constitucional común a todo el conjunto de gentes y territorios que la componían abocaba a la adopción de la *forma-código*, resultante de un drástico proceso de abstracción sustanciado en la invención del sujeto (español) mediante su ubicación en un espacio artificial (la nación española), que había cobrado vida bajo la forma de Cortes Generales y Extraordinarias desde el decreto I.²¹

Aunque el proceso de redacción del texto permanece en la penumbra, probablemente este giro, que consumó el tránsito de muchas leyes fundamentales a una sola constitución (que comparece aquí bajo el apelativo de *ley fundamental y constitutiva*), se haya dado ya en el seno de la Comisión de Constitución de las Cortes Generales y Extraordinarias. Éstas se encontraban comprometidas mediante el juramento de sus diputados a guardar “las leyes de España sin perjuicio de *alterar, moderar y variar* aquellas que exigiese el bien de la nación”, y su tarea constituyente quedó circunscrita por el preámbulo del texto presentado y aprobado al ámbito de las “antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía”, quintaesenciando así el *Discurso preliminar*.²²

Importa subrayarlo porque el *Discurso* suele relegarse al campo de las estrategias políticas jurídicamente irrelevantes, cuando es probable que sea el texto más genuinamente explicativo del proyecto nacional al fin constitucionalizado, fungiendo como una suerte de trabajo historiográfico que describe el entramado constitucional prescrito de manera normativa en la Constitución.²³ Por supuesto que no formó parte de la carta magna, pero la enlaza con el trayecto precedente (del que en efectivo parece

²¹ Paolo Cappellini, “Il codice eterno. La Forma-Codice e i suoi destinatari: morfologie e metamorfosi di un paradigma della modernità”, en *Codici. Una riflessione di fine millennio*, Paolo Cappellini e Bernardo Sordi (eds.), Milán, Giuffrè, 2002, pp. 11-68.

²² Para el juramento de los diputados véase, *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, vol. I, Cádiz, Imprenta Real, 1811, pp. 3-4.

²³ No quiero hacer un juego de palabras, sino subrayar que en la de Cádiz —*ley fundamental y constitutiva*— confluyen los sentidos tradicional (o descriptivo) y moderno (o prescriptivo) de una constitución.

depender el texto constitucional); explica el sentido de su es-cueta fórmula de apertura que justificaba con argumentos internamente válidos las opciones constituyentes; y parece haber jugado un papel importante en la interpretación del articulado constitucional.

En todo caso, quienes asimilan la Constitución de Cádiz al modelo *liberal* francés quizá deberían reflexionar sobre el hecho de que, frente a una constitución como la de 1791 que se asienta vocacionalmente sobre la *tabula rasa*, el código español se introduce en el orden jurídico desprovista de una voluntad abrogatoria que tampoco se desprendía de los decretos dictados por las Cortes en su año y medio de intensa actividad legislativa.²⁴ Si la secuencia revolucionaria francesa llevó a la formulación de una constitución moderna mediante la negación de la constitución tradicional (revolución como de-constitución/re-constitución), la revolución de la nación española se sustanció en la constitucionalización de la antiguas leyes fundamentales de la Monarquía (revolución como re-constitución sin de-constitución), y selló así el enlace constitución histórica (o material)-constitución escrita (o formal) que el proceso constituyente impulsó prácticamente desde su arranque y marcó su desarrollo hasta el final.²⁵

El código gaditano estaba, pues, lejos de romper el tracto normativo ya que se situaba como último eslabón en la cadena de la tradición. De ahí la extrema importancia del conjunto de dispositivos que marcaron las diferencias entre la Constitución y las leyes no-constitucionales y subordinaron las segundas a la primera, en respuesta a la fuerte conciencia de la supremacía constitucional que se evidenciaba a lo largo de todo el proceso. En otras palabras, dichos dispositivos le dieron un preciso sig-

²⁴ Compárese, por ejemplo, con el acuerdo de la Junta de Legislación citado en la nota 19. Para la política derogatoria de las Cortes hasta la Constitución, véase Carlos Garriga, "Constitución política y orden jurídico: el *efecto derogatorio* de la Constitución de Cádiz", en Garriga y Lorente, *Cádiz, 1812, op. cit.*, pp. 119-168, *maxime* 137-141.

²⁵ Cf. Ran Halévi, "La déconstitution de l'Ancien Régime. Le pouvoir constituant comme acte révolutionnaire", en *Jus Politicum*, núm. 3 (2009). Tomo este último párrafo de Garriga, "Cabeza moderna", *op. cit.*, p. 127.

nificado jurídico a la voz *constitución*, que a mi juicio la fórmula original *ley fundamental y constitutiva* expresa mejor que ninguna otra pues engloba el *plus* que la condición constitucional aporta al carácter legal: un régimen propio de establecimiento, observancia y reforma.²⁶

Decretada y sancionada por las Cortes e impresa al punto,²⁷ la carta gaditana circuló —transmitida a través de los circuitos jerarquizados del aparato institucional— por órdenes de un real decreto que mandaba expresamente “á todos los españoles nuestros súbditos, de qualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la *Constitucion* inserta como *ley fundamental de la Monarquía*”.²⁸ Parece claro que la equiparación establecida vino a rellenar el nuevo significante con el viejo significado, pero obliga a preguntarse ¿qué era en ese momento una ley fundamental de la Monarquía?, ¿cuál era el *plus* constitucional que así se expresaba? Tres fueron las herramientas ideadas para situar a la Constitución en la posición vértice del orden, que además compartían algunas otras características significativas, sobre las que volveré luego.

En primer lugar, el juramento como medio de establecer la Constitución.²⁹ Se desconocen las razones que llevaron a impo-

²⁶ La expresión, que yo sepa nada habitual entonces, se repite en los acuerdos de la Junta de Legislación 4º, 6º y 20º (Tomás y Valiente, “Génesis de la Constitución”, *op. cit.*, pp. 107, 108 y 124), que fue de donde con toda probabilidad pasó al *Discurso preliminar* (Agustín de Argüelles, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, introducción de Luis Sánchez Agesta, Madrid, CEP, 1981, por ejemplos en pp. 68, 75, 126-127). Cfr. Garriga, “Cabeza moderna”, *op. cit.*, pp. 121-137; Scialom, *La distinción*, *op. cit.*, pp. 177-178, 184, 193, 213, 254-255, 258 y 262.

²⁷ Carmen Muñoz de Bustillo, “Cádiz como impreso”, en *Constitución política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Vol. II, Estudios*, Sevilla, Ayuntamiento de Cádiz/Universidad de Cádiz/Casino Gaditano/Fundación el Monte, 2000, pp. 9-73.

²⁸ Carlos Garriga, “Constitución, ley, reglamento: el nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1808-1814, 1820-1823)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65 (1995), pp. 449-531; 487-488 (recogido en Garriga y Lorente, *Cádiz, 1812*, *op. cit.*, pp. 169-258).

²⁹ Cfr. Marta Lorente “El juramento constitucional”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65 (1995), pp. 585-632. Compilado en Garriga y Lorente, *Cádiz, 1812*, *op. cit.*, pp. 73-118.

ner a todos los españoles el juramento obligatorio e incondicionado de la Constitución como ley fundamental de la Monarquía, el cual desdibujaba notablemente la posición de las Cortes como cuerpo constituyente.³⁰ Pero lo que sí está claro es que si esto puede —y suele— considerarse hoy excesivo (por innecesario), fue entonces criticado como insuficiente (por poco participativo) para subsanar el defecto de legitimidad constituyente de las Cortes que llevaba a negar la validez de la Constitución. Martínez Marina, por ejemplo, consideraba que antes de imponer el juramento de guardarla “requería la justicia y el derecho que [los ciudadanos] prestasen su consentimiento y aprobación lisa y llanamente, ó proponiendo las modificaciones y reformas que les pareciese [...]”.³¹

En aquel contexto, el juramento era funcional cuando menos a dos efectos correspondientes a las dos modalidades impuestas por el decreto CXXXIX. Por un lado, el juramento ceremonial de los *vecinos* en sus parroquias era el acto de incorporación al cuerpo político (la nación constituida) y delimitaba, por tanto, el perímetro personal del orden constitucional (los españoles), excluyendo a quienes rehusaran prestarle su adhesión juramentada, pues no podía reputarse miembro de la sociedad “ningun individuo que rehuse conformarse con las *leyes fundamentales que lo constituyen*”.³² Por otro lado, el jura-

³⁰ Decreto CXXXIX (18.III.1812): “Solemnidades con que debe publicarse y jurarse la Constitución política en todos los pueblos de la Monarquía, y en los ejércitos y armada: se manda hacer visita de cárceles con este motivo” en *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias* [...] *Mandada publicar de orden de las mismas*, vol. II, Cádiz, Imprenta Real, 1812; edición facsimilar en *Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Cortes generales, 1987.

³¹ Francisco Martínez Marina, *Teoría de las Cortes ó grandes juntas nacionales de los Reinos de Leon y Castilla. Monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo. Con algunas observaciones sobre la lei fundamental de la Monarquía española sancionada por las Cortes generales y extraordinarias, y promulgada en Cádiz á 19 de marzo de 1812. Primera parte*, t. I, Madrid, Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1813, p. XCII (§ 126) (también p. XCIII, § 127).

³² Decreto CLXXXVI, 17.VIII.1812, por el que “el R. Obispo de Orense es declarado indigno de la consideracion de español, expelido del territorio de la Monarquía &c.”.

mento que debían prestar las autoridades y corporaciones (“los Tribunales de qualquiera clase, Justicias, Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, Juntas provinciales, Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades, Comunidades religiosas, y todas las demas corporaciones y oficinas de todo el Reyno”), al seguir un ritual corporativo tradicional, situaba a la Constitución como *ley habilitante* universal, pues mediante el juramento todas ellas pasaban a traer causa inmediatamente de la Constitución. Por si hubiera alguna duda, casos como el de las juntas representativas de las provincias vascas, que no tenían existencia constitucional y fueron expresamente convocadas para la ocasión, evidencian que el nuevo orden de la nación católica se constituyó no al margen, sino *a través* del viejo orden de la monarquía católica.³³ En uno y otro caso, al desarticular cualesquiera otras vinculaciones previas, el juramento era la vía de tránsito del orden corporativo tradicional al orden de la soberanía nacional: con ritmos diferentes —según las distancias y circunstancias— el progreso del juramento fue pautando aquí y allá el advenimiento del tiempo constitucional.³⁴

El juramento situaba a la Constitución en la posición de ley fundamental y constitutiva, pero no eliminaba *a se* las constituciones territoriales o corporativas tradicionales. Debe tenerse presente que se juraba un texto desprovisto de cláusulas derogatorias y cuyo contenido y alcance estaba por determinarse en la medida que dependía de la interpretación que recibiera. Requisito para cumplir el carácter vinculatorio de la Constitución, prestado el juramento quedaba abierta la confrontación entre sus preceptos y el entramado normativo tradicional a efectos de determinar la compatibilidad o incompatibilidad de éste por el procedimiento constitucionalmente previsto, que era el de infracciones a la Constitución.

³³ Cfr. Garriga, “Cabeza moderna”, *op. cit.*, pp. 138-146.

³⁴ Para un panorama general: Federica Morelli, “La publicación y el juramento de la constitución de Cádiz en Hispanoamérica. Imágenes y valores (1812-1813)”, en *Observation and Communication: The Construction of Realities in the Hispanic World*, Fráncfort del Meno, Vittorio Klostermann, 1997, pp. 133-156; *El momento gaditano*, *op. cit.*, pp. 105-111.

El código gaditano carecía ciertamente de cláusulas abolicionistas, pero su efecto derogatorio sobre el orden jurídico del que provenía y al que iba dirigida estaba implícito en la idea misma de intervenir en la constitución tradicional para recuperar las leyes fundamentales que garantizaban la libertad de la nación frente a todas aquellas otras que obedecían a una inspiración despótica. Esto fue siempre un valor entendido e incluso llegó a sostenerse —de manera voluntarista, yo diría— que la carta magna debía sustituir al conjunto de leyes políticas, pero la falta de cualquier cláusula derogatoria explícita imponía aquí su lógica y derivó el problema hacia la confrontación casuística Constitución-orden jurídico. Dicho de otra forma, la Constitución estaba llamada a medirse con el derecho tradicional para apreciar su compatibilidad o incompatibilidad respectiva, pero el modo y los resultados de este enfrentamiento dependieron de los dispositivos ideados para situarla en la posición jurídica-mente suprema.

Uno de los anhelos más expresados con mayor insistencia a lo largo de todo el proceso constituyente fue la necesidad de disponer medios para garantizar la observancia del código gaditano, que finalmente inspiró el par de escuetos artículos que sostuvieron el procedimiento de *infracciones* a la Constitución.³⁵ Tampoco ahora se conoce su génesis ni hay mayores noticias sobre cuál fue su matriz, pero al considerar su configuración es probable que hayan sido resultado de una adaptación espontánea —por no dirigida— al orden constitucional de la *simple querella*, que desde la Edad Media había servido para amparar y proteger los derechos radicados en el orden frente a los agravios de las autoridades.³⁶ Como sea, al imponer *erga omnes* un cumplimiento jurídicamente sancionado, la Constitución no sólo estableció una regla para determinar cuál era el derecho válido

³⁵ Marta Lorente, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, CEPC, 1988.

³⁶ Cf. Carlos Garriga, “Gobierno y justicia: el gobierno de la justicia”, en *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Marta Lorente (coord.), Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 45-113.

(por estar conforme a sus prescripciones), sino que también ponía a punto los dispositivos institucionales precisos para hacerla efectiva (artículo 373). El procedimiento de *infracciones* explica cómo se determinaban, llegado el caso de conflicto o discrepancia, los efectos de la Constitución sobre el orden jurídico, pues apreciada la incompatibilidad entre la regla constitucional y la disciplina tradicional, todo lo que no fuese derogación tácita habría de ser necesariamente infracción expresa a la Constitución, sustanciada en una *responsabilidad* que, alcanzando desde luego a todos los españoles, servía muy especialmente para disciplinar a los empleados públicos y situaba en las Cortes la interpretación última de la ley fundamental.

Ahora bien, el efecto derogatorio de la Constitución quedaba *prima facie* a la determinación de los españoles quienes quedaban legitimados para denunciar las infracciones al código, para lo cual debían precisar en sus respectivos ámbitos de convivencia cuál era el contenido de significado preceptivo de la Constitución (esto es, decidir en cada caso qué se podía o no hacer en términos constitucionales). No es difícil precisar con qué resultados. Por su misma naturaleza, el procedimiento de infracciones estaba llamado a evidenciar la ficticia uniformidad operada por la Constitución al reducir los plurales sujetos existentes a un unitario sujeto constitucional, los españoles, cada uno de los cuales quedó legitimado desde su condición y tradiciones para interpretar la Constitución, por esta vía inevitablemente descompuesta en tantas constituciones como interpretaciones podía recibir en tantos y tan variados contextos de recepción.³⁷ Una actividad interpretativa de tal modo coral habría de ser tan conflictiva como virtualmente incontrolable desde una instancia centralizada, a pesar de la intensa actividad que mediante decretos y órdenes desplegaron las Cortes. Si el procedimiento de infracciones era funcional a la depuración constitucional del derecho tradicional, buena parte de la obra

³⁷ José María Portillo Valdés, "Jurisprudencia constitucional en espacios indígenas. Despliegue municipal de Cádiz en Nueva España", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 81 (2011), pp. 181-205.

legislativa de las Cortes debe entenderse como una explicitación y desarrollo del efecto derogatorio de la Constitución, no por ello menos sometida jurídicamente a sus dictados.

Así, resulta que el dispositivo de reforma organizado por la Constitución, el cual sólo puede entenderse a partir de la arraigada idea de estabilidad constitucional —denotada por calificativos como *invariable y eterna*—, se impuso primero que nada a cada diputado y limitó de esta manera la capacidad dispositiva de las Cortes como representación de la nación española. Según el artículo 100 de la Constitución, los diputados recibían de sus electores poder para “acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder *derogar, alterar, ó variar* en manera alguna ninguno de sus artículos baxo ningún pretexto”. En tanto reunión de los diputados, las Cortes, a su vez, estaban incapacitadas para “hacer qualquiera *alteracion, adicion ó reforma*” constitucional, en sus ocho primeros años de vigencia, y después tan sólo a través del complejo procedimiento establecido en el título X y último (“De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella”), que imponía trámites y requisitos tan severos que ningún intento de reforma podría terminar hasta seis años después de iniciado.

A la vista de estos preceptos la pregunta es ¿qué era lo que las Cortes no podían alterar, adicionar o reformar?, ¿la literalidad del texto o su contenido de significado preceptivo?, ¿la formulación normativa o la norma que resultaba de su interpretación por parte de los llamados a cumplirla? Se suele dar por supuesto que lo que respectivamente prohibían y regulaban las disposiciones mencionadas era la apertura de un proceso legislativo encaminado de manera explícita a actuar sobre el *texto* de la Constitución (la formulación normativa).³⁸ Sin em-

³⁸ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “La reforma de la Constitución”, en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, vol. III, José Antonio Escudero (dir.), Madrid, Fundación Rafael del Pino/Espasa, 2011, pp. 441-458; Fernández Sarasola, *La Constitución*, op. cit., pp. 121-125; “los poderes constituidos eran incapaces de alterar el texto

bargo, no faltaron casos de utilización de los artículos citados para tachar de inconstitucionales algunas decisiones normativas de las Cortes que, por no plantearse de manera formal como reformas de la Constitución, necesariamente recibían esta calificación porque contradecían su contenido material a juicio de los objetores.

Al no tratarse de meras denuncias políticas, pues estaban fundadas jurídicamente en los preceptos citados, quedaba planteado al punto el problema de determinar quién era el sujeto legitimado para discutir o rechazar la interpretación que los diputados hicieran del texto. Por supuesto, hubo algunos diputados que se erigieron con esta facultad invocando el juramento que todos habían hecho de guardar la Constitución, en el marco de los debates sostenidos en las Cortes. Pero también había otras diversas instancias extraparlamentarias que estaban legitimadas en este sentido por el citado artículo 100.³⁹ Este precepto constitucional podía valer —y valió, ejemplos no faltan— para radicar la garantía última frente a las eventuales extralimitaciones del legislador fuera de las Cortes, en aquel sujeto que otorgaba su *poder* a los diputados, que en estos contextos discursivos aparecía en la figura de la *opinión pública*, el *pueblo español* u otras análogas, que hacía oír su voz no sólo por boca de periódicos o panfletos, sino también por medio de instancias territoriales representativas, como las diputaciones provinciales o los ayuntamientos. Se alzaba esta voz, en último término, para esgrimir un *derecho de resistencia* a la opresión.⁴⁰ Al levantar un baluarte constituyente inasequible al poder constituido, los artículos citados sirvieron para conjurar el riesgo de reformas subrepticias a la Constitución, al menos con el resultado de com-

constitucional, pero ello no implicaba, necesariamente, su sujeción al contenido del texto gaditano” (p. 122); pues “el Parlamento estaba, en realidad, sujeto sólo al Título X de la Constitución” (p. 123).

³⁹ Al efecto reforzado por otros dedicados a la reforma de la Constitución, que exigen el otorgamiento de poderes especiales a los diputados, con la significativa obligación, asumida en el mismo acto, de “reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren” (artículo 382, que fija la fórmula del poder especial para reformar).

⁴⁰ Garriga, “Cabeza moderna”, *op. cit.*, pp. 151-158.

perler a presentar y argumentar todas las decisiones de las Cortes como materialmente constitucionales.

Ya se mencionó que la Constitución no rompió el tracto histórico normativo, pero al imponer un principio de supremacía constitucional sí reconfiguró el sistema jurídico: el nuevo orden de la soberanía nacional no se constituyó al margen sino a través del viejo orden de la monarquía católica (juramento), que por esto mismo quedó sujeto a una constitución que a título de ley fundamental impuso sus preceptos a toda otra ley previa (infracciones) o posterior (reforma).

Las tres piezas definitorias de la Constitución como *ley fundamental y constitutiva* —si puede decirse así, como yo creo— comparten al menos dos características, que no por casualidad condensan todo el sentido del *momento* constitucional gaditano. Son otras tantas reformulaciones de viejos dispositivos jurisdiccionales al servicio del nuevo *orden constitucional*, en virtud de las cuales éste quedó cualificado por su vinculación esencial con la *nación* titular de la soberanía, esto es, por la participación directa de los *españoles* cuando juraban, denunciaban las infracciones y apoderaban (aquí en calidad de ciudadanos) para “hacer variaciones” en la Constitución, con el notable resultado de presentar a la *opinión pública* como garante último del orden constitucional.⁴¹

Un *orden* también evocado con otras expresiones (*sistema constitucional, espíritu de la Constitución, principios constitucionales*), que fue la resultante del impacto de la Constitución sobre el entramado normativo —plural, contradictorio, disperso— acu-

⁴¹ Después de todo, quizá no fuese tan descaminado Reguera de Valdelomar cuando (des)calificaba la nación constitucional de los *liberales* como *república iberiana*. No me quedan ya páginas para seguir esta pista, que exigiría prestar atención a la vertiente más sustantiva del orden constitucional (derechos y potestades, debidamente reconsiderados en *El momento gaditano, op. cit.*, caps. v-ix) y que aun sin reparar en la expresión citada, he explorado al considerar las mutaciones que experimentó el tradicional *gobierno de la justicia* por efectos de la representación: Carlos Garriga, “Justicia y política entre Nueva España y México: de *gobierno de la justicia* a *gobierno representativo*”, en Víctor Gayol (coord.), *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo* (2 vols.), Zamora, El Colegio de Michoacán, 2012..

mulado por la tradición: se trata de la quiebra que la Constitución como ley fundamental y constitutiva causó en la configuración tradicional del orden jurídico-político y su consiguiente recomposición, una y otra patentes en la reformulación constitucional de ciertos dispositivos jurisdiccionales de la Monarquía para construir una nación católica con forma de Estado.

La mejor imagen que encuentro para representar este nuevo orden es, como escribí en otro lugar, la que usó Tocqueville para caracterizar el código prusiano de Federico el Grande: un *ser monstruoso*, por estar dotado de una *cabeza moderna* sobre un *cuerpo gótico*.⁴² La historia —digámoslo así— no tardó en recolocar en aquel cuerpo gótico su gótica cabeza (de nariz prominente), pero dejó entretanto sobrados testimonios para reconocer que aquélla era una cabeza moderna *para* un cuerpo gótico, esto es, una Constitución dotada de medios para situarse como vértice del orden tradicional y así ser una ley suprema a la que toda otra normatividad previa o posterior debía conformarse. En estas condiciones, la problemática constitucional gaditana resulta irreductible a la dicotomía antiguo/moderno, que a su modo empezó a plantear Sotelo de Noboa en plena discusión constituyente, y remite más bien a la ilustrada dicotomía despotismo/libertad, como principios antagónicamente inspiradores del orden jurídico-político.

Desde dentro, la Constitución venía legitimada por una determinada interpretación de la historia nacional, que se impuso como *discurso* al momento de su elaboración, quedó en cierta forma *normativizada* en su articulado y sirvió después tanto para incluir o excluir las leyes viejas, como para prohiar o rechazar las leyes nuevas, según se interpretaran como dispuestas u opuestas a la libertad de la nación y los derechos de los nacionales. A fin de cuentas, presentada como una reforma *liberal* de la constitución histórica e inasequible como ley fundamental al legislador ordinario, la potestad legislativa quedó de antemano encadenada a las tareas de derogar y recuperar, seleccionar y

⁴² Alexis de Tocqueville, *L'Ancien régime et la révolution*, prefacio, notas, bibliografía y cronología de Françoise Mélonio, París, Flammarion, 1988, pp. 317-320.

reformular el derecho tradicional, entablando con el pasado una relación de inclusión/exclusión orientada a erradicar los rastros de despotismo y recuperar las posiciones de libertad perdida por la nación. Asentado sobre este zócalo, el discurso constitucional fue congénitamente historicista, presentó la constitución escrita como realización de la constitución histórica y se mantuvo fiel a la secuencia *libertad-despotismo-libertad* que impregnó la obra legislativa de las Cortes y caracterizó el orden constitucional en su conjunto.

Así desde luego lo pensaba o decía pensarlo —¿hay acaso alguna diferencia?— el abogado Benito José Guerra, reconocido *Guadalupe*, en el acto de *solemne acción de gracias* a las Cortes que tuvo lugar el día 15 de marzo de 1813 en la Academia de Derecho Español de la Ciudad de México. Dividía la historia toda de la nación española —ya perfecta con los godos— en dos épocas, la primera genuina de libertad, la segunda sobrevenida de despotismo, que estaba ahora en trance de superación para “realizar su antigua Constitución, aboliendo la arbitrariedad y el despotismo”. Las Cortes, como representación de los españoles, al aclarar las *leyes fundamentales primitivas*, sin innovar en nada *principal*,

hicieron lo que el diestro arquitecto, que con los materiales del edificio destruido, lo repone, dándole otra perspectiva, que lo presenta como nuevo, sin serlo. En la Constitución recopilaron todas las leyes que se hallaban esparcidas en diversos códigos, para que de esta suerte los ciudadanos tengan a la vista, y baxo del método más claro, los derechos sagrados de la nación, y los que los ligan con ella.⁴³

⁴³ *Solemne acción de gracias que la Academia de Derecho español, público y privado de la capital de México da al Supremo Congreso de las Cortes Generales y Extraordinarias, por haber dictado la Constitución política de la Monarquía española. Celebrada el día 15 de marzo de 1813. En la Aula mayor del colegio más antiguo de San Pedro, San Pablo, y San Ildefonso. Con superior permiso.* México, Imprenta de Doña María Fernández de Jáuregui, 1814. Cfr., Garriga, *Orden jurídico*, op. cit., pp. 102-104.

LAS CIUDADES COMO SUSTRATO CONSTITUCIONAL

BEATRIZ ROJAS

Instituto Mora

Este artículo abreviará de una historiografía que viene señalando desde hace tiempo la continuidad existente entre una antigua constitución y la Constitución de 1812. Su propuesta ha ido bastante lejos, pues apunta que esta constitución es en gran medida resultado de la constitucionalización de la anterior, es decir, que fijó en un texto lo que se consideró útil y salvable de la anterior, de esa constitución que dio por llamarse histórica. En palabras de los autores que han promovido esta propuesta:

Sostenemos que la primera norma doceañista pretendió constitucionalizar una serie de elementos claves de la cultura e instituciones de la muy añeja Monarquía Católica [...] Sólo si seguimos la suerte de todas y cada una de las viejas piezas constitucionalizadas llegaremos a inferir una auténtica, pero no proyectada, comprensión del peculiar modelo constitucional.¹

Estas propuestas se sustentan en un profundo conocimiento, no sólo del texto, sino también de los resultados de su aplicación y muy en particular del antiguo sistema. Solamente con este amplio basamento y una vez superado el anacronismo con que se ha interpretado este tránsito constitucional, se puede valorar con más certeza lo que la Constitución de 1812 quiso

¹ Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz 1812, la constitución jurisdiccional*, epílogo de Bartolomé Clavero, Madrid, CEPC, 2007, p. 16. Véase particularmente Carlos Garriga, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", *ibid.*, pp. 43-72.

ser.² En un trabajo reciente José M. Portillo puntualizó la propuesta de Garriga y Lorente al señalar qué era lo que se buscaba enmendar con la elaboración de un texto constitucional y en razón de esto la Constitución resultante.³ Lo que la Constitución de Cádiz pretendió ser... y lo que realmente fue.

Esta continuidad tiene dos registros, uno constitucional y otro instrumental; ambos colaboraron para dar una fisonomía particular a la Constitución. Surgieron impulsos constituyentes avalados por la historia y se echó mano de dispositivos ya existentes que se consideraron útiles para implementar las reformas que se buscaba realizar. Los primeros surgieron naturalmente, los segundos se acondicionaron para los nuevos propósitos (el modelo electoral escalonado). Esta propuesta en general ha recibido poca atención de los estudiosos del constitucionalismo gaditano, cuya historiografía en España durante largos años fue resultado de la *nebulosidad* política de los siglos XIX y XX, y en América de la euforia triunfalista del *liberalismo* de este continente.⁴ Ha sido necesaria una cuidadosa revisión de los planteamientos de esas primeras interpretaciones para lograr un mejor entendimiento del momento y de la dimensión del constitucionalismo hispánico. La justa valoración de lo que fue la Constitución de 1812 y de su aplicación aún está por consensuarse, si acaso esto fuera posible.

² Bartolomé Clavero, "Cádiz como Constitución", en *Constitución política de la Monarquía Española, Estudios*, vol. II, Sevilla, Ayuntamiento de Cádiz/Casino Gaditano/Universidad de Cádiz/Fundación del Monte, 2000, pp. 75-265; Marta Lorente, "José de Bustamante y la Nación española", en *Doceañismo, constituciones e independencia*, Manuel Chust (coord.), Madrid, Mapfre, 2006, pp. 141-168; Carlos Garriga, "Orden jurídico e independencia: Nueva España 1808-México 1821", en *La revolución novohispana 1808-1821*, Antonio Annino (coord.), México, CIDE/FCE, 2010, pp. 35-12.

³ José M. Portillo Valdés, "Jurisprudencia constitucional en espacios indígenas. Despliegue municipal de Cádiz en Nueva España", *Anuario de Historia de Derecho Español*, núm. LXXXI (enero de 2011), pp. 181-206. Según propone este autor, el mayor e irresoluble problema de esta constitución fue dar origen a una nación tricontinental: esto llevó forzosamente a interpretar la Constitución, lo que le otorgó el carácter jurisdiccional, entre otras cosas.

⁴ Entre muchos otros ver Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano* (3 vols.), México, FCE, 1882, y Gastón García Cantú, *El pensamiento de la reacción mexicana*, México, UNAM, 1986.

A partir de lo señalado por Garriga y Lorente, surge la pregunta de cuántos y cuáles fueron los componentes del Antiguo Régimen que en Cádiz se constitucionalizaron. Estos autores, en su libro *Cádiz 1812*, enumeraron algunos de los elementos y dispositivos que pasaron a formar parte de la Constitución; gracias a éstos y a otros que se pueden consultar en un trabajo recién publicado,⁵ ya es posible efectuar un balance sobre la cercanía y coincidencia entre el nuevo y el antiguo código. Sin embargo, no es mi intención, y estoy segura de que no fue tampoco la de estos autores, negar a la Constitución de 1812 una serie de innovaciones que dieron inicio a una nueva época, entre las cuales destaca la decisión de hacer una constitución escrita, aunque mucho de su contenido haya provenido de retazos de la anterior. En este sentido, abordaré la creación de las diputaciones provinciales y rastrearé sus antecedentes. Sin duda, éste es uno de los elementos constitucionalizados que menos resquemores ha levantado y del que se acepta más fácilmente que tiene sus orígenes en su anterior conformación política.⁶

Sin embargo, en la historiografía sobre el tema no se han resaltado los acontecimientos que muestran la fuerza constituyente de las ciudades, presente tanto en la América septentrional como en la meridional; éste no fue un asunto menor, ni de unas cuantas ciudades.⁷ El impulso para formar juntas fue el mismo en la América hispana que en la Península; por ello la negativa de ésta a aceptar la instalación de dichos cuerpos políticos en el Nuevo Mundo fue una de las principales causas que llevaron al rompimiento de Nueva Granada y Río de la

⁵ *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispano, 1808-1826*, Marta Lorente y José Ma. Portillo (dirs.), Madrid, Congreso de Diputados, 2011.

⁶ José Carlos Chiaramonte, *Ciudades, provincias, estados. Orígenes de la Nación Argentina*, Argentina Ariel Historia, 1997.

⁷ Para Centroamérica véanse los trabajos de Xiomara del Carmen Rojas Aven-
daño, y para el Perú los de Víctor Peralta Ruiz, "De los inicios del sistema represen-
tativo en Perú: ayuntamientos constitucionales y diputaciones provinciales", en *La
mirada esquiva. Reflexiones históricas sobre la interacción del Estado y la ciudadanía en
los Andes (Bolivia, Ecuador, Perú) siglo XIX*, Marta Irurozqui Victoriano (ed.), Madrid,
CSIC, 2005, pp. 65-92.

Plata con la metrópoli y promovieron la insurgencia en el resto de las provincias.⁸ El intento de crear juntas fue parte del impulso constitucional de las provincias, incluso en la Nueva España, donde se frustró la primera tentativa, y subrepticamente se utilizó este recurso constituyente para superar el vacío provocado por la ausencia del monarca. Así, en Tabasco, Nuevo León y Texas se recurrió a esta fórmula empleada tradicionalmente para resolver situaciones de conflicto. Hasta la insurgencia se recurrió a ella para proveerse de una legalidad constitucional.⁹

La ausencia de juntas en la Nueva España revalorizó la actuación de las ciudades y repercutió en su insistencia para obtener representación en las Cortes. Se buscaba por este conducto poder defender ellas mismas sus derechos, con el fin de lograr la igualdad entre el viejo y el nuevo continente que tan persistentemente se reclamaba. El modelo que utilizaron para constituirse fue el que estaba disponible: conformar cuerpos perfectos que les permitieran administrarse conforme a sus particulares necesidades. Esta condición había sido reconocida en la Península con la creación de diputaciones, como las que recientemente se habían concedido a Asturias y Galicia.¹⁰

⁸ *La eclosión juntera en el mundo hispano*, Manuel Chust (coord.), México, El Colegio de México / FCE, 2007.

⁹ Virginia Guedea, "La primera declaración de independencia y la primera constitución novohispana: Texas 1813", en *Las guerras de independencia en la América española*, José Antonio Serrano y Martha Terán (eds.), México, El Colegio de Michoacán / Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo / INAH, 2002, pp. 47-61. De ella misma, "La Nueva España" en Manuel Chust, *La eclosión juntera*, México, El Colegio de México / FCE, 2007, pp. 84-104.

¹⁰ José Ma. Portillo Valdés, *Monarquía y Gobierno Provincial, poder y constitución en las provincias vascas, 1760-1808*, Madrid, CEC, 1991; Carmen Muñoz de Bustillo, "Asturias, cuerpo de provincia. De la corporación provincial en la Castilla Moderna", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 62 (1992), pp. 355-475 y "De Corporación a Constitución: Asturias en España", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65 (1995), pp. 321-403; Manuel Ma. de Artaza, "La Junta del Reino y la autonomía de Galicia: una aproximación neoconstitucional", en *Actes del 53è Congrés de la Comissió Internacional per a l'Estudi de la Historia de las Instituciones Representatives i Parlamentàries*, Barcelona, Parlament de Catalunya / Museu d'Història de Catalunya, 2005, pp. 346-364.

Por lo mismo, en las instrucciones que las ciudades dieron a sus representantes en Cortes, la conformación de instancias de gobierno provinciales fue una de las demandas más contundentes. El empeño que pusieron los diputados americanos en transmitirla en las sesiones de la asamblea denota la importancia que se le dio a este asunto. Las discusiones en torno a la conformación y atribuciones de los órganos de gobierno provinciales fueron acaloradas y prolongadas; sin embargo, los americanos, apoyados por algunos diputados peninsulares, no lograron imponer sus propuestas. Efectuada la votación, pidieron que quedara constancia de su rechazo al artículo 324.¹¹ Tampoco estuvieron conformes con el corto número de diputaciones concedidas a América, que en opinión de sus poderdantes debía por lo menos coincidir con el número de provincias.

Para gusto de las ciudades americanas, su demanda fue atendida, aunque sólo parcialmente. Aquéllas que no lograron ser sede de esta nueva instancia de gobierno, apelaron de nuevo para que se les concediera. Ante tanta obstinación, en el segundo periodo constitucional, las Cortes accedieron a la proliferación de diputaciones, aunque en algunas regiones de América ya no alcanzaron a instalarse por la proclamación de la independencia. En lo que fue la Nueva España, llamada temporalmente Anáhuac o América septentrional, las ciudades no cesaron en su reclamo y el gobierno del primer Imperio mexicano, encabezado por Agustín de Iturbide, dio su venia; de tal forma Zacatecas, Puebla, Veracruz, Valladolid, Querétaro, Tlaxcala y San Cristóbal obtuvieron la instalación de una diputación.¹² Todo lo anterior es bien conocido; lo recupero con el fin de señalar la insistente solicitud de las ciudades de pedir una diputación pues incluso lo hicieron algunas que nunca habían sido cabeza

¹¹ Diario de Sesiones de Cortes, 14 de enero de 1812.

¹² A principios de marzo 1824 el ayuntamiento de Chilpancingo pidió al Congreso Constituyente que se le ascendiera a capital de provincia; en la sesión del 8 de este mismo mes la ciudad de Durango solicitó ser la capital del Estado del Interior del Norte o que se le diera a esa provincia la categoría de estado de la federación. El alcalde constitucional de Tehuantepec pidió que ese pueblo quedara unido a la federación en calidad de territorio y no al estado de Oaxaca. *Águila Mexicana*, núm. 325, 4 de marzo de 1824, sesión del 3 de marzo de 1824.

de provincia pero que se consideraban con los méritos suficientes, como fue el caso de Querétaro y Tabasco en la Nueva España (y otras en Centroamérica, para ampliar nuestro observatorio).¹³

¿A qué obedeció esta insistencia?, ¿en qué se fundaron las ciudades americanas para asumir el papel de defensoras y voceras que las llevó a reclamar con tanto ahínco la consolidación provincial, que en Cádiz se expresó en las diputaciones provinciales? ¿Hasta cuándo nos tenemos que remontar para encontrar el fundamento de su reclamo? Sin duda hay que tomar en cuenta la sugerencia hecha por Annick Lempérière ya hace tiempo cuando señala:

las provincias-Estados se concibieron como cuerpos políticos en el sentido más orgánico y tomista de la palabra [...] cuando se discute, en el congreso constituyente, la conveniencia de constituir algún territorio a la categoría de Estado. Los criterios eran los mismos que cuando se trataba de erigir una ciudad en el siglo xvi.¹⁴

Si atendemos a los términos en que las ciudades presentaron sus reclamos no nos queda sino aceptar la certeza de esta propuesta, pues el principal argumento que manejaron las provincias para fundamentar sus demandas fue el de sus *méritos y privilegios*. En este sentido los alegatos de la ciudad de Tlaxcala descollaron, aunque todas encontraron en su historia elementos para sustentar sus peticiones: Puebla, Querétaro, Tabasco, San Luis Potosí, Guatemala y Nuevo México. ¿A qué historia nos estamos refiriendo, hasta cuándo debemos remontarnos para encontrar sus orígenes? Esto nos lleva en la América conti-

¹³ Jordana Dym, *From Sovereign Villages to National States. City, State and Federation in Central America 1759-1839*, Albuquerque, Nuevo Mexico University Press, 2006, pp. 148 y ss.

¹⁴ Annick Lempérière, “De la república corporativa a la nación moderna. México (1821-1860)”, en *Inventando la Nación. Iberoamérica siglo XIX*, Antonio Annino y François-Xavier Guerra (coord.), México, FCE, 2003, pp. 316-346 (p. 322). También en el mismo libro François-Xavier Guerra, “Las mutaciones de la identidad en la América hispánica”, pp. 185-220.

nental a los primeros años del siglo XVI y a la fundación de las primeras villas y ciudades, cuando se dio inicio al proceso de institucionalización que se efectuó, según señala Garriga:

Por medio de tres vías principales: además del *repartimiento* de dominios particulares a los pobladores, la reducción a *repúblicas* de la población (tanto india como española, por separado) mediante la fundación de ciudades y villas, cada una con sus territorios o términos; y la constitución de *provincias*, como distritos a cuyo frente fuesen designados magistrados (u oficiales dotados de jurisdicción, en uno u otro grado); hasta llenar el espacio político con un aparato jurisdiccional de base territorial.¹⁵

Antes de marcar provincias y dar repartimientos, se erigieron villas y ciudades y se dio reconocimiento a las ciudades indias ya existentes. Desde los primeros pasos de los conquistadores, la fundación de ciudades fue uno de sus principales objetivos, pues compartían esa pasión del Renacimiento por estas entidades que eran, en los criterios de la época, la cúspide de la civilización.¹⁶ Fray Bartolomé de las Casas sustentó la capacidad racional de los indios en la existencia de ciudades.¹⁷ Fray Juan de Torquemada en su *Monarquía Indiana*, describió el mundo indiano como un conjunto de ciudades.¹⁸ Como bien señala José L. Romero, España vio a su imperio “como

¹⁵ Carlos Garriga, “Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV”, en *La América de Carlos IV*, Eduardo Martiré (coord.), Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006, pp. 35-130.

¹⁶ Durante largo tiempo siguieron siendo centrales en la concepción política de la monarquía española, como se puede apreciar en el proyecto de historia de América que el rey Carlos IV encargó a don Juan Bautista Muñoz; el cosmógrafo mayor de Indias tomó a las ciudades como fuente primordial de su historia, que ciertamente no terminó pero el material que recaudó así lo hace pensar. En el Archivo de la Real Academia de Historia se encuentra el material recaudado por Muñoz, y se puede apreciar la importancia que daba a las ciudades.

¹⁷ José Luis Romero, *Latinoamérica, las ciudades y las ideas*, Argentina, Siglo XXI Editores, 2001, p. 11.

¹⁸ Fray Juan de Torquemada, *Monarquía Indiana*, edición preparada por el seminario bajo la coordinación de Miguel León-Portilla, México, UNAM, 1975. Véase libro III, capítulo IV.

una red de ciudades". La fundación de una ciudad, "más que erigir una ciudad física, creaba una sociedad...";¹⁹ y esta función tuvo más relevancia cuando la Conquista llegó a tierra firme, pues la extensión del continente americano daba otra dimensión al proceso colonizador: la experiencia adquirida en las islas no era suficiente, la tierra firme plateaba otros problemas.

Quienes asumieron la tarea de ocupar el territorio y de fijar en él ciudades que les sirvieran de punto de apoyo lo hicieron al tanteo, no tuvieron durante mucho tiempo una idea muy clara del mundo que estaban descubriendo ni de los objetivos concretos que perseguían, aunque reconocían muy bien la importancia de estas fundaciones. Así, el continente americano pronto se tapizó de ciudades. Casi el 80 por ciento de fundaciones se realizaron en el siglo xvi, lo que es señal del valor que tenían. Muchos testimonios señalaban a las ciudades como el remedio a los males que aquejaban al Nuevo Mundo.²⁰ En 1554, por ejemplo, fray Juan de Armellones mencionaba:

El mejor remedio para liberar esta Nueva España de peligro de Indios i aun de españoles y de el hambre y pobreza que toda la Nueva España padecen los unos y los otros en mandar V.M. poner en toda la Nueva España 6 u 8 ciudades a 100 vecinos cada una [...] que la tierra así clavada firmada y fijada con estos clavos de ciudades estará segura de los indios, lo segundo que estará bastecido, porque más basteceran cien labradores que 10.000 indios [...] con estas ciudades así puestas y potestades de ser labradores i no escuderos se dava vado a todo peligro i sanava toda enfermedad de esta pobre tierra [...] y lo que me parece mas necesario y que V.M. no debe dejar para mañana es dar asiento i

¹⁹ José Luis Romero, *Latinoamérica*, op. cit., p. 46.

²⁰ Thomas Calvo, *Iberoamérica de 1570 a 1910*, Barcelona, Editorial Península, 1996. Véase también de este autor, "Le manteau de l'urbanisation en Amérique Latine", *Perspectivas Históricas*, año 3, núms. 5-6 (enero-junio de 2000), pp. 10-62; y "Grande Machine que celle des Indes autour de la ville hispanoaméricaine 1492-1620", en *Société, colonization et esclavage, dans le monde atlantique*, Cecile Vidal y Francois-Joseph Ruggiu (dirs.), París, Le Perséides, pp. 282-316.

corte o repartimiento a este mundo que esta en el aire i por tanto dificultoso de gobernar y de entretener sino violentamente.²¹

Esta opinión la repetía, en 1570, el arzobispo de México al recomendar nuevas fundaciones, particularmente en los extremos de las tierras conquistadas, hacia Zacatecas, que era la zona más afectada por la guerra chichimeca.²² La imagen de la ciudad como centro que irradiaba su entorno, la expresó muy bien don Alonso de la Mota y Escobar, visitador del reino de la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León en 1609:

Pareciome conveniente y aun necesario començar la descripción de este Reino de la nueva Galicia por la ciudad de Guadalajara, como cabeza y centro que es de todo él, y así como del centro salen todas las líneas del círculo a su circunferencia, así saldrán de esta ciudad todas las líneas y caminos que guiar a todas las circunferencias del Reino.²³

La responsabilidad de gobernar las nuevas tierras durante los primeros años de conquista recayó sobre las ciudades y villas fundadas respectivamente en Veracruz (1519), Santisteban (1522, conocida posteriormente como Pánuco), Espíritu Santo (1522), Colima (1523), Ciudad Real (1528) Antequera (1529), Compostela (1530) y Mérida (1542). Durante el primer decenio de conquista las ciudades españolas formaron el eje político de los reinos americanos. En la Nueva España, como se acostumbraba en la Península, en esa década se efectuaron varias juntas de ciudades. La celebrada en 1522 contó con la asistencia de los procuradores de los cuatro establecimientos de españoles existentes hasta ese momento: Veracruz, Tepeaca, México y Mede-

²¹ Real Academia de la Historia (Madrid), Colección J. B. Muñoz, t. 69, núm. 1446 (c/ 9/ 4849).

²² Mariano Cuevas, *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México*, México, Museo Nacional de Arqueología e Historia, 1914, p. 289.

²³ Alonso de la Mota y Escobar, *Descripción Geográfica de los Reynos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León*, México, Instituto Jalisciense de Antropología e Historia, 1966, p. 17.

llín; en 1525 hubo otra y fue presidida por Chirinos y González de Salazar; una más se realizó en 1529, a ella asistieron las ciudades de Veracruz, Villa del Espíritu Santo,²⁴ Colima y San Luis,²⁵ que se reunieron para “platicar e acordar lo que a servicio de Dios e de S.M. e bien é perpetuidad de esta tierra convenga”.²⁶ Conforme avanzaba la colonización, la necesidad de fundar nuevas ciudades se hizo presente, así nacieron Durango (1563) y Monterrey (1594). A Zacatecas se le ascendió por ser una de las mejores poblaciones del reino, como lo apreció Lázaro de Arlegui:

Es sin duda a quien se puede dar el tercer lugar entre las poblaciones de la Nueva España pues sin tener catedral ni real audiencia ni más que su congregación y minas, creo que después de México y la ciudad de los Ángeles es el pueblo de más gente, de mayor trato y de mayor riqueza de todas las Indias. Tendrá más de trescientos vecinos y muchos yentes y vinientes y un sinnúmero de indios y negros. Tiene muchos y muy gruesos mercaderes y veinte o más haciendas de sacar cantidad de plata, tanta que en todo lo restante del reino no se saca tanta, con lo cual está aquella ciudad tan ilustrada y poblada de gente tan magnánima y poderosa que parece una corte.²⁷

²⁴ Que en 1532 es señalada como: “la villa del Espíritu Santo, puerto y provincia de Guaçacualco”, en Francisco del Paso y Troncoso, *Epistolario de la Nueva España, 1505-1818*, t. xv, México, Porrúa, 1939-1942, p. 171.

²⁵ No se sabe dónde se encontraba esta ciudad, que no tuvo sino corta vida; no está relacionada con San Luis Potosí.

²⁶ Lucas Alamán, *Disertaciones sobre la historia de la República mejicana desde la época de la conquista*, vol. I, México, Publicaciones Herrerías, 1920, p. 259. Aunque no está registrada la asistencia de las ciudades de Zacatula y San Alfonso de los Zapotecas, se les tomó en cuenta para que colaboraran para pagar los gastos de los procuradores que se tenía planeado enviar a las Cortes. En las ordenanzas de la ciudad de Puebla se hace referencia a una reunión de ciudades “celebrada el año de 1706 en la Capital de México”; *cfr. Ordenanzas de la ciudad de Puebla. Aprobadas por el virrey Antonio de Bucareli y Urzúa en septiembre de 1777*, Impresas por orden del Cabildo en 1787.

²⁷ Lázaro de Arregui, *Descripción del obispado de la Nueva Galicia*, Guadalajara, UNED, 1980, p. 163.

La vida institucional del Nuevo Mundo parecía acomodarse a la de la vieja España, sin embargo, algunos acontecimientos modificaron el rumbo y reprimieron el impulso constitucional asumido por las ciudades. Tomaría demasiadas páginas exponer este proceso aquí, basta para nuestros fines señalar que la realización de juntas, que de manera tan natural se había instaurado, fue prohibida y que la extensa jurisdicción que tuvieron las ciudades novohispanas los primeros años fue cercenada paulatinamente, aunque conservaron sus principales atributos: el de capitales territoriales y el autogobierno propio del sistema corporativo.²⁸ Como cuerpos, las ciudades tuvieron otros medios para manifestarse, entre los más utilizados estuvieron las cartas de cabildo y el nombramiento de procuradores en las Cortes. Las ciudades también echaron constantemente mano de su derecho de representación, de lo cual hay múltiples constancias. Esto es una clara muestra de las capacidades políticas de las que dispusieron, aunque no tuvieron la posibilidad de manifestarse conjuntamente.²⁹ En 1561 la ciudad de Guadalajara defendió sus límites frente a la de México y con orgullo se presentaba “como cabeza e principal ciudad deste Reino de Galicia”.³⁰ Monterrey, fundada en 1585 por Luis de Carbajal y refundada diez años después por Diego de Montemayor, reclamaba en 1638 por medio de su procurador general el intento de separación de la villa de Cadereyta. Cuarenta años después insistía en conservar su jurisdicción, para lo cual alegaba su primacía por haber sido la

²⁸ Alejandro Agüero, “Ciudad y poder en el Antiguo Régimen. Tradición castellana”, en *Cuadernos de Historia*, núm. 15, 2005, pp. 237-310. En este artículo el autor rebate sólidamente las versiones historiográficas en las cuales se despoja a las ciudades de sus principales atributos y señala el tipo de relación que tuvieron éstas con los representantes reales y el lugar que ocuparon en el concierto político de la Monarquía. Véase Beatriz Rojas, “Repúblicas de españoles: Antiguo Régimen y privilegios”, en *Secuencia*, núm. 53 (mayo-agosto de 2002), pp. 7-47.

²⁹ *Ordenanzas municipales hispanoamericanas*, recopilación, estudio preliminar y notas de Francisco Domínguez Campaño, Madrid/Caracas, Asociación Venezolana de Cooperación Internacional/Instituto de Estudios de Administración Local, 1982.

³⁰ *Primeras noticias sobre la conquista, posesión, límites y encomenderos del pueblo de Querétaro*, estudio introductorio de José Ignacio Urquiaga Permisán, Querétaro, Municipio de Querétaro, s.a., p. 302

primera ciudad que se fundó en el Nuevo Reino de León con reconocimiento de ser cabeza de provincia: “Lo otro porque siempre se debe mirar al principal fundamento de la ciudad y cabecera, donde fue el principal descubrimiento deste reyno y que en ella concurren todos los actos principales de recibimientos de gobernadores y demás actos posibles y que es donde debe asistir y asiste el señor gobernador”.³¹

Enfrentamientos similares se producían con frecuencia: Puebla obtuvo en 1706 el título de segunda ciudad del reino en competencia con Veracruz.³² Cien años después, en 1810, esta última reclamaba esta atribución por considerar que le correspondía,

pues habiendo sido ésta la primera que se erigió en este continente y que juró vasallaje a los Católicos Reyes de España siendo su primer presidente el sin Igual conquistador Hernán Cortés de eterna memoria habiendo siempre su lealtad méritos y servicios los mayores que caben en la posibilidad, no debió ser preferida de otra que la de México, por su preeminencia de Capital de este imperio.³³

Y México en boca de su síndico procurador proclamaba: “Apreciabilísimos dominios, de que tienen por honor ser la cabeza, o la Metrópoli [...] La Noble Ciudad obligada de esta consideración, por si, y en representación del Reyno, como su Metrópoli”.³⁴ En los siglos xvii y xviii el número de ciudades varió poco: no hubo nuevas creaciones pero las que ya existían

³¹ Israel Cavazos Garza, *Actas del cabildo de la ciudad de Monterrey*, t. I, Monterrey, Gobierno Municipal, 1994, pp. 84 y 384.

³² “Puntos que puso la ciudad de Veracruz en las Instrucciones al diputado de esta provincia a Cortes generales... 1810” en Archivo y Biblioteca de la ciudad de Veracruz, caja 87, vol. 98: “Se le declara como segunda ciudad sede de esta Nueva España, cuyo lugar se le dio en las Cortes celebradas en el año de 1706 en la metrópoli, y habiéndose disputado con esta de Veracruz según consta en los documentos que refiere existen en su archivo”.

³³ *Ibid.*

³⁴ Cartas del Síndico procurador de la Ciudad de México, 19 de julio 1808. Pares, AHN, Estado, 58, E.

lograron ascensos gracias a las premuras económicas de la Corona, que vendió títulos para rehacer sus arcas. Así obtuvieron una promoción San Luis Potosí, Celaya, Querétaro y Tehuacán. A esta última, ciudad india, se le concedió un abigarrado escudo en el que vertió toda su historia, tan sólo el cuarto cuartel tenía:

Una cabeza como que esta acabada de degollar con una mano que sale por el lado izquierdo que la tienen pendiente de los Cavellos y por el lado derecho otra mano que tienen ajido un arco, y en medio de dichos quatro quarteles una cara que al parecer es según dixeron los dichos Gobernadores y Alcaldes de Chilmalpopocan Cavesa de aquellos y á cuió gobierno estaban sujetos en su gentilidad.³⁵

Las ciudades pelearon continuamente la conservación de estos atributos y defendieron sus libertades y privilegios, así lograron enfrentarse a la consolidación del poder del rey, ejercido por medio de sus agentes.³⁶ Cuando en 1628 el virrey presentó a las ciudades el Plan de Armas implementado por Olivares, éstas aprovecharon la situación y pidieron una asamblea en donde todas estuvieran representadas. El virrey Cerralvo se negó alegando que sería parecido a convocar a Cortes mexicanas, según el modelo de Castilla.³⁷ Pocos años después, cuando la Corona requirió ayuda de las ciudades para la Armada de Barlovento, el virrey en turno, el marqués de Cadereyta, impulsó a la Ciudad de México a tomar la iniciativa en tanto que cabeza del reino; en esta ocasión las ciudades se vieron obligadas a colaborar sin rechistar.

³⁵ "Monografías del Municipio de Tehuacán", en *Documentos para la Historia de Puebla*, t. 45, Enrique A. Cervantes (comp.), México, Talleres Gráficos de la Nación, 1925, pp. 369-411, 383-393.

³⁶ Beatriz Rojas, "Repúblicas de españoles: Antiguo Régimen y privilegios", en *Secuencia*, núm. 53 (mayo-agosto de 2002), pp. 7-47.

³⁷ Jonathan Irvine Israel, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, México, FCE, 1980, p. 182. AGI, México 30, Marqués de Cerralvo al Consejo, 25 de mayo de 1629.

Otros eventos permitieron a las ciudades manifestar su importancia y primacía: en 1632 la ciudad de Antequera solicitó que se prohibiera al corregidor usar silla, tapete y cojín en la catedral y que se le obligara a sentarse con el cabildo.³⁸ Con estas armas sortearon las malas rachas, superaron los contratiempos y llegaron hasta la segunda mitad del siglo XVIII, cuando los vientos de reforma se hicieron presentes y nuevamente asumieron su cometido como corporaciones territoriales del reino. La Representación de la Ciudad de México de 1771 es tan sólo una muestra del lugar que reclamaban y en que sustentaban sus peticiones.³⁹

LA PRESENCIA DE LAS CIUDADES

Desde que se les prohibió reunirse, la presencia de las ciudades como cuerpo político del reino fue reducida. En varias ocasiones pidieron que se les permitiera reunirse en Cortes; la iniciativa la tomó casi siempre la Ciudad de México. En la solicitud realizada en 1567 indicó: “que S. M. sea servido hacer estas provincias reino por sí y que en el se hagan cortes de tres en tres años con [los virreyes] y que haya síndicos del reino y diputados de el”.⁴⁰ Al negarse a este reino una representación completa, cada entidad abogó para sí, lo que propició el fortalecimiento de las ciudades en detrimento del conjunto. Un solo ejemplo se ha encontrado de una reunión general, cuando el gobernador de la Nueva Galicia convocó a las ciudades y villas de ese reino a asistir a la jura de Fernando VI en Guadalajara, convocatoria que algunas poblaciones no acataron.⁴¹ La invitación consistía en la realiza-

³⁸ AGI, México, 355.

³⁹ http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1771/Representaci_n_que_hizo_la_Ciudad_de_M_xico_al_rey_don_Carlos_III_en_1771_sobre_que_los_criollos_deben_ser_preferidos_a_los_europeos_en_la_distribuci_n_de_empleos_y_beneficios_de_estos_reinos.shtml.

⁴⁰ José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, 1521-1820*, México, Instituto de Derecho Comparado, 1952, p. 137, núm. 220.

⁴¹ Thomas Calvo, “La jura de Fernando VI en Guadalajara (1747): de la religión real a la festividad”, en *Takwá*, año 5, núm. 8 (otoño de 2005), pp. 67-92.

ción de un desfile en donde cada ciudad sería representada por un signo del zodiaco; ceremonia en apariencia banal, si no simbolizara el reconocimiento y acatamiento a Guadalajara como cabeza del reino. Esta actitud, por lo demás, se presentó frecuentemente con respecto a la Ciudad de México, la cual también se ostentaba como cabeza del reino (aunque ya vimos que Veracruz también reclamaba este derecho). Estas competencias eran consustanciales al entramado corporativo, sin embargo, la iniciativa de Guadalajara es significativa y de alguna forma augura nuevos tiempos. No está de más señalar que en la organización de este evento tomó parte Matías de la Mota Padilla (1688-1766), autor de la *Historia de la conquista de la Nueva Galicia* (1741-1748).

Estas manifestaciones de preminencia que las ciudades buscaban consolidar son significativas, como también lo es que los reinos y ciudades quisieran plasmar su historia en gruesos textos realizados por sus letrados más encumbrados. La Nueva Galicia no fue la única que dispuso de una historia; otros reinos y varias ciudades novohispanas ya contaban con una para estas fechas o se encontraban en proceso de redacción. Por este medio se buscó, sin duda, consolidar la presencia de las entidades territoriales que conformaban la Nueva España.

Estas historias, más allá de su contenido, indicaban y reafirmaban la presencia de estas entidades constitutivas del conglomerado político novohispano. Además, hacían presente una inquietud constitucional, en donde las jerarquías territoriales eran importantes para ocupar espacios en el cuerpo político de la Monarquía. Cuando se proyectó la adopción del sistema de intendencias, que en la Península ya había dado frutos, las ciudades novohispanas lo tomaron en ese sentido: era la oportunidad para confirmar su primacía, de allí la importancia de figurar como cabeza de provincia en la nueva trama territorial.

Una de las principales labores que el monarca encomendó a José de Gálvez para valorar la pertinencia de adoptar en América el sistema de intendencias, fue definir la nueva traza territorial. Fue un momento constitucional importante para las ciudades, porque se les reconoció finalmente su participación en el

trazado territorial.⁴² Los criterios señalados para el nuevo trazo fueron múltiples, un primer proyecto se llevó a cabo en el gabinete del virrey, con su presencia, la del ministro José de Gálvez, Pedro de Villavicencio, superintendente de la Real Casa de Moneda, y el contador general de Reales Tributos, don Fernando José Mangino. La orden proveniente de Madrid fue “si estas ordenanzas se han de formar bien se han de ejecutarse *allá* y corregirse *acá*”, como lo señaló Miguel Muzquiz.⁴³

Los comisionados establecieron un escalafón para evaluar la importancia de las jurisdicciones en cuatro clases: de primera, de segunda y de tercera; la última no alcanzó numeración y fue designada como de “ínfima categoría”. Tres fueron los criterios que predominaron en esta clasificación: el económico, el honorífico y la localización. Los dos últimos fueron los más importantes. Oaxaca fue considerada de primera “no por la utilidad sino por lo honorífico”. Puebla ascendió a esta categoría por la misma razón. Tlaxcala fue catalogada también de primer rango por su honor y por contar con el título de gobierno, aunque sin sueldo. Guanajuato, por su parte, quedó en esta misma clasificación por lo honorífico, “pues su utilidad es tan contingente, como la bonanza de las minas”.⁴⁴ La lista de las ciudades con la clase más distinguida estaba encabezada por las alcaldías de Villa Alta, Nexapa, Xicayan, Chichicapa, al ser los lugares en donde la masa de tributos era la más alta y el cargo de alcalde mayor el que tenía mayor precio; pero ninguna de ellas fue considerada para ser capital de intendencia.

Un primer proyecto salió de esta comisión con la propuesta de establecer once intendencias: México, Guadalajara, Puebla, Oaxaca, Michoacán, Yucatán, Guanajuato, Durango, Sonora y Sinaloa, San Luis Potosí y California. Durante largos quince años

⁴² Beatriz Rojas, “Las ciudades novohispanas ante la crisis: entre la antigua y la nueva constitución. 1808-1814”, en *Historia Mexicana*, vol. LVIII (2008), pp. 287-324.

⁴³ AGI, Indiferente General, 1713. Para los detalles de la adopción del Plan de Intendencias remito a mi trabajo “Construcción del espacio provincial: Nueva España 1786-1824”, en *Historia, nación y región*, Verónica Oikión Solano (coord.), México, El Colegio de Michoacán, vol. I, pp. 117-147.

⁴⁴ AGI, Indiferente General, 1714.

no se tuvieron noticias de la suerte y destino del proyecto, las propuestas se habían llevado con todo el sigilo debido a la importancia del cambio que acarrearía su adopción, o por lo menos eso era lo que se vaticinaba. Mientras tanto las ciudades novohispanas esperaban expectantes. Cuando finalmente se dio a conocer la Ordenanza de Intendentes a finales de 1786, el plan original había sufrido algunas modificaciones: se agregaron dos intendencias, una en Veracruz y otra en Zacatecas, y se suprimió la de California. La inclusión de Veracruz se explicó de esta forma:

A la suma importancia de aquel puerto, única entrada y llave del reino por el mar del Norte: a los cuantiosos fondos que entran anualmente en sus Cajas Reales...y finalmente a que la intendencia de la Puebla de los Ángeles comprehensiva según el estado en que se remitió, de diez y ocho jurisdicciones, sería demasiado extensa si se aumentasen los nueve que van señalados a la de Veracruz, además de que fuera imposible a un solo hombre atender al mismo tiempo los importantes asuntos de ambas ciudades, que se regulan igualmente recomendables y aun pide la de Veracruz mayor vigilancia y cuidado.⁴⁵

La de Zacatecas fue resultado, según lo contó el señor Mangino años después, de que

no entró en el Plan formado en México y sólo recomendó con particularidad su capital el señor marqués de Sonora mediante los conocimientos locales que adquirió en su viaje a aquellas provincias y el reconocimiento que hizo de sus reales minas, la estimó necesaria para la subsistencia de estas y por las distancias de unas a otras intendencias.⁴⁶

⁴⁵ Informe que hacen el virrey y el visitador de Nueva España en cumplimiento de la Real Orden de S. M. fecha 10 de agosto de 1769 sobre el término que conveendrá prefinir a cada intendencia y otros puntos conducentes al establecimiento de estos empleos. AGI, Indiferente General, 1714. s.f.

⁴⁶ El Contador General en 8 de junio de 1789 informa reservadamente a consecuencia de la real orden de 26 de marzo último sobre los inconvenientes que hay para la extinción de la Intendencia de Zacatecas. AGI, México, 1793, f. 839v.

De esta forma las ciudades de México, Oaxaca, Valladolid, San Luis Potosí, Guadalajara, Durango, Mérida, Puebla, Guanajuato, Veracruz, Arizpe y Zacatecas se convirtieron en capitales de intendencia. Su extensión no era homogénea pues ésta se definió: “según la *mayor o menor importancia de las Provincias*, el número de pueblos, copia de sus minerales y demás circunstancias que merecen particular consideración”.⁴⁷ Las ciudades que no lograron adquirir la categoría de capitales de provincia defendieron con sólidos argumentos su derecho a recibir también ese privilegio: resaltan los alegatos de Tlaxcala y Querétaro que, si bien no recibieron plena satisfacción, obtuvieron estatutos especiales que reconocieron sus méritos.

Si me he detenido en la conformación de las provincias al adoptar el régimen de intendencias, se debe a la importancia que tuvo en la definición territorial de la Nueva España. Fue un momento decisivo no tanto por las razones que durante mucho tiempo se le atribuyeron, sino por haber otorgado a algunas ciudades la fuerza constitucional que reclamaban desde su fundación.⁴⁸ Se retomaron antiguas prácticas constitucionales, basadas en el reclamo y la exposición de méritos; además se mostró que las ciudades, como sucedió en el siglo xvi, seguían articulando el territorio. En 1795, el coronel Calleja señalaba la carencia de una capital en la provincia de Nuevo Santander:

Esta no tiene ninguna [capital] aunque como tal se reputa Santander y en otro tiempo San Carlos; en el primero situado en un terreno bajo y cenagoso, reside el gobernador, en el segundo, en un cañón de sierras, áspero y estrecho, el comisario de misiones y los administradores de tabacos y correos, ninguno tiene más agua que la de un esteril venero, que estancada y aumenta-

⁴⁷ Informe que hacen el virrey y el visitador de Nueva España, AGI, Indiferente General 1714, s/f. Las cursivas son mías.

⁴⁸ Véase lo que dicen algunos autores sobre la creación de un sistema centralizado, por ejemplo Hira de Gortari Rabiela, “La organización política territorial. De la Nueva España a la primera república federal”, en *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, Josefina Zoraida Vázquez (coord.), México, El Colegio de México, 2003, pp. 39-76.

da por las lluvias, se corrompe en la estación de secas. En San Nicolás reside el administrador de alcabalas y en Hoyos el de Salinas.⁴⁹

Las ciudades seguían siendo los famosos “clavos” a los cuales se refería fray Juan de Armellones, y los “centros que irradiaban”, señalados por Mota y Escobar al iniciarse el siglo xvii.

LAS CIUDADES Y LA CRISIS CONSTITUCIONAL

La historia que sigue es muy conocida: el papel de las ciudades durante la ausencia del rey, su impulso constitucional al proponer la organización de una junta general de ciudades, su reclamo como cabezas provinciales, su deseo de consolidarse como tales con las demandas que expusieron en las instrucciones que dieron a sus diputados, primero al representante ante la Junta Central, después ante las Cortes.⁵⁰ Sin embargo, no está de más recordar cuáles fueron estas demandas para marcar el impulso constituyente que expusieron en sus instrucciones. Pedían una dotación institucional que consideraban indispensable para constituirse como perfectos cuerpos de provincia: audiencias, consulados, obispados, puertos, universidades y, en palabras de Ramos Arizpe, “un cuerpo gubernativo [...] con el nombre de Junta Superior Gubernativa [...] compuesta de siete individuos vecinos de la misma provincia”.⁵¹

⁴⁹ Informe sobre la colonia de Nuevo Santander y Nuevo Reino de León, 1795, fol. xviii. En Isidro Vizcaya Canales, *En los albores de la independencia. Las Provincias Internas de Oriente durante la insurrección de don Miguel Hidalgo y Costilla, 1810-1811*, Monterrey, ITESM, 1976, p. 237.

⁵⁰ Beatriz Rojas, *Documentos para el estudio de la cultura política de la transición: juras poderes e instrucciones. Nueva España y la capitania General de Guatemala, 1808-1820*, México, Instituto Mora, 2005.

⁵¹ “Memoria presentada a las Cortes por don Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila, sobre la situación de las Provincias Internas de Oriente en la sesión del 7 de noviembre de 1811”, en *Descripciones económicas regionales de Nueva España*, Enrique Florescano e Isabel Gil (comps.), México, SEP/INAH, 1976, p. 187.

Ciertamente, cuando el representante por la provincia de Coahuila redactó este documento ya ocupaba el lugar que le correspondía en el recinto de la isla de San Fernando, donde los representantes de las provincias discutían y cambiaban opiniones. Sin embargo esta demanda parece haber estado más extendida en tierras americanas. En la Instrucción que la ciudad de Quetzaltenango dio a su diputado, presentó una similar:

Cree el cavildo que en cada reino debe formarse una junta: que deben concurrir a ella los Diputados de los Pueblos que la junta misma debe diputar quando lo tenga por conveniente, aquellos sujetos por medio de los quales puede purificar la verdad de algunos informes: que en esta misma junta se deben apurar hasta lo sumo las materias que deben concurrir a ella los sujetos de ilustración que se tenga por conveniente en este congreso.⁵²

La provincia de Tabasco pidió también una Junta, aunque en su caso señaló que debía conformarse “de sabios y buenos españoles, que velen sobre la observancia de las leyes y curso de los negocios”.⁵³ Como puede verse en estas peticiones, se atribuían cometidos diferentes a las instancias de gobierno solicitadas para las provincias, lo que revela las diversas concepciones que se tenían sobre qué era gobernar. Estas demandas muestran además la fuerza constituyente de las ciudades que finalmente, después de tantos esfuerzos, fue reconocida en la Constitución de Cádiz, con lo cual se institucionalizó el proceso histórico que se hizo evidente en todos los territorios de la Monarquía hispánica. Fueron procesos con ritmos diferentes, con altas y bajas, ligados a la historia de los territorios que la conformaban, anclados aún fuertemente en el mundo corporativo. Es lo que Annino ha señalado como “una de las facetas de la dinámica jurisdiccional que pasaron al nuevo sistema, y que tardó dece-

⁵² AGI, Indiferente, “Instrucción de Quetzaltenango”, Jordana Dym, *From Sovereign Villages*, *op. cit.*, pp. 147-148.

⁵³ “Instrucción de la provincia de Tabasco”, en Rojas, *Documentos*, *op. cit.*, pp. 365-411.

nios en modificarse, para avenirse a las nuevas prácticas de gobierno y dar origen a la ‘dinámica estatal’”.⁵⁴

Hay una serie de acontecimientos acaecidos durante la ausencia de Fernando VII a los que no se les ha dado la dimensión necesaria y nos ayudan a confirmar la fuerza constituyente de las ciudades. En septiembre de 1820, cuando se regresó al sistema constitucional, el reclamo de las ciudades nuevamente cobró fuerza. Puebla se mostró decidida a elegir por su propia cuenta a los diputados de la Diputación provincial, pasando por alto la solicitud de la Diputación a la que pertenecía. El síndico de la ciudad advirtió que se nombrarían siete diputados y dos suplentes en previsión de que

las Cortes se sirviesen otorgar; y que si tuvieren a bien negar, quedase el acto vano, nulo, eficaz no mas en cuanto al propietario y suplente designados para Méjico; añadiendo que ni a lo lejos se propusiese la instalación de la Diputación provincial: y que pues quedaban solo anunciados seis propietarios y dos suplentes, no gozasen por ahora honor ni nombre de diputados.⁵⁵

El 9 de mayo de 1821 las Cortes concedieron una diputación provincial a todas las provincias novohispanas; sin embargo, cuando esta noticia llegó el antiguo reino de la Nueva España ya había declarado su independencia, la cual se llevó a cabo con el consenso de todas sus provincias, jurada por cada una el día que se liberaron de las fuerzas realistas.⁵⁶ Esta fuerza constitucional, intrínseca a las provincias y muy particularmente a sus cabeceras, se manifestó en el tránsito que dio origen a la República Mexicana.

⁵⁴ Antonio Annino, “La ruralización de lo político”, en *La revolución novohispana. 1808-1821*, Antonio Annino (coord.), México, FCE, 2010, pp. 384-464.

⁵⁵ *Aviso al Pueblo*, septiembre de 1820, en Manuel Ferrer Muñoz, *La constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España 1810-1821*, México, UNAM, 1993, p. 230.

⁵⁶ Durante algunos años, cada estado festejó su independencia el día en que la había jurado. Esta costumbre venía de tiempos de la Conquista, en cada reino se conmemoraba el día en que se habían rendido las fuerzas indias. Correspondía con el día de San Hipólito para el reino de México, para el de la Nueva Galicia, La Asunción para el Nuevo Reino de León, etcétera.

Fueron las ciudades capitales las que lucharon para formar parte del conglomerado político de la nueva nación, aunque esta preeminencia adquirida desde su fundación pronto les sería disputada.

Conocemos, por los trabajos de Antonio Annino, los cambios que ocasionó la crisis de 1808 en el reparto de la capacidad constituyente entre las ciudades y los pueblos, que produjo lo que él tan atinadamente llamó “la revolución de los pueblos”, confirmada por la Constitución de 1812. A partir de entonces, las antiguas ciudades vieron rebajado su estatus constitucional al de todos los *pueblos* que conformaban el conglomerado político de la nación. Esta situación, aunque tardó en hacerse evidente, se presentó justamente en el momento en que fueron instaladas las diputaciones provinciales. Hasta que esto no sucedió, las ciudades siguieron portando el estandarte de las provincias en potencia; así lo hicieron Tlaxcala, Arizpe, Colima, Campeche, Chiapas y Tehuantepec, que apelaron para convertirse en provincias y posteriormente en estados de la nueva nación. En junio de 1823, el ayuntamiento de la villa de Aguayo, cabecera de uno de los partidos que formaban hasta hacía poco el reino de Nuevo Santander, aprobó una serie de acuerdos en una junta a la que convocó al vecindario y al cura párroco. Esta junta se asumió como portavoz de toda la provincia y como primer punto estipuló: “Que la provincia de Santander o las Tamaulipas, a que dicho Aguayo pertenece, nunca sea dependiente de otra alguna provincia”. En los puntos siguientes se estipuló “haya en ella un gobierno supremo en los político, gubernativo, económico y judicial”.⁵⁷ Estos *Acuerdos* no fueron solamente un procedimiento, sino que tienen un tono constituyente insoslayable, al grado que permiten afirmar, retomando lo que señaló Gómez Pedraza cuando atribuyó al gobierno nacional un origen que procedió de la periferia al centro.⁵⁸ De esta

⁵⁷ Octavio Herrera, “Autonomía y Decisión federalista en la creación del estado de Tamaulipas”, en *El establecimiento del federalismo en México*, Josefina Zoraida Vázquez (coord.), México, El Colegio de México, 2003, pp. 417-444 (p. 434).

⁵⁸ Si revisamos algunas de las constituciones realizadas en la Nueva Granada encontraremos mucha semejanza con el Acta de la villa de Aguayo.

forma las ciudades concluyeron el cometido constitucional que tuvieron desde su fundación, que se renovó en 1786 con la aplicación de la Ordenanza de Intendentes y del cual echaron mano durante el proceso constituyente que surgió como resultado de la vacancia regia. La historia seguiría fundamentando los derechos; quedaba todavía un largo trecho para que éstos se fundaran en el individuo.

LOS SUBORDINADOS GADITANOS. DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN LAS PROVINCIAS DE MICHOACÁN Y DE OCCIDENTE, 1820-1823

JOSÉ ANTONIO SERRANO ORTEGA

El Colegio de Michoacán

Se ha dado por supuesto que las diputaciones provinciales, entre 1820 y 1823, adquirieron rápidamente una gran importancia en la estructura de gobierno de la Nueva España y de México. O, mejor dicho, y para asumir culpas propias y ajenas como autor y lector, nos hemos acostumbrado a afirmar que estas nuevas instituciones gaditanas fueron de suma trascendencia al momento de conducir y definir el sistema fiscal, la estructura militar, el arreglo judicial, el régimen electoral y la organización político-representativa al interior de las jurisdicciones territoriales bajo su mando. Incluso aceptamos que en 1823 fueron “el supremo gobierno” en “sus” provincias, con exclusión de la autoridad nacional. Con la certeza que brinda el cobijo historiográfico del clásico libro de Nettie Lee Benson,¹ hemos afirmado categóricamente que las diputaciones fueron esenciales en la configuración inicial de la república federal. Sin embargo, la existencia de muchos Méxicos, es decir, la variedad regional novohispana y mexicana, nos obliga, en algunos casos, a matizar esa afirmación tajante; en otros, a dejar demostrada su certeza y, en pocos, a contradecir esa aseveración.

Este artículo trata de la historia de una negativa: las juntas de Michoacán y de Occidente no fueron el gobierno supremo en sus respectivas provincias, ni siquiera en 1823, la época dorada de estas, también denominadas, juntas provinciales gaditanas. En las jurisdicciones michoacana y occidental, que abarcaban en 1822 y 1823 las provincias de Chihuahua y Durango, la

¹ Nettie Lee Benson, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, 2ª ed., México, El Colegio de México, 1994 (primera edición de 1955).

preeminencia política y de gobierno fue ejercida por los ayuntamientos de Valladolid, capital de Michoacán, y de Durango, capital de las Provincias Internas de Occidente. En este sentido, los vocales o diputados de Michoacán y de Occidente no desempeñaron un papel protagónico en el establecimiento de la república federal, sino que los síndicos y regidores de los ayuntamientos capitalinos marcaron la postura de los grupos políticos de la región. Al contrario de lo que sucedió con las diputaciones de San Luis Potosí, México, Guadalajara y Guanajuato,² instituciones que enfrentaron y lograron vencer las demandas de los ayuntamientos capitales al ser considerados como los principales “voceros” de los intereses de todos los grupos sociales y económicos regionales, los vocales michoacanos y occidentales fueron los subordinados gaditanos de los municipios. Lo que trato de explicar en este artículo son las causas de esta subordinación institucional y política de las juntas provinciales.

MICHOACÁN: EL AYUNTAMIENTO SOBRE LA DIPUTACIÓN

Después del restablecimiento de la Constitución de Cádiz en 1820, el Ayuntamiento de Valladolid, capital de Michoacán, demandó a las Cortes que se creara una diputación en la provincia. Los integrantes de ese consejo municipal destacaron que como

² Sobre estas diputaciones es imprescindible consultar los artículos de Hira de Gortari “La estructura y delimitación del territorio: la organización política territorial de San Luis Potosí, 1824-1835”, en *San Luis Potosí. La invención de un territorio, siglos XVI-XIX*, María Isabel Monroy Castillo e Hira de Gortari (coords.), San Luis Potosí, El Colegio de San Luis, 2010, pp. 109-146; “Los inicios del parlamentarismo. La diputación provincial de Nueva España y México, 1820-1824”, en *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, Virginia Guedea (coord.), México, UNAM, 2001; “La organización político territorial. De la Nueva España a la primera república federal”, en *El establecimiento del federalismo mexicano, 1821-1827*, Josefina Zoraida Vázquez (coord.), México, El Colegio de México, 2003. Véase también mi artículo “Instituciones artificiales y cuerpos naturales. Diputaciones provinciales y ayuntamientos en San Luis Potosí, Nueva Galicia y México, 1820-1821”, en *Relaciones (Estudios de historia y sociedad)*, de próxima aparición.

“cabecera de la provincia de Michoacán”,³ tenían la obligación y el derecho de seguir apoyando el cumplimiento de la Constitución de 1812 y, en consecuencia, de establecer las instituciones gaditanas, en particular las juntas provinciales. En una enérgica representación enviada a las Cortes ordinarias en agosto de ese mismo año, el alcalde José María Ortiz Izquierdo y el regidor José Martínez de Lejarza solicitaron que en la capital de Michoacán se estableciera una audiencia y una capitanía general y que el jefe político pudiera ejercer el derecho del Real Patronato; pero sobre todo exigieron que se creara una junta en la provincia de Michoacán. Sin esta junta “se le injuria [a la provincia] porque se le despoja del derecho más sagrado de representación en cuerpo de mayor dignidad que hay en el reino; y se le perjudica porque no tiene quien promueva su felicidad o se oponga a lo que puede dañarla”.⁴ Los redactores de la representación, y con ellos todos los integrantes del Consejo municipal vallisoletano, concebían a la diputación como uno de los principales organismos que representaba y salvaguardaba los derechos soberanos de la población provincial ante las instancias de gobierno del reino, sobre todo ante las Cortes. Asimismo, era considerada como uno de los medios privilegiados para conseguir su “felicidad” y bienestar, pues sin ella éstas no se lograrían más que anulando grandes contratiempos. Era imprescindible obtener esta autorización a fin de poder hacer presente ante las instancias de gobierno de la Monarquía hispana las necesidades de todos los habitantes de esta región.

La diputación era igualmente importante para los municipios de Valladolid ya que con ella podrían ayudar a gobernar a las instancias que funcionaban en la provincia, en particular a los nuevos consejos municipales que se estaban creado pródigamente o, como señala Jaime Hernández, espectacularmente a partir de 1820 (en 1823 funcionaban más de noventa ayuntamientos).⁵

³ Archivo Histórico del Ayuntamiento de Morelia, c. 7, exp. 12, Ayuntamiento de Michoacán, 7 de septiembre de 1820.

⁴ Carlos Juárez Nieto, “La diputación provincial de Valladolid de Michoacán, 1822-1824”, *Anales del Museo Michoacano*, tercera época, núm. 4.

⁵ Para la multiplicación de ayuntamientos en la provincia de Michoacán después de 1820, consultar Jaime Hernández Díaz, “Los ayuntamientos de Michoacán en

Es en este sentido de buen gobierno al interior de la provincia que los redactores de la representación justificaban la creación de la diputación:

Ella es absolutamente necesaria para el gobierno y orden de los nuevos ayuntamientos, que por su multiplicidad en todas las provincias de la Nueva España no podrán ser dirigidos por la de México, la que debe decidir en los puntos dudosos de nuestro sistema actual... Sin ella se paraliza todo el sistema constitucional y enteramente es ilusoria la prosperidad que ha de resultarnos de la observación de nuestra sagrada carta.⁶

Vigilar a las decenas de consejos municipales era una tarea que resultaba imposible para la Diputación de México, lejana y distante a la marcha normal del territorio michoacano.

En esta representación de 1820 ya se apuntaba una de las más importantes preocupaciones de los integrantes del Ayuntamiento de Valladolid, inquietud compartida por una parte de la élite política michoacana: el incremento “desmedido” de los ayuntamientos a lo largo y ancho de la provincia. Sin embargo, vale la pena destacar que sólo se apuntaba una preocupación, no un rechazo frontal a esta multiplicación de consejos municipales. Es

los inicios de la vida independiente. Realidad y crisis”, en *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega (eds.), Xalapa, Universidad Veracruzana/El Colegio de Michoacán, 2007, pp. 237-268; Juan Carlos Cortés Máximo, *De repúblicas de indios a ayuntamientos constitucionales: pueblos sujetos y cabeceras en Michoacán, 1740-1831*, tesis de doctorado en historia, El Colegio de Michoacán-Centro de Estudios Históricos, 2005; Moisés Guzmán Pérez, “El cabildo de Zitácuaro y la independencia, 1808-1821”, en *Cabildos, repúblicas y ayuntamientos constitucionales en la independencia de México*, Moisés Guzmán Pérez (coord.), Morelia, Universidad Michoacana, 2009; del mismo autor, “Cádiz y el ayuntamiento constitucional en los pueblos indígenas de la Nueva España, 1820-1825”, en *De súbdito del rey a ciudadano de la nación*, Centro de Investigaciones de América Latina (comp.), Castellón, Universitat Jaume I, 2000, pp. 305-324; y “La conformación del ayuntamiento constitucional en dos pueblos de indígenas del oriente de Michoacán”, en *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, Marta Terán y Carlos Paredes (coords.), México, CIESAS/INAH/El Colegio de Michoacán, 2003, pp. 389-417. También Sergio García Ávila, *Las comunidades indígenas en Michoacán. Un largo camino hacia la privatización de la tierra, 1765-1835*, Morelia, Universidad Michoacana, 2009.

⁶ Juárez Nieto, “La diputación provincial”, *op. cit.*

más, el 15 de junio de 1820 los munícipes de Valladolid José María Cabrera y Francisco de Palacios presentaron ante el pleno del Consejo municipal un elogio y gloria de los ayuntamientos constitucionales frente a los “antiguos y patrimonialistas”.⁷ En opinión de los autores, los antiguos cabildos eran “no sólo estúpidos y del todo ineptos para el ejercicio de tan altas funciones, más aún de dañada intención, y por lo mismo capaces de sumir al pueblo en caos inmenso de males”. Y remataban: “Las virtudes y los talentos no se heredan.” El “sol” había llegado con los consejos constitucionales, los que sí aseguraban “la felicidad pública y el bien común”, cuya virtud sustancial era que sus integrantes eran electos por el “pueblo” con plena libertad. Sin embargo, Cabrera y de Palacio advertían que cada uno de estos consejos podía estar condenado a cometer errores, ya que se debía tener muy presente que las pasiones y el juicio estaban abotagados a causa de la historia centenaria de la Nueva España. No obstante, consideraban que predominaba la esperanza de que la “prudencia humana” reinara en estas nuevas instituciones.

Los síndicos y regidores siguieron urgiendo a los diputados novohispanos en las Cortes ordinarias, en particular a José Mariano Michelena, a que se establecieran juntas en varias provincias novohispanas. Finalmente, el 6 de noviembre los integrantes de las Cortes aprobaron la instalación de una diputación en la provincia de Valladolid de Michoacán que comprendería además el territorio de Guanajuato. No fue suficiente que la buena nueva se diera a conocer a la élite política de Valladolid por medio de la *Gazeta de México*, el 22 de febrero de 1821, ya que el virrey Apodaca no dio curso a la orden aduciendo que no había llegado a sus manos el acuerdo del Ministerio de Ultramar. En contra del parecer del virrey, los integrantes del Ayuntamiento, los del Cabildo catedralicio y los militares, esto es, “todas las corporaciones de esta provincia”, emplazaron al intendente Merino a establecer de inmediato la junta provincial

⁷ Hernández Díaz, “Ayuntamientos”, *op. cit.* y Carlos Juárez Nieto, *El proceso político de la independencia en Valladolid de Michoacán, 1808-1821*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008, pp. 174-175.

aunque ello implicara desacatar la orden virreinal. Este funcionario real, aun cuando coincidía con la élite vallisoletana, respondió que el ayuntamiento capital estaba excediendo sus atribuciones al exigir que de inmediato se instalara la junta constitucional.⁸ Y tenía razón Merino: los integrantes del Ayuntamiento eran los que estaban detrás de las presiones formales e informales para que se eligieran de inmediato a los vocales provinciales.

A final de cuentas, en 1821 no se erigió este organismo gaditano debido a que, en febrero, casi al mismo tiempo que el Ayuntamiento pugnaba por la diputación, Agustín de Iturbide, integrante de la élite de Valladolid, proclamó el Plan de Iguala. Los esfuerzos se concentraron entonces en independizar a México. Fue hasta el 2 de febrero de 1822 que se instaló la primera Junta de la Provincia de Michoacán. Y al igual que el resto de estos órganos de gobierno mexicanos, la de Michoacán, en sus primeros meses de acción, trató de fortalecer e incluso ampliar sus facultades dentro de la maquinaria de gobierno de la provincia, lo que ocasionó roces institucionales con las antiguas y las nuevas autoridades locales.

El primer funcionario del imperio que protestó contra la “falta de consideración de los vocales de la junta provincial” fue el jefe político, que en este caso no era cualquier persona sino Ramón Huarte, yerno de Agustín de Iturbide. El 9 de febrero de 1822, se recibió un oficio de Huarte reclamando la falta de consideración a su autoridad. Protestaba porque “los oficios que se le dirig[en] por la Exma. Junta [están] firmados sólo por el Secretario” lo que atentaba contra su condición de “presidente de ella”.⁹ Durante la primera semana que había sesionado, la Diputación había dado cuenta de sus actos como si el jefe político fuera un subordinado más, le había enviado noticia de ellos mediante oficios únicamente firmados por el secretario. Los re-

⁸ Juárez Nieto, *El proceso político*, op. cit.; consultar el capítulo VIII, “El camino final a la independencia”, p. 213.

⁹ Sesión del 9 de febrero de 1822 en Michoacán, *Actas de la Diputación Provincial de Michoacán, 1822-1823*, Morelia, Congreso del Estado de Michoacán, 1976.

presentantes corrigieron de inmediato su “error”. Ordenaron que toda comunicación al jefe político fuera signada por el presidente y el secretario. El enfrentamiento entre el jefe político y la Diputación se solucionó rápidamente a favor del primero. A partir de entonces las relaciones fueron cordiales y de subordinación de los vocales frente al jefe político, aun cuando Ramón Huarte, uno de los suyos, no ocupara este “alto cargo”.

La Junta también se enfrentó a los síndicos, regidores y alcaldes del Consejo municipal de Valladolid. Ahí, las tensiones tampoco se resolvieron a favor de los vocales, sino de los integrantes del Ayuntamiento “cabecera de esta provincia”. Primero hablemos del enfrentamiento. El 6 de marzo de 1822, la Junta Provincial fue citada por el alcalde municipal de Valladolid a fin de que asistieran todos sus integrantes a jurar lealtad al Congreso constituyente. Los vocales rechazaron de manera contundente que el alcalde fuera el encargado de citar y tomar juramento. En la superficie de esta interesante discusión, de si se aceptaba la “invitación” del Ayuntamiento capital, se identifica la defensa de los “privilegios” de la Diputación dentro de la jerarquía de mando de la provincia. Los diputados sólo reconocían que su dirigente nato, el jefe político, era la única instancia superior que podía invitarlos y recibirles el juramento. En cambio, aceptar la invitación, y sobre todo jurar ante el alcalde su lealtad al constituyente, implicaba violar “sus privilegios”.

Ahora veamos cuál fue la solución. Los diputados afirmaron que “se prestará el juramento en su manos [del alcalde] para no entorpecer un acto tan debido [...] pero bajo la protesta de no perjudicar sus privilegios, como se hará presente antes del acto”. En este sentido, darían testimonio de obediencia, pero su presidente sería el que encabezaría la ceremonia “respecto que está prohibido que presida otro individuo que no sea el jefe político, intendente propietario o el vocal más antiguo, sin que esta solución se entienda por regla general, sino sólo para este único acto”.¹⁰ Se aceptó una subordinación bajo protesta, con respingos.

¹⁰ Sesión del 9 de febrero de 1822, *ibid.*, p. 28.

Los diputados, al dar cuenta de su sometimiento al Consejo municipal de la capital, impulsaron un proceso de “desigualación” de los ayuntamientos constitucionales, es decir, marcaron y ubicaron en niveles distintos de gobierno y administración a los consejos municipales gaditanos, aun cuando esta providencia iba en contra de lo normado por la propia constitución (que igualaba todos los consejos municipales independientemente de sus antiguos fueros, privilegios y tradición de gobierno, pues los sometía a la vigilancia del jefe político y de la diputación).¹¹ En otras palabras, la igualdad política y administrativa entre los ayuntamientos implicaba que éstos eran piezas menores en un pronunciado orden escalonado. En Michoacán, la primera muestra de este proceso de diferenciación era el nombre con el que se referían a las municipalidades: mientras que todos eran “ayuntamientos constitucionales”, el de Valladolid era “el Ilustre Ayuntamiento de esta capital”, después del 9 de agosto de 1822,¹² y el “Excelentísimo de esta capital” después de marzo de 1823. Como es bien sabido, los vecinos principales de un ayuntamiento demandaban que a su población se le otorgara el estatus de ciudad, villa o congregación, lo que los ubicaba en un lugar específico y con determinados privilegios dentro de la jerarquía territorial de la provincia. Ser villa, ciudad o pueblo, o ser reconocido por “ilustre” o “excelentísimo” diferenciaba los derechos y facultades que se pretendía arrogar un determinado consejo municipal. Asimismo eran importantes tanto los nombres que designaban a las poblaciones, como los lugares que ocupaban los municipios en las ceremonias. En el caso de Michoacán, la diputación “desigualó” al de Valladolid al designarlo de manera especial. Se destacó al Consejo municipal de la capital frente a todos los más de noventa y dos que se habían establecido después de 1820.

Ahora bien, el tema de los nombres de los ayuntamientos no es el único asidero documental para estudiar el proceso de “des-

¹¹ Sobre el proceso de igualdad entre los ayuntamientos y su subordinación con respecto a la Diputación Provincial, véase *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, José Antonio Serrano Ortega y Juan Ortiz Escamilla (eds.), *op. cit.*; y José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial y transición política, Guanajuato, 1790-1836*, México, El Colegio de Michoacán/Instituto Mora, 2002.

¹² Sesiones del 9 y del 27 de agosto de 1822, en *Actas de la Diputación*, *op. cit.*

igualación” que emprendieron los representantes de la provincia michoacana. Es de mucha mayor relevancia la representación que fue aprobada por todos los vocales el 15 de abril de 1822 y que dirigieron a las autoridades superiores del imperio.¹³ En principio, los integrantes de la Junta Provincial aceptaron que eran laudables los fines constitucionales de impulsar el establecimiento de consejos ayuntamientos en casi todas las poblaciones. Los diputados no tenían duda de que “entre todas las instituciones liberales acaso no habrá otra, ni más justa, ni que deberían de producir más felices resultados para el fomento de todos los ramos de pública prosperidad”. En general estaban de acuerdo con la Constitución, pero agregaban de inmediato que había muchas excepciones de acuerdo “a los tiempos y las circunstancias”. En Michoacán, las excepciones que impedían seguir a pie de sangre la letra constitucional eran de gran magnitud. Las reservas formaban una lista muy larga y los diputados provinciales las enumeraron escrupulosamente. Los nuevos consejos municipales no podían subsistir sin arbitrios, contribuciones que se cobraban a lo que se vendía en las plazas o sobre algunos efectos que no fueran de primera necesidad. Los vocales de la Junta se quejaban de que los integrantes de los nuevos ayuntamientos de Michoacán habían gastado arbitrariamente los recursos de varios ramos, como el de gallos y de nieves, y debían “muchísimo” sin que se les pudieran fincar ninguna responsabilidad porque los regidores eran muy pobres. Endeudados, dilapidadores y para peores males, los impuestos municipales no eran copiosos por la escasa población “y casi ningún comercio de la mayor parte de los pueblos”. Por consiguiente, las arcas municipales no producían lo necesario para cubrir todos los sueldos y necesidades de los cabildos. También se quejaban los diputados de que entre los integrantes de la mayor parte de los ayuntamientos campeaba la ignorancia producida, claro, por el “antiguo sistema”. Para cuantificar el desaliento señalaban que “no hay ni siquiera mediana ilustración”. Lo más preocupante era que los

¹³ Archivo Histórico del Congreso de Michoacán, varios II, caja 6, exp. 3, 15 de abril de 1822.

munícipes de los nuevos consejos “se mezclan en las cosas que no son de su inspección”. Los vocales de la Junta se referían muy en particular a la impartición de justicia, tema al que dedicaron un largo apartado dentro de su representación. Los secretarios sentenciaban como si fueran escribanos públicos, lo que “trastorna el sistema judicial y [produce] una notoria nulidad en los expedientes”. Lo más preocupante es que seguían juzgando con los mismos principios del antiguo orden.

Para evitar estos males y basarse en las circunstancias de cada tiempo y lugar, los diputados proponían como solución que los ayuntamientos subsistieran “por ahora” sólo en las cabeceras de partido y “en otros regulares vecindarios e ilustración”. La respuesta a la multiplicación de los nuevos consejos municipales era, pues, abolir un número importante de ellos, conservar los imprescindibles y subordinarlos a los que existían en la etapa virreinal, “los ayuntamientos de partido”. Para no dejar ninguna duda sobre su postura, los representantes de la Junta Provincial precisaban: “para hablar con más claridad, hay ocasiones y lugares en que lejos de ser benéfica esta determinación puede llamarse verdaderamente nociva”.

Es considerando esta lógica de gobierno y administración de la provincia que sostenían los representantes como se puede explicar que en sus actas de sesiones se designe al Consejo de Valladolid como “Ilustrísimo”, ya que con esta denominación se le otorgaba un nivel especial, una eminencia administrativa y política distinta a la de los más de noventa ayuntamientos. Como apunté previamente, se daba esa calidad de raigambre novohispana al consejo municipal de la capital con el objetivo de diferenciarlo de los demás, de dotarlo de una estatura diferente en la jerarquía territorial superior a la de los ayuntamientos constitucionales. No creo que sea descabellado asentar que los diputados no estaban convencidos de que cada una de estas entidades de gobierno eran representantes de la soberanía, como creían los de Zacatecas y Nueva Galicia. Para ellos, para los michoacanos, la representación política estaba concentrada en algunas instituciones o —empleando la palabra que se destacaría

en las Actas de sesiones de la Junta Provincial— en pocas “corporaciones”, entre las que se encontraban, en primer lugar, la propia Diputación y el ayuntamiento capital. Incluso, como ha demostrado Jaime Hernández Díaz,¹⁴ la primera se subordinó política y administrativamente a los ayuntamientos de cabecera, en particular al de Valladolid, como sucedió en momentos clave posteriores a la proclamación del Plan de Casa Mata, en febrero de 1823. Si bien en abril del mismo año los vocales michoacanos se declararon “el supremo gobierno de esta provincia”,¹⁵ lejos estaban de ser los negociadores y delegados de la provincia de Michoacán. Los representantes ante la Junta electoral de los partidos de Pátzcuaro, Valladolid, Tlalpujahua y Uruapan lograron moderar el federalismo radical de los vocales, y subordinaron a los representantes provinciales a sus mandatos.¹⁶

LAS PUGNA ENTRE AYUNTAMIENTOS Y LA DIPUTACIÓN DE OCCIDENTE

La Junta de Occidente vivió en una constante fragilidad institucional por la falta de consenso entre las élites políticas de los territorios bajo su jurisdicción: Sonora y Sinaloa, Nuevo México y Nueva Vizcaya (Chihuahua y Durango).¹⁷ Desde su esta-

¹⁴ Jaime Hernández Díaz, “Michoacán: de provincia novohispana a estado libre y soberano de la federación mexicana, 1820-1825”, en *El establecimiento del federalismo mexicano, 1821-1827*, Josefina Zoraida Vázquez (ed.), *op. cit.*

¹⁵ Diputación de Michoacán, *Manifiesto que hace la diputación provincial gubernativa de Michoacán a sus habitantes sobre los acontecimientos de estos últimos días*, Valladolid, Imprenta del Gobierno, 1823 en Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, Fondo Romo.

¹⁶ Hernández Díaz, “Michoacán”, *op. cit.*, pp. 303-304.

¹⁷ César Navarro Gallegos, *Durango. Las primeras décadas de vida independiente*, México, Instituto Mora/Universidad Pedagógica Nacional, 2001; Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva, “Las provincias de Sonora y Sinaloa, 1821-1825. El camino hacia el federalismo”, en *El establecimiento del federalismo mexicano, 1821-1827*, Josefina Zoraida Vázquez (ed.), *op. cit.*; César Navarro, “Estudio introductorio” en Nueva Vizcaya y Durango, *La diputación provincial de las provincias Internas de Occidente. Vizcaya y Durango. Actas de las sesiones de 1821-1823*, México, Instituto Mora, 2006; Víctor Orozco, *El estado de Chihuahua en el parto de la nación, 1810-1831*, México, Plaza y Val-

blecimiento en 1814, su historia estuvo condicionada por las tensiones territoriales entre estas provincias. Las fuerzas eran centrífugas, ya que las élites de cada región buscaron establecer sus propias diputaciones a partir de 1820.¹⁸ Este afán separatista se concretó en 1822 cuando Nuevo México, por un lado, y Sonora y Sinaloa, por el otro, instalaron sus respectivas entidades provinciales.¹⁹ Estas aspiraciones se vieron favorecidas porque la guerra entre insurgentes y realistas, por una parte, y la estrategia militar impulsada por los comandantes generales encargados de estas provincias —como Alejo García Conde—, por la otra, acentuaron la falta de cohesión territorial entre ellas. Esto lo han afirmado Héctor Hernández Silva y José Marcos Medina para los casos de Sonora y Sinaloa, pero puede generalizarse a la Nueva Vizcaya y a Nuevo México. En estos lugares la guerra provocó que se formaran nuevos circuitos comerciales y que se incrementara el control administrativo por parte de los diversos militares encargados de la estrategia contrainsurgente.

Así, la Junta de Occidente que se estableció en 1820 tuvo que concentrarse en intentar (infructuosamente) contener esta dispersión provincial. Aun con la separación de las provincias sonorenses, sinaloenses y neomexicanas, las tensiones territoriales no desaparecieron. Por ejemplo, las ciudades de Chihuahua y Durango se enfrentaron por ser la sede de la Diputación de Occidente. No le faltaba razón a Chihuahua al reclamar ese lugar prominente, ya que había sido la sede de la comandancia militar de las Provincias Internas de Occidente desde 1792. Pero el Ayuntamiento de Durango, en agosto de 1813, solicitó a Calleja trasladar la comandancia en razón de que sus habitantes habían

dés / UACJ / Instituto Chihuahuense de la Cultura, 2007; José Marcos Medina Bustos, *La representación política de antiguo régimen y la transición al liberalismo en una zona de frontera. Sonora, 1650-1824*, tesis de doctorado en ciencias sociales, El Colegio de Michoacán, 2008, y del mismo autor, “Alejo García Conde y la crisis del imperio español. De la guerra de frontera a la guerra civil 1808-1821”, en *Las comandancias realistas y la guerra de independencia*, Jaime Olveda (coord.), Guadalajara, El Colegio de Jalisco, 2011, pp. 175-218.

¹⁸ Benson, *La Diputación Provincial*, op. cit.

¹⁹ *Ibid.*, pp. 101 y ss.

prestado gran cantidad de recursos a la buena causa realista. Argumentó, además, que la población de Durango era la llave de las demás provincias.²⁰ Finalmente, en 1814, se determinó que este lugar albergara la comandancia militar. Sin embargo, a principios de 1821 Alejo García Conde se trasladó a la villa de Chihuahua y, con él, la comandancia militar.²¹

La pugna entre ciudades continuó después de 1821. El 1º de julio de 1822 algunos vocales de Occidente ante el Congreso constituyente del Imperio mexicano propusieron que la villa de San Felipe de Chihuahua fuera la sede del gobierno político y militar de las “Provincias Unidas de Occidente”. Por supuesto, los representantes de Durango no suscribieron el documento.²² El Congreso no autorizó el cambio de sede, pero sí ordenó dividir las provincias de Chihuahua y de Durango, aunque ambas seguirían dependiendo de la Diputación de Occidente.

A este conflicto entre los grupos políticos duranguenses y chihuahuenses, se debe agregar otro elemento que limitó el accionar de la Junta: el temor a las sublevaciones indígenas. Los representantes intentaron mantener las estructuras territoriales y de poder coloniales de los pueblos de indios sin variarlas de manera significativa, a pesar de que se habían convertido en ayuntamientos constitucionales. La siguiente narración da cuenta de este fenómeno.

El 2 de noviembre de 1821, los “naturales de Cinco Señores” pidieron que no se les cobrara diezmos y, por consiguiente, “que no se innove sus antiguos privilegios”. Los vocales de la Junta de Occidente aprobaron que no se hiciera “novedad” alguna.²³ Por su parte, el “general de los tarahumaras” solicitó que a su “nación” se les respetaran sus bienes de comunidad y que no fueran administrados por los subdelegados. Los diputados acor-

²⁰ Navarro Gallegos, *Durango*, op. cit., p. 7.

²¹ Medina Bustos, “Alejo García Conde”, op. cit., p. 183 y Orozco, *El estado de Chihuahua*, op. cit., p. 94.

²² Orozco, *El estado de Chihuahua*, op. cit., pp. 108-113.

²³ Sesión del 2 de noviembre de 1821, en Nueva Vizcaya y Durango, *La diputación provincial de las provincias Internas de Occidente. Vizcaya y Durango. Actas de las sesiones de 1821-1823*, México, Instituto Mora, 2006, p. 86.

daron que los representantes de “don Manuel Tapia” vinieran a la capital por los dineros de sus fondos de comunidad. Además, acordaron que nada tenían que ver los subdelegados con “el cuidado [de los bienes de comunidad] ya que estos pertenecen a los ayuntamientos bajo la más estrecha responsabilidad que hará efectiva esta diputación tan pronto como algunos de los interesados ponga en noticia cualquiera inversión ajena de los objetos establecidos”.²⁴ El 1º de marzo de 1822, los vocales se enteraron de que el jefe político solicitaba obedecer el decreto de las Cortes del 9 de noviembre de 1822, que ordenaba que los indios pagaran las obvenciones parroquiales “al igual que cualquier otro ciudadano”. También tomaron nota de que algunos naturales de San Jerónimo de Huejotitlán no habían sido bautizados por el cura al no querer cubrir las cargas eclesiásticas. La Junta Provincial respondió que se “conserven las excepciones”, es decir, que los indígenas no pagaran el diezmo ni las obvenciones.²⁵ Más valía no emprender e impulsar mudanzas significativas en la vida social, fiscal y territorial de los indígenas.

Fuerzas centrífugas provinciales, pleitos entre capitales y temor a sublevaciones indígenas. A lo largo de 1822 y los primeros meses de 1823, estas circunstancias impidieron que la Junta Provincial de Occidente emprendiera amplios cambios sociales, económicos, políticos y administrativos como los que estaban llevando a cabo otras diputaciones provinciales. Su precariedad institucional era evidente.

El Plan de Casa Mata vino a cambiar esta falta de apoyo por parte de los actores políticos provinciales hacia la Junta de Occidente. En ese momento los militares entraron al escenario. El 5 de marzo de 1823, el antiguo subordinado de Agustín de Iturbide, Gaspar López, comandante militar de las Provincias de Occidente, se manifestó con su tropa a favor de que Chihuahua y Durango se sumaran al plan que pedía la restitución del congreso constituyente. López reconoció a los diputados como las “máximas autoridades de las provincias” y afirmó “que sus reso-

²⁴ Sesión del 13 de febrero de 1822, *ibid.*, p. 127.

²⁵ Sesión del 1º de marzo de 1822, *ibid.*, p. 138.

luciones serán sostenidas con las armas”.²⁶ De inmediato, éstos aceptaron el apoyo militar y designaron por sí mismos, sin consultar a otras instancias de gobierno, a los representantes de las provincias de Chihuahua y Durango ante la Junta que se había citado en Puebla y en la que se congregarían los elegidos por las diputaciones de todas las provincias mexicanas. Sin embargo, tal parece que esta resolución generó rechazo entre las autoridades municipales, sobre todo del Ayuntamiento de Durango, pues se consideraba que los vocales se habían “excedido” en sus facultades. El 24 de marzo, éstos aceptaron que no podían obrar por sí mismos, es decir, que no integraban una institución que representaba por completo a la provincia occidental, sino que estaban subordinados y dependían por completo de la “opinión” de todos los consejos municipales, “fieles órganos de la voluntad general de los pueblos”. En particular, los integrantes de la Junta Provincial señalaron que pondrían especial atención a las resoluciones del “ilustre Ayuntamiento” de Durango. El 12 de julio de 1823, el “ilustre” organizó una reunión con la Diputación para fijar cómo actuaría la provincia frente a los acontecimientos nacionales y ante el establecimiento de una república federal.²⁷ De nueva cuenta, los munícipes subordinaron a los diputados.

CONCLUSIONES

Los vocales michoacanos y los munícipes vallisoletanos, al unísono, se unieron para revertir una de las principales consecuencias de la lucha entre insurgentes y realistas, por un lado, y del despliegue gubernativo del liberalismo gaditano a través de la creación de ayuntamientos, por el otro: el fortalecimiento de actores políticos y sociales a lo largo de la provincia de Michoacán y la correlativa disminución de la fuerza política de la élite capitalina. Entre 1810 y 1821, se empoderaron nuevos actores de distintos lugares gracias a su fuerza militar y al control

²⁶ Sesión del 18 de marzo de 1823, *ibid.*, p. 356.

²⁷ Sesión extraordinaria del 12 de julio de 1823, *ibid.*, pp. 426-428.

que lograron sobre circuitos comerciales y distintas fuentes de ingresos administrativos. Sumado al proceso anterior, el restablecimiento de la Constitución de Cádiz, en 1820, provocó una revolución territorial —en palabras de Antonio Annino— al crearse algunos consejos municipales, pero sobre todo al transformarse las antiguas repúblicas de indios en ayuntamientos constitucionales. Estas instituciones gaditanas proporcionaron un considerable poder de negociación a los actores políticos regados en el territorio michoacano, quienes exigieron ser tomados en cuenta en la gobernanza de la provincia.

Para comenzar a revertir este nuevo contexto político y administrativo, los diputados michoacanos decidieron, primero, favorecer al “Ilustrísimo” de Valladolid; después, reforzar la preeminencia política y administrativa de los ayuntamientos cabeceras de partido, en especial el de la capital provincial; y, finalmente, detener la multiplicación de consejos municipales. Esta estrategia institucional a favor de una mayor centralización política y administrativa por parte de los órganos superiores de gobierno (la Junta Provincial, el jefe político y los ayuntamientos cabeceras de partido) sobre las varias decenas de consejos, comenzó en 1822 y continuó con más enjundia a partir de 1824.²⁸

El caso de la Junta de Occidente muestra las más adversas circunstancias políticas, sociales y territoriales que enfrentó cualquier otra junta provincial. Las élites políticas de Sonora, Sinaloa y Nuevo México intentaron con éxito sustraerse de la jurisdicción de los representantes occidentales y obtuvieron su propia diputación. La disputa por la sede de la Junta Provincial entre las poblaciones de Chihuahua y Durango también dividió los esfuerzos de los vocales. Además los temores a sublevaciones de indígenas limitaron su accionar. Los diputados de Occidente sólo pudieron asumir cierta importancia institucional y política

²⁸ Hira de Gortari, “Los ayuntamientos en el gobierno y organización territorial de los estados de la Federación mexicana, 1824-1827”, en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, vol. 39, 2002, pp. 253-273; y de la misma autora “Las maquinarias estatales y los ayuntamientos: un sistema a prueba, 1824-1835”, en *Ensayos sobre la nueva historia política de América Latina, siglo XIX*, Guillermo Palacios (coord.), México, El Colegio de México, 2007.

al tiempo de la proclamación del Plan de Casa Mata gracias a que lograron el apoyo de los militares y, prominentemente, de los munícipes de Durango. Pero la Junta Provincial no se convirtió en “el gobierno supremo”, sino que se subordinó a una reunión de autoridades donde los militares y los grupos políticos de la ciudad de Durango llevaban la voz cantante.

Así, en las provincias de Occidente y de Michoacán, los consejos municipales capitalinos lograron detener la lógica administrativa y de gestión que impulsaban los diputados de la monarquía con la Constitución de 1812. En efecto, con la creación de las diputaciones provinciales los legisladores de las Cortes extraordinarias intentaron limitar la preeminencia política de los ayuntamientos capitales en el gobierno provincial. Hay que tomar en cuenta que dicha constitución otorgaba amplias facultades administrativas a las juntas, y sus integrantes debían colaborar en el gobierno provincial junto con el jefe político. Es más, los ayuntamientos constitucionales, como lo serían los de las capitales, estaban subordinados al jefe político y en algunas materias, como la definición y gestión de las finanzas municipales, dependían directamente de los diputados provinciales. Es decir, con la carta gaditana se trató de invertir la jerarquía territorial en las provincias: los ayuntamientos conformaban la base del sistema y sus autoridades superiores eran, en este orden, el jefe político y las diputaciones.

Sin embargo, en Michoacán y en Occidente no sucedió lo que se esperaba en la ley. Las juntas no subordinaron, sino que fueron subordinadas entre 1820 y 1823. Los ayuntamientos capitales no fueron supeditados, sino que se convirtieron en el “supremo gobierno”.

Al analizar el tema de la subordinación política desde la perspectiva de los consejos capitales, en los sistemas territoriales novohispano y mexicano se siguió con la lógica institucional que se había desarrollado a partir de 1808: los ayuntamientos de las capitales se reafirmaron como los voceros de sus provincias. Después de la renuncia de los reyes, los regidores y síndicos de las capitales de la Nueva España, como voceros de los intereses

de “todos los pueblos de la provincia”, elaboraron las instrucciones de los diputados a la Junta Central y a las Cortes extraordinarias.²⁹ Esta relación inicial entre Cortes y ayuntamientos capitales fue alimentada constantemente por medio de solicitudes, protestas y proyectos de reforma. Los consejos capitales ocuparon la cima de la jerarquía territorial. A partir de 1820, los ayuntamientos de Valladolid, Chihuahua y Durango siguieron siendo los voceros de sus provincias, a pesar de la existencia de la diputación gaditana.

²⁹ *Juras, poderes e instrucciones. Nueva España y la Capitanía General de Guatemala, 1808-1820*, compilación y estudio introductorio de Beatriz Rojas, México, Instituto Mora, 2005.

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN UN “NUEVO RÉGIMEN”: MÉXICO 1821-1822

ALFREDO ÁVILA

Universidad Nacional Autónoma de México

Cada vez resulta más frecuente escuchar o leer acerca de la trascendencia del constitucionalismo gaditano en la política mexicana del siglo XIX. Desde el trabajo pionero de Nettie Lee Benson se ha mostrado cómo algunas de las características más destacadas del diseño institucional mexicano se deben a la obra de los constituyentes españoles e hispanoamericanos reunidos entre 1810 y 1813. El federalismo, estudiado por Benson, encontró sus raíces en las diputaciones provinciales mientras que, como señaló Antonio Annino, los ayuntamientos del periodo independiente no tuvieron su origen en la añeja corporación hispana sino en la más novedosa diseñada en 1812.¹ Esta renovación historiográfica ha conducido a excesos, como aquéllos que caen en lo que Umberto Eco llamó el “cortocircuito del *post hoc, ergo ante hoc*” o, dicho de forma simple, la de explicar las causas por las consecuencias. Así, ha llegado a sugerirse que si el federalismo mexicano fue, en cierto punto, consecuencia de una institución gaditana, luego la Constitución de 1812 sería federalista, sin importar las numerosas prevenciones que los diputados de ambos lados del Atlántico expusieron en contra de la federalización de la monarquía ni el señalamiento constante de unidad de la soberanía de la nación española. Por supuesto, coincido en la valoración de la impronta del constitucionalismo gaditano en las instituciones y en la cultura política del México

¹ Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, 1954; Antonio Annino, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821”, en *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Antonio Annino (ed.), México, FCE, 1995, pp. 177-226.

independiente, pero no puedo ignorar que su establecimiento fue más difícil de lo que en ocasiones se propone.²

En las siguientes líneas me propongo abordar la presencia de la Constitución de 1812 en los primeros años de la vida independiente de México, en la época del Imperio. La historiografía reciente ha dedicado esfuerzos por mostrar que en esos meses “la constitución de Cádiz se consideraba vigente [...] en lo que no repugnara al Plan de Iguala, tratados de Córdoba y decretos de la junta provisional y del propio constituyente”.³ Esta afirmación debe matizarse. Por supuesto, la legislación elaborada por las Cortes españolas de 1810 a 1814 y de 1820 y 1821 tuvo vigencia en México de igual manera que las leyes previas: las del absolutismo o incluso las medievales también se reconocían como válidas siempre y cuando no hubieran sido expresamente abrogadas por una nueva disposición.⁴ Sin embargo, la vigencia de la Constitución de 1812 en México a partir de 1821 no fue del todo clara. El plan de independencia proclamado en Iguala por Agustín de Iturbide, que sirvió de fundamento para la reunión de la Junta Provisional Gubernativa y el propio Congreso constituyente, sólo señaló en el artículo 20 que “ínterin se reúnen las cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la constitución española”. Es decir, el diseño institucional del país (fundado en el Plan de Iguala) no estaba atado a la carta de 1812, como Iturbide recordaría tiempo después a los miembros de la Junta Provisional Gubernativa. Al mismo tiempo, sin embargo, en la correspondencia con las auto-

² Un excelente relato acerca de la primera aplicación de la Constitución en Nueva España es el de Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alterno. Los Guadalupe de México*, México, UNAM, 1992.

³ Fernando Serrano Migallón, *La vida constitucional de México*, vol. II, *Textos preconstitucionales*, t. III y IV, México, FCE, 2009, p. 398; véase también el libro de Ivana Frasquet, *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la República federal mexicana (1820-1824)*, Castellón, Universitat Jaume I/ Instituto Mora/ Universidad Veracruzana, 2010.

⁴ De ahí la importancia de las recopilaciones, como los *Diccionarios* o las *Pandectas*, véase Ma. del Refugio González, “Juan N. Rodríguez de San Miguel, jurista conservador mexicano”, en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, t. I. *Derecho romano. Historia del derecho*, Nuria González Martín (coord.), México, UNAM, 2006, pp. 233-249.

ridades españolas, con Juan Ruiz de Apodaca en primer lugar, el jefe del Ejército de las Tres Garantías insistió en que su objeto no era otro que “guardar la constitución que hemos jurado”, aunque algunos documentos indican que los viejos jefes insurgentes que se unieron a la trigarancia no compartían este propósito. El proceso encabezado por Iturbide en 1821 era constitucionalista, pero no necesariamente gaditano. El objetivo del plan de independencia era claro: independencia bajo una constitución “análoga al país”, “peculiar y adaptable al reino”.⁵

El Plan de Iguala redujo la vigencia de la Constitución de 1812 para procesar los delitos, pero nuevamente en la correspondencia de Iturbide con autoridades y representantes de corporaciones insistía en que no estaba rompiendo el juramento de obedecerla, lo cual dio pie a que se le considerara vigente en otros sentidos. Esto empezó a ocasionar problemas desde el momento mismo en el que, en cumplimiento del plan de independencia y del tratado firmado en Córdoba con el jefe político Juan O'Donojú, Iturbide reunió la Junta Provisional Gubernativa el 22 de septiembre de 1821. Desde un inicio hubo desconcierto acerca de cómo debía actuar ese órgano. Por un lado, fue Iturbide el que designó a sus integrantes, a partir de lo prescrito en el Plan de Iguala, pero en la reunión preparatoria del 25 de septiembre, los vocales de la Junta asumieron las facultades que la Constitución de 1812 otorgaba a las Cortes. El poder ejecutivo fue entregado al Consejo de Regencia, mientras que la Junta se quedó con el “el ejercicio [exclusivo] de la representación nacional”.⁶ Por supuesto, esta medida escapaba de los planes de Iturbide, quien había propuesto que la Junta se limitara a

⁵ La mejor discusión sobre el tema es la de Jaime del Arenal, *Un modo de ser libres. Independencia y constitución en México (1816-1822)*, 2ª ed., México, El Colegio de Michoacán / INEHRM, 2010. Acerca de las ideas sobre una constitución propia para el Imperio mexicano, véase mi texto “El cristiano constitucional: libertad, derecho y naturaleza en la retórica de Manuel de la Bárcena”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, núm. 25 (2003), pp. 5-41.

⁶ Sesión del 25 de septiembre de 1821 en Tacubaya, en *Diario de las sesiones de la Junta Provisional Gubernativa*, reproducido en *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. 1, intro. y notas de José Barragán Barragán, México, UNAM, 1980, pp. 4-6.

convocar las cortes constituyentes, resolviera los problemas de la deuda pública y se encargara del arreglo del ejército.

El 30 de septiembre de 1821, la Junta integró la comisión encargada de redactar la convocatoria para las Cortes, que quedó formada por Matías Monteagudo, Manuel Martínez Mancilla, Juan Horbegoso y Manuel Velázquez de la Cadena. Los comisionados supusieron que los procesos electorales prescritos por la Constitución de 1812 seguían vigentes, aunque consideraban que mantener la proporción de un diputado por cada setenta mil habitantes, tal como apuntaba el artículo 31 constitucional, daría como resultado un número reducido de representantes. De igual modo, no podía conservarse la exclusión de los descendientes de africanos del derecho al voto. El 8 de octubre la Comisión hizo una consulta a la Junta sobre estos cambios. Los demás vocales no tuvieron inconveniente en que se incluyeran en el dictamen, pero quedó claro que también suponían que, en principio, la convocatoria seguiría los artículos de materia electoral de la Constitución de Cádiz.⁷

La prensa de esas semanas compartía la opinión de que la Constitución de 1812 permanecía vigente en materia electoral. La convocatoria únicamente debía garantizar que en la votación de electores parroquiales, de partido y de provincia resultaran elegidos los más aptos, “prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los literatos, por reunir una cualidad que los hace más aptos para el desempeño de sus destinos”.⁸ El 30 de octubre la Comisión dio a conocer el dictamen para ser aprobado por la Junta, que no ocasionó sorpresa, pero sí rechazo entre algunos actores políticos. En términos generales mantenía el criterio establecido en la Constitución de Cádiz para que en las elecciones participaran todos los varones mayores de edad, con las mismas exclusiones apuntadas en aquel documento, excepto la de ser descendiente de africanos o trabajador doméstico. Tal como sucedía bajo el ordenamiento constitucional español, las elecciones se realizarían en las parro-

⁷ *Ibid.*, pp. 25-64 y 79-85.

⁸ *A perro viejo no hay tus tus. O sea diálogo entre un zapatero y su marchante*, [México], Imprenta de Mariano Ontiveros, 1821.

quias y en los partidos. Los electores de partido serían los encargados de nombrar a los diputados, quienes serían considerados representantes de la nación y no de sus provincias.⁹

La aparición del dictamen de la Comisión dio pie a una discusión en la prensa. Algunos publicistas preferían introducir modificaciones en el procedimiento electoral, en especial la eliminación de las etapas que lo hacían indirecto. Para José Eustaquio Fernández, bastaba con que los ciudadanos eligieran a sus electores de parroquia para que éstos nombraran, a su vez, a los diputados, ahorrándose así a los electores de partido.¹⁰ José Joaquín Fernández de Lizardi fue un poco más lejos. Para *el pensador mexicano* la elección debía ser directa, pues “al pueblo digo, y no a algunos del pueblo, toca elegir sus diputados, porque en todo él, y no en algunos, reside la soberanía”. No obstante, para Lizardi la ciudadanía con derecho a voto debía ser diferente a la que señalaba el código gaditano. Por supuesto, no haría diferencias por el origen de cada persona, de modo que los afrodescendientes podrían votar y ser votados si cumplían los otros requisitos. Proponía dejar sin derecho al voto a los eclesiásticos, los solteros y los viudos. Sólo los *pater familias* tendrían derechos políticos.¹¹

⁹ *Dictamen de la comisión sobre los principios ó bases adaptables para la convocatoria á Cortes*, México, Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdés, 1821. Sobre el tema, véase María José Garrido Asperó, “La convocatoria del primer congreso constituyente mexicano”, *Páginas. Revista digital de la escuela de historia*, año 2, núm. 3 (2010), p. 93, consultado el 23 de febrero de 2012, en <http://web.rosario-conicet.gov.ar/ojs/index.php/RevPaginas/article/viewFile/35/37>.

¹⁰ José Eustaquio Fernández, *Proyecto de Nuevo Reglamento para las elecciones de los representantes del pueblo en las primeras cortes*, México, Imprenta (contraria al despotismo) de don José María Benavente y socios, 1821. Unos días después, el 30 de octubre, el propio Fernández pedía que se le diera el voto a los extranjeros radicados en el país antes de 1810 y que hubiesen jurado las Tres Garantías en *Bases de convocatoria á Cortes expuestas por la Comisión de ella, y anotadas por un ciudadano*, México, Imprenta de los ciudadanos militares D. Joaquín y D. Bernardo de Miramón, 1821. Muy pronto recibió una respuesta que defendía el sistema indirecto gaditano: Antonio Mateos, *Proyecto acerca de elecciones de diputados. Al enbarnar se tuerce el pan. Propositiones sueltas*, México, Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdés, 1821.

¹¹ *Ideas políticas y liberales, por el Pensador Mejicano*, [México], Imprenta Imperial, 1821.

La Regencia, encabezada por el mismo Iturbide, intervino en el debate con una posición muy diferente a las que se han expuesto. En términos generales, propuso la integración de un constituyente conformado por representantes de corporaciones, clases y sectores sociales, económicos y profesionales. Como hizo ver el canónigo José de San Martín, elaborar una convocatoria con esas características marcaba de antemano la composición del constituyente. Para establecer una nación, apuntaba, se requería que los representantes tuvieran poderes plenos, algo que no se podía conseguir con la propuesta de la Regencia y de Iturbide: “si admitimos representantes de distintas clases, los diputados no podrán tener más poderes que los que les comuniquen sus comitentes”. Ahora bien, el problema que se presentaba a finales de 1821 en México era que de cualquier manera la asamblea constituyente nacería preconstituida. Como ha señalado Elías Palti, suponer un estado natural como hacía San Martín también implicaba una ficción que condicionaba la manera como habría de reunirse el congreso. Por ello, Iturbide señalaba que si las elecciones se debían hacer de acuerdo con los procesos electorales gaditanos, entonces “inútil hubiera sido congregar una junta con el carácter de soberana que lleva en sí la facultad de constituir el futuro congreso con total independencia de las leyes que rigen en España y han perdido entre nosotros todos los títulos de su vigor y legitimidad”. El 8 de noviembre preguntaba sobre la convocatoria: “¿Quién le puso [a la junta] la ley de que lo hiciera con sujeción a las reglas prescritas en el código español?”¹²

No me detendré en las discusiones sobre la convocatoria. Es sabido que la manera en que se reunió el primer congreso cons-

¹² [Agustín de Iturbide], *Reflexiones sobre los actuales debates de la suprema junta*, México, Imprenta Imperial de Alejandro Valdés, 1821; *Indicación dirigida por la regencia del imperio a la soberana junta provisional*, México, Imprenta Imperial de don Alejandro Valdés, 1821; *Pensamiento que en grande ha propuesto el que suscribe como un particular*, México, Imprenta Imperial de don Alejandro Valdés, 1821. José de San Martín, *Cuestiones importantes sobre las cortes*, México, Imprenta (contraria al despotismo) de don José María Benavente, 1821. Véase también Elías Palti, *El siglo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007, p. 142.

tituyente mexicano involucró en primer plano a los ayuntamientos, el número de diputados se determinó por el de los partidos o distritos y no por los habitantes, y los electores debían seleccionar un determinado número de integrantes del clero, el ejército, letrados, propietarios, mineros, universitarios, entre otros grupos. En suma, nada tenía que ver la reunión de este congreso con el ejemplo de la Constitución de 1812. Bien al contrario, algunas disposiciones, como que al reunirse los diputados se dividieran en dos cámaras, tenían como propósito explícito alejarse de lo que se consideraba vicioso del código gaditano.¹³ Tras la integración del constituyente, se mantuvo la ambigüedad en torno a la vigencia de la Constitución de 1812. Como señalé antes, nunca hubo una declaración oficial de que esa constitución siguiera en funciones, salvo por el artículo 20 del Plan de Iguala, pero era muy frecuente que se creyera (y se siga creyendo) que en la época del Imperio “la constitución hispana de 1812 era la vigente [...] aunque en algunos momentos los diputados se habían separado de parte de su articulado para adaptar las leyes a sus circunstancias”.¹⁴ Esta ambigüedad no hacía sino agravar el conflicto entre el presidente de la Regencia y próximo emperador de México, Agustín de Iturbide, y el Congreso constituyente, pues ambos consideraban ser legítimos representantes de la nación. El primero argüía que lo respaldaba el “apoyo de los pueblos” recibido durante los meses de la campaña por la independencia y el haber sido el autor del Plan de Iguala, sobre el cual se fundaron tanto la Junta Provisional Gubernativa como el Congreso; por su parte, el constituyente asumía haber sido formado por el voto libre de la nación (aunque ya vimos que no fue muy libre sino condicionado a las reglas de la convocatoria) y, por lo mismo, que tenía el ejercicio pleno de la soberanía, lo cual le permitía no estar sujeto a nin-

¹³ Alfredo Ávila, “Las primeras elecciones del México independiente”, *Política y Cultura*, núm. 11 (invierno de 1999), pp. 29-60. Cabe señalar que, al final, los diputados decidieron no dividirse en dos cámaras. Acerca de la oposición al sistema electoral gaditano y las críticas al unicameralismo, véase Claude Morange, *Una conspiración fallida y una constitución nonnata (1819)*, Madrid, CEPG, 2006, pp. 245-260.

¹⁴ Ivana Frasquet, *Las caras del águila, op. cit.*, p. 233.

guna ley previa. Como ha visto Timothy Anna, los diputados asumieron que la Constitución de Cádiz estaba vigente y que todos debían acatarla, menos ellos.¹⁵ Iturbide no pensaba muy diferente.

Como puede apreciarse, el problema no radicaba sólo en la falta de formalidad respecto a si la Constitución de 1812 estaba vigente o no, sino que para el constituyente resultaba conflictivo sujetarse a una o varias disposiciones previas cuando, se suponía, que se hallaba en ejercicio pleno de la soberanía para conformar a la nación como mejor le acomodara. El diputado Servando Teresa de Mier lo expresó con claridad: “nosotros tenemos el Plan de Iguala, el tratado de Córdoba, decretos de la junta provisional gubernativa, su convocatoria, constitución española interina”, pero esto “en razón no vale nada ¿En quién reside la soberanía? En la nación, a quien nadie puede poner trabas por tratados ni por planes ni por convocatorias”.¹⁶ El 16 de agosto de 1822, Mier repetiría esas palabras ante el Congreso, pero para hacer notar que, además del Congreso constituyente electo por la nación, había otro actor político que también podía actuar por encima de las leyes, el propio Iturbide, ungido ya como emperador:

Oigo aquí citar a cada paso, como reglas que no podemos exceder, el plan de Iguala, el tratado de Córdoba, la constitución española, los decretos de la junta provisional y su convocatoria para el congreso de Anáhuac. Todas esas cosas son muy buenas en política, porque no es fácil contrarrestarlas sin chocar con las bayonetas.¹⁷

¹⁵ Timothy E. Anna, *The Mexican Empire of Iturbide*, Lincoln/Londres, University of Nebraska Press, 1990, pp. 103-107.

¹⁶ Carta anónima, muy posiblemente de Mier, s.d. Correspondencia de Servando Teresa de Mier en *The Benson Latin American Collection*, University of Texas at Austin, García Manuscripts, exp. 119-122.

¹⁷ Intervención del padre Mier en el Congreso, 16 de agosto de 1822, en *Ideario político*, prólogo, notas y cronología por Edmundo O’Gorman, Madrid, Biblioteca Ayacucho, s. d., pp. 248-250.

El emperador y el Congreso se enfrentaron por diversas razones. La más importante fue, tal vez, las deterioradas finanzas imperiales. El optimismo previo a la independencia se desvanecía. Los ingresos se habían reducido de manera drástica y los gastos, particularmente los militares, se habían incrementado. Iturbide recibía constantes informes acerca de la “muchísima necesidad” de las tropas. El riesgo de insubordinación empezó a hacerse presente. El emperador no estaba dispuesto a perder el apoyo del ejército. Sabía que en buena medida dependía de las tropas que lo apoyaron a partir de febrero de 1821. Por ello, solicitó reiteradamente al constituyente, como ya antes había hecho a la Junta Provisional, la autorización para establecer nuevas contribuciones. Los diputados, en particular los republicanos, como Carlos María de Bustamante, se opusieron a estas medidas. Desde su perspectiva, el lujo de la corte imperial era “excesivo”, de modo que no se justificaba el incremento de las cargas fiscales.¹⁸

Timothy Anna señala, además, tres elementos de disputa entre el emperador y el constituyente, todos relacionados con la interpretación que estos actores políticos daban a la legislación liberal española y su vigencia en el imperio, a saber, el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, la formación de tribunales militares y el poder del veto. Respecto al primer asunto, el debate inició el 31 de mayo de 1822 y nunca se resolvió. Las dos semanas anteriores habían sido muy benéficas para Iturbide. El día 18 de ese mes un grupo de militares en la Ciudad de México lo habían proclamado emperador. Los constituyentes se vieron sin opciones, por lo que terminaron reconociendo que, a falta de un príncipe europeo que quisiera ocupar el trono mexicano, el autor del Plan de Iguala era el individuo con más respaldo. Iturbide consiguió que los legisladores declararan que la corona fuera hereditaria, amén de obtener títulos y privilegios para sus familiares cercanos. Aunque la coronación no se realizó hasta el 21 de julio, los triunfos políticos que estaba obteniendo sobre el constituyente impulsaron a Iturbide a ejer-

¹⁸ Alfredo Ávila, *Para la libertad. Los republicanos en tiempos del imperio 1821-1824*, México, UNAM, 2004, p. 119.

cer las facultades que la Constitución de 1812 otorgaba al monarca. Entre ellas se encontraba la de “nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado” (artículo 171, facultad 4ª). El Congreso se opuso. Los diputados recordaron que desde su instalación y con fundamento en la propia convocatoria, la asamblea había asumido la representación plena de la soberanía nacional:

Aunque en este Congreso constituyente reside la soberanía, no conviniendo que estén reunidos los tres poderes, se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el judicial en los tribunales que actualmente existen ó que se nombren en adelante.¹⁹

Es decir, si el propio Iturbide estaba a cargo del poder ejecutivo por delegación del constituyente, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia también debían ser designados por la asamblea, al menos por vez primera, antes de que estuviera redactada la constitución del imperio. No fueron pocos los publicistas que inmediatamente asociaron la posición del Congreso con la que las propias Cortes de Cádiz habían mostrado al reclamar para sí la soberanía de la nación española. Tanto Iturbide como el secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos, José Domínguez Manzo, argumentaron que con esa actitud se violentaba el orden constitucional doceañista que en ese aspecto estaba vigente en el imperio. La discusión se extendería por varias semanas, hasta que asuntos más graves llevaron a nuevos enfrentamientos.²⁰

Tras la coronación del emperador, los servicios de inteligencia militar empezaron a informar acerca de las actividades de

¹⁹ *Actas del Congreso Constituyente Mexicano* (4 vols.), en la oficina de D. Alejandro Valdés, 1822-1823. La cita proviene de la reproducción en *Actas Constitucionales Mexicanas, op. cit.*, vol. 1, pp. 8-9 (de la primera foliatura).

²⁰ Linda Arnold, *Burocracia y burócratas en México 1742-1835*, México, Conaculta/Grijalbo, 1991, p. 116; Anna, *The Mexican Empire, op. cit.*, p. 107; Ávila, *Para la libertad, op. cit.*, p. 118.

varios grupos de conspiradores republicanos, en particular en Veracruz, Puebla y México. El asunto parecía muy grave, no sólo por la relación que tenían con el fugitivo Guadalupe Victoria, uno de los antiguos jefes de la insurgencia que, en ese momento, encabezaba algunas gavillas republicanas, sino por los individuos que se hallaban involucrados: el enviado de la república de Colombia en México, Miguel Santa María, y algunos diputados, incluido Servando Teresa de Mier. Ante estas amenazas y frente a la creciente inseguridad en el imperio, el gobierno presentó el 4 de agosto una consulta al Congreso para formar tribunales militares. Los diputados no recibieron esta solicitud de forma amable. Ya antes el ejército mexicano había desbaratado una conjura entre las tropas españolas capituladas que esperaban salir del país. Tanto Domínguez Manzo como los publicistas favorables a Iturbide habían hecho una campaña en la que sostenían que la independencia se hallaba seriamente amenazada. Los diputados opositores al gobierno consideraron que todo había sido un teatro montado por el propio Iturbide para actuar de manera autoritaria. Al minimizar los riesgos, consideraron que los tribunales militares no se justificaban y, antes bien, eran riesgosos para los derechos de los ciudadanos.²¹

Entre los argumentos presentados por Iturbide se hallaba la propia Constitución de 1812. La consulta aseguraba que dicho código ofrecía la posibilidad de suspender temporalmente algunos derechos de los ciudadanos frente a circunstancias excepcionales. Apoyado en el artículo 278 que señalaba que “las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios”, proponía un sistema de tribunales militares que se encargara de procesar con rapidez y eficiencia los delitos que ponían en peligro al imperio.²² Aguilar Rivera ha mostrado que esta propuesta no se apoyaba en la ley de 17 de abril de 1821 elaborada por las Cortes de Madrid para abreviar las causas criminales contra el orden constitucional, aunque

²¹ Sobre el tema, véase José Antonio Aguilar Rivera, *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México, 1821-1876*, México, UNAM, 2001, pp. 62-66.

²² *Actas constitucionales mexicanas, op. cit.*, vol. 3, pp. 406-413.

puede considerarse un antecedente de la propuesta de Iturbide. Ciertamente los artículos constitucionales citados por Iturbide no eran del todo claros, pero la consulta da cuenta, una vez más, del uso que en la época del Imperio se dio tanto a la Constitución de 1812 como a las leyes liberales españolas.²³ Las comisiones reunidas para analizar la propuesta del emperador la rechazaron.²⁴ Cabe señalar que, irónicamente, cuando se estableció la república los diputados que habían votado en contra de esta proposición decidieron recuperar la ley de 17 de abril de 1821 contra conspiradores.

Después de que las comisiones y el constituyente se negaron a autorizar la solicitud del emperador, las relaciones entre el Ejecutivo y el Congreso se deterioraron rápidamente. El 26 de agosto varios individuos fueron apresados por las tropas en la Ciudad de México, entre ellos había algunos diputados. Iturbide aprovechó que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia no estaban nombrados para proceder desde el poder ejecutivo en contra de los conspiradores. Su propio secretario particular, Francisco de Paula Álvarez, fue nombrado fiscal del caso, responsable ante el secretario de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, Domínguez Manzo, quien en la práctica actuó como juez y parte. Por supuesto, los constituyentes reaccionaron frente a estos hechos. Recordaron al gobierno que, según el artículo 128 de la Constitución, en las causas criminales contra los diputados “no podrán ser juzgados sino por el tribunal de cortes”. El subsecretario de Relaciones, Andrés Quintana Roo, compareció ante la

²³ Aguilar Rivera, *op. cit.*, p. 66.

²⁴ El dictamen fue presentado el 14 de agosto de 1822 (*Actas constitucionales mexicanas, op. cit.*, vol. 3, p. 457). Véanse las minutas de las sesiones del Consejo de Estado de los días 1º y 2 de agosto de 1822 en Archivo General de la Nación de México, *Gobernación*, legajo 13 (2), exp. 2, f. 2, 3-3v. *Consulta del gobierno al soberano congreso sobre que se establezca un tribunal especial en esta corte y demás capitales de provincia, dedicado a juzgar exclusivamente las causas de sedición contra el estado*, México, Oficina de D. José María Ramos Palomera, 1822. Está firmado por los integrantes del Consejo de Estado menos por Nicolás Bravo; *Dictamen de las comisiones unidas de constitución y legislación sobre el proyecto de ley consultado al gobierno por el consejo de estado, y comunicado por aquél al soberano congreso*, México, Oficina de D. José María Ramos Palomera, 1822.

asamblea para afirmar que el gobierno había actuado con fundamento en el artículo 172 constitucional, que en su fracción undécima, señalaba que “en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el rey expedir órdenes al efecto”. Los diputados le hicieron notar que ese texto formaba parte de una de las restricciones del monarca:

No puede el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Quintana Roo insistió en que el gobierno no pretendía juzgar a los presos sino sólo asegurarlos en tanto realizaba las averiguaciones pertinentes para consignarlos a los tribunales correspondientes. En el caso de los diputados detenidos los enviaría, tan pronto como fuera posible, al Congreso, para que éste los juzgara. Advertía que, como se trataba de una situación extraordinaria y eran tantos los arrestados, no se podría cumplir con el plazo constitucional para remitirlos a los jueces. Ante esta respuesta, el Congreso se declaró en sesión permanente hasta que se resolviera el problema, al que dio prioridad por encima de cualquier otro que se estuviera discutiendo entonces.²⁵

El conflicto entre el Ejecutivo y el constituyente llegó a la prensa. Numerosos publicistas favorables al emperador acusaron al Congreso de negarse a reconocer las facultades que la Constitución de Cádiz otorgaba al monarca. José Joaquín Fernández de Lizardi, Pablo de Villavicencio, Rafael Dávila y algunos frailes anónimos azuzaban a la población en contra del

²⁵ Sesión del 27 de agosto de 1822, en *Sesiones del Congreso Constituyente con motivo del arresto de algunos señores diputados*, México, en la Oficina de D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros, 1822, pp. I-IX.

Congreso por medio de pasquines, folletos y hojas volantes. El 31 de julio de 1822 hubo manifestaciones tumultuosas que exigían la disolución del Congreso y el establecimiento de un régimen absolutista. Es muy difícil saber si estas manifestaciones estaban organizadas por el emperador o si eran producto de iturbidistas como Pío Marcha. Un testigo estadounidense, Robert Leftwich, afirmó que el 31 de julio “las tropas de la ciudad formaron una conspiración para tomar posesión del edificio del congreso y declarar al emperador absoluto”. La conspiración fue descubierta y, para prevenir una asonada, las tropas fueron acuarteladas durante los días siguientes. Leftwich dice que el emperador declaró quién pudo haber estado detrás de este movimiento, pero en su *Diario* aparecen sólo puntos suspensivos en lugar del nombre del culpable.²⁶ Los rumores acerca de la futura disolución del Congreso se incrementaron. Algunos diputados se retiraron a sus provincias. Para finales de 1822, no había quórum en las sesiones.

Consciente de su debilidad, el constituyente decidió ceder ante las pretensiones de Agustín de Iturbide. El 16 de octubre el emperador se reunió con un grupo de diputados y militares para discutir la reforma del Congreso. Un día después, junto con el Consejo de Estado, decidieron hacer una representación, que daría a conocer al pleno de la asamblea el secretario de Relaciones José Manuel de Herrera. El documento, firmado por Iturbide, pedía al Congreso que considerara la posibilidad de una reforma que redujera sus integrantes. Asimismo, reiteraba la petición de establecer tribunales militares y solicitaba a los diputados que reconocieran la vigencia de la Constitución de Cádiz por lo que respecta a las facultades del monarca para nombrar a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y para revisar y, en su caso, devolver las leyes al Congreso si así lo considerara conveniente. En efecto, el código de 1812 establecía

²⁶ Robert Leftwich al coronel Andrew Erwin, México, 14 de agosto de 1822, en *Papers Concerning Robertson's Colony in Texas. Introductory volume. Robert Leftwich's Mexico Diary and Letterbook, 1822-1824*, Malcolm D. McLean (comp. y ed.), Arlington, The University of Texas at Arlington, 1986, pp. 316- 321.

en sus artículos 144 al 149 que el monarca podía resolver no decretar las leyes que le enviara el poder legislativo. En un plazo de treinta días, el ejecutivo podía regresar la ley con observaciones. Las cortes se hallaban imposibilitadas de volver a aprobar la ley hasta el siguiente año. Por una segunda ocasión, el rey podía ejercer el veto y sólo si en una tercera ocasión (al año siguiente) la legislatura insistía en pasar la misma ley, tendría vigencia.

La comisión legislativa formada por el Congreso para evaluar las pretensiones de Iturbide aceptó, el 19 de octubre, la vigencia de las leyes constitucionales españolas, con lo que reconocía el derecho del monarca para designar a los magistrados de justicia e incluso vetar las leyes. No consintió, en cambio, el establecimiento de los tribunales militares. Envalentonado quizá por el triunfo, Iturbide quiso aprovechar la debilidad de su oponente para obtener más ventajas. Por ello, exigió que la facultad de revisar las leyes y eventualmente devolverlas a la asamblea se incluyera en la propia constitución que sería elaborada por el Congreso. Por supuesto, los diputados consideraron inaceptable esa exigencia argumentando que la voluntad nacional manifestada en un texto constitucional no podía sujetarse ni a leyes anteriores ni a la voluntad del príncipe.²⁷

La tolerancia de Iturbide llegó a su límite. El 31 de octubre de 1822 ordenó la disolución del Congreso. Acusó a los diputados de no haberse encargado de la principal tarea para la que habían sido reunidos, es decir, redactar una constitución para el imperio, y de violentar las facultades y derechos que la Constitución de 1812 otorgaba al poder ejecutivo.

Por supuesto, el conflicto entre el constituyente y el emperador tiene muchas facetas. Puede ser interpretado como el enfrentamiento entre los civiles (casi todos los diputados lo eran) y los militares (representados por Iturbide), o entre los intereses de las provincias y la necesidad de establecer un Estado unifica-

²⁷ Lorenzo de Zavala, *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, prólogo de Horacio Labastida Muñoz, México, Instituto Cultural Helénico / FCE, 1985, pp. 145-148.

do. En este conflicto también jugó la permanencia, ambigua, de la Constitución de 1812 en el México independiente. Para los diputados del constituyente (e incluso para los vocales de la Junta Provisional), el poder ejecutivo se definía por las leyes liberales españolas, pero en tanto representantes de la nación soberana, con poderes plenos para constituirla, ellos mismos estaban exentos de cualesquiera leyes. Por su parte, Iturbide les hizo ver en numerosas ocasiones que había sido el Plan de Iguala el que dio pie a la reunión de ambos cuerpos, por lo que debían sujetarse a lo estipulado en ese documento y a la Constitución de 1812. Los mexicanos advirtieron muy pronto los problemas de tratar de formar una constitución cuando podía argumentarse (a conveniencia) que una anterior todavía estaba vigente.

IV. CÁDIZ: CUMPLIMIENTOS,
INCUMPLIMIENTOS
Y RECHAZOS AMERICANOS

CÁDIZ EN CENTROAMÉRICA, 1808-1826. UNA HISTORIA DOCUMENTAL

JORDANA DYM
Skidmore College

La crisis de la Monarquía española amplió el espacio político de los miembros de las principales instituciones en la capital del reino de Guatemala. Entre 1808 y 1814, los residentes de Nueva Guatemala pudieron discutir ideas innovadoras y hasta provocadoras sin temer la represión de un gobierno realista debilitado, ni una revolución popular (como en la Nueva España) o un movimiento radical de las élites (como en Caracas y Buenos Aires). Tal apertura política existió porque, aunque los habitantes del reino no siempre disfrutaron de la confianza de las autoridades monárquicas, tanto criollos como peninsulares ofrecieron sus propuestas para mejorar el gobierno a partir de una base común de fidelidad hacia la metrópoli y la Monarquía, sin tener la intención de separarse de ellas.¹ Guatemala entonces no solamente mandó sus más ilustrados individuos a participar en las Cortes en Cádiz, sino que implementó la Constitución promulgada en marzo de 1812 con gusto y regocijo. Su actuación parece haber respondido al dicho “a caballo regalado no le mires el dentado”, aprovechando la crisis para obtener mayor autonomía política. Pero ¿tomaron la decisión correcta? ¿O deberían haber seguido otro dicho y temer “a los griegos incluso cuando traen regalos”? ¿Fue la Constitución de Cádiz en Centroamérica un invitado que había que hospedar o rechazar?

¹ Véase Jordana Dym, “Soberanía transitiva y adhesión condicional: lealtad e insurrección en el Reino de Guatemala, 1808-1811”, *Araucaria*, núm. 18 (2007), pp. 196-219; Sajid Alfredo Herrera Mena, “Escenarios de lealtad e infidencia durante el régimen constitucional gaditano: San Salvador, 1811-1814”, en *Mesoamérica*, núm. 53 (2011), pp. 200-210; Frances Kinloch Tijerino, “Nicaragua: 1811-1812: una erupción en la tierra de lagos y volcanes”, *ibid.*, pp. 211-224, y Aaron Pollack, “Movilizaciones populares y conspiración en el futuro Guatemala, 1808-1814”, *ibid.*, pp. 189-200.

El proceso que se desarrolló entre 1808 y 1826 —que el historiador Mario Rodríguez llamó “el experimento de Cádiz en Centroamérica”— tuvo un enorme impacto en la formación de una generación de dirigentes políticos en vísperas de la independencia. También influyó en la creación de un Estado constitucional centroamericano, la República Federal de Centroamérica (1825-1839), cuando las provincias de la región optaron por una independencia absoluta primero de España (1821) y luego de México (1823).² Destacados historiadores, entre ellos Rodríguez y Jorge Mario García Laguardia,³ han demostrado la importante contribución a la historia política y jurídica istmeña de las ideas democráticas desarrolladas en el código gaditano, así como la participación centroamericana en su redacción y la extendida implementación de la Constitución en ciudades capitales de provincia y en pequeños pueblos alejados de centros de poder.

Por lo general este periodo se ha analizado desde el punto de vista del impacto de Cádiz en Centroamérica, y se han considerado positivas tanto la experiencia política en las Cortes, como la puesta en práctica de la Constitución en el istmo; aunque se ha reconocido también que el proceso presentó una oportunidad para desarrollar “proclividades regionales”.⁴ Ahora bien, varios documentos que reflejan la introducción, el auge y el término del “experimento” tienen otro tipo de lecciones que ofrecen una imagen alternativa de la Guatemala decimonónica que también merece nuestra atención. A partir de ellos se pueden plantear varias preguntas, por un lado, ¿qué ideas políticas ya presentes en el reino impactaron la participación centroamericana en “el experimento de Cádiz” (y no viceversa)? ¿Eran tan radicales, o liberales, o tan unánimes como la historiografía nos ha conta-

² Mario Rodríguez, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, México, FCE, 1984.

³ Jorge Mario García Laguardia, “Centroamérica en las Cortes de Cádiz”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 33 (1991), pp. 367-389, y también Xiomara Avendaño Rojas, *Procesos electorales y clase política en la Federación de Centroamérica, 1810-1840*, tesis de doctorado en historia, México, El Colegio de México, 1995.

⁴ Rodríguez, *El experimento de Cádiz*, *op. cit.*, p. 142.

do? Por el otro, ¿qué perjuicios pudieron haber acompañado a los beneficios del “experimento”? Para responderlas seguiremos de cerca las instrucciones que la ciudad de Guatemala entregó a su diputado a las Cortes de Cádiz, además de los “apuntes” preparados por cuatro regidores disidentes (1810). Nos enfocaremos asimismo en el crecimiento del regionalismo y la fragmentación del poder político para contestar mejor la tercera pregunta.

EL REINO DE GUATEMALA ANTE LA CRISIS DE LA MONARQUÍA HISPANA

En una primera impresión pareciera que tanto los habitantes como las autoridades de Guatemala ofrecieron la misma respuesta a las preguntas planteadas por el capitán general Antonio González y Saravia a finales de mayo de 1810: “En el confuso aspecto que presentan los negocios públicos de la Europa... ¿Cuál será la suerte futura de nuestra España? ¿Cuál es la conducta que deben seguir las Américas españolas?”⁵ El mandatario contestó de manera sencilla y directa: Guatemala debía rechazar los intentos de reforma del “fantasma, titulado rey” como “medios especiosos de halagar y de seducir”, y desestimar el despotismo del “tirano” José, la “esclavitud” y la “corrupción de la moral pública” que trajo la invasión de Napoleón; y seguir enviando fondos para la guerra. Los habitantes del reino podían hacer todo eso sin temor pues Napoleón carecía de la fuerza militar y naval necesaria para amenazarlos, y ellos tenían una “cabeza suprema” en el Consejo de Regencia que despachaba los negocios imperiales en la Isla de León. Por lo general, las milicias, las cofradías de indígenas y los individuos istmeños respetaban e implementaban estos consejos.⁶

⁵ Biblioteca Nacional de España, H-A 25871, Antonio González Mollinedo y Saravia, ... *En el confuso aspecto que presentan los negocios públicos de Europa...* [Guatemala, 22 de mayo de 1810], México, Oficina de D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros, 1810.

⁶ Jordana Dym, *From Sovereign Villages to National States*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2006, p. 68.

No obstante, como hemos comentado en otros trabajos,⁷ el reino que se extendió de Chiapas a Costa Rica, al igual que los demás territorios iberoamericanos, no recibió pasivamente las instrucciones del gobierno interino, que los incorporaba por primera vez como miembros de la nación española y los hacía partícipes de los esfuerzos para renovar y hasta reinventar el Estado imperial. Ya varios historiadores han expuesto que hubo una larga tradición de *pactismo*, es decir, de considerar el consentimiento entre los gobernados y el gobernante como el corazón de la relación entre el Estado y la sociedad.⁸ La crisis de 1808 dio un gran impulso al autogobierno, de manera que los americanos ya no fueron vasallos sin voz ni voto en la administración local o imperial.

En Centroamérica, los actores políticos asumieron su autonomía poco a poco. Al recibir las noticias de las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII en agosto de 1808, los mandatarios peninsulares y criollos del reino supieron utilizar la retórica de lealtad mientras esperaban recibir señales de los pasos tomados tanto en España como en el resto de América. Finalmente, el 12 de diciembre de 1808, decidieron sumarse al rechazo al “monstruo” francés y juraron públicamente su fidelidad a Fernando VII. De manera astuta, justificaron lo tardío de su actuación en el anhelo de hacer coincidir el juramento con la fiesta de la Virgen de Guadalupe, patrona de América Septen-

⁷ *Ibid.* “‘Enseñanza en los jeroglíficos y emblemas’: Igualdad y lealtad en *Guatemala por Fernando VII* (1810)”, *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, núm. conmemorativo (2008) pp. 75-99; y “Soberanía Transitiva y Adhesión Condicional: Lealtad e Insurrección en el Reino de Guatemala, 1808-1811”, en *1808: la eclósión juntera en el mundo hispano*, Manuel Chust (coord.), México, FCE, 2008, pp. 105-137.

⁸ José Carlos Chiaramonte, “The Principle of Consent in Latin and Anglo-American Independence”, *Journal of Latin American Studies*, núm. 36 (2004), pp. 583-586; Jaime E. Rodríguez O., “La naturaleza de la representación en Nueva España y México”, *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, núm. 61 (2005), pp. 6-32; y Sajid Alfredo Herrera, “Tradición hispánica y constitucionalismo doceañista: los límites del poder político en el Reino de Guatemala”, *Boletín AFEHC*, núm. 52, el 18 de mayo de 2012, disponible en: http://afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi_aff&id=3036.

trional, para la cual el Ayuntamiento publicó un panfleto con lujosos grabados, *Guatemala por Fernando VII* [1810].⁹ Esta primera respuesta marcó el camino que los dirigentes locales seguirían durante la crisis: actuar con lentitud a la hora de tomar decisiones pero siempre dentro de una retórica de obediencia y lealtad.

Con el paso del tiempo, al continuar la inestabilidad en la Península, la actuación política de los mandatarios se dirigió hacia la búsqueda de más autonomía para el gobierno local. Algunos cabildos demandaron por derecho participar en el gobierno interino imperial, insistiendo en aplicar su parte de la soberanía nacional que les revertía en depósito durante la *vacatio regis*. Otros argumentaron que, por estar tan poblada y ser tan grande la América, la relación de dependencia entre ella y España tenía que cambiar.¹⁰ Pero si la retórica enfatizó la soberanía como una estrategia, en la práctica, las élites istmeñas aceptaron gustosamente las invitaciones peninsulares a participar en los gobiernos interinos. Las elecciones celebradas en el reino de Guatemala para seleccionar su representante a la Suprema Junta Central (1809-1810) y las que se realizaron para elegir a los seis diputados que irían a las Cortes extraordinarias (1810), se desarrollaron sin interrupción en los ayuntamientos principales del reino por orden e interpretación de González Saravia.¹¹ Con todo, en vísperas de lanzarse al experimento de Cádiz, era perceptible ya en la región un cuestionamiento acerca de la soberanía nacional o popular. Había lecturas cuidadosas y preguntas sobre la lógica utilizada para distinguir una cabeza de “provincia” de una de “partido”, presagiando un regionalismo que se agudizaría a lo largo de la crisis.¹²

⁹ Véase Dym, “Enseñanza en los jeroglíficos y emblemas”, *op. cit.*

¹⁰ Dym, *From Sovereign Villages*, *op. cit.*, pp. 68-76, 81-82. Para el tema de depósito de soberanías, véase José María Portillo Valdés, *Crisis atlántica: autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons, 2006, pp. 53-60 y *passim*.

¹¹ Dym, *From Sovereign Villages*, *op. cit.*, capítulo 4.

¹² *Ibid.*, pp. 75-79.

IDEAS POLÍTICAS AL INICIO DEL DEBATE CONSTITUCIONAL

Ante ese panorama, los hombres políticos del reino empezaron a comunicar sus ideas a través de la *Gazeta de Guatemala* (1797-1816) y de otros papeles públicos, impresos y distribuidos dentro y fuera del reino. Entre éstos, encontramos las instrucciones oficiales del ayuntamiento capitalino para el diputado guatemalteco en Cortes, el presbítero y criollo Antonio Larrazábal, y los *Apuntes instructivos* (1811) preparados por cuatro regidores disidentes. Ambos documentos ofrecen una muestra de las ideas que los actores políticos de la región tenían tanto para mejorar el gobierno, la industria, la agricultura y el comercio istmeños, como para cambiar el gobierno imperial. La ambición de ambos proyectos, que diseñaron una nueva forma de monarquía, era amplia y fue diferente en su forma y contenido a las instrucciones preparadas en otras partes del imperio.¹³ En su forma, los textos muestran que los dos grupos de autores imaginaron sus instrucciones a Larrazábal como parte de una conversación entre iguales en ambos lados del Atlántico para discutir el futuro de la monarquía entera, y no solamente como una oportunidad para defender intereses particulares de su patria chica y pedir recursos.

Pero el contenido de las instrucciones, que mezcla ideas modernas y tradicionales, también es importante, en especial por-

¹³ Las instrucciones varían entre las que tenían énfasis local, frecuentemente comercial y económico, y las que contenían programas más amplios. Véase por ejemplo las instrucciones para los diputados de Puerto Rico y los Andes en Delfina Fernández Pascua, “Ramón Power y Giralt: Su defensa de la autonomía regional frente al centralismo y poderes ilimitados del gobernador de Puerto Rico”, en *Estudios sobre América: siglos XVI-XX*, Antonio Gutiérrez Escudero y María Luisa Laviana Cuetos (coords.), Sevilla, AEA, 2005, pp. 1141-1149; y <http://academiajurisprudenciapr.org/cadiz/coleccion-documental/documentos-previos-a-la-reunion-de-las-cortes/instrucciones-al-diputado-don-ramon-power-y-giralt/>. También son ilustrativas (aunque no fueron instrucciones para diputados a Cortes) las *Instrucciones para los diputados del Nuevo Reino de Granada y Venezuela ante la Junta Central Gubernativa de España y las Indias*, Ángel Rafael Almarza Villalobos y Armando Martínez Garnica (coords.), Bucamaranga, Universidad Industrial de Santander, 2008.

que destaca los diferentes modelos de gobierno adoptados y recomendados por los autores guatemaltecos. Esta mezcla de ideas ilustradas con tradiciones peninsulares anticipaba la combinación que haría la Constitución de Cádiz —un “coctel” como Karl Marx lo llamó en 1854. El gran historiador alemán valoró positivamente el documento de 1812: “hijo genuino y original de la vida intelectual española, que regeneró las instituciones antiguas y nacionales, introdujo las medidas de reforma demandadas en voz alta por los autores y hombres de Estado más célebres del siglo XVIII, e hizo inevitables concesiones al prejuicio popular”. Era, en su opinión, una “reproducción de los antiguos fueros leídos en el contexto de la Revolución Francesa, y adaptados a las necesidades de la sociedad moderna”.¹⁴ Esta fórmula y este análisis presuponen que el Imperio español ya formaba parte de la sociedad moderna, una proposición que aceptamos. Lo cual implica desechar las críticas sobre la aptitud de los miembros de la sociedad hispanoamericana para crear o vivir bajo un sistema constitucional. Si reconocemos, con Marx, que los participantes en lo que se ha llamado el “experimento de Cádiz” pertenecían al mundo moderno, podemos revisar los eventos ocurridos cuando se formó y se puso en práctica la Constitución en un espacio particular, el reino de Guatemala, luego la República Federal de Centroamérica.

Generalmente se interpretan las instrucciones comisionadas y adoptadas por el cabildo capitalino como la evidencia de la coincidencia de las ideas guatemaltecas con las innovaciones de la época. Para la realización del preámbulo de este texto, los autores se inspiraron en (o mejor dicho, copiaron textualmente) la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano publicada en Francia en 1789, por lo cual fueron calificados

¹⁴ [Karl Marx], “Revolutionary Spain”, *New-York Daily Tribune*, 24 de septiembre de 1854, 6 y 25 en noviembre de 1854, artículos 6 y 7. Se pueden consultar en: <http://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/sn83030213/1854-11-24/ed-1/seq-6/> y <http://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/sn83030213/1854-11-25/ed-1/seq-7/>; una transcripción (con algunos errores) de todos los 9 capítulos publicados se encuentra en: <http://www.marxists.org/archive/marx/works/1854/revolutionary-spain>.

de subversivos al retorno de Fernando VII en 1814.¹⁵ Sin embargo, leer los artículos operativos de las *Instrucciones para la constitución fundamental de la Monarquía Española y su gobierno* (1810) ofrece otra perspectiva. Al igual que la Constitución de Cádiz —todavía en proceso de redacción—, las *Instrucciones* propusieron una monarquía constitucional compuesta por todos los territorios del Imperio español, con igualdad para los reinos peninsulares y ultramarinos.¹⁶ En la introducción teórica, el texto insiste en que una constitución prevenía del despotismo al limitar la autoridad del “jefe de la nación”, convirtiendo al rey en “padre y ciudadano”. Según esta concepción, el rey tendría el poder ejecutivo en la práctica, y la nación —un pueblo único y no fragmentos de una monarquía compuesta de distintos reinos— en sus Cortes, el legislativo.¹⁷

Sin embargo, esta propuesta de constitución guatemalteca era tan conservadora como revolucionaria. Tal como el código gaditano, la constitución redactada por Peynado abría con un comentario sobre la fe.¹⁸ Menos revolucionarias que el texto de Cádiz, las *Instrucciones* no imaginaban ni elecciones democráticas, ni una ciudadanía masculina universal; al contrario, en el planteamiento de Peynado los ayuntamientos “de españoles”

¹⁵ Una copia anotada del documento de puño y letra del capitán general José de Bustamante y Guerra correlaciona los artículos del texto guatemalteco con los del documento francés, y forma la base de una edición guatemalteca de 1953; en Archivo General de Indias, Guatemala 502. La comisión compuesta de tres criollos —el regidor perpetuo José María Peinado, el alcalde ordinario Antonio Juarros y el regidor y abogado Manuel José Pavón— se reunió en la casa de este último donde también participaron el clérigo Bernardo Pavón y el abogado nicaragüense Miguel Larreynaga. Véase Cesar Brañas, “Larrazábal y Peinado”, en José María Peynado, *Instrucciones para la constitución fundamental de la Monarquía Española y su gobierno*, Guatemala, Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1953 (1811), p. xi.

¹⁶ Ayuntamiento de Guatemala [José María Peynado], *Instrucciones para la constitución fundamental de la Monarquía Española y su gobierno de que ha de tratarse en las próximas Cortes Generales de la nación...*, Guatemala, Imprenta de la Junta Superior, 1811. Larrazábal no solamente citó este texto en sus discursos en las Cortes, sino que lo hizo imprimir en Cádiz. El ayuntamiento firmó el acta aprobando las instrucciones el 16 de octubre de 1810 y éstas se imprimieron a principios de 1811.

¹⁷ Ayuntamiento, *Instrucciones*, op. cit., artículo 20.

¹⁸ *Ibid.*, art. 1; *Constitución política de la monarquía española* (1812), art. 1.

conservaban su papel central y los regimientos podían venderse, con la responsabilidad de seleccionar los miembros de una junta administrativa provincial, diputados a Cortes y los delegados a un “Consejo Supremo Nacional”. Este último estaba conformado por un solo miembro representante de cada reino del imperio, una composición lógica pero reducida. Además en las Cortes no residía el poder legislativo, y éstas se convocarían solamente una vez por década. Es decir, en esta protoconstitución, los puestos regionales y nacionales dependían aún más de individuos de origen europeo y de los cabildos seculares, que serían como en el pasado los únicos cuerpos con voz activa en el proceso político.

Si bien el contenido mezclaba teorías políticas novedosas con una manutención del poder en las manos de un reducido número de habitantes, la idea de presentar las instrucciones en forma de constitución revela la apertura de una parte influyente de la élite capitalina a rescribir las leyes fundamentales de la monarquía española.

Hay que buscar en los *Apuntes instructivos* (1811), un texto no muy conocido actualmente escrito por cuatro regidores peninsulares —José de Isasi, Sebastián Melón, Miguel González, y Juan Antonio de Aqueche—, para encontrar una crítica a la posición del ayuntamiento capitalino y un rechazo al planteamiento de alterar los fundamentos de la Monarquía durante la ausencia del rey. En este documento, se introdujo la idea de unas Cortes que “a la mayor brevedad funda[ran], sobre la base sólida de la ley fundamental, un gobierno legítimo representativo de un verdadero pero ausente o cautivo soberano...”¹⁹ No obstante, como veremos más adelante, lejos de guardar el *statu quo*, este texto ofrece una visión más democrática que de haberse seguido sí hubiera alterado el sistema gubernamental como indica su énfasis en querer una “constitución liberal”.

¹⁹ José de Isasi *et al.*, *Apuntes Instructivos que al Señor Don Antonio Larrazábal, Diputado a las Cortes Extraordinarias de la nación española por el cabildo de la Ciudad de Guatemala dieron sus regidores...*, Guatemala, Oficina de Manuel de Arévalo, 1811, p. 2.

Al igual que las *Instrucciones*, los *Apuntes* en su ensayo introductorio pretendieron rechazar el “odio eterno que la filosofía del siglo profesa a los monarcas y a todo lo que respira orden y subordinación en los gobiernos” por considerar que “su republicanismo no es más que un espíritu de licencia con destino a seducir la juventud, y con ella dar al través con las sociedades políticas, para erigir su tiránico imperio o desorden universal”. De este modo, el preámbulo negaba un interés por cualquier cambio radical: vieron en el trabajo del ayuntamiento y de otros una “fatal pendiente... hacia la democracia” e insistieron que “una entera igualdad y libertad no caben en el pacto social [porque la] Naturaleza nos iguala en el nacer y morir, dejándonos con desigualdades tan notables en las fuerzas del alma y cuerpo, que admiraremos siempre... La igualdad y libertad política es una cosa ficticia, y no tiene otro apoyo que la uniformidad de derechos y goces”. Según esta introducción, una revolución social no era ni necesaria ni aconsejable, y el gobierno popular no existía; todos eran “más o menos” aristócratas. En ese sentido, la crítica que realizaron los *Apuntes* al proyecto constitucional guatemalteco anticipaba bastante bien los alegatos de Fernando VII para procesar a los diputados “liberales” de las Cortes y justificar la abrogación de la Constitución en 1814.²⁰

Paradójicamente, si las *Instrucciones* tenían un proyecto bastante tradicional después de un preámbulo revolucionario, el texto de los *Apuntes* era en muchos sentidos más radical que su propio preámbulo y la Constitución de Cádiz. Los autores de los *Apuntes* se inspiraron en la constitución inglesa, y no en las francesas, y argüían que la mayoría de sus ideas estaban o habían estado vigentes en los códigos españoles. Según ellos, en España ya había una separación del poder judicial, y se debía aprovechar el modelo inglés para preparar una constitución para el regreso de Fernando VII. Además, aparentemente entusiasmados por la revolución norteamericana, proponían la separación de poderes (diciendo que esto ya existía) y la libertad de

²⁰ “Preámbulo”, *ibid.*, s.p.

la prensa en lo “político, civil y científico”. Incluso defendían el principio “de no sufrir talla ni impuesto alguno que no sea acordado por la Nación”, es decir, no pagar impuestos sin representación, un derecho según ellos tradicional no solamente para los ingleses desde 1297, sino común y corriente dentro del Imperio español hasta la sublevación de los comuneros del siglo xvi.²¹

Aunque los cuatro regidores disidentes insistieron en que su propuesta y proyecto no reducía la soberanía del rey y rechazaron un proyecto “revolucionario”, desde el principio los *Apuntes* innovaban. De la misma manera que las *Instrucciones* de Peynado, los *Apuntes* ponían énfasis en conservar y defender la religión católica y dar un tratamiento de “iguales” a provincias americanas y peninsulares. El ejecutivo residía únicamente en las manos del rey con “todo el poder y majestad que necesita para gobernar, y hacer felices a los pueblos, precava a estos de revoluciones y de la opresión del despotismo”. No obstante, pedía una “representación nacional” para evitar el despotismo, compuesta por el pueblo, la nobleza y el clero —los tres estamentos tradicionales—; pero, inmediatamente después, abría el sufragio a “todo ciudadano que tenga una renta en propiedades, o cosa equivalente y a la elección a los casados o viudos avecindados, mayor de 30 años, y con buena conducta, buenas costumbres, y tener en bienes raíces la renta que disfrutan”. El sistema de cortes que proponían debía reunirse durante cuatro meses al año. Defendían la libertad de la prensa en asuntos políticos, civiles y científicos, aunque no religiosos.²² Finalmente, este texto de los “conservadores” recomendaba la elección popular de los ayuntamientos. Según ellos, las municipalidades al ser “representación inmediata del pueblo han de ser obra exclusivamente suya”; en pequeños pueblos, los miembros de las municipalidades debían elegirse directamente por “todos los vecinos” y en lugares “grandes” por electores seleccionados por parroquia. Para votar, un vecino sólo necesitaría “vecindad y arraigo” y para ser elegido facultades “bastantes a tener casa puesta y modo de mantener

²¹ “Introducción”, *ibid.*, s.p.

²² *Ibid.*, pp. 1-15.

una familia con la decencia popular”.²³ Todo esto porque los fueros “no producen otro efecto en el Estado, que el de dividir el espíritu de la nación en partidos”, por lo cual debían suprimirse para la jurisdicción civil ordinaria.²⁴

Si bien los *Apuntes* insistieron de manera formal en que las Cortes no debían cambiar el sistema de gobierno sino administrar la Monarquía hasta el regreso del rey, sus soluciones estaban perfectamente alineadas con la carta magna gaditana, que también propuso elecciones indirectas, límites a la libertad de imprenta y la defensa de la religión católica. Eran en todo sentido más amplios y ambiciosos que las *Instrucciones* aprobadas por el ayuntamiento pues abrían las elecciones a los hombres propietarios e insistían en una representación “nacional”. Además, los *Apuntes* suponían límites al poder del rey ausentes en las *Instrucciones* del ayuntamiento y destaca el punto fundamental de no imponer impuestos a la nación sin representación.²⁵

Desafortunadamente, no queda claro si en la definición de los “vecinos” que se beneficiarían de la representación se incorporaba a los indígenas o a los habitantes de origen africano. Todo parece indicar que no los incluyeron porque concluyeron el tratado exculpándose por no proponer los medios para mejorar la situación de los indios, pues daban por hecho que el Cabildo lo hacía y en un decreto indicaron que habría defensores de este sector de la población en las próximos Cortes.²⁶

Al leer entre líneas ambos documentos, percibimos una apertura al sistema de una monarquía constitucional y a la separación de poderes. Sin embargo, en el fondo, se observan tensiones con la administración local o regional, y una actitud

²³ *Ibid.*, pp. 40-43.

²⁴ *Ibid.*, p. 43.

²⁵ *Ibid.*, pp. 62 y 64-65. El documento también entró en la polémica acerca del comercio, afirmaba que el gobierno debía castigar la ociosidad y premiar el trabajo para mejorar las costumbres. Aparentemente era tan moderno que recomendaba que la juventud debía dedicarse a “labores sedentarias”, exigir “diversiones que la agiten, y contribuyan a desenvolver sus fuerzas corporales”, y preguntaba “¿no serán más útiles los ejercicios gimnásticos que los teatros?”

²⁶ *Ibid.*, p. 66.

ambivalente hacia la participación popular en la política, que se inclinaba fuertemente hacia un rechazo total. Si combinamos las ideas en los dos textos, vemos que estuvieron inspirados en la filosofía política francesa, la anglosajona y la española. Realmente pareciera que los diputados de Guatemala llegaron a Cádiz convencidos de las contribuciones que ofrecerían los cambios inscritos en la Constitución de 1812. Estas observaciones nos permiten reconocer que la élite guatemalteca ya había interiorizado un interés en obtener una representación mayor y directa dentro del Imperio español.

UNIDAD Y DIVISIÓN CENTROAMERICANA EN CÁDIZ

La ambivalencia sobre si debía haber una participación de la población centroamericana en la política desapareció en Cádiz, donde los representantes de la región —notablemente el canónigo guatemalteco Antonio Larrazábal, el padre costarricense Florencio Castillo, y el abogado nicaragüense José Antonio López—²⁷ aprendieron las reglas de negociación y de compromiso, lo importante de asistir y debatir, y, en muchos casos, cómo aceptar el rechazo de sus ideas por la mayoría peninsular. Participaron en comisiones, fueron votados a puestos parlamentarios y se formaron dentro de reglas legislativas.²⁸ Traer estas prácticas a Guatemala fue una de las contribuciones de Cádiz en Centroamérica, de igual importancia que la puesta en práctica de novedades en el sistema político.

La delegación centroamericana en las Cortes concordaba en muchos puntos tanto con el grupo liberal (la ciudadanía para las castas) como con el conservador (la centralidad de la religión católica). Si es posible hablar de una política “istmeña” en Cádiz,

²⁷ Para un breve recuento biográfico de los tres diputados, véase Christophe Belaubrese, *Diccionario biográfico*, de la AFEHC, <http://www.afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=lst&type=diccionario>.

²⁸ Dym, *From Sovereign Villages*, *op. cit.*, pp. 114-115.

ésta estaría caracterizada, en lo social, por ser amplia; en lo económico, por defender el libre comercio; y en lo político, por apoyar la igualdad de representación de las Américas y la representatividad de las municipalidades. Los diputados usaron las instrucciones que habían recibido como punto de partida, pero sus posiciones evolucionaron durante los debates. Por ejemplo, Larrazábal siguió las *Instrucciones* y se opuso a elecciones municipales, argumentando que la rotación de puestos impediría el buen gobierno, pero no votó contra esta proposición.²⁹ Los demás abogaron por elecciones populares e indirectas para los diputados a Cortes, diputaciones y ayuntamientos, una posición prevista en los *Apuntes*. En repetidas ocasiones, defendieron —Castillo con mucha elocuencia— el derecho del voto de los individuos libres de origen africano y no se opusieron a la igualdad política de los indígenas, aunque sus instrucciones no imaginaban tal situación.³⁰ También los centroamericanos apoyaron el incremento en la autonomía de las instituciones locales, es decir, defendieron el derecho de elegir sus gobernadores o eliminar su presidencia en las “diputaciones provinciales”, argumentando que estas instituciones debían considerarse representativas y no puramente “administrativas”, como las Cortes finalmente decidieron.³¹

Pero no siempre hubo una posición “istmeña”. Los diputados entendieron bien su papel de representar a las ciudades y los distritos que los habían elegido. En repetidas ocasiones, tomaron posiciones independientes, mostrando su “provincialismo” (en palabras de Castillo) al introducir proyectos localistas para habilitar puertos, fundar universidades, premiar pueblos fieles, entre otros proyectos que mejoraban la vida de los habitantes. Este provincialismo reveló las tensiones que surgirían eventualmente en la formación de cinco estados independientes en el istmo. En este aspecto, los centroamericanos no tomaron una actitud diferente a la que muchos diputados peninsulares o americanos habían sostenido.

²⁹ *Ibid.*, p. 115.

³⁰ *Ibid.*, pp. 117-120.

³¹ *Ibid.*, pp. 117-118.

Por otro lado, los diputados de la región no coincidieron en la definición de las “provincias” o las jurisdicciones que recibirían diputaciones provinciales, ni en cómo se debían seleccionar sus miembros. Los problemas se hicieron evidentes al momento de concluirse el documento constitucional y tener que redactar las instrucciones del decreto para implementar las diputaciones provinciales. Larrazábal al principio no aceptó la necesidad de establecer más que una diputación provincial para el reino. En su opinión, la unidad se debía mantener entre seis “provincias”: Chiapas, Guatemala, Honduras, Nicaragua, San Salvador y Costa Rica, más Quezaltenango u otra como una séptima; la composición no sería muy complicada. Pero había razones fundadas para establecer una segunda diputación. Castillo puntualizó tres: para evitar que los electores emprendieran viajes largos y costosos de hasta 200 leguas en “espaciosos reinos” como el de Guatemala; para ofrecer una institución propia a unos 400 000 residentes en Nicaragua, Honduras y Costa Rica; y por “la diversidad de las provincias que se comprehenden en el [reino], sus diferentes producciones y relaciones de comercio, y si se quiere la oposición de los intereses”. Argumentó que las Cortes debían sumar “a sus profundos conocimientos teóricos, los prácticos sobre la localidad de aquel reino”.³²

Confrontadas por proyectos similares de varios distritos americanos, las Cortes apoyaron a Castillo en 1812, pero sin quitar a Honduras de la diputación “guatemalteca”. Finalmente, en 1820, aprobaron la demanda de los representantes de las demás “provincias” centroamericanas —Chiapas, Comayagua y San Salvador— de erigir sus propias diputaciones, una para cada intendencia.³³ Esta noticia llegó después de la independencia, declarada en septiembre de 1821. La posición de Larrazábal hubiera permitido que continuara la centralidad de Nueva Guatemala como capital única; las demás propuestas anunciaron la existencia de fuerzas centrífugas o de un “federa-

³² *Diario de Sesiones de Cortes*, Libro 12, 23/II/1812, p. 98; y Libro 13/14, 27/IV/1812.

³³ Rodríguez, *El experimento de Cádiz*, op. cit., p. 142.

lismo irresponsable” que dividió al reino cuando se tuvo que tomar una decisión sobre la independencia absoluta o la unión con México en 1821, y, nuevamente, al intentar formar una república federal a partir de 1825.³⁴

Las divisiones y localismos perceptibles en las actuaciones de los diputados en Cádiz se hicieron evidentes a la hora de implementar la Constitución de la Monarquía española de 1812, aunque tampoco hubo resistencia por parte de los centroamericanos en hacerlo. Mientras Larrazábal, Castillo y sus colegas debatían en la Península, movimientos e insurrecciones estallaron en distintas partes del istmo, desde León y San Salvador, capitales de las intendencias de Nicaragua y San Salvador, respectivamente, hasta en pequeños pueblos aledaños. Con la excepción del motín de Granada (Nicaragua), con el apoyo activo del cabildo guatemalteco, el capitán general José Bustamante y Guerra logró resolver los problemas por medio de la negociación y no por la fuerza. Sin embargo, la fragmentación política se agudizó, pues diferentes localidades defendieron sus intereses de manera independiente, poniéndose en contacto con las otras localidades sin pedir autorización para deponer a sus gobernadores o incorporar representantes del común en ayuntamientos.³⁵

Fue entonces, en un contexto agitado aunque todavía leal a la Monarquía, que la Constitución de Cádiz entró en vigor en Centroamérica. Aunque “La Pepa” revolucionó la Monarquía española más allá de las aspiraciones originales guatemaltecas, en algunos aspectos —como la declaración de que la soberanía residía “esencialmente” en una nación y la formación de una sociedad de individuos y no de cuerpos— los centroamericanos la recibieron con regocijo e incitaron a Bustamante y Guerra (1811-1818) a ponerla en vigor rápidamente. Este jefe convocó a una Junta Preparatoria, tal como estaba previsto en la Constitución, para hacer la división territorial preliminar y redactar instrucciones electorales.³⁶ El texto de la *Instrucción* era una clara

³⁴ Véase *ibid.*, capítulo 10.

³⁵ Dym, *From Sovereign Villages*, *op. cit.*, pp. 84-95.

³⁶ Rodríguez, *Experimento de Cádiz*, *op. cit.*, pp. 106-112.

síntesis de los puntos relevantes de la Constitución, la cual definió términos como “ingenuo” (nacido libre, relativo al voto de los originarios de África) y “voz activa” y “voz pasiva” (derecho de ser elegido; derecho de elegir).

Además de demostrar su familiaridad con las ideas constitucionales, la Junta mostró un buen conocimiento del contexto local no solamente al dictar las medidas necesarias para las elecciones, sino también al presentar un formulario para el informe de los resultados del escrutinio.³⁷ También optó por ampliar algunas reglas, por ejemplo, al permitir que cada pueblo que antes tenía un ayuntamiento eligiera su municipalidad, aun si no tenía el número requerido de habitantes.³⁸ Los autores intentaron hacer la *Instrucción* extensiva a todo el reino, incluyendo a Nicaragua, Honduras y Costa Rica cuando dividieron las provincias para elegir electores, y luego en los distritos que tanto en Guatemala como en Nicaragua elegirían los miembros de la diputación.³⁹

La Constitución no solamente creó dos capitales en el antiguo reino. Cuando se puso en práctica en 1813-1814 y luego en 1820-1821, los residentes aprendieron por el medio del voto indirecto a elegir a sus ediles, un proceso que confirmó la identidad municipal. El texto gaditano indicaba que las elecciones parroquiales debían tener lugar el primer domingo de enero.⁴⁰ Para su realización se estableció un sistema de voto individual, emitido oralmente y en público. Una junta electoral, compuesta de cuatro miembros elegidos el día de la votación, certificaba el escrutinio y decidía en su momento qué personas tenían la capacidad de sufragio. De este modo, la suma de una pluralidad de votos decidía quién era el ganador, ya no la suerte o la voluntad de Dios. El sistema de elecciones indirectas adoptado por la Constitución indicaba que sólo los electores votaban para los

³⁷ Ayuntamiento, *Instrucciones*, op. cit., pp. 8, 27 y 34-36.

³⁸ Junta Preparatoria (Guatemala), *Instrucción formada... para facilitar las elecciones de diputados...*, Guatemala, Beteta, 1812, pp. 24-25.

³⁹ Junta Preparatoria, *Instrucciones*, op. cit., pp. 36-37 y 38-39.

⁴⁰ Constitución Política de la Monarquía Española (1812), artículos 37 y 61.

demás puestos gubernamentales. Así, cada pueblo tenía que enviar a sus delegados a las capitales de partido y provincia para seleccionar (o nombrar) a los diputados a Cortes y a los miembros de las dos nuevas diputaciones provinciales, ambas compuestas de delegados de siete distritos.

Siguiendo estas normas, en 1813 se constituyeron las diputaciones provinciales de Guatemala y Nicaragua y centenares de pueblos instalaron sus ayuntamientos constitucionales, formando cuerpos “mixtos” en muchas comunidades donde vivían indígenas, castas y europeos.⁴¹ Se hicieron elecciones regulares en comunidades grandes y pequeñas para seleccionar a los electores que elegirían a los miembros de las nuevas diputaciones, a doce diputados a Cortes ordinarias y a los ayuntamientos en los pueblos de mil almas. Las diputaciones por lo general apoyaron el voto de las castas argumentando que sin previa información no había pruebas de orígenes africanos. También parece que se abrió la participación política a los artesanos; cuando en 1820 el maestro artesano Ambrosio Sánchez de la ciudad de Guatemala se quejó de haber sido privado de su derecho al voto, se consideraron algunos artículos de la Constitución y algunas leyes presentadas en el *Diario de Cortes* para un dictamen sobre el jefe político y se concluyó que “en estas materias más bien debe ampliarse que restringirse su significado conforme a los principios generales en derecho”.⁴² Este método de voto indirecto y oral, con algunos ajustes, se mantuvo en la República en 1825, y continuó hasta su disolución a finales de 1839.

En este sentido, como señalaron Rodríguez y García LaGuardia, para Centroamérica el “experimento de Cádiz” fue una experiencia revolucionaria que permitió a los habitantes de la región apreciar y colaborar con procesos constitucionales, con políticas electorales y trabajar en la ampliación de instituciones

⁴¹ Véase Dym, *From Sovereign Villages*, *op. cit.*, y Avendaño Rojas, “Procesos Electorales”, *op. cit.*

⁴² Archivo General de Centroamérica (en adelante AGCA), A1.2 leg. 44, exp. 1136, Caso de Ambrosio Sánchez, 24 de julio de 1820.

locales y regionales. Aunque la Constitución no introdujo el proceso electoral en Centroamérica, abrió el derecho al voto directo a más que un puñado de pudientes y, aunque imperfectamente, empezó a dismantelar las restricciones establecidas por etnicidad (o “república”).

Las instituciones creadas tuvieron otro tipo de consecuencias. En principio, impulsaron a los habitantes del reino de Guatemala a considerar el estatus de sus pueblos dentro de una jerarquía de partidos y provincias, lo cual dio pie a una situación que sería endémica después de la independencia, a saber, una resistencia a aceptar la autoridad de una capital o de un jefe de Estado porque no había acuerdos que legitimaran su poder. El establecimiento de dos diputaciones provinciales esencialmente negó la unidad de la capitania general y aumentó las ambiciones políticas de los residentes de León en Nicaragua y de su jefe político. Ni Guatemala para Nicaragua, ni Comayagua para Tegucigalpa (Honduras), ni Cartago para las demás ciudades costarricenses, eran capitales naturales o absolutas. Al tener que elegir únicamente catorce miembros para las diputaciones entre más de veinte distritos, ¿cómo identificar cuáles tenían el derecho de mandar delegados, es decir, de gozar de representación? Ocurrió algo similar en algunos casos, como el de la villa de Quezaltenango (Guatemala), en donde la elección de un solo ayuntamiento reemplazó la antigua separación que había entre españoles y ladinos. Esta situación perjudicó a los naturales y creó otras tensiones ya que la posición liberal fue intransigente en no reservar plazas para ellos por ser antidemocrático. Finalmente, aunque la Constitución intentó crear una sociedad compuesta de individuos y no de corporaciones, el sistema de voto indirecto no siempre logró eliminar una tradición de identidad comunitaria. En 1822, en Chimaltenango (Guatemala), el elector de distrito e “indio natural” Joaquín Cham presentó una queja según la cual una “interferencia” en el sistema electoral en su distrito había impedido el derecho de su pueblo para elegir sus diputados. “No parece justo —escribió— que este pueblo, ayuntamiento y vecindario pierda las prerroga-

tivas que hasta la fecha le correspondían”.⁴³ Notablemente, aunque los individuos votaron en estas elecciones, Cham defendió los intereses y la participación de la comunidad y no actuó como un particular.

Si regresamos entonces a la pregunta inicial de si uno debe aceptar un regalo “de los griegos” o cuestionarlo, o, traducida en términos de este ensayo, si se deben celebrar las innovaciones de la Constitución —un gobierno representativo y una ciudadanía extensiva— o ver sus desventajas —el regionalismo y la pérdida de una identidad istmeña (o la posibilidad de desarrollar tal identidad)—, vemos que la respuesta depende del punto de vista que se adopte. Aunque es cierto que la Constitución trajo consigo la práctica de elecciones, un gobierno más participativo y equitativo para muchos de los habitantes y despertó la voz de las élites a favor de la ciudadanía para las castas; también lo es que fragmentó la región en dos importantes zonas (Guatemala y Nicaragua) sin divisiones internas lógicas o perfectas, y despertó deseos de conseguir aún más autonomía en las intenciones de Chiapas, Comayagua y San Salvador. Podemos concluir que el legado a nivel de soberanía territorial fue disgregador, mientras que la inclusión ciudadana tendió a desenmascarar o terminar con divisiones étnicas que estaban bien arraigadas.

Esta doble herencia de fragmentación territorial e incorporación individual continuó después de la independencia centroamericana de España (1821) y de México (1823). La anexión a México duró dos años y a mediados de 1823 los diputados centroamericanos del Congreso mexicano (sin los chiapanecos) volvieron a su patria donde muchos participaron en la Asamblea Nacional Constituyente reunida en Guatemala, que erigió el primer país istmeño, la República Federal de Centroamérica (1825-1839) compuesta de cinco estados (Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica) y brevemente un sexto, el altiplano guatemalteco, Los Altos (1838-1839). Se formó una confederación con asambleas constituyentes que utilizaban

⁴³ AGCA, B, leg. 73, exp. 2121, Joaquín Cham al Jefe Político Superior, 19-II-1822.

las reglas de Cádiz: retomaron sus provisiones para la religión católica como religión nacional, el sistema indirecto de elecciones, la división de poderes, la soberanía nacional y la democratización de ayuntamientos, congresos estatales y gobernadores nombrados por el ejecutivo. Centroamérica renovó su defensa de la ciudadanía para los residentes de origen africano; el acta de independencia del 15 de septiembre de 1821 les dio el voto, arreglando así el problema creado por la Constitución de Cádiz. Enseguida, la Asamblea Nacional Constituyente abolió la esclavitud con un decreto de agosto de 1823, y la Constitución federal otorgó la ciudadanía a cada habitante natural o naturalizado, mayor de 18 años o casado, que ejercía “alguna profesión útil o [con] medios conocidos de subsistencia”. Si bien el estatus económico, la edad y el estado civil merecían mención, la etnicidad ya no fue una categoría oficial.⁴⁴ Aunque a finales de la década de 1830 Guatemala, entre otros países, experimentó de nuevo con la “tutela” de la población indígena, la ciudadanía de los afro-centroamericanos nunca se cuestionó después de haberse incorporado en 1821 al cuerpo político.⁴⁵

El espíritu y mucha de la práctica de Cádiz se institucionalizó a largo plazo en los sistemas ejecutivo, legislativo y judicial de Centroamérica. Lo que cambió fue la administración del gobierno; sin un rey, los pueblos tenían que elegir no solamente sus representantes legislativos, sino también a sus mandatarios y a sus jueces. En la práctica, mantener centenares de representantes se convirtió en un desafío insuperable para los pequeños peculios de los nuevos estados. El espíritu de provincia también acompañó el proceso fundador de las incipientes naciones al tener que decidir qué sistema de gobierno escoger, un ejecutivo fuerte o débil, un Estado centralista o federalista. En los debates iniciales, “fiebres” y “serviles” discutieron sin lograr muchos com-

⁴⁴ Constitución de la República Federal de Centroamérica (1825), artículo 14; el artículo 25.6 de la Constitución de Cádiz; y AGCA, B, leg. 91, exp. 2453, f. 1, propuesta, Asamblea Nacional Constituyente, 17 de julio de 1823, leída y aprobada, el 1º y el 4 de agosto de 1823.

⁴⁵ Dym, *From Sovereign Villages*, *op. cit.*

promisos, creando rencores duraderos. Unos partidos solicitaron cambiar su jurisdicción. De los cinco estados de la federación, sólo uno —Guatemala— pagó con fidelidad su cuota para los gastos federales. En los años venideros, el provincialismo rompió los lazos políticos. Los pueblos del altiplano guatemalteco formaron su propio estado, Los Altos, entre 1838 y 1840, hasta que Guatemala logró recuperarlos. Las ciudades grandes como León y Granada en Nicaragua, y Tegucigalpa y Comayagua en Honduras, se disputaron el título de capital, provocando una serie interminable de guerras istmeñas que perdurarían prácticamente todo el siglo.

Así las cosas, para los optimistas el experimento fue bueno; para los pesimistas, una experiencia mixta. En todo caso no se puede negar que los procesos desatados con la creación de la constitución monárquica española tuvieron un impacto largo y duradero en el istmo centroamericano.

LA INSTITUCIÓN DICTATORIAL DURANTE EL INTERREGNO NEOGRANADINO

DANIEL GUTIÉRREZ ARDILA
Universidad Externado de Colombia

LAS TRES DICTADURAS DE ANTONIO NARIÑO

Según Patrice Gueniffey, desde 1789 hasta el 18 de Brumario, la Revolución Francesa se esforzó por dar vida a una colectividad soberana que pudiese gobernarse a sí misma. En este sistema ideal de la “acefocracia”, del gobierno sin cabeza y enteramente colectivo, çó y democrático, cada ciudadano era al mismo tiempo gobernador y gobernado. Se trataba por supuesto de una quimera, como lo demuestra el caso eminente de Robespierre, quien simboliza al mismo tiempo la búsqueda más intensa del fantasma democrático y su perfecta negación.¹ A la frustración de 1794 debe agregarse el golpe de Estado de Bonaparte y su posterior elevación a las dignidades de primer cónsul, cónsul vitalicio y emperador, pues ambos precedentes eran un recuerdo muy vivaz en la mente de los revolucionarios neogranadinos. La desconfianza que éstos sentían con respecto a la concentración del poder político en un solo individuo estaba sustentada, por decirlo así, en acontecimientos históricos recientes y explica su preferencia por los gobiernos colegiados. No obstante, en diversas ocasiones, las arduas vicisitudes del proceso independentista los llevaron, muy a su pesar, a confiar la administración de los estados provinciales a individuos caracterizados por su intrepidez y por su energía. Al recurrir a ellos sin padecer la usurpación o la tiranía, los revolucionarios del interregno neogranadino abandonaron sus prejuicios políticos y se entregaron

¹ Patrice Gueniffey, *Le Dix-huit Brumaire, l'épilogue de la Révolution française*, París, Gallimard, 2008, pp. 237-239.

con menos escrúpulos a la consolidación de nuevos regímenes. El presente texto se propone seguir la pista de tal itinerario.

La primera dictadura neogranadina fue la confiada por la Convención de Cartagena a Manuel Rodríguez Torices y a un Consejo de Censura de seis miembros el 25 de marzo de 1812.² Tal decisión se explica por los quebrantos de salud del presidente en ejercicio (José María del Real) y los avances bélicos de los realistas de la provincia de Santa Marta, quienes habían recibido dinero y refuerzos de Cuba y amenazaban gravemente la subsistencia de la incipiente república. El régimen de excepción se prolongó hasta el 12 de julio del mismo año, fecha en que, después de haberse expedido la Constitución del Estado de Cundinamarca,³ se eligió como presidente gobernador al mismo sujeto que venía desempeñándose como dictador.⁴ Se trató, pues, de una magistratura de corta duración (menos de cuatro meses), encaminada a salvar un cuerpo político no sólo combatido por enemigos cercanos, sino también entregado a la discusión de sus leyes fundamentales. Quizás por dichas razones, la corta dictadura de Torices no parece haber sido muy polémica ni haber generado mayores debates en el Nuevo Reino de Granada. La verdadera figura alrededor de la cual se discutió la conveniencia de la institución dictatorial fue la de Antonio Nariño, quien en tres ocasiones ejerció con extendidas facultades el gobierno de Cundinamarca y cuyo mando desató no sólo fuertes contra-

² El decreto de la Convención del Estado fue publicado en la *Gazeta de Cartagena*, núm. 1 (16 de abril de 1812). Véase también el oficio de Manuel Rodríguez Torices a Antonio Nariño del 30 de marzo de 1812 en *Documentos importantes de Nueva Granada, Venezuela y Colombia escogidos por José Manuel Restrepo, año 1861*, t. 1, Bogotá, Universidad Nacional, 1969, pp. 63-67.

³ Las cartas fundamentales del interregno han sido publicadas por Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, *Constituciones de Colombia*, t. 1 y 2. Bogotá, Banco Popular, 1986 [1892]. Para un balance del fenómeno, véase “Las asambleas constituyentes neogranadinas durante la primera fase de la revolución de independencia”, en *Las asambleas constituyentes de la independencia. Actas de Cundinamarca y Antioquia*, Daniel Gutiérrez Ardila (comp.), Bogotá, Corte Constitucional/Universidad Externado de Colombia, 2010, pp. 17-30.

⁴ José Manuel Restrepo, *Historia de la Revolución de la República de Colombia en la América meridional*, t. 1, Besanzón, Imprenta de José Jacquin, 1858, pp. 139-140 y 154-155; “Cartagena”, en *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 64 (30 de julio de 1812).

dicciones, sino también, de alguna manera, dos guerras civiles. Se comprenderá entonces que resulte conveniente estudiar a continuación este proceso con algún detenimiento.

El 19 de septiembre de 1811, aprovechando una conmoción popular, Antonio Nariño se apoderó de la presidencia de Cundinamarca al desplazar a Jorge Tadeo Lozano, quien la ocupaba legítimamente y se había destacado en tiempos de la Convención como principal autor de la Constitución. Al justificar el golpe, los redactores de la gaceta ministerial apuntaron que para comandar un Estado que acababa de nacer y que se formaba “a contradicción con Europa” no bastaba ser hombre docto ni saber hacer leyes: era necesario también tener “fuerza de ánimo para hacerlos observar”, cosa que no estaba al alcance de Tadeo Lozano, aquejado como estaba por enfermedades crónicas. La tacha tumultuaria del mandato atribuido a Nariño fue mal que bien reparada dos días después por la Representación Nacional que lo eligió debidamente y en forma interina por tres meses.⁵ Un mes más tarde, la misma autoridad y el senado cundinamarqués acordaron suspender a favor de Nariño “todos los artículos de la Constitución que pudieran embarazarle a formar la tranquilidad pública, hasta imponer la pena de último suplicio sin las formalidades que prescribe la Constitución”.⁶ Así comenzó en la capital del Nuevo Reino de Granada una intensa polémica, que había de prolongarse durante tres años, acerca de los mecanismos que convenía adoptar en tiempos de crisis y de la licitud de interrumpir temporalmente la vigencia de la Constitución. El caso cundinamarqués tuvo una gran influencia en todo el territorio neogranadino y condicionó en buena medida la imagen negativa de la institución dictatorial durante el periodo del interregno.

Como Nariño fue reelegido por el Colegio Electoral en diciembre 24 de 1811,⁷ la extensión de las facultades continuó inde-

⁵ “Cundinamarca”, *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, 1 (6 de octubre de 1811).

⁶ “Bando publicado en esta capital el 19 del corriente”, *Gazeta ministerial de Cundinamarca...*, núm. 8 (31 de octubre de 1811).

⁷ “Santafé, diciembre 24”, *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 20, 2 de enero de 1812.

finidamente. Las críticas no se hicieron esperar y aparecieron en periódicos como el *Argos* de Cartagena. La gaceta oficial del gobierno de Santa Fe creyó preciso vindicar la conducta del presidente recordando que las leyes fundamentales del Estado permitían dar tal paso (artículo 53, título 5).⁸ El nombramiento no implicaba por lo tanto la destrucción de la Constitución, sino tan sólo la suspensión de algunos de sus artículos. De hecho, continuaban en sus funciones el senado, la legislatura y los consejeros del poder ejecutivo, que harían las veces de frenos eficaces ante toda veleidad de tiranía o arbitrariedad. Por lo demás, continuaba la gaceta, la conducta del mandatario en los meses de gobierno extraordinario constituía su mejor defensa, pues en tal tiempo no había cometido ninguna violencia ni privado a ningún ciudadano de sus bienes o de su libertad. En síntesis, el otorgamiento de facultades extraordinarias a Nariño era un remedio constitucional diseñado para salvar a Cundinamarca de peligros extremos y no podía reputarse como tiránico porque únicamente ponía en entredicho una porción de las leyes fundamentales y no la totalidad de ellas. ¿No era quizás más apurado el caso del Estado de Cartagena que no se había dado aún una constitución?⁹

Las palabras “dictador” y “dictadura” no aparecen en las comunicaciones oficiales del Estado de Cundinamarca (Nariño firmaba sencillamente con el título de “presidente”), ni en las que le dirigieron a dicho gobierno las demás autoridades neogranadinas, como si se temiera incluso mencionar la magistratura por su nombre. No obstante, desde comienzos de 1812, en buena medida en razón de la política expansiva del gobierno de

⁸ “En un caso urgentísimo en que piegre la seguridad y quietud del Estado, bien sea por conspiraciones interiores o bien por amenazas de ataques exteriores, tiene el Poder Ejecutivo derecho a impetrar del Senado decreto suspensivo del imperio de la Constitución, en alguno o alguno de sus artículos [...]”

⁹ “Cundinamarca. Contestación al *Argos* núm. 72 sobre las observaciones a la arenga del Excmo. Señor Nariño”, en *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 34 (12 de marzo de 1812); “Observaciones sobre las que hace el *Argos* N. 72 del lunes 3 de febrero de 1812”, en *Gazeta Extraordinaria de Cundinamarca*, núm. 35 (14 de marzo de 1812).

Santa Fe, a Nariño se le atribuyeron ambiciones monárquicas o tiránicas y se le comparó abiertamente con Napoleón.¹⁰

El 25 de mayo, ante la amenaza de una invasión dirigida contra Santa Fe por las provincias de Tunja, Pamplona y Casanare, la Representación Nacional de Cundinamarca suspendió enteramente el imperio de la nueva Constitución promulgada el 17 de abril de 1812 (a pesar de que ésta no lo permitía), y dio facultades omnímodas al presidente Nariño.¹¹ Se mencionó el ejemplo de las “mejores repúblicas del mundo” y el muy reciente de Cartagena y se autorizó al presidente del Estado (persistía en Santa Fe el tabú señalado anteriormente) a nombrar un consejo de cinco miembros para que auxiliasen al magistrado con su dictamen en los casos más arduos.¹² A partir de entonces comenzó un fenómeno en doble sentido: la descalificación de Nariño como dictador y al mismo tiempo, poco a poco, la defensa de una magistratura cuyo nombre se había mantenido en silencio en la prensa y los documentos oficiales. La caracterización ultrajante es empleada, por ejemplo, por Vicente Azuero en julio de 1812¹³ y casi en el mismo momento, pero en un sentido neutro, por los redactores de la gaceta del gobierno de Santa Fe que refieren que con la elección de Manuel Rodríguez Torices como presidente de Cartagena cesaron allí “las funciones de la dictadura y Consejo de Censura”.¹⁴ No obstante, los escrúpulos frente a la suspensión de la Constitución seguían siendo muy fuertes, como lo demuestra no sólo la corta duración de la segunda dictadura de Nariño (que concluyó el 6 de agosto),¹⁵ sino tam-

¹⁰ Véase, por ejemplo, la *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 21 (4 de enero de 1812) o el oficio dirigido por el presidente de Tunja al gobierno de Caracas (10 de abril de 1812), publicado en el número 52 del mismo periódico.

¹¹ En efecto, el artículo 27 del título V sólo autorizaba al presidente, en caso de conspiración contra el Estado, a dar “decretos de prisión, arresto o arraigo contra los presuntos autores y cómplices”.

¹² “Cundinamarca”, en *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 53 (28 de mayo de 1812).

¹³ “Oficio del Sub-presidente de San Gil mandando publicar la Proclama de D. Antonio Baraya”, en *Gaceta Extraordinaria de Cundinamarca*, núm. 63 (27 de julio de 1812).

¹⁴ “Cartagena”, en *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 64 (30 de julio de 1812).

¹⁵ “Bando”, *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 65 (6 de agosto de 1812).

bién la renuncia que éste se apresuró a hacer a la presidencia el 19 de agosto.¹⁶ En efecto, la dimisión estaba encaminada a demostrar “desprendimiento del mando” o, para decirlo en otras palabras, a dejar claro que la asunción de facultades omnímodas no tenía origen en la ambición, sino en el sacrificio de un buen patriota.¹⁷ Ello explica que a la primera ocasión (tan sólo veinte días después de su renuncia) Nariño volviese a hacerse no sólo de la presidencia, sino también de la dictadura, con el argumento nuevamente de los peligros que amenazaban a Cundinamarca. Esta vez, sin embargo, su mandato se vio afectado por una grave falla, pues no le fue conferido por la Representación Nacional, sino por una asamblea variopinta e ilegítima. Además, la Constitución cesó por completo y fue reemplazada por un “plan” redactado por Nariño.¹⁸ Así pues (era, de hecho, la segunda vez), la dictadura en Cundinamarca tomaba el sentido, no de la suspensión de ciertos artículos de las leyes fundamentales, sino de la totalidad de ellas. Como se recordará, ello entraba en perfecta contradicción con las justificaciones esgrimidas en la gaceta oficial del Estado a comienzos del año. Se trata evidentemente de un cambio en las concepciones políticas, pues ya no se tenían los escrúpulos de antes con respecto al fortalecimiento del poder ejecutivo y, de hecho, en una proclama Nariño se refirió ya sin ambages a sus “dictaduras”.¹⁹ Este cambio en la actitud hacia la dictadura se percibía de manera general en Nueva Granada, como indica la creación de idéntica magistratura en Popayán a mediados de septiembre. El gobierno cundinamarqués no dejó escapar una ocasión tan singular para anotar que quienes se habían espantado “de oír decir dictador”, desconocían “los efectos saludables” que las más de las veces había producido la creación de tal empleo.²⁰

¹⁶ *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 69 (20 de agosto de 1812).

¹⁷ Manuel Pardo a Nariño, Santafé (20 de agosto de 1812), *ibid.*

¹⁸ *Gaceta extraordinaria de Cundinamarca*, núm. 73 (16 de septiembre de 1812) y *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 74 (17 de septiembre de 1812).

¹⁹ “Proclama. Habitantes de Cundinamarca”, *Gaceta Extraordinaria de Cundinamarca*, núm. 79 (7 de octubre de 1812).

²⁰ Mazuera, vicepresidente dictador de Popayán a Nariño (Quilichao, 16 de sep-

Sin embargo, los procedimientos de Nariño para hacerse por tercera vez con el gobierno del Estado descubrían un flanco que sería aprovechado de inmediato por los diputados del Congreso de las Provincias Unidas, los cuales comenzaron por desconocer la autoridad del dictador y dirigieron sus comunicaciones no a éste sino al “Gobierno de la Provincia de Cundinamarca”. A continuación, basados en el artículo 8º del Acta de federación, lo intimaron a que restableciese el orden constitucional, amenazándolo con guerra en caso contrario.²¹ Es sabido que ésta sí ocurrió y fue de muy corta duración, concluyó el 9 de enero de 1813 con una victoria de Nariño. No obstante, la desaparición de los peligros no significó el término de la dictadura. Poco después de los acontecimientos referidos, el presidente de Cundinamarca defendió claramente la magistratura extraordinaria y la diferenció de la tiranía, recordando que Roma se había salvado de los disturbios interiores en su nacimiento “con las dictaduras de Largius y de Valerius” y que, por el contrario, Atenas se había perdido “con el gobierno de 30 tiranos”.²²

A comienzos del mes de abril de 1813, cuando Nariño convocó a elecciones, comenzó el proceso de retorno al orden constitucional.²³ Éste fue largo y tortuoso, como se verá. El Colegio Electoral de Cundinamarca se instaló finalmente el 13 de junio y en medio de aquella sesión, Nariño dimitió del poder absoluto que ejercía desde el 11 de septiembre de 1812. En su opinión, habían desaparecido los peligros que justificaron su elección, por lo que debía volver a la clase de simple ciudadano. La unánime negativa de la corporación a aceptar la renuncia y el pos-

tiembre de 1812), en *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 81 (15 de octubre de 1812).

²¹ En el decreto expedido por el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada del 20 de noviembre de 1812 se dice que el gobierno de Cundinamarca ya no era “el representativo popular, dividido en poderes sancionado en sus Constituciones, y que se han garantizado mutuamente las federadas por el Acta fundamental”, AHR, Fondo I, vol. 7, f. 160.

²² Nariño a Mazuera (Santafé, 21 de febrero de 1813), *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 96 (25 de febrero de 1813).

²³ Oficio circularado a los cabildos del Estado, en *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 104 (1º de abril de 1813). Sobre la convocatoria del Colegio Electoral, véanse también los artículos “Cundinamarca” en los números 105 y 108, 8 y 29 de abril.

terior nombramiento del tío del dictador como su presidente, indican que esta renuncia se trataba más de un asunto ritual que de un verdadero intento de dejación del mando.²⁴ Es éste un asunto importante: enseña que durante el interregno neogranadino el dictador debía mostrar un desprendimiento al menos aparente para no ser asimilado a un tirano o a un usurpador. No está de más indicar que Simón Bolívar seguiría el ejemplo en la época colombiana. Con todo, es preciso señalar que la instalación y el funcionamiento del Colegio Electoral implicaban una abdicación parcial de las facultades omnímodas de Nariño.

En la sesión del 25 de junio de 1813 del Colegio Electoral se analizaron las graves noticias venidas del sur que indicaban la inminente caída de Popayán a manos de las tropas realistas de Quito. Al decidirse que Nariño en persona dirigiría la expedición contra los invasores, se pasó a discutir acerca de quién debía asumir el gobierno durante su ausencia. Inmediatamente después no sólo se ratificaron los poderes dictatoriales del presidente, sino que además se le concedió la facultad de delegar el mando de la provincia “en la persona o personas que tuviese a bien”. Nariño declinó tal potestad en el Colegio Electoral, mas tuvo a bien aceptar el grado de teniente general de las tropas del Estado.²⁵ El 5 de julio, cuando supo que los cuerpos que atacaban a los estados neogranadinos no eran ya de la Regencia sino que tomaban el nombre de “tropas del rey”, el dictador consideró que había llegado el momento de poner punto final a la circunspección política y de introducir una gran novedad en la Constitución de Cundinamarca:

hoy que se nos declara la guerra con el nombre de este mismo rey, que a pesar de su impotencia no habíamos querido desconocer, conservándole en Cundinamarca un asilo que le ha negado la

²⁴ “Colegio Electoral”, *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 117 (17 de junio de 1813).

²⁵ “Cundinamarca. Resoluciones del Serenísimo Colegio electoral Revisor” y el oficio de Álvarez a Nariño (28 de junio de 1813), *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 119 (1º de julio de 1813).

misma España, ¿qué es ya lo que tenemos que esperar ni que temer con ser enemigos de quien ya lo es nuestro? Nada.²⁶

Así, la tercera dictadura nariñense hizo posible declarar y publicar la independencia de Cundinamarca siguiendo un procedimiento expedito que hubiera resultado imposible en tiempos de perfecto orden constitucional. Lo propio sucedería un mes más tarde en la República de Antioquia, como se verá más adelante. ¿Hasta cuándo se prolongó la tercera y última dictadura de Nariño? Podría decirse que hasta el 29 de agosto de 1813. En efecto, como en dicha fecha salió el presidente de Cundinamarca rumbo al sur al mando de la expedición enviada para socorrer a Popayán, entró Manuel Bernardo Álvarez (con el título de gobernador) a ejercer el poder ejecutivo acompañado de dos consejeros de Estado.²⁷ Además, se restituyó “en lo posible el orden constitucional” con la reanudación de las funciones de las dos cámaras del poder legislativo.²⁸ El atento estudio de los papeles oficiales indica ciertamente que Antonio Nariño siguió considerándose dictador durante la campaña militar, mas es claro que se trataba entonces de un mero título honorífico. En ese momento habían transcurrido veintinueve meses desde la promulgación de la primera Constitución cundinamarquesa, pero sólo durante nueve había estado en vigor.

Para concluir este apartado, resulta esencial anotar la aceleración del proceso de pérdida de escrúpulos con respecto a la institución dictatorial, que ha sido relatado en las páginas precedentes. Nariño, en el segundo semestre de 1813, firmó por fin con el título de presidente dictador,²⁹ siguiendo el ejemplo de sus homólogos de Popayán y Antioquia.

²⁶ *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 121 (8 de julio de 1813). En el número 131 (2 de septiembre) de este mismo periódico se encuentra la interesante acta de discusión previa a la declaración de la independencia.

²⁷ *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 131.

²⁸ Véase a este respecto el certificado del secretario del Senado de Cundinamarca, en *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 163 (21 de abril de 1814).

²⁹ *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 141 (11 de noviembre de 1813).

LA INSTITUCIÓN DICTATORIAL EN LAS PROVINCIAS UNIDAS

En el territorio de Popayán, al tiempo de concluir la segunda dictadura de Nariño, los riesgos generados por la derrota de las tropas revolucionarias a manos de los pastusos llevaron a la Diputación provincial a emigrar al valle del Cauca, primero,³⁰ y a erigir el 14 de septiembre de 1812 una dictadura que confiaron a Felipe Antonio Mazuera, vicepresidente de la corporación y “honrado agricultor de Cartago”, después.³¹ El nombramiento se justificó por la necesidad imperiosa de adoptar y ejecutar, sin ningún embarazo, medidas políticas y militares que permitieran la preservación de la patria. Se trataba, pues, de una simplificación temporal del gobierno, que en algunos departamentos de ser colegiado se redujo a un poder personal, en aras de conferirle a la administración provincial “celeridad y vigor”. La Diputación se reservó para sí las “facultades económicas” y “la administración de justicia en los asuntos contenciosos de los ciudadanos”, y confirió al dictador los negocios relativos “a la paz y a la guerra”, incluyendo el castigo de los enemigos “ocultos y declarados”. Del acta en que quedaron consignadas las discusiones se desprende que las autoridades de la provincia de Popayán tuvieron presente el ejemplo de “los pueblos más sabios e ilustrados del Universo”, así como la experiencia reciente de otros gobiernos neogranadinos (léase Cartagena y Cundinamarca).³²

Cuatro días más tarde, es decir, el 18 de septiembre de 1812, los miembros de la Diputación de Popayán redistribuyeron aun con mayor claridad las funciones del gobierno, en concordancia con la mudanza que entrañaba la erección de la dictadura.³³ Como se ve, pues, este proceso no supuso el fin de la división de poderes ni la extinción temporal del “gobierno popular y repre-

³⁰ Mazuera a Nariño (21 de agosto de 1812), *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 71 (3 de septiembre de 1812).

³¹ Restrepo, *Historia de la Revolución*, op. cit., t. I, p. 141.

³² Acta de la Diputación provincial de Popayán (Quilichao, 14 de septiembre de 1812), AR, Fondo I, vol. 7, ff. 306 v.-307.

³³ *Ibid.*, ff. 307 v-308.

sentativo”. En efecto, la Diputación General persistía bajo otro nombre y, por lo tanto, los diferentes vocales continuaban representando activamente a los pueblos que los habían nombrado. Se trataba más bien de una abdicación parcial de las facultades de la corporación y bajo el nombre de dictadura lo que parece esconderse es una especie de atajo hacia la conformación de un poder ejecutivo personal y no ya colegiado, cuya aparición se había visto entorpecida hasta entonces por los fuertes prejuicios republicanos y por el temor de que la concentración del poder implicara el surgimiento de un tirano. Como se verá, esta hipótesis parece confirmada por los acontecimientos ulteriores.

La designación de Mazuera fue anunciada a las autoridades de la Unión por el propio dictador de Popayán.³⁴ Un mes más tarde, el Congreso de las Provincias Unidas, por mano de su secretario Crisanto Valenzuela, se dio por enterado del nombramiento, y si bien reconoció la “necesidad de concentrar el poder”, reprobó la “adopción de un empleo y título que han sido tan funestos a la libertad”.³⁵ Evidentemente, el gobierno federal se refería, sin mencionarlo de manera explícita, a Antonio Nariño. Con ello dejaba ver el temor que sentía de que pudiese hacerse una amalgama entre la situación de Cundinamarca y la de Popayán, pues aunque las consideraba esencialmente diferentes, el empleo del mismo título de “dictador” en una y otra podía generar confusión y ser utilizada con provecho por los santafereños.

Mazuera comprendió perfectamente las razones del Congreso, y deseoso de que su nombre no sirviera “de pretexto a los tiranos ambiciosos” ni cooperara para el mantenimiento de Antonio Nariño en el mando absoluto del Estado de Cundinamarca, el 6 de noviembre de 1812 abdicó al empleo que le había sido conferido. Sin embargo, como persistían los extraordinarios peligros que habían inspirado el nombramiento, la Diputación General de Popayán decidió crear en su lugar un “Poder Ejecutivo” y para presidirlo con “plenitud de facultades” designó al mismo

³⁴ Felipe Antonio Mazuera a los diputados del Congreso general del Reino (Quilichao, 16 de septiembre de 1812), *ibid.*, f. 305.

³⁵ Crisanto Valenzuela a Mazuera (Leiva, 14 de octubre de 1812), *ibid.*, f. 305.

Mazuera.³⁶ En otras palabras, la institución de la dictadura en Popayán tuvo una duración de menos de dos meses. El episodio se cerró definitivamente con una carta en la que el primer magistrado de la provincia notificaba a Nariño su renuncia y cuidaba subrayar que el polémico empleo que había ejercido no había sido ni tiránico ni ilimitado.³⁷ No sin razón las autoridades de Santa Fe se refirieron entonces a la incoherencia de las autoridades de la Unión, que declaraban la guerra a Cundinamarca a causa de la magistratura extraordinaria confiada a su presidente, al tiempo que permitían que las provincias de Popayán y Pamplona, que no se habían siquiera “constitucionado”, se sometieran al mando de un solo hombre.³⁸ ¿En qué lugar había mayores excesos?, ¿dónde se suspendía el imperio de la Constitución temporalmente o donde no se habían expedido leyes fundamentales?

TABLA 1. *Los dictadores del interregno neogranadino*

<i>Estado</i>	<i>Designado</i>	<i>Fechas del mandato</i>
Cartagena	Manuel Rodríguez Torices	25-III-1812 / 12-VII-1812
Cundinamarca	Antonio Nariño	19-X-1812 / 17-IV-1812
		25-V-1812 / 6-VIII-1812
		11-IX-1812 / 29-IX-1813
	Manuel Bernardo Álvarez	5-VI-1814 / 12-XII-1814
Popayán	Felipe Antonio Mazuera	14-IX-1812 / 12-XI-1812
Antioquia	Juan del Corral	30-VII-1813 / 30-X-1813
		5-XI-1813 / 5-IV-1814
Chocó	Miguel Buch	?: 28-V-1816
Provincias Unidas	Gral. Custodio García Rovira	no ejerció
Provincias Unidas	Liborio Mejía	mayo-julio 1816
Provincias Unidas	Gral. Rafael Urdaneta	1816 (meses indeterminados)

³⁶ Felipe Antonio Mazuera al vicepresidente y vocales del Superior Gobierno de la Provincia (cuartel General de la Estancia, 6 de noviembre de 1812); Toribio Miguez Rodríguez vicepresidente del Estado de Popayán a Felipe Antonio Mazuera (Quilichao, 12 de noviembre de 1812); Felipe Antonio Mazuera al Secretario del Supremo Congreso General de la Nueva Granada (Cuartel General de Popayán, 14 de noviembre de 1812), *ibid.*, f. 305-306.

³⁷ Mazuera a Nariño (Cuartel General de Popayán, 14 de noviembre de 1812), *ibid.*, f. 309.

³⁸ *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 84 (30 de abril de 1812).

El avance de las tropas realistas quiteñas por el territorio de Popayán supuso una amenaza mayúscula para la provincia de Antioquia. El temor que suscitaba una inminente invasión explica la elevación de Juan del Corral como presidente dictador de Antioquia a finales de julio de 1813. La designación generó en el gobierno de la Unión idénticos reparos a los expresados algunos meses atrás con respecto al de Popayán. No se trataba de censurar las medidas extraordinarias adoptadas para preservar la “salud de la patria” pues, según las autoridades federales, ésta debía ser naturalmente el primer objeto de todas las leyes. Sin embargo, Camilo Torres se manifestó con firmeza en contra del título elegido para designar la atribución de mayores y momentáneas facultades al Ejecutivo, pues en su opinión la erigida en Antioquia, como la confiada anteriormente a Felipe Antonio Mazuera, no era “una verdadera dictadura” por no contrariar los artículos 6º y 7º del Acta federal.³⁹ Para entonces, Torres había examinado las actas de investidura de Popayán antes citadas y sabía que la creación de una dictadura en aquel estado no había supuesto el aniquilamiento del gobierno popular, que subsistía “con todas las facultades que no tenían relación con las de guerra y castigo de los traidores de la patria”.⁴⁰ Así, aquel “odioso” nombre, “enemigo del gobierno popular” no representaba ninguna ventaja, y generaba, por el contrario, muchos inconvenientes al ser mirado “como una piedra de escándalo en otros gobiernos”.⁴¹

Las reconvenções del gobierno general no fueron esta vez de ninguna utilidad, pues Juan del Corral siguió usando el título

³⁹ Camilo Torres al “presidente de Antioquia” Juan del Corral (Tunja, 3 de septiembre de 1813), AR, Fondo I, vol. 7, f. 304. En virtud del artículo sexto del Acta de Federación las Provincias Unidas se reconocían mutuamente como iguales, independientes y soberanas, “garantizándose la integridad de sus territorios, su administración interior y una forma de gobierno republicano”. El artículo séptimo, por su parte, conservaba a las provincias la facultad de darse un gobierno de su conveniencia “aunque siempre popular, representativo y análogo al general de la Unión”.

⁴⁰ Para retomar los términos usados por Mazuera en su comunicación al secretario del Congreso General (Cuartel General de Popayán, 14 de noviembre de 1812), AR, Fondo I, vol. 7, f. 305.

⁴¹ Oficio citado de Torres a Corral.

de “presidente dictador”, no sólo durante los tres meses que le fueron señalados para ejercer la magistratura, sino también durante la prórroga de cuatro más que le concedió la Representación del Estado de Antioquia el viernes 5 de noviembre de 1813.⁴² Las consecuencias de la dictadura de Corral fueron, por lo demás, mayúsculas, pues la provincia se libró exitosamente de los peligros que la amenazaban y además alcanzó en el corto periodo de siete meses un alto “grado de esplendor y grandeza” saludado con entusiasmo por los contemporáneos. Tan alentadores resultados llevaron a Corral a recomendar que, en adelante, el gobierno se confiase a “un hombre solo”, a quien en lo posible debía conferirse “la potestad legislativa para los ramos de guerra y hacienda”. En su opinión, la conveniencia de la reforma estaba probada por la historia, y particularmente, por los exitosos casos de Inglaterra y los Estados Unidos, y por los desastres representados por el Directorio francés y la Confederación Venezolana.⁴³

Al discutir la cuestión, la Soberana Representación del Estado concluyó el 8 de marzo de 1814 que los defectos de la constitución imperante (la de 1812) eran tales que, de continuar en vigor, llevarían a Antioquia a la ruina. En consecuencia, convocó a todos los pueblos para que en el perentorio término de tres días compareciese “todo ciudadano” que no tuviese impedimento de votar, y expresase libremente “en el acto” si habilitaba a la Representación para la reforma de la Constitución.⁴⁴ Las votaciones se produjeron efectivamente y tuvieron la consecuencia deseada por los legisladores.⁴⁵ Así pues, la dictadura en Antioquia no sólo permitió superar los temores a la usurpación

⁴² Archivo Histórico de Antioquia (en adelante AHA), Fondo Independencia, t. 827, doc. 13055.

⁴³ “Relación que hace a los Representantes de la República de Antioquia el C. Dictador Juan del Corral...”, AHR, Fondo I, vol. 7, ff. 387-388 v. Esta relación fue impresa en Santa Fe, en la Imprenta del Estado por el C. José María Ríos en un cuadernillo de 34 páginas, BNC, Fondo Pineda, 170.

⁴⁴ Acuerdo de la Soberana Representación del Estado de Antioquia, AHA, t. 829, Doc. 13099.

⁴⁵ En el tomo 829 del fondo Independencia del Archivo Histórico de Antioquia están consignados numerosos boletines de diferentes sitios autorizando a la legislatura a revisar la Constitución.

que se creía congénita a cualquier poder ejecutivo confiado a una sola persona, sino que además hizo posible el destierro de los realistas más peligrosos,⁴⁶ así como la declaración de la independencia y la reforma de las instituciones del Estado.

El caso de Cartagena es sumamente interesante. A comienzos de 1812, como se ha visto, se creó allí una dictadura de menos de cuatro meses de duración, al mismo tiempo en que estaba reunida la Convención del Estado. No obstante, a partir de entonces, las insinuaciones del gobierno de la Unión acerca de la inconveniencia de nombrar dictadores parecen haber sido escuchadas. En efecto, se recurrió más bien, en adelante, al expediente de suspender determinados artículos de la Constitución. Así, el 5 de junio de 1813 el Supremo Poder Legislativo confirió al presidente Manuel Rodríguez Torices plena libertad para actuar durante seis meses prorrogables, sin sujeción a la Constitución, en todo lo relativo a los ramos de guerra, hacienda y seguridad pública.⁴⁷ Algo semejante ocurrió el 29 de septiembre del mismo año, cuando la Serenísima Convención de Poderes autorizó al mismo Rodríguez Torices a gobernar durante cuatro meses con facultades extraordinarias en los ramos mencionados, simplificando además la administración pública (el poder ejecutivo quedó reducido a un presidente gobernador y a dos secretarios, el Tribunal de Justicia a cuatro ministros, la Cámara de Representantes a tres, etc.).⁴⁸ Del mismo modo, el 24 de enero de 1814 se detuvo por el término de dos meses la aplicación de diversos artículos.⁴⁹

Como se ha visto en las páginas precedentes, desde 1812, con o sin el título, la institución dictatorial había sido empleada

⁴⁶ Oficio de Corral al gobierno de Cundinamarca (Antioquia, 12 de agosto de 1813), *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 133 (16 de septiembre de 1813). El expediente sobre el arresto, el embargo de los bienes y el destierro de los enemigos de la independencia en la ciudad de Marinilla (Gaspar Moreno, Juan Herreros y José María de la Calle) puede consultarse en el Archivo de la Casa de la Convención (Rionegro), Fondo Gobierno, t. 192, ff. 108-212.

⁴⁷ Hoja impresa, AHR, Fondo I, vol. 9, f. 60.

⁴⁸ *Ibid.*, ff. 64 y 65.

⁴⁹ *Ibid.*, f. 78.

cuando menos en las provincias de Cartagena, Cundinamarca, Popayán y Antioquia. La guerra contra los enemigos de la revolución había permitido recurrir a una institución contra la que se tenían en un principio los mayores prejuicios. Los mandatos de hombres enérgicos e ilustrados como Nariño, Corral y Rodríguez Torices llevaron a constatar en el Nuevo Reino que las magistraturas extraordinarias eran no sólo precisas, sino también imprescindibles, para consolidar la transformación política. Ello explica que para el segundo semestre de 1813 las dictaduras estuvieran tan en boga, al grado que en el periférico estado de Casanare se creó un “Supremo Cuerpo de Dictadura”, que sesionaba en una “Sala de Acuerdos” y cuyo nacimiento no supuso la abolición del empleo de “gobernador del estado”.⁵⁰ Semejante institución no podía más que despertar despiadadas burlas en Santa Fe, cuya gaceta ministerial publicó un artículo en el que se ridiculizaba la dictadura colegiada como un despropósito y en el que se preguntaba a los habitantes de Casanare si acaso entendían por la magistratura extraordinaria “dictar actas capitulares, comer rentas y tener excelencias”.⁵¹

Puede decirse que con la creación del Supremo Cuerpo de Dictadura de Casanare concluyó el proceso que había comenzado en marzo de 1812 con Manuel Rodríguez Torices en Cartagena. Los prejuicios negativos contra las magistraturas extraordinarias habían sido superados en buena medida y eso había permitido la concentración del poder ejecutivo, las declaraciones de independencia, los triunfos militares contra los realistas... No es, pues, nada sorprendente que precisamente en 1814 el habanero Ventura Pascual Ferrer y Feruz publicara en Cartagena un volumen de cerca de trescientas páginas titulado *Historia de los Dictadores de la República romana*.⁵² El libro es, de hecho, una defensa histórica de la figura dictatorial en la que se

⁵⁰ “Casanare. Acta del cuerpo de Dictadura”, *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 150 (30 de diciembre de 1813).

⁵¹ “Carta de un cundinamarqués acerca de la Acta anterior”, *ibid.*

⁵² *Historia de los Dictadores de la República romana* por V. P. Ferrer, Cartagena de Indias, en la Imprenta del Gobierno, por González Pujol, 1814. Un ejemplar de esta obra se halla en la Biblioteca Nacional de Colombia, signatura 920.037f37f37h47.

pretende demostrar: 1) que ella está eminentemente ligada al gobierno republicano, como que es el más expuesto a las “convulsiones intestinas”, 2) que si la dictadura puede considerarse siempre como un mal, éste es necesario y aun indispensable si quieren evitarse “los resultados de una revolución”, y más precisamente la anarquía y 3) que a dicha magistratura no debía acudirse sino en casos de urgentísima necesidad y ella debía estar circunscrita a un corto término de duración “so pena de hacerse tiránica o inútil”.⁵³

Curiosamente, tras la clara defensa de la institución dictatorial de Ventura Ferrer, el recurso a tal magistratura disminuyó en el Nuevo Reino.⁵⁴ ¿Cómo explicar este fenómeno justo cuando habían sido superados los temores que asimilaban la dictadura a la tiranía o la usurpación? La respuesta se halla sin duda en la consolidación de las Provincias Unidas, que prohibió a las partes confederadas en el mes de enero de 1814 el nombramiento de dictadores (aunque no por ello se privó a sus gobiernos de asumir facultades extraordinarias).⁵⁵ La interdicción hubiera podido ser letra muerta si el propósito de dar vigor al gobierno de la Unión hubiera fracasado. No obstante, en el bienio 1814-1815 el proceso permitió la centralización de los ramos de Hacienda y Guerra, la creación de un Alto Tribunal de Justicia, de una Contaduría General de Hacienda, de un Consejo de Guerra y finalmente la concentración del poder ejecutivo en una sola persona por periodos prorrogables de seis meses.⁵⁶ ¿Qué sentido podían

⁵³ *Ibid.*, p. XXXIII.

⁵⁴ Tras la derrota de Antonio Nariño en Pasto, Manuel Bernardo Álvarez (5 de junio de 1814) se convirtió en dictador de Cundinamarca, véase “Cundinamarca. Colegio”, *Gazeta ministerial de Cundinamarca*, núm. 177 (16 de junio de 1814). Había de conservar tal dignidad hasta diciembre de dicho año cuando Simón Bolívar se apoderó de Santa Fe y la incorporó a las Provincias Unidas. Asimismo, en algunos estados neogranadinos (Chocó, por ejemplo) la llegada del Ejército Pacificador generó el resurgimiento de dictadores, *Exército Expedicionario. Boletín*, núm. 31, Santa Fe, Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1816, AR, Fondo IX, vol. 4, f. 355.

⁵⁵ Decreto del Congreso (28 de enero de 1814), en *Argos de la Nueva Granada*, núm. 22 (7 de abril de 1814).

⁵⁶ *Un Nuevo Reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Universidad Externado, pp. 328-330.

tener a partir de entonces las dictaduras provinciales si había un gobierno general expedito y con amplias facultades?

CONSIDERACIONES FINALES

Al referirse al decreto por medio del cual en 1814 el Congreso de las Provincias Unidas prohibió las dictaduras, José Manuel Restrepo recordó que para entonces la generalidad de los estados neogranadinos se había visto en la obligación de valerse de tal arbitrio y que una vez suspendido “el imperio de las Constituciones, jamás recuperaban su vigor primero”. ¿Cómo entender la popularidad del recurso dictatorial durante el interregno neogranadino? En opinión del historiador mencionado, ello se explica porque al principio de la revolución políticos inexpertos pretendieron adoptar constituciones “demasiado liberales”. Según él, la experiencia demostró la imposibilidad de copiar servilmente las instituciones norteamericanas.⁵⁷ En otras palabras, las dictaduras habrían sido un mecanismo conducente a superar la candidez política.

José Antonio Aguilar ha analizado detenidamente la cuestión de los poderes de emergencia y su exclusión del modelo constitucional liberal hispanoamericano. Sus obras muestran que la magistratura dictatorial se había cargado de un contenido negativo a finales del siglo XVIII y que éste fue recibido en herencia por los miembros de las Cortes gaditanas y por los independentistas de América, adeptos unos y otros a los postulados de Montesquieu y de Benjamin Constant y su escuela.⁵⁸ Como se ha visto en este estudio, el interregno neogranadino ofrece un panorama un poco diverso, pues los escrúpulos antidictatoriales fueron superados con suma rapidez y fue descorri-

⁵⁷ Restrepo, *Historia de la Revolución*, t. I, pp. 271-272.

⁵⁸ José Antonio Aguilar Rivera, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, FCE/CIDE, 2000, pp. 57-94; y del mismo autor *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México*, México, UNAM, 2001, pp. 1-118.

do prestamente el “manto liberal” con que se había cubierto la experiencia de la República romana.

Para concluir es conveniente esbozar un rápido paralelismo en lo tocante a la organización del poder ejecutivo en la Constitución de Cádiz y en las de las diferentes provincias del Nuevo Reino. En líneas generales puede decirse que mientras los gadianos confeccionaron una carta para reformar, delimitándolo, el poder monárquico; los revolucionarios neogranadinos, comprometidos cada vez más con el proyecto republicano, se vieron en la obligación de recurrir con frecuencia a la figura del dictador para enfrentar con eficacia las poderosas fuerzas que amenazaban la revolución. En Europa, pues, los liberales legislaron bajo el cobertizo de un rey cautivo y, aprovechando y utilizando el prestigio y la antigüedad de la institución monárquica, se esforzaron por introducir elementos republicanos en la maquinaria del gobierno. En el Nuevo Reino, entre tanto, los independentistas, al tiempo que se alejaban de los solios y los cetros, recurrieron a la concentración del poder ejecutivo y a la suspensión limitada y frecuente de las cartas constitucionales. De un lado el fantasma benéfico del soberano cautivo actuó a favor de la moderación del poder ejecutivo. Del otro, las turbulencias desencadenadas por la transformación política obligaron a recurrir a magistraturas dictatoriales durante las cuales el orden constitucional y republicano quedó temporalmente suspendido.

Esta paradoja encubre otra no menos importante. El régimen de Cádiz no significó la negación de los regímenes de excepción, pues en América los jefes políticos y militares retardaron la aplicación de la Constitución o la suspendieron a menudo total o parcialmente. Del mismo modo, y hasta las declaraciones de independencia, los dictadores neogranadinos eran a fin de cuentas delegados plenipotenciarios del rey. Piénsese, por ejemplo, en la discusión suscitada en el Senado de Antioquia el 26 de junio de 1812 por uno de sus miembros que se negaba a desconocer al rey de España. El prefecto de la sala lo reconvino entonces “diciéndole que al señor don Fernando VII no lo ha negado el Estado, que lo reconoce por soberano, que la fórmula del juramen-

to tampoco lo niega, y que así en nada se perjudica en prestar el juramento según dicha fórmula”.⁵⁹

Republicanismo en la monarquía moderada diseñada por Cádiz, frecuentes fases monárquicas en las repúblicas provinciales neogranadinas. Dictadores del rey en las provincias insurrectas de América y al fin y al cabo también en las repúblicas del antiguo Virreinato de Santa Fe.

⁵⁹ Sesión del Senado antioqueño del 26 de junio de 1812, AHA, Fondo Independencia, t. 823, doc. 12995, f. 54

EL RÍO DE LA PLATA DIVIDIDO. LA EXPERIENCIA GADITANA EN BUENOS AIRES Y MONTEVIDEO (1810-1814)

MARCELA TERNAVASIO
Universidad de Buenos Aires

Cuando arribó al Virreinato del Río de la Plata la convocatoria a las Cortes extraordinarias reunidas en la Isla de León en septiembre de 1810, aquél ya se encontraba dividido.¹ La noticia del reemplazo de la Junta Central por el Consejo de Regencia había provocado la destitución del virrey Baltasar Hidalgo de Cisneros y la formación de una junta provisional en Buenos Aires. Esta junta, aunque comprometida en tutelar los derechos de Fernando VII, encontró resistencias en algunas jurisdicciones al exigir ser reconocida como autoridad suprema dentro del virreinato. Los territorios que en aquellos primeros momentos quedaron bajo el dominio de la capital no aceptaron participar en las Cortes de Cádiz ni aplicar luego la Constitución de 1812, mientras las regiones que quedaron fuera de su órbita sí formaron parte de la asamblea y aplicaron la constitución gaditana (tales son los casos de algunas provincias del Alto Perú y Montevideo) o al menos la juraron (Salta y Jujuy bajo la efímera ocupación realista). La provincia de Paraguay fue una excepción en este sentido, habida cuenta que luego de rechazar su obediencia a Buenos Aires y jurar fidelidad al Consejo de Regencia,

¹ Mi agradecimiento, en primer lugar, a Emelí Bonifeto por su colaboración en la recolección y selección del material aquí utilizado de *La Gazeta de Buenos Ayres* y por los intercambios y discusiones que hemos tenido sobre el tema. En segundo lugar, a los comentarios recibidos a la versión preliminar de este ensayo en el Coloquio Internacional “Cádiz a debate: su actualidad, su contexto, su importancia y su legado”, realizado en El Colegio de México en marzo de 2012. A todos los colegas allí presentes, y en especial a Carlos Marichal, relator del panel en el que expuse una síntesis de los argumentos aquí desarrollados, va mi gratitud por los señalamientos recibidos y por el estimulante clima creado para debatir.

inició en 1811 un camino autónomo, tanto respecto de la capital como de la Península, y no asistió tampoco ella a las Cortes.

En este ensayo me voy a ocupar de los avatares que sufrió la experiencia gaditana en ambos márgenes del Río de la Plata: esto es, en Buenos Aires y Montevideo. El objetivo no es discutir tales avatares en el registro de la historia jurídica ni en el de la historia de las ideas o de los lenguajes políticos, sino en el plano de la acción política. Como sabemos, han sido básicamente en los dos primeros registros donde se han concentrado los debates sobre la *cuestión gaditana* en los últimos años y, vinculadas a ellos, las polémicas más acaloradas han girado en torno a las lecturas *continuistas* o *rupturistas* respecto de aquella experiencia. Dichos debates, sin embargo, no han tenido en la historiografía rioplatense la incidencia que exhiben en otros espacios hispanoamericanos, por la sencilla razón de no haberse aplicado la carta de 1812 en la mayor parte del exvirreinato. Más allá de los clásicos trabajos que desde la historia del derecho han buscado demostrar el mayor o menor grado de *influencia* de la constitución gaditana en los proyectos constitucionales locales, lo que ha predominado —tanto en la historiografía argentina como uruguaya— es el silencio respecto del tema. Salvo honrosas excepciones, la historia política mantuvo dicho silencio porque la pregunta sobre por qué Buenos Aires rechazó y Montevideo aceptó participar en las Cortes de Cádiz no tuvo durante largo tiempo un horizonte historiográfico que la hiciera oportuna.² En el caso de Buenos Aires, porque

² Entre las excepciones más destacadas de las viejas contribuciones sobresalen: Enrique del Valle Iberlucea, *Los diputados de Buenos Aires en las Cortes de Cádiz y el nuevo sistema de gobierno económico de América*, Buenos Aires, Martín García, 1912; Julio V. González, *Filiación Histórica del Gobierno Representativo Argentino*, Buenos Aires, La Vanguardia, 1938. Entre las obras más recientes que, desde diferentes perspectivas, abordan el tema caben destacar: Natalio Botana, “El primer republicanismo en el Río de la Plata, 1810-1826”, en *Visiones y Revisiones de la Independencia Iberoamericana*, Izaskun Álvarez Cuartero y Julio Sánchez Gómez (eds.), Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2007, pp. 157-170; José Carlos Chiaramonte, *Fundamentos intelectuales y políticos de las independencias. Notas para una nueva historia intelectual de Iberoamérica*, Buenos Aires, Teseo, 2010; Viviana Conti y Dionila Valdivieso, “Símbolos de resistencia a la independencia americana”, en *Actas Congreso Internacional “La Constitución Gaditana de 1812 y sus repercusiones en América”*, Cádiz, Facultad de Filo-

tal pregunta era sencillamente inimaginable para un relato que había hecho de la temprana vocación independentista de la élite revolucionaria de mayo un punto de partida irrenunciable. Y en el caso uruguayo, porque se daba por sentado que la *ocupación realista* de Montevideo no podía sino aceptar los mandatos de la Península y por el protagonismo que asumió el *artiguismo* como avanzada revolucionaria e independentista y como mito de origen de la historia nacional. La naturalización de las respuestas a aquella pregunta ahora comienza a quebrarse, gracias al estímulo que insufló la producción realizada en los últimos años para las áreas *leales* a Cádiz; una producción que provee de pistas de análisis muy significativas, pero que requiere ser contrastada con las distintas variantes que adoptó la insurgencia en América.³

sófía y Letras-Universidad de Cádiz, 2009; Ana Frega, “Soberanía y orden en la Banda Oriental del Uruguay. Espacios de frontera y tiempos de revolución”, en *El laboratorio constitucional Iberoamericano: 1807/1808-1830*, Antonio Annino y Marcela Ternavasio (eds.), Madrid, AHILA/Iberoamericana/Vervuert, 2012; Noemí Goldman, “Constitución y representación: el enigma del poder constituyente en el Río de la Plata, 1808-1830”, en *El laboratorio constitucional*, op. cit.; editado por esta misma autora *Lenguaje y revolución: conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo, 2008; Abelardo Levaggi, “La Constitución española de 1812 e Hispanoamérica”, *Investigaciones*, núm. 6 (2009); Elías Palti, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007; Alejandra Pasino, “El Español de José María Blanco White en la prensa porteña durante los primeros años revolucionarios”, en *Revolución. Política e ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*, Fabián Herretero (comp.), Buenos Aires, Ediciones Cooperativas, 2004; de la misma autora “Las impugnaciones a las Cortes de Cádiz en el Río de la Plata revolucionario a través de la recepción de *El Español* de José María Blanco White (1810-1812)”, en *Actas del Congreso Internacional “La Constitución gaditana de 1812 y sus repercusiones en América”*, op. cit.; João Paulo Pimenta, *Estado e Nação no fim dos impérios ibéricos no Prata (1808-1828)*, San Pablo, Hucitec/Fapesp, 2002; Julio Sánchez, “Montevideo y la banda Oriental en los tiempos de la constitución”, en *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz* (en prensa); Marcela Ternavasio, *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007; Geneviève Verdo, *L'indépendance argentine entre cités et nation (1808-1821)*, París, Publications de La Sorbonne, 2006.

³ Sería imposible citar aquí la prolífica producción que en las dos últimas décadas ha hecho aportes significativos a la incidencia de la constitución gaditana en las áreas que la aplicaron. Lo que sigue es sólo una muestra de una masa mucho mayor de trabajos destinados al tema: Antonio Annino, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821”, *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, en Antonio Annino (coord.), Buenos Aires, FCE, 1995; *La revolución novohispana, 1808-1821*, Antonio Annino (coord.), México, FCE, 2010; *Las Cortes de Cádiz*, Miguel Artola

Ahora bien, mi propuesta de enfocar el tema en el registro de la acción política se funda no sólo en el hecho de ser una de las

(ed.), Madrid, Marcial Pons, 2003; Alfredo Ávila, *En Nombre de la Nación. La formación del gobierno representativo en México*, México, CIDE/Taurus, 2002; Alfredo Ávila, Juan Ortiz Escaramilla y José Antonio Serrano, *Actores y escenarios de la independencia. Guerra, pensamiento e instituciones, 1808-1825*, México, FCE, 2010; Roberto Breña, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, Colegio de México, 2006; Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Fundación Instituto Historia Social/UNAM, 1999; Marie-Danielle Demelas, *L'invention politique. Bolivie, Equateur, Pérou au XIX siècle*, París, Editions recherche sur les civilisations, 1992; Jordana Dym, "La soberanía de los pueblos: ciudad e independencia en Centroamérica, 1808-1823", en *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Jaime Rodríguez (coord.), Madrid, MAPFRE, 2005; Ignacio Fernández Sarasola, *La constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, CEPC, 2011; Ivana Frasset, *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana*, Castellón, Universitat Jaume I, 2008; Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz 1812. La constitución jurisdiccional*, Madrid, CEPC, 2007; *Historia y constitución: trayectos del constitucionalismo hispano*, Carlos Garriga (dir.), México, CIDE, 2010; Virginia Guedea, *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano*, México, UNAM/Instituto Mora, 2001; François-Xavier Guerra, *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, MAPFRE, 1992; Alicia Hernández Chávez, *La tradición republicana del buen gobierno*, México, FCE, 1993; Marta Irrozquí, "Huellas, testigos y testimonios constitucionales. De Charcas a Bolivia 1810-1830", en *El laboratorio constitucional Iberoamericano*, op. cit.; de la misma autora, *La mirada esquiva. Reflexiones históricas sobre la interacción del Estado y la ciudadanía en los Andes (Bolivia, Ecuador y Perú) siglo XIX*, Madrid, CSIC, 2005; Marta Lorente, *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Madrid, UAM, 2010; Federica Morelli, *Territorio o nazione. Riforma e dissoluzione dello spazio imperiale in Ecuador, 1765-1830*, Soveria Manelli, Rubbertino Editore, 2001; Víctor Peralta Ruiz, *La independencia y la cultura política peruana (1808-1821)*, Lima, IEP, 2010; José M. Portillo Valdés, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, CEPC, 2000; del mismo autor, *Crisis Atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons, 2006; Jaime Rodríguez O., *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles*, 2 vol., Zamora, El Colegio de Michoacán/Instituto Mora, 2009; del mismo autor, *La Revolución política durante la época de la independencia. El Reino de Quito, 1808-1822*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2006 y *La independencia de la América española*, México, FCE, 1996; *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Jaime Rodríguez O. (coord.), México, MAPFRE, 2005; Beatriz Rojas, *Juras, poderes e infiltraciones. Nueva España y la Capitanía General de Guatemala 1808-1820*, México, Instituto Mora, 2005; María Luisa Soux, *El complejo proceso hacia la independencia de Charcas: (1808-1826). Guerra, ciudadanía, conflictos locales y participación indígena en Oruro*, Lima, IFEA/Plural/ASDI/IEB, 2010; Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, CEPC, 1983; *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, Josefina Vázquez (coord.), México, El Colegio de México, 2003.

dimensiones menos exploradas para el área en cuestión sino también en una de las hipótesis que subtiende a este ensayo: los posicionamientos adoptados frente a las Cortes en ambos márgenes del estuario del Plata dependieron en gran parte de las tramas políticas locales tejidas en la coyuntura precedente y de las estrategias desplegadas para vehiculizar su convocatoria y aceptación. Los argumentos en los que se apoya esta hipótesis apuntan, en primer lugar, a poner de relieve el papel central que jugó la figura de Francisco Xavier de Elío en las adhesiones y rechazos a Cádiz, al ser designado como nuevo virrey del Río de la Plata por el Consejo de Regencia en agosto de 1810 y tener a su cargo la tarea de convocar a participar en las Cortes a los territorios que supuestamente quedaban bajo su tutela. En segundo lugar, intento mostrar que aunque Buenos Aires nunca participó en las Cortes, sus sucesivos gobiernos estuvieron muy atentos a sus debates y que, a diferencia de la Junta de Caracas, mantuvo una posición más ambigua y por momentos menos combativa que ésta, al menos hasta la sanción de la Constitución de 1812. En tercer lugar, postulo que la cuestión de la desigual representación entre América y la Península fue más un horizonte retórico y legitimador de los cursos de acción emprendidos —desplegado fundamentalmente en las polémicas publicísticas entabladas entre la *Gazeta de Buenos Ayres* y la *Gazeta de Montevideo*— que una causa motora de los posicionamientos asumidos. En este sentido, el devenir de la guerra entre ambos espacios jugó un papel central en las estrategias adoptadas frente a las Cortes e, incluso, dentro de ellas por parte de los diputados rioplatenses elegidos en Cádiz. El cuarto argumento se desplaza hacia las Cortes para mostrar que éstas se constituyeron en un escenario más de las disputas jurisdiccionales que, desde el siglo XVIII, enfrentaron a Montevideo y Buenos Aires. Si bien los tres diputados suplentes designados en la Península para *representar* a Buenos Aires nunca fueron reconocidos por sus coterráneos en América, las conflictivas relaciones que éstos mantuvieron con el diputado elegido por Montevideo revelan la incidencia de aquellas disputas y las estrategias de concilia-

ción desplegadas por los primeros respecto de la insurgencia rioplatense en contraste con las más confrontativas y de carácter localista asumidas por el segundo.

Si como ha demostrado en los últimos años una prolífica historiografía, la experiencia gaditana exhibió muy diversas variantes en las regiones leales que la aceptaron, es oportuno destacar que los territorios insurgentes también presentaron situaciones diferentes en sus políticas de rechazo. Las dificultades para concretar la apuesta de salvar el Imperio, constitucionalizando la Monarquía, derivaron de los dilemas que en torno a la cuestión de la soberanía dejaba planteada la creación de una nación bi-hemisférica, como asimismo de las tramas sociales y políticas locales en las que aquella nación pretendía asentarse.

LAS CORTES EN BUENOS AIRES Y MONTEVIDEO

La designación de Francisco Xavier de Elío para reemplazar al virrey destituido en Buenos Aires el 22 de mayo de 1810 por un cabildo abierto revela el doble error de cálculo en el que incurrió el Consejo de Regencia. El primero fue elegir a uno de los personajes más aborrecidos en la capital virreinal para intentar pacificar y conciliar con el nuevo gobierno revolucionario. Elío había sido gobernador de Montevideo entre 1807 y 1809 en el convulsionado clima que habían dejado por herencia las invasiones inglesas (1806-1807) y que se vio agudizado por la crisis monárquica. En ese contexto, Elío lideró la formación de la primera junta sudamericana, formada en septiembre de 1808 en Montevideo, cuyo propósito fue declararse autónoma de la autoridad del virrey Liniers —y por lo tanto de la jurisdicción de la capital—, manteniendo lealtad a la Junta de Sevilla primero y a la Central luego de su formación.⁴ Cuando Cisneros

⁴ Ana Frega, “La junta de Montevideo de 1808”, en 1808. *La eclosión juntera en el mundo hispano*, Manuel Chust (coord.), México, FCE/El Colegio de México, 2007.

fue designado virrey y arribó a las costas de la Banda Oriental en junio de 1809, entre sus instrucciones figuraba la designación de Elío como inspector de armas del Virreinato. A diferencia de la estrategia represiva aplicada en ese mismo momento con las juntas formadas en Charcas y La Paz, las autoridades peninsulares parecían “premiar” a quien había provocado la primera crisis de gobernabilidad en el virreinato luego de las abdicaciones de Bayona. Tal instrucción desató una fuerte resistencia entre las milicias conformadas en Buenos Aires al calor de la ocupación británica, las cuales advirtieron al cabildo capitalino que no consentirían “viniese el señor Elío a encargarse de la inspección (de armas)” y que preferían “dejar sus vidas” antes de aceptar su presencia en Buenos Aires.⁵ Cisneros, en aras de conciliar los ánimos, dejó sin efecto el nombramiento de Elío y reasumió en su persona el cargo para luego delegarlo en Vicente Nieto.⁶

El segundo error de cálculo de la Regencia se puso en evidencia en las instrucciones reservadas que le extendió al nuevo virrey Elío. Fechadas el 20 septiembre de 1810, pocos días antes de reunirse las Cortes, esas instrucciones evaluaban que el peligro más inminente en la región era el “carlotismo” y no el movimiento revolucionario desatado en mayo de ese año en la capital. La orden consistía en tomar todas las precauciones frente a los manejos “que ha empleado la Princesa del Brasil Infanta Dña. Carlota de Borbón primero apoyada por el gobierno de su esposo, y después por sí sola y como separada de los intereses de aquel para recomendar en aquellas Provincias, en toda la América y España sus derechos eventuales a la Corona”. Se le aconsejaba a Elío recomponer las relaciones con Buenos Aires, porque si bien ésta había “dado lugar al inconsiderado paso de

⁵ “Acuerdo del Cabildo de Buenos Aires”, 13 de julio de 1809. En *Biblioteca Mayo: Colección de obras y documentos para la historia argentina*, t. XI, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1961, pp. 10395-10397.

⁶ Marta Irurozqui, “Huellas”, *op. cit.*; Marcela Ternavasio, “De la crisis del poder virreinal a la crisis del poder monárquico. Buenos Aires, 1806-1810”, en *En el umbral de las revoluciones hispánicas*, Roberto Breña (ed.), México / Madrid, El Colegio de México / CEPC, 2010.

asumir la Suprema autoridad”, no tardarían los “mejor instruidos y aconsejados” en volver “al orden y a la subordinación”.⁷

Dejar, entonces, el trámite de la convocatoria a Cortes en manos de un personaje despreciado en Buenos Aires por sus gestiones en el pasado inmediato y considerar que dicho trámite podía realizarse más fácilmente que en Caracas —pues ésta, según afirmaban las instrucciones citadas, “ha levantado el estandarte de la rebelión”—, era minimizar el movimiento iniciado en mayo de 1810 y desconocer que la opción de la regencia de la infanta se había desplazado hacia nuevos escenarios. Mientras abandonaba su epicentro en Buenos Aires —donde los más calurosos adherentes al carlotismo entre 1808 y 1810 habían pasado a ser los principales líderes revolucionarios porteños—, Carlota Joaquina trasladaba su estrategia más general a las Cortes, para reclamar sus derechos sucesorios, y en términos locales, a la leal Montevideo que había jurado obediencia a la Regencia. Si Elío podía encontrar consensos en esta última ciudad era, precisamente, por las mismas razones que era rechazado en Buenos Aires. La reivindicación de autonomía frente a la capital que proclamó la Junta de Montevideo entre 1808 y 1809 encontraría en las Cortes un renovado escenario de reclamo y en el nuevo virrey un personaje dispuesto a sostenerla.⁸

En la *Gazeta de Buenos Ayres* del 31 de diciembre de 1810 —periódico oficial de la junta revolucionaria— el gobierno de la capital acusaba recibo de la convocatoria a Cortes. A diferencia de las declaraciones de la Junta de Caracas, publicadas desde el mes de agosto en la *Gazeta*, las del gobierno de Buenos Aires

⁷ “Instrucciones reservadas”, Cádiz 20 de septiembre de 1810. Archivo General de Indias (en adelante AGI), Sección Gobierno, Buenos Aires, 40.

⁸ Véase mis trabajos “De la crisis”, *op. cit.*; “De legitimistas a revolucionarios. Notas sobre los ‘carlotistas’ rioplatenses, 1808-1810”, en *Bicentenaire des indépendances Amérique latine Caraïbes*, París, CD-Rom Institut Français, 2011; “La experiencia gaditana en el Río de la Plata: batallas retóricas y aprendizaje político”, en *1812: el poder de la palabra. La revolución constitucional en ambos hemisferios*, Manuel Chust (ed.), Madrid, Acción Cultural Española 2012; “Una princesa para América: la alternativa carlotista frente a la crisis monárquica de 1808”, en *Guerra, política y cultura: las independencias hispanoamericanas*, Marco Landavazo y Moisés Guzmán Pérez (coords.), Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2013.

fueron más cautas y ambiguas. Si bien no declaraban reconocer a las Cortes tampoco decían desconocerlas:

Esta Superior Junta Gubernativa acusando recibos del citado oficio e impresos [se refiere a la convocatoria a Cortes], ha protestado a toda la nación su firme adhesión a la causa de nuestro desgraciado rey Fernando, y fiel vasallaje a su soberanía, conforme a los sagrados e invariables principios de su instalación, fundados en la misma absoluta igualdad de derechos en ambas Américas y España, que no han podido desconocer las Cortes Generales.⁹

Cabe destacar que este tono prudente no era ajeno al reciente cambio producido dentro de la Junta, en la que el sector más radical liderado por Mariano Moreno había sido neutralizado por el ahora más numeroso grupo que formaban los diputados de las ciudades del interior, dirigidos por Cornelio Saavedra. No obstante, este grupo —que supo encontrar en la pluma del diputado por Córdoba, deán Gregorio Funes, un letrado ejemplar habituado a adaptar sus argumentos a la coyuntura— no dudó en ir tejiendo su rechazo a las Cortes en los meses siguientes. Y las razones de ese rechazo, como anuncié más arriba, estuvieron vinculadas estrechamente a la figura de Elío.

En la *Gazeta* del 24 de enero de 1811 se reproducía el oficio de Elío en el que anunciaba su arribo a Montevideo y su flamante nombramiento de virrey. Allí, siguiendo sus instrucciones, prometía “olvido” de todo lo ocurrido, anunciaba la reunión de las Cortes y, en un tono conciliatorio, conminaba a Buenos Aires a no ser la “única” que se resistiera a enviar diputados a una asamblea que era presentada como la “oportunidad” de reformar el gobierno y de hacer renacer los derechos perdidos. En el mismo periódico se publicó un mes después el “Discurso sobre la nulidad de las Cortes que se celebran en España”, atribuido al deán Funes, en el que se planteaban *in extenso* las críticas a la desigual representación entre América y España y a la repre-

⁹ *Gazeta Extraordinaria de Buenos Ayres*, lunes 31 de diciembre de 1810.

sentación supletoria de los diputados designados en Cádiz.¹⁰ Más allá de recuperar en este artículo (profusamente citado y trabajado por la historiografía) la extendida crítica en torno a la desigualdad y nulidad de la representación en Cortes, es oportuno destacar que en el siguiente número del periódico el editor se ocupó de desarrollar ampliamente la “indignación general” que provocó el nombramiento del “odioso Elío” como virrey:

El nombre de Elío se ha hecho más aborrecido en Buenos Aires, que en la antigua Roma el de Apio Claudio el decemviro. La Regencia de Cádiz ha caído en la mayor desestimación por esa enorme torpeza; si antes podía aspirar al concepto público, hoy es tenida por débil, ambiciosa, insubsistente y simuladora de los derechos que ella misma espontáneamente le había confesado a la América [...] Se le acusarán de traidora y delincuente a la nación la independencia en que nos mantenemos de las Cortes. Veamos con ojos imparciales si deseamos sujetarnos a ellas, y recibir de sus manos los virreyes, y demás gobernantes que nos quieran mandar.¹¹

Días más tarde, la *Gazeta* insistía en el mismo argumento: “si reflexionaran [los miembros de la Regencia] que la venida de un virrey había de fomentar intestinas disensiones, resucitar odios y enemistades, producir arroyos de sangre, y finalmente que era una justa causa, para que la América rompiese para siempre toda relación de amistad con la Regencia y las Cortes”.¹² Mientras Elío pasaba a ser para los porteños el paradigma del “mandón” español, la *Gazeta de Montevideo* —creada en octubre de 1810 gracias a la imprenta donada por la infanta Carlota Joaquina al cabildo montevidiano— se convertía en portavoz y fiel defensora del virrey, así como en el vehículo de información de todo lo que ocurría en las Cortes de Cádiz. En su número

¹⁰ *Gazeta Extraordinaria de Buenos Ayres*, lunes 25 de febrero de 1811.

¹¹ *Gazeta de Buenos Ayres*, núm. 38, jueves 28 de febrero de 1811.

¹² *Gazeta de Buenos Ayres*, núm. 39, jueves 7 de marzo de 1811.

del 18 de diciembre de 1810, cuando anunció “su feliz instalación”, declaraba “que ésta será por ahora la que ocupe nuestra atención en transmitirle al público los mejores papeles relativos a tan importante asunto”.¹³ De hecho, la *Gazeta de Montevideo* se encargó de reproducir el decreto de las Cortes del 15 de octubre de 1810 sobre la igualdad de derechos de americanos y peninsulares¹⁴ y de allí en adelante publicó muchas de sus sesiones e informó sobre sus debates, especialmente los que se ocupaban de asuntos de América. En un diálogo polémico —no siempre explícito— con la *Gazeta de Buenos Ayres*, el periódico oriental buscaba refutar el caballito de batalla de los insurgentes en torno a la desigual representación a la vez que intentaba revertir la imagen negativa de Elío, quien era retratado como “duro, intratable y furioso” en la prensa porteña. A tal efecto, el editor se preguntaba: “¿cómo es que Montevideo, y los súbditos militares y civiles, que lo han sufrido por espacio de dos años y medio no lo han detestado?, ¿cómo han llorado su ausencia?, ¿cómo lo han recibido con lágrimas de gozo?”¹⁵

En los primeros meses de 1811, entonces, con la guerra ya declarada a Buenos Aires por parte del nuevo virrey, si bien el trillado argumento de la desigual representación subtiende todas las declaraciones lanzadas desde la capital, es importante destacar que en el plano de las decisiones que se habrían de tomar respecto de las Cortes dominaba cierta cautela. Las proclamas más combativas de Venezuela eran reproducidas en la *Gazeta de Buenos Ayres*, pero la actitud del gobierno consistía en declarar que era atribución del futuro congreso (que en verdad ni siquiera estaba convocado) la de definir si se participaría o no en la asamblea gaditana. En polémica con un artículo de la *Gazeta de Montevideo* del 7 de mayo de 1811, en el que se intentaba mostrar que todas las desavenencias americanas iban a terminar con las Cortes, la *Gazeta de Buenos Ayres* argumentaba que si éstas estuviesen legítimamente constituidas y reconoci-

¹³ *Gazeta de Montevideo*, núm. 11, 18 de diciembre de 1810.

¹⁴ *Gazeta de Montevideo*, núm. 1, 1º de enero de 1811.

¹⁵ *Gazeta de Montevideo*, núm. 11, 12 de marzo de 1811.

das por todas las provincias ultramarinas “nuestro congreso no trepidase en decidirse sobre este punto”. Pero “no habiéndose aún verificado esta última asamblea general de nuestras provincias, a quien privativamente tocan aquellas discusiones, ni nosotros estamos en estado de resolverlas por ahora, ni hay derecho para obligarnos a ello, ni la España lo intenta, ni mucho menos podrá un particular [se refiere a Elío] exigirlo a su antojo por la fuerza, sin hacerse reo contra la misma nación, con cuyo nombre lo autoriza”.¹⁶ Mientras la autoridad de Elío había sido explícitamente desconocida por la Junta Grande en enero de 1811 —quedando el virrey recluido en la ciudad amurallada de Montevideo, sitiada por las fuerzas artiguistas y las tropas de Buenos Aires— no se replicaba la misma actitud respecto de la asamblea de Cádiz. Todas las diatribas retóricas contra la desigualdad representativa no dejaban de ofrecer espacio para una futura negociación.

Ahora bien, ese ambiguo espacio se ampliaba o estrechaba según la coyuntura y el derrotero de la guerra. Así, por ejemplo, en julio de 1811 la *Gazeta de Buenos Ayres* publicó las once proposiciones presentadas por los diputados americanos en sesión secreta del 16 de diciembre de 1810 en las Cortes, con extensas notas a pie de página en las que el editor, Pedro Agrelo, hacía comentarios muy críticos a la asamblea gaditana. Pero dos meses después comenzaron las negociaciones para la firma de un armisticio de paz entre Montevideo y el gobierno de Buenos Aires, en las que este último exhibió la posición más conciliadora de todo el periodo hacia las Cortes. La firma del armisticio estuvo precedida por el intento de mediación —fracasado— propuesto por el embajador británico en Brasil, lord Strangford, en sintonía con las tratativas de mediación inglesas —que también fracasarían poco más tarde— iniciadas a escala de imperio, según reconocía el propio embajador cuando le aseguraba a Elío que la propuesta inglesa “ha sido en verdad ofrecida ya, y aceptada por otras partes de la Monarquía española”.¹⁷

¹⁶ *Gazeta de Buenos Ayres*, núm. 49, jueves 16 de mayo de 1811.

¹⁷ *Gazeta Extraordinaria de Montevideo*, núm. 16, 8 de mayo de 1811.

El armisticio firmado en octubre fue producto del avance de las tropas portuguesas sobre la Banda Oriental, convocadas por Elío para expulsar a las tropas porteñas y controlar el movimiento liderado por Artigas. Se firmó, además, en un contexto en el que el ejército patriota del norte había sufrido la derrota de Huaqui (junio de 1811) y en el que se producía el desplazamiento de la Junta Grande con la formación de un Triunvirato en Buenos Aires. Éste, convertido en la máxima autoridad revolucionaria, aceptó las condiciones del armisticio (antes rechazadas por los delegados de la Junta), entre las cuales caben destacar dos respecto del tema que aquí nos ocupa. La primera, en el artículo segundo, establecía que:

Sin embargo de considerarse la Excma. Junta sin las facultades necesarias en su actual estado, y que en consecuencia debe reservarse para la deliberación del congreso general de las provincias, que está para reunirse, la determinación sobre el grave, e importante asunto del reconocimiento de las Cortes generales, y extraordinarias de la Monarquía, se declara con todo que el dicho gobierno reconoce la unidad indivisible de la nación española, de la cual forman parte integrante las provincias del Río de la Plata en unión con la Península, y con las demás partes de América, que no tienen otro soberano que el Sr. D. Fernando VII.¹⁸

La segunda, en el artículo cuarto, afirmaba que “en demostración de la sinceridad de sus sentimientos y principios, el gobierno de Buenos Aires ofrece dirigir prontamente un manifiesto a las Cortes, explicando las causas, que le han obligado a suspender el envío a ellas a sus diputados, hasta la antedicha deliberación del congreso general”.¹⁹ Sin duda, este armisticio era una prueba de la debilidad bélica en la que se hallaba en ese momento el gobierno de Buenos Aires, el cual procuraba ganar tiempo con la paz y desplazar hacia adelante cualquier decisión

¹⁸ *Gazeta Extraordinaria de Buenos Ayres*, domingo 27 de octubre de 1811.

¹⁹ *Ibid.*

definitiva respecto de las Cortes.²⁰ Es evidente también que, aún cuando los argumentos seguían navegando en un mar de ambigüedades, a partir de esa fecha y hasta la sanción de la Constitución de 1812, el tono de la prensa oficial del gobierno atenuó la crítica hacia las Cortes, fue menos combativo y publicó con mayor frecuencia fragmentos de las sesiones, especialmente las dedicadas a las cuestiones americanas.

BUENOS AIRES Y MONTEVIDEO EN LAS CORTES

Si lo expuesto hasta aquí exhibe las tramas políticas locales frente a las Cortes, es preciso incluir ahora las desplegadas en Cádiz por los diputados *representantes* de Buenos Aires y Montevideo. Como anuncié al comienzo, si bien estos diputados nunca fueron reconocidos en la capital rioplatense y en los territorios por ella dominados —y cabe destacar que por tal razón han sido prácticamente ignorados por la historiografía—, su accionar en las Cortes nos dice mucho acerca de las políticas locales y de las alternativas que se jugaron a ambos lados del Atlántico.²¹

Los tres diputados suplentes por Buenos Aires fueron Francisco López Lisperguer, Manuel Rodrigo y Luis Velasco y participaron en las Cortes desde sus inicios. Intervinieron en importantes debates sobre asuntos americanos, defendieron la igualdad de representación —convencidos de que la insurgencia era producto de esta situación inequitativa—, y participaron en discusiones generales sobre la Monarquía, la libertad de imprenta y la extinción de los señoríos feudales, entre otros temas. El dipu-

²⁰ Agradezco a Emelí Bonifeto haber llamado mi atención sobre la importancia del Armisticio de 1811 para este tema, que desarrolla en *La otra arma de la revolución. Prensa, guerra y gobierno*. La Gazeta de Buenos Ayres, 1810-1812, tesis de maestría en historia del mundo hispánico, Castellón, Universidad Jaume I, 2011, inédita.

²¹ La obra más completa sobre el accionar de los diputados suplentes de Buenos Aires en las Cortes es la ya citada de Enrique del Valle Iberlucea (1912). Sobre el diputado por Montevideo, los aportes más recientes se encuentran en los trabajos ya citados de Julio Sánchez y Ana Frega.

tado electo en Montevideo en abril de 1811 fue el clérigo Rafael de Zufriátegui. Si bien Montevideo no tenía el rango de ciudad requerido para tener un diputado en Cortes, la situación descrita anteriormente la habilitó de hecho a enviar su representante.

Las instrucciones que le otorgó el cabildo montevidiano a Zufriátegui revelan un rasgo muy extendido de este tipo de textos otorgados a los diputados americanos: se concentraban en reclamos locales, mientras que estaban casi ausentes las cuestiones de política general.²² Estas indicaciones estipulaban, entre otras cuestiones, la “creación de Intendencia o Capitanía General” para la Banda Oriental y apoyo militar y económico para luchar contra los insurgentes.²³ La primera solicitud remitía a viejos reclamos realizados con anterioridad por diversos procuradores enviados a la Corte —y que ahora buscaban encontrar en las de Cádiz un ambiente propicio para concretarlas—; y la segunda, se vinculaba con la guerra desplegada en el frente oriental del Río de la Plata. Ambas cuestiones fueron foco de conflicto con los diputados suplentes por Buenos Aires.

Respecto de la demanda de convertir a Montevideo en cabeza de una intendencia o capitanía general, los tres diputados suplentes manifestaron su total oposición, asumiendo la defensa de la capital en la tradicional disputa jurisdiccional que desde el siglo XVIII venía enfrentando a ambas ciudades del estuario del Plata. Un rechazo que contrasta con la posición adoptada por López Lisperguer en el debate para crear las diputaciones de Ultramar, en el que proponía subsanar los males provocados por las reformas borbónicas al crear un nuevo “mapa” para América. Destacaba, así, que el proyecto de diputaciones de las Cortes venía a agravar tales males al establecer una sola diputación en Buenos Aires, y olvidar a jurisdicciones como Charcas, Potosí o Paraguay, entre otras, para las que sería un “agravio

²² Marie Laurie Rieu-Millan, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, CSIC, 1990.

²³ Frega, “Soberanía y orden”, *op. cit.*, p. 240.

dejarlas sin Diputación”.²⁴ Pero entre las regiones “olvidadas” que mencionaba López Lisperguer no figuraba la Banda Oriental. Sin apoyos en la asamblea, Zufriátegui se movió más en los círculos de la Regencia respecto de este tema, sin obtener resultados satisfactorios.²⁵

En cuanto al reclamo de apoyo económico y militar a Montevideo, los conflictos con los diputados por Buenos Aires fueron más sostenidos y virulentos. En realidad, éstos comenzaron antes de la llegada del diputado oriental y estuvieron centrados en la estrategia bélica adoptada por Elío. En el escenario gaditano la figura del flamante virrey también se convirtió en fuente de acaloradas controversias. En la sesión secreta del 16 de mayo de 1811 se leyó una representación de los tres diputados bonaerenses en la que manifestaban que “habiendo el virrey Elío declarado la guerra a la Junta que se ha erigido en la capital de dicho virreinato” consideraban “inútil” su representación y amenazaban con “cesar” en sus cargos.²⁶ La expectativa de conciliación de los tres diputados con la insurgencia rioplatense dependía, básicamente, de la exigencia que comenzaron a plantear en las Cortes de dejar sin efecto el nombramiento de Elío como virrey. Es oportuno señalar, en este sentido, que el desconocimiento que los revolucionarios rioplatenses hicieron del nuevo virrey se replicó en las Cortes a través de los diputados que aquéllos se negaron a reconocer: en sesión secreta éstos presentaron una queja porque Elío había afirmado en un papel público que su nombramiento había sido autorizado por las Cortes pero ellos no habían “concurrido en esa elección del gobierno”.²⁷ A la crítica de los suplentes se sumó en el mismo mes de junio el informe que envió a la Regencia el virrey del Perú, José Fernando de Abascal, en el que hacía un demolidor comentario sobre la actuación de Elío en el Río de la

²⁴ Sesión del 27 de abril de 1812, *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

²⁵ Solamente obtuvo la autorización para instalar un Consulado de Comercio en Montevideo.

²⁶ Sesión del 16 de mayo de 1811.

²⁷ Sesión del 25 de junio de 1811, *ibid.*

Plata: “con otro cualquiera que hubiese sido destinado a aquel puesto, hubiera podido sacarse algún partido tirando líneas de conciliación”.²⁸

Si bien la Regencia cedió a estos reclamos y el 19 de julio de 1811 anunció el reemplazo de Elío por el gobernador Gaspar de Vigodet (absteniéndose así de darle a éste el título de virrey porque, según el testimonio de Joaquín Lorenzo Villanueva, “los naturales miran con aversión el título de virrey”), la resolución se retrasó porque coincidió con el arribo a Cádiz del diputado por Montevideo.²⁹ Fiel defensor y vocero de Elío y de la posición intransigente de intervención armada contra Buenos Aires, Zufriátegui hizo un alegato cerrado a favor del virrey y pidió su continuación en el cargo. Esto le hizo ganar al oriental la inmediata hostilidad de los tres diputados suplentes y provocó su gradual aislamiento dentro de las Cortes. Una situación que la *Gazeta de Buenos Ayres* no perdió oportunidad de exhibir en sus páginas, cuando tuvo acceso a una carta procedente de Cádiz en la que se relataba que “los objetos consiguientes a su misión [la de Zufriátegui] de los que se guardaba un religioso silencio, han venido a hacerse públicos con escándalo de los hombres sensatos”. La carta continuaba afirmando que cuando el diputado expuso en su primera sesión la necesidad de enviar refuerzos militares para que, bajo la dirección de Elío, se “subyugara” a Buenos Aires, “sus proposiciones no fueron bien escuchadas” y que “sus diligencias han sido vanas”.³⁰

Finalmente, lo único que logró Zufriátegui en su gestión fue retrasar el reemplazo de Elío, quien luego de la firma del armisticio con el gobierno de Buenos Aires emprendió su viaje de regreso definitivo a la Península en diciembre de 1811. El diputado por Montevideo quedó, pues, ceñido a sus instrucciones y no se integró al grupo más nutrido de diputados america-

²⁸ Fuente citada en Dardo Pérez Guilhou, *La opinión pública española y las Cortes de Cádiz frente a la emancipación hispanoamericana, 1808-1814*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1981, p. 162.

²⁹ *Mi viaje a las Cortes*, obra inédita en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, p. 261.

³⁰ *Gazeta de Buenos Ayres*, núm. 15, martes 24 de diciembre de 1811.

nos ni participó en los debates más generales o constitucionales.³¹ Los diputados suplentes por Buenos Aires, en cambio, sí lo hicieron y casi se podría decir que éstos se erigieron en “guardianes” de muchos de los intereses de la capital rioplatense y en propulsores de una estrategia conciliatoria, en tajante oposición a la postura radicalmente belicista impulsada por Zufriátegui contra los insurgentes. Esta actitud bélica estaba en sintonía con la que de hecho se iba imponiendo gradualmente en las Cortes y en la opinión pública española, como bien demostró hace ya muchos años Dardo Pérez Guilhou.³² En este aspecto, la posición de los tres suplentes bonaerenses se expresó también en sus intervenciones en el debate sobre la mediación británica. Como sabemos, la negociación fracasó porque la mayoría de los diputados de las Cortes rechazó la oferta inglesa de incluir el envío de emisarios conciliadores a Nueva España. Pero los representantes por Buenos Aires apoyaron, al igual que casi todos los americanos, la propuesta británica, mientras que el de Montevideo estuvo ausente en la discusión.³³

Ahora bien, todos estos avatares —retóricos, políticos y bélicos— sufrieron un profundo viraje luego de la sanción de la constitución gaditana en marzo de 1812. En el ámbito local rioplatense, el gobierno leal de Montevideo la recibió con bombos y platillos, la juró en septiembre de 1812 y la aplicó en el espacio amurallado de su ciudad que, casi como una réplica de Cádiz respecto de los franceses, se encontraba sitiada por las tropas insurgentes. En su puesta en práctica, los montevidEOS no dejaron de expresar su oposición a las diputaciones provinciales

³¹ Enrique del Valle Iberlucea destaca que Zufriátegui se negó a firmar una representación presentada por casi todos los vocales americanos donde denunciaban que las raíces de la insurrección en América residían en la dureza de algunos gobernadores enviados desde la Península. Además, estuvo en desacuerdo con sus colegas respecto de la libertad de comercio o ausente en debates cruciales para los americanos. *Los diputados de Buenos Aires, op. cit.*, pp. 118-125.

³² Dardo Pérez Guilhou subraya que tales posiciones belicistas se desprenden de las sesiones secretas de las Cortes (no de las sesiones públicas) y que las mismas estuvieron muy influenciadas por la opinión periodística de la Península, que el autor analiza en detalle. Véase especialmente el capítulo V de la obra citada.

³³ Del Valle Iberlucea, *Los diputados de Buenos Aires, op. cit.*, pp. 125-131.

que conservaban a Buenos Aires como capital, y esperaron una división del territorio más conveniente según anunciaba el artículo 11º de la Constitución.³⁴ En Buenos Aires, en cambio, el tono de la prensa oficial del gobierno hacia las Cortes —y más aún la de los grupos más radicalizados que todavía no tenían parte en el gobierno— volvía a modificarse, haciéndose más virulento. En los meses siguientes se fueron abandonando las ambigüedades y se fue definiendo un enemigo con rostro de mayor alteridad: americanos *versus* españoles. Las citas de Joseph Blanco White, recurrentes en el pasado inmediato, y funcionales a las posiciones más prudentes de carácter autonomista, asumían ahora un acento crítico.³⁵ Las noticias del fracaso de la mediación británica (discutidas en las sesiones secretas de las Cortes y reproducidas en las gacetas de Buenos Aires) sirvieron de diatriba para argumentar que la asamblea gaditana sólo dejaba expedito el camino de las armas a los insurgentes: “el tribunal de la guerra —decía la *Gazeta de Buenos Ayres*— es de aquí en adelante el único tribunal que existe para nosotros”.³⁶ A la noticia sobre el fracaso de la mediación británica se sumó en ese momento la del rechazo de las Cortes al armisticio firmado entre Elío y el Triunvirato el año anterior, lo cual reforzó el argumento en torno a la actitud beligerante que se le achacaba a las Cortes.³⁷ Cada vez con más fuerza aparecía formulada la idea de independencia absoluta respecto de la metrópoli, habida cuenta que —según continuaba otra gaceta— “nada es comparable al delirio con que las Cortes de España continuaron y esforzaron esta guerra llamando rebeldes a los americanos que reconocían la *soberanía* de que las Cortes acababan de despojar a los reyes de España”.³⁸ En ese nuevo contexto, un movimiento revolu-

³⁴ Frega, “Soberanía y orden”, *op. cit.*, p. 240.

³⁵ Pasino, “Las impugnaciones”, *op. cit.*

³⁶ *Gazeta Ministerial del Gobierno de Buenos Ayres*, núm. 36 (viernes 11 de diciembre de 1812).

³⁷ La noticia arribó a las costas rioplatenses a través de una gaceta inglesa y fue publicada en la *Gazeta Ministerial del Gobierno de Buenos Ayres*, núm. 21, viernes 28 de agosto de 1812.

³⁸ *Suplemento a la Ministerial de Buenos Ayres* (viernes 1º de enero de 1813).

cionario liderado en Buenos Aires por los sectores más radicalizados —la Sociedad Patriótica y la Logia Lautaro— destituyó en octubre de 1812 al Triunvirato por considerar su política demasiado tibia y formó un nuevo gobierno destinado a convocar al tan mentado y nunca reunido congreso constituyente.

Estos episodios sucedidos en ambos márgenes del Río de la Plata, una vez conocida la sanción de la carta gaditana, ocurrían en paralelo con otros tramados en las Cortes. La expectativa de conciliación que los tres diputados suplentes por Buenos Aires depositaron en la Constitución de 1812 estuvo acompañada por otra estrategia que buscaba ser complementaria: la de nombrar como regente a la infanta Carlota Joaquina de Borbón. Según anuncié al comienzo de estas páginas, para ese entonces el plan “carlotista” había desplazado sus escenarios al reemplazar a la rebelde Buenos Aires por la leal Montevideo y buscar, fundamentalmente, el apoyo de las Cortes para el reconocimiento de los derechos sucesorios de la princesa a la Corona. Los avatares de este plan fueron muy variados y complejos e involucraron a múltiples actores.³⁹ No obstante, lo que aquí me interesa destacar es sólo una de las dimensiones de este plan en la que estuvieron involucrados los diputados suplentes rioplatenses y también otros diputados americanos de las Cortes.

López Lisperguer, quien en sesión secreta del 15 de febrero de 1811 había visto rechazada su moción de nombrar como regente a Carlota Joaquina, lideró el proyecto de volver a proponerla cuando, ya sancionada la Constitución y reconocido por las Cortes el derecho de Carlota a la sucesión de la Corona, los diputados americanos concibieron el plan de proclamarla como presidente de la Regencia. Dicho plan se presentó en el periodo de sesiones ordinarias (en sesión secreta del 24 de octubre de 1812) y el encargado de hacerlo fue el diputado Feliú. La moción promovía que en el viaje que la infanta habría de realizar desde Río de Janeiro hasta Cádiz, pasara primero por Nueva España para conciliar los enfrentamientos con la insurgencia.

³⁹ Sobre la cuestión carlotista véase Ternavasio, “Una princesa para América...”, *op. cit.*

La estrategia carlotista fue ostentada por los americanos como un instrumento de pacificación en reemplazo de la fracasada mediación británica. Pero lejos de calmar los ánimos, la propuesta desató un incidente parlamentario escandaloso y la virulenta oposición de los liberales.⁴⁰ La moción no sólo debió retirarse sino que, a partir de este episodio, las Cortes aprobaron una resolución que impedía que alguna persona perteneciente a la familia real pudiese ser miembro de la Regencia.

A esa altura de los acontecimientos, ni la Constitución de 1812 ni los planes carlotistas podían reconciliar a los rioplatenses con la madre patria. La guerra civil había asumido el carácter de una lucha por la independencia y en Buenos Aires se inauguraba, finalmente, el primer congreso constituyente el 31 de enero de 1813. La plaza de Montevideo dejó de ser un bastión realista cuando desde la capital una fuerza expedicionaria al mando de Carlos María de Alvear conquistó la ciudad amurallada en junio de 1814. Pero la división del estuario del Plata, producida en 1810, no concluiría con esta conquista. Como sabemos, la guerra continuó de allí en adelante entre las fuerzas artiguistas y el gobierno central con sede en Buenos Aires y, luego de la intervención portuguesa —guerra entre el Imperio del Brasil y las Provincias Unidas del Río de la Plata—, Montevideo se convirtió varios años después en capital de una nueva república independiente.

EPÍLOGO

La experiencia gaditana en el Virreinato del Río de la Plata exhibió las mismas divisiones de otros espacios, donde también existieron ciudades y provincias dentro de una misma jurisdicción que se adhirieron y rechazaron, respectivamente, la participación en Cortes y la aplicación de la Constitución de 1812. El caso de la Capitanía General de Venezuela es uno de ellos, donde el acatamiento a las directrices del gobierno revolucionario

⁴⁰ Villanueva, *Mi Viaje*, *op. cit.*, Del Valle Iberlucea, *Los diputados de Buenos Aires*, *op. cit.*

de Caracas no fue unánime, como demostraron Maracaibo, Guayana y Coro.⁴¹ También lo fue el de Nueva Granada, donde a los avatares vividos en el reino de Quito, que terminó aplicando la Constitución de Cádiz, se sumó una explosión constitucional en diversas ciudades y provincias que, junto a Venezuela, precedieron a la experiencia gaditana.⁴²

Sin embargo, como señalé al comienzo, los posicionamientos y estrategias asumidas en las regiones insurgentes presentaron tantas variaciones como las que exhibieron las zonas leales en su adhesión a Cádiz. Una de estas variantes fue destacada en el transcurso de este ensayo al comparar no sólo las declaraciones sino también, y de manera fundamental, las decisiones adoptadas respectivamente en Venezuela y el Río de la Plata. Como ha demostrado en fechas recientes Carole Leal Curiel, el congreso reunido en Caracas en 1811 no sólo declaró la independencia absoluta respecto de la metrópoli sino que fue desde el inicio “una reunión creada para constituir”.⁴³ El carácter más radical, pues, del caso venezolano contrasta con el rioplatense, donde si bien se rechazó la opción gaditana, el gobierno navegó en una “provisionalidad permanente” —como la denominó José Carlos Chiaramonte— sin declarar la independencia (hasta 1816) ni reunir un congreso constituyente (hasta 1813) que, por otro lado, no cumplió con el doble cometido inicialmente

⁴¹ Inés Quintero y Ángel Almarza, “Dos proyectos, un solo territorio. Constitucionalismo, soberanía y representación. Venezuela 1808-1821”, en *El laboratorio constitucional*, op. cit.; Véronique Hébrard, *Le Venezuela Indépendant. Une nation par le discours, 1808-1830*, París, L'Harmattan, 1996.

⁴² María Teresa Calderón y Clément Thibaud, *La Majestad de los pueblos en la Nueva Granada y Venezuela 1780-1832*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia/Taurus, 2010; Daniel Gutiérrez Ardila, *Un nuevo reino. Geografía política, pacatismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2010; Morelli, *Territorio o nazione*, op. cit.; Rodríguez O., *La Revolución política*, op. cit.; Clément Thibaud, “En busca de la república federal: el primer constitucionalismo en la Nueva Granada”, en *El laboratorio constitucional*, op. cit.; Isidro Vanegas, *Todas son iguales. Estudios sobre la democracia en Colombia*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2010.

⁴³ Carole Leal, “El Congreso General de Venezuela, 1811-1812: Disyuntivas de la confederación”, estudio preliminar al *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela 1811-1812*, vol. I, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2011, p. 31.

propuesto de formalizar su separación de la metrópoli y darse una constitución. De hecho, las posiciones más radicales de Mariano Moreno durante 1810 intentaron realizar lo que poco después haría Caracas, al querer convertir en congreso constituyente lo que terminó siendo una junta ampliada (la Junta Grande) al producirse su desplazamiento del órgano de gobierno revolucionario.

Y por cierto que también se distancia el Río de la Plata del caso neogranadino, tanto por la precocidad del segundo en iniciativas independentistas y constituyentes, como por las cronologías que subtienden a ambos procesos. En este último sentido la afirmación de Daniel Gutiérrez Ardila de que en la Nueva Granada “el periodo transcurrido entre 1810 y 1816 es, en última instancia, el de una revolución fracasada” marca muy bien el contraste.⁴⁴ El mismo periodo podría definirse para los territorios dependientes de Buenos Aires como el de una “revolución triunfante”. Claro que para sostener este juicio es decisivo tener en cuenta el derrotero de las guerras en cada uno de los espacios hasta aquí comparados. Si Buenos Aires pudo mantenerse en la insurgencia y a la vez en el marco de las ambigüedades y provisionalidad ya señaladas fue, en gran parte, porque no sufrió los mismos embates de ejércitos realistas que experimentaron las vecinas jurisdicciones. Montevideo, sin duda la amenaza más preocupante, no tuvo la fuerza militar suficiente para subyugar a la capital, como aspiraba Elío, mientras que las tropas realistas procedentes del Perú libraban la guerra con los ejércitos patriotas en regiones muy distantes de la “Atenas del Plata”. El resultado es bien conocido: la Atenas del Plata, que resistió integrarse a la nación bi-hemisférica de Cádiz, no pudo erigirse en capital de una nueva nación constituida, sino después de varias décadas, conflictos y guerras.

⁴⁴ Daniel Gutiérrez Ardila, *Un nuevo reino, op. cit.*, p. 22.

V. CÁDIZ Y LA INSURGENCIA NOVOHISPANA

POLÍTICA Y DOCTRINA: LA INSURGENCIA NOVOHISPANA ANTE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

MARCO ANTONIO LANDAVAZO

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

El mismo mes del mismo año en que debían reunirse los futuros diputados a las Cortes convocadas por la Junta Suprema Central Gubernativa española (septiembre de 1810), con el fin de buscar una salida a la crisis política derivada de la forzada ausencia del monarca español y de la invasión francesa de la Península, estalló en la Nueva España una rebelión encabezada por Miguel Hidalgo, el cura de la parroquia de Dolores, un pueblo perdido en el extenso obispado de Michoacán. Dio inicio así la llamada guerra de independencia de México que habría de conducir después de once años justo a eso, a la independencia de la América septentrional, nombre más comúnmente utilizado en esos años para referirse al antiguo virreinato.

Aunque fue militarmente derrotada —no así culturalmente, a la postre, en los terrenos de la memoria—, la insurgencia fue un actor político fundamental durante el proceso de la independencia, de modo que analizar su postura ante la instalación de las Cortes de Cádiz y su labor legislativa y constitucional, así como ante la propia Constitución y sus postulados, puede resultar de interés para entender mejor la influencia y la importancia del constitucionalismo gaditano en México.

Ése es el propósito de este trabajo, y para ello parto de la idea de que la insurgencia cuestionó y rechazó tanto las Cortes como la Constitución por razones de índole política, actitud explicable en gran medida por el contexto bélico en que se produjeron las tareas y realizaciones de esta asamblea constituyente. Sin embargo, la naturaleza revolucionaria de esas mismas realizaciones, sus alcances y trascendencia, no podían ser sim-

plemente desdeñados; de modo que es posible advertir en la insurgencia, ante los postulados del constitucionalismo gaditano, una suerte de ambivalencia que deja ver también influencias y coincidencias.

LA CRÍTICA A LAS CORTES Y A LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Si revisamos sus periódicos —básicamente el *Ilustrador Americano*, el *Semanario Patriótico Americano* y el *Correo Americano del Sur*—, podemos advertir cuatro o cinco grandes críticas que la insurgencia novohispana formuló a las Cortes españolas y a la Constitución de 1812. Una de ellas era relativa a la representación americana, tema que se discutió mucho en las propias Cortes y del que se ha hablado y escrito bastante en la historiografía sobre el constitucionalismo gaditano. Me contentaré por ello con señalar a este respecto que el *Semanario Patriótico* publicó, en varias entregas, la famosa carta de Servando Teresa de Mier a José María Blanco White (la “Carta de un americano al Español sobre su número XIX”), en la que se ocupó de criticar acremente el desequilibrio entre el número de diputados americanos y el de europeos en las Cortes, así como la decisión de excluir a las castas de origen africano.¹

Un segundo cuestionamiento está vinculado con decisiones que contradecían o atentaban ciertas disposiciones de las Cortes. En este caso los insurgentes se dirigían más al gobierno de la Nueva España que a la asamblea gaditana. Por ejemplo, criticaban el bando de 5 de diciembre de 1812 emitido por el virrey Francisco Venegas que ordenaba suspender la libertad de imprenta decretada por las Cortes en noviembre de 1810. En el número 36 del *Ilustrador Americano* (17 de abril de 1813), se hizo referencia a dicho bando como un testimonio “de la tiranía de esos visires”, y como una contradicción, pues se suspendía una

¹ La carta se publicó en los números 9, 10, 11, 12 y 13, que van del 13 de septiembre al 11 de octubre de 1812, pp. 85-118.

disposición emitida por un cuerpo al que se le había tributado obediencia.²

De igual forma, decía el *Semanario Patriótico*, seguían funcionando en Nueva España tribunales “diabólicos”, como la Junta de Seguridad y Buen Orden, que imponían terror a los ciudadanos, a pesar de que las Cortes habían decretado la abolición de tribunales de ese jaez. El número 4 del mismo periódico afirmaba que la declaración de las Cortes sobre la igualdad de derechos entre España y América era “el extremo de la contradicción y la violencia”, si se comparaba con la conducta que el gobierno adoptaba con los americanos. Y el número 5 señalaba que las Cortes decretaban indultos, sin embargo, éstos terminaban por ser la “ruina” de los insurgentes pues el gobierno los utilizaba para aprehenderlos y llevarlos al cadalso.³ El periódico concluía, por ello, que las disposiciones de las Cortes terminaban por ser “destinadas paradojas”.

Una crítica más, un tanto contradictoria, fue la que formuló el *Correo Americano del Sur*, dirigido por Carlos María de Bustamante, a la decisión de las Cortes de abolir el Tribunal de la Inquisición. A pesar de que con anterioridad los insurgentes habían censurado su actuación —el número 3 del *Semanario Patriótico* escribió que se trataba de un tribunal “siempre dispuesto a prestar su influjo maléfico al despotismo”—, el número 24 del *Correo* señaló que si siempre habían existido sospechas de que el “gobierno de Cádiz” era un agente de Bonaparte y que pretendía no sólo sojuzgar a la América sino “corromper la moral pura de nuestros padres”, ahora la especie se confirmaba con el decreto de extinción de la Inquisición. El “muro de bronce” contra el cual se estrellaban las olas de la herejía, se extinguía ahora por obra del gobierno de Cádiz, formado por “jacobinos terroristas”.⁴

² *Ilustrador Americano*, núm. 36 (17 de abril de 1813), en Genaro García, *Documentos históricos mexicanos*, t. III, edición facsimilar, México, INEHRM, 1985, pp. 123-124.

³ *Semanario Patriótico Americano*, núm. 3 (2 de agosto de 1812), núm. 4 (9 de agosto de 1812) y núm. 5 (16 de agosto de 1812), en García, *Documentos históricos mexicanos*, op. cit., t. III, pp. 32, 41 y 50.

⁴ *Correo Americano del Sur*, núm. XXIV (5 de agosto de 1813), en García, *Documentos históricos mexicanos*, op. cit., t. IV, p. 191.

Los insurgentes reprochaban también la inviabilidad de las Cortes por los modos y las circunstancias en que fueron establecidas. En el primer número del *Semanario Patriótico* se hizo una brevísima y pesimista pintura de su integración y funcionamiento:

[...] el congreso de Cortes representativo de la soberanía de ambas Españas no presenta en su seno más que el fermento de muchas partes [h]eterogéneas que chocan entre sí, cuyos debates siempre acalorados y nunca avenidos parecen pronosticar el irreparable desconcierto de sus miembros y en él la ruina de sus comitentes.⁵

Se preguntaba entonces el editor si un cuerpo de tal índole podría ser “el sólido cimiento” sobre el que pudiese apoyar una “buena constitución legislativa”, objeto principal del congreso gaditano; si podrían legisladores tan “discordes en ideas y sentimientos” conciliar derechos e intereses de “dos grandes” reinos y lograr la concordia entre ellos. Por lo demás, agregaba el texto, si la pequeña parte libre de España no podía consigo misma, ¿cómo podría lidiar con la América, tan grande y tan lejana? De ahí concluía que lo mejor sería que se estableciera una autoridad que gobernase la América “a nombre del legítimo soberano” en el propio territorio americano, formado por representantes “nacionales”, es decir, originarios del país.⁶

Esta última propuesta nos remite a la crítica de mayor calado, asociada al tema fundamental del debate político de la época, que el padre José María Cos formuló con absoluta claridad en la polémica que sostuvo con José Mariano Beristáin y Souza en las páginas del *Semanario Patriótico*. En el número 7 de ese periódico (30 de agosto de 1812), Cos decía que la insurgencia no fundaba la justicia de su causa en las crueldades cometidas por los gachupines durante la Conquista, ni en las vejaciones padecidas por los americanos durante los tres siglos de dominación

⁵ *Semanario Patriótico Americano*, núm. 1, año de 1812, p. 2, en García, *Documentos históricos mexicanos*, op. cit., t. III, p. 2.

⁶ *Ibid.*, pp. 2 y 8.

española. La “disputa” era sencilla, aclaró Cos, y se resumía en la resolución de estas preguntas:

¿Quién debe gobernar en América ausente el soberano, un puñado de hombres congregados en Cádiz que se han arrogado sobre ella la potestad real, o esta nación que es *sui juris* desde que desapareció el rey? ¿Hay en el mundo quién tenga jurisdicción sobre la América no existiendo el soberano? ¿El pueblo de España es superior al pueblo de América para apropiarse sobre él toda la autoridad y representación de la suprema potestad? ¿No tendrá la América la misma facultad que la Península para formar sus juntas y gobernarse por sí sola? ¿El derecho natural y público que ha dirigido a España en su violenta crisis, es por ventura distinto del que debe regir en América? Siendo partes integrantes e iguales de la monarquía América y España, ¿llevaría a bien ésta que de aquí se le dictasen leyes, se convocasen cortes, se llamasen de allá quince o veinte diputados para formar un congreso compuesto de doscientos criollos a fin de establecer la constitución que debiera regir toda la monarquía?⁷

El lector ya se podrá imaginar qué respondió la insurgencia. El propio Cos lo había hecho antes, pues los primeros cuatro puntos de su conocido Plan de Paz pueden tomarse como una respuesta precisa a dichas preguntas. Cito esos puntos:

1. La soberanía reside en la masa de la nación; 2. España y América son partes integrantes de la monarquía, sujetas al Rey, pero iguales entre sí y sin dependencia o subordinación de una respecto de la otra; 3. Más derecho tiene la América fiel para convocar a cortes y llamar representantes de los pocos patriotas de España contagiada de infidencia, que España llamar de América diputados, por medio de los cuales nunca podemos estar dignamente representados; 4. Ausente el soberano, ningún derecho tienen los

⁷ *Semanario Patriótico Americano*, núm. 7 (30 de agosto de 1812), en García, *Documentos históricos mexicanos*, op. cit., t. III, pp. 69-70. *Sui juris* es una frase latina que significa literalmente “de propio derecho”. En el derecho civil indica capacidad jurídica para manejar sus propios asuntos.

habitantes de la Península para apropiarse la suprema potestad y representarlo en estos dominios.⁸

En varias ocasiones, los periódicos insurgentes hicieron referencias críticas a las Cortes, que partían de esa postura. En el número 4 del *Semanario Patriótico* (9 de agosto de 1812) se decía que resultaba fácil prodigar epítetos insultantes a los insurgentes pero difícil contestar, con “verdades claras y terminantes”, los fundamentos de la causa rebelde. Si se demostraban ciertas proposiciones, afirmaba el periódico, la insurrección podía concluir de inmediato; por ejemplo, demostrar “que el gobierno creado en Cádiz en medio de las turbulencias es legítimo y conveniente a los intereses de esta América”.⁹

Otras veces las referencias eran menos comedidas. En el número 22 de este mismo periódico (13 de diciembre de 1812), en la polémica ya citada con Beristáin, Cos calificaba a las Cortes de una “miserable gavilla de farsantes, bandoleros risibles, hasta en las exterioridades de poca monta”. Y afirmaba que sus sesiones, según informes de personas conocedoras, no eran sino “una chusma ridícula de desharrapados y gente perdida” con excepción de los diputados americanos; que en ellas se veían “palmotadas y risotadas como en las comedias”; que la algazara era como la de una plaza de gallos; y que en un baratillo podría encontrarse más juicio y circunspección. Concluía, así, que había más decencia y gravedad en la Suprema Junta de la insurgencia mexicana.¹⁰

El número 36 del *Ilustrador Americano* (17 de abril de 1813), por su parte, señalaba en un manifiesto a la “nación americana” que los gachupines publicaban y juraban “la ridícula constitución de Cortes”, convencidos de que engañarían a los pueblos

⁸ *Ilustrador Americano*, núm. 5 (10 de junio de 1812), en García, *Documentos históricos mexicanos*, op. cit., t. III, p. 17.

⁹ *Semanario Patriótico Americano*, núm. 4 (9 de agosto de 1812), en García, *Documentos históricos mexicanos*, op. cit., t. III, p. 45.

¹⁰ *Semanario Patriótico Americano*, núm. 22 (13 de diciembre de 1812), en García, *Documentos históricos mexicanos*, op. cit., t. III, pp. 190-191.

con “la ciega obediencia a este código efímero y despreciable”.¹¹ Había en esta declaración, por cierto, una postura y una premonición: la carta constitucional era despreciable, entre otras cosas, porque su aplicación evidenciaba una contradicción entre el postulado y su práctica; y era efímera, como probaría un año después la decisión de abolirla por parte del rey.

INFLUENCIAS Y COINCIDENCIAS GADITANAS

Resulta claro que la insurgencia tomó distancia de las Cortes y de la Constitución españolas. Sin embargo, no pudieron resistirse a su influjo o por lo menos a reconocer su pertinencia, así sea por la vía de la coincidencia. En efecto, la insurgencia cuestionó la legitimidad de las Cortes, llamó a la Constitución “código ridículo”, puso de relieve la contradicción que suponía la suspensión de la libertad de imprenta por el “visir” Venegas, afirmó que la igualdad entre América y España estipulada por la Cortes era imaginaria en la Nueva España. No obstante lo anterior, también hizo suyos muchos de sus postulados, llegó a ampararse en ellos cuando fue necesario y utilizó sin rubor algunas vías e instrumentos constitucionales.

Para empezar, la insurgencia adoptó en buena medida el lenguaje liberal y constitucional que las Cortes gaditanas habían puesto en primer plano. ¿Al margen o por influjo de ellas? No lo sé de cierto, aunque habría indicios que apuntan a esto último. En sus primeros manifiestos, la insurgencia planteaba la posibilidad de formar un congreso o junta que gobernase el país en ausencia del monarca, muy en la línea del juntismo hispanoamericano; con el paso del tiempo —y después, creo yo, de que quedó claro el carácter de asamblea constituyente de las Cortes de Cádiz—, el planteamiento evolucionó hacia la idea de establecer en América un congreso que igualmente formase una constitución.

¹¹ *Ilustrador Americano*, núm. 36 (17 de abril de 1813), en García, *Documentos históricos mexicanos*, op. cit., t. III, p. 124.

Se pueden citar varios ejemplos de esta transformación. En el manifiesto que escribió para refutar los cargos que le formuló la Inquisición, en diciembre de 1810, Hidalgo habló de conformar un congreso que gobernase el país en ausencia del monarca, muy parecido en su naturaleza y funciones —como mencioné— a las juntas surgidas por entonces en todo el imperio. Morelos, en un plan dado a conocer un mes antes, propuso, en su primer punto, que el reino se gobernase “por un Congreso de individuos doctos e instruidos, y todos ellos criollos, que sostengan los derechos del señor D. Fernando 7°”.¹² La instalación de la Suprema Junta Nacional Americana, el 19 de agosto de 1811, respondía a esos criterios, pues se trataba de un cuerpo cuyo objetivo era conservar para el rey sus derechos, defender la religión e “indemnizar” la patria oprimida.¹³ Sin embargo, casi un año más adelante, en septiembre de 1812, el *Ilustrador Americano* hablaba ya de un congreso que hiciese “feliz e independiente” el reino de la Nueva España, y formase una constitución cuya base serían la “religión y la equidad”.¹⁴

Dos meses después de este texto, Ignacio López Rayón dio a conocer sus *Elementos constitucionales*, en los que, en 38 puntos, se propuso ofrecer los “principios fundamentales” sobre los que habría de conseguirse “la grande obra de nuestra felicidad”. Algunos de estos principios eran los siguientes: el punto 1 pos-

¹² Centro de Estudios de Historia de México Carso, Independencia, XLI-1, carpeta 1-24, documento 72, “Plan del Gobierno Americano, instruido por la Suprema Junta Nacional, que en nombre del señor D. Fernando 7° Q. D. G. dirige a los comandantes de las divisiones de esta N. E.”, Cuartel General del Aguacatillo, 16 de noviembre de 1810.

¹³ Bando, Licenciado Ignacio Rayón, Doctor don José Sixto Berduzco, José María Liceaga, Por mandado de Su Majestad la Suprema Junta Nacional, Palacio Nacional de Zitácuaro, 21 de agosto de 1811, en *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, Juan E. Hernández y Dávalos (comp.), edición facsimilar, México, INEHRM, 1985, tomo III, doc. 96, pp. 403-404. Sobre el establecimiento de la Junta, su labor gubernamental y su crisis y posterior desintegración véase Moisés Guzmán Pérez, *La Suprema Junta Nacional Americana y la Independencia. Ejercer la soberanía, representar la nación*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán / Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.

¹⁴ *Ilustrador Americano*, núm. 24 (26 de septiembre de 1812), en García, *Documentos históricos mexicanos*, op. cit., tomo III, p. 75.

tulaba la exclusividad de la religión católica; el 4 la independencia de la América; el 5 que “La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII, y su ejercicio en el Supremo Consejo Nacional Americano”; el 7 que el Congreso debía integrarse con cinco vocales nombrados por representantes de las provincias; el 21 la división de poderes; el 23 la elección por parte de los ayuntamientos de los representantes de las provincias; el 24 la prohibición de la esclavitud; el 29 la libertad de imprenta y el 32 la proscripción de la tortura.¹⁵ La insurgencia estaba ya en la senda constitucional, que desembocaría finalmente en la instalación del Congreso de Chilpancingo en septiembre de 1813 y en la sanción de la llamada Constitución de Apatzingán, en octubre de 1814.

En la prensa insurgente encontramos varias referencias a los postulados de las Cortes gaditanas relativas al principio de la soberanía nacional o a la igualdad de derechos entre España y América, a menudo para criticarlas por no traducirse en realidades efectivas, pero también para apelar a ellas. En mi opinión, esto significa reconocerlas como válidas, aunque no podía ser de otra manera. En el número 3 del *Semanario Patriótico*, sea por caso, Andrés Quintana Roo se preguntaba por qué si las Cortes habían proclamado que América era parte integrante de la Monarquía, con “igualdad perfecta de derechos”, no se permitía entonces la instalación de una junta. En el número 6 del mismo periódico, el mismo autor era más claro al respecto. En un texto en el que respondía a un conocido manifiesto del obispo de Puebla, Manuel Ignacio González del Campillo, decía que no se justificaban las “extorsiones” padecidas por los americanos, y menos en esos tiempos en que “se nos ha declarado libres por las cortes e iguales en derechos a nuestros hermanos de la metrópoli”.¹⁶

¹⁵ Ignacio Rayón, “Elementos de nuestra Constitución”, 7 de noviembre de 1812, en Ernesto Lemoine, *La Revolución de Independencia, 1808-1821. Testimonios. Bandos, proclamas, manifiestos, discursos, decretos y otros escritos*, México, Departamento del Distrito Federal, 1974, pp. 127-129.

¹⁶ *Semanario Patriótico Americano*, núms. 3 y 6 (2 y 23 de agosto de 1812), en García, *Documentos históricos mexicanos, op. cit.*, tomo III, pp. 31 y 65.

Las elecciones de 1812 para formar ayuntamientos constitucionales y diputaciones provinciales y elegir de nuevo diputados a Cortes son un buen ejemplo de la utilización insurgente de algunos mecanismos establecidos por una constitución, sin importar que ésta fuese, como ellos mismos la calificaron, “efímera y ridícula”. En esas elecciones muchos americanos resultaron triunfadores con la colaboración de simpatizantes de la insurgencia, tal y como ocurrió, por ejemplo, en la Ciudad de México o en Querétaro. En una carta que envió al ministro de la Gobernación de Ultramar el 22 de junio de 1813, el virrey Calleja informaba que al igual que en la capital del reino, en Querétaro se había hecho exclusión en las elecciones “de todo europeo y americano honrado” habiéndose elegido sólo sujetos “inhábiles y defectuosos”.¹⁷ O sea, simpatizantes de la insurgencia.

El texto ya referido de Mier hace explícito el uso de las disposiciones de las Cortes para apoyar las justificaciones de la causa insurgente. En efecto, en su carta a Blanco White, Mier concluía que los deseos americanos por la independencia y las actitudes de desobediencia hacia el rey eran, en buena medida, obra de la “terquedad, ceguera y tiranía” de los españoles europeos, pero no sólo de eso, sino también:

[...] de su enseñanza, sí señor. Los españoles mudaron luego en las Cortes el juramento que al principio prestaron absolutamente a Fernando, como les han objetado el obispo de Orense, y el general marqués del Palacio. Respondiendo a estos el Sr. Antillón, amigo de ud., en su soberanía del pueblo contra el despotismo y la hipocresía, confiesa que en efecto es diverso; pero que la nación al principio no pudo hacer otro en las circunstancias, ni supo por falta de ilustración sobre sus derechos que después ha adquirido. El contador Elola, catedrático que fue de derecho en Valencia, ha probado en sus aplaudidos preliminares a la constitución de España... que su corona fue siempre y es electiva; y que por la renuncia de Carlos IV en Bayona (que por sus antecedentes y consiguientes cree sincera) la dinastía de Borbón perdió todo derecho a ella, incluso

¹⁷ Archivo General de Indias, Audiencia de México, 1322, “Calleja al Ministro de la Gobernación de Ultramar”, México, 22 de junio de 1813.

Fernando VII que sólo es rey por la elección aclamada del pueblo. *Que este es libre e independiente, y no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia, ni persona, y que en él reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga*, ha sido la doctrina constante de las Cortes desde 24 de 1810, y son los artículos segundo y tercero de la constitución española, que Fernando necesita jurar (artículo 173) si quiere ser rey. Ellas dieron por fin un decreto en 4 de enero y un manifiesto a la nación española en 9 de [1]811, declarando que de ninguna manera recibirán a Fernando Napoleonizado bajo su influjo o casado con una parienta suya. ¿Es mucho después de todo esto que Venezuela creyendo efectuado el enlace, como se expresa en su declaratoria (lo que no es difícil haber tenido por cierto a tan larga distancia), atendido el crédito que se le dio en las Cortes, efectuase también las amenazas y protestas de su madre y maestra?¹⁸

El planteamiento tenía su lógica y en cierto sentido era impecable: si la propia nación española, representada en Cortes, había “mudado” el juramento que se había prestado a Fernando meses atrás, ¿por qué los americanos no podrían hacer lo mismo? Como aseguraba el *Correo Americano del Sur*, la “guerra de España” contra América era injusta, y las “cortes de España continuaron y esforzaron esta guerra, llamando rebeldes a los americanos”, de tal suerte que éstos dejaron de reconocer “la soberanía de que las cortes acababan de despojar a los reyes de España”.¹⁹

IMPOSIBILIDAD Y UTILIDAD DE CÁDIZ EN LA LÓGICA INSURGENTE

Había mucho de retórica en las declaraciones insurgentes frente a las Cortes y la Constitución de Cádiz ciertamente, pero no

¹⁸ *Semanario Patriótico Americano*, núm. 9 (13 de septiembre de 1812), en García, *Documentos históricos mexicanos*, op. cit., t. III, pp. 91-92. Los subrayados son de Mier.

¹⁹ *Correo Americano del Sur*, núm. XXVI (17 de agosto de 1813), en García, *Documentos históricos mexicanos*, op. cit., t. IV, p. 208.

deja de expresarse en ellas un asunto de mayor interés: la posición de la insurgencia mexicana frente a lo que se ha dado en llamar el tránsito del Antiguo Régimen a la modernidad política. Advertimos, como ya lo hemos señalado, una ambigüedad hecha de rechazos explícitos, y aceptaciones o acercamientos implícitos. Si tuviésemos que responder a la pregunta perentoria de si la insurgencia aceptaba o no el constitucionalismo y el liberalismo gaditanos, podríamos responder de manera cantiflesca que sí y que no; aunque sería más preciso decir que había un rechazo político pero una coincidencia doctrinal. Dos acontecimientos ocurridos en 1814 ilustran esta afirmación: las reacciones insurgentes a la derogación del orden constitucional por mandato de Fernando VII, y la elaboración y promulgación de la llamada Constitución de Apatzingán.

La decisión tomada por el rey, en su decreto del 4 de mayo de aquel año, de abolir las Cortes y declarar nulas y sin ningún valor sus determinaciones, incluida la Constitución de 1812 por supuesto, fue visualizada por la insurgencia como la confirmación de la justicia y necesidad de la independencia. Básicamente porque culminaba una serie de hechos y actitudes políticas venidas de la Península tenidas por contradictorias. Ya desde antes se había formulado este señalamiento. Morelos, sea por caso, en el discurso pronunciado en la apertura de sesiones del Congreso de Chilpancingo, en septiembre de 1813, afirmó que “nuestros enemigos” habían manifestado durante la ocupación francesa “ciertas verdades” que pretendían ocultar: que la soberanía residía en los pueblos, que éstos eran libres para reformar sus instituciones políticas y que ningún pueblo tenía el derecho de sojuzgar a otro. Si eso era cierto, se preguntaba el cura, ¿podían los peninsulares “ponerse en contradicción consigo mismos y calificar de injustos los mismos principios con que canonizan de santa, justa y necesaria su actual revolución contra el emperador de los franceses”?²⁰

Tras la noticia del regreso al trono de Fernando, el comandante realista Pedro Celestino Negrete envió al padre José An-

²⁰ Archivo General de la Nación de México (AGNM en adelante), Historia, vol. 116, f. 275.

tonio Torres una carta en la que lo invitaba a dejar las armas, fundado en el discurso legitimista enarbolado por los rebeldes. El jefe insurgente respondió a Negrete que era verdad que los planes insurgentes eran originalmente los de asegurar el reino para el monarca y una vez de vuelta éste podía considerarse “finalizado el proyecto y cumplidas nuestras intenciones”; sin embargo preguntaba: ¿no le parece “a V. un misterio impenetrable la fácil vuelta de Fernando, una cosa de juguete, comedia o entremés, esas desaparecidas y aparecidas, sin haber penetrado los españoles la Francia, ni haber estrechado a los franceses con armas”? Para Torres era sospechosa la liberación del rey, el hecho de que hubiese firmado los tratados de paz con Napoleón “con la misma libertad” con que había firmado “las renunciaciones de Bayona”.²¹

El padre Torres aseguraba tener noticias de que el tratado firmado por los representantes de Fernando y Napoleón contenía varios artículos “contra la Constitución”, pero las Cortes habían prescrito que el rey debía jurarla para que fuese reconocida su autoridad; de allí, deducía Torres y deducía bien, se seguían “indefectiblemente unas guerras intestinas entre el rey y las Cortes”. Y para los gachupines de América el problema era mayúsculo porque si seguían “el partido” del monarca se declararían “napoleonistas” y se “acaba la constitución”; y si seguían el partido de las Cortes terminarían derrotados porque Napoleón acabaría con ellos utilizando “el fantástico nombre del rey” que estaba en su poder. Así, con un rey “napoleonizado” como más tarde diría Morelos en el juicio al que sería sometido tras su captura, Torres no podía más que devolver la invitación a Negrete: “véngase con nosotros”, discurra “como racional y no estará obligado a proceder como bruto por lo que dicen”.²²

El padre José María Cos repetiría los argumentos de las “guerras intestinas” que se avecinaban entre el rey y las Cortes y fustigaría a Fernando por su regreso a España “escortado por

²¹ AGNM, Historia, vol. 116, exp. 15, ff. 297-300, “José Antonio Torres a Pedro Celestino Negrete”, Pénjamo, 13 de julio de 1814.

²² *Ibid.*

tropas francesas bajo la protección de Bonaparte”. Este retorno, dijo, era “la cosa más funesta que puede haber sucedido a España”, pero era, al mismo tiempo, “el acontecimiento más favorable a la independencia de las Américas”.²³ Un par de meses después, confirmada la abolición de las Cortes, Cos publicó otra proclama en la que se refería al “fárrago indecentísimo de contradicciones monstruosas” que venían de España: si las Cortes y quienes ejercieron la autoridad durante el cautiverio del rey eran ahora nulos y aun delincuentes “como asegura Fernando”, los americanos eran entonces fieles a la religión y a la patria porque no reconocieron la Constitución; Venegas y Calleja, por tanto, eran una “infernál caterva de seductores” y los “verdaderos traidores”.

Y al revés: si las Cortes eran legítimas entonces Fernando no debía ser reconocido por rey y debía ser recibido “con bandera negra”. Los peninsulares eran, por lo demás, unos embusteros pues afirmaron que el monarca habría de jurar la Constitución y ahora publicaban que la declaraba nula; eran unos hombres a quienes no se les podía dar crédito, ya que aseguraban que las Cortes eran el gobierno legítimo que sostenía los derechos del altar, del trono y de la patria, y ahora resultaba que se trataba de un gobierno impostor, formado por herejes y libertinos. Conclusión: los americanos debían ya de dejarse “de estupideces”, darse cuenta de que peleaban por “una quimera”, que sostenían una causa que ahora se declaraba injusta. La contradicción era evidente para Cos: “¿Cuál es por fin la causa justa, la que defendiste antes de la restitución de Fernando o la que vais a defender ahora? Si aquélla es la justa, sois ahora inicuos; si ésta es la verdadera, habéis sido malvados”. No había otra justicia, concluía, más que la que residía “en el partido de la Nación Americana”.²⁴

Carlos María de Bustamante y hasta Ignacio Rayón, a la vista de esos acontecimientos, reaccionaron de igual forma. El pri-

²³ AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 924, s.n.e., f. 177, “El general Cos a las provincias de su mando”, Cuartel General de Taretán, 19 de julio de 1814.

²⁴ AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 924, s.n.e., f. 185, “El general Cos a los americanos”, Cuartel General en Taretán, 1º de septiembre de 1814.

mero escribió al virrey Calleja para invitarlo a “unirse a nosotros” porque en España, si triunfase el monarca “mal para vuestras mercedes”, y si triunfaban las Cortes Fernando acabaría como Luis XVI, y “cualquiera de las dos cosas que suceda produce por consecuencia la independencia y libertad de la América”.²⁵ Rayón, por su parte, haciendo un recuento de las contradicciones españolas y de los padecimientos sufridos por los americanos, se dirigía a los españoles que, por el decreto de Valencia, fueron colocados en el mismo estado en que se hallaban “cuando el valido Godoy disponía de vosotros a su antojo”: ahora eran “tan esclavos de un déspota” como lo habían sido sus antepasados.²⁶

Finalmente, para la insurgencia ¿qué más daba la abolición de las Cortes y de la Constitución si desde un principio las rechazaron? No las aceptaron, en efecto, pero la carta gaditana se convirtió en un referente fundamental para la labor constitucional del itinerante Congreso de Anáhuac, instalado por los rebeldes en el mes de septiembre de 1813 en la población de Chilpancingo, en el actual estado de Guerrero. Como se sabe, Morelos, aconsejado por Carlos María de Bustamante y Mariano Matamoros, se persuadió de la conveniencia de convocar un congreso con el cual podrían no sólo terminarse las desavenencias entre los líderes insurgentes que encabezaban la Junta de Zitácuaro, sino además conseguirse el apoyo de Gran Bretaña y de los Estados Unidos. Una vez instalado, el Congreso se propuso, como era natural, formar una constitución, tarea desarrollada básicamente por los diputados José Manuel Herrera y Andrés Quintana Roo, con el concurso de los diputados José María Sotero y Castañeda, Manuel de Alderete y Soria, José María Ponce de León y Cornelio Ortiz de Zárate.²⁷

²⁵ “Licenciado Carlos María de Bustamante al Excmo. Sr. Mariscal de Campo don Félix María Calleja del Rey”, Zacatlán, 17 de agosto de 1814, en Lemoine, *La Revolución de Independencia*, op. cit., p. 131.

²⁶ Ignacio Rayón, “¡Europeos que habitáis en este continente!”, Cuartel general de Zacatlán, 19 de agosto de 1814, en Lemoine, *La Revolución de Independencia*, op. cit., pp. 310-313.

²⁷ Véase al respecto Anna Macías, *Génesis del gobierno constitucional en México*, México, SEP, 1973, pp. 74-80.

Pues bien, según el convincente análisis que ha hecho Anna Macías, estos diputados tomaron como guía para elaborar el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* —tal es el nombre formal de la Constitución de Apatzingán— diversos textos franceses, norteamericanos y españoles: algunas constituciones estatales estadounidenses como las de Massachusetts y Pensilvania, leídas a través de obras de ciertos autores franceses como Adrien Lezay o Jacques Pierre Brissot; las declaraciones de los Derechos del Hombre de 1789, 1793 y 1795 de Francia y las constituciones de ese mismo país de 1790, 1793 y 1795; textos políticos publicados en el periódico español *El Espectador Sevillano*, básicamente los de autoría del poeta y matemático Alberto Lista; y la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.²⁸

Los escritos del periódico español versaban sobre el gobierno representativo, la reforma de las costumbres, la necesidad de acotar el poder arbitrario y el papel de las Cortes. Los constituyentes de Apatzingán tomaron de ellos algunas ideas: la representación con base en la población (artículos 7 y 232), el principio de la soberanía indivisible (artículo 3), la división y separación de poderes (artículo 12), la supremacía del poder legislativo (artículos 44 al 47, del 103 al 105) y el tribunal de residencia (capítulo XVIII). Por otra parte, los seis capítulos con sus 41 artículos que integran el título I del *Decreto*, titulado “Principios o elementos constitucionales”, abrevaban en muy amplia medida de las declaraciones de Derechos del Hombre de 1789 y 1793, y de las tres constituciones francesas ya señaladas. Los artículos 4 y 24, por ejemplo —que señalan respectivamente el derecho de la sociedad a alterar o abolir la forma de gobierno y que el fin de las asociaciones políticas es la felicidad del pueblo y de los ciudadanos—, fueron tomados directamente del artículo 2 de la Declaración y de los artículos 1, 2 y 28 de la Constitución francesa de 1793. Y lo mismo sucede con los artículos 22 y 30 (tomados del 9 de la Declaración de 1789), el 23 (tomado del artículo

²⁸ *Ibid.*, pp. 118-120.

17 de la Declaración de 1793), o el 32 (tomado del 356 de la Constitución de 1795).²⁹

En efecto, los diputados tuvieron todas estas referencias. Tuvieron también a la Constitución de Cádiz que inspiró de manera muy evidente el título II del texto de Apatzingán, compuesto por 22 capítulos y 201 artículos, que se ocupan nada menos que de la forma de gobierno. Los artículos 64 al 101, que abordan el sistema electoral de tres grados para diputados al Congreso, son “casi idénticos”, asegura Macías, a los del código gaditano. Lo mismo sucede con los artículos 102 al 122, sobre atributos y facultades del Congreso, que siguen “en su lenguaje y en su secuencia” a la Constitución de 1812. Y también con prácticamente todo el capítulo IX, artículos 123 al 131, que tratan de la promulgación y sanción de las leyes: se inspiraron, adaptándolos, de los capítulos VIII y IX, sustituyendo con el nombre del “supremo gobierno mexicano” ahí donde decía el “rey” en la carta de Cádiz. Es cierto, como señala la autora que hemos venido citando, que se pueden encontrar artículos más o menos originales en la Constitución de Apatzingán (los artículos 127 o 129, sea por caso); sin embargo, casi todos sus 65 artículos de los capítulos IV al IX, más otros como el 166 y el 167 y algunos de los capítulos XIV al XVII, adoptaron el lenguaje y el sentido de la Constitución de Cádiz.³⁰

PALABRAS FINALES

Para la insurgencia mexicana era tan políticamente imposible aceptar la Constitución de Cádiz como doctrinariamente deseable utilizarla. La insurgencia entró de manera resuelta en el camino del rompimiento con España casi al mismo tiempo que la Constitución empezó a difundirse en territorios americanos. Tengo para mí que esa circunstancia obró a favor de su rechazo, pues la carta gaditana fue vista como parte del programa de la

²⁹ *Ibid.*, pp. 121-136.

³⁰ *Ibid.*, pp. 136-151.

contrainsurgencia, a lo que ayudó la desigual representación entre europeos y americanos en las Cortes y el apoyo que algunos diputados dieron a la política militarista impulsada por la Corona para enfrentar a las rebeliones americanas.

Pero los líderes rebeldes no pudieron ser indiferentes a los postulados que ofrecía la Constitución de Cádiz. Hubo de ser un referente indispensable no sólo por sus virtudes intrínsecas sino porque diputados americanos habían participado en su hechura, se había puesto en práctica en América así fuese parcial o relativamente, y bajo su influjo se habían producido aprendizajes políticos e institucionales, por ejemplo en materia electoral. Tuvo por ello un impacto importantísimo en las prácticas políticas y en los arreglos institucionales en México, a pesar del rechazo explícito por parte de la insurgencia. Si a la Constitución se le expulsó por la puerta de la política, terminó colándose por la ventana de la doctrina.

EL REPUDIO A LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

JAIME OLVEDA
El Colegio de Jalisco

PRIMER MOMENTO CONSTITUCIONAL (1812-1814)

Sobre la Constitución de Cádiz existe una bibliografía muy amplia. Las líneas más estudiadas hasta el momento han sido dos: por un lado, los temas relacionados con la convocatoria y la instalación de las Cortes, las elecciones y la participación de los diputados americanos; y, por el otro, el contenido de la Constitución, analizado por juristas y por historiadores del derecho. La mayoría de los autores se han preocupado en destacar el gran impacto que ejerció este texto constitucional en los dos periodos en que tuvo vigencia, al que presentan como un documento esencialmente liberal que abrió la puerta para que la sociedad tradicional se introdujera a la modernidad política. Ambas tesis deben matizarse porque si las damos por ciertas implica reconocer que la Constitución fue distribuida, conocida, aceptada, jurada y aplicada en todas las regiones de la Nueva España, y esto no fue así, como se verá más adelante. Por principio debe tomarse en consideración que el contenido de cualquier Constitución proviene de la cultura política predominante en el momento de su redacción, así como de las circunstancias históricas que la rodearon. En el caso de la de Cádiz la voluntad de los diputados no fue hacer tabla rasa de la tradición hispana y elaborar un documento estrictamente moderno. Tal propósito quedó anotado en el párrafo preliminar de la propia Constitución:

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas después del más detenido examen y madura deliberación, de

que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llevar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

La carta gaditana fue resultado directo de la invasión napoleónica y una respuesta a la Constitución de Bayona, situaciones por demás angustiosas que plantearon la imperiosa necesidad de aglutinar voluntades para lograr una nueva integración que evitara el desmembramiento de la Monarquía. Esto implicó reconocer la igualdad de los reinos peninsulares con los americanos y otorgar a éstos el derecho de la representación en las Cortes de Cádiz a fin de formar la nación española, considerada como una unidad indivisible. Se trataba de un proyecto global hispánico con tinte revolucionario que daba nacimiento a la “nación española”, concepto que tenía un sentido envolvente y aludía a un conglomerado fuerte, moderno y homogéneo en sus sentimientos. Cuando Miguel Hidalgo inició la insurrección habló de una “nación americana” para dar a entender que en la América septentrional ya se había formado una comunidad con identidad propia. Más tarde, José María Morelos y fray Servando Teresa de Mier declararon que a cambio de la igualdad jurídica entre españoles y americanos, las Cortes desconocían la existencia de la “nación mexicana”.¹

No debe pasarse por alto que la Constitución fue redactada en un periodo de transición cultural y política; por lo tanto, los diputados compartían al mismo tiempo las ideas antiguas y las modernas, razón por la cual trataron más bien de conciliar los principios liberales con el pensamiento tradicional español. En este sentido, Annino afirma que la Constitución “asimiló y fue asi-

¹ Véase Ambrosio Velasco Gómez, “Humanismo, Nación e Independencia”, en *Otras armas para la independencia y la revolución. Ciencias y Humanidades en México*, Rosaura Ruiz, Arturo Argueta y Graciela Zamudio (coords.), México, FCE / UNAM / UMSNH, 2010, p. 18.

milada por lo antiguo” y la pregunta que formula invita a reconsiderar el gran impacto que le han atribuido algunos historiadores: “¿hasta dónde llegó la modernidad del discurso gaditano?”² Otro estudioso del tema, Carlos Garriga, sostiene que las mismas Cortes no tuvieron la intención de romper con el pasado *in totum*, y que de los 137 decretos que promulgaron antes del 18 de marzo de 1812, únicamente diez de ellos tendieron a derogar la vieja legislación.³

La voluntad de no desconocer o apartarse de la tradición la hizo extensiva un periódico español que empezó a publicarse cuando las Cortes trabajaban en la redacción del texto constitucional: “El pueblo quiere que sobre las dos primeras leyes fundamentales, Religión y Monarquía, se redifique y mejore la parte ruinosa de su antigua constitución; mas no que se arruine lo que aún nos queda de ella con el pretexto de darle un nuevo y mejor sistema”.⁴ Van Young, por su parte, también se manifiesta en este sentido cuando afirma que los reinos americanos por ser baluartes de las formas del conservadurismo corporativo tradicional, se opusieron a la modernidad venida de fuera, primero por el reformismo borbónico, y después por las Cortes españolas y la Constitución de Cádiz.⁵

Carlos Sánchez Silva en un sugerente artículo destaca que algunas prácticas políticas consideradas como modernas y novedosas por algunos apologistas del código gaditano, por ejemplo las elecciones para integrar los cabildos y la rotación anual de las autoridades, ya las ejercitaban las comunidades indígenas de Oaxaca antes de la promulgación de la Constitución de Cádiz. Con mucha razón aclara que “no todo empezó en Cádiz”.

² “Introducción. La política en los tiempos de la independencia”, Antonio Annino, *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, FCE, 2010, pp. 17 y 24.

³ Véase su artículo “Continuidad y cambio del orden jurídico”, en *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, Carlos Garriga (coord.), México, CIDE/El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/Escuela Libre de Derecho/Universidad Autónoma de Madrid, 2010, p. 69.

⁴ *El Censor General*, núm. 1, Cádiz, Imp. de D. José María Guerrero, 1811, p. 2.

⁵ “El momento antimoderno: localismo e insurgencia en México, 1810-1821”, en Annino, *La revolución novohispana, op. cit.*, p. 235.

Para este historiador no todo su contenido constituyó una verdadera innovación porque parte de las nuevas formas de hacer política consagradas por esta carta constitucional ya se practicaban en el ámbito rural novohispano. O sea que antes de 1812, los pueblos de indios ya tenían experiencia electoral, la cual defendieron no apegándose a la constitución gaditana, sino a sus usos y costumbres tradicionales; es decir, los indios no necesitaron de la ciudadanía gaditana para votar. Agrega que igual pericia tenían en la impartición de justicia. Después de su promulgación, los cabildos constitucionales y las diputaciones provinciales intentaron desconocer la experiencia de autogobierno que tenían los pueblos indígenas.⁶ Por otro lado, no debe pasarse por alto que la autonomía municipal prescrita en la Constitución vino a reforzar la que ya existía en los pueblos indígenas y no a sustituirla. En suma, para muchos historiadores españoles y americanos, el texto gaditano simplemente recuperó la tradición hispana interrumpida por el absolutismo.⁷

Otro punto que debería revisarse es si verdaderamente la Constitución fue recibida con agrado por la burocracia y las corporaciones. En primer lugar hay que aclarar que si las autoridades civiles y eclesiásticas mostraron su complacencia, no obstante su orientación liberal, fue por dos razones: porque consideraron que se trataba de una herramienta que podía conservar la unidad hispana y frenar la insurrección; y para dar un testimonio fehaciente de obediencia al poder central. Llamam la atención las frases que usaron algunos funcionarios cuando la tuvieron en sus manos y procedieron a la organización de la ceremonia para “publicar” y jurar el código gaditano.⁸ Para el gobernador y comandante militar de Guadalajara, José de la Cruz, era “el libro de oro” y el medio “más garante de vuestra sólida y verdadera libertad, cimentada en el cumplimiento

⁶ “No todo empezó en Cádiz: tradición y modernidad política en Oaxaca entre la Colonia y la República”, *Signos Históricos*, núm. 19 (enero-junio de 2008).

⁷ Antonio Fernández García, “Introducción” a *La Constitución de Cádiz (1812) y discurso preliminar a la Constitución*, Madrid, Castalia, 2002, p. 10.

⁸ “Publicar” no significaba imprimir o editar, sino dar a conocer al público.

de las leyes”.⁹ Las autoridades de Tula la describieron como “la obra más grande que los hombres sabios de los pasados siglos, admirarían por única, es decir, la felicidad de las Españas, la más sabia Constitución de la monarquía española”.¹⁰ En Tlaxcala fue definida como “el monumento más precioso que ha producido en el mundo el orden social, la obra más grande, aquella obra que respetarán todos los hombres hasta los siglos más remotos [...] objeto digno de la recomendación más alta y que ha dado una nueva a la rectitud de las ideas [...]”¹¹ El ayuntamiento de Campeche opinó que era “el más sabio código de leyes fundamentales que han conocido las naciones del universo”.¹²

Fue necesario que las autoridades novohispanas definieran así a la Constitución para que fuera aceptada. De las ceremonias que se llevaron a cabo en lugares públicos para jurarla se desprende que los funcionarios se empeñaron en difundir una imagen benéfica de la Constitución, la cual fue reforzada por el esplendor que rodeó a las ceremonias. Por lo general, fueron las plazas públicas donde se colocaron tablados para “publicarla” con “toda solemnidad, magnificencia, ostentación y decoro posible”, tal y como lo reportó José de la Cruz al virrey en carta del 12 de mayo de 1813.¹³ El ceremonial incluía adornos en la parte central de las villas y ciudades, iluminación por la noche, salvas de artillería, repiques de campanas, serenatas, misas y *Te Deums*. Los religiosos del convento de Santo Domingo de la Ciudad de México informaron haber llevado a cabo este acto “con las mayores demostraciones de alegría, acompañadas de una misa solemne, del cántico *Te Deum*, adorno del convento, repique de campanas, iluminación y música nocturna”.¹⁴ En algunos lugares ya fuera en los púlpitos de los templos o en las plazas públi-

⁹ Archivo General de la Nación (México), Instituciones Coloniales, Historia, t. 403, f. 1 (en adelante AGN).

¹⁰ *Ibid.*, fs. 71-72.

¹¹ *Ibid.*, fs. 83-84.

¹² *Ibid.*, fs. 172-173.

¹³ Por ser Guadalajara una ciudad grande, la Constitución se juró en cuatro plazas: en la de Armas, La Soledad, Venegas y Universidad. *Ibid.*, f. 3.

¹⁴ *Ibid.*, f. 114.

cas se dio lectura al texto constitucional. En la catedral de Valladolid, por ejemplo, fue leído con toda solemnidad.¹⁵

Lo interesante es que con dichas ceremonias no sólo se daba la bienvenida al constitucionalismo y al nuevo orden, sino también se defendía la monarquía y algunos de los viejos valores porque al mismo tiempo que se vitoreaba la Constitución se aclamaba a Fernando VII, lo que colocaba a los nuevos ciudadanos en medio de dos lealtades.¹⁶ Todos los actos de juramento se hicieron frente a los retratos o bustos del monarca cautivo; así ocurrió en San Luis Potosí, la Ciudad de México, Tula y Malinalco, por citar sólo algunos ejemplos.¹⁷ El juramento también se aprovechó para condenar la insurrección y reforzar la lealtad a la Corona española. Así lo manifestó el Ayuntamiento de Tlaxcala al expresar:

Indomable siempre la invicta Tlaxcala, sostuvo su libertad con entusiasmo y gloria hasta que sus sabios y nobilísimos ascendientes, convencidos de una razón superior al heroísmo de sus propios triunfos, cedieron con gusto sus derechos a la soberanía del trono español, teniendo por mayor lauro este vasallaje al más grande de los monarcas, que todas las apariencias con que la lisonjaba su antigua constitución.¹⁸

En algunas partes, como en la intendencia de Guadalajara, las autoridades fueron muy estrictas en el cumplimiento del ceremonial. En Tonalá, por ejemplo, un pueblo cercano a Guadalajara, el subdelegado castigó a un indio del pueblo, Agustín Simón, por no asistir a los actos de promulgación y juramento. Al salir en su defensa el hijo de éste, José Ricardo Lira, argumentó que su padre no había acudido porque era muy viejo y estaba sordo, por lo que sus familiares entendieron que no tenía caso que asistiera. Estas razones no fueron suficientes para exo-

¹⁵ *Ibid.*, fs. 123-124.

¹⁶ La fórmula del juramento era la siguiente: "¿Jurais por Dios, y por los santos evangelios guardar y hacer guardar la Constitución política de la monarquía española sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nación, y ser fieles al rey?"

¹⁷ AGN, Historia, t. 403, fs. 42-43, 72-72 y 73-77.

¹⁸ *Ibid.*, fs. 83-84.

nerar a Agustín Simón, a quien se le impuso una multa de cuatro pesos y encarcelamiento.¹⁹

La primera aplicación de la Constitución en la América septentrional fue muy irregular porque tuvo lugar en tiempos de guerra, cuando la insurrección que inició Hidalgo se había radicalizado y varios de sus líderes se habían alejado tanto de España como del monarca. Hay que recordar, por ejemplo, lo que expresó Morelos el 23 de febrero de 1812: “Ya no hay España, porque el francés está apoderado de ella. Ya no hay Fernando VII, porque él se quiso ir a su casa de Borbón a Francia y entonces no estamos obligados a reconocerlo como rey”.²⁰ Para entonces ya estaba formada la Junta de Zitácuaro y sus líderes principales José María Morelos, Ignacio Rayón, José Sixto Verduzco y José María Liceaga ya discutían el proyecto de instalar un congreso americano a semejanza de las Cortes españolas y elaborar una constitución propia para invalidar la de Cádiz.

Desde el día en que las Cortes iniciaron sus actividades, por el tipo de representación que se otorgó a los americanos, Morelos y otros caudillos no estuvieron de acuerdo con sus resoluciones porque entendieron que su propósito era simplemente salvaguardar la integridad de la Monarquía. Conocido es el discurso que pronunció en Oaxaca el 23 de diciembre de 1812 en el que cuestionó ambas cosas:

Las Cortes de Cádiz han asentado más de una vez que los americanos eran iguales a los europeos, y para halagarnos más, nos han tratado de hermanos; pero si ellos hubieran procedido con sinceridad y buena fe, era consiguiente que al mismo tiempo que declararon su independencia, hubieran declarado la nuestra y nos hubieran dejado la libertad para establecer nuestro gobierno, así como ellos establecieron el suyo.²¹

¹⁹ Jaime Olveda, *De la insurrección a la independencia. La guerra en la región de Guadalajara*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, 2009, p. 310.

²⁰ Ernesto Lemoine, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, 2ª ed., México, UNAM, 1991, p. 89.

²¹ *Ibid.*, p. 90.

Lo interesante del caso es que Morelos responsabilizaba tanto al gobierno absolutista como al liberal de Cádiz del despojo de ese derecho.

Morelos hizo una fuerte crítica en otro documento del 2 de noviembre de 1813 en el que declaró que la América septentrional era independiente “de la soberbia tiranía española, que con sus Cortes extraordinarias y muy extraordinarias y muy fuera de razón, quieren continuar el monopolio con las continuas metamorfosis de su gobierno...” Aquí mismo advirtió: “europeos, ya no os canséis en inventar gobiernitos”.²² Éste es, sin duda, uno de los documentos en los que se observa con mayor claridad que, para los ojos de Morelos, ni las Cortes ni la Constitución de Cádiz constituían una verdadera innovación moderna. Frente a los postulados gaditanos, es probable que para la Iglesia novohispana resultaran más preocupantes algunos de los planteamientos de Morelos, como el de revertir en el gobierno insurgente los derechos del Patronato en vista de la ausencia del rey;²³ de ahí que los obispos no presentaran mayor oposición al juramento de la Constitución de 1812.

La Constitución de Cádiz, a pesar de que introducía a los nuevos ciudadanos al umbral de la modernidad política al consagrar nuevas libertades, implantaba la división de poderes, la representación, la ciudadanía, y suprimía algunas instituciones y privilegios del Antiguo Régimen, no fue bien recibida por todos los sectores de la población por las cuestiones propias de la guerra y porque para un amplio sector atentaba contra la tradición.

En el caso específico de la América septentrional, el hecho de que la mayor parte del territorio estuviera convulsionado por la aparición de numerosos grupos que se armaron por diferentes motivos después del Grito de Dolores y de que la comunicación interna fuera interrumpida por el bloqueo de los caminos por parte de los rebeldes, hizo que la recepción, el juramento y la aplicación de la Constitución se hiciera en diferentes momentos. Por ejemplo, mientras en la Ciudad de Mé-

²² *Ibid.*, pp. 417-418.

²³ *Ibid.*

xico el Ayuntamiento, la Audiencia y otras corporaciones la juraron entre septiembre y octubre de 1812, Joaquín Arredondo, gobernador de la provincia de Coahuila, informaba al intendente de San Luis Potosí, el 18 de septiembre del año siguiente, que aún no se había llevado a cabo este acto porque no tenía ningún ejemplar del código gaditano.²⁴ Como la ciudad de Oaxaca estaba ocupada por los insurgentes que lideraba Morelos, no pudo jurarse sino hasta el 13 de abril de 1814, unas cuantas semanas antes de que Fernando VII volviera a Madrid y la suprimiera el 4 de mayo. El ayuntamiento de Apan también reportó haberla jurado hasta el 14 de julio debido al acecho constante de los insurgentes.²⁵ Las autoridades de Durango, Bernardo Bonavía y Ángel Pinilla, se quejaron de que habían recibido pocos ejemplares, razón por la cual no habían podido enviar uno a cada una de las cabeceras de los 38 partidos en los que se dividía la intendencia.²⁶

En el cuadro siguiente se anotan las fechas en que se juró la constitución de gaditana en algunos lugares:

<i>Lugar</i>	<i>Fecha</i>
Apan	14 de julio de 1812
Tecpan de San Juan	12 de septiembre de 1812
Real Acuerdo	30 de septiembre de 1812
Casa de Moneda (México)	30 de septiembre de 1812
Audiencia de México	30 de septiembre de 1812
Real Academia de Jurisprudencia	1º de octubre de 1812
Tribunal de Minería	3 de octubre de 1812
Villa de Guadalupe	4 de octubre de 1812
Contaduría General de Azogues	5 de octubre de 1812

²⁴ AGN, Historia, t. 403, f. 16.

²⁵ *Ibid.*, fs. 293-300, 327-334 y 323-325.

²⁶ *Ibid.*, fs. 290 y 363.

<i>Lugar</i>	<i>Fecha</i>
Ciudad de México	5 de octubre de 1812
Cabildo Metropolitano	5 de octubre de 1812
Convento de Santo Domingo (México)	7 de octubre de 1812
Consulado de Veracruz	19 de octubre de 1812
Malinalco	14 de noviembre de 1812
Tlaxcala	14 de noviembre de 1812
Villahermosa	27 de noviembre de 1812
Tula	27 de noviembre de 1812
Campeche	7 de diciembre de 1812
Córdoba	2 de enero de 1813
Obispo y cabildo de Puebla	5 de enero de 1813
San Luis Potosí	8 de mayo de 1813
Guadalajara	11 de mayo de 1813
Valladolid	6 de junio de 1813
Zacatecas	12 de junio de 1813
Durango	16 de octubre de 1813
Mérida	14 de octubre de 1813
Oaxaca	13 de abril de 1814

FUENTE: AGN, Ramo Historia

Como se puede observar la distribución del texto constitucional tuvo muchas irregularidades, pues mientras en la Ciudad de México fue repartido entre los tribunales, corporaciones, jefes y personas particulares, en otras partes de la Nueva España las autoridades se quejaron de no recibir los ejemplares suficientes.²⁷ En la capital del virreinato, incluso, se vendía en la Tesorería General. Seguramente hubo cierta demanda de parte de

²⁷ *Ibid.*, fs. 152-163.

los nuevos ciudadanos porque el capitán Manuel del Valle, un comerciante de libros establecido en la calle de Tacuba, reportó que frecuentemente acudía a su tienda mucha gente a preguntar si ahí estaba a la venta.²⁸

En los territorios ocupados por los rebeldes la Constitución no se juró ni se aplicó; incluso, no se llevaron a cabo las elecciones de diputados a Cortes. Tanto afectó esta situación que el 11 de agosto de 1813 el Ministerio de Gobernación de Ultramar dispuso que la votación de diputados se hiciera con los electores que estuvieran presentes, y que aunque no hubiera el número suficiente no se convocara a nuevas elecciones.²⁹ Por otro lado, el 26 de abril de 1814, el virrey Calleja dio a conocer la orden del 27 de agosto del año anterior que ordenaba a los jefes políticos proporcionar todos los auxilios posibles a los diputados a Cortes para que emprendieran su viaje a Madrid antes del 15 de septiembre de 1814, con el fin de que llegaran a tiempo para su instalación.³⁰

Además de los insurgentes y de muchos pueblos de indios, la burocracia colonial también repudió la Constitución. Por ejemplo, Francisco Javier Venegas, la máxima autoridad, no la acogió con beneplácito y retrasó su juramento. Argüía que al desaparecer la figura del virrey —autoridad que en términos del acta gaditana debía transformarse en jefe político superior de la provincia de México—, no quedaba ningún funcionario que reuniera la fuerza suficiente para sofocar la insurrección. La guerra, según Venegas, requería de unidad de mando dentro del gobierno y del ejército realista, o sea, alguien con poderes supremos que fuera reconocido y obedecido. La rechazaba también porque, en su opinión, alentaba la insurrección al prescribir la libertad de imprenta, lo que permitía a los rebeldes publicar sus proclamas sin que fueran amonestados. Calleja, por su parte, pasó por alto varios puntos indicados en la Constitución referentes a las elecciones y trató muy mal a los electo-

²⁸ *Ibid.*, f. 367.

²⁹ Archivo Histórico Casa Morelos, doc. 398.

³⁰ *Ibid.*, doc. 399.

res que formaron la Junta electoral que se reunió el 11 de junio de 1813 en la Ciudad de México.³¹

De igual modo se dio el caso de que algunos subdelegados para no perder el control sobre sus respectivos territorios se opusieron a la instalación de ayuntamientos constitucionales, tal y como lo indicaba la carta gaditana. Así procedió, por ejemplo, Francisco Trasgallo, subdelegado de Atlixco, en la provincia de Puebla, con el respaldo del comandante militar Ciriaco del Llano.³² Lo sucedido en este lugar revela varias situaciones: el rechazo a la Constitución, los problemas que generó la instalación de cabildos constitucionales y los intentos de mantener inalterable la vieja estructura virreinal. Otros grupos como los negros y los mulatos la impugnaron porque no les concedió la ciudadanía. Habrá que pensar cómo fue recibida en regiones donde había una gran población de origen africano como en la provincia del sur (actuales estados de Oaxaca y Guerrero), donde el líder insurgente Vicente Guerrero por ser mulato también quedaba al margen de esta categoría.

Stoetzer, uno de los estudiosos de esta primera etapa constitucionalista (1812-1814), menciona que ni los españoles ni los criollos le prestaron mayor atención al código gaditano el cual fue aplicado sin entusiasmo.³³ Por lo general los líderes insurgentes, resentidos desde 1808 porque no se les había permitido la instalación de una junta autónoma de las de España, lo repudiaron porque los americanos quedaron mal representados, porque este código se apartaba de la tradición y porque ellos sólo reconocían a la Junta de Zitácuaro y planeaban la elaboración de una constitución propia. Este mismo autor señala que el código gaditano tuvo mejor recepción en los lugares donde no se forma-

³¹ *Apuntes para la historia*, México, Of. de Alejandro Valdés, 1820, pp. 1-3.

³² Alicia Tecuanhuey Sandoval, "La resistencia del subdelegado de Atlixco a los ayuntamientos en los pueblos del partido, 1812-1813", en *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia correspondiente de la Real de Madrid*, vol. XLV, México, Academia Mexicana de la Historia, 2002, pp. 15-36.

³³ Otto Carlos Stoetzer, *La influencia del pensamiento político europeo en la Hispanoamérica: Escolasticismo y el periodo de la Ilustración, 1789-1825*, tesis doctoral, Georgetown, Universidad de Georgetown, pp. 446-447.

ron juntas revolucionarias en 1808 a raíz de la invasión napoleónica, como fue el caso de la Nueva España y de Perú, porque algunos letrados vieron en ella un freno al poder absoluto. Sin embargo, en estos mismos lugares la noticia de su supresión en 1814 se recibió con mayor agrado, incluso más que en la propia España, pues la gran mayoría pensaba que estaba fundamentada en ideas extranjeras, sobre todo, en la francmasonería británica.³⁴

LA SUPRESIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

La euforia real o aparente que despertó la Constitución duró hasta mayo de 1814, fecha en la que Fernando VII retornó a Madrid y la suprimió. Como ya se dijo, el día 4 de este mes, desde Valencia, el rey publicó un decreto en el que declaró que cuando las Cortes atribuyeron la soberanía a la nación tuvo lugar “el primer atentado contra las prerrogativas del trono, abusando del nombre de la nación”, y que dicha asamblea había copiado los principios revolucionarios y democráticos de la Constitución francesa de 1791 y sancionado leyes fundamentales que correspondían a un gobierno popular.³⁵ Reprobó que los diputados hubieran convertido la palabra “rey” en sinónimo de déspota y sustituido la palabra “real” por nacional. En los siguientes seis años la carta gaditana fue vituperada y no se permitió que nadie hiciera referencia a ella. En esa época, Manuel José de Arce, subteniente del escuadrón Cazadores de Portobelo y comerciante de Panamá, encaró un juicio por gritar en público “¡Vivan los liberales, mueran los serviles, viva la Constitución y muera Napoleón!” y fue condenado a tres años de prisión en la cárcel de Chagres.³⁶

El 30 de julio de 1814, Fernando VII dispuso la supresión de los ayuntamientos constitucionales y los oficios de alcaldes ordinarios, así como el restablecimiento de los corregimientos, alcaldías mayores y cabildos que había en 1808, sin alteración

³⁴ *Ibid.*, pp. 645-646.

³⁵ *Gaceta del Gobierno de México*, 13 de agosto de 1814.

³⁶ AAG, Ramo Criminal, caja 121, exp. 3.

alguna, es decir, formados por quienes los constituían en ese año.³⁷ Con el restablecimiento del absolutismo, la burocracia y las élites novohispanas confiaron en que la insurrección se frenaría; también renacieron las esperanzas de volver al estado de cosas que prevalecía antes de la invasión napoleónica. Esto se advierte en Guadalajara al registrarse un incremento notable de inversiones, después del embargo de los bienes de los españoles ordenado por los insurgentes a fines de 1810.³⁸

En 1814 las mismas autoridades que se habían expresado bien de la Constitución cambiaron su conducta o, mejor dicho, se acomodaron a las nuevas circunstancias para no ser removidos de sus cargos. Si en 1812 elogiaron a la carta gaditana empleando los mejores conceptos, al restablecerse el absolutismo se refirieron a ella de manera despectiva y mostraron regocijo por su supresión. El 12 de agosto el virrey Calleja ordenó a todos los funcionarios regresar los ejemplares que tuvieran del texto constitucional y prohibió que en lo sucesivo se hablara de él. El 5 de septiembre el Ayuntamiento de Querétaro le comunicó su enorme alegría por el retorno de Fernando VII y la abolición del régimen liberal:

Este ayuntamiento celará vigilantemente por si algunos por espíritu de novedad y partido o preocupados con ideas de liberalismo, intenten apoyar o sostener opiniones contrarias a los derechos imprescriptibles del soberano, y persuadir la conveniencia de los principios constitucionales y democráticos; procurará asimismo en cuanto esté a su alcance disipar semejantes ideas, y rectificar la opinión pública.³⁹

La declaración del Ayuntamiento de Querétaro sugiere que el virrey Calleja temía que en la Nueva España estallara algún pronunciamiento de parte de los defensores de la Constitución que complicara el escenario bélico al que se enfrentaba, razón por la cual dispuso que no se permitiera ningún comentario al

³⁷ *Gaceta del Gobierno de México*, 8 de noviembre de 1814.

³⁸ Olveda, *op. cit.*, pp. 294-304.

³⁹ AGN, Historia, vol. 280, fs. 8-9.

respecto. En consonancia con esto, Agustín Gómez del Campillo, alcalde de Tlaxcala, manifestó estar dispuesto a derramar hasta la última gota de su sangre para sostener “los sagrados derechos del rey”. Informó que al enterarse del regreso de Fernando VII de inmediato ordenó borrar las inscripciones que en honor de la Constitución que se habían hecho en las casas constitucionales.⁴⁰

Desde Acámbaro, Ciriaco del Llano aseguró a Calleja, el 8 de septiembre, que los jefes y los oficiales del ejército realista mantenían inquebrantable su lealtad, gratitud, sumisión, obediencia y amor al rey, y que él estaba dispuesto a desvanecer “todo invento con que se quieran sustentar las lisonjeras conveniencias que fácilmente propagaban los incautos amigos de la novedad contra la soberanía que la naturaleza dio liberalmente a un rey”.⁴¹ Juan Quintero, autoridad de la villa de Altamira, en cuanto recibió la copia del decreto que emitió Fernando VII en Valencia el 4 de mayo, mandó quitar de la vista el rótulo en que estaba grabado el nombre de la Constitución en la plaza de esta villa y eliminó asimismo el estilo constitucional de la cubierta de oficio, substituyéndolo por “el apreciable y grandioso que antes usaba esta correspondencia”.⁴² José de la Cruz, por su parte, comunicó que en “el tiempo que ha estado en ejercicio para nuestra desgracia la llamada Constitución Política de la Monarquía no se ha impreso un solo papel en Guadalajara de los infinitos que he visto de otras partes con escándalo de los hombres honrados y fieles al rey”.⁴³

EL SEGUNDO MOMENTO CONSTITUCIONAL (1820-1823)

En 1820, cuando se restableció la Constitución de Cádiz como resultado del triunfo de la revolución que encabezó Rafael de

⁴⁰ *Ibid.*, fs. 17-18.

⁴¹ *Ibid.*, fs. 28-29.

⁴² *Ibid.*, fs. 33-34.

⁴³ *Ibid.*, fs. 95-96.

Riego, la Nueva España atravesaba por un momento distinto al de 1812. La insurrección prácticamente estaba apagada y el ejército realista había recuperado el control de casi todo el territorio. Las medidas drásticas que habían impuesto los virreyes para sofocarla como los préstamos forzosos, las contribuciones extraordinarias y los abusos de autoridad, propiciaron que varios escritores de la Ciudad de México aprovecharan la aplicación del derecho de la libertad de imprenta para pronunciarse en contra del despotismo, no de parte del rey sino de las autoridades locales, a las que acusaron de haber cometido innumerables arbitrariedades. Identificados como “los amantes de la Constitución” mostraron su complacencia por el retorno del constitucionalismo porque consideraron que eso constituía un freno al uso indebido del poder. Las figuras más sobresalientes fueron José Joaquín Fernández de Lizardi, Rafael Dávila, Carlos María de Bustamante, José Vallarta y Luis Antepera, entre otros.

Por eso en este segundo momento la Constitución contó con un número mayor de defensores, quienes acusaron a Apodaca y a otros jefes políticos de no aplicarla por considerarla nociva y contraria a las costumbres de los pueblos americanos. También denunciaron en sus escritos que a pesar de haberse restablecido la Constitución no se había instalado un gobierno liberal porque al frente de él seguían individuos identificados como serviles o absolutistas. Mientras “los amantes” de la carta gaditana hacían estas denuncias, Agustín de Iturbide trabajaba en la formación de un nuevo ejército y en la elaboración de un plan (el de Iguala) para poner fin a la insurrección iniciada en 1810 y consumir la independencia de un modo distinto al que propusieron los insurgentes.

Más que el restablecimiento de la Constitución de Cádiz fueron los decretos radicales promulgados por las Cortes en 1820 que lastimaban los intereses de la Iglesia los que influyeron para que Iturbide propusiera en el Plan de Iguala la independencia y la redacción de una constitución propia para el Imperio mexicano, con lo cual rechazaba el código gaditano. En los pueblos de indios también hubo un repudio hacia la Constitu-

ción de 1812. En San Juan Bautista Xicotepec, por ejemplo, el 31 de diciembre de 1820, el alcalde constitucional de este pueblo, Ignacio Téllez, reportó al virrey que en el mes de agosto los vecinos principales habían recibido con un aplauso y regocijo general el restablecimiento de la Constitución, mas no así en “la dura e inculta tierra de estos miserables indios estúpidos y contranaturalizados en antiguas costumbres”, las cuales los hacían inexpugnables a “las suavísimas influencias de nuestra sabia Constitución”. Acusó a un indio insumiso de nombre José Antonio quien, con otros cuatro, había disminuido el “fervor constitucional” al aconsejar a los demás miembros de la comunidad no reconocer ni obedecer al ayuntamiento, y preferir el pago de las obvenciones parroquiales y acatar las disposiciones del párroco como antes, es decir, según la costumbre.⁴⁴

En una reunión en el atrio de la parroquia a la que el alcalde convocó a los indios, después de haberles leído en lengua mexicana las disposiciones que regían desde el mes de agosto que ordenaban acatar y jurar la Constitución, un indio llamado Andrés Francisco lo interrumpió para decirle: “nosotros no hemos pedido la Constitución, y por [lo] mismo no la queremos; allá los que la pidieron, que la sigan enhorabuena”. Por haber pronunciado esto fue recluido en el cuartel del pueblo. En el juicio que tuvo lugar el 4 de diciembre ratificó que él había dicho: “nosotros no hemos pedido la Constitución para que seamos españoles”. Al preguntarle el juez por qué hizo esa afirmación, añadió que “porque no le parecía ni le cuadraba ser español, que esta[ba] bien así como indio”. Al interrogarlo acerca de qué haría si por la fuerza se le mandaba ser ciudadano español, respondió que “no quería ni ha de ser español aunque por fuerza se lo manden”. Por último se le cuestionó si ratificaría sus declaraciones en otra ocasión y frente a otro tribunal, a lo cual contestó que se mantenía “en lo dicho y que no lo firma[ba] por no saber leer”. Por resistirse al juramento, a Andrés Francisco se le dictó auto de formal prisión.⁴⁵

⁴⁴ AGN, *Historia*, vol. 405, fs. 301-323.

⁴⁵ *Ibid.*

En 1820, para hacer más accesible la Constitución a los grupos de escasa cultura y lograr su reconocimiento, se publicó y se distribuyó la *Cartilla o Catecismo del Ciudadano Constitucional*.⁴⁶ Este texto se apegaba a los lineamientos del tradicional catecismo católico; en el párrafo inicial consignaba:

Todo ciudadano está obligado a creer de todo corazón en la Constitución, pues que ella nos ha de redimir y librarnos del enemigo malo; por lo tanto se ha de acostumbrar a santiguar haciendo lo siguiente: una cruz en la frente, para que nos libre Dios del pensamiento de quebrantar el santo juramento. La segunda en la boca, para no hablar lo que a la Constitución pueda agraviar. La tercera en el pecho para no obrar en su ofensa, y antes morir que no guardarla.

La *Cartilla* también mencionaba los diez mandamientos de la Constitución que debían cumplir los ciudadanos, los catorce artículos de la fe constitucional y los siete pecados capitales a los que estaban expuestos los nuevos actores sociales.

Como se ha visto en los dos momentos constitucionales hubo poderosos obstáculos interpuestos por eclesiásticos, funcionarios, militares, insurgentes y pueblos de indios para que el código gaditano no fuera aplicado en la Nueva España. Cada grupo o corporación expuso sus motivos por los cuales lo rechazaba. En cada uno de los periodos mencionados hubo una constitución o proyecto constitucional que se antepuso a la carta gaditana, lo que sugiere que tanto Morelos como Iturbide pensaron que la América septentrional tenía que crear su propia modernidad, aunque estuviera inspirada en Cádiz.

⁴⁶ Publicada en México en la imprenta de Ontiveros.

REPENSAR LA INSURGENCIA NOVOHISPANA: PRECISIONES Y Matices EN TORNO AL LIBERALISMO GADITANO

MOISÉS GUZMÁN PÉREZ

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

INTRODUCCIÓN

Las investigaciones que se han realizado en los últimos dos o tres lustros sobre las guerras de independencia en Hispanoamérica, han llevado a los estudiosos de nuestro pasado a comparar las semejanzas y a marcar las diferencias que observan en dicho proceso. Para el caso particular de Nueva España, no obstante los distintos enfoques y los variados problemas, los que nos dedicamos a estudiar este periodo hemos llegado a tres acuerdos que nos parecen centrales.

Primeramente, que entre los años de 1810 y 1821 se gestaron y desarrollaron dos movimientos por la independencia: el insurgente, encabezado por el cura Miguel Hidalgo y Costilla la madrugada del 16 de septiembre de 1810 desde el curato de Dolores, y el trigarante, dirigido por el antiguo coronel realista Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821 desde el pueblo de Iguala, en el actual estado de Guerrero.

El segundo consenso al que hemos llegado es que paralelo a aquellos dos movimientos, ocurridos en coyunturas y circunstancias políticas muy particulares, se desarrollaron sentimientos, posturas y aspiraciones “autonomistas”, tanto entre las élites de la capital de la Nueva España como en otros grupos de poder radicados en algunas ciudades capitales de intendencia empeñados por consolidar el autogobierno, pero siempre dentro de los márgenes de la monarquía católica.

Finalmente, que las disposiciones de las Cortes extraordinarias reunidas primero en la isla de León y luego en Cádiz, así

como la promulgación de la Constitución Política de la Monarquía Española el 19 de marzo de 1812 en esta última ciudad, impactaron muy poco en Nueva España durante su primera etapa de vigencia (1810-1814), y resultaron ser mucho más relevantes y trascendentes en la segunda (1820-1823), durante el periodo conocido en la historia de España como el “Trienio liberal”.

CRÍTICA A LA HISTORIOGRAFÍA REVISIONISTA

No soy de los que piensan que el revisionismo y particularmente las obras de algunos autores que hoy en día siguen siendo motivo de lectura y de debate, le hicieran mucho mal a nuestra manera de abordar el estudio de las independencias, como lo he escuchado de varios de mis colegas historiadores que no comulgan con ellos —más por cuestiones ideológicas que académicas—, o como se percibe en algunos escritos donde rebaten varias de sus propuestas y planteamientos.¹ Soy del parecer que al igual que toda reinterpretación de nuestro pasado, esa historiografía nos aportó cosas buenas, sobre todo reflexiones que han influido a tal punto en nuestro quehacer que aún hoy se hacen presentes en las más recientes investigaciones, por lo que es prácticamente imposible querer evitarla.

Comparto la idea de que la historiografía mexicanista producida en otros países nos ayudó a ampliar el horizonte de análisis y a salirnos de esa posición provinciana, protonacionalista y teleológica que caracterizó mucho tiempo a los estudios históricos que nos precedieron. Pero no puedo negar que en dichas obras los autores dejaron de lado temas fundamentales del proceso —la guerra misma, la participación de sectores populares de raza negra o indígena—, o bien cayeron en excesos interpre-

¹ Por ejemplo, véase la opinión de Laurence Coudart a la obras de Roger Chartier y François-Xavier Guerra en su artículo: “Difusión y lectura de la prensa: el ejemplo poblano (1820-1850)”, en *Empresa y cultura en tinta y papel (1800-1860)*, Laura Beatriz Suárez de la Torre (coord. gral.), Miguel Ángel Castro (ed.), México, Instituto Mora/UNAM, 2001, pp. 346 y 355.

tativos que deben revisarse nuevamente. No se trata, desde luego, de una enmienda a la totalidad de los autores revisionistas ni de negar el papel que desempeñó el primer liberalismo en el mundo hispánico, sino de cuestionar algunas afirmaciones que en cierta medida hemos aceptado sin mayor crítica, por ejemplo, cuando Linda Arnold “constantemente se refiere a 1821 como la fecha del logro de la autonomía en lugar del de la independencia”,² como si el proyecto insurgente nunca hubiese planteado la separación absoluta con respecto a España.

Es cierto que durante buena parte del siglo xx prevaleció un tipo de historiografía encaminada a ponderar más a los “héroes” y su papel en la guerra insurgente, que a observar otros fenómenos relacionados con el proceso político que llevó a nuestro país a alcanzar la independencia, como por ejemplo las causas que desencadenaron la revolución, los programas y el pensamiento de sus dirigentes, el papel de los diputados novohispanos en las Cortes españolas, el constitucionalismo gaditano y su influjo en América y el contexto internacional en que se gestaron las independencias hispanoamericanas, temas que fueron desarrollados con mejor éxito por los historiadores radicados en el extranjero, con honrosas excepciones de historiadores mexicanos por supuesto.³

Empero, en los últimos años el interés de los historiadores se ha ido colocando en el otro extremo, como si se tratara de minimizar o de negar el papel trasformador que la insurrección de 1810 causó en nuestra sociedad. Jaime Rodríguez ha llegado a señalar en varios de sus trabajos que “la transformación política fue la verdadera revolución y que la insurgencia consistió en una serie de movimientos inconexos que tuvieron poco impacto directo en la formación del Estado moderno mexicano”.⁴ Es otra forma de decir que la insurgencia no creó ni aportó nada, sólo trajo caos y destrucción en el reino más floreciente

² *Apud.* Timothy E. Anna, *El Imperio de Iturbide*, México, Conaculta / Alianza Editorial, 1991, p. 33.

³ Enrique Florescano, *El nuevo pasado mexicano*, México, Ediciones Cal y Arena, 1992, pp. 51 y 203.

⁴ Jaime E. Rodríguez O., “Cuestiones a debate”, *Tiempos de América. Revista de historia, cultura y territorio*, núm. 15 (2008), p. 57.

de la Nueva España. Se trata de una mirada bastante “alamanista” o “alamanizada” podríamos decir, que impide apreciar un fenómeno mucho más complejo que hoy mismo podemos observar con lo que está sucediendo en nuestro tiempo en el norte de África. A menudo se olvida que toda guerra no sólo es un factor de ruptura de una sociedad, sino también un fenómeno creador de nuevos sentimientos de pertenencia e identidad.

Sin embargo, esta visión de lo político con el que se ha tratado de explicar el surgimiento de los nuevos Estado-nación me sigue pareciendo estrecha, limitada y parcial por su explicación en clave liberal, y porque sólo se ocupa de estudiar las nuevas figuras de la modernidad —la ciudadanía, la soberanía nacional, la representación y la opinión pública, entre otras. Como bien lo expresa José María Portillo Valdés en el prólogo que hizo a la obra de María Teresa Calderón y Clément Thibaud, “las revoluciones no se pueden reducir al liberalismo”.⁵ Tesis contraria a lo que sostienen algunos autores para quienes la insurgencia no tuvo mayor trascendencia, lo importante fue la “revolución política” propiciada por las Cortes de Cádiz y su constitución, que convirtió a los vasallos en ciudadanos y a la nación en soberana.

Lo que percibo es que en este tipo de interpretaciones suele dejarse de lado la “dimensión simbólica de lo político” sin cuya perspectiva sería difícil comprender los cambios y las mutaciones que comenzaron a operarse en estas sociedades de transición, que a pesar de todo lo moderno que se diga en el papel, son profundamente tradicionales en sus prácticas, en sus imaginarios, en sus valores y en sus creencias. Ahora bien, si la revolución gaditana fue capaz de causar tal conmoción, ¿en qué momento de su historia las Cortes extraordinarias propusieron la independencia de las antiguas posesiones de la Corona de Castilla? ¿Qué tipo de constitución proyectaron?, ¿la de una monarquía limitada o la de futuras repúblicas independientes?

⁵ María Teresa Calderón y Clément Thibaud, *La majestad de los pueblos en la Nueva Granada y Venezuela 1780-1832*, Colombia, Universidad Externado de Colombia/Taurus, 2010, p. 18.

¿Qué tipo de calendario cívico establecieron? ¿Cuáles fueron los símbolos, colores y emblemas de identidad para las nuevas comunidades políticas? ¿En qué proceso se inscriben las declaraciones de independencia pronunciadas por los congresos y las dirigencias insurgentes?

Los contrastes sobre la manera en que los profesionales de la historia de nuestro país y del extranjero se han acercado a Cádiz y a la insurgencia, se pueden apreciar en los siguientes casos:

1. Cuando se habla de los planes políticos de la primera insurgencia y de la periodización de la guerra. Para Juan Ortiz simple y sencillamente el movimiento encabezado por Hidalgo carecía de “un proyecto político en la amplia extensión de la palabra”,⁶ planteamiento que sin duda merecería hoy una reflexión más profunda a partir de los nuevos estudios que hablan de la influencia de las ideas republicanas en el cura y de la manera en que trató de ponerlas en práctica durante la guerra. Por su parte, Stefan Rinke ha afirmado categórico que “Hidalgo pretendía la independencia en un Estado criollo autónomo”; que la llamada Junta de Zitácuaro “no disponía de ninguna base de poder” y que “la fase revolucionaria social de la lucha por la independencia de la Nueva España terminó en 1815”, asertos todos ellos que deben ser revisados de nuevo a partir de los estudios que se han realizado últimamente y que demuestran otra cosa.⁷

2. Cuando se habla de los actores de esta época. A pesar de los avances que ha tenido la historiografía sobre los procesos de emancipación en México e Hispanoamérica; de los estudios biográficos sobre cabecillas, caudillos e intelectuales insurgentes; y de las “modernas interpretaciones” en torno a dichos procesos; resulta poco alentador que se sigan repitiendo errores e imprecisiones sobre la vida y trayectoria de varios de estos per-

⁶ Juan Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México*, España, Universidad Internacional de Andalucía/Universidad de Sevilla/El Colegio de México/Instituto Mora, 1997, p. 43.

⁷ *Las revoluciones en América Latina. Las vías a la independencia 1760-1830*, México, El Colegio de México, 2011, pp. 167, 169 y 174.

sonajes que tuvieron un papel más o menos relevante en la guerra. Esto se puede observar en obras de reciente aparición donde las biografías de José María Sánchez de Arriola, José Sixto Berdusco, José María Liceaga, José María Cos, Remigio de Yarza y algunas mujeres como Josefa Ortiz de Domínguez y Gertrudis Bocanegra, están plagadas de errores e imprecisiones, lo cual indica, por un lado, una falta de crítica y una fe ciega en los *Diccionarios* de Jesús Romero Flores y José María Miquel i Vergés,⁸ y por el otro, la poca atención que a algunos autores les ha merecido la historia regional, que desde hace años ha hecho aportes valiosos sobre diversos actores de la insurgencia.

Este problema de la desinformación o de la falta de actualización está presente no sólo en los textos elaborados para los especialistas; también aparece en las obras dirigidas a un público más amplio y que la propia Secretaría de Educación Pública así como prestigiadas casas editoriales se han encargado de difundir. Por ejemplo, se sigue afirmando erróneamente que doña Josefa Ortiz de Domínguez nació en la antigua Valladolid (hoy Morelia), cuando en realidad vio la luz en la Ciudad de México.⁹ En fin, hasta el retrato de un personaje más o menos conocido de la época de la independencia como el de Ignacio López Rayón, sirve para acompañar el encabezado de un artículo referido al “gobierno imperial” de Agustín de Iturbide, dando a entender que se trata del emperador.¹⁰

⁸ Cfr. Sergio García Ávila y Saúl Raya Ávalos, *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus presidentes*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, 1997, pp. 10 y ss.; Alfredo Ávila, Juan Ortiz Escamilla, José Antonio Serrano Ortega, *Actores y escenarios de la independencia. Guerra, pensamiento e instituciones, 1808-1825*, Enrique Florescano (coord.), México, FCE/Museo Soumaya-Fundación Carlos Slim, 2010, pp. 148, 150, 166, 100 y 118, respectivamente; *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814*, vol. 1 [España], LXI Legislatura Cámara de Diputados/Archivo General de la Nación/ Testimonio Compañía Editorial, 2010.

⁹ Luis González y González, *Viaje por la historia de México*, México, SEP/Conaliteg, 2010, pp. 28-29.

¹⁰ Cfr. Alfredo Ávila, “El gobierno imperial de Agustín de Iturbide”, en *Gobernantes mexicanos I: 1821-1910*, t. I, Will Fowler (coord.), México, FCE, 2008, p. 27.

3. Cuando se minimizan o se niegan los logros y los alcances de algunas instituciones políticas insurgentes. Resulta sorprendente que aún se siga sosteniendo que el primer gobierno representativo de la insurgencia, establecido por Ignacio López Rayón en 1811, fue reconocido “únicamente en Zitácuaro y Zacatlán”,¹¹ cuando su área de influencia fue mucho más amplia. A menudo se olvida que estos órganos de poder se arrogaron el ejercicio de la soberanía y adoptaron medidas de gobierno en lo político, militar, económico y judicial en un contexto de guerra. Sirva de ejemplo la propia Suprema Junta Nacional Americana, creada en Zitácuaro el 19 de agosto de 1811 y el Supremo Tribunal de Justicia instalado en Ario el 7 de marzo de 1815, ambas en territorio michoacano.

En el primer caso, vale la pena recordar que fue en Zitácuaro donde cristalizó la idea de establecer un gobierno propio, de carácter colegiado, investido además de facultades soberanas. Muchas de sus disposiciones gubernativas serían planteadas a escala “nacional”, no regional o provincial, y fueron acatadas por cientos de comandantes militares, tenientes de justicia y administradores de haciendas que actuaban bajo sus órdenes en nueve de las doce intendencias del virreinato entre 1811 y 1813, años en los que estuvo vigente. No menos importante fue su trabajo legislativo mediante la promulgación de bandos, circulares y reglamentos, el cual vino acompañado del primer proyecto de constitución escrita para el país, cuando ni en el reino ni en la monarquía se contaba con antecedentes al respecto.¹² Se percibe también en dicha institución la invención de símbolos, colores, monedas y banderas que remitían a la existencia de una “comunidad política” americana, distinta a la española peninsular. Por último, hay que reconocer un decidido empeño por par-

¹¹ Alicia Tecuanhuey Sandoval, “Estudio introductorio” a *Las cartas de Morelos en la Biblioteca José María Lafragua*, BUAP, Misael Amaro Guevara, paleografía, México, Ediciones de Educación y Cultura / BUAP, 2010, p. 33.

¹² Las constituciones que se publicaron en la Nueva Granada se plantearon a nivel provincial, no nacional. Véase *Las asambleas constituyentes de la independencia. Actas de Cundinamarca y Antioquia (1811-1812)*, Daniel Gutiérrez Ardila (comp.), Colombia, Corte Constitucional de Colombia / Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 10.

te de sus dirigentes en ritualizar la política mediante la instauración de un nuevo calendario cívico, la invención de “héroes” americanos que rompían con los antiguos símbolos de identidad de España.¹³

En el segundo caso, debo decir que no se trataba de una corporación especial, provisional o accesoria, sino del mismo Supremo Tribunal de Justicia que nació, *de iure*, el 21 de octubre de 1814 en Apatzingán cuando se sancionó la división de poderes, pero que no vería su concreción sino hasta el 7 de marzo de 1815 en Ario.¹⁴ Dicho tribunal estuvo conformado por cinco ministros que se turnaban trimestralmente en la presidencia y se renovaban cada tres años; contaba además con dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, así como con dos secretarios. Unos y otros estarían en funciones cuatro años.

El Tribunal tuvo el tratamiento de “alteza”, sus integrantes el de “excelencia” durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de “señoría” mientras permanecieran en ejercicio. Ninguno de ellos se podía reelegir de manera inmediata, hasta que no hubiese transcurrido el mismo tiempo que estuvieron en funciones; tampoco podían ser elegidos para ministros del Tribunal los individuos del Supremo Congreso ni los del Supremo Gobierno, y se evitó que en él concurrieran dos o más parientes para evitar el nepotismo. En caso de incumplir en sus funciones, se les debía hacer un juicio de residencia, como antes ocurría con los virreyes novohispanos. Cabe agregar que para ejercer debidamente sus funciones, el Tribunal contó con el auxilio de jueces nacionales de partido nombrados por el Supremo

¹³ Moisés Guzmán Pérez, *La Suprema Junta Nacional Americana y la Independencia. Ejercer la soberanía, representar la nación*, México, Conaculta/Gobierno del Estado de Michoacán/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.

¹⁴ Precisamos que aunque la impresión del Decreto lleva como fecha de sanción el 22 de octubre de 1814 en Apatzingán, en realidad fue aprobado desde el día anterior. Sobre el particular véase nuestro estudio “La publicidad del Decreto constitucional de Apatzingán”, en *Prensa, opinión pública y publicidad en la Independencia de Hispanoamérica*, Moisés Guzmán Pérez (ed.), Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011, pp. 83-120.

Gobierno, con una duración de tres años; con tenientes de justicia nombrados por los jueces nacionales; con gobernadores de república y ayuntamientos; con jueces eclesiásticos designados por el mismo gobierno y con intendentes, quienes sólo podían administrar justicia en caso de estar liberadas sus provincias y de acuerdo a la antigua Ordenanza de 1786.¹⁵ Respecto a los diferentes asuntos de carácter judicial que debió atender dicho tribunal, remito al lector a los estudios de Remolina Roqueñí, Torre Villar y Martínez Peñaloza, mismos que dan cuenta del reconocimiento que alcanzó el organismo y de su vigencia en distintos territorios insurgentes.¹⁶

4. Cuando se habla de la vigencia del *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana*, sancionado en Apatzingán en octubre de 1814 por el Supremo Congreso insurgente. Mientras que para algunos autores la constitución gaditana fue fundamental y tuvo una enorme repercusión en la vida política de la Nueva España — incluso después de consumada la independencia—, “la constitución de Apatzingán nunca fue aplicada, y poca fue la influencia que tuvo en el posterior desarrollo constitucional de México”.¹⁷

La autoridad académica de que gozan varios especialistas ha hecho que nosotros, sus lectores, los cite sin mayor crítica, aceptando simple y sencillamente sus asertos. Por ejemplo, Will Fowler sostuvo en un ensayo reciente que “la Constitución de Apatzingán de 1814, elaborada por el Congreso insurgente de Chil-

¹⁵ Moisés Guzmán Pérez y Eva Elizabeth Martínez Chávez, *José María Sánchez de Arriola. El juez insurgente*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

¹⁶ Felipe Remolina Roqueñí, *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965; María Teresa Martínez Peñaloza, *Morelos y el poder judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1985; de la misma autora “Génesis del Poder Judicial de la nación mexicana”, en *Espacios de justicia y libertad. Del juzgado de antaño al Palacio de Justicia Federal*, México, Poder Judicial de la Federación / Consejo de la Judicatura Federal, 2004, pp. 109-159; Ernesto de la Torre Villar, “La génesis del poder judicial en el México independiente”, *Historia Mexicana*, vol. XXXV, núm. 1 (137, julio-septiembre de 1985), pp. 131-172.

¹⁷ Jaime E. Rodríguez O., *La independencia de la América española*, México, El Colegio de México / Fideicomiso Historia de las Américas / FCE, 2005, p. 295.

pancingo en plena revolución de independencia, nunca llegó a implementarse”.¹⁸ En la misma línea se ubica Daniel Gutiérrez Ardila al señalar en la introducción a su excelente compilación sobre las actas de Cundinamarca y Antioquia, que “la primera constitución mexicana es de 1824 puesto que la de Apatzingán (1814) nunca entró en vigor”.¹⁹ En historia, utilizar el “nunca”, “siempre”, “jamás” y otros términos en sentido absoluto puede resultar peligroso no sólo por el hecho de que se le quita al lector la posibilidad de hacer una interpretación diferente del sujeto de estudio, también porque tales afirmaciones corren el riesgo de desvanecerse de la noche a la mañana ante la aparición de nuevos estudios o de evidencias documentales que ponderen de mejor manera el hecho histórico que se analiza. En mi opinión, no es lo mismo afirmar que dicha constitución “nunca fue aplicada”, a decir que aquel código tuvo vigencia en los territorios controlados por la insurgencia; pocos territorios si se quiere, y con poco más de un año de operatividad, pero vigente al fin. Y eso, esto último, podría cambiar en un futuro. La más reciente tesis de maestría vinculada al tema de Apatzingán demuestra que la Junta Subalterna Gubernativa creada en septiembre de 1815 por disposición del Supremo Congreso, se empeñó en restablecer el gobierno representativo de carácter republicano proclamado por aquel decreto;²⁰ asimismo, varios de los cabecillas que defendían los fuertes insurgentes del asedio realista entre 1815 y 1818 habían jurado obediencia a dicha constitución y al momento de su captura la llevaban consigo.²¹

¹⁸ Will Fowler, “Entre la legalidad y la legitimidad: elecciones, pronunciamientos y la voluntad general de la nación, 1821-1857”, en *Las elecciones y el gobierno representativo en México (1810-1910)*, José Antonio Aguilar Rivera (coord.), México, FCE/Conaculta/IFE/Conacyt, 2010, p. 97, nota 9.

¹⁹ Gutiérrez Ardila, *Las asambleas*, op. cit., p. 30.

²⁰ Eugenio Mejía Zavala, *La Junta Subalterna de la insurgencia. Hacia la conformación de un gobierno representativo, 1815-1820*, tesis de maestría en historia, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2007.

²¹ Archivo General de la Nación (México), *Indiferente virreinal*, caja 0683, exp. 039. Inventario de los papeles tomados en los fuertes rebeldes de Comanja y San Gregorio que pueden servir para conocimiento del excelentísimo señor virrey. México, 30 de junio de 1818.

5. Cuando se piensa en reinterpretar las independencias sólo a partir de la lectura de otras tantas interpretaciones, dejando de lado las fuentes de archivo. La importancia que para los historiadores reviste el trabajo de archivo se puede ilustrar con el siguiente ejemplo: para los estudiosos del periodo no resulta desconocida la precocidad del pensamiento republicano que germinó en la Capitanía General de Venezuela y en el Virreinato de la Nueva Granada, lo cual se expresó en planes políticos, constituciones provinciales y declaraciones de independencia desde los primeros años de la guerra civil. Empero, no teníamos noticia de que algo parecido hubiese sucedido en otros virreinos, audiencias o capitanías del mundo hispánico; por lo general, se hablaba de la “tradicón republicana” en la Nueva España, pero se desconocía por completo la influencia que ejerció el republicanismo norteamericano en algunos de los principales jefes de la insurgencia, en Miguel Hidalgo por ejemplo.

Gracias al trabajo arduo y paciente en repositorios que en otro tiempo permanecían vedados al investigador —los eclesiásticos, entre otros—, o que simplemente estaban arrumbados en bodegas y estantes sin la más mínima clasificación —el caso de los archivos judiciales y de notarías—; así como a los hallazgos documentales recientes que suelen generar renovadas reflexiones, ahora sabemos que en Nueva España también circularon, se discutieron y trataron de aplicarse ideas y principios del proyecto republicano, tomando como ejemplo a los Estados Unidos, lo cual cambia nuestra percepción sobre las fuentes doctrinarias de las que abrevaron los caudillos de la independencia. Es ahí donde podemos valorar los aportes que nos ofrecen los documentos inéditos provenientes de distintos archivos.

LOS LÍMITES DEL LIBERALISMO GADITANO

En cuanto a los límites del liberalismo gaditano en nuestro país, no quisiera abundar mucho en el tema para no ser reiterativo respecto al texto de Jaime Olveda en este libro. Sólo me limitaré

a decir —retomando las palabras de Roberto Breña en uno de sus trabajos—, que cuando hablemos de liberalismo el concepto debe ser precisado, matizado y contrastado, para no caer en contradicciones o en generalizaciones erróneas.²² Esto me parece fundamental porque si no corremos el riesgo de creer que en el momento en que se sancionaron los decretos de las Cortes y se publicó la Constitución de Cádiz, de súbito los vasallos se convirtieron en ciudadanos, y todas las prácticas que se seguían por costumbre y de acuerdo a una determinada tradición, comenzaron a ser seguidas de forma irrestricta de acuerdo a la ley.²³ Esto es más difícil de sostener en poblaciones con una fuerte presencia indígena que durante los años de la insurgencia y buena parte del siglo XIX se mostraron reacios a aceptar su nueva condición de “ciudadanos” y a perder sus formas ancestrales de organización y convivencia, fincadas en sus bienes de comunidad.

Decía que es necesario revisar nuevamente lo escrito por nosotros mismos y por nuestros colegas, para darnos cuenta de que la adopción del liberalismo gaditano en lo que ahora es México no fue para nada sencilla. Por ejemplo, traigo a colación una obra publicada por el fideicomiso Historia de las Américas, en la que se afirma que entre 1812 y 1814 se establecieron en Michoacán noventa ayuntamientos constitucionales, cuando en realidad sólo el de Valladolid y acaso el de Zamora, lograron instalarse en esos años. La razón de esta afirmación se encuentra en que los noventa ayuntamientos sí se habían creado, pero no en los años mencionados, sino entre 1821 y 1823.²⁴ Como es lógico, si se modifican los “datos duros” también cambiará la interpretación sobre el impacto de Cádiz en la creación de ayuntamientos constitucionales en México.

²² Roberto Breña, “El liberalismo (hispanico) como categoría de análisis histórico; algunas tensiones con la historia de los conceptos y con la historia de los lenguajes políticos”, en *Mito y realidad de la “cultura política latinoamericana”*. Debates en Iberoideas, Elías José Palti (organizador), Buenos Aires, Prometeo Libros, 2010, p. 158.

²³ Podría ayudarnos a reflexionar al respecto el artículo de Antonio Annino, “El pacto y la norma. Los orígenes de la legalidad oligárquica en México”, *Historias*, núm. 5, 1984, pp. 3-31.

²⁴ Alicia Hernández Chávez, *La tradición republicana del buen gobierno*, México, FCE / Fideicomiso Historia de las Américas / El Colegio de México, 1993, pp. 23-25.

Soy de la opinión que el tema de Cádiz y su impacto en Nueva España en la época de la independencia debe atender, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Primeramente, es necesario afinar su cronología: ¿de cuál liberalismo estamos hablando, del de 1810-1814 o del de 1820-1823, también llamado del “trienio liberal”? El punto no es irrelevante puesto que en uno y otro momento ocurrieron acontecimientos que marcaron el futuro de España y también de América.

2. Enseguida, debe regionalizarse porque no ocurrió lo mismo en el área central del virreinato (densamente poblada, donde hubo infinidad de insurrecciones armadas) que en el noreste, las Provincias Internas de Occidente o la península de Yucatán, lugares con dinámicas distintas, con actores sociales diferentes —pienso en los apaches, lipanes y comanches en el noreste del reino, entre otros—, en los cuales el influjo de Cádiz fue más evidente que en otras partes de la Nueva España, ya fuese por el control que ejercía el gobierno en los presidios militares de las Provincias Internas, o por la ausencia de movimientos rebeldes en la península de Yucatán, cosa que permitió la creación de instituciones liberales gaditanas desde fecha temprana.²⁵

3. Luego, es necesario considerar el fenómeno de la guerra que le imprimió una dinámica particular al proceso e impidió en muchos lugares la aplicación de la Constitución, sobre todo en su primera etapa. Si buena parte del territorio de las intendencias de Guadalajara, Guanajuato, México, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Valladolid, Veracruz y Zacatecas fueron escenarios de enfrentamientos entre insurgentes y realistas, cabría preguntarnos qué tanta efectividad tuvo la carta gaditana en la creación de ayuntamientos y diputaciones provinciales.

4. Finalmente, se debe revalorar el factor indígena y la manera en que muchas comunidades hicieron suyos los postulados liberales para preservar su influencia caciquil y seguir manteniendo el control de sus antiguos bienes de comunidad. Al menos eso es lo que llevan a pensar las más recientes investigaciones sobre los pue-

²⁵ *La diputación provincial de Yucatán. Actas de las sesiones, 1813-1814, 1820-1821*, estudio introductorio de María Cecilia Zuleta, México, Instituto Mora, 2006.

blos de indios de los actuales estados de Michoacán,²⁶ México,²⁷ Hidalgo,²⁸ Morelos,²⁹ Oaxaca,³⁰ Puebla,³¹ San Luis Potosí³² y Yucatán,³³ y que aquí sólo refiero a manera de ejemplo, no de forma exhaustiva.

²⁶ Moisés Guzmán Pérez, “Cádiz y el ayuntamiento constitucional en los pueblos de indios de la Nueva España, 1820-1825”, en *De Súbditos del Rey a Ciudadanos de la Nación*, Centro de Investigaciones de América Latina (comp.), Castellón, Universitat Jaume I, 2000, pp. 305-324.

²⁷ Claudia Guarisco, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política 1770-1835*, México, El Colegio Mexiquense A. C., 2003.

²⁸ Antonio Escobar Ohmstede, “Del gobierno indígena al Ayuntamiento constitucional en las Huastecas hidalguense y veracruzana. 1780-1853”, *Mexican Studies / Estudios Mexicanos*, vol. 12, núm. 1 (invierno de 1996), pp. 1-26.

²⁹ Irving Reynoso Jaimes, “Elecciones municipales e intereses económicos locales. Ayuntamientos de la región azucarera de Cuernavaca entre 1814 y 1824”, en *Memooria del Simposio Hacia el Bicentenario de la Independencia. Antiguo Estado de México*, Gloria Camacho Pichardo et al. (comps.), Toluca, UAEMEX / El Colegio Mexiquense A. C. / Gobierno del Estado de México, 2007, pp. 337-350 (edición en disco compacto). Del mismo autor *Las dulzuras de la libertad. Ayuntamientos y milicias durante el primer liberalismo. Distrito de Cuernavaca, 1810-1835*, México, Nostromo Ediciones, 2011.

³⁰ Peter F. Guardino, “El nombre conocido de república. Municipios en Oaxaca, de Cádiz a la primera república federal”, en *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega (eds.), México, El Colegio de Michoacán / Universidad Veracruzana, 2007, pp. 213-234; J. Edgar Mendoza García, *Municipios, cofradías y tierras comunales. Los pueblos chocholtecos de Oaxaca en el siglo XIX*, México, CIESAS / UABJO / UAM-Azcapotzalco, 2011.

³¹ Norma Angélica Catillo, “Cambios y continuidades entre las repúblicas indias y los ayuntamientos constitucionales de Cholula, 1768-1865”, en *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*, Brian Connaughton (coord.), México, UAM / Conacyt / Porrúa, 2003, pp. 137-179.

³² Antonio Escobar Ohmstede, “‘Ha variado el sistema gubernativo de los pueblos’. La ciudadanía gaditana y republicana fue ¿imaginaria? para los indígenas. Una visión desde las Huastecas”, en *Poder y gobierno local en México, 1808-1857*, María del Carmen Salina Sandoval, Diana Birrichaga y Antonio Escobar Ohmstede (coords.), México, El Colegio Mexiquense / El Colegio de Michoacán A.C. / UAEMEX, 2011, pp. 151-191.

³³ Marco Bellingeri, “Soberanía o representación: legitimidad de los cabildos y la conformación de las instituciones liberales en Yucatán”, en *El Águila Bifronte. Poder y liberalismo en México*, Enrique Montalvo Ortega (coord.), México, INAH, 1995, pp. 65-89; del mismo autor “Las ambigüedades del voto en Yucatán. Representación y gobierno en una formación interétnica 1812-1829”, en *Historia de la elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, Antonio Annino (coord.), Buenos Aires, FCE, 1995, pp. 227-290. Manuel Ferrer Muñoz, “Los indígenas yucatecos en el marco constitucional español de 1812”, en *TZINTZUN. Revista de estudios históricos*, núm. 32 (julio-diciembre de 2000) pp. 9-34.

¿POR QUÉ VOLVER
A LA INSURGENCIA NOVOHISPANA?

No quiero concluir estas reflexiones sin hacer una invitación a los historiadores a ocuparse una vez más del tema de las insurrecciones armadas que llevaron a los antiguos reinos, audiencias y capitanías generales a convertirse en naciones independientes y libres. Estoy seguro de que los nuevos enfoques de investigación —la historia política y la historia cultural—, apoyados por herramientas de análisis sumamente valiosas, tales como la prosopografía, ofrecerán resultados altamente satisfactorios. Esto, desde luego, sin perder de vista los lazos comunicantes que existieron entre los proyectos e instituciones insurgentes, con los postulados y las prácticas políticas introducidas por el liberalismo gaditano.

En primer lugar, conviene regresar a las insurrecciones porque la guerra que desencadenaron contribuyó sin duda al desarrollo de una cultura ligada al uso de las armas y a nuevas formas de participación política —el pronunciamiento por ejemplo—; guerra que, en efecto, se puede llamar “civil” porque se dio entre habitantes de un mismo país unidos por vínculos de sangre y de parentesco; aunque desde el inicio y con el correr de los años haya adquirido distintas denominaciones como “guerra de independencia”, “guerra de religión”, “guerra santa”, “guerra a muerte” o “guerra sin cuartel”, entre otras.

En segundo lugar, por el proyecto político planteado por la dirigencia insurgente desde un inicio de “independencia absoluta” con respecto a España, un aspecto que la llamada “historiografía nacionalista” de las décadas de 1950 a 1980 no había puesto en duda, pero que en los últimos años fue encajonado en la visión “autonomista” que estudia el proceso. Ya señalé en mi introducción que esa tendencia autonomista de las élites radicadas en la capital y en distintas sedes de intendencia existía, pero me parece un exceso querer enmarcar la insurrección del 16 de septiembre de 1810 como parte de esa tendencia.

En tercer lugar, por las instituciones políticas de carácter representativo creadas entre 1811 y 1816, como la Junta de Zitácuaro, el Congreso de Chilpancingo o la Junta Subalterna Gubernativa, la última de las cuales prolongó su existencia hasta finales de 1819 o principios de 1820. Por fortuna ya contamos con buenos estudios sobre algunas de esas instituciones, pero es necesario volver a repensarlas a partir de los nuevos hallazgos documentales o de las interpretaciones recientes.

En cuarto lugar, por la creación de nuevos espacios territoriales desde los cuales ejercieron su autoridad y su poder —la provincia de Tecpan, por ejemplo—, antecedente fundamental en el proceso de conformación del futuro estado de Guerrero. Por otro lado, Valladolid, Guadalajara y Oaxaca, ciudades importantes del virreinato que fueron ocupadas por la insurgencia, están a la espera de nuevas investigaciones para entender a cabalidad los límites y alcances del proyecto insurgente.

En quinto lugar, por las rupturas que este movimiento generó en el ámbito de los imaginarios, los valores y las creencias. Aunque en un inicio la defensa de la religión, del rey y de la patria formaban parte del discurso legitimista de insurgentes y realistas, con el correr de los años lo que inició como guerra civil se convirtió en una guerra de independencia; los americanos levantados en armas fincaban su identidad en su origen geográfico, cosa que los fue diferenciando de los españoles peninsulares; además, lo que antes era considerado por ellos como una parte integrante de la monarquía, comenzó a perfilarse como una nación libre y soberana.

Asimismo, por la fundación de un nuevo ceremonial cívico y un panteón de héroes que sustituyeron a Recaredo I, don Pelayo, el Cid y los Reyes Católicos, antiguos símbolos de la unidad hispana. Desde septiembre de 1812, en plena guerra insurgente, comenzó a incubarse en la mente de los insurrectos una fecha memorable que ha perdurado hasta nuestros días, y se sentaron las bases para rendir culto a los héroes, aspecto fundamental en el proceso de construcción de la nueva nación. Como bien lo ha señalado el historiador Stefan Czarnowski,

“no hay nación sin mito, sin héroes, sin liturgia, donde se fije la conciencia colectiva, donde se proyecte la continuidad de una historia”.³⁴

Finalmente, por la creación de nuevos símbolos, colores y emblemas que fortalecieron una creciente identidad que en los escritos oficiales se pretendía “nacional”. El uso de un “sello nacional” por parte de la dirigencia rebelde, representado por un águila coronada, parada sobre un nopal y éste a su vez colocado en un puente de tres arcos; las banderas y estandartes de colores encarnados, rojinegros y albiceleste que portaban consigo las tropas insurgentes, y el escudo del águila imperial que se hizo popular en todos esos años, eran prueba inequívoca del proyecto político de la insurgencia por fundar un nuevo Estado.

³⁴ Citado en Michel Maslowski, “Le Héros National”, en *Mythes et symboles politiques en Europe centrale*, Chantal Delsol, Michel Maslowski, Joanna Nowicki (dirs.), prefacio de Pierre Chaunu, París, Presses Universitaires de France, 2002, p. 237.

VI. IDEOLOGÍAS POLÍTICAS EN EL MUNDO
IBÉRICO DURANTE EL PRIMER CUARTO
DEL SIGLO XIX

MONARQUISMO MODERADO Y ANALOGÍA
CONSTITUCIONAL EN ANTONIO JOAQUÍN
PÉREZ MARTÍNEZ, DIPUTADO
POR LA PUEBLA DE LOS ÁNGELES

RAFAEL ESTRADA MICHEL

Escuela Libre de Derecho

“Cortes extraordinarias, y muy extraordinarias y muy fuera de razón... ya no os canséis en inventar gobiernitos”

José María Morelos

Cada vez resulta menos comprensible que historiográficamente hayamos tomado tan poco en cuenta a los críticos mexicanos de la Constitución de Cádiz, algunos de ellos acerbos y célebres como el licenciado Rayón, el cura Morelos y el padre Mier. Más increíble aun resulta que no reparemos en la influencia que sobre la decisión de insurreccionar al continente poseyó un texto tan proclive a olvidar las circunstancias específicas de las Américas y a disminuir el peso que las provincias, reinos y “ciudadanos” indianos debían poseer en la monarquía católica que aspiraba a convertirse en nación “de las Españas”. La magia del calificativo “liberal” (acuñado, por cierto, en Cádiz) nos hizo caer en cierta ceguera de la que apenas comenzamos a salir: si el texto era “liberal” —es decir, anticorporativo, antirregalista, anticlerical, ilustrado, democrático, aperturista o lo que se quiera significar con el término— sus opositores reaccionaban contra algo en sí mismo legítimo. Y ése no es un tema que se quiera predicar de los padres de la patria.

La reflexión debe cambiar con miras a lograr un entendimiento más cabal del periodo y de sus protagonistas. ¿Debemos, por ejemplo, comenzar a tomarnos en serio a fray Servando Teresa de Mier? Para él, las Cortes de Cádiz no hicieron sino seguir el *iter* absolutista de los Austrias y Borbones. En su *Historia* decía que

tierras, aguas, ríos, montes, prados, pastos, etc., todo lo hizo el rey propiedad suya bajo la razón expresa de haber sucedido a Moctezuma, a los Incas y a todos los señores de Indias, que eran déspotas y señores absolutos de todo: razón que parecería increíble si no existieran las cédulas expedidas después de consultas con Juntas de letrados [aquí cita al pie] y si Napoleón no nos dijera hoy también que él ha sucedido a los reyes de Francia.¹

Y al final de su erudita demostración, se lamentaba: “¡Sucedores de los reyes de Indias sus verdugos!” Pues bien, los sucesores de semejantes “verdugos” son nada más y nada menos que los diputados a Cortes.

Para Mier las Cortes generales y extraordinarias de la Monarquía eran ilegítimas por carecer de representación paritaria, por mistificar el modelo castellano y aragonés —el de los procuradores de ciudades divididas en brazos estamentales—, y porque no se hallaban facultadas para legislar sobre mundos y naciones que les eran ajenas. De hecho, el dominico regiomontano fantaseaba con lo que habría dicho en tribuna en caso de haber sido designado diputado:

Si declaráis la guerra como Congreso nacional, redondamente se os negará que este lo sea, pues falta la representación correspondiente a América, que es la parte mayor de la nación, e igual de derechos, no solo según las leyes de Indias, sino por vuestra propia declaración. Habían hecho la misma la Central y la primera Regencia, y vosotros convenisteis en los debates, que sobre la igualdad consiguiente de representación habéis tenido con nos-

¹ Servando Teresa de Mier, *Historia de la Revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac o verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, vol. II, edición facsimilar, con estudio y anexos de Manuel Calvillo, México, IMSS, 1980, p. 631 (705). La edición prima se publicó en Londres por la Imprenta de Guillermo Glindon en 1813; la página de la publicación original se indica entre paréntesis. En la cita al pie menciona los siguientes cuerpos: el tomo I de las *Cédulas impresas* (p. 61), siendo la “más extensa” la del 1º de noviembre de 1591 citada por Solórzano en *Política Indiana*, cap. 12, libro 6. Afirma que Herrera trae las consultas en dec. 1, lib. 2 cap. 2 y lib. 8, cap. 9 y dec. 4, lib. 9, cap. 14. Las cursivas son mías.

otros, en que la Regencia hizo mal de limitárnosla, sino que ya no se podía remediar.²

Hay que recordar que tanto la Junta Central como la Regencia entre 1809 y 1810 declararon solemnemente la igualdad de las “partes integrantes” de la Monarquía al tiempo que, en el terreno de los hechos, limitaron infamemente el número de diputados que correspondía a las provincias americanas, reducidas de esa forma a “colonias” (sustantivo insultante) con representación nada paritaria, apenas citadina y en absoluto relacionada con el peso demográfico de cada entidad.³ Las Cortes generales, reunidas a partir del 24 de septiembre de 1810 en Cádiz, no podían en tal virtud suceder a las cortes de los diversos reinos que, en el caso novohispano y por disposición legal expresa, debían poderse reunir en forma extraordinaria ante la grave crisis de acefalia que aquejaba a las Españas a partir de las abdicaciones de Bayona. Así rezaba la *Recopilación de las Leyes de los reinos de Indias*, que Mier citaba con entusiasmo:

El emperador D. Carlos en Madrid a 25 de junio de 1530. En atención a la grandeza y nobleza de la Ciudad de México [...] es nuestra merced y voluntad y mandamos, que tenga el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva España, como lo tiene en nuestros reinos la ciudad de Burgos, y el primer lugar, después de la Justicia, *en los congresos que se hicieren por nuestro mandado*, porque sin él no es nuestra intención, ni voluntad, que puedan juntar las ciudades y villas de las Indias (IV, 8, 2).

Todo lo cual muestra que los insurgentes tenían varias certezas: la Monarquía había sido decapitada por Bonaparte. La capitalidad le correspondía, en la América septentrional, a la Ciudad

² *Ibid.*, vol. II, p. 437 (511).

³ François-Xavier Guerra se refiere a las elecciones en este trascendental bienio en forma aún no superada en su libro *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Mapfre, 1992. Sobre el periodo, véase *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*, Roberto Breña (ed.), México / Madrid, El Colegio de México / CEPC, 2010.

de México, “cabeza de estos reinos”, como habían sostenido Azcárate, Verdad y Talamantes durante el turbulento verano de 1808. Dado que el rey se hallaba imposibilitado para citar a “congresos”, tocaba convocarlos a la cabeza supletoria que, desde luego, no podía desdeñar al resto de los órganos estamentales (“brazos”) del cuerpo regnícola o, si se quiere, protonacional. Cuando, tras el golpe del 15 de septiembre de 1808, el reino de México quedó impedido para convocar congresos propios, y cuando la Junta Central, la Regencia y las Cortes degradaron al pilar indiano de la nación interhemisférica, el antiguo organicismo político quedó seriamente dañado. En los términos planteados, la “nación” no podía ser “análoga” al reino de la Nueva España.

Parece válido afirmar que con todos estos argumentos fray Servando pretendía desenmascarar el historicismo constituyente gaditano y deslegitimar cualquier tipo de presencia española en Indias, incluso la decimonónica y liberal.

Curiosamente su *némesis* servil, el canónigo poblano Antonio Joaquín Pérez, llegó por medios diversos a conclusiones semejantes. Para él, miembro de la Comisión de Constitución en el Constituyente de 1810-1812, la Constitución de Cádiz, poco “análoga” a la realidad del reino de México, llevaría inexorablemente a la desmembración de la Nueva España en multitud de diputaciones provinciales y jefaturas políticas inarticuladas entre sí, si bien obedientes todas al eje de la Monarquía ubicado, cuando esto volviese a ser posible, en Madrid.

Pérez, hijo de gaditano, nació en Puebla en 1763. Se doctoró en Teología por el Colegio Carolino y trabajó con el obispo Salvador Biempica Sotomayor, quien obtuvo para él, nada menos que de Manuel Godoy, una media ración catedralicia (1797) y la ración completa dos años después. Fue, además, canónigo magistral, secretario del obispo y cura del Sagrario de la sede ordinaria.⁴

En 1805 don Antonio Joaquín fue nombrado comisario del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, organismo al que defendería ya como diputado en Cádiz, al transcurrir la célebre

⁴ Juan Pablo Salazar Andreu, *Obispos de Puebla. Periodo de los Borbones (1700-1821)*, México, Porrúa, 2006, pp. 367-368 y 468-470.

discusión que terminaría en la abolición del mítico tribunal. El sucesor de Biempica, Manuel Ignacio González del Campillo, lo designó comisario de la Santa Cruzada en 1806.

En 1810, en una elección acusada de ilegal y trucada, Pérez fue nombrado diputado a Cortes por la Puebla de los Ángeles. Son los ayuntamientos, y no las provincias, los que en América eligieron a los futuros constituyentes, caso contrario al de las Españas europeas que tenían derecho a diputados por cada distrito electoral demográficamente establecido, por cada junta provincial de defensa de los derechos del deseado y lejano rey, y por cada ciudad de antiguo, bajomedieval, voto en Cortes.

Pérez viajó a Cádiz con el diputado tlaxcalteca José Miguel Guridi y Alcocer a bordo del *Baluarte* de la Armada británica.⁵ No hizo mayor caso de las instrucciones imperativas que le otorgó el cabildo angelopolitano —redactadas por Mariano de Beristáin—,⁶ lo que le permitió moverse ambigüamente entre los grupos liberales y serviles que conformaban ideológicamente al Congreso.

Aunque se le tachó de servidor de los afanes europeos, participó con fruición en la discusión de las “once proposiciones” de la diputación americana referidas a la igualdad de “representación, comercio, industria y acceso a los empleos” entre la España ultramarina y la peninsular. Logró que, durante las semanas dedicadas al trabajo parlamentario, al menos dos días se consagrasen a discutir las peticiones indianas. El canónigo poblano, más que propeninsular, se mostraba obsesionado por concretar la nación transoceánica y por manifestar el patriotismo español que en su concepto debía caracterizar a los habitantes de la Nueva España.

Americanismo, empero, existía en nuestro diputado; propuso, en medio de la tormentosa discusión relativa a la paridad

⁵ Informe de Pérez al duque de San Carlos, 18 de mayo de 1814, *ibid.*, p. 456.

⁶ Archivo del Congreso de los Diputados, Madrid (en adelante ACD), DE, leg. 3, núm. 50. Sus poderes le fueron conferidos el 27 de agosto de 1810 en la “muy noble y muy leal ciudad de la Puebla de los Ángeles, segunda del reino de Nueva España”, ACD, DE, leg. 3, núm. 34. Cfr. Cristina Gómez Álvarez, *El alto clero poblano y la revolución de Independencia, 1808-1821*, México, UNAM, 2008, p. 115.

de criterios representativos entre los que habrían de ser tratados constitucionalmente como “ambos hemisferios”, lo siguiente:

En consecuencia del decreto [de igualdad expedido por las Cortes] de 15 de octubre último se declara: que la representación nacional de las provincias, ciudades, villas y lugares de América, sus islas y las Filipinas (por lo respectivo a sus naturales y originarios de ambos hemisferios, así españoles como indios y los hijos de ambas clases) debe ser en estas Cortes y las futuras la misma en el orden y forma, aunque respectiva en el número que tengan hoy y tengan en lo sucesivo las provincias, ciudades, villas y lugares de la Península e islas de la España europea, entre sus legítimos naturales: que en su virtud se circulen las respectivas órdenes a la América, para que proceda a la elección de diputados, según los reglamentos publicados para esta Península, rebajando de su número los propietarios ya nombrados por la Real Orden de 14 de febrero último, y entendiéndose desde luego que la falta de diputados que deben completar la representación no será impedimento para la deliberación de las actuales Cortes, ni obstará su legitimidad, valor y firmeza.⁷

Así, sin poner en entredicho la obra del Congreso, que para algunos liberales poseía un aura de irrenunciable revolución, Pérez acertaba a proponer una salida sensata, constructiva y conservadora de la dignidad indiana. El congreso gaditano podía ser auténticamente “nacional”, panhispánico, si superaba las desigualdades representativas. Hay que recordar que dos y medio años antes fray Melchor de Talamantes había hablado de la posibilidad de reunir un “Congreso *nacional* de Nueva España” con el concurso de procuradores provenientes de todas las provincias y villas del reino.⁸ Ello, en el mejor de los casos, habría implicado la desmembración federalista de la Monarquía.

⁷ Sesión del 20 de enero de 1811 en *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, vol. I, p. 510.

⁸ Melchor de Talamantes, *Escritos póstumos 1808*, Héctor C. Hernández Silva y Juan M. Pérez Zevallos (eds.), México, UAM, 2009. Véase en especial “Congreso Nacional del Reino de Nueva España”, pp. 59-61.

La propuesta de Pérez, sin embargo, resultó ilusa: no alcanzó la mayoría parlamentaria, con lo que las Américas quedaron reducidas a minoría durante las discusiones más importantes de la asamblea, esto es, las discusiones constituyentes. Don Antonio se lo tomó con calma. De hecho, sus rivales contemporáneos lo culparon de autosabotaje por haber enviado el tema a votación —en su calidad de presidente de Cortes— sin que se hubiese agotado el turno de los oradores de ultramar. Mier afirmaría que, para evitar que los peninsulares (liberales o serviles, que en esto lo mismo dio) flaquearan en su voto contrario a la propuesta, Pérez cortó a los americanos que, como podrá adivinarse, expresaban más y mejores argumentos:

A la vista del cuadro de funestas consecuencias que presentaron los diputados americanos si se les negaba la igualdad de representación, comenzaban ya a balancear los europeos; lo que visto por D. Antonio Joaquín Pérez, diputado de Puebla, cortó la discusión para votar, y mientras valido de la autoridad de presidente los exhortó a mantenerse firmes por la negativa respondiendo él con su cabeza que México no lo llevaría a mal. Ya responderá a México de su conducta.⁹

Mier se cuidaba de no mencionar la propuesta americanista de Pérez. Lo cierto es que el dominico se hallaba en el puerto andaluz a principios del año once para poco después, ya desde Londres, protagonizar tremenda pelea con el diputado a raíz de una carta apócrifa firmada por el “presidente de la diputación americana”, aparecida en *El Español* de José María Blanco White, tan cercano a Servando. En la carta se afirmaba que América no podía esperar nada bueno de las soberbias Cortes propeninsulares. Pérez sostuvo, desde Cádiz, que no existía tal cosa como un “presidente de los americanos” y que, en cualquier caso, no había sido él el autor de aquella epístola denigratoria de la representación de la soberanía nacional española.

⁹ Mier, *Historia de la Revolución*, op. cit., vol. II, p. 648 (722), nota al pie.

Sea de ello lo que fuere, la Comisión de Constitución terminó por albergar a Pérez junto con otros cuatro americanos: el peruano Morales Duárez, el cubano Jáuregui, el chileno Fernández de Leiva y el queretano Mendiola, novohispano como su par poblano. Don Antonio Joaquín fue el único entre ellos que se abstuvo de suscribir el dictamen con el cual, tras haber concluido la discusión de la ley fundamental, pretendían los comisionados que fuese dejado en suspenso el tema de la participación de las castas en la representación de las Américas para ser ratificado por la siguiente legislatura, ya ordinaria y plena. El intento de dictamen enfureció a los liberal-peninsulares, con Agustín de Argüelles a la cabeza, y es de suponerse que la conducta pro-Constitución de Pérez les generó una agradable impresión.

“Oveja negra” de la diputación americana, como lo llamó Marie Laure Rieu-Millan, el canónigo apoyó sin embargo “un plan sustitutivo para preservar la independencia y la integridad de Nueva España si la península caía totalmente en manos de los franceses”.¹⁰ Según este plan, el diputado por Santo Domingo, José Álvarez de Toledo —de tan importante actuación posterior en el México de Morelos— debía “formar un ejército y organizar un gobierno como lo hicieron las provincias de la América del Sur” en la América del Norte, en concreto en las Provincias Internas mexicanas. El poder lo otorgaban “todos los representantes de la América septentrional, reunidos en Asamblea general” incluyendo al misterioso Pérez, que por años se creyó ajeno a semejantes programas incendiarios.¹¹

A partir de todas las pruebas hasta aquí aportadas, sería conveniente comenzar a despejar lugares comunes y clasificaciones que pierden de vista la complejidad de las actuaciones parlamentarias. Al discutir el contenido de los que habrían de ser los artículos 22 y 29 del texto fundamental, fue Vicente Morales Duárez —el limeño reputado tradicionalmente como “ilustrado” y hasta “liberal”—, y no Pérez, quien se opuso como re-

¹⁰ Marie Laure Rieu-Millan, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, CSIC, 1990, p. 389.

¹¹ *Ibid.*, p. 387.

presentante americano en el seno de la Comisión de Constitución a que las castas afroamericanas fueran tomadas en cuenta para la configuración de los censos de la Monarquía, con los efectos que esta decisión tenía sobre la representación de los reinos y provincias de Indias.¹²

Existen factores regnícolas en la denodada lucha que dieron muchos diputados americanos septentrionales (Guridi y Alcocer, Ramos Arizpe, Florencio del Castillo) por evitar la despersonalización de negros, mulatos y pardos. Los reinos de la América septentrional (México, Guatemala y distritos de gobierno superior con calidades diversas) requerían de una representación plena para su realidad orgánica, muy en la tónica del Antiguo Régimen pero combinada con un sistema electoral radicalmente nuevo. Los brazos de color no constituían estamentos, al menos no en ese momento, aunque sí estaban integrados a la comunidad en calidad de órganos. La Constitución de Cádiz terminó por negarles integración semejante, por lo que no extraña que el Plan de Iguala (1821), con sus apelaciones a la necesidad de tener una constitución “peculiar y adaptable *del reino*”, comenzara su preámbulo con (y, por tanto, determinara su contenido a partir de) referencias a la igualdad constitutiva de los africanos con el resto de los habitantes de la Nueva España.¹³

Pues bien, noto en Pérez (gran influencia posterior, como veremos, en el autor del Plan de Iguala, Agustín de Iturbide) una propensión bastante acusada a defender la calidad de “reino” que debía corresponder al conjunto de las provincias mexicanas. Es cierto que el poblano se cuidó de no perturbar a los diputados peninsulares y se abstuvo de participar en el debate de castas, finalmente perdido por América. Sin embargo, también es cierto que su novohispanismo estuvo presente en el voto favorable a la contabilización censal de los afroamericanos que

¹² Sesión del 11 de octubre en *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, estudio preliminar de María Cristina Diz-Lois, Madrid, 1976, p. 196.

¹³ Cfr. Jaime del Arenal Fenochio, *Un modo de ser libres. Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002 y, del mismo autor, *Unión, Independencia, Constitución. Nuevas reflexiones en torno a Un modo de ser libres*, México, INEHRM, 2010.

habría llevado al predominio demográfico del continente americano traducido en el control de las Cortes y, por ende, de la Monarquía. Un voto del que se arrepentiría en 1814, a la caída del constitucionalismo, cuando sostuvo que las propuestas americanas encontraban “invencible contradicción en el Congreso, y a la verdad no era extraño: ¿cómo habían de conceder las Cortes indistintamente a todos los originarios de África el derecho de ciudadanos, cuando sabían lo que son en las Américas, cuál es su vida y sus costumbres?”¹⁴ Ah, nuestro hipócrita camaleón político...

De lo que no habría de abjurar don Antonio es de la defensa que en Cádiz hizo de la integridad del reino, en la que acaso hallaba potencialidades protonacionales. Al momento de asignar diputaciones provinciales, es decir, agencias del poder central integradas por vocales electos en las provincias con miras a promover el desarrollo económico de las localidades, a cada una de las “provincias” a las que se refería el artículo 325 de la Constitución, los comisionados novohispanos Mendiola y Pérez propusieron, con éxito, que no se establecieran en cada una de las capitales de intendencia (como ocurriría, por lo demás, en la España europea) sino solamente en los enormes distritos de superior gobierno referidos en el artículo 10 constitucional, a saber:

En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico.

Como puede verse, la determinación reproducía parcialmente el mapa audiencial en Sudamérica y, en el norte, centro

¹⁴ Informe de Pérez al duque de San Carlos, 18 de mayo de 1814, en Salazar, *Obispos de Puebla, op. cit.*, p. 458.

y Caribe, más bien el de los reinos, distritos pluriprovinciales y orgánicos de superior gobierno, algunos con tradición secular.

Pérez sostuvo en las Cortes que la Comisión trabajó reflexivamente tomando en cuenta población y terreno y partiendo de la base de que la división no era constitucional sino provisional, por lo que podría modificarse sin que para ello obstara la rigidez del texto constitucional.¹⁵ Llevaba razón pues el artículo 11 de la Constitución prometía que se haría “una división más conveniente del territorio español por una *ley constitucional*, luego que las circunstancias políticas de la Nación” lo permitieran. Hemos conjeturado por lo general que tal división habría de ser prefectural y afrancesada, pero nada impedía que, atendiendo a la *analogía de circunstancias* (empleo el concepto con toda intención por lo que habré de explicar), la división fuera la propia de un imperio integrado por múltiples provincias y reinos organizados, cada cual, de conformidad con sus propias coyunturas. Y ello a través de una “ley constitucional” de esas que hoy nos parecerían integrantes del “bloque de constitucionalidad” aún sin haber sido expedidas de conformidad con los procedimientos dificultados que corresponden a los textos fundamentales propiamente dichos. Pérez sabía lo que estaba haciendo.

Mariano Mendiola llegó a decir que, merced a lo observado en los consulados de Comercio, los comisionados habían decidido que las diputaciones no debían ser uniprovinciales. Se trataba, pues, de no desmembrar a los reinos y de evitar que el voluntarismo constituyente se sobrepusiera al sedimento histórico. Así las cosas, Nueva España o reino de México (el Altiplano, el Bajío y las costas atlántica y pacífica) tendría una sola diputación conformada por, cuando menos, representantes de siete provincias distintas. Su capital, la Ciudad de México, albergaría también al jefe político superior en el que, por la fuer-

¹⁵ Sesión del 28 de abril de 1812 en *Diario de sesiones, op. cit.*, vol. IV, p. 3120; Inmaculada Simón Ruiz, *Los actores políticos poblados contra el centralismo. Contribuciones a la formación del primer federalismo mexicano (1808-1826)*, Cádiz, Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, 2002, p. 108.

za de las circunstancias, habría de transmutarse el antiguo vi-rey. Habría también una capital diputacional en Mérida, Guatemala, Guadalajara, Monterrey, Chihuahua, La Habana, Santo Domingo y San Juan. Ni el Querétaro de Mendiola ni la Puebla de Pérez gozarían de diputación y jefaturas propias.

Y he aquí que la consideración de la “analogía” comenzaba a jugar un papel decisivo en las mentes de quienes, andando el tiempo, ejecutaron el deseo de independencia. La España peninsular no requería, por el momento, evitar desmembración alguna. “Cataluña”, “Galicia” y las “provincias vascongadas” eran mencionadas en el artículo 10 sin que se cuestionara que en cada una de sus capitales se establecería una diputación. Las Españas ultramarinas, en cambio, enfrentaban —sobre todo las australes— tensiones centrífugas propias de situaciones de guerra civil. Había que poner todo el talento constituyente en crear un eje articulador que evitara la invertebración de reinos que, como la Nueva España con sus ropajes vicerregios, llevaban casi tres siglos unidos. Si en Europa el problema era la independencia frente a Napoleón, en América lo fue la unión orgánica de pueblos y provincias.

En ese momento Pérez, el jefe reconocible de los parlamentarios que en otro sitio he llamado “regnicolas americanos”,¹⁶ suscribió un compromiso de fórmula dilatoria y salvó la integridad del territorio para una postrera fundación de “México”, la nación. Fue una nueva pirueta conciliatoria: como Rieu-Millan demostró hace tiempo, en el seno de las Cortes de Cádiz se enfrentaron el provincialismo y el regnicolismo indianos por los artículos 10 y 325 de la Constitución.¹⁷

La existencia del compromiso gaditano que dilató la tensión entre los ánimos regnicolas y provincialistas americanos puede quedar fuera de toda duda razonable. De hecho, en 1821, con un Pérez lejano a Madrid y firmemente asentado en su papel de figurón del reino de México, las inmoderadas Cortes veinteañis-

¹⁶ Rafael Estrada Michel, *Monarquía y Nación entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006.

¹⁷ Rieu-Millan, *Los diputados americanos*, op. cit., pp. 246-253.

tas deciden rescindir el convenio y conceden una diputación y una jefatura a cada una de las provincias-intendencias de las Indias que aún quedaban dentro del espacio de dominio español. Los reinos de Nueva España y Guatemala estaban, ahora sí, seriamente amenazados en su integridad y en su viabilidad. Tengo para mí que Pérez actuó entonces con decisión, convencido de que lo análogo a la nueva situación era la independencia. Y una independencia de signo imperial al rescatar la idea de la Ciudad de México como “cabeza de reinos y provincias”.

Pero estamos todavía en el periodo gaditano. A pesar de la prohibición que establecía la Constitución para la reelección legislativa, el canónigo Pérez, como muchos otros parlamentarios, fue designado diputado suplente por Puebla para las legislaturas ordinarias de 1813 y 1814. Ya no saldría del Congreso hasta su disolución, en la que estuvo directamente involucrado.¹⁸

Y es que al suplente poblano le correspondió presidir la asamblea justamente en el mes en que el ingrato Fernando VII volvía de su cautiverio francés y decidía disolver las Cortes y suprimir la vigencia de la Constitución de Cádiz, en los términos señalados por sesenta y nueve diputados en el *Manifiesto de los Persas*.¹⁹ Pérez suscribió la proclama (años después afirmaría que lo hizo bajo presión) y acató la instrucción absolutista en los siguientes términos que dirigió a Francisco Eguía, ministro de Fernando VII, el 11 de mayo de 1814, cuando el rey ya había desconocido la Constitución: “Excelentísimo Sr. Eguía. He recibido el real decreto por el que S. M. el Sr. Don Fernando VII, nuestro soberano (que Dios guarde) se ha servido disolver las Cortes...

¹⁸ Sesión del 2 de febrero de 1814 en *Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1813. Dieron principio el 1º de octubre de 1813 y terminaron el 19 de febrero de 1814*, Madrid, Imprenta y fundición de la viuda e hijos de J. Antonio García, 1876, pp. 416-417.

¹⁹ María Cristina Diz-Lois, *El Manifiesto de 1814*, Pamplona, EUNSA, 1968, p. 189. Para los *persas* la Constitución histórica de las Españas no podía variar en su atribución de la soberanía a la persona del monarca y en la confección estamental y no ciudadanizada de las Cortes de la Monarquía. Los absolutistas, por lo demás, habían registrado avances notables en las elecciones a Cortes ordinarias. Cfr. Alfredo Ávila, *Para la libertad. Los republicanos en tiempos del Imperio*, México, UNAM, 2004, p. 39.

En su puntual y debido cumplimiento, no solamente me abstendré de reunir en adelante las Cortes, sino que doy por fenecidas desde este momento, así mis funciones de presidente, como mi calidad de diputado en un Congreso que ya no existe...”²⁰

Ansioso, según sus malquerientes, por obtener la mitra angelopolitana, el canónigo testimonió e incluso llegó a participar activamente en el apresamiento de varios de sus colegas parlamentarios de signo liberal. Según esta versión, a solicitud del ministro Pedro Macanaz, Pérez “presentó una lista de los principales liberales que, en su opinión, habían impulsado la Constitución de 1812”. Entre los mexicanos habría delatado a Miguel Ramos Arizpe y a Joaquín Maniau.²¹

Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que nuestro Pérez recibió pocos meses después de los deplorables hechos la sede episcopal de Puebla. A su vuelta a la Nueva España en 1816 entró en conflicto con el virrey Félix María Calleja y le reclamó los agravios que recibía la población en México, insurgentes incluidos. El pleito generó acusaciones de independentista para Pérez y de tirano para el virrey, el otro gran defensor de la integridad del reino mexicano, quien fue depuesto por Madrid merced a los oficios del poblano.²² Ese mismo año don Antonio Joaquín expidió una pastoral en seguimiento de *Etsi longesimo*, fernandista encíclica del papa Pío VII en la cual se percibe un cuidado especial en no criticar a la depuesta constitución que Pérez mismo había contribuido a redactar.

Restablecida la ley fundamental por vías del alzamiento de Riego y Quiroga en enero de 1820, Pérez escribió el opúsculo titulado *Hay tiempo de callar y tiempo de hablar* en el que defendió la obra gaditana y sugirió que fue obligado a participar en

²⁰ Lucas Alamán, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año 1808 hasta la época presente*, t. IV, México, Jus, 1942, pp. 471 y 472.

²¹ Cristina Gómez Álvarez, “Pérez Martínez, Antonio Joaquín”, en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra, *Diccionario de la Independencia de México*, México, UNAM, 2011, p. 127.

²² Brian Hamnett, *Revolución y contrarrevolución en México y el Perú*, México, FCE, 2011, pp. 218-220.

el golpe *persa*.²³ Aun así su ciudad y su grey tuvieron que defenderlo de las medidas punitivas que las Cortes veinteañistas decretaron contra los *persas*, entre otras, la privación de las canonjías recibidas a partir del golpe de Estado.

Pérez apoyó, en 1820, el intento de rebelión poblana para constituir una diputación propia y poder elegir siete diputados provinciales y no únicamente el que correspondía a Puebla para integrar la diputación de México, conforme al antiguo entendimiento de que en América “cada reino es una provincia”. Ciriacco de Llano, intendente, se logró imponer a los clérigos rebeldes, todos ellos cercanos a Pérez. Pero el desafío estaba dado. De ahí, y habida cuenta de las amenazas de las Cortes veinteañistas a los privilegios del clero y a la persona misma de Pérez, no quedó más camino que agazaparse y aguardar el momento propicio para promover la independencia del reino multiprovincial.

El 17 de marzo de 1821 los diputados mexicanos pidieron en Cortes que se concediera, de conformidad con la petición del Ayuntamiento de Puebla, una diputación a cada intendencia, «que en ultramar tiene el verdadero carácter de un provincia». Pérez, increíblemente, apoyó la propuesta, como promovió la erección de la diputación ya con Iturbide. Era claro, para él, que en ese momento lo que sobraba era la Monarquía española. Juan O’ Donojú llegó a Nueva España con el decreto de Cortes que desmembraba el reino en tantas diputaciones y jefaturas como intendencias existían. Ante esa situación, urgía un modelo peculiar y análogo a la Nueva España. Pérez, dúctil y maleable, lo halló en el Plan de Iguala, expedido poco antes, en febrero: unión entre los habitantes de México, pero también entre las provincias del reino. Esta última era una garantía fundamental para el pensamiento analógico constitucional de los conservadores mexicanos, quizá la más importante.

En abril de 1821 Pérez estuvo a punto de ser apresado por el coronel Hevia, pero un tumulto popular impidió su captura. El virrey Apodaca recelaba y sospechaba: sabía que el poblano

²³ *Ibid.*, p. 297.

conspiraba y que estaba en contacto con Iturbide, para quien el reino requería una representación adecuada y específica. Por eso el Plan de Iguala —que imprimieron Furlong y Herrera, dos clérigos cercanos a Pérez— se hizo cargo de la necesidad de incorporar a todos los grupos sociales, castas incluidas, y a todas las provincias, villas y lugares que se concebían, finalmente, como mexicanas. Años después, en el exilio, Iturbide afirmaría que hacia 1820:

La más bella y rica parte de la América del Septentrión iba a ser despedazada por facciones. Por todas partes se hacían juntas clandestinas que trataban del sistema de gobierno que debía adoptarse: entre los europeos y sus adictos, unos trabajaban por consolidar la Constitución, que mal obedecida y truncada era preludio de su poca duración; otros pensaban en reformarla, porque en efecto, tal cual la dictaron las Cortes de Cádiz era inadaptable en lo que se llamó Nueva España; otros suspiraban por el gobierno absoluto, apoyo de sus empleos y de sus fortunas, que ejercían con despotismo y adquirirían con monopolios.²⁴

Admirable y concisa descripción de nuestra historia “constitucional”, que el depuesto emperador no pudo sino profetizar.

Así pues, en 1821 Pérez apoyó el Plan de las Tres Garantías con sus llamados a realizar una constitución análoga a las circunstancias del reino. El 25 de junio expidió una pastoral en la que llamaba a sus sacerdotes a apoyar a las autoridades legítimas o a aplicar, a discreción, “otra medicina”. El 2 de agosto recibió en su sede al “purificador de la revolución” con una misa en Catedral. Había tomado partido público por el reino ultramarino, traicionando su antiguo querer por la nación transoceánica. Y es que la monarquía moderada, *templada* por una constitución *peculiar y adaptable* al reino, era *potestas temperata* que contentaba a los levantiscos ánimos regnícolas y organicistas, como el de Pérez. El provincianismo fue expresamente criticado

²⁴ Agustín de Iturbide, *Memorias escritas desde Liorna*, presentación de Camilo Ayala Ochoa, México, UNAM, 2007, p. 56. Las cursivas son mías.

por Iturbide, por ejemplo, en su carta de marzo de 1821 a Dávila, gobernador de Veracruz. Ello explica, cuando menos parcialmente, que fuera Pérez el miembro del episcopado que con mayor decisión apoyó las aventuras de Iturbide, tanto la trigarante como la imperial. Fueron aventuras que luchaban en contra de la desintegración de México.

Miembro y presidente de la Junta Provisional Gubernativa del Imperio mexicano, en cuyo seno integró la Comisión de Reglamentos, el obispo Pérez accedió a la Regencia imperial poco después, tras la muerte de O'Donojú. Antes, como ha probado Lujambio siguiendo lo descubierto por Barragán,²⁵ había obtenido que la Soberana Junta asumiera el Reglamento parlamentario español de 1810, preconstitucional y distinto al “no tan análogo” de 1813.²⁶ Fue una postrera muestra de pensamiento analógico constitucional en el campeón de la monarquía moderada, peculiar, operativa en un reino íntegramente conservado a través de la figura del imperio. Si hubiera habido príncipe, como especuló O’Gorman hace medio siglo, acaso pudiera haber funcionado la idea a un tiempo monárquica, pluralista, pluriprovincial y “peculiar del reino”.

A la caída de Iturbide, Pérez se convirtió en un decidido promotor e impulsor de la cultura en su obispado. Si había fracasado en su intento de constituir a la Nueva España como una monarquía moderada, templada por una constitución análoga a las circunstancias de la América septentrional, no le ocurrió lo mismo con su idea de integrar el pluralismo en el orden —tomista, por lo demás—, aun si éste fuese republicano: el Imperio mexicano evolucionó en 1824 a una república federal formada básicamente por las diputaciones provinciales que otra *némesis* de Pérez, denunciado por él en 1814, se había encargado de deli-

²⁵ Alonso Lujambio, *Estudios congresionales*, México, Senado de la República, 2010, p. 395 y José Barragán Barragán, “Introducción” a *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, *Diario de las sesiones de la soberana junta provisional gubernativa del Imperio mexicano*, vol. I, México, UNAM, 1980, pp. VIII-IX.

²⁶ Sesión del 1º de octubre de 1821 en *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, *Diario de las sesiones de la soberana junta provisional gubernativa del Imperio mexicano*, vol. I, México, UNAM, 1980, p. 1.

near. Me refiero por supuesto al cura Miguel Ramos Arizpe.

Es digno de destacarse que “México” continuó unido como deseaba Pérez, así haya sido a través de un pacto republicano, mientras que el antiguo reino de Guatemala, por ejemplo, sufrió una desmembración en tantos estados independientes como intendencias poseía (uno de ellos, por cierto, decidió federarse a México). Historia al fin y al cabo de mentalidades e imaginarios pues, como ha afirmado Inmaculada Simón desde Cádiz y para todas las Españas,

si bien esta Nación no puede ser comparada con el concepto acuñado por los revolucionarios franceses para designar a todos los ciudadanos sino como un *conjunto de cuerpos territoriales*, la distinción y la aparición del vocablo significó la apertura a diversas interpretaciones lo que contribuyó, sin duda, a enriquecer el contenido de los debates políticos.²⁷

NOTA IN FINE

Debo al seminario en que presenté esta ponencia y a la generosidad del profesor Daniel Gutiérrez Ardila el haberme enterado de la existencia de un sustento documental suficiente para afirmar que entre 1826 y 1829, año de su muerte, ese camaleón que se llamó Antonio Joaquín Pérez fue sospechoso de representar a la Corona española para que, a través de una expedición de reconquista como la que finalmente intentará Barradas, libertara “a los buenos vasallos de Fernando VII de la opresión en que gimen”. En su último giro vital habría vuelto, pues, a la idea de la monarquía interhemisférica sólidamente asentada en el imaginario (¿plural?) del Antiguo Régimen.

²⁷ Simón, *Los actores políticos poblanos*, op. cit., p. 110. Las cursivas son mías.

VICENTE ROCAFUERTE Y LAS INDEPENDENCIAS ATLÁNTICAS. UN RECORRIDO CONSTITUCIONAL DE CÁDIZ 1812 A CÚCUTA 1821*

GREGORIO ALONSO
University of Leeds

La vida y obra del militar, ensayista, traductor, político e incansable viajero Vicente Rocafuerte y Bejarano (Guayaquil 1783-Lima 1847) atraviesan la tumultuosa transición de la etapa colonial a la independencia en América Latina. En este artículo presentaré brevemente su figura en una primera sección para después abordar con cierta profundidad las principales aportaciones ideológicas con las que contribuyó al desarrollo del pensamiento republicano de las nuevas repúblicas que emergieron del antiguo imperio de la Monarquía católica. El análisis de sus principales obras doctrinales permitirá establecer las similitudes y las grandes diferencias que tuvo con respecto a la Constitución de la Monarquía española de 1812. La última sección del trabajo se ocupa de su defensa de la tolerancia religiosa como pilar sobre el que debía de apoyarse el disfrute de las libertades modernas.

Rocafuerte nació en el seno de una familia adinerada de rancio abolengo criollo. Ambas ramas de su familia estaban vinculadas con la administración imperial tanto con el brazo secular de la armada como con el eclesiástico a través del Tribunal del Santo Oficio. Sus padres desearon que se educara para ocupar cargos directivos y fue por ello que lo enviaron a estudiar al Colegio de Nobles de Granada con tan sólo 9 años. Ésa sería la primera de las muchas veces que el guayaquileño cruzaría el

* Este trabajo se inserta dentro del proyecto de investigación "Trayectorias transatlánticas: Personajes y Redes entre la Península Ibérica y el continente americano (1808-1978)" (HAR2009-13913-Co2-01), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación de España (MICINN) para el periodo 2010-2012.

Atlántico. Su educación secundaria la recibió en el no menos exclusivo College de Saint Germain, una institución creada por las autoridades napoleónicas para proporcionar a la nobleza europea las destrezas y conocimientos necesarios para dirigir las administraciones posrevolucionarias en consonancia con los valores e ideales ilustrado-liberales. En el College, situado en la villa de Laye cercana a París, entraría el joven Vicente en contacto también con otros miembros destacados de la que se convertiría en la generación de prohombres de las antiguas colonias que lideraría sus primeros pasos como naciones independientes. Allí conoció pues a Juan Pío Montufar, José María Cab y al libertador Simón Bolívar. Con todos ellos mantendría contacto a lo largo de su vida pública.

Después de regresar a América tras asistir a la coronación de Napoleón en Notre Dame de París, Rocafuerte ocupó la presidencia constitucional del concejo de su ciudad natal en 1810 en plena efervescencia política. Allí comenzó una larga carrera que le llevaría a actuar como diplomático al servicio de las autoridades de México en la gran mayoría de las capitales europeas y que culminaría con su proclamación como presidente de la República del Ecuador tras fracasar el intento de agregación regional de base federal impulsado por la Constitución de Cúcuta (1821). Entremedias, Rocafuerte sería nombrado diputado a las Cortes de Cádiz el 1º de abril de 1814. Como se puede constatar en el archivo del Congreso de los Diputados de España, Rocafuerte fue elegido diputado por 4 de los 6 ciudadanos con derecho a voto de Guayaquil, por entonces aún parte del Virreinato del Perú. Su elección había tenido lugar en las elecciones del 8 de junio de 1813 y si pudo concurrir en las mismas fue por el hecho de ser capitán del Regimiento de Infantería de Milicias.¹ Pese a que tomó el acta de diputado, nunca llegó a participar en sus

¹ http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHistoDipu/SDBuscHisDip?_piref73_1340033_73_1340032_1340032.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=DIPH&FMT=DIPXDSF.fmt&DOCS=11&DOCORDER=FIFO&OPDEF=Y&QUERY=%28VICENTE+ROCAFUERTE%29.DIPU.+%26+%28H%29.SEXO.

sesiones debido a su negativa a prestar el preceptivo juramento de fidelidad y obediencia al rey Fernando VII. Por lo tanto, la mezcla de liberalismo y de republicanismo moderados que inspirarían sus reflexiones políticas posteriores fue precedida por este incontinente brote de republicanismo.² Entre los posibles motivos de su decisión destaca la anterior firma del tratado de Fontainebleau (1807) entre Carlos IV, el propio Fernando y el emperador Napoleón Bonaparte, cuyo incumplimiento terminaría desembocando en el levantamiento de los españoles contra la ocupación francesa.³

Desde esos años de juventud, el signo político de Rocafructe estuvo marcado por tres ejes principales: su fe en el uso del poder para subsanar los efectos de las desigualdades socioeconómicas, la moderación de su acción política comparada con la radicalidad de algunos de sus escritos y, por último, el recurso a la propaganda y a la acción pacífica de las sociedades secretas como medios idóneos para alcanzar el poder, y el correspondiente rechazo visceral a la violencia revolucionaria como la vida en Francia en la década de 1790.

AMÉRICA LIBRE:

GOBIERNO REPRESENTATIVO Y REPUBLICANISMO FEDERAL

Para Rocafructe, la independencia de una gran porción de América brindaba una oportunidad de oro para establecer un nuevo régimen. Su preferido era un sistema de gobierno representati-

² Siguen siendo de gran valor las reflexiones de Javier Fernández Sebastián sobre la polisemia del concepto "liberal" en el marco peninsular "Liberales y liberalismo en España, 1810-1850. La forja de un concepto y la creación de una identidad política", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 134 (2006), pp. 125-176.

³ Las obras de referencia para la biografía de Vicente Rocafructe son Kent Mccum, *El idealismo práctico de Vicente Rocafructe: un verdadero americano libre e independiente*, Cajica, Puebla, 1975, Jaime E. Rodríguez, *The Emergence of Latin America: Vicente Rocafructe and the birth of Spanish Americanism, 1808-1832*, Los Angeles University of California Press, 1976, y Neptalí Zúñiga (ed.) *Colección Rocafructe*, 16 vols., Quito, Gobierno del Ecuador, 1947.

vo, republicano y federal.⁴ Habida cuenta del carácter continental de la crisis que provocó el desmoronamiento de la monarquía absoluta en España tras la invasión napoleónica, Roca fuerte se lanzó a tratar de dar una solución continental a la misma. Tras su salida forzosa de la España de la primera restauración fernandina y un periplo por Italia y Francia, lo encontramos en 1819 en La Habana liderando la llamada Gran Conspiración, de cuyos pormenores ya trató Jaime Rodríguez (véase la nota 3). Por tanto, en el bienio 1820-1821, una vez reinstaurado el sistema constitucional en la parte española de la península ibérica, Roca fuerte se reunió en repetidas ocasiones con los representantes diplomáticos de las nuevas repúblicas para poner los cimientos de una Unión Americana. Para ello se debía proceder a la invasión y liberación de Cuba mediante un ataque apoyado por el gobierno estadounidense o por el británico. Esta invasión se lanzaría desde el norte de México y Panamá. Por desgracia para los republicanos latinoamericanistas, ninguna de las dos potencias estaba interesada en participar en una operación que seguramente generaría la hostilidad española y una posible reacción internacional en su contra, liderada por la Santa Alianza y más concretamente Francia. Dicho entramado de fuerzas permitió a Fernando VII conservar su control sobre las Antillas y selló el destino de la soñada Unión Americana, que se vio abocada al fracaso. Pese al fiasco final, el papel de Roca fuerte en la conspiración fue decisivo y se fundó en su amplia red de relaciones personales con militares y diplomáticos estadounidenses, así como con algunos destacados insurgentes cubanos gracias, sobre todo, a su pertenencia a sociedades secretas de toda índole.⁵

⁴ Un valioso estudio de referencia sobre esta cuestión es el texto de José Antonio Aguilar Rivera "Vicente Roca fuerte y la invención de la república hispanoamericana, 1821-1823" en J. A. Aguilar Rivera y Rafael Rojas (coords.) *El republicanismo en Hispanoamérica: ensayos de historia intelectual y política*, México, FCE / CIDE, 2002, pp. 351-387.

⁵ El destacado experto en la materia Ricardo Martínez Esquivel niega que Roca fuerte llegara a pertenecer a la masonería, pues no ha podido localizar evidencia documental de la misma. Así me lo hizo saber en una reciente entrevista personal en

En 1821, Rocafuerte publica en Filadelfia su primer tratado de teoría política: *Ideas necesarias para todo pueblo Americano independiente que quiera ser libre*. En este librito el ecuatoriano sintetizó su experiencia en la lucha por la libertad del departamento de Quito en el marco de la Gran Colombia y adelantaba conclusiones rotundas. La libertad del continente americano se había sustanciado de forma germinal y ejemplar en los Estados Unidos. De hecho, el futuro de los antiguos territorios bajo la Corona española debía pasar por la creación de una confederación de estados independientes cuya administración debía adaptarse a las condiciones culturales, geográficas y políticas de las nuevas repúblicas. Los nuevos dirigentes debían garantizar la conservación y la expansión de las actividades comerciales e industriales de las clases pudientes y productivas. Ahora bien, las clases menesterosas y los trabajadores no debían de verse alienadas en el nuevo sistema y para ello Rocafuerte planeaba el establecimiento de un sistema educativo gratuito, laico y universal. Así pues, su sistema bebía de fuentes liberales y republicanas, pero condenaba abiertamente la obra de la Revolución Francesa iniciada en 1789. Saint Just y Robespierre son tachados de “hipócritas” que habían descarrillado el tren de la Revolución e invalidado sus logros debido a sus ambiciones personales de perpetuación en los cargos dirigentes. Frente a ellos, la figura y la obra de Thomas Paine aparecen como ejemplo ilustre y virtuoso.⁶ Su obra *Common Sense* (1776) había demostrado claramente que la corrupción y el despilfarro eran consecuencias

el marco de un reciente seminario celebrado en el Institute for the Study of Americas de la Universidad de Londres sobre liberalismo y religión en América Latina, organizado por Deborah Toner.

⁶ El contenido de *Ideas necesarias* constaba de una introducción de dieciocho páginas a cargo del propio Vicente Rocafuerte y la traducción de fragmentos o de la totalidad de las siguientes obras: *Sentido Común* y *La disertación sobre los principios de gobierno* de Thomas Paine; el *Discurso pronunciado en el Capitolio de Washington para conmemorar la primera declaración de independencia americana por el presidente John Quincy Adams el 4 de julio de 1821*; y una selección de *Artículos de la confederación y perpetua unión estadounidenses aprobados en 1778* junto a su *Constitución*. Se trataba, por lo tanto, de dar al público lector un canon republicano que sirviera de guía para orientar su acción política.

naturales del sistema monárquico, idea que el guayaquileño compartía con el pensador inglés. Rocafuerte se encargó, de hecho, de su traducción al castellano y amplios extractos de la misma fueron insertados y comentados en *Ideas necesarias*.

Paine es alabado por sus elocuentes y efectivos esfuerzos para desenmascarar la incompatibilidad existente entre la monarquía de Jorge III, por un lado, y la sociedad inglesa de su tiempo, por el otro. A juicio de Rocafuerte, las denuncias de Paine tuvieron un efecto mucho mayor del esperado en las Trece Colonias que el que tuvieron en las propias islas británicas:

El inglés Tomas (*sic*) Paine en su famosa obra del *Sentido Común*, contribuyó más que nadie a arrancar el cetro despótico de las manos del realismo: el intrépido americano lo rompió, y destrozó las cintas y demás insignias de la monarquía, para que nunca se volviera a restablecer en esta preciosa parte del globo, destinada por la naturaleza a ser la regeneradora de la libertad, la promotora de la virtud y el asilo de la felicidad.⁷

Por otra parte, en *The Age of Reason* (1794, 1795 y 1807) Paine denunció la necesidad de introducir la tolerancia religiosa como prerequisite de cualquier sistema político y legal que mereciera el nombre de constitucional. Este segundo aspecto se retomará más adelante pero lo que conviene señalar aquí es que el republicanismo de Rocafuerte hunde sus raíces en una idealización del sistema de contrapesos británico que supuestamente favoreció la aparición del sistema estadounidense, ajenos ambos al radicalismo y a la violencia de los revolucionarios franceses. Fue pues por la consolidación y extensión del dicho sistema, y no del jacobino, por el que empeñó su energía, dinero y recursos a lo largo de su dilatada trayectoria como diplomático, periodista, estadista y escritor.

Con estos mimbres fue Rocafuerte tejiendo un sistema político pragmático y aplicable a las nuevas circunstancias posco-

⁷ *Ideas necesarias...*, *op. cit.*, p. 12.

loniales. En este sentido, y pese a citar y traducir a Paine o a Thomas Jefferson, de su prosa transpira una fuerte influencia del abate Sieyès, al teorizar un sistema político concreto y no un sistema conceptual abstracto. Como estadista y hombre práctico, Roca fuerte tampoco hace concesiones a la literatura ni a la retórica florida en sus obras. Su prosa ofrece ideas atadas a la realidad que se presentan como remedios más que como principios inspiradores. Asimismo pugnó para que las nuevas naciones crearan nuevos estados que salvaguardaran los intereses y las necesidades de las élites criollas que habían liderado, y aún lideraban, la lucha contra los ejércitos realistas. De ambos fenómenos da perfecta cuenta su *Ensayo político sobre el sistema colombiano popular, electivo y representativo es el que más conviene a la América independiente*, publicado en Nueva York en 1823. La división de poderes, la adopción de un sistema republicano, la abolición de cargos públicos hereditarios y la promoción a través de agencias estatales de una cobertura universal de las necesidades educativas y sanitarias de la ciudadanía conforman el armazón de este “sistema colombiano” que se analizará a continuación.

El régimen político que se describe en el libro, el sistema colombiano, debe su nombre a un audaz triple homenaje que brinda el autor tanto a Cristóbal Colón como al estado de Columbia, donde se encuentra la ciudad de Washington, capital del país más libre y desarrollado del Occidente. Por último, el *Ensayo* quiso honrar también la aparición de la Gran Colombia que había sido consagrada jurídicamente con la aprobación de la Constitución de Cúcuta, cuyo articulado encuentra una valoración altamente positiva en la obra; sobre todo en lo referente a las disposiciones federativas que introdujo. La introducción de un sistema republicano confederal mereció la condena de autores como fray Servando Teresa de Mier, quien también se opuso a la soberanía de los estados frente a la de la federación mexicana.⁸

⁸ Mier fue uno de los mayores defensores de la independencia novohispana frente a la Corona española, como ha estudiado Roberto Breña en “Pensamiento político e ideología en la emancipación americana. Fray Servando Teresa de Mier y la independencia absoluta de la Nueva España”, Francisco Colom-González (ed.),

En 1823, durante las sesiones parlamentarias en las que discutían el texto que se convertiría en la Constitución de 1824, Mier sostuvo que, a diferencia de Rocafuerte, él optaba por una “federación razonable y moderada”. Y añadía “Yo siempre he opinado por un medio entre la confederación laxa de los Estados Unidos [...] y la concentración peligrosa de Colombia y de Perú”.⁹

Rocafuerte, sin embargo, veía en el “sistema colombiano” un franco adelanto en el manejo de la cosa pública hasta el punto de afirmar que “el sistema Colombiano es superior al de Inglaterra”. Esto se debía a dos motivos fundamentales “se ha formado mucho después” y “se adapta mejor a este espíritu de mudanza y perfección moral que distingue a nuestro siglo”. Por ello lo conceptuaba como “el gobierno más digno de imitación, y el que debemos adoptar en los puntos en que se pueda establecer”.¹⁰

En cuanto a las características generales del régimen sintetizado por Rocafuerte, el sistema colombiano era una perfecta mezcla de liberalismo y republicanismo. Los “principios liberales” que lo cimentaban harían posible que las nuevas repúblicas se transformaran en “asilo de la virtud, la bienhechora de la especie humana, la promotora de la felicidad universal, y la verdadera patria de la filosofía, de la tolerancia religiosa y de la libertad política”.¹¹ De modo que sería la “virtud”, el artefacto moral republicano por excelencia, la encargada de garantizar el conocimiento, la paz y el progreso político.

El legitimismo y la monarquía habían llevado a sus naciones europeas más influyentes a la decadencia. El objetivo fundamental de la implantación del sistema colombiano sería el de dotar a América de instituciones y principios populares y republicanos. Su ausencia en el Viejo Continente había provocado

Relatos de nación. La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico, vol. I, Madrid, Fráncfort del Meno, Iberoamericana/Vervuert, 2005, pp. 73-103.

⁹ Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas, p. 287 (sesión del 11 de diciembre de 1823). Citado en Manuel Ferrer Muñoz, *La formación de un estado nacional en México: el Imperio y la República Federal (1821-1835)*, México, UNAM, 1995, p. 200.

¹⁰ *Ensayo político*, op. cit., p. 17.

¹¹ *Ibid.*, p. 6.

no sólo la pérdida de la libertad sino una preocupante degradación moral de sus próceres y de sus habitantes. Siguiendo a Montesquieu, Rocafructe sostiene que la verdadera virtud es incompatible con la existencia del despotismo. Eso se debía, entre otras cosas a que “en un gobierno arbitrario como las monarquías, la autoridad soberana se halla entre las manos de un tirano, que educado entre las paredes de un palacio, rodeado de avarientos y corrompidos cortesanos jamás oye la verdad, sólo escucha la voz que lisonja y sigue los consejos del vicio”.¹²

Para lograr su perfeccionamiento y promover el cultivo de la virtud, el nuevo sistema contaría con un poderoso aliado: “el amor del poder”. Dicho artefacto es definido como “la verdadera causa que decide las acciones del ciudadano, la que le vuelve justo y virtuoso en los gobiernos republicanos”. Por tanto, es intercambiable por “amor a la patria” y en su seno se dan cita “amor de la justicia, el amor de la gloria y el amor de la virtud”.¹³ Además de la propagación de estas virtudes, el sistema colombiano también produciría el progreso material necesario para que las nuevas naciones consolidaran su independencia y afirmaran su posición en la nueva política internacional. Por otra parte, merced a las políticas de redistribución de ingresos vía tributación por las que apostaba Rocafructe, el crecimiento pronto se traduciría en un incremento de la igualdad socioeconómica en las nuevas naciones. Recurre el autor en este punto a la comparación con la antigüedad clásica y a los ejemplos más valiosos de virtud republicana: Esparta, Atenas y Roma. Todas ellas habían asentado su sistema de gobierno en tres pilares fundamentales: la actividad productiva y comercial de sus ciudadanos, la frugalidad de sus costumbres y la fuerza militar.¹⁴ La Gran Colombia, Perú y las demás repúblicas, sin embargo, podrían aprender también de ejemplos más cercanos, como el de los Estados Unidos, que también basaban su bienestar en “la perfecta unión de la economía, con la industria y la fuerza exterior”.

¹² *Ibid.*, p. 19.

¹³ *Ibid.*, pp. 20-21.

¹⁴ *Ibid.*, pp. 13-14.

Rocafuerte desvelaba y explotaba sus fuentes de inspiración e invitaba a los países independientes a que miraran a Estados Unidos para que se convirtiera en “el norte que nos debe seguir de guía, el verdadero modelo que nos hemos de proponer”.¹⁵

El vecino del norte se presentaba como ejemplo de administración pública eficaz inserta en una sociedad desarrollada y poderosa fundada en

los portentosos descubrimientos de barcos, imprentas y máquinas de vapor, la infinidad de libros, diarios, la actividad de las comunicaciones, la facilidad y el ahorro de los viajes, todo contribuye maravillosamente a propagar las luces, y a fijar el verdadero sistema de gobiernos, populares, electivos y representativos.¹⁶

A imitarle debían aspirar todos los que soñaban con proteger su recién lograda independencia porque “la riqueza es el verdadero fundamento de la prosperidad nacional”.¹⁷ Gracias al desarrollo económico derivado de la generalización y la racionalización de las actividades comerciales e industriales, los obstáculos materiales que tradicionalmente habían impedido el goce y disfrute de la libertad política y de los derechos ciudadanos serían al fin removidos. En este sentido, la situación no podía ser más distinta en Europa, donde el avance hacia la igualdad encontraba aun barreras sociales, morales e institucionales:

Si los vicios arraigados de la apolillada Europa, dividida entre grandes propietarios y proletarios, exige la conservación de una insolente nobleza y aristocracia hereditaria apoyo del trono; esas mismas razones que hacen conservar esos males en Europa, no existen en América, y por lo mismo debemos reorganizarnos de un modo diferente, es decir, siguiendo un sistema opuesto al de Europa, contrario a las ideas monárquicas y favorable a las ideas republicanas.¹⁸

¹⁵ *Ibid.*, p. 14.

¹⁶ *Ibid.*, p. 17.

¹⁷ *Ibid.*, p. 15.

¹⁸ *Ibid.*, p. 22.

Dicha disparidad de situaciones daba lugar a una importante paradoja que también fue objeto de análisis en obras posteriores: “En España un buen patriota será un monarquista constitucional, y en América, un republicano decidido”.¹⁹ Y es que la presencia de tradiciones monárquicas locales, así como la de cuerpos aristocráticos, dificultaría enormemente el establecimiento de sistemas republicanos en Europa. Con otras palabras, para poder instaurar allí el sistema colombiano haría falta “una revolución más cruel y vergonzosa que la de la misma Francia”. Las razones de tal situación se encontraban en la férrea hostilidad desplegada por los sectores dominantes ante cualquier cambio que pudiera hacer peligrar sus privilegios heredados. Por lo tanto, el éxito de una revolución republicana haría en Europa “indispensable sacrificar a la nobleza y el clero, formar una nueva ley agraria (y) repartir de nuevo las tierras”.²⁰ Así, el sistema colombiano triunfaría sólo a través de la adopción de un moderno sistema capitalista que redujera la desigualdad social que recomendaban su espíritu republicano y los valores básicos del humanismo cívico, como el patriotismo y el cultivo de la virtud.

Tal y como expresaría en el vigésimo primera reunión anual de la British and Foreign School Society reunida en 1826 en Filadelfia:

Our revolution, in its object, its means, and end, is very different from that of France; among us, it is not an overthrow of all principles; it is a natural tendency to create a new order; it is a general combination to promote the happiness of a vast continent, from superstition to Christian morality; it is a necessary transition from darkness to light.²¹

¹⁹ *Ibid.*, p. 23.

²⁰ *Ibid.*

²¹ “Nuestra revolución, en su objeto, sus medios y sus fines, es muy diferente a la de Francia. Entre nosotros no se trata de subvertir todos los principios, sino que sigue una tendencia natural a crear un nuevo orden, constituye una conjunción general para promover la felicidad de un vasto continente, [pasando] de la superstición a la moralidad cristiana; es una transición necesaria desde la oscuridad a la luz.” Citado en James Thomson, *Letters on the Moral and Religious State of South America*

Antes de cerrar este apartado conviene señalar brevemente que la revolución americana sobre todo debía garantizar el respeto y la salvaguarda de los derechos individuales. Para Roca-fuerte, siguiendo a Thomas Paine, el principal problema de la Constitución de Cádiz provenía precisamente de su excesivo corporativismo y su “dejación de individuo”. Al hablar de la forma de organizar el poder legislativo criticará a los diputados gaditanos por decantarse por un sistema unicameral, aunque elogiaba el artículo 375, por el que la constitución preveía la reforma de su propio contenido pasados ocho años. El peligro que denunciaba Paine es que en un sistema unicameral “las decisiones y deliberaciones están sujetas a la precipitación y pasión de un individuo, y cuando la legislatura entera está concentrada en un cuerpo, es un individuo en masa”. Por tanto, el ecuatoriano al comentar estos extractos del *Common Sense* de Paine incluidos en su traducción aneja a sus *Ideas necesarias* concluía en nota a pie de página:

Éste es el gran defecto de la Constitución española [de 1812]; pero lejos de vituperar a sus autores me parece que merecen los mayores aplausos por no haber establecido una cámara de pares, que hubiera tenido consecuencias funestísimas. Es mucho mejor retocar a los ocho años de ensayos políticos por parte de la Constitución, haciendo de la separación de las cámaras de un modo más conforme con la equidad y las luces del siglo, que repugnan la gótica institución de nobles y pares.²²

Ante dicha situación, el ecuatoriano vuelve a citar a Paine al afirmar que “la igualdad de derechos es el fundamento de la revolución, y consecuentemente de la Constitución”.²³

(Londres, James Nisbet, 1827, pp. 292-293). Sobre la influencia de las instituciones bíblicas y escolares británicas en la independencia véase el artículo de Karen Racine, “‘This England and this Now’, British Cultural and Intellectual Influence in the Spanish American Independence Era”, *Hispanic American Historical Review*, vol. 90, núm. 3 (2010), pp. 423-455.

²² *Ideas necesarias*, op. cit., pp. 77 y 78.

²³ *Ibid.*

LA LIBERTAD SIN TOLERANCIA RELIGIOSA NO EXISTE

Como es bien sabido la constitución gaditana de 1812 carece de una declaración de derechos. En este sentido, los diputados se habían alejado mucho de la tradición republicana liberal tan cara a Rocaфуerte. Pero esa lejanía se convierte en pura oposición si se examina el modo en que se resolvió la cuestión religiosa en su artículo 12, que reza: “La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”.²⁴ Este artículo actuó como ejemplo en las nuevas repúblicas americanas durante gran parte del siglo XIX.²⁵ Rocaфуerte criticó dicha senda ya que también en materia religiosa seguiría a Paine. El guayaquileño no podía concebir la libertad política sin la libertad religiosa, a pesar de que eso no le impidió practicar políticas regalistas tiempo después al ocupar la jefatura del Estado del Ecuador.²⁶ Sus ideas sobre el factor religioso en el que llamaba “mundo moderno” están recogidas en su famoso *Ensayo sobre la tolerancia religiosa* publicado en la Ciudad de México en 1831 y el análisis de sus ideas político-religiosas ocupará esta segunda parte del capítulo.

²⁴ Sobre la cultura político-jurídica que daba cobertura semejante declaración véanse los trabajos de José María Portillo, *Cadice, 1812. Una costituzione per la Spagna*, Roma/Manduria, Piero Lacaita editores, 1998 y *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, CEP, 2000, y de Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz 1812, la constitución jurisdiccional*, Madrid, CEP, 2007.

²⁵ Sobre esta cuestión puede verse, entre otros trabajos, mi ponencia “Prolegomena to Atlantic Catholic Citizenship”, consultable en sas-space.sas.ac.uk/4135/

²⁶ Conviene recalcar que durante su presidencia (1835-1839) Rocaфуerte hizo uso extensivo de los privilegios derivados del Patronato Regio, llegando a merecer el calificativo de “campeón de la mentalidad patronal” en el Ecuador de la primera mitad del siglo XIX. Cfr. Mariano Fazio Fernández, “El pensamiento religioso de Vicente Rocaфуerte”, *Anuario de Estudios Americanos*, núm. 63, vol 2 (2006), pp. 151-169, especialmente p. 155. Véase también Marie Demelas, Danielle e Yves Saint Geours, *Jerusalén y Babilonia. Religión y Política en Ecuador 1780-1880*, Quito, Corporación Editora Nacional, 1988.

Rocafuerte consideraba que la intolerancia religiosa era despreciable por varios motivos. En primer lugar, en tiempo de independencia la rechazaba por su poderosa carga vinculante con los tiempos de la colonia. Y se mostró muy crítico con el plan con el que Agustín de Iturbide consumó la independencia de México, el Plan de Iguala, que declaraba en su primer artículo la intolerancia religiosa en términos similares a los empleados por la constitución de 1812: “La religión de la Nueva España, es y será la católica, apostólica, romana, sin soberanía de otra alguna.”²⁷ El comentario de Rocafuerte respecto a esta determinación no puede ser más elocuente: “Si después de diez años de independencia y de ensayos de libertad no nos hallamos en estado de entrar en el examen de la tolerancia religiosa, ¿para cuándo dejaremos la solución de este importantísimo problema?”²⁸ Además de mostrar escasa madurez política para establecer el marco legal en que los novohispanos debían de disfrutar de todos sus derechos, Rocafuerte pensaba que dicho plan erraba de pleno por otros motivos. Y se preguntaba: “¿Qué ha ganado la América en haber cortado con valentía el cable que la tenía amarrada al trono de España, si queda aún atada al carro triunfal al rey de Roma?”²⁹

El segundo motivo que hacía que el prócer de Guayaquil apoyara la introducción de la libertad religiosa se encontraba en que la intolerancia había sido la causa primera de “decadencia de una gran nación”,³⁰ refiriéndose a la antigua metrópoli. En la década de 1830 España, comparada con naciones similares como Inglaterra y Prusia, no sólo daba claros síntomas de declive político sino de un evidente retraso económico debido a la falta del espíritu industrial que estaba tan presente en las naciones protestantes.³¹ Por lo tanto, las nuevas naciones independientes

²⁷ Los orígenes políticos y doctrinales de este texto han sido rastreados por Roberto Breña en su trabajo “La consumación de la independencia de México: ¿dónde quedó el liberalismo? Historia y pensamiento político”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 16 (2000), pp. 59-93.

²⁸ *Ensayo sobre la tolerancia religiosa*, op. cit., p. 4.

²⁹ *Ibid.*, p. 52.

³⁰ *Ibid.*, p. 21.

³¹ *Ibid.*, pp. 32-33.

debían de alejarse del modelo intolerante español y abrazar el espíritu de los tiempos en sentido tolerante y secularizador del norte protestante:

Cuando las naciones antiguas de Europa están trabajando en hacer desaparecer los vestigios de la gótica superstición, que nosotros hemos heredado de España, y en separar la religión del estado, ¿será posible que los nuevos Estados de América estén tan atrasados en luces y tan ciegos en este punto que no quieran admitir siquiera la tolerancia mal establecida, como lo ha estado en Inglaterra y demás partes de la Europa?³²

Su *Ensayo sobre la tolerancia religiosa* se mostraba coherente con lo escrito en textos anteriores. En el *Ensayo Político* había llevado a cabo una lectura republicana y liberal del Evangelio: “el precioso código del evangelio que perfecciona la moral, que destruye la esclavitud, que recomienda la igualdad, que liga con lazos de benevolencia a todos los miembros de la sociedad; que pone en el primer rango de las virtudes el amor al prójimo y la perfecta abnegación de sí mismo”.³³ Por lo tanto, la virtud republicana encontraba fuente, acomodo y expresión en la versión que ofrecía de la caridad cristiana. Pero a esta similitud de principios se sumaba también unas semejanzas de tipo histórico que hacían de los mártires del cristianismo del siglo I y a los luchadores por la independencia y el constitucionalismo del XIX partícipes de una misma lucha, víctimas de déspotas antiguos y modernos:

Los primeros cristianos fueron los liberales de su siglo, los promotores del nuevo sistema de razón y filosofía; fueron perseguidos por los tiranos de su tiempo, como lo son hoy los constitucionales y republicanos por los jefes serviles de la Europa, que en lugar de llamarse Tiberio, Nerón, Domiciano, Vitelio, se llaman Alejandro, Fernando, Francisco y Luis.³⁴

³² *Ibid.*, p. 35.

³³ *Ensayo político sobre el sistema colombiano*, op. cit., p. 28.

³⁴ *Ibid.*, p. 29.

Y, por lo tanto, llegaba a la conclusión de que “la esencia del cristianismo es republicana y por lo mismo es la religión que más conviene a los pueblos modernos”.³⁵ A esta compatibilidad natural del cristianismo con la modernidad, Rocaфуerte añadía en el *Ensayo sobre la tolerancia religiosa* la necesidad de introducir la libertad de cultos, y ya no sólo la tolerancia religiosa, debido a que aquella “establece una rivalidad de buena conducta entre todas las sectas cristianas, que es muy favorable al desarrollo de la moral pública, la que facilita las operaciones del gobierno por los hábitos de obediencia que esparce y generaliza en la masa del pueblo”.³⁶ Así pues, vemos cómo el escritor ecuatoriano ve en la religión inserta en un mercado libre de creencias un *instrumentum regni* de enorme potencial. Con todo, la originalidad del pensamiento de Rocaфуerte estriba en una tercera serie de motivos a los que alude en su encendida defensa de la implantación de la tolerancia religiosa en América y que gira en torno a las ventajas económicas que de ella se derivarían. Su posición se veía reforzada por los cambios ligados a la consolidación de un modo de producción basado en el comercio y la industria que tuvieron lugar durante el siglo XVIII. El objetivo de los nuevos gobiernos sería sentar las bases para asegurar el crecimiento económico de las sociedades que debían dirigir y cimentar: “desde que las riquezas son el primer objeto de la legislación, ha habido en el mundo una lenta revolución de cuyo influjo no podía sustraerse esta misma América, fecundísima en oro y plata, y causa primitiva de estas extraordinarias mudanzas”. Con dichas mudanzas la valoración social de la riqueza también había evolucionado en contextos de política y moral cristianas: “antiguamente la pobreza era el primer grado de virtud, la única que conducía a la gloria y a la grandeza. Hoy es todo lo opuesto, la riqueza es el verdadero fundamento de la prosperidad nacional; esta reflexión nos conduce a una verdad importantísima, y es, que nosotros le debemos todo a la mudanza de los siglos.”³⁷

³⁵ *Ibid.*

³⁶ *Ensayo sobre la tolerancia religiosa, op. cit.*, p. 14.

³⁷ *Ensayo político sobre el sistema colombiano, op. cit.*, pp. 29-30.

En aquel cambio cifraba Rocafructe la principal transformación del republicanismo histórico: mientras que en su versión clásica debía alabar la frugalidad y el ahorro, los modernos autores republicanos como él tenían que apoyar el crecimiento y la acumulación de capitales.

Finalmente, Rocafructe ofrece una lista alejada de todo idealismo dogmático en la que enumera las razones prácticas que lo hacían escribir en favor de la tolerancia:

Yo no tocaría esta cuestión de la tolerancia religiosa sino estuviera convencido de la íntima conexión que tiene con la moral pública, con el establecimiento de colonias extranjeras, con los progresos de la agricultura, con el espíritu de economía que conduce a la fundación de bancos de ahorros, con los hábitos de limpieza exterior e interior, que presuponen instrucción popular, con las precauciones que la política mexicana aconseja para conservar en lo futuro el estado de Texas; con la introducción del nuevo sistema adoptado por Holanda para desterrar la mendicidad de las grandes poblaciones, en fin, con todos los elementos y progresos de la moderna civilización.³⁸

Argumentos parecidos a éstos debieron tener éxito durante las sesiones constituyentes de la Gran Colombia. En la Constitución de Cúcuta de 1821 se había logrado que, a diferencia de la Constitución de Cádiz, la tolerancia religiosa fuera un hecho por primera vez en la América española. Pese a estar escrita “en el nombre y bajo los auspicios del Ser Supremo”, su articulado carece de disposiciones confesionales y/o intolerantes en materia de religión.³⁹ Dicha ausencia había supuesto la victoria de las tesis de Bolívar frente a los grupos que querían hacer mención

³⁸ *Ensayo sobre la tolerancia religiosa*, op. cit., p. 62.

³⁹ Una buena comparación de ambas cartas magnas en el capítulo de Matthew Brown “Cádiz y Gran Colombia” en el libro colectivo editado por Steven Roberts y Adam Sharman *1812 Echoes. The Cadiz constitution in Hispanic politics and culture*, Newcastle upon Tyne, Cambridge Scholars, 2012 (en prensa).

explícita a las tradiciones católicas de la nueva confederación.⁴⁰ Con esta constatación se podía dar por concluido el viaje de casi una década que llevó a Rocafuerte de Cádiz a Cúcuta de la mano de Thomas Paine y que le hacía recalar en puerto seguro. Quedaban aún dos décadas de intensa y exitosa actividad política, intelectual y personal, en las que el guayaquileño no daría muestras de fatiga o frustración hasta que fue víctima de la enfermedad.

CONCLUSIONES

Vicente Rocafuerte condujo una ajetreada existencia transnacional que lo llevó por algunos de los lugares literarios, políticos y geográficos de mayor interés de su tiempo. En estas páginas se ha tratado de ofrecer algunas claves de interpretación de sus obras durante unas décadas tan decisivas para Hispanoamérica como lo fueron las de 1810 y 1820. En este periodo de eclosión de ideas y propuestas políticas y constitucionales,⁴¹ el papel del ecuatoriano fue crucial como propagandista, líder y pensador comprometido con sus ideales de independencia respecto a la Monarquía católica, actuando también como agente de transferencias culturales en el triángulo formado por la América española, los Estados Unidos y la Europa occidental. Su radical rechazo a algunas de las disposiciones de las Cortes de Cádiz, sobre todo las tocantes a la fe heredada, no le impidió elogiar el esfuerzo y el valor de los liberales españoles que quisieron poner freno al absolutismo. En ese sentido, sus contactos con los liberales españoles exiliados en Londres le permitieron conocer de primera mano testimonios de la dureza de la represión sufrida por sus correligionarios en la metrópoli a partir de la abolición del código gaditano en 1814. Su solidaridad con el movimiento

⁴⁰ Eduardo Roza Acuña, *Bolívar. Pensamiento constitucional*, Bogotá, Universidad del Externado, 1983, p. 17.

⁴¹ La efervescencia continental ha inspirado acertadamente a los responsables de titular algunos libros de aparición reciente como Antonio Annino y Marcela Ternavasio, en su magnífica obra editada *El laboratorio constitucional latinoamericano, 1807/08-1830*, Madrid, Iberoamericana / AHILA, 2012.

constitucional español se plasmó en forma de un mecenazgo sin el que no hubiera sido posible la publicación de la *Revista Ocios de los Emigrados Españoles*, que pronto se convirtió en el órgano de la emigración liberal en la capital británica.⁴²

Las obras que tan sólo de manera sucinta se han podido comentar en estas páginas dan buena cuenta de la trayectoria internacional que hizo de Rocafuerte un personaje polifacético. Un político republicano y un cristiano que abrió las primeras escuelas para niñas en el Ecuador y que escribió un *Estudio sobre las cárceles* (1830) con el expreso fin de mejorar las condiciones de los internos de las penitenciarías de su país.

Su visión del futuro de las nuevas repúblicas se basaba en su lectura y apropiación del llamado discurso republicano. En su canon reunía a Paine, Washington, Jefferson y Quincy Adams.⁴³ De la misma manera, incluía a Constant y a Filangieri.⁴⁴ Acomodar y encajar tan diversas piezas en el mecanismo del sistema colombiano no dejaba de presentar complicaciones y paradojas que supo sortear honrosamente, sin que por ello su nombre haya llegado nunca a ocupar un lugar de privilegio en el pensamiento occidental. Sin embargo, la obra de Rocafuerte no está exenta de valiosas prendas. Por ejemplo, su *Ensayo sobre la tolerancia religiosa* pasa por ser uno de las primeras obras publicadas en castellano de semejante extensión (más de 180 páginas) y en él su autor aplicó nociones propias de la sociología de la religión propias del siglo xx como “sociedad industrial” o “mercado de creencias”.

⁴² Cf. Germán Ramírez Aledón, “El clero español en el exilio londinense”, en Daniel Muñoz Sempere y Gregorio Alonso García, *Londres y el liberalismo hispánico*, Madrid / Fráncfort, Iberomericana / Vervuert, 2011, pp. 35-59 (especialmente pp. 52-53).

⁴³ Un análisis de las contribuciones de la escuela republicana al pensamiento constituyente estadounidense en Richard K. Matthew “Liberalism, Civic Humanism and the American Political Tradition: Understanding Genesis”, *The Journal of Politics*, vol. 49, núm. 4 (noviembre de 1987), pp. 1127-1153.

⁴⁴ La inclusión del jurista y publicista napolitano en ese canon nos permite afirmar, con la profesora Federica Morelli, que al hacer historia atlántica conviene no olvidar que el Mediterráneo no deja de ser parte de la misma área histórico-cultural. Véase “Tras las huellas perdidas de Filangieri: Nuevas perspectivas sobre la cultura política constitucional en el atlántico hispano”, *Historia Contemporánea*, núm. 33 (2006), pp. 431-461.

Su relación con el texto al que se dedica este libro no deja de ser paradójica. Pese a valorar muy positivamente los esfuerzos patrióticos y liberadores de los españoles constitucionales frente al despotismo josefino y fernandino, el que llegaría a ser el segundo presidente de Ecuador censuró el intento implícito de conservar las colonias que percibió en la expresión “españoles de los dos hemisferios”. Su postura escéptica y fría ante las cortes gaditanas y sus decretos remiten en gran medida a lo que Marta Lorente llamó en su momento una “Constitución imposible”, o a la inviabilidad práctica en 1812 de gobernar un reino que se extendía de Manila a Yucatán y que pretendía garantizar la representación igualitaria en las Cortes de todos los miembros integrantes de la monarquía.⁴⁵

⁴⁵ Cfr. su ponencia “La Monarquía Católica: ¿un proceso constitucional imposible?”, en *Coloquio Internacional Independencias y Constituciones: Otra mirada al Bicentenario*, Cartagena de Indias, 8 y 9 noviembre, 2010. Así como su texto “El ‘problema americano’ en las primeras Cortes liberales españolas, 1810-1814”, en Pedro Cruz Villalón et al. (eds.), *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1993, pp. 67-106. Algunas aportaciones más recientes a este debate han sido examinadas por Roberto Breña en su libro *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824 (Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico)*, México, El Colegio de México, 2006 (pp. 119 y ss.). José María Portillo realizó una contribución definitiva al debate con su monografía *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la Monarquía Hispánica*, Madrid, Marcial Pons / Fundación Carolina, 2006.

CONSTITUCIÓN, LEGITIMISMO MONÁRQUICO Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA: DE CÁDIZ AL IMPERIO DE BRASIL

ANDRÉA SLEMIAN

Universidad Federal de São Paulo

Forma parte del saber común que la eclosión de movimientos revolucionarios en el mundo occidental hacia finales del siglo XVIII y principios del XIX planteó una agenda política que debía ser cumplida para la construcción de regímenes políticos representativos. En ella podemos encontrar una característica común que nos permite observar sus diversas modalidades de manera global: la base sobre la cual se instauraron los pactos políticos entre ciudadanos y gobiernos debía establecerse a través de una *constitución* que considerara tanto los derechos fundamentales de los individuos como la separación entre los poderes políticos.¹ Si centramos nuestra atención en la manera de entender la aplicación de la justicia (función fuertemente vinculada a las monarquías tradicionales en las cuales el rey era el gran proveedor de los pueblos y a los magistrados y jueces se les identificaba directamente con él), veremos que un cuadro de transformaciones ya se estaba gestando desde inicios del siglo XVIII.² Entre éstas, se distingue un creciente control sobre los agentes encar-

¹ La bibliografía acerca de la temática es extensa, pero destacamos la obra ya clásica de Maurizio Fioravanti, *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001; y el conjunto de textos coordinados por Ignacio Fernández Sarasola y Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, "Conceptos de constitución en la historia", *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, vol. 6, 2010.

² António Pedro Barbas Homem, *Judex perfectus. Função jurisdiccional e estatuto judicial em Portugal 1640-1820*, Coimbra, Almedina, 2003; Carlos Garriga, "Conceptión y aparatos de la justicia: las Reales Audiencias de las Indias", *Cuadernos de Historia*, núm. 19 (2010), pp. 203-244. Los problemas y límites para su implementación son discutidos por Jacques Krynen, *L'idéologie de la magistrature ancienne*, París, Gallimard, 2009.

gados de procurar justicia, identificados con prácticas jurídicas arcaicas, fuentes de derecho confusas y dispersas, acciones ineficientes y corruptelas políticas. En relación con el fenómeno anterior, se percibe el desarrollo del principio según el cual el espacio de la justicia, como poder del Estado, debía preservarse independiente de la interferencia de intereses ajenos a su función, con el objetivo de garantizar el más exento e imparcial juicio.³ Estas mutaciones tuvieron, obviamente, pesos y radicalidades diversas dependiendo del lugar y del contexto.

Dentro de ese proceso, se puede comprobar la existencia de especificidades en el caso del mundo iberoamericano. No podemos negar que el momento revolucionario y constitucional —que inició en 1808-1810 del lado español y en 1820-1821, del portugués— fue tributario de principios creados en Francia a partir de 1789 y después de la Restauración de 1814 (especialmente para las monarquías constitucionales). Ello fue así porque uno de los “nudos” que se necesitaba resolver era la constitucionalización de la acción de los monarcas, lo cual fue mucho más importante, sin lugar a dudas, en la Europa continental que en el mundo anglosajón y norteamericano. En Francia, la primacía que por entonces se le concedió al poder legislativo entendido como encarnación de la “nación” —postulado que provocó uno de los mayores dilemas normativos relegados a la posteridad debido al ideal de un legislador “virtuoso” y respetuoso de la “voluntad general”—, y a la centralidad de la ley como fuente del derecho, fueron las soluciones proyectadas para encarar la amenaza representada por los gobiernos despóticos. Bajo estos principios, el ataque a la jurisprudencia y a la tiranía de jueces y magistrados fue notable, pues se les consideró sujetos identificados con el carácter casuista y flexible de las decisiones jurídicas y se les acusó de transformar el derecho en un saber her-

³ António M. Hespanha, *Panorama histórico da cultura jurídica europeia*, Mem Martins, Publicações Europa-América, 1998; y “Um poder pouco mais que simbólico: juristas e legisladores em luta pelo poder de dizer o direito”, en *História do Direito em perspectiva. Do Antigo Regime à Modernidade*, Ricardo Fonseca y Airton Seelaender (eds.), Curitiba, Juruá, 2008.

mético, con resultados imprevisibles e incontrolables por parte de los ciudadanos. Todo lo cual muestra la serie de medidas que se fueron adoptando durante el siglo XIX.⁴

Los caminos seguidos bajo la inspiración de estas ideas en España, Portugal y sus antiguos dominios, fueron particulares. En ese sentido, aquí pretendemos explorar, de modo preliminar, la existencia de una línea común entre la península ibérica y la parte portuguesa de América (donde fueron instituidas monarquías constitucionales) en los desafíos planteados para la construcción de una justicia constitucional. Una de las características comunes más evidente es, sin lugar a dudas, el peso del legitimismo monárquico y de la tradición en la definición de las soluciones inspiradas por el legicentrismo en boga, o sea, por el sometimiento a la ley de todos los agentes del Estado.⁵ Si bien separados en sus momentos y contextos (fueron ciclos constitucionales distintos en España y, diez años después, en Portugal —que ofreció las bases para la independencia del Brasil—), las soluciones moderadas tuvieron éxito en la construcción de regímenes políticos y nos permiten hacer algunas consideraciones. La idea central es que las ambigüedades presentes en la experiencia de Cádiz relativas a la justicia constitucional, repercutieron en su vecino y, consecuentemente, en Brasil, donde el heredero al trono portugués fue nombrado emperador en 1822. De tal modo, defendemos la idea de que en la organización constitucional que se llevó a cabo en estos territorios, al mismo tiempo que se intentó limitar el espacio del poder judicial frente a la fuerza del ejecutivo (si consideramos la centralidad que la justicia detentaba en el Antiguo Régimen) y frente a la que, posteriormente, lograría el legislativo, se le dio poco énfasis institucional al efectivo control de la ley, así como a la responsabilidad y atención de los agentes encargados de aplicarlo (condiciones concebidas como

⁴ Paolo Alvazzi del Frate, *Giurisprudenza e référé législatif in Francia nel periodo rivoluzionario e napoleónico*, Turín, Giappichelli Editore, 2005.

⁵ Los problemas que marcarán la construcción del primado de la ley, o sea, del poder del órgano legislativo como criador del derecho fueron discutidos por Bartolomé Clavero, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, Trotta, 1997.

esenciales para que pudiera construirse la independencia del poder judicial frente a los demás poderes). Ambigüedades notorias en el caso brasileño, al cual nos referiremos con cierto detalle.

No obstante, y antes de que pensemos en la quiebra total del “imperio de la ley”, para el caso iberoamericano (especialmente en lo que atañe a la justicia independiente), vale incluir este proceso dentro de otro mayor y contemporáneo, que avaló las estructuras sociales y mentales del Antiguo Régimen, dando espacio a la experimentación de nuevas fórmulas políticas a partir de entonces.⁶ Podemos obtener nuevos cuestionamientos si insertamos este proceso dentro de la perspectiva de que la creación institucional tuvo un papel fundamental de normalización, racionalización y consolidación, sobre todo a través de la valorización de la creación legislativa, de un ordenamiento que aún debía realizarse —y cuya transformación en el sentido de los códigos jurídicos iba a ser importante.⁷ Lo anterior, significó proyectar hacia el futuro la concretización, a través de las instituciones, de asertos y principios —tales como la garantía de derechos y la separación de poderes, la justicia independiente, etc.—, cuyos resultados iban a modelar el comportamiento de los hombres, instruyéndolos para la vida en común, según estaba previsto en los ideales de la Ilustración. Este resultado sería deudor de una dimensión utópica —si pensamos en términos koselleckianos para la modernidad—, no en función de la separación entre retórica y práctica (por no haberse realizado la segunda), sino por la indisociabilidad entre discurso y acción, que provocaría también una sensación permanente de falta de concretización de las proyectadas verdades relativas.⁸ No pre-

⁶ Partimos de Reinhart Koselleck, *Futuro Pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós, 1993.

⁷ Seguimos las proposiciones de Dieter Grimm, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2006, en particular de cómo el constitucionalismo moderno se fue asociando paulatinamente a los nuevos proyectos de régimen de gobierno y a los valores entendidos como universales.

⁸ Javier Fernández Sebastián, “Liberalismos nacientes en el Atlántico Iberoamericano: ‘liberal’ como concepto y como identidad política, 1750-1850”, en *Diccionario político y social del mundo ibero-americano*, Javier Fernández Sebastián (dir.), Ma-

tendemos eximir a los agentes de sus intenciones, disputas e intereses políticos, siempre presentes por supuesto, sino entender históricamente la formación institucional a partir de entonces. De ese modo, y más allá de dedicarnos al balance de las continuidades y rupturas en relación con lo que esa nueva agenda se propuso construir, nos parece más importante entender los problemas y conflictos que tuvieron los contemporáneos, al menos para nuestro caso en particular, el brasileño.

Tal como lo hemos señalado, las Cortes de Cádiz establecieron algunas temáticas que resultaron preeminentes al producirse el movimiento constitucional portugués en 1820.⁹ No solamente este último se originó inmediatamente después de la victoria de los liberales en España, sino que también la constitución gaditana fue jurada por el monarca lusitano en Río de Janeiro, mientras que en Portugal no era aprobada su propia ley fundamental.¹⁰ Ahora bien, lo que nos importa destacar es que la experiencia de Cádiz, al ofrecer soluciones constitucionales relativas a la justicia, estuvo especialmente presente en el mundo portugués.

En tal sentido, es evidente cómo, paralelamente a las expresiones revolucionarias sobre la construcción de un paradigma legalista para la justicia —al cual se limitaba su amplio campo de acción frente a los demás poderes—, un ideal legitimista basado en la tradición permeó con amplitud las acciones gaditanas (a final de cuentas se trataba de *regenerar* la monarquía y la *nación*).¹¹ Hubo varias manifestaciones que se hicieron a nom-

drid, Fundación Carolina/Soc. Estatal de Conmemoraciones Culturales/CEPC, 2009, pp. 695-731; véase también Elías Palti, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.

⁹ Es evidente cómo la experiencia de Cádiz fue importante para el caso portugués cuando se discutieron los criterios de ciudadanía en Lisboa y en el Imperio del Brasil. Véanse Cristina Nogueira da Silva, *Constitucionalismo e império. A cidadania no Ultramar português*, Coimbra, Almedina, 2009; y Rafael Marquese, *et al.*, *Escravidão e política. Brasil e Cuba, 1790-1850*, São Paulo, Hucitec, 2010.

¹⁰ Andréa Slemian y João Paulo Pimenta, “Cádiz y los imperios portugués y brasileño”, en *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Alberto R. Santana (org.), Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011, pp. 147-152.

¹¹ José Portillo Valdés, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispánica*, Madrid, Marcial Pons/Fundación Carolina/CEHI, 2006.

bre de una modificación revolucionaria. A modo de ejemplo se puede mencionar cómo se usó el término “administración de justicia” en el título V de la Constitución de Cádiz en lugar de “poder judicial” (*De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal*). Dicho término representaba una concepción según la cual la judicatura se constituye a través de un conjunto de órganos que se subordinan unos a otros. De ese modo, aunque los tribunales hayan afirmado su independencia en reiteradas ocasiones, no se les atribuyó una efectiva participación política debido a que, en lo referente a cuestiones de Estado, se les había asignado solamente la custodia de las garantías constitucionales y la posibilidad de procesar y condenar a algunos agentes del poder ejecutivo (en caso de que éstos no respetasen los derechos individuales).¹² El papel de “árbitro” e “intérprete” de la nación correspondía al legislativo. El caso del Supremo Tribunal de Justicia es bastante ilustrativo a este respecto, pues su función no radicaba, en última instancia, en la “aplicación” de la ley; así su jurisprudencia tuvo un papel limitado, lo cual provocó constantes conflictos durante el siglo XIX.¹³

En cuanto a las expresiones que tenían un origen en la tradición, fue escaso el interés demostrado en concretizar el control de la práctica de la justicia o, más bien, se prefirieron con frecuencia opciones que privilegiaban los usos acostumbrados.¹⁴ Esto fue lo que ocurrió cuando se discutieron los criterios para nombrar a jueces y magistrados para el nuevo momento constitucional, tema que fue ampliamente debatido en Cádiz, en 1814 y en 1820. Desde el principio se planteó de un modo virulento la cuestión de la depuración de la magistratura heredada del Antiguo Régimen —la de los llamados agentes “afrancesados” o “absolutistas”— y de cómo debía llevarse a cabo. Sin embargo, al referirse a las cualidades que deberían

¹² Terán de la Hera, *La administración de justicia en la época constitucional (1812-1936)*, Cuenca, Alfonsópolis, s.d.

¹³ Fernando Martínez Pérez, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, CEPC, 1999.

¹⁴ Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, CEPC, 2007.

tener los jueces, e inclusive al hablar de cuál órgano debería investigarlos, se privilegiaron las cuestiones políticas frente a las cualidades técnicas para el reclutamiento. No deja de ser llamativo que las propias Cortes, bajo la presunción de valorizar la aptitud y la adhesión, hayan conservado a los *antiguos* agentes en sus respectivos cargos.

Lo mismo puede decirse de la conservación del aparato legal heredado: a pesar del impacto normativo que tuvo la Constitución de Cádiz, las Cortes no tuvieron un programa articulado de derogación de leyes antiguas, las cuales conservaron su vigencia.¹⁵ Una actitud similar ante la tradición puede observarse en los planteamientos gaditanos en torno a la *motivación de las sentencias* —que se transformó en un elemento imprescindible para garantizar a los ciudadanos el acceso a la fundamentación hecha por los jueces—, de la cual los magistrados continuaron eximidos en España, situación que hizo imposible la reclamación de responsabilidad por sus actos (otra discusión central para el periodo, cuya base era, precisamente, la del control de las acciones de las autoridades).¹⁶ La conservación de antiguos dispositivos institucionales para el funcionamiento de la justicia, presente del mismo modo en los conflictos de tipo jurisdiccional —según los análisis de Marta Lorente y Carlos Garriga—, no garantizó el control ni la independencia de los jueces; al contrario, éstos contaron con el derecho a inamovilidad, el cual impedía que fuesen destituidos.¹⁷ Con todo, el hecho relevante es que se debatieron todas estas cuestiones de modo permanente durante el siglo xix.

En el Imperio Portugués, con la instalación de las Cortes Constituyentes de la Nación Portuguesa en Lisboa, en 1821, los problemas en torno a la definición de la justicia y de sus agentes fueron asumidos con actitudes semejantes a las de Cádiz. La

¹⁵ Carlos Garriga, “Constitución política y orden jurídico: el *efecto derogatorio* de la Constitución de Cádiz”, *ibid.*, pp. 119-168.

¹⁶ Marta Lorente y Carlos Garriga, “El juez y la ley: la motivación de las sentencias”, *ibid.*, pp. 261-312.

¹⁷ *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Marta Lorente (coord.), Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007.

crítica a la acción de los magistrados y a la mala administración de la justicia se hicieron presentes desde antes del inicio de sus sesiones legislativas, como puede observarse en el carácter revolucionario que tuvo el movimiento de Oporto del año anterior.¹⁸ Al igual que en el caso hispano, los debates se hicieron en nombre de una peculiar “regeneración”: la tradición de la magistratura fue valorizada y se proyectó, al mismo tiempo, un espacio limitado para el poder judicial. La cuestión de los criterios para elegir jueces, por ejemplo, fue mucho menos discutida —ya se había hecho en España— y se preservó el respeto por la antigüedad de los agentes. Además, soluciones más moderadas ya contaban con alta legitimidad en Europa y en América después de las restauraciones de 1814.

Una cuestión crucial para poder entender la postura ambigua de estos territorios es la del arbitrio judicial. A diferencia de la solución gaditana que eximió a los jueces de dar motivos para sus sentencias, el primer constitucionalismo portugués defendió que dichos motivos fueran explícitos (medida que ya había sido proclamada a finales del siglo XVIII, en medio de las reformas ilustradas), y reforzó que éstos pudieran ser revisados (en parte por el Supremo Tribunal de Justicia). Sin embargo, esto no significó que se hicieran efectivas las medidas de control sobre los juristas, ya que la propia conservación del andamiaje legal heredado dificultaba enormemente la clara aplicación de la ley.¹⁹ Cuestiones éstas que marcaron con intensidad el horizonte de aquellos tiempos constitucionales en la Península.

La experiencia de las monarquías constitucionalistas de la península ibérica no ha dejado de ser casi endógena a la del Imperio de Brasil. De hecho, la construcción del proyecto de su independencia se dio, en lo inmediato, contra las medidas tomadas en las Cortes de Lisboa y en nombre del legítimo here-

¹⁸ Benedicta Maria Duque Vieira, *A justiça civil na transição para o Estado liberal*, Lisboa, Edições João Sá da Costa, 1992; véase también José M. L. Subtil, *Actores, territórios e redes de poder, entre o Antigo Regime e o Liberalismo*, Curitiba, Juruá, 2011.

¹⁹ António Manuel Hespanha, “Um poder pouco mais que simbólico”, *op. cit.*

dero al trono portugués.²⁰ Este proyecto creó expectativas sobre la construcción de un régimen constitucional que considerara los diversos tipos de demandas —inclusive las provinciales— que surgieron a partir de entonces.²¹ No por coincidencia el emperador rápidamente convocó a una asamblea constituyente en Río de Janeiro, a pesar de tener sólo la mitad de sus representantes. En ella la cuestión del control sobre la magistratura fue relevante, especialmente por la defensa que ahí se realizó del sistema de jurados y de los jueces de paz, los cuales, como autoridades electivas y no formadas, negaban la tradición de la magistratura portuguesa, que era defendida en Portugal como un verdadero derecho.²² Sin embargo, hubo aquí también acciones que tomaron caminos divergentes: al mismo tiempo que se propusieron medidas tendientes a independizar la justicia, se respetó y se apoyó la preservación de su tradicional campo de acción. Esto convivió, además, con el intento de delimitación (quizás de disminución) de la esfera de actuación del poder judicial en relación con los otros y nuevos poderes.

La fuerza del legitimismo monárquico puede entreverse claramente en la clausura de la Casa legislativa por decisión del emperador, el mismo año en que fue abierta (1823) y después de muchos conflictos. En ese momento la recreación de la tradición jurídica portuguesa tuvo una serie de desdoblamientos. En Brasil no fueron anuladas las antiguas leyes, excepto aquéllas aprobadas por las Cortes de Lisboa. Además, el criterio de antigüedad siguió teniendo validez para la selección de los magistrados, inclusive quienes formaron parte de los extinguidos tribu-

²⁰ La bibliografía acerca de la independencia del Brasil sufrió una transformación en las últimas décadas. Para un balance general, véanse *Brasil. Formação do Estado e da nação*, São Paulo / Ijuí, Hucitec / Fapesp / Unijuí, 2003, e *Independência: história e historiografia*, São Paulo, Hucitec / Fapesp, 2005, ambos coordinados por István Jancsó.

²¹ Andréa Slemian, *Sob o império das leis: constituição e unidade nacional na formação do Brasil (1822-1834)*, São Paulo, Hucitec, 2009.

²² José R. de L. Lopes, "Governo misto e abolição de privilégios: criando o Judiciário Imperial", en *Soberania e conflito. Configurações do Estado nacional no Brasil do século XIX*, Wilma Peres Costa, Cecília Helena De Salles Oliveira, Vera Lúcia Nagibi Bittencourt (orgs.), São Paulo, Hucitec / Fapesp, 2010, pp. 149-184.

nales fueron reubicados (y jubilados con honores más adelante). No se discutió ningún criterio de depuración —como en Lisboa— después de la nutrida polémica generada en Cádiz.

En suma, es verdad que el movimiento de independencia generó un sólido sentimiento antilusitano, el cual se evidenció sin ambages al optarse por los jueces de paz. Pero también lo es que la tradición fue preservada a nombre de los servicios que los agentes de la justicia habían realizado por el orden y por la monarquía.

Vale decir, además, que fueron escasas las acciones en el sentido de separar la carrera de magistrado de la administrativa. Por el contrario, los nombramientos, destituciones, etc., fueron responsabilidad del poder ejecutivo, es decir, continuaron vinculadas al monarca. La forma pensada para garantizar su independencia, sobre todo en función de las disputas políticas locales, fue el artificio de la inamovilidad, el cual generó varios conflictos en su aplicación,²³ pero el ingreso a la magistratura, desde sus niveles más bajos, no era incompatible con la ocupación de cargos en la administración, incluso se constituyó en una forma de entrada a la política imperial.

La situación del Supremo Tribunal en Brasil nos permite observar cómo se buscó limitar el espacio del poder judicial frente a los demás poderes políticos, al igual que sus congéneres ibéricos. Ahí, el Supremo tampoco fue la última instancia, ni se instituyó como un *locus* en el que debían tratarse cuestiones políticas y constitucionales —clara derivación de la idea revolucionaria de que el judicial no debía ni siquiera ser considerado un poder, sino apenas ser el responsable de la aplicación de la ley. A pesar de haber sido previsto como un organismo capaz de exigir acciones a ciertas autoridades, estas demandas casi no fueron efectuadas, en función igualmente del sentido genérico de la ley

²³ Andrei Koerner, *Judiciário e cidadania na constituição da República brasileira*, São Paulo, Hucitec/Depto. Ciência Política-USP, 1998; Andréa Slemian, “A administração da justiça nas primeiras décadas do Império do Brasil: instituições, conflitos de jurisdição e ordem pública (c.1823-1850)”, *Revista do Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro*, año 172, núm. 452 (julio-septiembre de 2011), pp. 225-272.

de responsabilidad de los empleados públicos de 1827 (no fue creada ninguna ley específica para los agentes de la justicia).²⁴

La cuestión de la motivación de las sentencias nos hace pensar en la complejidad de estas acciones, difícilmente plausibles de ser reducidas al nivel de continuidades y rupturas. Un decreto de 1825 ordenaba que las resoluciones de “interés general” tomadas por todos los tribunales brasileños, fueran publicadas en el periódico oficial de la Corte, para que el “público pudiera tener un perfecto conocimiento de las mismas”.²⁵ De hecho, este periódico nació con ese propósito. Pero es un hecho que no dejó de ser común depararse con la publicación de las mismas, debidamente fundamentadas. E incluso la exigencia de que esa fundamentación fuera efectivizada en determinados momentos, sobre todo los de radicalización política.

Podríamos citar muchos otros ejemplos ya que el funcionamiento de la justicia en los territorios que hemos estudiado mezcló nuevas y antiguas concepciones, creando de este modo una serie de problemas y conflictos de posiciones en su enunciación y concretización. Las constantes actitudes paradójicas surgieron ante la posibilidad de establecer criterios de antigüedad al mismo tiempo que meritocráticos —estos últimos, garantizados por la Constitución del imperio—, en la definición de los espacios de jurisdicción de sus agentes, en el uso de la legislación heredada a la par de la nueva, entre otros. Esta situación fue generada por la complejidad creciente de ofrecer soluciones a un momento que exigía dar cuenta de la agenda constitucional, sin anular la tradición.

Todo esto fue una nota característica de los tiempos en los que, a pesar de que eran evidentes las continuidades con relación al funcionamiento de las instituciones heredadas, se vivía una alteración irreversible en las condiciones de enunciación de los discursos (entendidos como prácticas), debido a la proyec-

²⁴ José R. de L. Lopes, *O Supremo Tribunal de Justiça do Império (1828-1889)*, São Paulo, Saraiva / FGV, 2010.

²⁵ Decisión de 25 de novembro de 1825, en *Collecção das Leis do Império do Brasil*, Río de Janeiro, Typographia Nacional, 1880.

ción de expectativas para su realización futura.²⁶ Entender en qué medida dichas instituciones cumplieron su nuevo papel (o sea, el éxito o no de tales premisas), provocará siempre el surgimiento de nuevas preguntas, que deberán formularse dentro del universo de contradicciones y ambigüedades que marcaron la construcción de estos organismos a partir de entonces. En otras palabras, es necesario considerar como relevantes las paradojas que permitieron su concretización (en nuestro caso, los de una justicia controlada e independiente).

Para finalizar, es preciso indicar que la proximidad del caso de Brasil en relación con las monarquías ibéricas respecto a una cultura jurídica, no nos impide señalar una divergencia fundamental: a diferencia de las monarquías constitucionalistas peninsulares, en Brasil se trató de construir un nuevo Estado, en el cual las permanencias del sistema antiguo resultan aún más evidentes al ser “construcciones” e “invenciones”, en lugar de “persistencias” y “herencias”. Es decir, las rupturas presentes en el proceso de independencia moldearon también las formas de continuidad.²⁷

²⁶ Como proyecciones de futuro, tales expectativas fueron evocadas en la construcción de los nuevos regímenes —constituyéndose en especies de aporías o verdades relativas—, que deben tomarse en cuenta como problemas en la indagación de las paradojas vividas durante la creación institucional por los hombres de la época (en términos koselleckianos, una dimensión irrealizable de la propia modernidad). Elías Palti, *El tiempo de la política, op. cit.*

²⁷ Andréa Slemian y Wilma Costa, “The Justice System, the National Guard and Control of Public Order: the Brazilian Empire in the initial decades of the nineteenth century”, en *Administrate, serve the power(s), serve the State*, Juan Carlos Garavaglia (ed.), 2012.

MONARQUISMO(S) Y MILITARISMO REPUBLICANO EN CHILE, 1810-1823*

JUAN LUIS OSSA SANTA CRUZ
Universidad Adolfo Ibáñez

Una de las principales características de la historiografía del proceso revolucionario chileno de las décadas de 1810 y 1820 es su carácter teleológico y nacionalista. La interpretación “liberal” y triunfalista de la “independencia” avanzada por los historiadores chilenos más reconocidos del siglo XIX, como Diego Barros Arana, Miguel Luis Amunátegui y Benjamín Vicuña Mackenna, caló hondo en la historiografía nacional.¹ Dicha interpretación construyó un discurso voluntarista que resaltaba la inevitabilidad de la independencia y del origen y desarrollo del Estado-nación. Para ello, se pintó el panorama más oscuro posible del periodo colonial y, al mismo tiempo, se ideó un cuadro luminoso del régimen republicano. De ese modo se simplificaron las complejidades y sinuosidades de la política chilena de esos años, pasando por alto que el republicanismo y el liberalismo en Chile se configuraron en respuesta, aunque no en com-

* Este ensayo recoge algunos de los argumentos principales de mi tesis doctoral en la Universidad de Oxford, *Armies, Politics and Revolution. Chile, 1780-1826*. Agradezco los comentarios y sugerencias de Alan Knight, Iván Jaksic, Anthony McFarlane, Eduardo Posada Carbó y Susana Gazmuri.

¹ Véase, por ejemplo, Diego Barros Arana, *Historia Jeneral de la Independencia de Chile*, vol. I, Santiago, Librería de Pedro Yuste, 1863; del mismo autor *Historia General de Chile*, vols. VIII-XV, Santiago, Editorial Universitaria y DIBAM, 2002 (publicada originalmente entre 1884 y 1902); Miguel Luis Amunátegui y Gregorio Víctor Amunátegui, *La Reconquista española*, Santiago, Imprenta Litografía y Encuadernación Barcelona, 1912 (la primera edición es de 1851); Miguel Luis Amunátegui, *La Crónica de 1810*, 2 vols., Santiago, Imprenta de la República de Jacinto Núñez, 1876; Benjamín Vicuña Mackenna, *La Guerra a Muerte*, Santiago, Editorial Francisco de Aguirre, 1972 (la primera edición es de 1868); y Benjamín Vicuña Mackenna, *Vida del capitán general don Bernardo O'Higgins*, Santiago, Editorial del Pacífico, 1976 (la primera edición es de 1882).

pleta contraposición, al monarquismo. El problema estuvo en que se tendió a dividir a las facciones en lucha en compartimentos estancos —insurgentes *versus* realistas; conservadores *versus* liberales; monárquicos *versus* republicanos—, cuando lo cierto es que la crisis imperial de 1808 provocó todo menos certezas ideológicas.

En Chile los insurgentes pasaron por diversas alternativas políticas antes de convertirse en republicanos. En la primera sección de este ensayo se lleva a cabo un pequeño recuento de las tres etapas más importantes del monarquismo chileno entre los años 1810 y 1817: 1) el periodo 1810-1812, cuando las élites de Santiago y Concepción gobernaron el territorio a través de un ideario autonomista, aunque no separatista; 2) los años 1812-1814, cuando el gobierno de José Miguel Carrera propuso la instalación en Chile de una monarquía constitucional dependiente de Fernando VII pero independiente del Consejo de Regencia y las Cortes de Cádiz, y 3) el trienio 1814-1817, cuando la contrarrevolución de los virreyes Abascal y Pezuela se erigió como una alternativa al radicalismo revolucionario del grupo insurgente.

La segunda sección discute el tránsito que llevó al gobierno de Bernardo O'Higgins a optar por un régimen republicano de inspiración militarista. Es importante señalar que el gobierno de O'Higgins fue influenciado por distintas corrientes políticas y que, en consecuencia, este tránsito fue lento y sinuoso. Aun así, y a pesar de sus diferencias, dichas corrientes compartían dos características centrales: todas creían en la existencia de un poder ejecutivo vigoroso y todas entendían al ejército como el garante de la estabilidad y la paz política. Veremos que las constituciones de 1818 y 1822 dieron a O'Higgins el control de la administración pública. Incluso más, le otorgaron poderes prácticamente absolutos para formar nuevos cuerpos armados, nombrar oficiales y exigir de los ciudadanos un compromiso total con la defensa del país.

TRES MOMENTOS EN EL MONARQUISMO CHILENO (1810-1817)

La crisis política provocada a ambos lados del Atlántico a raíz de la caída de la Monarquía española en 1808 tuvo efectos inmediatos y de largo plazo. En cuanto a los primeros, habría que destacar los intentos de la reina Carlota Joaquina de Borbón de hacerse reconocer por las colonias americanas como su única y legítima soberana; la organización y preparación de fuerzas regulares y milicianas para ser utilizadas en caso de que los ejércitos napoleónicos emprendieran una aventura militar en América; y la creación de diversas juntas administrativas en Hispanoamérica con el propósito de llenar el vacío político dejado por las abdicaciones de Bayona.² A largo plazo, los debates en torno a cómo debía entenderse el monarquismo en ausencia de Fernando VII sin duda dominaron la agenda política hasta bien entrada la década de 1810. En el caso chileno el monarquismo pasó por tres etapas bastante definidas: comenzó por el juntismo autonomista pero fidelista de 1810, pasó por el monarquismo constitucional inspirado en el *Reglamento Constitucional Provisorio* de 1812 y concluyó con el regreso del monarquismo absolutista entre octubre de 1814 y febrero de 1817.

En el recuento de los eventos de 1810 en Chile, en especial en Santiago y Concepción, puede apreciarse la presencia lejana pero omnipresente de la Monarquía. Ya sea en la maniobra político-militar que precipitó, en junio de ese año, la caída del gobernador Francisco Antonio García Carrasco, o en la instalación de la primera Junta de Gobierno en septiembre, la figura del monarca fue utilizada como un mecanismo de justificación y legitimación del proceso político en marcha. La remoción de

² Para no atiborrar este ensayo con notas al pie, he decidido mantener las referencias bibliográficas al mínimo, sobre todo en aquellas partes donde la narrativa es relativamente conocida. Para una lista de las principales obras sobre los procesos revolucionarios hispanoamericanos, véase la bibliografía de Ossa, *Armies, Politics and Revolution*, *op. cit.*

García Carrasco se debió más a lo que las élites consideraron como sus errores personales —su “mal gobierno”— que a su papel como autoridad de la Monarquía hispana.³ Por ello, el reemplazante de García Carrasco, Mateo de Toro y Zambrano, continuó ejerciendo el puesto de capitán general hasta septiembre de 1810, momento en que la primera magistratura quedó en manos de la Junta de Santiago y el cargo de capitán general dejó de ser vinculante. Aun así, durante el Cabildo Abierto que confirmó la creación de la Junta y a Toro y Zambrano como su primer presidente, los juntistas se apresuraron a justificar esta mutación con manifestaciones estrictamente fidelistas. En el “Acta de instalación de la excelentísima Junta Gubernativa del Reino” se estableció, en efecto, que Toro y Zambrano, “a ejemplo de lo que hizo el señor gobernador de Cádiz”, depositaba “su autoridad en el pueblo para que acordase el gobierno más digno de su confianza y más a propósito a la observancia de las leyes y conservación de estos dominios a su legítimo dueño y desgraciado monarca, el señor don Fernando Séptimo”. En opinión de los juntistas, en su calidad de representante del “pueblo”, la Junta estaba llamada a “defender al reino hasta con la última gota de su sangre, conservarlo al señor don Fernando Séptimo y reconocer al Supremo Consejo de Regencia”.⁴

En otro lugar he argumentado que la caída de García Carrasco y la instalación de la Junta de septiembre provocaron cambios “revolucionarios” en la comprensión del poder. Las autoridades imperiales no tuvieron ningún tipo de injerencia en la remoción del gobernador ni en la estratagema que desencadenó el movimiento juntista; por primera vez en siglos, el poder descansaba únicamente en el Cabildo de Santiago, portavoz y ejecutor de la Junta. Lo que se vivió en la capital, en otras palabras, fue una “revolución política” (que no social), la cual, empero, no tuvo aspiraciones separatistas. Éste es un punto clave, pues cuestiona tanto las visiones que niegan el carácter revoluciona-

³ Véase Sol Serrano y Juan Luis Ossa, “1810 en Chile: autonomía, soberanía popular y territorio”, *Historia y Política*, núm. 24 (julio-diciembre de 2010), pp. 102-105.

⁴ <http://www.historia.uchile.cl/>.

rio del movimiento juntista por no haber tomado en cuenta la voz del “bajo pueblo”, como aquellas que ven el fidelismo de la Junta como una señal de mera continuidad con el “Antiguo Régimen”.⁵ El hecho de que los santiaguinos buscaran mantenerse al interior de las estructuras del imperio no quiere decir que el resultado haya sido menos “revolucionario”. Cabe preguntarse, en este sentido, si las revoluciones hispanoamericanas (que son las que nos interesan) deberían analizarse únicamente con criterios cismáticos o si, por el contrario, pueden ser objeto de análisis menos rupturistas.⁶ En el caso específico de Chile, el juntismo parece haber obedecido a lo que últimamente se ha denominado como “autonomismo al interior del imperio”, un “sobrepuesto historiográfico *ex post facto*”⁷ que, no obstante, refleja lo que lograron los juntistas chilenos: disfrutar del privilegio de autogobernarse sin incurrir en un quiebre con la metrópoli ni el monarquismo. Ésa fue la principal característica del monarquismo autonomista chileno (o primer momento monárquico).

Los autonomistas de Santiago y Concepción sufrieron una radicalización en sus posturas a lo largo de los dos siguientes años de revolución. Si 1810 fue relativamente pacífico, en el bienio 1811-1812 se extremaron las diferencias entre las distintas posiciones políticas. Es interesante constatar, sin embargo, que dichas diferencias se dieron sobre todo en el plano doméstico y en relación con el Virreinato del Perú y las corporaciones metropolitanas. El monarquismo fernandino, por el contrario, continuó disfrutando de un apoyo generalizado entre las élites chile-

⁵ Un ejemplo reciente de esta tradición historiográfica es Leonardo León, *Ni patriotas ni realistas. El bajo pueblo durante la Independencia de Chile, 1810-1822*, Santiago, DIBAM, 2011.

⁶ Sobre este tema, véanse François-Xavier Guerra, “De lo uno a lo múltiple: dimensiones y lógicas de la Independencia”, en *Independence and Revolution in Spanish America*, Anthony McFarlane y Eduardo Posada Carbó (eds.), Londres, Institute of Latin American Studies, 1999, p. 48, y Patricia Marks, *Deconstructing Legitimacy. Viceroy, Merchants and the Military in Late Colonial Peru*, Pensilvania, Pennsylvania State University Press, 2007, p. 1.

⁷ Brian Hamnett, *Revolución y contrarrevolución en México y el Perú. Liberales, realistas y separatistas, 1800-1824*, México, FCE, 2011, p. 359.

nas. El ejemplo de José Miguel Carrera arroja luces sobre la materia. Arribado en Chile a mediados de 1811 luego de una estadía de cuatro años en la Península, junto a sus hermanos, Juan José (oficial del Batallón de Granaderos de Santiago) y Luis (oficial de la Artillería de Santiago), logró rápidamente ponerse a la cabeza de la revolución autonomista. Su base de poder descansaba en el ejército regular de la capital; fue, de hecho, gracias a la complicidad de sus hermanos y compañeros de armas que, luego de una serie de golpes de Estado, el 2 de diciembre de 1811 José Miguel se hizo del control político de la capital y sus inmediaciones mediante la clausura del Congreso y la concentración de la administración del reino en el ejército regular. A pesar de que los elementos más reaccionarios lo acusaron de traición al rey, ninguno de los actos de Carrera fue acompañado de un discurso antimonárquico. Los grupos de poder en Concepción, por su parte, criticaron el “pretorianismo” de Carrera; sin embargo, esto no conllevó un análisis general sobre los acontecimientos en la Península ni sobre el monarquismo, concentrándose sólo en cuestiones de política interna.⁸

Las diferencias entre Santiago y Concepción dieron pie a un conflicto militar latente, aunque al final la solución política prevaleció y los ejércitos de ambas provincias no se vieron en la necesidad de resolver sus diferencias en el campo de batalla. Las relaciones entre Santiago y la ciudad de Valdivia, empero, corrieron una suerte distinta debido a la decisión de esta última de “separarse de la Junta subversiva de Chile” y de “agregarse” al Virreinato del Perú.⁹ Los conflictos entre la capital y Valdivia se acentuaron a partir de mediados de 1812, ya que los valdivianos protestaron contra la introducción de algunas decisiones tomadas por Carrera con el objeto de cortar los vínculos con dicho virreinato.¹⁰ En efecto, al tiempo que el discurso político

⁸ Ossa, *Armies, Politics and Revolution*, op. cit., cap. II.

⁹ *Memoria de gobierno del Virrey Abascal*, vol. II, Vicente Rodríguez y José Antonio Calderón (eds.), Sevilla, CSIC, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1944, p. 165.

¹⁰ La documentación al respecto puede consultarse en Archivo General de Indias (AGI), Chile 207.

de Carrera se distanciaba progresivamente de la estrategia contrarrevolucionaria de Abascal, su gobierno se aprestaba a administrar el territorio con sus propias reglas, leyes y constitución, desobedeciendo de esa forma la orden peninsular que mandaba poner en vigencia la Constitución de Cádiz en toda la América hispana.

Abascal, como se sabe, nunca fue un constitucionalista convencido. Sin embargo, en su calidad de virrey de la Monarquía española estaba en la obligación de poner en vigencia la constitución gaditana en el Cono Sur, cuestión que Carrera se negó a obedecer. No sólo eso. El 27 de octubre de 1812 el gobierno chileno publicó un *Reglamento Constitucional Provisorio*, cuyo artículo 3º sostenía que Fernando VII continuaría actuando como rey de Chile pero que éste debía aceptar “nuestra Constitución en el modo mismo que la de la Península”. A esta declaración, que transgredía la orden de Abascal del 19 de octubre de que los chilenos se sometieran a los dictados de “la constitución nacional” española,¹¹ se sumó un artículo (el 5º) con el propósito de desconocer cualquier tipo de intervención foránea en Chile que no fuera la del monarca mismo: “ningún decreto, providencia u orden, que emane de cualquier autoridad o tribunales de fuera del territorio de Chile tendrá efecto alguno”, sostenía.¹² De ese modo, el *Reglamento* pretendió institucionalizar una monarquía constitucional en Chile, concibiendo a Fernando VII como la figura central de un régimen cuya administración descansaba en leyes propias e independientes de las emanadas de las corporaciones españolas y del virreinato peruano. Si Abascal, quien no hizo referencia al *Reglamento* en su *Memoria*, no vio en el código constitucional chileno una declaración de guerra, es claro que su publicación no ayudó a morigerar las diferencias entre Santiago y Valdivia, por un lado, y Santiago y Lima, por el otro. Por muy constitucionalista que

¹¹ Citado en Barros Arana, *Historia General de Chile*, op. cit., vol. VIII, p. 436.

¹² Este párrafo, con ligeras modificaciones, proviene de mi artículo “Revolución y constitucionalismo en Chile, 1808-1814”, *Revista Iberoamericana*, vol. 5, núm. 1 (2012).

fuera el nuevo monarquismo chileno, Abascal no estaba en condiciones de aceptarlo como una alternativa al monarquismo constitucional gaditano. Y así quedó de manifiesto a partir de marzo de 1813, cuando la toma del puerto de Talcahuano por parte del primer ejército enviado por Abascal, apoyado por habitantes de Chiloé y Valdivia, inició una larga y sangrienta guerra civil en el Valle Central de Chile.

Ahora bien, ¿provocó el quiebre de las relaciones entre Chile y el Perú una crítica más general y explícita al monarquismo en tanto régimen político? A juzgar por el tono cada vez más radical y separatista de la prensa chilena, es plausible argumentar que la guerra produjo un distanciamiento entre los seguidores del monarquismo absolutista y las élites locales revolucionarias. En septiembre de 1814 Carrera todavía se refería a Fernando VII como rey de Chile, agregando, no obstante, que tal reconocimiento no significaba una dependencia mayor ni con España ni con el Perú. Con todo, la derrota revolucionaria en la batalla de Rancagua a principios de octubre de ese año puso fin a este prurito monárquico constitucional de Carrera, quien, junto al ejército comandado por Bernardo O'Higgins, se vio en la obligación de escapar a la ciudad rioplatense de Mendoza. El triunfo contrarrevolucionario en octubre de 1814 marcó el inicio del tercer y último momento monárquico chileno, el cual, a diferencia de la tendencia autonomista y la constitucional, siguió una línea más ortodoxa.

Mariano Osorio, el oficial realista vencedor en Rancagua, ingresó a Santiago el 5 de octubre de 1814. Su política persiguió dos fines específicos: 1) reponer las leyes e instituciones monárquicas anuladas por el régimen revolucionario; 2) desarrollar una prensa absolutista a través de artículos aparecidos en la *Gaceta del Gobierno de Chile*.¹³ En marzo de 1815 Osorio ordenó la restitución de la Real Audiencia, disuelta exactamente cuatro

¹³ Osorio y su sucesor, Francisco Marcó del Pont, emprendieron también una política de persecución y castigo de los distintos tipos de insurgentes. Para un detalle de cómo funcionaba dicha política durante los años 1814-1817, véase Cristián Guerrero Lira, *La contrarrevolución de la Independencia en Chile*, Santiago, DIBAM, 2002, pp. 137-185.

años antes por los revolucionarios de Santiago en reacción al primer amotinamiento contra su autoridad encabezado por el militar Tomás de Figueroa. La figura de Figueroa, quien había sido condenado a muerte por la Junta de Santiago en abril de 1811, fue recuperada por el gobierno de Osorio con el fin de elevarla a la categoría de primer mártir de la revolución. Aun cuando no parece claro que Figueroa haya sido un realista convencido,¹⁴ el 20 de febrero de 1815 ingresó oficialmente al panteón monarquista luego de que su cuerpo fuera relocalizado en la Catedral de Santiago. El gesto sentó las bases para la derogación total y completa (al menos en el discurso) de las decisiones tomadas por los insurgentes en el periodo 1810-1814.

Siguiendo la narración de la *Historia General de Chile* de Diego Barros Arana, que en términos factuales continúa siendo una fuente indispensable, tenemos que el 10 de enero de 1815 Osorio ordenó que “todo individuo que conservase en su poder los periódicos o publicaciones de cualquier clase dadas a luz en Chile durante el periodo revolucionario, las entregase antes de ocho días al mayor de la plaza para que fueran destruidas”.¹⁵ El objetivo era borrar de una vez y para siempre la propaganda rebelde, además de dar un halo de deslegitimidad a cuanto se había hecho en materia de gobierno con anterioridad a octubre de 1814. No es de extrañar, entonces, que el reglamento constitucional de 1812 fuera considerado como el “más escandaloso” de los documentos publicados por los revolucionarios, como tampoco que se invalidara el decreto de libertad de los esclavos y se cerraran las puertas del Instituto Nacional, todas obras importantes de la insurgencia.¹⁶

Lo anterior fue acompañado de la aparición, en noviembre de 1814, de la *Gaceta del Gobierno*, un periódico que, como dice Cristián Guerrero, buscaba dar al público una explicación monarquista de la revolución y revalorizar el régimen monárquico

¹⁴ He discutido este punto en Ossa, *Armies, Politics and Revolution*, op. cit., capítulos II y III.

¹⁵ Barros Arana, *Historia general*, op. cit., vol. X, p. 28.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 29-30.

absolutista como un proyecto político viable. Para los seguidores de Osorio, la revolución había sido “un movimiento minoritario” liderado por unos pocos “tiranos”,¹⁷ entre los cuales José Miguel Carrera, considerado el “Robespierre chileno”, ocupaba un papel central.¹⁸ La temática sobre la tiranía es interesante, pues comprueba que ciertos conceptos eran utilizados tanto por revolucionarios como realistas. Para los primeros, el régimen colonial había devenido tirano, mientras que para los segundos el “terrorismo” insurgente, influenciado por el radicalismo rioplatense, había derivado en una tiranía revolucionaria.¹⁹ El 8 de octubre de 1816, cuando Osorio ya había sido reemplazado por Francisco Marcó del Pont, la *Gaceta de Gobierno* señalaba lo siguiente: “que jamás deje Chile de celebrar el día venturoso [2 de octubre de 1814] que develó a sus tiranos opresores, que restituyó la paz, que calmó la borrasca que lo precipitaba en un seguro naufragio, que volvió el orden, que aseguró los derechos de la religión y del monarca y que nos dio la preciosa libertad de decir con labios agradecidos y con afecto respetuoso VIVA FERNANDO VII”.²⁰

La prensa monarquista tenía, en efecto, un especial interés en resaltar la figura de Fernando VII quien, seis años después de haber sido despojado de su trono, regresó a Madrid para encabezar “una restauración triunfante en América”.²¹ Dicha restauración no sólo era entendida simbólica, sino militarmente. Los restauradores eran vistos como “reconquistadores” de un territorio sumergido en la anarquía revolucionaria. Sin ir más lejos, las medallas celebrativas del triunfo realista decían: “Fer-

¹⁷ Ésta era también la visión oficial de la revolución en la España de la década de 1810. Cfr. Michael Costeloe, *Response to Revolution. Imperial Spain and the Spanish American Revolutions, 1810-1840*, caps. II y III, Nueva York, Cambridge University Press, 2009 (primera edición de 1986).

¹⁸ *Gaceta del Gobierno*, 9 de febrero de 1815, p. 93.

¹⁹ Abascal utilizó la palabra “terrorismo” en una minuta de una carta dirigida a Evaristo Pérez Castro. Aunque no tiene fecha exacta, se encuentra junto a otros papeles de Abascal fechados en octubre de 1811. Puede consultarse en AGI, Diversos 2.

²⁰ Citado en Guerrero Lira, *La contrarrevolución*, op. cit., pp. 222-223.

²¹ *Ibid.*, p. 238.

nando VII, rey de las Españas” (anverso) y “Santiago reconquistado en 5 de octubre de 1814” (reverso),²² una frase, esta última, que de acuerdo con Timothy Anna causó descontento entre aquéllos que creían que la palabra “reconquistar” no debía ser utilizado en el contexto americano. El Consejo de Indias se mostró de acuerdo con esta visión; el rey, sin embargo, resolvió lo contrario y ordenó: “que continúe con el lema que tiene”.²³

Marcó del Pont, el último gobernador realista que residió en Santiago, tenía una visión similar a la de Fernando VII, Abascal y el resto de los monarquistas absolutistas. En general, los historiadores han secundado la impresión acuñada a mediados del siglo XIX por los hermanos Miguel Luis y Gregorio Víctor Amunátegui de que, en comparación con el gobierno de Osorio, la administración de Marcó del Pont siguió una línea bastante más ortodoxa, incluso despótica. Algunas de las decisiones tomadas por Marcó del Pont confirman esta hipótesis. Sin embargo, el carácter supuestamente injusto y tiránico de Marcó del Pont debe comprenderse en el contexto cada vez más beligerante que le tocó enfrentar, tanto al interior de Chile como en el exterior. Así, Marcó del Pont fue forzado a “adoptar medidas conducentes a cautelar por la tranquilidad pública y la seguridad militar”, en especial desde mediados de 1816, cuando el peligro de ser invadido por un ejército revolucionario proveniente de Mendoza y las diferencias entre el gobernador y las élites locales lo obligaron a decretar “ciertas restricciones”.²⁴

Para fines de 1816, las diferencias entre Marcó del Pont y los grupos de poder de la capital llegaban a su punto más álgido: incluso los miembros de la Real Audiencia se mostraban cada vez más escépticos respecto al régimen monárquico absolutista en general y a Marcó del Pont en particular. La reticencia de los vocales de la Audiencia frente al monarquismo obedecía a que, después de seis años de revolución, era muy difícil —acaso im-

²² *Gaceta del Gobierno*, núm. 4 (8 de diciembre de 1814), p. 37.

²³ Citado en Timothy Anna, *España y la Independencia de América*, México, FCE, 1986 (primera edición de 1983), p. 190.

²⁴ Guerrero Lira, *La contrarrevolución*, op. cit., p. 200.

posible— “retroceder el reloj” y desconocer los logros de los habitantes locales en materia de autogobierno.²⁵ Ahí fue donde fallaron Fernando VII y sus agentes americanos; ahí donde la posición intransigente y absolutista de burócratas como Abascal comenzó a debilitarse ante la visión cada vez más rupturista de las élites hispanoamericanas, incluidas las más conservadoras. No debe sorprender, pues, que el quiebre total con España haya pasado de ser un proyecto defendido por un grupo pequeño de radicales en el exilio a un deseo cada vez más popular al interior de Chile. Los futuros triunfos revolucionarios en el campo de batalla confirmarían esta tendencia.

MILITARISMO REPUBLICANO (1817-1823)

La derrota del ejército de Marcó del Pont en la batalla de Chacabuco el 12 de febrero de 1817 inauguró una nueva etapa en la política chilena. Los ejércitos revolucionarios, entrenados bajo la atenta mirada del comandante en jefe del Ejército de los Andes, José de San Martín, ingresaron a Santiago con relativa facilidad, y ya el 16 de febrero Bernardo O’Higgins, el aliado chileno de San Martín, se encontraba a la cabeza del nuevo gobierno. Siguiendo las órdenes de Martín de Pueyrredón y el resto de la denominada Logia Lautaro, O’Higgins fue elegido “director supremo” de Chile. Fue gracias a su posición como líder indiscutido de la revolución chilena que O’Higgins se abocó a tres principales objetivos: 1) continuar la lucha contra las tropas monárquicas, parapetadas en el sur del país; 2) preparar el terreno económico, político y militar para emprender un ataque a Lima, considerado el centro de la contrarrevolución, y 3) dar al país un nuevo régimen administrativo basado en ciertas premisas republicanas e inspirado en un ejecutivo poderoso, centralizado y militarizado. Esta sección se enfoca en este último pun-

²⁵ La frase “turning the clock back” es utilizada para el caso venezolano por Jeremy Adelman, “An Age of Imperial Revolutions”, *American Historical Review*, vol. 2, núm. 113 (abril de 2008), p. 335.

to; se propone que la relación entre O'Higgins y las élites civiles se fue debilitando conforme el gobierno concentró el poder de decisión en la Dirección Suprema.

Es difícil fechar con exactitud el origen del republicanismo de O'Higgins. Algunos de sus aliados más cercanos, como San Martín, nunca fueron republicanos convencidos, como lo comprueban sus planes monárquicos para el Cono Sur. El propio O'Higgins no parece haberse adherido a un sistema político en específico a lo largo de la revolución, por lo que quizás sea correcto argumentar que su opción por el republicanismo fue más coyuntural que el resultado de un camino trazado de forma lógica. De ahí que la Declaración de la Independencia de Chile, firmada a principios de 1818, no hiciera mención alguna al tipo de gobierno que debía regir en el país, señalando únicamente que, de ahí en adelante, Chile sería independiente de España.²⁶ En las pocas referencias que O'Higgins hizo durante estos años respecto al sistema político que debía adoptarse, es posible vislumbrar que había llegado a la conclusión de que Chile debía ser gobernado por un sistema republicano y que éste, a su vez, debía descansar en un ejecutivo poderoso, casi omnímodo. De acuerdo con Simon Collier, "allá por 1817, cuando llegó a asumir el poder supremo, [O'Higgins] creía necesario un gobierno fuerte, enérgico, para conducir el país a través de condiciones peligrosas e implantar un programa de reformas radicales". Incluso más, "O'Higgins creyó que los peligros internos y externos lo obligaban a asumir facultades dictatoriales a la manera de la antigua Roma".²⁷ "Desde un principio —dijo O'Higgins en un *Manifiesto* de 1820— se me encargó la Dirección Suprema, sin limitación de facultades, al modo que Roma libre en los momentos de mayor crisis ocultaba bajo un velo las tablas de la ley, y confiaba el poder absoluto en un Dictador."²⁸

²⁶ La Declaración de Independencia fue publicada en *Gaceta de Santiago de Chile*, 21 de febrero de 1818, pp. 3-4.

²⁷ Simon Collier, *Ideas y política de la independencia chilena, 1808-1833*, Santiago, Andrés Bello, 1977, pp. 226-227.

²⁸ Citado *ibid.*, p. 227.

Ahora bien, el republicanismo de O'Higgins bebió también de otras fuentes, respondiendo a las necesidades y particularidades de la revolución chilena. Como sostiene Alfredo Jocelyn-Holt, el gobierno de O'Higgins no sólo fue "dictatorial en sentido clásico"; también se fundó en un "personalismo vagamente bonapartista, común a la época, derivado de su imagen de soldado-héroe" y en el "paternalismo ilustrado modernizante" del cual su padre, Ambrosio, había sido el mejor exponente.²⁹ Como se verá, la instalación en Santiago de una Academia Militar para educar a los oficiales del recién creado Ejército de Chile (febrero de 1817),³⁰ la institucionalización de la Legión del Mérito y la publicación de dos constituciones extremadamente personalistas dan cuenta de dichas influencias.

El 19 de marzo de 1817, la *Gaceta del Supremo Gobierno de Chile*, que reemplazó a la gaceta realista, informó la decisión del gobierno de crear una Academia Militar, nombrando a Antonio Arcos como su primer director.³¹ La Academia respondió a intereses defensivos inmediatos, pero también a objetivos de más largo alcance. El primero de éstos se refería al entrenamiento de los oficiales: "debe entenderse que desde ese momento no hay otra escala, ni otro camino para salir a oficial que el adquirir los primeros conocimientos necesarios e indispensables para obtener, y desempeñar este cargo distinguido", decía el artículo 2º del *Reglamento* de la Academia.³² En términos tácticos, el currículo de la Academia debía seguir "las tácticas de infantería y caballería publicadas en Francia el año de 1792 con las modifi-

²⁹ Alfredo Jocelyn-Holt, *La Independencia. Tradición, modernización y mito*, Madrid, Mapfre, 1992, pp. 234-235. No es aventurado pensar que O'Higgins vio también en Simón Bolívar un modelo a seguir. La admiración de O'Higgins hacia el Libertador puede seguirse en Archivo Nacional de Chile, Fondo Varios, 250, f. 16; y Archivo Nacional de Chile, Capitanía General, 1055, f. 151v. Para un análisis sobre el republicanismo autoritario de Bolívar, véase John Lynch, *Simón Bolívar. A Life*, cap. VII, New Haven / Londres, Yale University Press, 2006.

³⁰ Barros Arana, *Historia General de Chile*, op. cit., vol. XI, p. 26.

³¹ *Gaceta del Supremo Gobierno de Chile*, vol. 1, núm. 4, 19 de marzo de 1817 (el decreto es del 16 de marzo).

³² *Ibid.*

caciones que se han tenido hasta la última edición de 1815".³³ Es interesante destacar la influencia de la Francia imperial en la Academia chilena, tanto porque da una idea del papel jugado por diversos oficiales de esta nacionalidad que llegaron a Chile luego de que Napoleón fuera derrotado en 1815, como también porque muestra que los revolucionarios hispanoamericanos adaptaron a la realidad local la táctica militar francesa desarrollada a partir del *Essai général de tactique* del conde de Guibert (publicado en 1770).³⁴

Si la Academia fue diseñada para mejorar la educación de los oficiales, la Legión de Mérito fue institucionalizada el 1º de junio de 1817 para premiar el compromiso y la participación de los militares durante la revolución.³⁵ Además, la creación de la Legión permitió a O'Higgins realzar los vínculos que, en su pensar, debían existir entre la política y las fuerzas armadas. En efecto, el decreto de fundación de la Legión exaltaba "la memoria del año 8 de la Libertad" (contado desde 1810) y declaraba que su "jefe nato" debía siempre ser el director supremo, es decir, la cabeza del poder ejecutivo del Estado de Chile.³⁶ Entre aquéllos que fueron recompensados con la Legión de Mérito se encontraban el director supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, los generales que habían comandado al ejército revolucionario en Chacabuco, todos los oficiales jefes que habían estado presentes en la batalla, un capitán de cada uno de los cuerpos del ejército y tres oficiales subalternos del regimiento de granaderos a caballo. Además, y éste es uno de los aspectos

³³ *Ibid.* Es probable que O'Higgins hiciera referencia al *Règlement concernant l'exercice et les manœuvres de l'infanterie du 1er août 1791*, París, Imprimerie du Laillet, 1792 (y que se puede encontrar en <http://gallica.bnf.fr>). He discutido este tema en Ossa, *Armies, Politics and Revolution*, op. cit., cap. V. Agradezco a Clément Thibaud por haberme informado sobre la existencia del *Règlement*.

³⁴ Véase Clément Thibaud, *Repúblicas en armas. Los ejércitos bolivarianos en la guerra de Independencia en Colombia y Venezuela*, Bogotá, Planeta, 2003, pp. 123-124.

³⁵ De acuerdo con Patrick Puigmal la Legión era una "fiel copia de la Legión de Honor creada por Napoleón en 1804"; en "Influencia militar francesa", en *Memorias de Jorge Beauchef*, Patrick Puigmal (ed.), Santiago, DIBAM, 2005, p. 40.

³⁶ El *Bando* que creó la Legión de Mérito se encuentra en Archivo Nacional de Chile, Ministerio de Guerra, vol. 62, ff. 26-29.

más originales de esta distinción, el gobierno de O'Higgins ordenó que "veinte y cinco sargentos, cabos o soldados extraídos de la masa general del ejército" disfrutaran del privilegio de utilizar la medalla de la Legión.

La Legión de Mérito comprueba el interés que tenían los líderes insurgentes en fortalecer el compromiso ideológico de los oficiales y soldados regulares. En un libro reciente, Julio Pinto y Verónica Valdivia han argumentado que las élites civiles nunca aprobaron la creación de la Legión, ya que consideraban que este tipo de instituciones reforzaba la influencia de los militares a expensas de su propio poder.³⁷ Para probar esta hipótesis, Pinto y Valdivia citan los debates en que el Senado chileno decidió no sólo cortar el financiamiento de la Legión, sino abolirla (en junio de 1823, cuando O'Higgins ya había abdicado).³⁸ Con todo, un examen detallado de tales debates demuestra que la tensión entre ambos grupos no era tan evidente como proponen estos autores. Más bien, la abolición de la Legión de Mérito respondió a la voluntad de la élites agrupadas en el Senado chileno de impedir que la Legión se convirtiera en un baluarte o'higginista: según los senadores, si para 1823 O'Higgins había devenido tirano, ello había ocurrido debido más a su obsesión por concentrar el poder de decisión en su persona que a su condición de militar.³⁹

Para comprender la posición del Senado en 1823 se debe retroceder hasta 1818, cuando O'Higgins, apoyándose en el argumento de que el director supremo era el único capacitado y con la suficiente "legitimidad" para "destrozar el monstruo de la anarquía",⁴⁰ publicó la primera de dos constituciones personalistas. La Constitución de 1818 no contiene, como dice Co-

³⁷ Julio Pinto y Verónica Valdivia Ortiz de Zárate, ¿Chilenos todos? La construcción de la nación (1810-1840), Santiago, LOM Ediciones, 2009, p. 149.

³⁸ *Ibid.*, p. 150.

³⁹ *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile*, vol. VII, Valentín Letelier (ed.), Santiago, Imprenta Cervantes, 1889, p. 198 (anexo 319), 16 de junio de 1823.

⁴⁰ Collier, *Ideas y política*, *op. cit.*, pp. 226-227.

llier, “proposiciones de asamblea elegida por el pueblo”.⁴¹ La creación de un Senado consultivo para auxiliarlo en materias de gobierno fue una concesión que, sin embargo, distaba de ser osada: el director supremo podía, de hecho, elegir a los cinco miembros del Senado (título I, capítulo II, artículo 1). El director supremo tenía incluso la facultad de emitir un voto decisivo cuando los senadores no estuvieran de acuerdo en una moción en particular (título III, capítulo III, artículo 12). Por otro lado, el título IV, capítulo 1, artículo 4 de la Constitución de 1818 declaraba que el director supremo era también el capitán general del Ejército, lo que ha de ser visto como una reminiscencia del cargo borbónico de fines del siglo XVIII. No sólo eso. El ejecutivo estaba facultado para nombrar a los gobernadores militares de Valparaíso, Talcahuano y Valdivia (título IV, capítulo V, artículo 2), como también a los ministros del Supremo Tribunal Judicial (título V, capítulo II, artículo 3).

La Constitución de 1818 se mantuvo en vigencia hasta mayo de 1822, fecha en la que una nueva Convención fue electa. Esta Convención, que se reunió entre julio y octubre de 1822, presentó el trabajo constitucional más acabado y serio preparado en doce años de revolución, aunque su objetivo principal era similar a la de su predecesora: consolidar la posición del director supremo por sobre la de los otros actores del Estado.⁴² En la Constitución de 1822 encontramos una separación de poderes mucho más clara; la independencia de los poderes legislativo y judicial está explícitamente garantizada a través de la carta. La Legislatura estaba formada por dos cámaras: el Senado (con más miembros que el postulado en la Constitución de 1818) y la Cámara de Diputados. Los representantes de esta última debían ser escogidos a través de un complicado sistema de elección indirecta, en el cual un número específico de electores debía formar una junta electoral que, a su vez, tenía la responsabilidad de elegir a los diputados. Entre las atribuciones del Congreso, se encontraban la de declarar la guerra luego de que fuera

⁴¹ *Ibid.*, pp. 230-231.

⁴² La Constitución de 1822 puede leerse en <http://www.leychile.cl>.

requerido por el ejecutivo; establecer la fuerza militar que necesitaba el país; reclutar nuevos cuerpos militares; y comandar tropas en el exterior (artículo 47).

No obstante, en una inteligente estrategia para prevenir que la Legislatura sobrepasara las facultades del director supremo, otros artículos de la Constitución de 1822 reconocieron la supremacía militar y política del ejecutivo. Así, el director supremo tenía la facultad de nombrar no sólo a los generales del ejército (artículo 92), sino a todos los cargos desde brigadier hacia arriba (artículo 94; esto último debía hacerse en conjunto con la Legislatura). En términos políticos, baste decir que el artículo 81 declaraba que el puesto de director supremo debía ser siempre elegido, nunca heredado, y que cada periodo de seis años podía ser extendido a diez. El artículo 84, en tanto, señalaba que “se tendrá por primera elección la que ha hecho del actual director [O’Higgins] la presente legislatura de 1822”. Obviamente, este último punto no fue bien recibido por los enemigos de O’Higgins, quienes en 1823, liderados por Ramón Freire, llevaron a cabo un movimiento revolucionario para impedir que O’Higgins transformara el poder ejecutivo y la ciudad de Santiago en su bastión personal.⁴³

El movimiento militar liderado por Freire fue apoyado por connotados políticos de Santiago, Concepción y Coquimbo, cuestión que comprueba que el objetivo de las élites civiles no era modificar el militarismo establecido en Chile en 1817 sino cambiar su cara visible (de otra forma, no habrían insistido en tener a Freire, un poderoso militar del sur de Chile, a la cabeza del nuevo gobierno).⁴⁴ Por supuesto, hubo algunos civiles, como el destacado hombre de letras Juan Egaña, que se opusieron abiertamente a la intervención de los militares en política. Sin embargo, éstos fueron una excepción. Los senadores, por ejem-

⁴³ Collier, *Ideas y política*, *op. cit.*, p. 221.

⁴⁴ Jocelyn-Holt, *La Independencia*, *op. cit.*, p. 231, señala correctamente que las élites civiles toleraron “el personalismo dictatorial de O’Higgins” hasta 1822. Sin embargo, la guerra de guerrillas en el sur de Chile y la publicación de la Constitución de 1822 las alejaron del Ejecutivo.

plo, se abstuvieron de criticar a los militares en general y focalizaron su encono en los “abusos” cometidos por O’Higgins durante su mandato. El hecho mismo de que el régimen que lo reemplazó haya descansado en los militares la responsabilidad de administrar el país demuestra que la guerra civil en Chile aseguró el protagonismo político de los hombres de armas. Como Véronique Hébrard ha argumentado para Venezuela, “la acción política y la acción militar estaban por supuesto entrelazadas: la segunda defendía la primera y ésta, a su turno, se empeñaba en recompensar a los que se alistaban al servicio del país”, una hipótesis que, a pesar de las obvias diferencias entre ambos países, puede perfectamente ser extrapolada al caso chileno.⁴⁵



La caída de O’Higgins se debió a cuestiones relacionadas con su personalismo —influido por el modelo del dictador romano, la figura de Napoleón y el despotismo ilustrado—, y no por su condición de militar. Su militarismo republicano de no era muy distinto a la tendencia militarista republicana-liberal de Ramón Freire y Francisco Antonio Pinto, las dos principales figuras políticas de la segunda mitad de la década de 1820.⁴⁶ Ambas tradiciones pensaban que la política debía estar en manos del ejército regular, y ambas creían que el país debía ser gobernado mediante un sistema medianamente representativo. Sin embargo, mientras el modelo de O’Higgins se acercaba al autoritarismo de Bolívar, el de Freire y Pinto se aproximaba al sistema europeo liberal que imponía límites al poder ejecutivo,⁴⁷ ya fuera asignando una ma-

⁴⁵ Véronique Hébrard, “Ciudadanía y participación política en Venezuela, 1810-1830”, en *Independence and Revolution in Spanish America*, Anthony McFarlane y Eduardo Posada Carbó (eds.), Londres, Institute of Latin American Studies, 1999, p. 137.

⁴⁶ Juan Luis Ossa, “La actividad política de Francisco Antonio Pinto. 1823-1828. Notas para una revisión biográfica”, *Historia*, vol. I, núm. 40 (junio de 2007), pp. 91-128.

⁴⁷ Para este tema véase el excelente artículo de H. S. Jones, “Las variedades del liberalismo europeo en el siglo XIX: perspectivas británicas y francesas”, en *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, Iván Jaksic y Eduardo Posada Carbó (eds.), Santiago, FCE, 2011.

yor influencia a las provincias o potenciando a los actores intermedios, como las asociaciones de artesanos.

Para políticos y oficiales como Pinto la defensa de la libertad de culto, el liberalismo económico y el poder de las provincias en relación con la capital iba generalmente acompañada de un discurso en el que el Estado jugaba un papel central en la repartición del poder.⁴⁸ Esta supuesta paradoja debe explicarse considerando las incertidumbres a las que se hizo mención en la introducción de este ensayo: al igual que con las distintas corrientes monárquicas, la revolución abrió las puertas a diferentes corrientes liberales, las cuales, al menos para los actores de la época, no eran mutuamente excluyentes. La independencia no sólo provocó un cambio en la conformación y repartición del poder, sino también la emergencia de grupos políticos ideológicamente muy diversos entre sí. Ésta es la razón que explica por qué el monarquismo en Chile pasó por distintas etapas, como también por qué el militarismo republicano de O'Higgins dio rápidamente paso al republicanismo liberal de Freire y Pinto. La diferencia entre el gobierno de O'Higgins y el de Freire no estaba, pues, en el republicanismo como régimen político, sino en qué tipo de república debía construirse. Otra señal más de que las independencias hispanoamericanas y la creación de los Estados nacionales fueron más el producto de las circunstancias que el resultado de un proyecto político inevitable.

⁴⁸ Ossa, *Armies, Politics and Revolution*, op. cit., cap. VII.

SEMBLANZAS DE LOS COLABORADORES

(en el orden en que aparecen en el libro)

JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS es profesor titular del Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad del País Vasco. Ha sido profesor visitante en varias universidades estadounidenses y europeas, así como en el Instituto Mora y en El Colegio de México. Entre sus libros destacan *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812* (2000), *Crisis Atlántica. Autonomía e Independencia en la crisis de la monarquía española* (2006) y *La vida atlántica de Victorrián de Villava* (2009).

GABRIEL PAQUETTE es doctor en historia por la Universidad de Cambridge. Es profesor en la Universidad Johns Hopkins y autor de varios artículos en revistas y obras colectivas sobre el mundo atlántico en la llamada “Era de las Revoluciones”. Es autor del libro *Enlightenment, Governance and Reform in Spain and its Empire, 1759-1808* (2008) y coordinador del libro *Enlightened Reform in Southern Europe and its Atlantic Colonies, 1750-1830* (2009). Asimismo, es colaborador habitual del *Times Literary Supplement* (Londres) y de *History Today* (Londres).

TOMÁS PÉREZ VEJO es doctor en historia por la Universidad Complutense de Madrid; ha ejercido la docencia en diversas universidades europeas y americanas. Actualmente es profesor-investigador en el posgrado de historia de la Escuela Nacional de Antropología e Historia del INAH de México. Entre sus publicaciones más recientes destacan *Elegía criolla. Una reinterpretación de las guerras de independencia hispanoamericanas* (2010).

y *Enemigos íntimos. España, lo español y los españoles en la configuración nacional hispanoamericana, 1810-1910* (2011).

FEDERICA MORELLI es profesora-investigadora de historia moderna de la Universidad de Turín. Ha sido profesora invitada en varias universidades europeas y es autora de numerosos artículos sobre las independencias americanas, especialmente sobre el Reino de Quito y el Ecuador postindependiente. Entre sus publicaciones destacan *Territorio o Nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830* (2005) y *Les empires atlantiques des Lumières au libéralisme, 1763-1865* (2009, coeditado con Clément Thibaud y Gèneviève Verdo).

JOSÉ ANTONIO AGUILAR es doctor en ciencia política por la Universidad de Chicago. Actualmente es profesor-investigador en la División de Estudios Políticos del CIDE. Ha publicado libros sobre la historia de las ideas en América Latina, así como sobre el multiculturalismo y la historia constitucional en México. Ha sido profesor visitante en varias universidades de Estados Unidos. Entre sus libros destacan *En pos de la quimera: reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico* (2000), *La geometría el mito: ensayo sobre la libertad y el liberalismo en México* (2010) y *Ausentes del universo* (2012).

NATALIA SOBREVILLA PEREA es doctora en historia por la Universidad de Londres y profesora en la Universidad de Kent. Ha sido becaria en la John Carter Brown Library e investigadora posdoctoral en la Universidad de Yale. Su libro *The Caudillo of the Andes: Andrés de Santa Cruz* fue publicado en 2011 por Cambridge University Press. Actualmente dirige un proyecto con la Biblioteca Británica para digitalizar prensa peruana decimonónica y está trabajando en un libro sobre identidad en las guerras de independencia y el ejército peruano en la temprana república.

CARLOS GARRIGA es doctor en derecho por la Universidad de Salamanca. De 1993 a 2005 fue profesor titular de historia del

derecho en la Universidad Autónoma de Madrid; actualmente es catedrático de esta disciplina en la Universidad del País Vasco. Pertenece al Grupo de Investigación HICOES, dedicado a la historia del constitucionalismo en España y América. Sus publicaciones versan principalmente sobre la historia de la justicia y del constitucionalismo. Es el coordinador del libro *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano* (México, 2010).

BEATRIZ ROJAS es doctora en historia por la Universidad Paul Valéry en Montpellier, Francia. Actualmente es profesora-investigadora en el Instituto Mora. Entre sus libros destacan *Por los caminos de la historia* (2009) y *El “municipio libre” una utopía del pasado. (Los pueblos de Zacatecas 1786-1835)* (2010). Como coordinadora, cabe mencionar los libros *Cuerpo político y pluralidad de derechos: las corporaciones novohispanas* (2007) e *Historiografía española 1975-2005* (2008), coeditado con Ernest Santiró.

JOSÉ ANTONIO SERRANO es profesor-investigador de El Colegio de Michoacán. Entre sus libros se cuentan *Jerarquía territorial y transición política, Guanajuato 1790-1836* (2001) y *Se destruyen las costumbres. Guerra y liberalismo en la Nueva España, 1810-1821* (en prensa). También ha coeditado, entre otros, los volúmenes *Las guerras de independencia en la América española*, con Marta Terán (2002); *Debates sobre las independencias iberoamericanas*, con Manuel Chust (2007) y, en ese mismo año, *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, con Juan Ortiz Escamilla.

ALFREDO ÁVILA es doctor en historia por la UNAM e investigador titular del Instituto de Investigaciones Históricas. Ha impartido clases en las universidades de Georgetown, Buenos Aires, São Paulo y en la propia UNAM. Entre sus libros destacan *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México* (2002) y *Para la libertad. Los republicanos en tiempos del imperio* (2004). Junto con Alicia Salmerón coordinó el libro *Partidos, facciones y otras calamidades. Debates y propuestas sobre los partidos políticos en México, siglo XIX* (2012).

JORDANA DYM es profesora asociada de historia latinoamericana en Skidmore College. Es la autora de *From Sovereign Villages to National States: City, State and Federation in Central America, 1759-1838* (2006) y coeditora, junto con Karl Offen, del libro *Mapping Latin America: A Cartographic Reader* (2011) y, junto con Christophe Belaubre y John Savage, del libro *Napoleon's Atlantic: The Impact of Napoleonic Empire in the Atlantic World* (2010). Actualmente es la editora de *Mesoamérica*, una revista en español sobre temas centroamericanos.

DANIEL GUTIÉRREZ ARDILA es docente-investigador del Centro de Estudios en Historia (CEHIS) de la Universidad Externado de Colombia. Es autor de los libros *Un Nuevo Reino, geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada, 1808-1816* (2010) y *El reconocimiento de la República de Colombia. Propaganda y diplomacia en tiempos de la Santa Alianza, 1819-1831* (2012). El doctor Gutiérrez Ardila es también editor de las Actas de los Colegios Electorales y Constituyentes de Cundinamarca y Antioquia, publicadas en 2010 por la Universidad Externado.

MARCELA TERNAVASIO es doctora en historia por la Universidad de Buenos Aires. Actualmente es catedrática en la Universidad Nacional de Rosario, investigadora del Conicet, miembro del Instituto de Investigaciones “Dr. Emilio Ravignani” de la Universidad de Buenos Aires y profesora del posgrado en Historia de la Universidad Torcuato Di Tella. Es autora de decenas de artículos sobre el periodo emancipador; entre sus libros destacan *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816* (2007), *El pensamiento de los federales* (2008) e *Historia de la Argentina, 1806-1852* (2009).

MARCO ANTONIO LANDAVAZO es doctor en historia por El Colegio de México y profesor-investigador del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Entre sus libros destacan *La máscara de*

Fernando VII. Discurso e imaginario político en una época de crisis (2005), *Clero, política y guerra: la Independencia en la diócesis de Michoacán, 1810-1815* (2010, en coautoría con Daniela Ibarra López) y *Nacionalismo y violencia en la independencia de México* (2012).

JAIME OLVEDA es doctor en historia por la UNAM. Actualmente es investigador de El Colegio de Jalisco. Es autor de varios libros de historia política de la época de la independencia y se ha especializado en la historia del occidente de México desde el final de la época colonial hasta los primeros años de vida independiente. Entre sus libros recientes destacan: como coordinador, *Los comandantes realistas y la guerra de independencia* (2010) y, como autor, *De la insurrección a la independencia. La guerra en la región de Guadalajara* (2011).

MOISÉS GUZMÁN PÉREZ es doctor en historia por la Université de Paris I-Panthéon Sorbonne y profesor de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Miembro del SNI y de la Academia Mexicana de Ciencias. Es autor de *La Suprema Junta Nacional Americana y la Independencia. Ejercer la soberanía, representar la nación* (Conaculta / SECUM / UMSNH, 2011). Actualmente es coordinador del Programa Institucional de Doctorado en Historia de su Universidad.

RAFAEL ESTRADA MICHEL es doctor en historia del derecho constitucional por la Universidad de Salamanca y miembro del SNI (nivel II). Ha sido profesor en la Universidad Iberoamericana, en la Panamericana, en el TEC de Monterrey y en la Escuela Libre de Derecho, en donde fue secretario académico. Actualmente coordina la maestría en derechos humanos y seguridad pública del ILCE. Es autor de una decena de libros, entre ellos destacan *José María Morelos* (2004), y *Monarquía y Nación entre Cádiz y Nueva España* (2006). Actualmente es director general del Instituto de Ciencias Penales (INACIPE).

GREGORIO ALONSO es profesor de historia de España en la Universidad de Leeds, en el Reino Unido; antes fue profesor en el King's College de Londres. Es autor de trabajos sobre la secularización, el anticlericalismo y los orígenes internacionales de la libertad religiosa en España. Es coautor, junto con Daniel Muñoz Sempere, del libro *Londres y el liberalismo hispánico* (Fráncfort / Madrid, 2011) y autor del libro *La ciudadanía católica y sus enemigos* (Granada, 2014). Actualmente trabaja en la obra del ideólogo, ensayista y presidente ecuatoriano Vicente Rocafuerte.

ANDRÉA SLEMIAN es historiadora e investigadora de la Universidad Federal de São Paulo. Es especialista en historia del Brasil en los siglos XVIII y XIX, con énfasis en las intersecciones entre historia, instituciones y derecho. Entre sus libros destacan los siguientes: *Vida política em tempo de crise: Rio de Janeiro, 1808-1824* (2006), *A Corte e mundo: uma história do ano em que a Família Real portuguesa chegou ao Brasil* (2008, con J. P. Pimenta) y *Sob o império das leis: Constituição e unidade nacional na formação do Brasil* (2009).

JUAN LUIS OSSA SANTA CRUZ es doctor en historia moderna por la Universidad de Oxford. Sus investigaciones giran en torno a la historia política de Chile y América Latina en el siglo XIX, especialmente durante la independencia y la construcción del Estado republicano. Ha publicado en diversas revistas académicas, entre ellas el *Journal of Latin American Studies*. Actualmente es director ejecutivo del Centro de Estudios de Historia Política de la Universidad Adolfo Ibáñez y profesor-investigador de la Escuela de Gobierno de esa misma universidad.

Cádiz a debate: actualidad, contexto, y legado
se terminó de imprimir en XXXX de 2014
en los talleres de XXXXX

Composición: Ortotipia, servicios editoriales. Portada: Pablo Reyna.
Cuidó la edición la Dirección de Publicaciones de El Colegio de México.

Este libro es, en primer lugar, un balance provisional de algunos de los principales temas históricos e historiográficos que se discuten en la academia occidental desde hace aproximadamente dos décadas respecto al mundo hispánico del primer cuarto del siglo XIX. Algunos de estos temas pasaron a la palestra pública con motivo de los bicentenarios que se han vivido en España y América Latina durante los últimos años: desde los eventos y publicaciones que rememoraron la crisis hispánica de 1808 hasta la conmemoración de la promulgación de la Constitución de Cádiz, pasando por los festejos que recordaron el inicio de los procesos emancipadores americanos. En segundo término, este libro pretende poner sobre la mesa algunos de los principales temas vinculados con “el momento gaditano”, un periodo que, cabe apuntar, tiene connotaciones e implicaciones que van mucho más allá de 1812, del marco propiamente español y de los 384 artículos del documento constitucional. Con ambos fines en mente, la obra reúne a veinte reconocidos académicos de diversas nacionalidades. El enfoque de este volumen privilegia la historia política e intelectual, pero esto no implica que ignore ciertos aspectos socioculturales que desde hace tiempo forman parte de la “nueva” manera de hacer historia política en la academia contemporánea. En suma, la idea que alimentó el proyecto de donde surgió el libro que el lector tiene en sus manos es enriquecer, con contribuciones redactadas desde una perspectiva crítica, el estudio de ese “momento gaditano” que, más allá de las modas conmemorativas, seguirá en la agenda de investigación de historiadores, politólogos e historiadores de las ideas.

ISBN: 978-607-462-618-6

